



REVISTA DE
—
DERECHO
—
ARAGONES

XXXI ♦ 2025

REVISTA DE
DERECHO ARAGONÉS
XXXI
AÑO 2025

REVISTA DE DERECHO ARAGONÉS (RDA)

Órganos de Dirección, Consejo Asesor y Consejo de Redacción

1. CONSEJO DE DIRECCIÓN

Director (en funciones):

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA
Catedrático de Derecho civil Unizar

Secretario Académico:

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO
Prof. Titular Filosofía del Derecho Unizar

Secretaria Técnica:

CONSTANTINA GUTIÉRREZ NIETO

2. CONSEJO ASESOR

MANUEL BELLIDO ASPAS
Presidente del TSJA

ANA PAYRÓS FALCÓ
Notaria Zaragoza

CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA
Justicia de Aragón

CARMEN LERMA RODRIGO
Registradora de la propiedad

ASUNCIÓN LOSADA SABATER
Fiscal Superior de Aragón

MIGUEL ÁNGEL LORIENTE ROJO
Registrador de la propiedad

ALFREDO SÁNCHEZ-RUBIO TRIVIÑO
Decano Abogados Zaragoza

MARÍA CARMELA BENUTTI
Catedrática Derecho civil Univ Palermo

SAÚL GAZO ORTIZ DE URBINA,
Abogado Huesca

ISABEL MARÍA NAVARRETE CALVÉ
Abogada Teruel

ALESSANDRO SERPE
Catedrático Filosofía Dcho Univ. Pescara

MARÍA ÁNGELES RUÍZ BLASCO
Decana Registradores de Aragón

3. CONSEJO DE REDACCIÓN

ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA
Derecho civil Univ. Navarra

GUSTAVO GARDUÑO DOMÍNGUEZ
Dcho constitucional Univ. Tlaxcala (México)

MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO
Derecho civil Univ. Santiago

JULIA AMMERMAN YEBRA
Dcho civil Univ. Santiago Compostela

TERESA PICONTÓ NOVALES
Filosofía de Derecho Unizar

ELADIO MATEO AYALA
Dcho penal Universidad Complutense

EDUARDO A. ZIMMERMAN
Historia política Univ. San Andrés (Argentina)

ÓSCAR VERGARA LACALLE
Filosofía de Derecho Univ. A Coruña

ZOILA COMBALIA SOLIS
Derecho eclesiástico Unizar

TRYGVE G. H. LOSNEDAHL
Dcho Público Univ. de Oslo (Noruega)

JAVIER MARTÍN-LANAS
Filosofía del Derecho Univ. Navarra

ROBERTO CEAMANOS LLORENS
Historia Contemporánea Unizar

FRANCISCO ALFARO PÉREZ
Historia Moderna Unizar

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Dcho Romano Univ. de Cáceres

ANDRÉS GARCÍA INDA
Filosofía del Derecho Unizar

BELÉN MAYO CALDERÓN
Derecho penal Unizar

REGINA GARCIMARTÍN MONTERO
Derecho procesal Unizar

CÁTEDRA «MIGUEL DEL MOLINO»

REVISTA DE DERECHO ARAGONÉS

XXXI
AÑO 2025



INSTITUCIÓN FERNANDO EL CATÓLICO
Excma. Diputación Provincial
Zaragoza, 2025



Cátedra de Derecho Civil
y Foral de Aragón
El Justicia de Aragón | Cortes de Aragón | Gobierno de Aragón
Universidad Zaragoza



CÁTEDRA DE DERECHO CIVIL
Y FORAL DE ARAGÓN
Universidad de Zaragoza, 2025

Publicación número 4066
de la Institución Fernando el Católico
Organismo autónomo de la Excmo. Diputación de Zaragoza
Plaza de España, 2
50071 ZARAGOZA (España)
Tff.: [34] 976 28 88 78/79
ife@dpz.es
<https://ife.dpz.es>

FICHA CATALOGRÁFICA

REVISTA de Derecho Aragonés / Institución Fernando el Católico. Año I, N.^º 1 (1995).— Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995.— 24 cm

Anual

ISSN: 3101-0938

I. Institución «Fernando el Católico», ed. 347
(460.22)

Esta publicación cuenta con la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón como entidad coeditora, según se establece en las cláusulas segunda E y tercera A del Convenio de Colaboración firmado en junio de 2025 por la Rectora de la Universidad de Zaragoza y por el director de la Institución «Fernando el Católico». En concreto, por dicha cláusula tercera A la Universidad de Zaragoza se compromete a alojar en su portal Papiro todos los tomos de la Revista, con la finalidad de potenciar su visibilidad.

Toda correspondencia, peticiones de envío, canje, etcétera, deben dirigirse a la Institución Fernando el Católico. Las normas de presentación de originales se encuentran al final de la revista.

Motivo cubierta:

Grabado del blasón de Aragón sostenido por un ángel custodio y al pie dos leones pasantes, medio cortado y partido: 1.^º, los palos (cuatro) de Aragón; 2.^º, la cruz de San Jorge con las cuatro cabezas de moros; y 3.^º, la cruz de Íñigo Arista. Se trata del prototípico del grabado utilizado posteriormente en la *Crónica de Vagad*, con una variante muy significativa: no aparece el cuartel dedicado al árbol de Sobrarbe, potenciando con el doble de espacio el cuartel dedicado al *senyal* real. Xilografía impresa en el frontis de los *Fori Aragonum* (Zaragoza, Hurus, 1496). Este grabado en madera fue de nuevo estampado en los *Fueros* editados por el jurista aragonés Miguel del Molino en su *Opus universorum fororum* (...), (Zaragoza, Coci, 1517).



© Los autores.

© De la presente edición: Institución Fernando el Católico.

I.S.S.N.: 3101-0938

e-ISSN: 3101-0946

Depósito Legal: Z-3.869/95

Preimpresión: Estugraf Impresores, S.L. Madrid

Impresión: Gistel, S.L.

ÍNDICE / INDEX
RDA, 2025, XXXI

ESTUDIOS / STUDIES.....	9
ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «Personas con discapacidad y acceso a los mecanismos de justicia alternativa en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (Ley 3/2024, de 13 de junio)» / <i>Persons with Disabilities and Access to Alternative Justice Mechanisms in the Reform of the Code of Regional Law of Aragon (Law 3/2024, of June 13)</i>	11
BARTOL HERNÁNDEZ, Francisco, «Juan Gaspar Hortigas adversus Martín Monter de Cueva. Dos juristas enfrentados por el pleito universitario entre Huesca y Zaragoza en el s. XVI» / <i>Juan Gaspar Hortigas Adversus Martín Monter de la Cueva. Two Jurists Confronted by the University Lawsuit between Huesca and Saragossa in the 16th Century</i>	59
LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, «Aragonesismos en un ‘diccionario judicial’ de 1831» / <i>Aragoneseism in a Judicial Dictionary’ of 1831</i>	107
GAVÍN SEBASTIÁN, Juan, «El pensamiento iusfilosófico de John Finnis: introducción y breves consideraciones» / <i>The Legal Philosophy of John Finnis: Introduction and Brief Reflections</i>	127
DEL PRADO ABIZANDA, Laia, «Donde habita la justicia: la arquitectura de los escenarios judiciales y su relación con la sociedad que los rodea» / <i>Where Justice Lives: Courthouse Architecture and its Relationship with Surrounding Society</i>	173
BRUSCAS LÓPEZ, Javier, «La lucha patricio-plebeya durante la República romana» / <i>The Struggle between the Patricians and the Plebeians during the Roman Republic</i>	213
RDA-2025 - XXXI	5

Índice

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS / NOTES AND PRACTICAL ISSUES.....	253
CALATAYUD, Adolfo, «Modelo de contrato de mandato de apoyo con apoderamiento independiente conforme al Derecho civil aragonés» / <i>Model Contract for a Power of Attorney with Independent Authority in Accordance with Aragonese Civil Law</i>	255
NOTICIAS / NEWS	281
A) Noticias del Justicia de Aragón / News from the Ombudsman of Aragon	283
B) Cursos, charlas y seminarios sobre Derecho civil aragonés. Por Carmen Bayod López / Courses, talks and seminars regarding Aragonese Civil Law, by Carmen Bayod López.....	303
C) Discurso de agradecimiento de Carmen Bayod López a la concepción de la Medalla del Justicia de Aragón 2024.....	311
BIBLIOGRAFÍA / BIBLIOGRAPHY.....	317
A) Recensiones / Reviews.....	319
ARGUDO PERIZ, José Luis, y PICONTÓ NOVALES, Teresa (coords.), <i>Nuevos retos y perspectivas de la mediación</i> , Atelier, Barcelona, 2024, ISBN: 9788410174368, 186 págs. Por Eugenia Hidalgo Díaz	319
BERNAD MAINAR, Rafael, <i>Derecho romano y Derecho civil aragonés. Objetivación de una dialéctica antagónica</i> , Colex, La Coruña, 2023, ISBN: 9788413598840, 109 págs. Por Alonso Perez Urieta	324
LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, <i>Marceliano Isábal y su “Diccionario del Derecho Aragonés”</i> , Colex, La Coruña, 2024, I.S.B.N. 978-84-1194-824-1, 448 págs. Por Victoria C. Gómez y Alfonso	328
LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (coord.), <i>El Pilar, identidad y mito. Análisis desde la historia y la antropología</i> , Cuadernos de El Ebro. Fundación Gaspar Torrente, Zaragoza, 2025, I.S.B.N. 979-13-990734-0-9, 262 págs. Por Pilar Marcuello Gil	333
RUIZ MOROLLÓN, Fernando, <i>Límites del principio Standum est chartae en el otorgamiento de capítulos matrimoniales</i> , Colex, La Coruña, 2025, ISBN: 979-13-7011-158-8, 145 págs. Por María Vakas Giner	338
<i>Cartas a Bellmunt. En el centenario de la muerte de Juan Pío Membrado (1851-1923)</i> . Edición, estudio introductorio, notas y selección de originales de Carlos Serrano Lacarra y de José Domingo Dueñas Lorente. Aladrada y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2023, ISBN: 978-84-126498-5-7. Por Carolina Guerrero Garcés ..	344

Índice

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, <i>Introducción al Derecho aragonés</i> , El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 págs. Por María Vakas Giner.....	347
B) Repertorio de bibliografía / Bibliography repertoire. Por SERRANO GARCÍA, José Antonio	355
NORMAS DE EDICIÓN / PUBLISHING STANDARS.....	365

ESTUDIOS

STUDIES

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ACCESO
A LOS MECANISMOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA
EN LA REFORMA DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL
DE ARAGÓN (LEY 3/2024, DE 13 DE JUNIO)**

***PERSONS WITH DISABILITIES AND ACCESS TO
ALTERNATIVE JUSTICE MECHANISMS IN THE REFORM
OF THE CODE OF REGIONAL LAW OF
ARAGON (LAW 3/2024, OF JUNE 13)***

José Luis Argudo Périz
jlargudo@unizar.es
Profesor de Derecho civil
Universidad de Zaragoza (España)
 orcid.org/0000-0002-3350-4673

Recepción: 10.sep.2025 / Aceptación: 14.nov.2025

CITAR COMO: Argudo Périz, J. L. (2025). Personas con discapacidad y acceso a los mecanismos de justicia alternativa en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (Ley 3/2024, de 13 de junio). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 11-58
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12269

RESUMEN

La reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) por Ley 3/2024, de 13 de junio, adapta la normativa aragonesa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 y a la reciente reforma civil y procesal estatal de 2021, para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La reforma renueva las instituciones aragonesas a las que se someten los menores y las personas mayores de edad o emancipadas con discapacidad, así como formula legalmente los nuevos principios y reglas generales sobre las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

No se ha modificado el artículo 78 CDFA sobre mediación familiar, pero ha ampliado la regulación del pacto de relaciones familiares con «hijos a cargo»

(arts. 75 a 84) que los progenitores pueden pactar autónomamente o en mediación, con aprobación judicial, o puede acordarse ya ante Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario (a la que puede elevarse también el acuerdo de mediación), sin aprobación judicial, pero sólo cuando no existan hijos menores, o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. Se amplía el ámbito de mediación familiar o de conciliación, concorde con los MASC de la ley Orgánica 1/2025, pero sigue limitada en cuanto a la participación activa de los hijos tanto menores como mayores dependientes, con o sin discapacidad en el procedimiento de mediación (derecho a ser «oídos») y la exclusión de menores y mayores discapacitados con medidas de apoyo judiciales de las nuevas conciliaciones no jurisdiccionales.

Y pueden jugar un relevante papel en las mediaciones con personas con discapacidad las medidas de apoyo reguladas, especialmente la flexible figura del guardador de hecho.

Palabras clave: Mediación familiar. Personas con discapacidad. Derecho foral. Aragón.

ABSTRACT

The reform of the Aragon Regional Law Code (CDFA) by Law 3/2024, of June 13, adapts Aragonese regulations to the 2006 International Convention on the Rights of Persons with Disabilities and to the recent 2021 civil and procedural reform at the national level, in order to guarantee the legal capacity of persons with disabilities. The reform renews the Aragonese institutions to which minors and adults or emancipated persons with disabilities are subject, and legally formulates new principles and general rules on measures to support the exercise of legal capacity by persons with disabilities.

Article 78 CDFA on family mediation has not been amended, but the regulation of family relations agreements with “dependent children” (Articles 75 to 84) has been expanded. Parents can agree on these independently or through mediation, with judicial approval, or may be agreed before a court clerk or in a public deed before a notary (to which the mediation agreement may also be submitted), without judicial approval, but only when there are no minor children, or adult or emancipated children for whom judicial support measures have been established and attributed to their parents. The scope of family mediation or conciliation is broadened, in accordance with the MASC of Organic Law 1/2025, but it remains limited in terms of the active participation of both minor and dependent adult children, with or without disabilities, in the mediation process (right to be “heard”) and the exclusion of minors and disabled adults with judicial support measures from the new non-judicial conciliations.

Regulated support measures, especially the flexible role of the de facto guardian, can play an important role in mediations involving persons with disabilities.

Keywords: Family mediation. People with disabilities. Regional law. Aragon.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. II. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES Y MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO FORAL DE ARAGÓN. 1. Pacto de relaciones familiares, «hijos a cargo» y mediación familiar. 2. Pacto de relaciones familiares con hijos a cargo con aprobación judicial. 3. Pacto de relaciones familiares aprobado por Letrado Administración de Justicia o Notario. A. El consentimiento de los hijos mayores o menores emancipados del artículo 82.1 CC. B. La exclusión de los menores y mayores con discapacidad con medidas de apoyo judiciales de los convenios extrajudiciales. La incorporación de acuerdos de mediación. 4. Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia y Notario con personas con discapacidad. 5. Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025. 6. Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia. 7. Conciliación ante Notario. III. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO DEL CÓDIGO ARAGONÉS. 1. Participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación familiar. 2. El derecho a entender y ser entendido: recursos, ajustes y apoyos en los procedimientos de mediación. 3. El derecho a entender: adaptaciones y ajustes. A. El facilitador como medida de ajuste del procedimiento. 4. El derecho a ser entendido: las medidas de apoyo. 5. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el Código foral aragonés. A. Acompañamiento, asistencia y representación. B. El guardador de hecho como acompañante y medida de apoyo en mediación. C. El problema de las medidas de apoyo representativas en mediación. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La visión social de la discapacidad ha experimentado una importante evolución positiva en el siglo veintiuno, tanto en el ámbito personal como en el internacional, pasando de una visión médica, intervencionista y de protección social a un modelo social, vinculado a los derechos humanos, que garantiza el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, autodeterminación, igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En el reflejo jurídico de esta evolución, ha sido transcendental —junto a otros instrumentos normativos internacionales—, la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en

Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD)¹, que ha motivado casi dos décadas de reformas legislativas en España, aunque en ámbito de Derecho civil hay que destacar en la competencia del Estado la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPCD), y en Derecho aragonés la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (publicada en BOA nº. 1222, de 25/06/2024 y con entrada en vigor el 15 de julio). No han sido sólo cambios nominativos sino también, como refleja la reforma del artículo 49 de la Constitución española en 2024, de principios y criterios sobre la dignidad y libertad de las personas con discapacidad.

El principio general que rige la legislación de las personas con discapacidad ya no es un indefinido «interés superior» sino el respeto a su voluntad, deseos y preferencias en la toma de decisiones, pasando del criterio paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas a otro que se basa en participación directa de la persona con discapacidad cognitiva o psicosocial en la toma de decisiones en el ámbito personal, familiar y patrimonial que le afectan, y en caso de que lo necesite prestarle apoyo para que las tome con carácter puntual, o comunicativo, asistencial y sólo en casos extremos de carácter representativo.

Por ello este trabajo plantea la participación de las personas con discapacidad en las relaciones familiares, y especialmente en la mediación familiar, siguiendo la novedosa reforma del derecho civil aragonés. Para ello se parte de la regulación sobre derechos de igualdad (art. 12) y acceso a la justicia (art. 13) de la Convención de Nueva York de las personas con discapacidad, para analizar como el derecho de acceso a la justicia comprende también el derecho a utilizar los métodos extrajudiciales consensuales y específicos de solución de controversias y conflictos, y que la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, requiere cumplir requisitos de accesibilidad y ajustes de distintas clases en el procedimiento, y también analizar cómo se pueden aplicar las medidas de apoyo del derecho aragonés en los procedimientos de mediación.

Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), y en especial la mediación como más significativo y completo, permiten un mejor acceso y adaptación de las personas con discapacidad al procedimiento por la atención personal, la proximidad psicológica del profesional mediador, que cuenta con una formación multidisciplinar, la flexibilidad e informalidad, aunque no carente de estructura, del procedimiento que permite mayor facilidad de información y comprensión, mayor colaboración de todas las partes, y permite un acompañamiento informado en la

¹ El Instrumento de Ratificación por España de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, se publicó en el BOE nº. 96, de 21 de abril de 2008.

Y disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

toma de decisiones, que da protagonismo y apodera a la persona con discapacidad como expresión de pleno ejercicio de su ciudadanía.

II. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES Y MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO FORAL DE ARAGÓN

1. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES, «HIJOS A CARGO» Y MEDIACIÓN FAMILIAR

El Código del Derecho Foral de Aragón en su artículo 78 prevé el recurso de la mediación familiar en el marco del pacto de relaciones familiares, indicando que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales; e incluso una vez iniciado el proceso judicial, el juez podrá facilitar alcanzar un acuerdo familiar entre los padres proponiendo una mediación familiar conducida por un mediador profesional, que podrá comenzar con la recomendación de la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar (art. 78.2 CDFA).

La reforma del Código foral en materia de capacidad jurídica no ha modificado el artículo 78 CDFA sobre mediación familiar, pero sí los anteriores y posteriores de la Sección (arts. 75 a 84) sobre los efectos de la convivencia, matrimonial o no matrimonial, de los progenitores con hijos a cargo. En el artículo 75 se añade un nuevo apartado cuarto que especifica la ampliación del concepto de «hijos a cargo»: «(a) los efectos de esta Sección, se consideran hijos a cargo los comunes tanto menores como mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en la situación del artículo 69». Se amplía el concepto de hijos a cargo incluyendo no solo a los menores en guarda y custodia de los padres comunes, incluidos desde la Ley 2/2010, sino también a los hijos mayores en formación y dependientes económico (art. 69 CDFA), o con discapacidad.

La razón de la inclusión de los hijos mayores con discapacidad en la calificación de hijos a cargo para encuadrarlos en el ámbito de aplicación de las concretas medidas derivadas de la ruptura de sus progenitores, señala Aurora LÓPEZ, «no radica tanto en su discapacidad, sino en la circunstancia de que, por causa de la misma, carezcan de independencia personal y/o económica y, por tanto, sigan a cargo sus progenitores»².

Esta ampliación requiere un análisis de los artículos siguientes afectados por la reforma del Código aragonés de 2024, ya que cabe insistir en que de acuerdo con el nuevo artículo 40.3 CDFA: «Se presume la aptitud para realizar un acto

² LÓPEZ AZCONA, Aurora, «Efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo. Los instrumentos de protección de menores», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, p. 188.

concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada».

Y el artículo 76.4 CDFA sólo se refiere a que «(l)os hijos tienen derecho a ser oídos antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona», que tenía como destinatarios exclusivamente a los hijos menores de edad en la redacción originaria de este apartado en 2011. Parece poco coherente con los principios que inspiran la reforma legal aceptar que los hijos mayores de edad discapacitados sin medidas de apoyo (y también los dependientes económico-márcamente) sólo tengan derecho a «ser oídos» y no a participar en las decisiones que les afectan de acuerdo con lo establecido por la Convención de Naciones Unidas de 2006, aplicados a la reforma estatal de 2021 y aragonesa de 2024 sobre personas con discapacidad.

El pacto voluntario extrajudicial de relaciones familiares acordado por los padres (art. 77.1 CDFA) debe ser necesariamente aprobado por el Juez (art. 77.4 CDFA), cuando afecte a «hijos menores de edad no emancipados» o a «hijos emancipados o mayores de edad afectados» (art. 77.5 CDFA), incluidos en su caso los «hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios» (art. 77.1.d CDFA).

El pacto de relaciones familiares puede ser acordado también ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario (a la que puede elevarse también el acuerdo de mediación), sin la necesaria aprobación por el Juez, «cuando no existan hijos menores, o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores» (nuevo art. 77.7 CDFA).

El artículo 77 CDFA, en su redacción de 2024, plantea la cuestión de la diferencia de los hijos afectados por el pacto de relaciones familiares que debe ser aprobado por el Juez y los afectados por el pacto de relaciones familiares que puede ser acordado y aprobado ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario sin aprobación judicial.

Cabe deducir que el Juez debe aprobar el pacto de relaciones familiares que incluya a los «hijos a cargo», es decir, a «los comunes tanto menores como mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en la situación del artículo 69», según los define el reformado artículo 75.4 CDFA. Incluiría necesariamente a los hijos emancipados y mayores que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores (art. 38 CDFA), por excluirlos expresamente, junto con los hijos menores no emancipados, del pacto de relaciones familiares en proceso de jurisdicción voluntaria ante el Letrado de la Administración de Justicia, o ante Notario, que no necesita aprobación judicial.

Cabe por ello destacar que los hijos mayores dependientes económico-márcamente (art. 69 CDFA) y los hijos emancipados o mayores con discapacidad que no

necesiten o cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, deben entenderse incluidos tanto en el pacto de relaciones familiares acordado por los progenitores que debe aprobar el Juez (art. 77.5 CDFA), cuanto en el pacto de relaciones familiares sin aprobación judicial acordado ante Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario (art. 77.7 CDFA).

Cuando es el juez el que ha de tomar las medidas pertinentes, a falta de pacto voluntario de relaciones familiares (art. 79), que puede incluir las medidas de apoyo que procedan para los hijos con discapacidad, el artículo 80 CDFA se ha modificado en el sentido de limitar el uso de la expresión «guarda y custodia» a los hijos menores sujetos a autoridad familiar, mientras que, respecto de los hijos mayores con discapacidad, siempre que sean a cargo, se ha optado por emplear el término «convivencia», por considerarlo más acorde los objetivos de la reforma, de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas de 2006³. Como indica el artículo 80.1 CDFA, cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, «podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o el régimen de convivencia de los hijos mayores o emancipados con discapacidad a su cargo sean ejercidos de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos». El Juez adoptará la custodia o convivencia compartida o individual de los hijos atendiendo a su interés y teniendo en cuenta, entre otros factores: «(I)a opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente madurez y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años y, si se trata de hijos con discapacidad, si tienen suficiente discernimiento» (art. 80.2.c)⁴.

Y la nueva cuestión que se plantea es en relación a la mediación familiar del artículo 78 CDFA, no modificado por la reforma de 2024, es que el artículo 78.4 determina que «(I)os acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares», que es el pacto de relaciones familiares acordado por los padres y aprobado por el Juez (art. 77, aps. 1 a 5 CDFA, que ya existía antes de la reforma del Código foral de junio de 2024), pero sin referencia alguna al pacto de relaciones familiares sin aprobación judicial acordado ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario (art. 77.7 CDFA), al que no se indica que pueda equiparse el procedimiento de mediación familiar extrajudicial del artículo 78.1 CDFA: «Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales», sin cumplir el requisito de la aprobación judicial, por falta de una referencia expresa del artículo 78, que es necesaria aunque

³ LÓPEZ AZCONA, Aurora, *op. y loc. cit.*, pp. 187-88

⁴ La letra c) del art. 80.2 del Código foral no ha sido afectada por la reforma de este artículo operada por Ley 1/2025, de 15 de mayo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia o convivencia de los hijos y de sucesiones por causa de muerte, que vuelve a establecer de nuevo legalmente la preferencia de la custodia compartida en casos de ruptura de los padres.

realice una remisión al precedente artículo 77, para aplicarlo en su redacción actual y no en la anterior a la reforma de junio de 2024⁵.

2. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES CON HIJOS A CARGO CON APROBACIÓN JUDICIAL

En el pacto de relaciones familiares del art. 77.1 CDFA, las decisiones sobre todos los hijos afectados corresponden a los padres, de mutuo acuerdo, y por ello, pueden acordar: «a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos», o el destino de la vivienda o ajuar familiar (letra c), o la participación de cada progenitor en los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos (letra d), sin especificar la participación que en tales decisiones puedan tener los hijos mayores de edad. Ya sabemos que los hijos han de ser oídos (art. 76.4 CDFA), pero no cabe en la actualidad el mismo tratamiento para los hijos menores que para los mayores de edad «a cargo» de los padres sin ampliar la participación en la toma de decisiones a los hijos mayores; y son los jueces los garantes de los intereses, entre otros, de los hijos mayores discapacitados en este pacto extrajudicial decidido por los padres: (art. 77.5) «El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos menores de edad no emancipados o resulten dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos mayores o emancipados afectados».

El juez tendrá que garantizar en estos casos que los hijos mayores discapacitados (sin medidas de apoyo judiciales) dependientes de sus progenitores han participado en las decisiones que les afectan, ya que pueden alegar que de su falta de participación resulta un mayor perjuicio para ellos, al no tenerse en cuenta su voluntad, intereses o necesidades. En consecuencia, según el artículo 77.5, «(s)i el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez».

En este punto de la reforma, la normativa aragonesa se asemeja a la del Código civil, concretamente en el artículo 81, redactado por Ley 15/2015, de 2 de julio, y modificado por el artículo 2.7 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al expresar que «se decretará judicialmente la separación cuando existan

⁵ Veremos también la posible aplicación del artículo 20.2 de la Ley de Mediación Familiar de Aragón de 2011 a este supuesto, siguiendo la distinción que hace el propio artículo:

«Artículo 20. Ratificación judicial de los acuerdos.

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. (Correspondía al art. 77 CDFA de 2011)

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conozca del litigio al que se pretende poner fin».

hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio»⁶, pudiendo los cónyuges acompañar a la demanda una propuesta de convenio regulador, de acuerdo con el artículo 90 CC, de común acuerdo, o una propuesta de medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación, si así lo pide uno sólo de los cónyuges. La delimitación de los hijos afectados por el convenio regulador o propuesta de medidas es más reducida que la de los «hijos a cargo» de los artículos 75.4 y 77.5 CDFA, ya que no incluye a los hijos menores emancipados ni a los mayores dependientes económicamente o discapacitados sin medidas de apoyo judiciales.

Y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en su artículo 777, sobre procedimiento de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, establece el derecho de los hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores a que el Tribunal recabe informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos, y que sean «oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo» (art. 777.5 LEC)⁷, equiparando a los hijos menores y mayores con discapacidad y con medidas de apoyo judiciales en el derecho a ser «oídos» en su participación en el proceso judicial⁸.

Las demandas contenciosas de separación y divorcio se sustancian por los trámites del juicio verbal de acuerdo con el artículo 770 LEC, que en su regla 4^a indica respecto a los hijos que, si «se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando»⁹.

⁶ Para el divorcio, la regulación se encuentra en el art. 86 CC: «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81».

⁷ El apartado 5 se modificó, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021, por el art. 4.24 de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁸ Se añade además una nueva regla 8.^a en el art. 777: «En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de diecisésis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad».

⁹ Art. 96.1. CC:

«En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía que-

Y a continuación establece los requisitos de adaptación para la participación en el proceso de los hijos menores o los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica garantizándose en las audiencias «por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario».

3. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES APROBADO POR LETRADO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O NOTARIO

El artículo 77.7 CDFA es una novedad normativa aragonesa de la reforma de 2024 atribuyendo competencia para acordar el pacto de relaciones familiares ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, sin que deba ser aprobado por el Juez cuando no existan hijos menores no emancipados o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores (art. 38 CDFA), al igual que se expresa en el artículo 82 CC para la separación matrimonial de mutuo acuerdo¹⁰ mediante la formulación de un convenio regulador ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, que deberá incluir la determinación de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación o divorcio en los términos establecidos en el artículo 90 CC¹¹.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) introduce la competencia del Letrado de la Administración de Justicia y del

den, hasta que todos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente».

La STS 757/2024, de 29 de mayo de 2024 (ROJ: STS 3298/2024) expone (FD 3.10) que «los órganos jurisdiccionales deberán ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del uso de la vivienda familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal uso a favor del hijo con discapacidad. Serán factores a tener en cuenta, al respecto, el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la vivienda a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores, entre otras, en función de las cuales deberá motivarse la decisión que se adopte».

¹⁰ Para el divorcio consensual, art. 87 CC.

¹¹ A través de la Ley 15/2015 LJV se añadió un nuevo apartado décimo al artículo 777 LEC, regulando el procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el Letrado de la Administración de Justicia, y un nuevo artículo 54 de la Ley de Notariado en relación con el otorgamiento de la escritura pública de separación y divorcio de mutuo acuerdo ante Notario.

Notario, entre otros profesionales sin potestad jurisdiccional, en expedientes familiares no contenciosos, que tiene como consecuencia inmediata una cierta desjudicialización de los asuntos familiares reservando la intervención del juez solo en los casos en los que se considera que es realmente necesaria, para asegurar la defensa de los derechos fundamentales de personas vulnerables como los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo.

Por tanto, el procedimiento será distinto según la separación o divorcio se realice ante Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario. Si la separación judicial o divorcio de mutuo acuerdo se planteara ante el Letrado de la Administración de Justicia, será preciso hacerlo mediante la formulación de un convenio regulador. El artículo 777.10 LEC establece que, inmediatamente después de la ratificación, este dictará Decreto pronunciándose sobre el citado convenio y formalizando la propuesta. Este Decreto no será recurrible¹².

Y el artículo 54 de la Ley de Notariado, modificada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el apartado 1º de este artículo por la Ley 8/2021 dispone:

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieran hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes

2. Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio.

3. La solicitud, tramitación y otorgamiento de la escritura pública se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley».

Ha de constar necesariamente en escritura pública para que pueda manifestarse la prestación de un consentimiento negocial, en la que irá incluido el convenio regulador, aunque podrá consistir en una elevación a público de lo estipulado previamente, como un acuerdo de mediación familiar. El contenido de la escritura necesariamente será la declaración de los cónyuges de su intención de separarse o divorciarse, y la incorporación del convenio regulador o, en Aragón, del pacto de relaciones familiares¹³.

Incluye el artículo 82.1 CC un segundo apartado, incluido ya en la reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, que no tiene disposición semejante en el Código aragonés:

¹² CONDE FUENTES, J., «Aspectos procesales de la separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la administración de justicia», VLEX-685513901. Disponible en: <https://app.vlex.com/vid/aspectos-procesales-separacion-divorcio-685513901>

¹³ SERRANO DE NICOLÁS, A., «Ley de jurisdicción voluntaria. Aspectos de mayor relevancia notarial», *La Ley 5060/2015*. Y GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso>

«Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar».

Reproduce, sin embargo, el artículo 77.7 CDFA, segundo párrafo, el artículo 90.2, pº. 4º CC (salvo la mención de que las medidas puedan ser perjudiciales para uno de los cónyuges o para el bienestar de los animales de compañía)¹⁴, indicando que:

«Si el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario considerasen que el pacto pretendido pudiera ser contrario a normas imperativas o dañoso o gravemente perjudicial para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los progenitores solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de pacto de relaciones familiares.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo pacto, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código».

A. *El consentimiento de los hijos mayores o menores emancipados del artículo 82.1 CC*

Concede el artículo 82.1 CC a los hijos mayores o menores emancipados la capacidad de otorgar el consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten, por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, grupo en el que se incluye también los hijos convivientes mayores de edad con discapacidad sin medidas judiciales de apoyo, que no solamente son oídos o expresan su opinión, como contempla la reforma aragonesa, sino que también se les reconoce la capacidad para «otorgar consentimiento» que, con una expresión semejante: «prestar consentimiento», se recoge también en el artículo 90 CC respecto al acuerdo presentado por los cónyuges ante la autoridad judicial para fijar un régimen de visitas y

¹⁴ «Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

También lo contempla, con el mismo tenor que el art. 92 CC, el art. 777.10 LEC: «Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

comunicación de los nietos con los abuelos, «que el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento».

Este consentimiento de los hijos en el artículo 82 CC se considera que es esencial, y si no se presta cabe deducir que no hay aprobación del convenio y tampoco separación o divorcio de los padres. Por ello se entiende que deben estar presentes en el acto de otorgar la escritura, aunque la ley no exige su presencia personal, de modo que podrían estar representados por apoderado¹⁵. A pesar de que la Ley del Notariado en su artículo 54 no se refiere al consentimiento de los hijos, dicho artículo se refiere a la tramitación notarial conforme al Código civil, y el artículo 82.1 CC no deja dudas al respecto, y son tanto los padres como los hijos afectados los que deben prestar consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario.

Pese a algunas dudas doctrinales que ha ocasionado la interpretación de esta disposición, se entiende que los hijos mayores de edad o menores emancipados deben prestar su consentimiento respecto de las medidas que le afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, pero exclusivamente respecto a estas medidas que afectan a su vida personal y económica, como puede ser el régimen de convivencia con los padres, el uso de la vivienda familiar, pensión alimenticia o provisión de los progenitores para sus gastos ordinarios o extraordinarios, tras la crisis matrimonial de los padres, pero no pueden decidir sobre cuestiones personales o patrimoniales que afecten a sus padres¹⁶. No parece que el

¹⁵ GOMÁ LANZÓN, F, expresa al respecto que «todos los que tienen que prestar consentimientos tienen que hacerlo de manera definitiva en el momento de la firma de la escritura, no son admisibles mandatos verbales o fórmulas similares, pendientes de ratificación futura». Cfr. GOMÁ LANZÓN, F., «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso/>

¹⁶ SERVÁN ALEGRE, Ana Isabel, «Negativa del notario al otorgamiento de escritura pública de separación o divorcio. Consecuencias procesales. Especial referencia al exceso de celo en la Ley de la jurisdicción voluntaria sobre la prestación del consentimiento de los hijos», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. extra 8, 2, 2018, p. 369.

Muy crítico con esta disposición es Juan BARRIOS, «La intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres», en el *Notario del siglo XXI- Revista 72* (enlace: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/7512-la-intervencion-de-los-hijos-mayores-de-edad-en-el-divorcio-de-sus-padres>). Hace otra interpretación distinta la señalada en texto de A. I. SERVÁN, y entiende que el consentimiento de los hijos mayores sólo sería necesario por dos razones: «una es la conveniencia de no dar por buenos convenios cuya efectividad depende de la actuación de un tercero, el hijo (...) Y la otra es la posibilidad de que ciertas prestaciones, que de otra forma podrían aconsejar activar el control de lesividad y remitir el divorcio al juez, sean consentidas por el hijo mayor de edad evitando esa consecuencia; se trata en este caso de potenciar el divorcio ante notario o Letrado de la Administración de Justicia, algo acorde con la intención declarada por el legislador». Indica a continuación que solo tendrían que comparecer los hijos mayores convivientes y sin ingresos propios cuando el convenio les afecte por requerir de ellos una colaboración activa, haciendo constar en la escritura que su consentimiento no implica la conformidad con las prestaciones de alimentos establecidas a su favor.

precepto pueda aplicarse en caso de los hijos con recursos o ingresos propios y que sigan conviviendo voluntariamente en el domicilio familiar¹⁷.

Parecen centrarse estas medidas especialmente en el derecho de alimentos y el uso de la vivienda familiar, disponiendo el actual art. 93 pº. 2º CC únicamente que «si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código». En Aragón, los padres tienen el deber de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados sin recursos propios al menos hasta los veintiséis años, si se mantiene la situación de falta de recursos del hijo (art. 69 CDFA), pero no expresa el Código aragonés que se deba cumplir el requisito de convivencia con los padres.

Y respecto a la vivienda familiar, ya hemos visto que el artículo 770 en su regla 4^a obliga a oír a los hijos con discapacidad cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando, y el artículo 96.1 CC, reformado por la Ley 8/2021, establece las reglas, en defecto de acuerdo de los padres, sobre el uso de la vivienda familiar, y su duración, por hijos menores o mayores en situación de discapacidad. En Aragón, el artículo 81 CDFA no se refiere directamente a los hijos en la atribución del uso de la vivienda, sino que derivado del régimen de guarda o custodia de los hijos menores o del régimen de convivencia con los hijos mayores o emancipados con discapacidad, según se realice de forma compartida de los progenitores o corresponda a uno solo de ello, atribuyéndose la vivienda familiar al progenitor que tenga más dificultad de acceso a una vivienda «y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares» (en custodia y convivencia compartida, art. 81.1), o al progenitor al que corresponde la custodia y convivencia de los hijos de forma individual, salvando de nuevo que el juez puede decidir que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor (art. 81.2).

En el uso de la vivienda familiar, en defecto de convenio o pacto de relaciones familiares, es el juez el que decide, tanto en artículo 96 CC como en el artículo 81 CDFA, sin que se prevea audiencia a los hijos convivientes, salvo en el caso de los hijos discapacitados que deben ser oídos sobre el uso de la vivienda familiar, de acuerdo con el artículo 770.4^a LEC.

Parece que la finalidad de contar con el consentimiento de los hijos mayores de edad o menores emancipados sin ingresos y convivientes, previsto en el artículo 82.1 CC, es la de evitar la prolongación de los procedimientos de ruptura matrimonial, ya que si los acuerdos de los padres se consideran especialmente lesivos o dañosos para los hijos afectados, el Letrado de la Administración de Justicia o Notario deben advertirlo y finalizar el expediente. En este caso, los

¹⁷ GÁZQUEZ SERRANO, L. «Comentario a la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 12, mayo 2016, p. 19.

progenitores solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de pacto de relaciones familiares (art. 77.7 CDFA) o del convenio regulador (art. 90 CC), iniciando un nuevo procedimiento¹⁸.

B. La exclusión de los menores y mayores con discapacidad con medidas de apoyo judiciales de los convenios extrajudiciales. La incorporación de acuerdos de mediación

Se ha puesto en duda la eficacia de no permitir la separación o divorcio ante notario si hay hijos menores de edad, y emancipados o mayores de edad con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, pues se entiende que aboca a un proceso judicial obligatorio qué, debido a la falta de recursos materiales de la Administración de Justicia, no alivia el problema, sino que lo agrava. Alicia CALAZA, y otros notarios, abogan por integrarlos en los convenios notariales de separación y divorcio, ya que los notarios intervienen en otros asuntos relacionados con menores y personas con discapacidad, sin que suponga merma ni desprotección de sus derechos¹⁹.

La actuación judicial no debería ser la única medida de tutela de los derechos de estos hijos para garantizar el control de legalidad y evitar los riesgos de abuso de personas vulnerables, como si se necesitase de una garantía reforzada de derechos que solo puede prestar el juez; y parece coherente con los principios de la Convención de Nueva York de 2006, que las personas con discapacidad y medidas de apoyo judiciales sean tratadas igual y no discriminarse en razón de que se refiera a procesos judiciales o extrajudiciales, como manifestación del acceso a la justicia (arts. 12 y 13 CDPD), estableciéndose las medidas de ajuste y apoyos razonables y complementarios que necesiten.

Respecto a las garantías que podrían añadirse, los acuerdos y convenios podrían homologarse judicialmente, pero podría suponer mayores retrasos en la aprobación de los convenios y pactos y una nueva «rejudicialización» y carga en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Carlo PILIA considera que esta tarea podría corresponder al Ministerio Fiscal, que ya tiene asignadas funciones en estas materias (por ej.: art. 777.8 LEC; art. 4 LJF; arts. 77.3.d y 77.4 CDFA), y así se establece en otros ordenamientos nacionales europeos e iberoamericanos, incluida Italia²⁰; o bien nombrar un defensor judicial previsto ya

¹⁸ Y artículo 777.10 LEC. En este sentido también GÁZQUEZ SERRANO, L., incluyendo los procesos judiciales matrimoniales, en los que el progenitor conviviente puede reclamar el derecho de alimentos de los hijos afectados. Cfr. «Comentario a la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *op. cit.*, p. 19.

¹⁹ CALAZA LÓPEZ, Alicia, «La intervención del notario en la separación y el divorcio: cuaderno de bitácora y ruta». *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 18 (2018).

²⁰ PILIA, Carlo, «Gestión extrajudicial de las crisis familiares con menores y personas con discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.), Manuel García Mayo (dir.), Cristina Gil Membrado (coord.), Juan José Pretel Serrano (coord.), Wolters Kluwer España, 2021, pp. 786-790.

en la reforma de la legislación civil estatal y aragonesa (art. 129 CDFA); e incluso en la doctrina notarial se ha pensado en soluciones privadas, como reforzar la asistencia letrada para garantizar los derechos de los hijos²¹.

El derecho al acceso a la justicia de los hijos menores y de los discapacitados con medidas de apoyo judiciales incluye también a las protecciones extrajudiciales para la resolución de disputas familiares²². Y Esther PILLADO se pregunta si en los casos previstos para la separación y divorcio consensual ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Notario sería posible acudir a la mediación familiar para alcanzar un acuerdo sobre los asuntos a incluir en el convenio, que sería aplicable también al pacto de relaciones familiares aragonés. Evidentemente, la decisión de separarse o divorciarse requiere la aprobación del letrado de administración de justicia o notario, pero los efectos de la ruptura, las cuestiones accesorias, entrarían dentro de las materias sobre las que se pueden llegar a acuerdos de mediación, con los límites imperativos que las leyes marcan.

Si los hijos son emancipados o mayores dependientes o con discapacidad sin medidas de apoyo judiciales puede tratarse los efectos de la ruptura matrimonial o convivial en un procedimiento de mediación y los acuerdos serán aportados por el abogado de las partes para que el notario los incorpore a través de escritura pública que a autorizará la separación o divorcio y plasmará el contenido del convenio regulador; o presentarlos ante el letrado de la Administración de Justicia para que los incorpore al convenio regulador que debe formalizar, y autorizar la separación o divorcio mediante el correspondiente decreto. Tanto el notario como el letrado de la Administración de Justicia deberán realizar un control de legalidad sobre el acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación de tal forma que si es dañoso para los cónyuges o hijos, darán por terminado el expediente, y deberán seguir mediante la vía judicial²³.

En el caso de que existan hijos menores de edad, o emancipados o mayores de edad con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, la vía para aprobar el convenio regulador en el Código civil o el pacto de relaciones familiares en el Código aragonés es la vía judicial para su aprobación, pero, centrándonos en Aragón, el pacto de relaciones familiares puede gestionarse a través de la mediación familiar y los acuerdos incorporarse al pacto de relaciones familiares para su aprobación judicial (art. 78 CDFA). Son los padres las partes reconocidas y protagonistas del procedimiento de mediación familiar, y los hijos afectados sólo tienen derecho a ser oídos (art. 75.4 CDFA), por lo que no se plantea la participación personal de los hijos,

²¹ Vid. CALAZA, Alicia, *op. cit.*, y las referencias allí citadas a las soluciones notariales, como la presencia de dos abogados al objeto de que cada uno asesore parcialmente a cada cónyuge, y les ayude en la formación de su voluntad, no ya por proteger a los cónyuges, sino a los hijos, como señala el notario Rosales de Salamanca Rodríguez en sus publicaciones electrónicas.

²² PILIA, C., *op. cit.*, pp. 786-787.

²³ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*, nº 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*), pp. 4-6.

y tampoco, por tanto, el modo y ajustes en la participación de los hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo judiciales parentales, entre las que cabría una curatela representativa ejercitada por los padres, y que en alguna ocasión podría ocasionar una oposición de intereses (art. 42 CDFA).

Respecto al pacto de relaciones familiares ante letrado de la Administración de Justicia o ante notario, con hijos emancipados o mayores dependientes o discapacitados sin medidas de apoyo judiciales, puede gestionarse por mediación familiar y presentar los acuerdos ante estos profesionales jurídicos, como se ha señalado previamente para la separación y divorcio consensual en el Código civil, para que aprueben los correspondientes pactos de relaciones familiares, sin aprobación judicial, e incluso se incorporen al convenio de separación o divorcio, en el caso de ruptura matrimonial.

Se entiende que, en estos casos, los acuerdos de mediación no han de ser aprobados por el juez, ya que se incorporan a la escritura notarial o al decreto del letrado de la Administración de Justicia y opera la previsión del artículo 77.7, incorporado en la reforma de 2024, frente al artículo 78.4 CDFA, que no tiene en cuenta la actual diversidad de los pactos de relaciones familiares. En todo caso los acuerdos de mediación que afecten a cualesquiera que sean los «hijos a cargo» (art. 75.4 CDFA), y que no sean incorporados a los pactos de relaciones familiares acordados ante notario o letrado de la Administración de Justicia, seguirán siendo de aprobación judicial en virtud del artículo 78.4 CDFA, lo que significa una diferencia de trato sustancial entre procedimientos que tienen en común no ser jurisdiccionales.

Faltando la aprobación judicial, el pacto alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede ser incorporado al proceso de familia, ni producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución del título extrajudicial²⁴.

En cualquier caso, parece necesario interpretar, aplicando el Derecho actual, que los hijos mayores dependientes económicamente y los discapacitados pueden participar en las decisiones que les afectan, y no sólo como sujetos pasivos destinatarios de las decisiones y acuerdos de los padres, sino activamente, planteando sus puntos de vista y expresando su voluntad, preferencias, intereses y necesidades, para lo que el procedimiento de mediación familiar ante posibles desacuerdos puede ser un espacio muy adecuado de comunicación y diálogo entre padres e hijos, gestionado por profesionales mediadores competentes, con

²⁴ Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 2^a, 228/2012, de 25 de abril. *Vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario al artículo 77», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, María del Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO (coords.) (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2015, p. 190. Hay opiniones doctrinales que consideran que los pactos o acuerdos, entre los que cabe incluir los acuerdos de mediación familiar extrajudicial, de los progenitores sobre cuestiones referidas a hijos menores es eficaz sin necesidad de homologación judicial, salvo que vulnerasen el interés del menor. *Vid.* ALGABA ROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *InDret 4/2017*, pp. 29-30, y PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.

formación interdisciplinar, que pueden asistir y atender las necesidades específicas de expresión, comunicación y entendimiento de las personas con discapacidad en la gestión de estas divergencias con sus progenitores.

4. CONCILIACIÓN ANTE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y NOTARIO CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A. *Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025*

El artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. (BOE nº.3, de 3 enero 2025; en vigor desde el 3 de abril) dispone que a los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.1, las partes podrán acudir, entre otros Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como la mediación regulada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente, o los procesos de derecho colaborativo, a la conciliación ante notario que se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862; y también, a la conciliación ante el registrador que se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria; la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia que se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; y la conciliación ante el juez o la jueza de paz, que se regirá por lo establecido en el art. 47 LEC y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Esta Ley 1/2025 no exige como requisito de procedibilidad (Título II, art. 5), la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre «la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad» (arts. 756 a 763 LEC)²⁵.

B. *Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia*

Según el artículo 139 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), en el apartado 2.1, en «los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica», se prohíbe el intento de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz, según la competencia atribuida en conciliación intrajudicial en el art. 140 LJV), según redacción del artículo 7.20.4 por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad

²⁵ Este proceso se aloja en la Ley de Enjuiciamiento civil del 2000. Esto supone la reforma de la rúbrica del libro IV, Título I y Capítulo II que se denomina ahora y en lo que nos interesa «de los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad». El ámbito material de este proceso contencioso viene delimitado en el artículo 756 de la LEC (según Ley 8/2021).

jurídica, que sustituye la expresión «personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes» por «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica»²⁶.

C. Conciliación ante Notario

La conciliación ante Notario no puede realizarse en materias indisponibles, y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, el artículo 81 de la Ley de Notariado quedó redactada del modo siguiente:

«1. Podrá realizarse ante Notario la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.

2. La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

Son indisponibles:

a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

b) Las cuestiones en las que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

c) Los juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados».

Posteriormente, se modifica el apartado 2.a), con efectos de 3 de septiembre de 2021, por el artículo 1.8 de la Ley 8/2021, de 2 de junio²⁷.

Ocho. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81, que queda redactada como sigue:
«a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores».

No se hace referencia a prohibición alguna de conciliación con relación a las personas con discapacidad, ya que por la misma Ley 8/2021, se contemplaba la actuación del Notario con personas con discapacidad²⁸ al modificar el artículo 25 de la Ley del Notariado²⁹.

²⁶ MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, «La conciliación ante el LAJ como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, N° 10677, Sección Tribuna, 5 de Marzo de 2025. LA LEY 2442/2025. Disponible en: <https://diariolaleylaleynext.es/dll/2025/03/05/la-conciliacion-ante-el-laj-como-requisito-de-procedibilidad-en-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-servicio-publico-de-justicia>

²⁷ BOE n°. 132, de 03/06/2021.

²⁸ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», en *El Notario del siglo XXI*, n° 97 (mayo-junio, 2021).Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>

²⁹ Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 25 con la siguiente redacción:

«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia

Nada se dice de la conciliación con las personas con discapacidad. Parece que lo único que se excluye de la conciliación son las propias medidas de apoyo en la nueva Ley Orgánica 1/2025³⁰.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 se regula también la conciliación privada que pueden realizarla los profesionales inscritos como ejercientes en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas (art. 15.2.a Ley Orgánica 1/2025). Por ello, los notarios pueden desarrollar la conciliación prevista en la Ley de Notariado, que se entiende seguirá siendo la principal, o la conciliación privada prevista en los artículos 15 y 16 LO 1/2025. En todo caso, el artículo 14.3 LO 1/2025 menciona la legislación especial de notariado al incluir la conciliación notarial como MASC, y se remite al artículo 5.1 para determinar que dicha conciliación sectorial puede servir como requisito de procedibilidad antes de interponer la demanda correspondiente. Se deduce, por tanto, que la Ley Orgánica 1/2025 será legislación supletoria de la conciliación especial notarial, y de aplicación directa si el notario actuase como conciliador privado.

III. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO DEL CÓDIGO ARAGONÉS

1. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR

En este apartado trataremos los aspectos más relacionados con la autonomía privada de las personas con discapacidad de la reforma de la legislación civil, con especial referencia a la conveniencia de considerar la mediación en general -con una tratamiento especial referido a la aplicación de la mediación familiar-, como una medida de apoyo adicional, que puede contribuir a evitar o reducir los conflictos que inevitablemente surgen en la actividad de las personas discapacitadas en la expresión de su voluntad, deseos y preferencias, personalmente o auxiliadas con las personas elegidas por el propio interesado o designadas por la autoridad judicial excepcionalmente, para asistirle, apoyarle o representarle en el ejercicio

de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso»

³⁰ CORTIÑAS, Carlos y MARTORELL, Vicente, «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», en *web Notarios y Registradores*. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/>

de su capacidad jurídica. La importancia del tema se fundamenta en que las personas con una discapacidad intelectual destinatarias de la nueva regulación del ejercicio de su capacidad jurídica son, probablemente, las que plantean una mayor problemática en su aplicación en una amplia variedad de situaciones personales y familiares, y de transcendencia jurídica.

La mediación es un método extrajudicial de resolución de conflictos y controversias a través del cual, las partes, con ayuda de un tercero neutral, imparcial y profesional, que facilita la gestión y resolución consensuada y pacífica del conflicto por las propias personas implicadas de una forma equitativa y permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes, ponen fin a un conflicto jurídico de forma negociada.

De esta forma, en la mediación debe verificarse, por un lado, la capacidad de las partes para disponer de sus bienes, derechos e intereses; y, por otro lado, la igualdad de poder entre ellas. Estas cuestiones pueden ser problemáticas cuando una de las partes del conflicto jurídico es una persona con discapacidad intelectual. Las personas con discapacidad, al igual que todos los seres humanos, tienen conflictos que giran en torno a sus necesidades, intereses, valores y, en definitiva, derechos. Sin embargo, a la hora de afrontarlos, tienen que superar tres obstáculos: sus limitaciones particulares, las consecuencias derivadas de la representación colectiva de la discapacidad como minusvalía y, por último, las relaciones de dominación que este colectivo desarrolla con su entorno por su identidad de discapacitado. Estas limitaciones, indica ÓRTIZ DE ZÁRATE, pueden superarse mediante una comunicación inclusiva, accesible y horizontal, lo que será imprescindible para que el conflicto pueda resolverse en igualdad de condiciones³¹.

La mediación se presenta como una vía alternativa e idónea para la tutela de los derechos de las personas con discapacidad. Además de ser menos costosa, más adaptable y más eficaz que el proceso judicial, persigue objetivos superiores especialmente interesantes para este colectivo: la legitimación y empatía entre las partes, la toma de conciencia de la sociedad para con su situación y, a largo plazo, la mejora de la convivencia e inclusión social de las personas con discapacidad.

La participación de las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial hay que tratarla desde la perspectiva de su participación personal, en su caso con ajustes, pero también como se desarrolla esta participación si presenta necesidades de apoyo en la toma de decisiones, en particular relacionadas con la comunicación, la comprensión y/o la interacción con el contexto del procedimiento, por lo que la aplicación de la actual legislación civil sobre personas con discapacidad requiere del profesional mediador que garantice la accesibilidad e igualdad en el procedimiento de mediación y que facilite sea posible el desarrollo de

³¹ ÓRTIZ DE ZÁRATE BEITIA, N., «La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad», *Revista de Mediación*, 14 (1), e2, 2021, p. 6.

la mediación, con todas las garantías y en todos los casos posibles, empleando todos los ajustes y apoyos necesarios y disponibles³².

2. EL DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDO: RECURSOS, AJUSTES Y APOYOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN

La participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación debe garantizar el principio de voluntariedad (art. 6 Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles; en adelante, LMACYM), que es especialmente importante en la mediación con personas con discapacidad, ya que ha de ser expresión de su voluntad y autonomía de decisión, elegir la mediación como medio extrajudicial de solución de conflictos frente al proceso judicial, con plena conciencia, conocimiento y consentimiento. El segundo principio básico contemplado en la Ley 5/2012 es el de «igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores» (art. 7)³³, e implica que la discapacidad no limite o impida la participación de la persona o menoscabe sus derechos³⁴. El derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida se configura como el presupuesto imprescindible para que la participación de la persona con discapacidad se produzca en condiciones de igualdad³⁵.

Para garantizar un acceso igualitario y no discriminatorio a la justicia (art. 13 CDPD), incluyendo los órganos jurisdiccionales y los medios extrajudiciales de solución de controversias, se debe partir de la diversidad de las personas con discapacidad como principio general recogido en el artículo 3.d) CDPD, en el que se establece «el respeto por la diferencia y la aceptación de

³² *Vid.* ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, nº 19 (La Ley 20975/2024); PÉREZ TORTOSA, Francesc, «Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual (1) (2)», *Actualidad Civil*, nº 11, noviembre de 2022; y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. del C., «Mediación y discapacidad intelectual. Una oportunidad, un nuevo reto», *Eunomia. Rivista di studi su pace e dirittumani*, *Eunomia XI* (2022), pp. 22-61.

³³ La disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012 contempla también la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

³⁴ Y artículo 7bis LEC respecto a las personas con discapacidad y personas mayores debiendo realizarse «las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad». Se añadió por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, y se modificó por el art. 103.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. También se incorporó el art. 7bis a la Ley de Jurisdicción voluntaria con el mismo contenido.

Vid. MARTÍN DIZ, F., «La mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 477; ORDEÑANA, *op. cit.*, pp. 17-18; MERINO ORTIZ, C., *La mediación familiar en situaciones asimétricas: Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, Reus, Madrid, 2013, p. 128-9.

³⁵ Y el artículo 7bis LEC: «2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo».

las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana».

Las personas con discapacidad tienen que enfrentarse a distintas barreras de accesibilidad física, sensorial, cognitiva, de información y comunicación, y de comprensión que puede generar la discapacidad, lo que obliga a la adaptación y acomodación de los procedimientos con los ajustes que sean necesarios y adecuados, o convenientes, para así garantizar la participación en igualdad de condiciones, lo que supone una garantía adicional, en cuanto que los sistemas de justicia elegidos se han de adaptar a sus circunstancias específicas³⁶.

3. EL DERECHO A ENTENDER: ADAPTACIONES Y AJUSTES

La inclusión conjunta de los conceptos de accesibilidad³⁷, adaptaciones, ajustes y apoyos, puede incluir una gran variedad de medidas que pueden englobar desde facilitar el acceso físico a centros y Juzgados, la accesibilidad a la documentación y procedimientos, los ajustes cognitivos de información y comunicación, como la explicación en términos fáciles, en lenguaje accesible, mediante el uso de sistemas de lectura fácil, o utilizando las tecnologías de la información y comunicación (TICS), de las diligencias y documentos administrativos, profesionales y judiciales en que interviene la persona con discapacidad, o la utilización de sistemas alternativos de comunicación (lengua de signos, pictogramas, sistemas de ampliación de letras o de imágenes, TICS, etc.), y que la persona con discapacidad pueda expresar aquella información que haya de trasmitir en los procedimientos y procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos (respetar silencios, ayudar con ejemplos o expresiones gráficas, etc.); o bien el auxilio, apoyo y asistencia de personas que permitan y faciliten realizar la necesaria adaptación de términos jurídicos o del lenguaje forense³⁸.

³⁶ MARTÍN PÉREZ, J. A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, p. 19.

³⁷ La «accesibilidad universal» se define en el artículo 2.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, TRLGDPD) (BOE núm. 289, de 03 de diciembre de 2013):

«*Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse».*

³⁸ RECOVER BALBOA, T., «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad», *Anales de derecho y discapacidad*, nº extra 7, 2022, pp. 23 y ss.

Distinguiendo especialmente entre ajustes y apoyos en el acceso a la justicia, como conceptos generales que engloban otros sinónimos o similares, de ajustes se trata cuando nos referimos a medidas y adaptaciones de cualquier tipo, que pueden variar según el tipo de discapacidad y la situación concreta de edad del destinatario, su grado de madurez, o cualquier otra circunstancia personal, permitiendo y garantizando a las personas con discapacidad, física o intelectual, y a las personas mayores (art. 7bis LEC y LJV) la participación en igualdad de condiciones de las demás personas, facilitando la comprensión y el ejercicio de sus derechos.

En el artículo 13.1 CDPD se señala como el acceso igualitario a la justicia puede requerir medidas de ajustes de procedimiento y que sean adecuadas a la edad, para facilitar su intervención como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. Y en los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (2020), en aplicación de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, se definen dos clases de ajustes, siendo el de «ajustes razonables» el que utiliza la Convención en su artículo 2³⁹ y «ajustes de procedimiento», el artículo 13:

- *«Ajustes razonables: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular; para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales»*
- *«Ajustes de procedimiento: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.»*

³⁹ Y que incorpora también el artículo 2.m) Real Decreto Legislativo 1/2013 TRLGDPD: «Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos».

Y se remite a esta definición el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público (BOE núm. 69, de 22 de marzo 2023):

«Artículo 6. Ajustes razonables.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por ajustes razonables los definidos en el artículo 2.m) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.e).

Las obligaciones de accesibilidad contenidas en este real decreto serán exigibles en los bienes y servicios existentes y a disposición del público en el momento de su entrada en vigor. No obstante, cuando no resulte posible cumplir dichas obligaciones, se introducirán los ajustes razonables que correspondan».

A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».

Y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se refiere a los ajustes de procedimiento en su informe sobre «Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad» (2.24), indicando que «los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia», por lo que no proporcionar ajustes de procedimiento sería una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia (2.25).

El derecho humano de acceso a la justicia de las personas con discapacidad requiere no sólo de la implicación del personal de los órganos jurisdiccionales sino también de todos los agentes y operadores que intervienen en el efectivo ejercicio de sus derechos, garantizándolos en el ámbito correspondiente, como los profesionales mediadores en los sistemas extrajudiciales de gestión y solución de controversias.

Para Rafael DE ASÍS, el marco general de los derechos de las personas con discapacidad, que denomina «eje de la accesibilidad (física, sensorial y cognitiva)», se desenvuelve alrededor de dos grandes exigencias convertidas en derechos: el diseño universal, que es una expresión de la accesibilidad, y los ajustes razonables. Según la Convención UN 2006, art. 2 (definiciones), por

«“diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten»⁴⁰,

y que cuando de manera justificada ello no haya sido posible, deberán aplicarse los ajustes razonables como medida individual para lograr esa accesibilidad. Y en este marco, los ajustes de procedimiento pueden ser ejemplo de medidas de accesibilidad o de diseño universal, o ejemplo de ajuste razonable, dependiendo de si se trata de un servicio general que se ofrece o proporciona regularmente, o si se trata de un servicio que se pone en marcha cuando alguien

⁴⁰ El art. 2.1) TRLGDPD de 2013, lo define del modo siguiente: «Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten».

lo solicita y ajustado a su diversidad. Concluye que, «teniendo en cuenta la importancia de los ajustes de procedimiento para la satisfacción del derecho de acceso a la justicia, lo ideal sería su configuración en el marco del diseño universal»⁴¹.

El procedimiento de mediación responde en mayor medida al modelo de «diseño universal» del artículo 2 CDPD porque no sigue las rigurosas formalidades del proceso judicial y los espacios están más adaptados al uso habitual de las personas, y aunque el procedimiento tiene una estructura (art. 1 LMACYM), es más informal en su desarrollo, y permite la flexibilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (preámbulo III), por lo que no presenta algunos obstáculos que han caracterizado tradicionalmente a los órganos judiciales, dificultando la accesibilidad a las personas con discapacidad, tanto física, como procedural, y de lenguaje, información, o comprensión de sus necesidades, sin caer en conductas de sobreprotección o infantilización de las personas con discapacidad.

Podrán ser necesarias algunas actuaciones determinadas en los ajustes del procedimiento para grupos de personas con discapacidad, que deberán proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias del interesado, y en el informe sobre «Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», de Naciones Unidas (2017) (2.26), se indica que el juez o la autoridad competente debería tener sobre todo en cuenta lo que solicite la persona con discapacidad, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa, sin basarse forzosamente en informes médicos o evaluaciones de la discapacidad; y en caso de que las necesidades de la persona interesada cambien con el tiempo, «los ajustes de procedimiento deberían modificarse o reemplazarse según proceda».

La mediación permite en mayor medida que el proceso judicial la accesibilidad de las personas con discapacidad, con un mejor sistema general que los juzgados de «diseño universal» inicial, y facilitar los ajustes físicos y de procedimiento necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad, ya que el mediador al proporcionar la accesibilidad y los ajustes del procedimiento que correspondan (necesarios, adecuados y convenientes en función de la persona y sus características y circunstancias personales) no viola el principio de neutralidad sino que garantiza el derecho a no ser discriminadas⁴², facilitando la comunicación entre las partes en condiciones de igualdad y garantizando la información y asesoramiento que

⁴¹ DE ASIS, Rafael, «Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos», *Anales de derecho y discapacidad*, n.º especial, julio 2022, año VII, pp. 19-20.

⁴² GARCÍA SABATER, A., y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico / María del Mar Aranda Jurado (dir.)*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 94. MARTÍN DIZ, *op. cit.*, pp. 478-79.

necesiten en las condiciones más idóneas posibles (art. 13.1 LMACYM) y que las partes puedan alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación (art. 8 LMACYM).

GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO se refieren a la «mediación accesible» con personas con discapacidad, cuando todas las personas puedan acceder al espacio de mediación y permanecer cómodamente durante la mediación; todos puedan comprender fácil y completamente en qué consiste el procedimiento de mediación, sus objetivos y reglas básicas de funcionamiento, y puedan participar en todas las fases del procedimiento; toda la información que se facilite o maneje sea de fácil comprensión, incluidas las actas finales redactadas en un lenguaje fácil de entender, adaptado y comprensible por todos; y todos los participantes puedan comunicarse entre sí sin barreras de accesibilidad⁴³.

En el artículo 25, párrafo final, de la Ley de Notariado se garantiza la accesibilidad de personas con discapacidad en sus comparecencias ante el notario, que puede servir también como referencia normativa general en el procedimiento de mediación:

«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso»

Es importante que el ejercicio del derecho a la justicia de las personas con discapacidad se realice también en los procedimientos de mediación sin trabas ni obstáculos, contando de inicio habitualmente con espacios más cómodos, con la atención personal del mediador y su equipo, con un lenguaje más adaptado al usual de los ciudadanos por ser el habitual del mediador en las relaciones con los mediados, especialmente en mediación familiar, contar con un procedimiento flexible que permite en las sesiones paradas y descansos; otras posibilidades son hablar más despacio, formular preguntas de manera diferente y permitir pausas, posponer cuestiones a otras sesiones posteriores e incluso volver a tratar los mismos temas de nuevo, y no estar sujetos a plazos rígidos para realizar las distintas actuaciones, entre otros ajustes del procedimiento, permitiendo adaptarse a las características y ritmo vital de la persona con discapacidad de forma singular y personalizada.

A. El facilitador como medida de ajuste del procedimiento

En la actualidad, la figura del facilitador está regulada, en la letra c) del nuevo artículo 7 bis) LEC, en el que se establece que «(se) permitirá la participación

⁴³ GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 102.

de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida», que cuenta ya con antecedentes en el proceso penal (Estatuto de la Víctima de 2015). El facilitador judicial interviene como profesional para hacer accesible el proceso judicial a la persona con discapacidad intelectual, y por eso se le ha considerado como parte de los ajustes del procedimiento⁴⁴.

Y el artículo 2.f) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, define la figura de la persona facilitadora como aquella

*«persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados»*⁴⁵.

En su perfil formativo encontramos tanto la educación formal como no formal de estos profesionales. El perfil del facilitador habrá de ajustarse a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y del contexto que requiera la facilitación⁴⁶.

⁴⁴ MARTÍN PÉREZ, *op. cit.*, p. 36, no lo considera necesariamente como un ajuste: «Parece claro que la previsión legal es contemplar al facilitador como un elemento que el tribunal ha de permitir, pero sin que se le pueda exigir que lo proporcione. Es decir, se admite como un instrumento más que puede ser útil en la determinación de los ajustes necesarios y su realización, pero sin que se pueda considerar propiamente un ajuste de procedimiento, desde el momento en que no puede ser exigido». Para DE ASIS, «Los ajustes de procedimiento...», *op. cit.*, p. 5, lo considera como ajuste de procedimiento, pero podría encajar como "diseño universal". *Vid.* también, DELGADO SANTOS, Clara Isabel, «El derecho a entender y ser entendidas de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo: estudio sobre el papel del experto facilitador», *RDUNED. Revista de Derecho UNED*, nº. 34, 2024, pp. 93-124.

⁴⁵ BOE nº 69, de 22 de marzo 2023. Esta definición es la que se utiliza también en los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (ONU, 2020). PÉREZ TORTOSA, *op. cit.* p. 10, lo define como «el profesional independiente que no actúa como parte ni representa en el procedimiento a la persona con discapacidad —ya sea un procedimiento jurisdiccional o de ADR—, y que tiene como principal función auxiliar tanto a la persona con discapacidad para que tome una decisión conociendo todos los extremos del conflicto, cuanto al órgano jurisdiccional —o al árbitro, o al mediador o al conciliador— en la labor de implementar los ajustes necesarios en el procedimiento para que la persona con discapacidad participe en igualdad de condiciones en el mismo».

⁴⁶ TEIRA SERRANO, Celia, y SOTILLO MÉNDEZ, María, «La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo», *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 55, nº 1, 2024, pp. 11-27. Ha regulado la figura la Comunidad de Madrid, con un

El objetivo del facilitador judicial es que las personas con discapacidad participen en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes involucradas, garantizando así la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta figura no ha de confundirse en ningún caso con la del mediador, que tiene otras funciones diferentes.

No necesariamente ha de ser un familiar, ni la persona que actúa como apoyo al ejercicio de su capacidad jurídica. Tampoco se aprecia inconveniente en que el acompañante, al igual que el facilitador, pueda cambiar a lo largo del proceso cuando éste se extiende en el tiempo, siempre que ello no perturbe el desarrollo del mismo.

4. EL DERECHO A SER ENTENDIDO: LAS MEDIDAS DE APOYO

En los procedimientos de mediación, corresponde al profesional mediador valorar la capacidad de la persona con discapacidad para participar en la mediación con todas sus consecuencias. Ello debe realizarse en la fase de premediación, siendo especialmente adecuada para ello la sesión informativa, y requiere una capacitación previa del mediador para valorar la aptitud de la persona con discapacidad, o asesorarse con la participación de terceras personas, especialistas o del entorno de las personas que participan en la mediación. De la entrevista personal el mediador puede deducir también los ajustes, razonables o de procedimiento, que prefiere y necesita el participante, contando con asesoramiento externo, intérpretes, facilitadores, medios electrónicos y personas de apoyo⁴⁷.

La persona con discapacidad debe participar personalmente, y se desaconseja la sustitución del discapacitado por representante o tercero designado al efecto⁴⁸, por el carácter presencial y personal que caracteriza a la mediación y por el apoderamiento personal que supone para la persona con discapacidad participar activamente en las fases de mediación y tomar las decisiones, o participar en las mismas según su edad y circunstancias personales, que le afectan, reflejadas, en su caso, en los acuerdos de mediación.

El profesional mediador debe realizar las actividades necesarias para conseguir explicar el procedimiento de mediación y sus consecuencias, asegurando así la comprensión de la persona con discapacidad, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones que plantean las personas con discapacidad, y teniendo la responsabilidad de decidir su participación cumpliendo los requisitos de

perfil inicialmente multidisciplinar, pero con escasa atención a los requisitos plurales de formación que conllevaría, y con un elevado contenido de carácter procedural: *Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid* (BOCM nº 111, de 10 de mayo).

⁴⁷ GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 96

⁴⁸ MARTÍN DIZ, p. 477; GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 96

comprensión y expresión, según los derechos y bienes jurídicos implicados en la controversia, ya que a mayor efecto sobre la vida de la persona con discapacidad, más clara tiene que ser la voluntad y más profunda la comprensión de los efectos de los actos.

Cuando no se cumplen, en el juicio de valoración de formación del consentimiento el mediador debe incluir si se debe negar tal participación o requiere la prestación de apoyos, con los que ya puede contar la persona con discapacidad o se pueden solicitar para el acto, y solo en caso de que no pudieran prestarse, o no resulten suficientes se denegaría la actuación y se remitiría a una actuación representativa, que podría conducir a una actuación y procedimiento judicial (arts. 169-24 y 169-25 CDFA), con criterio restrictivo⁴⁹, ya que según la observación 1^a al artículo 12 CDPD del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (2014), no permite negar la capacidad jurídica de modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio (punto nº 15), y «el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas» (punto nº 17).

Y en el artículo 12.3 CDPD se reconoce que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica, para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos (punto nº 15).

El artículo 12.3 CDPD no define ni especifica en qué consiste el «apoyo», y en el punto 17 de la observación general sobre el artículo 12 CDPD explica que el apoyo es «un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades», como pueden ser que las personas con discapacidad puedan escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la asistencia para comunicarse⁵⁰. También incluye el Comité en este punto 17 el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica las medidas relacionadas con el diseño y la accesibilidad universales, que relacionamos con los ajustes, como facilitar información comprensible o métodos de comunicación distintos y no convencionales.

⁴⁹ ORDEÑANA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, nº 19.

⁵⁰ Existe una amplia discusión sobre si además de la asistencia cabe según la Convención la sustitución en la toma de decisiones de forma que sería posible la adopción de medidas representativas como solución excepcional y con las salvaguardias necesarias, que recoge Aurora López, partidaria de las medidas representativas como último recurso cuando sea necesario. *Vid.* LÓPEZ AZCONA, A., «Reflexiones sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su controvertida exégesis por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. Extra 16, 2, 2022, pp. 646-647.

Tras esta explicación aproximativa, el Comité entiende que la indefinición del concepto de apoyo no es, por sí sola, problemática, ya que se vincula a la «simple constatación de la diversidad de las personas con discapacidad, circunstancia que impide concretar el tipo y la intensidad del apoyo, ya que variará notablemente de una persona a otra» (punto nº 18).

5. LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS

En el Código foral aragonés la capacidad jurídica de la persona con discapacidad es igual que en las demás personas, pero en razón de su discapacidad, puede necesitar medidas de apoyo en su ejercicio, cuando la situación de discapacidad, previsiblemente permanente, impide a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones; en tal caso, se le deben garantizar las medidas de apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 34), alguna de las previstas en los nuevos Títulos III y V del Libro Primero, pero sin descartar los apoyos espontáneos e informales que le puede prestar cualquier persona con intención benévolा.

En atención a las circunstancias concurrentes, las funciones de los apoyos podrán consistir en la ayuda en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, en la representación en la toma de decisiones. No obstante, quien preste apoyos representativos a la persona con discapacidad no podrá, en nombre de esta, llevar a cabo aquellos actos para los que la ley exija una actuación estrictamente personal, como contraer matrimonio o hacer testamento (art. 35).

De manera sintética pero completa, se recogen los principios generales que, de conformidad con el artículo 12 CDPD, deben regir la adopción y la prestación de las medidas de apoyo, en especial, el de respetar la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible; pero cuando no lo sea, o hacerlo suponga un peligro significativo para ella o las personas a su cargo o un grave perjuicio para terceros, se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, derechos e intereses de la persona afectada (art. 37).

Aplicado especialmente a los procedimientos de mediación familiar, en los que centramos la atención por contar con el artículo 78 CDFA y la Ley 9/2011, de Mediación Familiar de Aragón, la valoración del mediador, auxiliado en su caso por otras personas como queda dicho, de la capacidad de prestar consentimiento de la persona con discapacidad va unida necesariamente a la consideración de la necesidad de prestación de apoyos, que pueden ir variando en las distintas fases del procedimiento de mediación según la comprensión o comunicación del mediado con discapacidad.

El Código aragonés respeta la voluntad manifestada por quien entiende el contenido de un acto y los efectos del mismo, y puede determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella (art. 40.1 CDFA). Partiendo del respeto a la dignidad, libertad, autonomía e independencia personal de las personas con discapacidad, el artículo 41.3 CDFA parte de la presunción de «la aptitud para realizar un acto concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada».

Cuando una persona carece de estas facultades o las tiene limitadas, reconoce el artículo 34.3 CDFA, en algunos momentos y situaciones y en su propio beneficio, que necesitan protección y apoyo, y se contemplan las medidas de apoyo para las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, que «impide a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones» (art. 34. 2 CDFA), que permiten realizar los actos válidamente con las medidas de apoyo adecuadas del Código aragonés (art. 41 CDFA).

En la aplicación de las medidas de apoyo rige el principio de intervención mínima, de tal forma que pueden consistir, según las circunstancias concurrentes, en la ayuda en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, en la representación en la toma de decisiones (art. 35.1 CDFA), adoptando las estrictamente necesarias, proporcionales y revisables. Para SERRANO el artículo 35 indica tres niveles de apoyo posibles, variando de menor a mayor intervención en la toma de decisiones de la persona con discapacidad: «con el apoyo tipo a) la persona con discapacidad decide por sí sola; con el apoyo tipo b) la persona de apoyo da su asistencia, su visto bueno, a la decisión que toma por sí misma la persona con discapacidad, de modo que sin la asistencia el acto sería anulable; con el apoyo tipo c), que sólo procede en última instancia para los casos de discapacidad más severa, la persona de apoyo representa a la persona con discapacidad en la toma de decisiones»⁵¹.

Las medidas de apoyo previstas en el Código foral en su nuevo artículo 101 para las personas mayores de edad o emancipadas, son: a) el mandato de apoyo; b) la guarda de hecho; c) la curatela; y, d) el defensor judicial. Son medidas flexibles y compatibles entre sí, y permiten hacer compatibles la voluntad de la persona con discapacidad con medidas de apoyo puntuales, desde mínimas hasta las más amplias, desde la guarda de hecho hasta la curatela representativa.

Y puede ser de utilidad aplicar también a los procedimientos de mediación los principios generales sobre medidas de apoyo establecidos en el artículo 36

⁵¹ SERRANO GARCÍA, J. A., «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 49-50.

CDFA, que determinan que las medidas de apoyo deben estar inspiradas en respetar los derechos y la dignidad de la persona con discapacidad, y deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, y estar adaptadas a sus circunstancias. Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo al beneficio de la persona apoyada, actuando de forma razonable y con la misma diligencia que emplean en sus propios asuntos, aplicando las medidas durante el plazo más corto posible, y deberán las medidas estar sujetas a revisiones periódicas y se interpretarán de manera restrictiva, fomentando que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

Y siguiendo el artículo 12.4 CDPD, el artículo 36.3 CDFA declara en el ejercicio de las medidas la necesidad de salvaguardias adecuadas y efectivas, y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona, con el fin de «impedir los abusos y garantizar que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida».

En la adopción de medidas de apoyo debe tenerse también en cuenta que la necesidad de comprensión plena del acto ha de ser proporcional a la transcendencia del acto en la vida personal y patrimonial de la persona con discapacidad, y al referirnos al procedimiento de mediación habría que distinguir los conflictos familiares de carácter personal sobre convivencia de los hijos con los padres y los de relación con hermanos, abuelos y otros miembros de la familia, o con las personas que les ayudan o les prestan medidas de apoyo, por ejemplo, que en su resolución generan una gran carga y tensión emocional en la toma de decisiones, de los conflictos de carácter patrimonial, como disposición de bienes inmuebles, pensiones, préstamos o donaciones, que requieren una clara comprensión de la complejidad del acto jurídico y sus efectos.

Y tanto las autoridades, profesionales y personas que adopten las medidas de apoyo como quien las presten «respetarán la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible» (art. 37.1). El Código foral tiene en cuenta que cada persona es diferente, como debe ser la solución a adoptar en cada caso, y por ello las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Pueden coexistir con otras medidas o mandatos de apoyo haciendo compatibles la voluntad de la persona con discapacidad con medidas de apoyo puntuales, desde mínimas hasta las más amplias, desde la guarda de hecho hasta la curatela representativa.

En aplicación de los principios de intervención mínima y flexible respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad que configuran la reforma del Código aragonés, se debe evitar cuando sea posible la intervención judicial, actuando las personas de apoyo, como el curador o el guardador, teniendo en cuenta la exploración de su voluntad para ayudarle a decidir, y no decidir por la persona con discapacidad, ni vetar decisiones claramente queridas por el mismo por el sólo hecho de que las personas que

prestan los apoyos no las consideren las más convenientes. Por ello el Código aragonés determina que en los casos extraordinarios en que no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas que deberán tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (art. 37 CDFA)⁵².

A. Acompañamiento, asistencia y representación

La reforma procesal por Ley 8/2021 en el artículo 7bis LEC y LJV, introduce dos nuevas figuras con distintos papeles como medidas de apoyo y ajuste en los procesos judiciales y de jurisdicción voluntaria: el acompañante y el facilitador. El acompañante emocional y/o social que brinda apoyo y asistencia, que puede ser un familiar, amigo u otra persona de confianza; y el facilitador judicial, al que ya nos hemos referido, que ayuda a la persona a comprender y participar en el proceso de manera eficaz, y que es un profesional capacitado.

Tratando ahora del acompañante, el artículo 7bis 2.d) LEC indica que «la persona con discapacidad podrá estar acompañado de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios». El acompañante es una persona de referencia de la persona con discapacidad que, dado su grado de confianza, es elegido por ella para asistir conjuntamente a los actos procesales, e incluimos el mismo criterio en mediación. Como se ha dicho, son familiares o personas cercanas, como los padres, alguno de los hermanos, personas con las que tenga relación profesional, o amigos. Aportan confianza y apoyo emocional a la persona con discapacidad que se encuentra en un espacio y entorno desconocidos y que puede percibirlo como poco amigable, y son una garantía más para conseguir la accesibilidad de las personas con discapacidad a los sistemas de justicia⁵³.

Por ello es conveniente que el acompañante participe desde el inicio del procedimiento, en las entrevistas preliminares que pueden realizar el letrado de la administración de justicia, el juez o el mediador, si solicita estar acompañada para valorar el apoyo y la confianza que presta a la persona con discapacidad, y que facilita la comprensión de los actos en que intervienen, informándole del papel que tiene asignado y que la parte en el procedimiento es la persona con discapacidad, por lo que el mediador se dirigirá siempre

⁵² LÓPEZ AZCONA, A., «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad: (Ley 3/2024, de 13 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 119, 2024, p. 485.

⁵³ MARTÍN PÉREZ, J. A., *op. cit.*, p. 36.

a ella y el acompañante no debe hablar o contestar cuando no se le pregunta a él, salvo que sea precisa su intervención, por ser frecuente que algunos acompañantes como familiares o hijos de personas mayores, o personas que les prestan cuidados profesionales, tomen un protagonismo que no les corresponde, por lo que el juez o el mediador podrían valorar incluso antes del procedimiento, por la información previa de la que dispongan, que no es adecuado su acompañamiento por el grado de influencia y determinación que ocasiona en la voluntad de la persona con discapacidad (arts. 36.4 y 39.2 CDFA)⁵⁴.

El acompañante asiste a los actos y sesiones correspondientes facilitando la comunicación y comprensión de los actos, las distintas opciones y sus consecuencias (art. 35.1), e incluso podrían incluirse alguna de las medidas de apoyo de carácter asistencial, que ocasionaría la anulabilidad del acto si requería la actuación de la persona que presta apoyo. Quedarían excluidas las personas que prestan apoyo con carácter representativo como los curadores (art. 169-23), ya que excedería las funciones legales del acompañante.

Y el acompañante, al igual que las personas que prestan apoyo, puede cambiar a lo largo del procedimiento cuando éste se extiende en el tiempo según las necesidades de comunicación y comprensión de los actos requiera, siempre que ello no perturbe el desarrollo del mismo, resultando más fácil realizarlo en los procedimientos de mediación que en los reglamentados judiciales, aunque se deduce la obligación del mediador de reflejarlo en las distintas actas, y especialmente en la final⁵⁵.

B. El guardador de hecho como acompañante y medida de apoyo en mediación

Parece que una figura que podría cumplir también la función de acompañante en el procedimiento de mediación familiar sería el guardador de hecho, ya que es una persona cercana y de confianza de la persona discapacitada⁵⁶, y que conoce su forma de comunicarse, hábitos, intereses y necesidades. Es una figura a la que se ha dado un estatuto jurídico estable en la reforma de la legislación civil sobre capacidad de las personas con discapacidad estatal de 2021 y

⁵⁴ GARCÍA SABATER, A. B. y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico* (María del Mar Aranda Jurado, dir.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 96-98 y 102-104.

⁵⁵ GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 106. Y MARTÍN DIZ, F., «La mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 483.

⁵⁶ El preámbulo (I) de la Ley 3/2024 reconoce el importante papel de la familia en los apoyos de las personas con discapacidad: «Se reconoce el papel fundamental que en la mayoría de los casos presta la familia a las personas necesitadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, procurando facilitar la gestión y la responsabilidad que asumen los familiares»

aragonesa de 2024, frente a la carácter informal y transitorio con que la caracterizaba la legislación y doctrina con anterioridad⁵⁷.

El artículo 169-9 CDFA define al guardador de hecho como «la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia»; como medida de apoyo es una figura flexible y multifuncional, adaptada a las posibles necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad, y puede cubrir todos los niveles de apoyo que señala el artículo 35.1 CDFA. Como explica BAYOD, en el Código aragonés el guardador de hecho puede ayudar a formar la voluntad de la persona con discapacidad, «siendo ella misma quien decide, pero puede también asistir a la persona con discapacidad para que esta pueda emitir una voluntad consciente y libre e, incluso, sustituir su voluntad, en los casos en los que la ley admite esta guarda representativa o se autoriza la actuación representativa por la Junta de parientes o el juez»⁵⁸.

Y el artículo 169-12 regula una amplia actuación que comprende el acompañamiento, el cuidado y la asistencia que la persona con discapacidad necesita tanto en aspectos personales como patrimoniales, pudiendo en el ámbito patrimonial realizar actos de administración, incluyendo la disposición de dinero para los gastos ordinarios, y actos de disposición de patrimonio de escasa importancia; y en el personal, asistir a la persona con discapacidad en la toma de decisiones. Sin embargo, para llevar a cabo del guardador de hecho actuaciones personales o patrimoniales más transversales con carácter representativo, «deberá obtener autorización previa o, en su caso, aprobación posterior de la Junta de Parientes o del Juez y se dará audiencia a la persona con discapacidad» (art. 169-12.6). No se entiende desde la óptica del reconocimiento del ejercicio de la capacidad de la persona con discapacidad de la forma más extensa posible, que su papel en estas decisiones sea la simple audiencia.

⁵⁷ Vid., especialmente, PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho: de la transitoriedad a la estabilidad», en *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Sofía de Salas Murillo (dir.) y María Victoria Mayor del Hoyo (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 321-342. Y PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho a partir del nuevo paradigma de la convención», en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política*, Pedro Antonio Munar Bernat (dir.), y Antonio Pau (pr.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243-276.

⁵⁸ BAYOD LÓPEZ, C., «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, p. 147. Vid. también JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «La guarda de hecho tras la nueva regulación de apoyos a las personas con discapacidad», *LA LEY Derecho de familia*, nº 36, Cuarto trimestre de 2022; y LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del Siglo XXI* (n.º 99), septiembre-octubre 2021.

El guardador de hecho podrá acompañar a la persona mayor de edad con discapacidad en el procedimiento de mediación como medida de apoyo puntual y asistir con ella a las distintas sesiones, respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona que participa en la mediación, y ayudándola en la comprensión del procedimiento para que pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones y expresar su voluntad y preferencias, con validez de los actos de acuerdo con el artículo 40 CDFA.

Si la función que el guardador de hecho cumple es la de medida de apoyo asistencial, además del acompañamiento (art. 169-12.1 CDFA), por el grado de consentimiento libre e informado en la toma de decisiones de la persona con discapacidad, el artículo 169-12 remite a los mismos actos en el ámbito personal y patrimonial que el acompañamiento, pero cabe distinguir aquellos actos para los que la persona con discapacidad necesita asistencia para su validez, para lo que la referencia a su contenido viene dada en la curatela asistencial que determina que la prestación de asistencia «requiere conocer el acto que la persona con discapacidad se propone realizar, valorar sus preferencias, informarle de la transcendencia del acto o negocio y considerarlo conforme a sus intereses» (art. 169-22.1). Prestar asistencia recuerda necesariamente en el Derecho aragonés a la capacidad del menor mayor de catorce años, y al artículo 27 sobre el significado de la prestación de asistencia ha servido, sin duda, de inspiración al artículo 169-22 relativo a la curatela asistencial.

Puesto que nos encontramos en la actualidad (cabe recordar el artículo 39 del Código foral de 2011), ante una analogía imperfecta entre las personas mayores de edad con discapacidad y los menores aragoneses mayores de catorce años que necesitan que les presten asistencia para la realización de actos jurídicos y contratos (art. 23.1 CDFA), con los menores de catorce años que pueden otorgar actos y contratos de la vida corriente según los usos sociales conforme a su capacidad natural, y realizar, por ejemplo, otros actos de ámbito personal o patrimonial que de acuerdo con las leyes, puedan realizar sin necesidad de representación o asistencia (art. 7 CDFA y art. 1263 CC), que equipararíamos a los actos que según la aptitud de la persona mayor de edad con discapacidad puede realizar por sí mismo con el acompañamiento del guardador de hecho.

De acuerdo con el artículo 169-12 requeriría el mayor de edad con discapacidad asistencia del guardador de hecho para los actos de disposición de su patrimonio de escasa importancia (art. 169-12.2), y en el ámbito personal el precepto aragonés es más imperativo, exigiendo la asistencia del guardador de hecho en la toma de decisiones de este ámbito personal (art. 169-12.3), que incluiría también el familiar, sin necesidad de autorización o aprobación del Juez o Junta de Parientes (art. 169-12.5). Los acuerdos de mediación deberán reflejar en las materias mencionadas que dichos acuerdos se han alcanzado prestando la asistencia jurídica necesaria el guardador de hecho, que garantiza la validez del acuerdo (art. 41 CDFA) bastando para ello

su mera presencia (acompañamiento) sin oposición (arts. 169-22.2 y art. 27. 2 CDFA)⁵⁹.

C. El problema de las medidas de apoyo representativas en mediación

Y si el guardador de hecho cumple funciones representativas por las limitaciones o carencias de la persona con discapacidad, cuando «la persona con discapacidad no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella» señala el artículo 169-23 respecto a la curatela con facultades representativas, para actuaciones en materia personal o patrimonial de transcendencia que requieren la autorización o aprobación del Juez o Junta de Parientes, con audiencia de la persona con discapacidad (art. 169-12.6), la intervención en el procedimiento de mediación resultaría imposible por el carácter general personalísimo de la mediación (art. 7.h LMFA⁶⁰, art.10 LMACYM).

El carácter personalísimo, o principio de oralidad en el procedimiento que exige necesariamente la inmediación, entendida como el contacto personal y directo entre el mediador y las partes⁶¹, se traslada a otras leyes bajo la denominación de inmediatez o inmediación. Este principio se resalta como necesario en la mediación familiar y se relativiza en otras relaciones de derecho privado⁶², y por ello la Ley 5/2012 no lo menciona e incluso permite la mediación por medios electrónicos especialmente para reclamaciones de cantidad menores a 600 euros (art. 24 LMACYM). Para GARCÍA VILLALUENGA el carácter personalísimo de la mediación familiar es coherente con la esencia del proceso, «ya que en él se trabaja el conflicto desde distintas perspectivas, muchas de ellas de naturaleza tan personal que sólo puede tener como interlocutores válidos a los propios afectados, actores y protagonistas, por tanto del proceso»⁶³.

⁵⁹ MARTIN DIZ, *op. cit.*, p. 483.

⁶⁰ Art. 7 LMFA «h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios».

⁶¹ ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, nº 2135, 2011, p. 30.

⁶² GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, p. 14, considera absolutamente fundamental la inmediatez y el carácter personalísimo en la mediación familiar, tal como lo refleja la ley aragonesa, y afirma que «admitir una mediación a través de un representante es convertir la mediación en una suerte de transacción con la pérdida más absoluta de su carácter de gestión positiva del conflicto familiar». Entienden los autores, y podemos citar por todos a CARRERERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 187-88, que la mediación familiar ha de ser en todo caso presencial, sin representantes, pero que cabría representación en materia patrimonial regida por la Ley estatal 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque la ley no admita expresamente la representación.

⁶³ GARCÍA VILLALUENGA, *ob. cit.*, p. 384, en nota.

La guarda de hecho representativa, para uno o varios actos, tendría las mismas limitaciones que la curatela con funciones representativas, que requiere «autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para llevar a cabo los actos o negocios que determine la resolución y, en todo caso, para los enumerados en los artículos 14, 15 y 16 de este Código», entre los que se incluyen en el artículo 15.1 g) «transigir o allanarse». En el Código civil, el artículo 287 para el curador con funciones de representación es más explícito respecto a los actos para los que necesita autorización judicial, que incluye: «d) Renunciar derechos y transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona guardada, salvo que sean de escasa relevancia económica o se trate de un arbitraje de consumo».

Cabe interpretar que la prohibición de la transacción y el arbitraje se extiende también a la mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias de la Ley Orgánica 1/2025, por lo que no cabría la mediación sin autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez, que en el Derecho aragonés no tiene excepciones por ser los derechos controvertidos de escasa cuantía, salvo que se interprete en coordinación con el artículo 16 sobre tutela del menor de catorce años que exige también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para: «b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía», que serían igualmente aplicables al guardador de hecho y curador con funciones representativas, al igual que el arbitraje en consumo -regido por la legislación estatal-, que podría comprenderse en las actuaciones que puede realizar el guardador de hecho (art. 169-12.2 y 5 CDFA).

Y aunque cabe transigir y participar en arbitraje mediante representante⁶⁴, con autorización judicial (o de la Junta de Parientes en Aragón), o sin ella, según la relevancia económica de la controversia jurídica, la mediación familiar marca una diferencia sustancial con estos sistemas extrajudiciales de solución de conflictos o controversias jurídicas, permitiendo el asesoramiento jurídico (art. 6 LO 1/2025) pero no la representación de la persona con discapacidad en el procedimiento de mediación, por el guardador de hecho con funciones representativas o por el curador con dichas funciones representativas, por el carácter personalísimo que se configura legalmente como un principio de la mediación, y dado que es un método autocompositivo y no heterocompositivo como el arbitraje, en el que son las partes, los propios mediados, los que alcanzan los acuerdos que solucionen el conflicto.

La norma aragonesa establece esta presencialidad con carácter absoluto, lo que es razonable por la relación familiar entre las personas en conflicto y necesario para facilitar la comunicación y propuestas y por los temas a tratar, pero

⁶⁴ Art. 30 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje: «2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes».

otras leyes de mediación establecen algunas excepciones o contemplan situaciones especiales a considerar. La Ley de Cantabria de 2011 exige la presencialidad de las partes «cuando el conflicto afecte a derechos personalísimos, de ‘ius cogens’ o deba ser fiscalizado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la representación necesaria de menores e incapaces». En otros casos, pueden asistir representadas (especialmente personas jurídicas) y el mediador podrá proponer la asistencia de otras personas en calidad de consultoras, y «en caso de personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán acudir los intérpretes adecuados para que las sesiones de mediación sean inteligibles»⁶⁵ (art. 12.1 Ley Mediación Cantabria).

Cabría pensar en alguna excepción al principio de personalidad de la Ley de mediación familiar aragonesa cuando los padres son los curadores representativos de los hijos a cargo con medidas de apoyo judiciales (art. 169-28 CDFA) en los pactos de relaciones familiares (art. 77 CDFA) que se elaboren mediante el procedimiento de mediación familiar, debiendo ser oídos (art. 76.4), salvo que exista una clara oposición de intereses (art. 42 CDFA).

BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA ROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *Indret* 4/2017.
- ÁLVAREZ RAMÍREZ, G., «Discapacidad y mediación», *Aldaba*, 42, 2018, pp. 99-116.
<https://doi.org/10.5944/aldaba.42.2017.20802>
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Capítulo I. Marco jurídico de la mediación civil y mercantil en Aragón», en AA.VV, *Materiales jurídicos para una guía de la mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2020, pp. 17-126.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «La mediación familiar en casos de custodia compartida: aproximación desde el Derecho civil aragonés», en Carlos Villagrassa Alcaide y Carme Panchón Iglesias (directores) y Richard Aguilar Díaz (coordinador), *Mediación y justicia restaurativa en la infancia y la adolescencia*, Barcelona, Huygens Editorial, 2021, pp. 181-189.

⁶⁵ Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, art. 10. 4.«Cuando en la mediación participen personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán estar presentes las personas traductoras o intérpretes que faciliten la comunicación en las sesiones, quedando sujetas a los principios esenciales de la presente ley». El carácter presencial (art. 10.1) también se pregonó de las personas con discapacidad, contando con los apoyos y ajustes que correspondan para garantizar la igualdad de condiciones en su participación (*Artículo 13. Accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad*).

- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «La Ley de mediación familiar de Aragón en el marco de la legislación española de mediación», en AA.VV, *Materiales jurídicos para una guía de la mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2020, pp. 127- 278.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Capacidad y participación de los hijos en los procesos de mediación en Aragón», en AA.VV, *Mediadores y mediación en Aragón. El impacto de la aplicación de la legislación estatal de mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2023, pp. 75-109.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad y mediación en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón / (ley 3/2024, de 13 de junio)», en AA.VV., *Complejidad y Diversidad de la Mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2025, pp. 137-222.
- BARONA VILAR, Silvia, «La resolución alternativa de disputas ‘ADR’ en la justicia del siglo XXI, especialmente la mediación», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (RDUCN)* [online]. 2011, vol.18, n.1, n.1, pp. 185-211. Disponible en:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100008>.
- BAYOD LÓPEZ, C., «Invalidez e ineeficacia de actos y contratos», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, (coord. Carmen Bayod López), A Coruña, Colex, 2024, pp. 61-90.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 138-159.
- CALAZA LÓPEZ, Alicia, «La intervención del notario en la separación y el divorcio: cuaderno de bitácora y ruta». *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 18 (2018).
- CARO CATALÁN, J., «Medios alternativos de solución de conflictos y personas con discapacidad», *Revista Temas Procesales*, 34, 2021, pp. 62-86
- CARO CATALÁN, J., «La tutela no jurisdiccional de los derechos de las personas con discapacidad», En A. Álvarez Alarcón (dir.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 485-506.
- CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Madrid: Dykinson, 2016.
- CARRIÓN VIDAL, Almudena, «Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, número 3, pp. 395 a 412.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. del C., «Mediación y discapacidad intelectual. Una oportunidad, un nuevo reto», *Eunomia. Rivista di studi su pace e dirittumani, Eunomia XI* (2022), pp. 22-61.
- CHÁRLEZ ARÁN, M. C., *Discurso Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia: “Ruptura del matrimonio con hijos discapacitados” (22-XII-2020)* Contestación: Excmo. Sr. Presidente Dr. D. José Luis Merino Hernández.

CHÁRLEZ ARÁN, M. C., «Mediación familiar. Mediación en ruptura de pareja con hijos», en Argudo Pérez, J.L. (coordinador), *Mediación y derecho aragonés*, Madrid, Editorial Reus, 2022, pp. 217-233.

CONDE FUENTES, J., «Aspectos procesales de la separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la administración de justicia», *VLEX-685513901*. Disponible en: <https://app.vlex.com/vid/aspectos-procesales-separacion-divorcio-685513901>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2014). *Observación general N° 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. 19 de mayo de 2014.* Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2019). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, CRPD/C/ESP/CO/2-3*, de 9 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.conventiondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2019): *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Versión actualizada 2018. Programa EUROsociAL+. Disponible en; https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilia_web.pdf

CORTIÑAS, Carlos y MARTORELL, Vícente, «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», en *web Notarios y Registradores*. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/>

CORVO LÓPEZ, F. M., «Mediación y discapacidad». En T. Torres García (dir.), y F. Infante Ruiz, M. Otero Crespo y A. Rodríguez González (coords.), *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado* (). Tirant lo Blanch, 2017, pp.1053-1077.

DE ASIS, Rafael, «Sobre ajustes de procedimiento y acceso a la justicia», *Papeles El tiempo de los derechos*, N.º 6, 2020, pp. 1-7.

DE ASIS, Rafael, «Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos», *Anales de derecho y discapacidad*, n.º Especial, julio 2022, año VII, pp. 15-22.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. y PARRA LUCÁN, M. A., *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005.

DELGADO MARTÍN, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (23; Herramientas Eurosocial, p. 186). Programa EUROSOCIAL.

DELGADO SANTOS, Clara Isabel, «El derecho a entender y ser entendidas de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo: estudio sobre

- el papel del experto facilitador», *RDUNED. Revista de Derecho UNED*, nº. 34, 2024, pp. 93-124.
- DIAZ JIMÉNEZ, R. M., YERGA-MÍGUEZ, M. D. y SERRATO-CALERO, M. de las M. (2021), «Mediación, Discapacidad y Trabajo Social: una revisión sistematizada», *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 28 (2), 299-323.
- ESPLUGUES MOTA, C., «Discapacidad y acceso a la justicia: el supuesto del arbitraje comercial internacional» *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, ISSN-e 2444-3220, Nº. 21, 2025.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/2021», *Revista Acta Judicial*, (9), 2022, pp. 02-16. Disponible en: <https://revistaactajudicial.letradosdejusticia.es/index.php/raj/article/view/68>
- GARCÍA RUBIO, M.P., «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad». En: A.M. Morales Moreno, ed., *Estudios sobre Derecho de Contratos* [en línea]. Madrid: Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 333-357.
- GARCÍA SABATER, A. B. y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico* (María del Mar Aranda Jurado, dir.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 87-112.
- GÁZQUEZ SERRANO, L., «Comentario a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 12, mayo 2016, pp. 1-21. Disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ComentarioALaLey152015De2DeJulioDeLaJurisdiccionVo-5634009.pdf
- GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006.
- GISBERT POMATA, M. y DÍEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Civitas, 2014.
- GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Descargado de: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso>
- GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, Autores: Juan Manuel Fernández Martínez (dir.); Isabel de Rada Gallego (coord.). Edita: Consejo General del Poder Judicial, 2021
- GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012.
- IGLESIAS, E. y MEDINA, E., «Oportunidad de la mediación en la intervención social con personas en situación de discapacidad», *Revista de Mediación*, 10, 2017, 1-6. <https://bit.ly/336VGp7>
- IGLESIAS MARTÍN, C. R., «La protección de los menores en el ámbito del Derecho de familia, especial referencia a las crisis matrimoniales», *Actualidad civil*, nº 4, 2025.
- INFORME Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/37/25, 2017, p. 3 y 6 (enlace: <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/25>)

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HECHO EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006. Boletín Oficial del Estado, España, de 21 de abril de 2008, 96, 20648-20659. Disponible en: <http://bit.ly/2uh4Yw3>

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «La guarda de hecho tras la nueva regulación de apoyos a las personas con discapacidad», *LA LEY Derecho de familia*, nº 36, Cuarto trimestre de 2022.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «El papel de la mediación familiar en el ámbito de la protección de menores», en Argudo Pérez, J.L. (coordinador), *Mediación y derecho aragonés*, Madrid, Editorial Reus, 2022, pp. 141-167.

LÓPEZ AZCONA, A., «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad: (Ley 3/2024, de 13 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 119, 2024, pp. 459-497.

LÓPEZ AZCONA, A., «Reflexiones sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su controvertida exégesis por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. extra 16, 2, 2022, pp. 636-667.

LÓPEZ AZCONA, A., «Efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo. los instrumentos de protección de menores», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), COLEX, A Coruña, pp. 187-204.

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., «La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso», *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 14(2), 2022, pp. 580-604. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7196>

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», en *El Notario del siglo XXI*, nº 97 (mayo-junio, 2021).Disponible en: <https://www.elnotario.es/hereroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>

LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del Siglo XXI* (n.º 99), septiembre-octubre 2021, Versión electrónica.

MARTÍN DIZ, F., «a mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 471-483.

MARTÍN PÉREZ, J. A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, pp. 11-53.

- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, «La conciliación ante el LAJ como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, nº. 10677, Sección Tribuna, 5 de Marzo de 2025. LA LEY 2442/2025. Disponible en: <https://diariolaley.laley-next.es/dli/2025/03/05/la-conciliacion-ante-el-laj-como-requisito-de-procedibilidad-en-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-servicio-publico-de-justicia>
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, María Cristina., «La aplicación del paradigma restaurativo a la discapacidad intelectual y al trastorno mental», en ARGUDO PÉRIZ, J.L., *Mediación y Derecho Aragonés*, Reus, Madrid, 2022, pp. 169-1993
- MUNUERA, M. P., «Mediación con personas con discapacidad: igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia», *Revista Política y Sociedad*, 50, 2013, pp. 163-178.
- MERINO ORTIZ, C., *La mediación familiar en situaciones asimétricas: Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, Reus, Madrid, 2013.
- MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, nº 138, (LA LEY 6394/2019).
- MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, «Sobre la interposición de la acción de divorcio por persona sujeta a curatela. Análisis a la STS núm. 767/2024, de 30 de mayo», *Tribuna. Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/la-interposicion-la-accion-divorcio-persona-sujeta-curatela-analisis-la-sts-num-767-2024-30-mayo/>
- ONU, 2020. *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra. Observación nº 1 (2014) Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>
- ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, nº 19 (La Ley 20975/2024).
- ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, nº 2135, 2011, pp. 2-34.
- ÓRTIZ DE ZÁRATE BEITIA, N., «La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad», *Revista de Mediación*, 14 (1), e2. Disponible en: <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2021/07/Revista27-2.pdf>
- PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.
- PÉREZ MONGE, Marina, «La guarda de hecho: de la transitoriedad a la estabilidad», en *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Sofía de Salas Murillo (dir.) y María Victoria Mayor del Hoyo (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 321-342.

PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho a partir del nuevo paradigma de la convención», en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política*, Pedro Antonio Munar Bernat (dir.), y Antonio Pau (pr.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243-276.

PÉREZ TORTOSA, Francesc, «Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual (1) (2)», *Actualidad Civil*, nº 11, noviembre de 2022, Editorial La Ley

PILIA, Carlo, «Gestión extrajudicial de las crisis familiares con menores y personas con discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.), Manuel García Mayo (dir.), Cristina Gil Membrado (coord.), Juan José Pretel Serrano (coord.), Wolters Kluwer España, 2021, pp. 775-790.

PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*, nº 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*).

PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «La audiencia del menor en el procedimiento de mediación familiar», *Actualidad civil*, nº 10, 2023.

PRINCIPIOS Y DIRETRICES INTERNACIONALES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2020). Disponible en: <https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>.

RECOVER BALBOA, T., «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad», *Anales de derecho y discapacidad*, nº extra 7, 2022, pp. 23-35.

RIPOLL-MILLET, A., *Familias, trabajo social y mediación*, Barcelona, España, Paidós, 2001.

SÁNCHEZ GARCIA, Jesús M.^a, «La alternatividad entre los letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores, en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, obligaciones y expedientes de conciliación, en la ley de jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho vLex*, núm. 136, sept. 2015 Disponible en: <http://vlex.com/vid/582810699>

SARAVIA MÉNDEZ, Gregorio, *Las Observaciones Generales del Comité de derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas explicadas y comentadas*, Convención ONU: 31; Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca, 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11181/6598>

SERRANO GARCÍA, J. A., «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 34-60.

SERRANO DE NICOLÁS, A., «Ley de jurisdicción voluntaria. Aspectos de mayor relevancia notarial», *La Ley 5060/2015*

SERVÁN ALEGRE, Ana Isabel, «Negativa del notario al otorgamiento de escritura pública de separación o divorcio. Consecuencias procesales. Especial referencia al exceso

de celo en la Ley de la jurisdicción voluntaria sobre la prestación del consentimiento de los hijos», *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº. extra 8, 2, 2018, pp. 365-372

TEIRA SERRANO, Celia, y SOTILLO MÉNDEZ, María, «La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo», *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 55, nº 1, 2024, pp. 11-27. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9337605>

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, «La importancia de la mediación en el derecho de familia actual: en especial en las crisis de pareja con presencia de menores», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16 bis, junio 2022, pp. 1708-1741.

**JUAN GASPAR HORTIGAS ADVERSUS MARTÍN MONTER
DE LA CUEVA. DOS JURISTAS ENFRENTADOS
POR EL PLEITO UNIVERSITARIO ENTRE HUESCA
Y ZARAGOZA EN EL S. XVI**

***JUAN GASPAR HORTIGAS ADVERSUS MARTÍN MONTER
DE LA CUEVA. TWO JURISTS CONFRONTED BY THE
UNIVERSITY LAWSUIT BETWEEN HUESCA AND
SARAGOSSA IN THE 16TH CENTURY***

Francisco Bartol Hernández

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

 orcid.org/0009-0001-9514-5901

Recepción: 5.ago.2025 / Aceptación: 29.sep.2025

CITAR COMO: Bartol Hernández, F. (2025). Juan Gaspar Hortigas adversus Martín Monter de la Cueva. Dos juristas enfrentados por el pleito universitario entre Huesca y Zaragoza en el S. XVI. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 59-106
DOI: 10.26754/ojs_deara.12219

RESUMEN

Sería imposible entender esta controversia jurídica sin conocer los hechos históricos más relevantes que la motivaron. En ella están implicados las dos ciudades principales del reino de Aragón, Huesca y Zaragoza, sus dos universidades, y dos de los juristas de mayor prestigio de la época, Martín Monter de la Cueva y Juan Gaspar Hortigas.

El hecho principal e inicial es la concesión en las Cortes de Alcañiz, el 12 de marzo de 1354, por el rey Pedro IV, a Huesca del privilegio de fundar una Universidad, con la siguiente cláusula, *elegimos la ciudad de Huesca por delante de las demás ciudades del reino de Aragón..., y que no haya nunca ninguna persona... que en algún otro lugar de nuestro Reino de Aragón se atreva o presuma de leer o enseñar a los estudiantes... ni los estudiantes presuman de leer y oír dentro de nuestro Reino de Aragón en cualquier otro lugar diferente de nuestro Estudio General Oscense...*

Esta exclusividad universitaria, concedida a la ciudad de Huesca y confirmada por el rey Fernando El Católico, y por el emperador Carlos V el 5 de diciembre de 1533, fue quebrantada por este mismo emperador el 10 de septiembre de 1542, en las Cortes de Monzón, cuando concedió a Zaragoza el privilegio de erigir un Estudio General en todas las disciplinas, es decir, teología, derecho canónico y civil, medicina, filosofía y artes.

Y aunque Zaragoza desde este momento podía realmente poner en marcha su Universidad, esto no fue posible hasta el año 1583, cuando Don Pedro Cerbuna puso el dinero necesario para que pudiera iniciar su funcionamiento.

Huesca, conocedora tanto del privilegio del emperador, como de las posibilidades económicas reales de esta universidad para impartir clases en todas las facultades, se opone firmemente desde el año 1574 a la fundación de la universidad de Zaragoza; y el 2 de diciembre de 1585, Felipe II en las Cortes de Monzón, nombró tres comisarios o jueces que habrían de resolver de forma definitiva este litigio universitario.

Las personas encargadas de dirigir la defensa de cada una de las partes en este proceso fueron, por la parte oscense, Martín Monter de la Cueva y por la parte de Zaragoza, Juan Gaspar Hortigas. En sus obras están los argumentos en contra y en pro de la fundación de la Universidad de Zaragoza.

Palabras clave: Estudio General de Huesca; Universidad de Zaragoza; pleito jurídico universitario; privilegio real; bula apostólica.

ABSTRACT

The understanding of this legal controversy would be impossible without knowing the most relevant historical facts causing it. The two main cities in the Kingdom of Aragon were involved, that is, Huesca and Saragossa, along with their respective universities, and two of the most prestigious jurists of that time, Martín Monter de la Cueva and Juan Gaspar Hortigas.

The main and initial fact is the grant during the Courts in Alcañiz on 12 March 1354 by the king Peter IV, in which Huesca obtained the privilege for founding a University with the following clause: *we choose the city of Huesca among the other cities in the Kingdom of Aragon..., and shall not be any person... in any other place in our Kingdom of Aragon who dares or flaunts for lecturing or teaching students... nor shall be students flaunting for being lectured or teached within our Kingdom of Aragon in any other place different from our General Study of Huesca...*

This university exclusivity, which was granted to the city of Huesca and confirmed by the king Ferdinand the Catholic and by the emperor Charles V on 5 December 1533, was disrupted by the latter on 10 September 1542 during the Courts in Monzón, when Saragossa was given the privilege to erect a General Study in all disciplines, that is, theology, canonic and civil law, medicine, philosophy, and arts.

Although Saragossa had the right to establish its own university from that moment indeed, it could not be possible until 1583, when Don Pedro Cerbuna gave the money needed for the running.

The city of Huesca, who knew both the emperor's privilege and the actual economic possibilities of that university to teach classes in all disciplines, firmly opposed the foundation of the University of Saragossa since 1574. During the Courts in Monzón on 2 December 1585, Philipp II appointed three commissioners or judges who would have to resolve this university dispute definitely.

Those people in charge of leading the defense of each parties in this judicial process were Martín Monter de la Cueva for Huesca, and Juan Gaspar Hortigas for Saragossa. In their work appear the reasons against and in favor of the foundation of the University of Saragossa.

Keywords: General Study of Huesca; University of Saragossa; University Law-suit; Royal Privilege; Apostolic Bull.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. JUAN GASPAR HORTIGAS ADVERSUS MARTÍN MONTER DE LA CUEVA. 2.1. Título de sus obras. 2.2. Hechos Jurídicos. 2.3. Fundamentos Jurídicos. A. *Defectus voluntatis*. A.1. Monter: *Pro defectu voluntatis imperatoris Caroli Quinti*. A.2. Hortigas: *Adversus defectum voluntatis imperatoris Caroli Quinti*. B. *Defectus potestatis*. B.1. Monter: *Pro defectu potestatis imperatoris Caroli Quinti*. B.2. Hortigas: *Adversus defectum potestatis imperatoris Caroli Quinti*. C. *Defectus iustae causae*. C.1. Monter: *Pro defectu iustae causae ad erectionem Gymnasii Caesaraugustani*. C.2. Hortigas: *Adversus defectum iustae causae ad erectionem Gymnasii Caesaraugustani*. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La contienda judicial entre Huesca y Zaragoza es casi a vida o muerte de la primera, consciente de su situación geográfica próxima a la montaña y de las consecuencias inevitables derivadas de la constitución de una nueva universidad en un lugar mucho más accesible y floreciente¹.

Dos de las instituciones medievales, la corona y la iglesia, controlaban la sociedad monopolizando la fundación de las universidades, *regere studium*

¹ REINOSO BARBERO, F., *Prólogo*, p. 11, en BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario entre Huesca y Zaragoza s. XVI*, Huesca 2024. De ahora en adelante, BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...*

generale ad regendam civitatem, que era, en realidad, una tercera institución; al rey le interesaba sobre todo disponer de excelentes abogados y altos funcionarios, y a la iglesia tener clérigos bien formados, y a través de ellos dominar una sociedad de campesinos; por ello se reservaron la exclusividad de fundar universidades².

El desarrollo del comercio propició el nacimiento de las ciudades, y con el desarrollo de estas ciudades está relacionado el nacimiento de las universidades en la Baja Edad media.

En la corona de Aragón, si consideramos a la Universidad de Montpellier fundada en 1289, se erigen universidades en Lérida, 1300, en Perpiñán, 1350, en Huesca, 1354³, en Calatayud, 1415, en Girona, 1446, en Barcelona, 1455, en Palma de Mallorca, 1483, en Valencia, 1499, y en Zaragoza, 1542... Es evidente que la cercanía de algunas, podía generar un conflicto por la captación de alumnos, y esto fue lo que sucedió entre Huesca y Zaragoza, como escribe, Franckenau, *pro evitando, scilicet praejudicij huic scholae, nova si erigetur Caesaraugstae academia*⁴.

Huesca se sentía inferior a Zaragoza, y Zaragoza superior a Huesca y, por tanto, con tanto derecho como la primera para tener una universidad. Por eso surge el conflicto jurídico; Huesca sabe de antemano, que la fundación de la Universidad de Zaragoza además de restar estudiantes a la Universidad de Huesca, le causa un perjuicio económico y social; y Zaragoza no quiere perder la oportunidad de incrementar su economía y sociedad, como otras muchas ciudades hispanas están haciendo en este siglo, con la fundación de su universidad.

En el privilegio concedido el 12 de marzo de 1354 por Pedro IV en las Cortes de Alcañiz a Huesca se dice que esta ciudad fue elegida por delante de las demás ciudades del reino de Aragón, por la solicitud del concejo oscense y sus

² ALFONSO X, *Las siete partidas*. Edición de 1807 de la imprenta real. Tomo II. Leyes Históricas de España Real Academia de la Historia Boletín Oficial del Estado, p. 340. Partida II, título 31,1: *De los estudios en que se aprenden los saberes et de los maestros et de los escolares. Estudio es ayuntamiento de maestros y escolares, que es fecho en algún lugar con voluntad e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras de él. La una es la que dicen Estudio General, en que hay maestros de las artes, así como de gramática e de lógica e de retórica e de aritmética e de geometría e de astrología; e otros en que haya maestros de decretos o señores de leyes. E este Estudio debe ser establecido por mandato del Papa o del emperador o del rey. La segunda manera es la que dicen Estudio particular que quiere tanto decir como cuando algún maestro amuestra apartadamente en alguna villa a pocos escolares. E tal como este pueden mandar hacer perlado o concejo de algún lugar.* PESET REIG, M., *Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesas en los primeros siglos de su historia*, p. 880, Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 1983.

³ Recientemente sobre esta universidad se han publicados dos libros coordinados por Pablo Cuevas, con los siguientes títulos, *La Universidad de Huesca (1354-1845), Quinientos años de historia*, 2020; y *Humanismo y poder. Circunstancias de la Universidad de Huesca*, 2024, en los que grandes estudiantes analizan diferentes materias relacionadas con esta universidad.

⁴ FRANCKENAU, GERHARDUS ERNESTUS DE, *Sacra Themidis Hispanae Arcana. Jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantias: cum praecipuis glossarum commentariorunque quibus illustrantur auctoribus, et fori Hispani praxi hodierna*, Matrixi 1780, p. 174.

características singulares, producción de exquisitos y abundantes alimentos, tamaño mediano, sita cerca de las montañas, clima saludable...

Este privilegio es una copia casi literal del privilegio otorgado a Lérida en 1300 por Jaime II para fundar su universidad; las *variae lectiones* se deben a las circunstancias peculiares de cada una de estas ciudades, por ejemplo, mientras el privilegio ilerdense cita su fundador el Papa Bonifacio VIII, *Cum igitur Sanctissimus in Christo Pater ac Dominus Bonifacius Papa octavus*, el de Huesca menciona la devoción del rey a los santos oscenses, Santa María de Salas y San Martín de la Valdonsera:

<Nos> devotione ducti solicita, quam ab infantia vigili animo <habemus> ad pretiosissimam virginem, beatam Mariam de Salis, et ad felicem confessorem sanctum Martinum de Valdonsera...

¿Era consciente Pedro IV de lo que realmente implicaba la concesión a Huesca del monopolio de los estudios universitarios en todo el reino de Aragón? *Ita quod de caetero nulla persona cuiuscumque praeminentiae, dignitatis, conditionis, aut legis existat, tam audax reperiatur, quod in aliquo loco regni nostri Aragoni... praesumant intra regnum nostrum Aragoniae alibi, quam in nostro Studio <Generali> Oscensi⁵.* Con toda seguridad, no. Y estos términos son, sin duda, origen de este conflicto jurídico.

Y si el escribano del privilegio oscense de 1354 tuvo ante sus ojos este privilegio ilerdense de 1300, también el jurista zaragozano Juan Gaspar Hortigas tuvo en sus manos una copia del *Propugnaculum* de Martín Monter de la Cueva para escribir su *Patrocinium*.

II. JUAN GASPAR HORTIGAS ADVERSUS MARTÍN MONTER DE LA CUEVA

Estos dos *iuris civilis interpretes*, Martín Monter de la Cueva⁶, *civis oscensis*, y Juan Gaspar Hortigas, *civis caesaraugustanus*, aunque se presentan como juristas modestos, sin embargo, en este momento histórico eran dos de los mejores juristas aragoneses y, sin lugar a dudas, los dos mejores conocedores de la cuestión jurídica planteada:

Nec clam me est multa, eaque non vulgaria, hac de re anteactis diebus, emicuisse patrocinia, habereque et hanc nostram Academiam iureconsultos plurimos, ac longe clarissimos, qui, quod ego <tamen> iurisprudentum omnium infimus iam <hanc causam> tentare aggredior; multo melius feliciusque praestiterint⁷.

⁵ DE LA FUENTE, VICENTE, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, 1884, tomo I, p. 317. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 32.

⁶ VELASCO Y HERRERA, S. S., *Compendio de la nobilísima fundación y privilegios del Colegio Mayor de Señor S. Clemente de los españoles de Bolonia*, 1695, p. 217: *El Consejo Supremo de Aragón tuvo por sus consejeros Don Martín Monter de la Cueva Cathedratico de prima de Lenguas de la Vniverfidad de Huefa, Oydor de la Sacra Audiencia de Zaragoza, fiscal y regente de este Supremo de Aragón...*

⁷ MONTER, *Oscensis vetustissimi gymnasii, adversus novam caesaraugustani attentatam erectionem iuridica propugnatio*, Oscae 1585. De ahora en adelante *Propugnaculum*. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...*, p. 39.

*Quod ego summi beneficii loco duco, cum semper animus mihi fuerit istius ingenioli mei,
qualecumque id sit, fructibus meae civitati inseruire⁸.*

*Alterum vero quod ingenioli mei imbecillitatem agnoscam, videamque quam plurimos in
hac nobilissima civitate caesaraugustana eiusque florentissimo Gymnasio reperiri paraestan-
tissimos viros doctoresque sapientissimos, qui melius ac copiosius hac de re gravissima verba
facturi essent, ipsiusque incliti Gymnasii causam acriter tutarentur⁹.*

Este célebre proceso y ruidoso por demás, en palabras de Ricardo del Arco¹⁰ y que, en mi opinión, nunca fue hostil hacia Zaragoza y sí de manera civilizada¹¹, fue dirigido¹² por Martín Monter de la Cueva por la parte demandante, y Juan Gaspar Hortigas como defensor de la parte demandada; el primero que había estudiado en la Universidad de Huesca, ahora era profesor en ella; y el segundo que había sido profesor y rector en la Universidad de Huesca, ahora era profesor de la Universidad de Zaragoza¹³. Monter además había completado su formación académica, *peregrinatio academica studiorum perficiendorum causa*¹⁴, en la universidad de mayor prestigio europeo en ese momento, Bolonia, donde en 1571 publicó la primera de sus obras¹⁵.

⁸ HORTIGAS, *Patrocinium pro inclyto ac florentissimo caesaraugustano gymnasio*, Caesaraugustae 1586. De ahora en adelante *Patrocinium*. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 265.

⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 3. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 276.

¹⁰ ARCO Y GARAY, R. DEL, *Un pleito ruidoso entre Zaragoza y Huesca por la cuestión de la Universidad*, Linajes de Aragón, VII, (1916), pp. 208-223 afirmaba, p. 212 n. 1: *Otros argumentos menos dignos de atención contenía la alegación de MONTER, autor, sin duda, de la cédula de reparos contra Zaragoza y director de la campaña en favor de Huesca, ya que las razones expuestas en dicha cédula son las mismas que figuran en el Propugnáculo*. Y en *Memorias de la Universidad de Huesca*, Colección de documentos para la Historia de Aragón, tomo XI, vol. II, Zaragoza 1912, p. 20, dice, *en 1574 Huesca se opone tenazmente al funcionamiento de la Universidad cesaraugustana*.

¹¹ MONTER, *Propugnaculum, Illustrissimo Domino...*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 38: *in quo pro splendido communis patriae nitore, non gladio, neque hasta, sed civili potius dimicandum sit ratione*. JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Zaragoza 1929, Tomo I, p. 1. 39: *comienza la hostilidad de Huesca*; p. 77: *reprodúcese la hostilidad de Huesca a la muerte de Cerbuna*. BORAO, GERÓNIMO, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, 2017, p. 74: *De menores proporciones que la hostilidad de Huesca*. VICENTE GUERRERO, G., CIAN, 21/2 (2018), 325-331. DOI: <https://doi.org/10.20318/cian.2018.4281>.

¹² FRANCKENAU, GERHARDUS ERNESTUS DE, *Sacra Themidis Hispanae Arcana...*, cit. p. 174: *Opusque illud ad eos, quorum curiae res est, auctorem direxisse refertur*.

¹³ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo I, cit. p. 81, escriben: *Monter de la Cueva por Huesca y Hortigas por Zaragoza, debieron dirigir esta cuestión, pues muchos de sus alegatos figuran en los diversos memoriales y defensas que una y otra ciudad hicieron de sus respectivas Universidades*, y en la nota 1, califican a este proceso como *célebre y ruidoso*. LAHOZ FINESTRES, J. M., en *Rrectores del Estudio General oscense*. GLOSSAE. European Journal of Legal History 12 (2015) afirma: *Ortigas, Juan Gaspar. Zaragoza. Bachiller en leyes por Salamanca en 1572. Rector en 1573-1574*.

¹⁴ CJ. 10.40(39). *De incolis et ubi quis domicilium habere videtur et de iis qui studiorum causa in alia civitate degunt*.

¹⁵ MONTER, *In Rubr. & L. j. ff. de officio eius, repetitio*, Bolonia, Juan Rosi, 1571.

En las obras de Monter y Hortigas se recogen todos los argumentos expuestos ante el tribunal o comisarios reales nombrados por Felipe II el 2 de diciembre de 1585 en las Cortes de Monzón, pero realmente no son ni la demanda jurídica (reparación de agravios) presentada por el procurador y síndico oscense, Carlos Agustín Cisterer¹⁶, ni la respuesta a esta demanda o contrademanda realizada por el procurador y notario zaragozano, Pedro Prado.

Monter, cuando inicia los argumentos jurídicos, *auxilium a Domino*, expone claramente la cuestión jurídica a resolver: si el privilegio real concedido por Pedro IV a los oscenses para fundar un Estudio General o Universidad, y que prohíbe, en su parte dispositiva, que en cualquier otro lugar dentro del actual reino de Aragón pueda erigirse otro Estudio General, afecta también a sus sucesores y, en consecuencia, éstos no pueden conceder a otra ciudad o lugar del reino de Aragón la facultad de erigir un Estudio General semejante:

Ex themate praemisso dubitatio oritur: Num privilegium Regium super erectione Studii <Generalis>, Oscensibus concessum, prohibensque <in dispositiva parte> ne alibi intra praesens Regnum Aragonum, quam in civitate praedicta Oscensi Studium <Generale> erigi possit, ita [Principes] successores afficiat, ut alteri Civitati vel loco <Aragonum Regni> facultatem erigendi simile Studium <Generale> concedere minime possint¹⁷.

2.1. TÍTULO DE SUS OBRAS

En cualquier obra literaria es esencial que el título refleje el contenido del libro para atraer la atención del lector y provocar su interés. Si en la época actual tienden a ser breves y precisos y, por tanto, fáciles de retener en la memoria, en el s. XVI procuraban ser, al mismo tiempo que rigurosos, exhaustivos con la finalidad de aportar una mayor información.

El título original de la obra de Monter, publicada el 14 de septiembre de 1585, es *Oscensis vetustissimi gymnasii adversus novam Caesaraugustani attentatam erectionem iuridica propugnatio*; sin embargo, ha sido denominada vulgarmente por la mayoría de los estudiosos como *Propugnaculum pro gymnasio urbis oscensis adversus erectionem universitatis caesaraugustanae pleno usu scientiarum*¹⁸; incluso en

¹⁶ Esta cédula de agravios o de reparos, hoy tristemente desaparecida, se encontraba según GARCÉS MANAU, en *El Escudo de Huesca: historia de un símbolo*, Ayuntamiento de Huesca. 2006, p. 41, en Archivo Municipal de Huesca, Caja 50, n.º 3760, Proceso de Barcelona, f. 97v. Contenía entre otros documentos la cédula de reparos de la que Ricardo del Arco en *Un pleito ruinoso entre Zaragoza y Huesca por la cuestión de la Universidad*, Linajes de Aragón, VII, (1916), pp. 208-223 afirmaba: *Otros argumentos menos dignos de atención contenía la alegación de MONTER, autor, sin duda, de la cédula de reparos contra Zaragoza y director de la campaña en favor de Huesca, ya que las razones expuestas en dicha cédula son las mismas que figuran en el Propugnáculo.*

¹⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol.1. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 56.

¹⁸ NICOLÁS, ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerent notitia*; Tomo II, Matriti 1788, p. 106. LATASSA Y ORTÍN, F. *Bibliotecas antigua y nueva de*

ocasiones es citada con un título abreviado, *Propugnaculum pro Gymnasio Urbis Oscensis*¹⁹.

En este título hay algunos aspectos léxicos que indican visiblemente la intención de su autor:

a) *Propugnaculum / Iuridica propugnatio*. En los encabezados de las páginas pares de la obra original aparece el término *propugnaculum*; pero tanto este término como *iuridica propugnatio* indican explícitamente que el libro es una defensa jurídica de los intereses universitarios oscenses.

b) *Vetustissimi / novam*. Monter utiliza estos dos adjetivos antónimos como un apoyo más a su causa, la universidad oscense es muy antigua, la de Zaragoza de fundación reciente. En mi opinión, el adjetivo superlativo se refiere a la escuela sertoriana del s. I a.C., pues, aunque en esta obra el jurista nunca menciona a este general romano, sin embargo, en la portada de una de sus obras mayores, *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum...*, escribe, *deinde in vetustissimo patrio Oscensi, immo verius Sertoriano Gymnasio*²⁰.

c) *Pleno usu scientiarum*. Estos términos latinos indican evidentemente que la Universidad de Huesca desde su fundación tenía todas las ciencias o facultades, *in ipsa civitate sit Studium Generale de caetero, tam in Theologia, iure Canonico quam Civili, Medicina, Philosophia, et Artibus*; en cambio, la Universidad de Zaragoza, desde 1474, tenía solamente la facultad de Artes, como decía la Bula de Sixto IV: *Perpetuum eriximus, ac statuimus, et ordinamus: dictisque Capitulo et Uniuersitati Civitatis Cesaraugustanae de specialis domo gracie concedimus, ut in eadem Ciuitate de caetero perpetuis futuris temporibus, sit Studium Generale in Artibus...* y es en el año 1542, con la concesión del *Privilegium Serenissimi ac Invictissimi Caroli Quinti, Imperatoris*, cuando consigue las mismas facultades que Huesca.

d) *Adversus erectionem Universitatis Caesaraugustanae*. Los dos títulos monterianos coinciden que este libro, además de ser en favor de la Universidad de Huesca, *Oscensis vetustissimi gymnasii / pro gymnasio urbis oscensis*, es contra la fundación de la Universidad de Zaragoza, *adversus novam caesaraugustani attentatam*

escritores aragoneses, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel, Zaragoza, 1885 p. 346. ARCO Y GARAY, R. DEL., *Un pleito ruidoso entre Zaragoza y Huesca por la cuestión de la Universidad*, cit. pp. 208-223; *la imprenta en Huesca. Apuntes para su Historia. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, p. 11 Madrid 1911. ALONSO Y LAMBAN, M., *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XXXIII, 1963. pp. 625-637. JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo. I. cit. p. 67.

¹⁹ FRANCKENAU, GERHARDUS ERNESTUS DE, *Sacra Themidis Hispanae Arcana...* cit. p. 173. NICOLÁS, ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerent notitia*; Tomo. II, cit. p. 106; SÁNCHEZ J. M., *Bibliografía aragonesa del s. XVI*, Tomo II: 1551-1600, Madrid 1914. p. 508; *Impresores. Libros impresos en Aragón en el s. XVI*, 1908, Madrid 1908, cit. p. 110.

²⁰ MONTER, *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum, discursus theorico et pratico compactarum*, Tomus primus, Caesaraugstae, por Juan Pérez de Valdivieso, 1598. SÁNCHEZ, J. M., *Bibliografía aragonesa del siglo XVI*. Tomo II, cit. p. 508.

erationem / adversus erectionem Universitatis Caesaraugustanae; y este último enunciado debió molestar y mucho a las autoridades zaragozanas, políticas y universitarias, aunque realmente puede decirse que en esta obra Monter critica, pero no menoscopia, la ciudad de Zaragoza.

La obra de Hortigas fue publicada el 7 de septiembre de 1586, es decir, cuatro meses después de pronunciada la sentencia y su ejecución en Barcelona. El título original es *Patrocinium pro inclito ac florentissimo Caesaraugustano Gymnasio*²¹. Posteriormente dos eruditos de los s. XVII y XVIII, Antonio Nicolás y Gerhard Ernst Franck de Franckenau, citan respectivamente esta obra con una adición al título, *Patrocinium pro inclito ac potentissimo Caesaraugustano Gymnasio adversus contradictiones Academiae Oscensis, propugnaculumque Oscensis Scholae*²²; y *Patrocinium pro inclito ac florentissimo Caesaraugustano Gymnasio adversus contradictiones Academiae Oscensis, propugnaculumque Oscensis Scholae*²³.

En cuanto a los aspectos léxicos conviene señalar:

a) *Pro inclito ac florentissimo Caesaraugustano Gymnasio*. De este título se infiere que, a pesar del poco tiempo que lleva en funcionamiento la Universidad de Zaragoza cuando se inicia este proceso y se publica esta obra, es ya una universidad famosa y muy floreciente²⁴.

b) *Potentissimo / florentissimo*. Antonio Nicolás modifica el título original y escribe el superlativo *potentissimo* por *florentissimo*; es muy difícil pensar que esta

²¹ MONTER, en los prolegómenos del *Propugnaculum* utiliza el término *patrocinium* para indicar el tema de cada uno de los apartados debatidos en esta cuestión jurídica, *Summa rerum in hoc patrocinio contentarum*. JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo I, p. 67. ARCO Y GARAY, R. DEL, *Colección de documentos para la Historia de Aragón*, tomó XI, vol. II, *Memorias de la Universidad de Huesca*; p. 21. Un pleito ruidoso, en linajes de Aragón, p. 212; VICENTE Y GUERRERO, G., *Los inventarios de documentación del archivo histórico universitario de Zaragoza (1603-1983)*, en JR Cruz Mundet, 2003, *Archivos universitarios e historia de las universidades*, nº 32, p. 324. Afirma Guillermo Vicente que este importantísimo libro todavía se encontraba en el Archivo Universitario en 1769, incluyéndose dentro del ligamen número 11, el correspondiente a los papeles y libros sueltos. Sin embargo, será otra de las sensibles pérdidas ocasionadas por la fiereza y sinrazón francesa en el dramático segundo sitio de Zaragoza, que culminará el 18 de febrero de 1809 con la práctica destrucción del edificio de la Universidad y de buena parte de sus fondos bibliográficos y documentales; CANELLAS LÓPEZ, Á., *El archivo de la Universidad de Zaragoza, en 1770*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1983, p. 143; SÁNCHEZ J. M., *Bibliografía aragonesa*, p. 346; *Impresores y libros impresos en Aragón*, cit. p. 80. LATASSA Y ORTÍN, F., *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, p. 26; SÁNCHEZ, J. M., en *Bibliografía aragonesa del s. XVI*. Tomo II. cit. escribe el título y hace una descripción detallada de los diferentes apartados del libro.

²² NICOLÁS, ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerent notitia*; Tomo I, Matriti 1788, p. 699.

²³ FRANCKENAU, GERHARDUS ERNESTUS DE, *Sacra Themidis Hispanae Arcana...* cit. p. 174.

²⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 4; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 290: *Caesaraugustano in Gymnasio ab anno 1583 omnes scientiae leguntur*.

modificación sea fruto de un error; en mi opinión, la *lectio varia* es voluntaria, y el autor prefería destacar el poder o influencia frente la fama, ya que como terminamos de decir, era una universidad muy joven.

c) *Adversus contradictiones Academiae Oscensis*. Coincidien totalmente los dos eruditos citados en la adición al título original: *adversus contradictiones²⁵ Academiae Oscensis, propugnaculumque Oscensis Scholae*. Este añadido es muy significativo porque explica claramente que el *Patrocinium* no sólo es en defensa o a favor de la Universidad de Zaragoza; Hortigas, además de refutar los argumentos del Propugnáculo, examina otros que no aparecen en esta obra pero que estarían en boca de todos, de ahí el término latino, *contradictiones*, como son los históricos; y dentro de estos, hay un argumento *adversus Academiam Oscensem*, al que le concede una importancia especial, por el espacio que le dedica: Sertorio no fundó una Universidad en Huesca, porque este general romano nunca estuvo en dicha ciudad²⁶; escribe que los historiadores, contrarios a esta opinión, “alucinan”:

Osca, de qua Plutarchus loquitur, non huius aragonum regni, sed provintiae Bethicae urbs est adversus omnes huius temporis;... Hac enim in re mirifice omnes hallucinantur²⁷.

Monter y Hortigas dedican sus obras Vicecanciller de Aragón Simón Frígola; el primero en su dedicatoria al expone abiertamente la finalidad de su obra, encontrar la única verdad de esta controvertida cuestión, por muy oculta que esté, examinándola desde el punto de vista de una y otra parte del litigio, es decir, presentar los argumentos jurídicos de ambas partes, aunque en realidad no fue así:

Et ut veri inveniendi causa, utque rem occultissimam aperiam, et in lucem proferam, quaestionem propositam in utramque partem mouere institui... Quod non obteratione aliqua adductus, aut studio certandi, suscepi, sed ut verum invenirem, falsa a veris... Quid quod, cum scriptoribus omnibus unum [idemque] veritatis, ex iis, quibus mersa iacet, tenebris, in apertum proferenda studium esse propositum debeat²⁸.

La finalidad de Hortigas es la misma, demostrar que la verdad está de la parte por él defendida, Zaragoza, *Veritas dubiorum solutione habetur²⁹*; *De cuius rei veritate ac iustitia huiusmodi Patrocinio agitur³⁰*; y para alcanzar la verdad, tiene que

²⁵ Quint., *Institutiones Oratoriae* 5,13,36, afirma que el término latino *contradictiones* significa ir contra la verdad manifiesta.

²⁶ REINOSO BARBERO, F., *El perdón legislativo*, en IVRA rivista internazionale di diritto romano e antico, n° 72, 2024, pp. 189-241.

²⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 25; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 443.

²⁸ MONTER, *Propugnaculum, Illustrissimo Domino...*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 39.

²⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol 12; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 284. Cic. *De offic.* 1.16, la misión de la justicia es el hallazgo de la verdad.

³⁰ HORTIGAS, *Patrocinium, Facti species*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 270.

probar por una parte, la legalidad, utilidad y necesidad de la fundación de la Universidad de Zaragoza y, por otra, que el privilegio del rey Pedro IV en nada es contrario o incompatible con esta nueva erección universitaria:

*In quarum prima agetur quibus iuribus incliti Gymnasii Caesaraugustani erectio nita-
tur. Secundo ostendam praedicti Gymnasi erectionem licitam, utilissimam ac maxime nece-
sariam fuisse, esse atque in posterum, Deo Optimo Maximo anuente, futuram. Tertium et
ultimum videndum erit an [supradicti] Gymnasi erectione oscensis Universitatis privilegia
maximeque privilegium a Serenissimo Rege Aragonum Petro eius nomine quarto concessum
in aliquo refragentur³¹.*

En efecto, los dos juristas conocían muy bien el aforismo ulpiano, *res iudica-
ta pro veritate accipitur* (D. 1.5.25 = D. 50.17.207), y la obligación de estar o cum-
plir dicha sentencia, porque la decisión judicial siempre se considera la verdad³².

2.2. HECHOS JURÍDICOS (*FACTI SPECIES*)³³,

Para llegar a la verdad, objetivo de todo proceso, es necesario examinar los hechos jurídicos, como afirma el brocado, *Ad veritatem pervenire non possumus,
nisi facti circunstantiis attentis*³⁴. En cuanto a estos hechos o pruebas documentales cada jurista refiere los que considera fundamentales para la resolución de esta controversia jurídica, y con este fin fueron presentados ante el tribunal o comisarios reales nombrados por Felipe II los siguientes documentos:

— Por parte de Huesca³⁵:

³¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 283. En la portada escribe un resumen de su obra, *Patrocinium... in quo quamplurima scitu dignissima circa privile-
giorum interpretationem, et materiam traduntur. De qua Gymnasiorum publicorum origine, antiquitate, utilitate,
ac necessitate latissime, et copiosissime, agitur habita omnium gentium ratione, qua ab initio Orbis conditi, usque
ad präsentem diem extiterunt. Cum totius operis brevi Summa; nec non etiam summarii, ac indice locupletissimo.*
Zaragoza, por Simon de Portonariis, 1586.

³² REINOSO BARBERO, F., *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1987, p. 233 y ss. RAFAEL DOMINGO (dir.); JAVIER ORTEGA, BEATRIZ RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, NICOLÁS ZAMBRANA, *Principios de derecho global: aforismos jurídicos comentados*, p. 380, (núm. 880) donde expone las diferentes formas en las que ha aparecido este principio jurídico, *iudicis sententia pro veritate accipitur; sententia, quae transivit in rem iudicatam pro veritate habetur; sententia habet presumptionem iustitiae*. Cj. 7.45.13: *Sed omnes iudices nostros veritatem et legum et iustitiae sequi vestigia sancimus*. D. 4.8.27.2: *Stari autem debet sententiae arbitri;* **D. 4.8.23.2:** *Idem ait nihil aliud esse sententiae stare posse.*

³³ HORTIGAS, *Patrocinium, Facti species*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 269.

³⁴ CrIC. VI.1.5.3.

³⁵ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo III, pp. 117-18. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* pp. 639-640. Hay otros hechos históricos-jurídicos documentados por parte de Huesca que, aunque no son mencionados en estas obras, sin embargo, son referidos en la sentencia pronunciada por los comisarios reales, por lo que se deduce, que fueron presentados en la célula de agravios por el síndico oscense. Son los siguientes:

- *Privilegium Regis Petri IV, die 12 Martii 1354.*
- *Solemnes confirmationes dicti privilegii:*
- *Per Regem scilicet Ferdinandum Catholicum, die 19 Martii 1503.*
- *Et successive per invictissimum Carolum Quintum Hispaniarum Regem potentissimum, confirmatum fuit, die 5 Decembri 1533.*
- *Per Serenissimum pariterque invictissimum, Philippum, die 23 Ianuarii anno 1564³⁶.*

— Y por parte de Zaragoza:

- *Duae Bullae Sixti Quarti, 1474-1476³⁷.*
- *Privilegium Serenissimi Regis Ioannis Secundi, anno 1477.*
- *Privilegium Caroli Quinti imperatoris, 10 Septembris anno 1542³⁸.*
- *Bulla Apostolica concessa per Paulum IV et per Iulium III.*

Deinde vero anno scilicet 1474, Sextus Quartus Romanus Pontifex in civitate Caesaraugustana Studium erexit Generale in Artibus, et Philosophia; cuius Studii <Generalis> erectio a Serenissimo Rege Joanne Secundo huius Regni Aragonum fuit approbata anno 1477. Postquam Sixti erectionem, invictissimus ac semper Augustus Carolus Quintus, Romanorum Imperator ac Rex Aragonum, anno 1542 Studium Generale omnibus

1. Dos Bulas de Paulo II, la primera de 19 de octubre de 1464, que confirma el privilegio oscense, y la segunda, sobre la conservatoria de la Universidad en Huesca de fecha 24 de octubre de 1464.

2. Bula del Papa Julio II, 12 de diciembre del año 1505, sobre la supresión de beneficios eclesiásticos por el obispo de Huesca y Jaca, Juan de Aragón y Navarra a favor de la Universidad de Huesca.

3. El quirógrafo del Rey Católico de fecha 20 de mayo de 1468, sobre el impuesto a la carne, durante cinco años, para sostener los cargos de la Universidad.

4. El fuero de Aragón, *Cum regiae nostrae dignitati*, donde se dice que todos los reyes de Aragón están obligados por su juramento a observar y hacer observar todos los fueros y privilegios... y, el rey Carlos prestó dicho juramento en fecha 9 de mayo de 1518, y el rey Felipe el 7 de septiembre de 1563.

5. Los documentos sobre la elección y contrato de catedráticos y profesores desde el año 1538 hasta el 1586.

6. El proceso contra el gramático Simón Abril, profesor de lengua latina en Uncastillo, (Zaragoza), por enseñar Artes y Filosofía, lo que estaba prohibido por el privilegio del rey Pedro; estos estudios solo podían ser realizados en la Universidad de Huesca.

7. El proceso de firma del derecho y sentencia firme de 13 de enero de 1584, anulando la concesión de los Diputados del Reino de Aragón de conceder 51.000 libras jaquenses para poner en funcionamiento la Universidad de Zaragoza.

³⁶ MONTER, *Propugnaculum, Species facti*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* pp. 45 y 46.

³⁷ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo. III. pp. 15-17. Tomo. I, cit. p. 11, Sixto IV, con las bulas de 1474 y 1476, y Juan II, con su privilegio confirmatorio de 1477, ampliaron ese Estudio hasta el punto de que se pudieran conferir en él títulos de Licenciado y de Maestro, en la expresada Facultad.

³⁸ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo III. cit. p. 24

scientiis in praedicta civitate Caesaraugustana instituit. Quod et etiam fecerunt Julius Tertius et Paulus Quartus Romanus Pontifex anno 1555³⁹.

2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS⁴⁰

Los dos juristas consideran que esta cuestión jurídica es ardua y muy compleja de resolver:

Quam me ardua hac in re observasse profiteor⁴¹; in hac gravissima et ardua quaestione⁴², in proposita ardua controversia⁴³.

Desde el principio Monter deja clara su postura a favor de la parte oscense y, aunque escribe que expondrá primero la opinión de los caesaraugustanos, es únicamente con la intención de rechazar todos sus posibles argumentos:

Et ut pro veritatis investigatione <de hac causa> ferro viam aperiamus. Primo adversariorum sententiam instruemus. Deinde nostram propugnabimus. Tertio tandem et ultimo argumentis atque telis innectis in nos pro virili occurremus⁴⁴.

Los tres argumentos jurídicos en los que Monter fundamenta la defensa jurídica de la Universidad de Huesca, como única universidad en el reino de Aragón, y a los que responderá y rebatirá Hortigas son en este orden, la falta de voluntad y la falta de potestad del emperador Carlos V, y falta de una causa justa y honesta para fundar la Universidad de Zaragoza, que son los tres requisitos necesarios para la validez de los actos humanos:

*Tria <requisita> humanos actus perficiunt, voluntas scilicet, potestas et causa iusta...⁴⁵
Actus humani tria exigent ut subsistant, conficientis voluntatem, eiusdem potestatem et tandem honestam atque iustum causam, <ex> iuribus, rationibus et auctoritatibus supra fusissime allegatis⁴⁶.*

Y de estos tres argumentos jurídicos, los dos primeros, *defectus voluntatis* y *defectus potestatis* del emperador Carlos V tienen una importancia capital porque,

³⁹ HORTIGAS, *Patrocinium, Facti species*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 269.

⁴⁰ Tanto Monter como Hortigas titulan esta parte con una frase bíblica; *BIBLIA, Psalmi 120, Auxilium meum a Domino; Hch. 4, 12; Christus est spes mea*.

⁴¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 40; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 241.

⁴² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 9; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 276.

⁴³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol.11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 283.

⁴⁴ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 2; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 60.

⁴⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 5; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 78.

⁴⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 23; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 164.

si se demuestra que dicho emperador ni ha querido ni ha podido suprimir y revocar el privilegio concedido a Huesca por el rey Pedro IV con la concesión hecha a Zaragoza de un privilegio similar a éste, el 10 de septiembre de 1542, esta disputa jurídica estará resuelta:

Quo sic stante, totus negotii cardo versari videtur in probando Divum Carolum Quintum excelsae memoriae, Principem, si voluisset, privilegium per Serenissimum Petrum oscensibus concessum tollere et revocare in totum potuisse⁴⁷.

Todos los argumentos se fundamentan principalmente en la contradicción e incoherencia existente entre la confirmación del privilegio oscense por el emperador Carlos V y su madre Doña Juana el 5 de diciembre de 1533, como una nueva concesión firme, válida, estable, y permanente y donde ordenan que su interpretación en caso de duda fuera siempre en favor de la universidad oscense⁴⁸, y la citada concesión imperial a Zaragoza, otorgándole un Estudio General con las mismas facultades que tenía la Universidad de Huesca⁴⁹. El objetivo de Hortigas es rebatir todos y cada uno de los argumentos del Propugnáculo, siguiendo el mismo orden monteriano:

Argumentis quibus Doctor Martinus Monter praedictam erectionem everttere conatur, respondetur. Qua in re, ut eius argumentis congrue respondeatur, eundem, quem et ipse Monter, ordinem servamus⁵⁰.

A. DEFECTUS VOLUNTATIS

A.1. Monter: *Pro defectu voluntatis imperatoris Caroli Quinti*

La voluntad del concedente como elemento esencial para la validez de los actos humanos es el primer argumento monteriano, *deficiat voluntas... quod est primum caput nostri arg<umenti>*. El jurista oscense demuestra la falta de voluntad del emperador, *in caesarea maiestate caesaraugustanis concedente deficiat voluntas*, con seis razonamientos⁵¹:

a) *Circumventio*. La voluntad cesa cuando la concesión ha sido alcanzada por medio del engaño, *voluntas ccesset, eamque ex circumventione factam esse*, y es muy fácil

⁴⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 2; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 62.

⁴⁸ ARCO Y GARAY, R. DEL, *Memorias de la Universidad de Huesca*, cit. p. 167: *quatenus opus sit nova concessio sit post hac dictae Universitati firma, valida et stabilis et constans, nullum in iudicio vel extra sentiens dubietatis involucrum aut alicuius noxae detrimentum sed semper in favorem dictae Universitatis interpretare volumus et mandamus itaque suo robore et firmitate permansurum*. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 14.

⁴⁹ JIMÉNEZ CATALÁN Y SINUÉS Y URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo III, cit. p. 24: *volumus statuimus, et etiam ordinamus, quod in ipsa Civitate Caesaraugustae sit deinde Studium Generale, tam in Theologia, Iure canonico et Civili, quam etiam Medicinae, Philosophiae, Artibus, ac etiam quibusvis alii facultatibus, et scientiis approbatis.*

⁵⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 1; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 271.

⁵¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 6; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 80.

engaños a un rey porque, además de conceder muchos privilegios, *circumventio facile in Principe contrahitur ex multitudine privilegiorum qui ab eo conceduntur*⁵², es imposible que se acuerde de todos sus actos anteriores, por una parte por sus muchas ocupaciones y, por otra, como en este caso, porque habían pasado casi 10 años desde que confirmó el privilegio oscense:

*In eo qui negotiorum multitudine praegravatur ex cursu decennii oblivio <in Principe> praesumitur*⁵³.

b) *Subreptio*⁵⁴. Los caesaraugustanos obtuvieron su privilegio mediante el vicio de la ocultación, *subreptio*, es decir, silenciaron en su petición la existencia en el reino de Aragón de la Universidad de Huesca⁵⁵; si le hubieran comunicado este hecho al emperador, éste no le hubiera concedido el privilegio o al menos no se lo hubiera concedido tal y como se lo concedió:

*Apertissime constat eum in voluntate defecisse, qui si verisimiliter de prima concessione <privilegio oscensi> memoriam habuisset, minime alterum, <privilegium caesaraugustanum> concessisset*⁵⁶.

Además, ni siquiera mediante la cláusula *motu proprio* el rey puede validar una concesión con este vicio:

*Clausula motus proprii <posita> in prohibitis concedenti, non reddit innoxiam concessionem Principis a vitio subreptionis*⁵⁷.

c) *Inconstantia*. La inconstancia en los reyes debe ser reprobada, *inconstantia in Principibus damnanda*, puesto que ésta lleva aparejada la injusticia, *cum <inconstantia> iniquitatem in se contineat*, como se deduce de la definición ulpiana de la justicia⁵⁸:

En este caso el emperador cae en este defecto por el corto espacio temporal que hay entre la confirmación oscense y la concesión zaragozana. En conclusión, la justicia exige que el privilegio del rey Pedro IV perdure siempre:

⁵² MONTER, *Propugnaculum*, fol. 6; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 80.

⁵³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 6; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 82.

⁵⁴ La subrepcción (*sub-repere*) es un vicio que consiste en ocultar o callar en la petición o solicitud alguna circunstancia que la autoridad considera importante conocer para la resolución del caso. CIC. I. III. 63.1.

⁵⁵ JIMÉNEZ CATALÁN, M., Y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomo III, p. 16, Bulla de Sixto IV... *Magistri, et studentes in Parisiensi, et Ilerdensi Universitatibus; Bula de Paulo IV, año 1555, ratificando la de su antecesor Julio III. ad instar Salmantini, Vallisoleti, et Illerdensi, ac aliorum Regnum Hispaniarum Universitatum, Studiorum generalium.*

⁵⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 6; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 83.

⁵⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 6; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 82.

⁵⁸ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 20; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 147-148. D. 1.1.10pr. *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*. Cic., *De offic. 1.13: dictorum conventorumque constantia et veritas.*

Haecque iustitia admixta ex parte honestatis praestat ut beneficium a Principe concessum perpetuo debeat esse mansurum⁵⁹.

d) *Venire contra proprium factum nulli conceditur*⁶⁰. Monter utiliza este principio jurídico para afirmar que no parece probable ni verosímil que el emperador con la concesión del privilegio a Zaragoza haya querido derogar el privilegio oscense confirmado anteriormente por él mismo:

*Non videtur factum <prius> ipsius concedentis derogando neque contradicendo gestis ab ipsomet Caesare in confirmatione privilegii Oscensis... Verisimile non est quod postea concedendo Caesaraugustanis contrarium, facto proprio <priori> derogare voluerit*⁶¹.

e) *Et si opus est de novo concedimus.* Estos términos introducidos en la confirmación de Carlos V, inmediatamente después de copiar *a verbo ad verbum* el privilegio oscense, indican de forma evidente la obligación real de observar dicho privilegio, *videtur adstrictus ad fidem servandam*⁶², y para apoyar este argumento utiliza el siguiente principio jurídico, sacado del derecho canónico: *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*⁶³.

Asimismo escribe que la observancia hasta esta fecha del privilegio oscense prueba su interpretación auténtica y, por tanto, la obligación de observar los privilegios no desaparece con la *praescriptio longi temporis*⁶⁴:

*Longa privilegiorum observatio ipsorum privilegiorum est fida interpres... Qui <doctores> et illud addunt <privilegiorum> hanc observantiam non requerire longam temporis praescriptionem*⁶⁵.

f) *Iuramentum vim habet clausulae derogatoria*⁶⁶. El emperador prestó juramento de guardar y hacer guardar los fueros, usos y costumbres tanto generales como particulares del reino de Aragón, *ex iuramento quod praestitit invictissimus Caesar, servandis et custodiendis privilegiis tam particularibus quam generalibus* y, por tanto,

⁵⁹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 20; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 149.

⁶⁰ REINOSO BARBERO, *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, p. 180 y ss. CERAMI, PIETRO, D. I.7.25pr. (Ulp. 5 opin.) e il brocardo *venire contra factum proprium*, p. 226, en, *Principios generales del derecho, antecedentes históricos y horizonte actual*, coord. Reinoso Barbero, F., Madrid 2014, p. 855 y ss.

⁶¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 10; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 101.

⁶² MONTER, *Propugnaculum*, fol. 10; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 102.

⁶³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 104. CrIC. VI.5.13.21. SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus*, VIII,18, Londino 1679, p. 540, n. 11, *Confirmatio privilegii ex certa scientia habet vim novae concessionis talis privilegii*.

⁶⁴ REINOSO BARBERO, F., *Derecho Romano*, Madrid 2021, p. 74; MARTÍN MINGUIJÓN, A. *Manual de Derecho Romano*, Madrid 2022, p. 55.

⁶⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 36; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 221.

⁶⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 47; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 104.

está obligado a respetarlos, de acuerdo con el fuero, *De his quae dominus Rex et alii successores*⁶⁷.

Miguel del Molino, en la voz *iuramentum*, en el título, *De iuramento domini regis et suorum officialium et iudicium regni Aragonum*, fol. 194, escribe, *jurare debet dominus rex et eius primogenitus qui dicitur gubernator aragonum... servare foros, usus, consuetudines, privilegia et libertates regni Aragonum et locorum ipsius regni...*⁶⁸

A.2. Hortigas: *Adversus defectum voluntatis imperatoris Caroli Quinti*

Hortigas rechaza totalmente cada uno de los postulados monterianos sobre el defecto de voluntad de Carlos V, cuando concedió el *privilegium caesaraugustanum*.

a) *Non obstat primum Monterii argumentum*⁶⁹. Hortigas rebate el primer argumento, *circumventio*, afirmando que Monter parte de dos razonamientos totalmente falsos: el primero, que el privilegio concedido a los caesaraugustanos es incompatible con el privilegio oscense:

*Privilegium caesaraugustanis concessum non est incompatibile cum oscensi privilegio*⁷⁰.

Refuta este argumento mediante el principio jurídico vulgar, *ex diversis non fit illatio*⁷¹, porque no se concede la misma cosa, *eadem res*, a las dos ciudades, *caesaraugustanis et oscensibus non eadem res sed diversa est concessa*; lo que concede en realidad el emperador son dos derechos, uno a los oscenses confirmando la fundación de su universidad, y otro a los caesaraugustanos para fundar una universidad y dichos privilegios son compatibles entre sí, porque con este segundo derecho no se causa ningún daño a los primeros:

*Quae ut recensem, consilium non fuit, quoniam ad rem de qua agimus minime pertinent, nam, ut supra docuimus, neque hic adest privilegorum multitudine circa unam et eandem rem neque una et eadem res oscensibus et caesaraugustanis fuit concessa, sed duo iura inter se compatibilia ac unum ius oscensibus et aliud ius caesaraugustanis a primo longe diversum fuit concessum*⁷².

⁶⁷ BARDAXI, J. I., *De, Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*. Caesaraugustae, 1592. Tit. *De his quae Dominus Rex*, nums 5, fol. 49: *Sed in iuramento non solum continentur fori et consuetudines generales totius regni aragonum, sed et particulares locorum...*

⁶⁸ MOLINO, MIGUEL DE, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*. Caesaraugustae 1585. SUELVEZ, J. C., *Consiliorum decisivorum post primam centuriam, semicenturia*. Caesaraugustae, 1642, Cons. 42, num. 2: *ut talem posse quidquid alias Princeps monarchicus, dummodo foris Regni non contrarietur.*

⁶⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 332.

⁷⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 300.

⁷¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 18; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 300.

⁷² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 332.

non eadem res caesaraugustanis quae oscensibus iam concessa esset sed omnino diversa fuit concessa⁷³.

Y segundo, el privilegio de Pedro IV no es prohibitivo del modo que defienden los oscenses. Justifica su opinión afirmando que en España hay muchas universidades, y en un reino, por pequeño que sea, puede haber más de una universidad, por ejemplo, en el reino de Valencia, hay dos; en el principado de Cataluña, cuatro o cinco; y en el reino de Castilla, muchas y ciertamente no distantes unas de otras:

In regno namque Valentino, licet hoc nostro minore, duo reperiuntur Studia Generalia Valetinum et Oriolanum. Sic et in Catholoniae principatu quattuor aut quinque sunt, vide licet, Illerdense, Barchinonense, Gerundense, Perpinianse et Tarragonense. Et in regno Castellae plura etiam erecta sunt, et quidem non multum ea inter se distantia⁷⁴.

b) *Non obstat secunda ratio quae in subreptionis vicio nititur⁷⁵.* Niega el vicio de subrepción, porque, cuando los caesaraugustanos suplicaron su privilegio no omitieron nada que no conociera el emperador y, por tanto, no es subrepticio:

Nihil in hac nostra caesaraugustani privilegii concessione vel a caesaraugustanis omisum, vel ab ipsa caesarea maiestate incognitum vel non cogitatum fuisse, quod quidem privilegium ipsum subrepticium reddat⁷⁶.

Además, es verosímil que Antonio Perrenot de Granvela, secretario de Carlos V y Felipe II, y quien suscribió tanto la confirmación oscense como el privilegio zaragozano informara al emperador de todo lo que afirman los oscenses:

<Antonius> Perenotus suscriptus est in caesaria oscensium confirmatione et in caesaraugustano privilegio... Quos quidem verissimile est Caesaream ipsam Maiestatem certiorasse his de rebus quae ab oscensibus adducuntur⁷⁷.

Así mismo las cláusulas *ex certa scientia* y *motu proprio* que, utilizadas juntas o por separado por el monarca en un privilegio servían para modificar el ordenamiento jurídico, son suficientes para eliminar totalmente este vicio:

Clausula «ex certa scientia» omnem tollit subreptionem; Clausula «motus proprii» tollit subreptionem; <Cuius tanta est> vis <quanta> clausula «ex certa scientia»⁷⁸.

Los oscenses cometieron también este mismo vicio del que acusan a los caesaraugustanos; en el privilegio del rey Jaime II concediendo a Lérida una

⁷³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 470.

⁷⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 16; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 297.

⁷⁵ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 333.

⁷⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 335.

⁷⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 34; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 349.

⁷⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 34; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 350. GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., *Naturaleza y origen de la confirmación “ex certa scientia”*; Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado, n.º 2, 1984, p. 11: *La confirmación específica o «ex certa scientia» es la «corroboration» hecha por el Príncipe de un acto o instrumento de su antecesor, pensadas y consideradas todas sus circunstancias; y, consiguientemente, con perfecto conocimiento de sus cualidades.*

universidad, se decía literalmente que no podía haber otro Estudio General en ningún otro lugar de todos los reinos del serenísimo rey Jaime, excepto en esta ciudad; en suma, el privilegio oscense es también subrepticio:

Cum enim serenissimus rex Iacobus Secundus huius regni aragonum anno 1300 illerdensem civitatem in Studium Generale erexerit, eidemque privilegium concesserit, ut nullibi in omnibus ipsius serenissimi regis Iacobi regnis praeterquam in ipsa illerdensi civitate Studium Generale vigere possit; necesse etiam est ut et prius ipsi privilegia quae habent, subreptitia esse fateantur⁷⁹.

Defiende este argumento mediante un principio jurídico vulgar, apenas utilizado en las fuentes, con diferentes formulaciones, *Non dolosus enim doloso; Nihil Iudaeus Iudeo; Nihil Catilina Cethego*; en la actualidad significa no le hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti, *Quod tibi non vis, alteri non facias*.

En conclusión, la concesión hecha a Zaragoza por el emperador, de ninguna manera puede considerarse subrepticia:

Concessio seu privilegium caesaraugustanorum <per Caesaream Maiestatem> subrepticum nullo modo est⁸⁰.

c) *Non obstat tercia Monterii ratio.* La inconstancia significa un cambio de voluntad y, por consiguiente, un vicio contrario a la justicia; ahora bien, en este caso, se debe pensar más en un error del emperador que en un vicio, puesto que el rey Pedro ni se quitó la potestad de erigir otros Estudios Generales en otra ciudad de este reino, ni mucho menos privó a sus sucesores de dicha potestad:

Aiunt oscenses quod, si serenissimus rex Petrus abdicavit a se potestatem erigendi Studia Universalia in hoc regno, similiter etiam et eius successor invictissimus Caesar. potius error praesumitur quam voluntatis mutatio.

d) *Non obstat quarta Monterii ratio.* El emperador Carlos V cuando concedió en 1542 el privilegio a Zaragoza ni quiso derogar el privilegio oscense de 1354, ni concedió algo en perjuicio de éstos; y como el privilegio otorgado a Zaragoza no es contrario al privilegio oscense, tampoco lo es a la confirmación de éste hecha por el emperador en 1533; por tanto, este principio jurídico, *Venire contra proprium factum nulli conceditur*, no es aplicable al caso:

Principem numquam censeri facto proprio derogasse in tertii praeiudicium... Caesarea maiestas nihil concessit caesaragustanis in tertii praeiudicium et quod privilegio serenissimi regis Petri adversaretur neque confirmationi ab ipsamet maiestate factae⁸¹.

e) *Non obstat quinta Monterii ratio.* Es evidente que una confirmación no contiene más que de lo que contiene la disposición confirmada, porque se trata de una corroboración de las palabras del texto, *Confirmatio non extendit neque auget substantiam*

⁷⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 34; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 351.

⁸⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 30; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 339.

⁸¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 37; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 357.

*dispositionis <confirmatae>*⁸². Y los oscenses que han interpretado mal las palabras de la confirmación imperial, han de demostrar estar en posesión del derecho de prohibir otra universidad en el reino de Aragón, *ius prohibendi*⁸³, lo que no es posible, porque es un derecho prescrito, *ius praescriptum*, respecto a la Universidad de Zaragoza. Los caesaraugustanos disfrutan de una universidad en Dialéctica y Filosofía desde el año 1476 de forma continua, y los oscenses, aun conociéndolo, no se han opuesto, ni se han servido del citado *ius prohibendi* que afirman tener:

*Iuxta eorum seriem et continentiam et quemadmodum dicta Universitas eis hactenus usus fuit, et nunc est in eorum possessione et observantia*⁸⁴.

*ab anno 1476 usque in praesentem diem hac in civitate caesaraugustana semper et continue scientibus et non contradicentibus oscensibus publica Dialectica ac Philosophia fuit lecta, in eisque et Bachalaureatus, licentiaturae et Magisterii gradus fuerunt collati et etiam interpollatis temporibus Sacra Theologia, et Medicina lecta fuit*⁸⁵.

*Unde cum caesaraugustani non solum per tempus decem aut viginti annorum sed etiam per tempus centum annorum et plus, extiterint in pacifica possessione legendi Dialecticam et Philosophiam, scientibus et non contradicentibus neque prohibentibus ipsis oscensibus, procul dubio dicendum videtur, parectum ius prohibendi quod oscenses asserunt eisdem competere, iam per caesaraugustanos praescriptum esse*⁸⁶.

En consecuencia, los oscenses han perdido este *ius prohibendi* por el no uso, *privilegia per non usum amittuntur*, ya que todos los derechos incorporales pueden prescribirse, *iura omnia incorporalia praescribi possunt*⁸⁷. En este caso no procede la disposición foral de Aragón cuando afirma que los privilegios de los reyes de Aragón no se pierden por el no uso o el uso contrario porque, según Hortigas, es evidente que los oscenses nunca prohibieron que en otros lugares de este reino hubiera un estudio particular donde se impartieran las mismas disciplinas que en el Estudio General⁸⁸:

*Neque obstat illud quod supra num. 40 in hac parte diximus praedicta non procedere, huius regni foris attentis, secundum quos privilegia per serenissimos reges aragonum concessa et concedenda per non usum vel contrarium usum minime amittuntur, ut constat ex foro unico: De redditibus regalibus in fine verbis*⁸⁹.

⁸² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 37; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 358.

⁸³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 120; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 574: *Ius prohibendi quod oscenses habere contendunt, «ne in aliquo huius regni loco legatur», est per caesaraugustanos praescriptum.*

⁸⁴ MONTER, *Propugnaculum, species facti*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 46.

⁸⁵ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 120; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 574. En la Bula de 1476 no se mencionan ni la Dialéctica ni la Filosofía, vid. JIMÉNEZ CATALÁN, M., Y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza, cit.* Tomo III, p. 17. La Filosofía aparece citada por primera vez en el privilegio del emperador del año 1542.

⁸⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 121; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 574.

⁸⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 120; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 575.

⁸⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 106; *Oscenses hoc in aragonum regno lectionem particularem alicuius ex scientiis in eorum privilegio comprehensis, minime prohibuerunt*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 532.

⁸⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 120; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 575.

f) *Non obstat sextum Monterii argumentum*⁹⁰. El emperador Carlos V no contraviene ningún juramento puesto que la prohibición a la que hace referencia el privilegio del rey Pedro no es a los Estudios Generales sino a los estudios particulares; lo que hacen los oscenses es tergiversar los términos de dicho privilegio:

*Nulli iuramento ipsa Caesarea Maiestas contravenit, cum nihil contrarium oscensibus privilegiis conceda, tot clausulis uberrimis patefactam, nulla tergiversatione occultari posse*⁹¹.

Para Hortigas la conclusión es evidente, de los términos latinos del privilegio y de sus cláusulas se deduce claramente la voluntad del emperador de fundar un Estudio General en Zaragoza, y esto no se puede ocultar haciendo una mala interpretación de dichos términos:

*Constat ipsius Caesariae Maiestatis voluntatem volentis, in hac nobilissima civitate Generale Studium vigere, tot verbis clarissimis, tot clausulis uberrimis patefactam, nulla tergiversatione occultari posse*⁹².

B. DEFECTUS POTESTATIS

B.1. Monter: *Pro defectu potestatis imperatoris Caroli Quinti*

El defecto de potestad significa incompetencia, lo que acarrea la nulidad del acto jurídico, *Nullus maior defectus quam defectus potestatis*; y este es el segundo argumento, *Superest tandem ut 2 caput argumentum quod ad defectum potestatis <regis Caroli> pertinent*⁹³.

Monter, como *peritus iuris romani*, conoce muy bien las consecuencias que le puede ocasionar, cuestionar la potestad del emperador en la concesión del privilegio zaragozano, por eso afirma que argumentar o debatir sobre la potestad de éste, es una cuestión peligrosa, *De potestate principis disceptare periculosum est*⁹⁴, y además añade que solo piensa tratar de esta *potestas* en relación con la equidad

⁹⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 37; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 360. PASCUAL SAVALL Y SANTIAGO PEÑEN, *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza 1991, vol. I, p. 25. En 1348 el Rey Pedro IV en Cortes de Zaragoza promulgaba el fuero con el título: *De iis quae dominus Rex et alii successores ipsius et eius vicem regentes Iustitia Aragonum et alii iudices et Officiales facere et servare tenentur, ut Fori Aragonum conserventur*. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *El fuero de his quae dominus rex et... in sententia et litteris executorialibus sententiae latae in faborem civitatis oscae contra civitatem caesaraugustae super universitate seu studio generali* (28-04-1586), Revista de derecho aragonés, ISSN 1135-9714, N° 28, 2022, págs. 93-109.

⁹¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 37; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 360.

⁹² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 37; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 360.

⁹³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 107.

⁹⁴ CJ. 9.29.2: *Disputari de principali iudicio non oportet: sacrilegii enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit imperator.*

y la justicia, *Dicam ergo solum de regulata et ordinata potestate iuxta aequitatem et iustitiam; y, por si no fuera suficiente todo lo anterior, justifica su audacia al analizar este argumento insertando hasta cuatro veces el texto, salva sua clementia*⁹⁵.

Defiende la potestad absoluta del rey basándose en dos aforismos latinos, *Princeps a legibus solutus est y si libet, licet*⁹⁶, por eso afirma que los príncipes tienen incluso potestad para *separata unire unitaque separare...*⁹⁷ Y escribe que, aunque no es su intención de polemizar sobre los límites de la potestad absoluta, *suprema illius potestate circumscripta de qua propositi non est nostri disputare*, sin embargo está obligado para demostrar que la concesión del emperador Carlos V a Zaragoza, no puede ser válida desde el punto de vista del derecho, *iustitia suadente subsistere minime posse*⁹⁸; y agrega que tampoco quiere examinarla con osadía o menoscabo, sino como exige la justicia y la razón:

*Non ex audacia aut contemptu velle nos de principis suprema potestate agere; prout igitur iustitiae et rationis necessitas cogit, de ea disseremus*⁹⁹.

En este caso el emperador no tiene una potestad absoluta, sino una potestad limitada y, por tanto, no podía conceder el privilegio a los caesaraugustanos, *Caesaraugstanis de iure concedere non potuisset tale privilegium divus Augustus, <Carolus Quintus>*¹⁰⁰. Esta limitación a la potestad absoluta del príncipe está ya establecida en el derecho romano, concretamente en una constitución de los emperadores Constantino y Valentíniano, donde afirman que el rey está obligado por las leyes, puesto que su autoridad depende del derecho¹⁰¹.

Explica el jurista oscense la falta de potestad del emperador mediante tres subargumentos:

a) *Quae quidem clausula derogatoria tollit omnem vim et potestatem in contrarium disponendi*¹⁰². Una cláusula derogatoria deja sin efecto una disposición contraria

⁹⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 105: *divo Caesare <Carlo Quinto> deerat potestas, salva sua clementia*; MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11. BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 108: *Hac igitur tertio repetita protestatione [et] Caesaris, clementia semper salva*; p. 134: *Quatenus dominus noster Rex, salva sua clementia*; p. 225: *Sequitur necessario, salva Regia clementia*.

⁹⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 4; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 70. D. 1.3.31: *Princeps legibus solutus est; Augusta autem licet legibus soluta non est, Principes tamen eadem illi privilegia tribuunt, quae ipsi habent*; D. 32.23: *decet enim tantae maiestati, eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur*. IJ., 1,2,6: *Sed quod Principi placuit, legis habet vigorem*. *SCRIPTORES HISTORIAE AUGUSTAE, Caracalla, X, 1-2: Si libes, licet, an nescis te imperatorem esse et leges dare, non accipere?*.

⁹⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 2; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 63.

⁹⁸ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 5; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 76.

⁹⁹ MONTER, *Propugnaculum*, fol.11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...*p. 107.

¹⁰⁰ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 108.

¹⁰¹ CJ. 1.14.4. *Digna vox maiestate regnantis legibus alligatum se principem profiteri: adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas. Et re vera maius imperio est submittere legibus principatum.*

¹⁰² MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 108.

anterior. Para Monter con la concesión imperial de 1542 no se deroga el privilegio oscense, y razona esta aseveración de la siguiente manera, si el emperador Carlos ordenó a su hijo Felipe II observar la confirmación del privilegio oscense realizada por él, esta debe ser observada también por todos sus súbditos para no incurrir en las sanciones impuestas en este privilegio, la ira e indignación real:

Divus Carolus Serenissimo principi <Philipo II> filio primogenito, eo modo quo debuit ac potuit, iubeat: confirmationem a se factam custodiri ab inferioribus autem poenis in dicto privilegio confirmationis contentis¹⁰³.

Y justifica este argumento, afirmando que el rey comete una injusticia si no respeta las concesiones de sus predecesores, *iniuriam sibi Princeps facit cum praedecessorum concessiones perturbat*, tal como afirma el derecho canónico, *Si ea destruerem, quae antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor iustitiae comprobaret¹⁰⁴*.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo anterior, concluye que, si el rey Pedro no tenía potestad para conceder a otra ciudad tal privilegio, tampoco sus sucesores:

Quibus verbis stantibus, sicuti reclamante honestate, Serenissimus Rex Petrus alteri concedere non posset, ut suo loco inferius probabimus, sic neque eius successores cum vigore illorum verborum¹⁰⁵.

b) *Gratia ob remunerationem concessa¹⁰⁶*. El privilegio oscense es un contrato y adquiere toda su fuerza jurídica; en este caso se trata de un contrato remuneratorio porque, según dice el privilegio de Pedro IV, fue concedido por los buenos servicios prestados por los oscenses a él y a sus predecesores:

Gratia ob remunerationem concessa, notissimos gratiae fines excedit <transiens in vim contractus>... Per consequens ob remunerationem [et] servitiorum, quae accepta et grata sibi suisque praedecessoribus¹⁰⁷.

Y puesto que los contratos fueron introducidos por *ius gentium*, son inmutables:

Et quia contractus a iure gentium introducti sunt, et iura gentium inmutabilia sunt¹⁰⁸.

Asimismo un privilegio remuneratorio ni siquiera puede ser suprimido, aunque aparezca una nueva causa:

Nova ratione ostenditur, privilegium remunerationis causa concessum, tolli non posse¹⁰⁹.

¹⁰³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 11; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 100.

¹⁰⁴ CrIC. C.25. q.2. c.4.

¹⁰⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 5; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 77.

¹⁰⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 115.

¹⁰⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 115.

¹⁰⁸ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 118.

¹⁰⁹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 121.

En consecuencia, el emperador Carlos V, no tenía potestad para revocar el privilegio oscense, porque este privilegio, que él mismo confirmó, era un contrato remuneratorio, esto es, por los servicios prestados fielmente y con justicia por los oscenses al rey Pedro y a sus predecesores:

Scilicet divus Carolus revocare non potuisset <oscense> privilegium remunerationis causa concessum, quatenus ipse Serenesissimus Rex Petrus ipsorum servitiorum in dicta concesione specialiter meminit, dum ait, fide et legalitate¹¹⁰.

c) *In Aragonum <Princeps> regno limitatam habet iurisdictionem¹¹¹.* Y en último lugar, el emperador carece de potestad, porque en Aragón esta está limitada por los fueros, usos y costumbres del reino:

Ultimo tandem deficit potestas <Caesaris Caroli Quinti> quatenus dominus noster Rex, salva sua clementia, in Aragonum regno limitatam habet iurisdictionem secundum foros, usus et consuetudines Regni.

Justifica este argumento citando al jurista Miguel del Molino quien en la voz *Rex Aragonum*, fol. 292, escribe que el rey no tiene la absoluta jurisdicción que tiene en otros reinos, sino una jurisdicción limitada, tasada y regulada de acuerdo con los fueros y libertades del reino de Aragón:

Dominus rex, salva sua clementia, non habet ita liberam, et amplam iurisdictionem in Aragonia, sicut habet in aliis regnis suis: quia habet iurisdictionem limitatam, et restrictam, et regulatam iuxta foros et libertates regni Aragonum.

Y en el fol. 294, afirma que todo acto del rey contra los fueros, usos, costumbres y libertades del reino de Aragón debe ser inmediatamente revocado:

Dominus rex, si fecit aliquid, quod est contra forum, usus, consuetudines, et libertates Regni Aragonum, debet incontinenti illud revocare quotiens ostentum vel eidem supplicatum fuerit¹¹².

¹¹⁰ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 123. CASANATE, L. *Consiliorum sive responsorum Ludovici de Casanate I. D. apud Caesaraugastam Regni Aragonum Advocati...* Vol. Primum... Caesaraugustae, Apud Carolum de Lavayen et Ioannem à Larrumbe, MDCVI, cons. 43, núm. 52-53: *Quod haec, quae videntur ex iure communi verissima, fortius, et securius procedunt in Aragonia. Quia potentissimus dominus noster iurat servare quoscumque contractus, et sic obstante iuramento, et foro, seu lege pactionali (salva sua clementia) eos revocare indistinctim nequit. Imo neque privilegia etiam gratiosa revocare potest dominus noster (salva sua clementia) in Aragonia.*

¹¹¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 134.

¹¹² MOLINO, Miguel del, *Repertorium, fororum, et observantiarum Regni Aragonum...* fol. 294. En la voz *iurisdictio* fol. 199, expone esta misma idea, *Tunc ex eo, quia in Aragonia iurisdictio quae est penes dominum regem, non est ita libera, nec ampla, sicut est de ratione scripta in principe: quia iurisdictio domini regis in Aragonia est restricta et limitata, et regulata iuxta foros, usus consuetudines et libertates regni Aragonum.* MONTER, *Propugnaculum*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 134. VICENTE Y GUERRERO, G., *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, p. 27. De 1513

José Sessé, jurista contemporáneo de Monter confirma esta misma opinión; el rey no tiene en Aragón una potestad absoluta, está obligado a respetar todos los contratos y no puede conceder un privilegio en perjuicio de un tercero:

Quam quidem supremam potestatem dominus Rex non habet in Aragonia.... Ex quo sequitur, quod cum dominus Rex habeat restrictam potestatem foris vet observantiis aragonum... Et teneatur dominus rex omnes contractus servare nullatenus potest in praeiudicium tertii aliquod privilegium concedere¹¹³.

Añade a lo anterior que el emperador no tenía potestad para suprimir el privilegio oscense, con la concesión realizada a Zaragoza, porque el rey Pedro concedió tal privilegio con esta cláusula: *per se et omnes suos in regno sucessores*.

Secundo in Caesarea maiestate <Carolo Quinto> deficiebat potestas <oscensisibus concessum tollere>, stante eo quod Serenissimus Rex Petrus donat <dictum privilegium Oscensisibus, per se et omnes suos in regno sucessores¹¹⁴.

En resumen, si el rey Pedro no podía revocar su privilegio, tampoco sus sucesores. Estos están obligados a respetarlo, y ni siquiera pueden contravenirlo utilizando la cláusula *ex potestatis plenitudine*, pues toda concesión hecha por el príncipe en virtud de su autoridad, pasa a su sucesor:

Sicuti igitur praefatus dominus Rex <Petrus> revocare <tale privilegium> minime posset, ut inferius probabimus, sic nec eris sucessores¹¹⁵.

Principis sucessores pacta paedecessorum servare tenentur, adeo ut de potestatis etiam plenitudine contravenire non possint¹¹⁶.

Concessio sub nomine dignitatis <a Principe> facta ad sucessorem transit¹¹⁷.

Justifica esta opinión mediante los términos *statuimus in perpetuum, per Nos et haeredes ac successores nostros*, del derecho foral aragonés, libro IX, *De secunda confirmatione monetae, y De augmento et cuditione monetae*¹¹⁸.

es el fundamental *Repertorium* de Miguel del Molino que sería enriquecido a fines de este siglo por los *Scholia sive Adnotationes* de Gerónimo Portolés.

¹¹³ SESSE, J. DE, *Decisionum sacri Senatur Regi Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum Causarum civilium*, Caesaraugustae 1610, Decisio CCV, num. 29. *Martino Monter de la Cueua meritissimo deinceps Sacri Supremi Consilii Coronae Aragonum, Regente...* OBARRO MORENO, J. A., *El derecho romano como "ratio scripta" en la Corona de Aragón. Un supuesto práctico: la prueba testifical en la posesión inmemorial. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n° 6, 2002, pp. 531-552.

¹¹⁴ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 12; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 111.

¹¹⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 12; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 111.

¹¹⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 12; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 111. OBA-RRIO MORENO, J. A., *Límites históricos al principio de soberanía*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN-e 2530-6324, ISSN 1138-039X, N° 16, 2012, p. 723.

¹¹⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 13; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 114.

¹¹⁸ PASCUAL SAVALL Y SANTIAGO PEÑEN, *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón, cit.* vol. I. p. 330, Iacobus II, Alagonis, 1307: *Ita videlicet, quod nec a Nobis, nec ab haeredibus, nec successoribus*

En consecuencia, la concesión hecha a Zaragoza debido a la falta de potestad del emperador no puede ser válida:

Unde iam convenit ut dicam talem concessionem <caesaraugustanis> valere minime posse¹¹⁹.

B.2. Hortigas: *Adversus defectum potestatis imperatoris Caroli Quinti*

Para Hortigas el *defectus potestatis* es el argumento principal del *Propugnaculum*, aunque Monter lo trate en segundo lugar:

In quo praecipuum est partis adversae fundamentum quod sibi suisque successoribus ademerit... De potestate Principis concedentis privilegium Caesaraugustanis <praecipue> agitur <in Propugnaculo>¹²⁰.

El jurista caesaraugustano rebate los tres subargumentos monterianos sobre el defecto de potestad de la siguiente manera:

a) *Generali in sermone persona loquentis non comprehenditur.* Hortigas rechaza el primer argumento monteriano afirmando que una disposición general nunca obliga al disponente ni a sus sucesores:

In generali sermone numquam persona loquentis neque eius filii et successores comprehendi censentur¹²¹.

En otras palabras, ni el rey Pedro por este privilegio quedó obligado a no fundar otra u otras universidades en este reino, y, por tanto, tampoco están obligados sus sucesores cuando lo confirmaron. Y demuestra este razonamiento afirmando que en el privilegio del rey Pedro no hay ninguna palabra referida a los primogénitos, *in privilegio Serenissimi Regis Petri nullum verbum «de primogenitis» reperitur*.

Atque si dictum privilegium ipsum regem, filios, et successores non comprehendebat, ut supra late ostendimus, neque privilegium seu confirmatio sacrae ac caesareae maiestatis.

Asimismo cuando el privilegio del rey Pedro IV menciona un estudio, no se refiere a un Estudio General, como hemos dicho antes, sino solamente al estudio particular:

nostris destrui valeat, vel mutari: aut de novo a modo cudi, minui, vel augeri... Nos igitur iustis eorum supplicationibus inclinatus, statuimus in perpetuum, per Nos et haeredes ac successores nostros... in omni firmitate maneat; Trad., vol. III, p. 167: *Que <la moneda> no pueda ser destruida, modificada, disminuida o incrementada en el futuro ni por Nos ni por nuestros herederos y sucesores. Nos accediendo a sus justas súplicas, establecemos a perpetuidad por Nos y nuestros herederos y sucesores... permanezca a perpetuidad en toda su firmeza;* vol. I, p. 333, Petrus II, Caesaraugustae 1350: *Nos igitur iustis eorum supplicationibus inclinati, statuimus in perpetuum, per Nos et haeredes ac successores nostros...* Trad. Vol. III, p. 169: *Nos accediendo a sus justas súplicas, establecemos a perpetuidad por Nos y nuestros herederos y sucesores...*

¹¹⁹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 5; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 77.

¹²⁰ HORTIGAS *Patrocinium*, fol. 38; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 361.

¹²¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 113; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 551.

Tum etiam in praedicto privilegio lectio, quae ex privilegio in Studiis Generalibus fit, non censetur comprehensa, sed tantum particularis¹²².

Conforme a lo anterior, no queda prohibido erigir otra universidad en este reino, es decir, el privilegio del rey Pedro no es prohibitivo de la forma que aseguran los oscenses y, por consiguiente, tampoco lo es su confirmación:

Primo eo quod privilegium Serenissimi regis Petri confirmaverit, vel illud idem de novo concesserit, quod asserunt prohibitivum esse; eo modo quo supra a nobis explicatum est <non esse prohibitivum>... Quodsi primum prohibitivum non est neque secundum erit¹²³.

b) *In privilegio Serenissimi Regis Petri, benemerita in genere narrata sunt.* Hortigas rebate el segundo argumento de Monter, negando que el privilegio oscense sea un contrato remuneratorio y, por tanto, irrevocable:

Secundo quia cum privilegio Serenissimi regis Petri fuerit remuneratorium transivit in contractum, ergo si in contractum nulla ratione revocari potest¹²⁴.

Es verdad que en este reino se dice que los privilegios son contratos, *Hoc in regno privilegia in contractum transire dicuntur¹²⁵*, pero no necesariamente contratos remuneratorios. Cuando en una concesión se habla de los buenos servicios de forma general, esta no es un contrato remuneratorio, *In privilegio Serenissimi Regis Petri, benemerita in genere narrata sunt.* Un contrato remuneratorio exige primero especificar los buenos servicios y que estos sean brillantes y grandes, *benemerita magis in specie narrantur, et quod ipsa servitia insignia sint et magna;* y segundo, para acreditar estos servicios es necesario poner ejemplos, porque éstos tienen más fuerza que las palabras, *Benemerita ad hoc ut non dicantur in genere narrata fuisse, specialiter exprimi debent ibique exempla ponuntur¹²⁶,... exempla plus movent quam verba¹²⁷;* y en el privilegio del rey Pedro no hay ninguno de estos requisitos.

Si todos los privilegios se volvieran irrevocables, sería uno de los mayores absurdos, porque los reyes y sus sucesores se verían privados de una de las facultades que tienen concedidas:

Sicque privilegia irrevocabilia redderentur ac per consequens ea via princeps seu eius successores facultate alias eisdem concessa, privilegia scilicet simplicia revocandi privarentur, quod quidem absurdum maximum est¹²⁸.

¹²² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 113; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 551.

¹²³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol.39; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 362-363.

¹²⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol.39; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 362.

¹²⁵ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 44; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 380.

¹²⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 40; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 367.

¹²⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol.68; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 434. La variante conocida vulgarmente es, *Verba movent, exempla trahunt*.

¹²⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 42; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 374.

c) *Par in parem imperium non habet.* Hortigas no examina el *defectus potestatis* en Aragón como Monter; refuta este argumento monteriano, basándose en el principio jurídico, *Par in parem imperium non habet*, esto es, la misma potestad para erigir Estudios Generales que tenía el rey Pedro IV, tiene el emperador Carlos V¹²⁹, pues de lo contrario se causaría un enorme perjuicio a la Corona y su reino:

Non vero sibi ac suis successoribus, supremam illam potestatem Studia Universalia erigendi, auferre voluit¹³⁰. ... contendunt oscenses, per ea verba non solum omnibus cuiuscumque status aut condictionis sint, facultatem legendi vel audiendi in alio loco huius Regni sublatam fuisse, verum etiam ipsi regi et eius successoribus, illam supremam erigendi Studia Generalia potestatem fuisse ademptam¹³¹.

...eo modo quo oscenses contendunt, ut scilicet ipse Rex sibi et successoribus supremam hanc erigendi Studia Generalia potestatem ademerit, cum in generali ipsa prohibitione neque Rex ipse neque ipsius successores comprehensi fuerint¹³².

Ut hanc erigendi Studia Generalia supremam potestatem sibi suisque successoribus intam gravem et enormissimam regiae Coronae et totius regni laesionem adimeret¹³³.

La demostración de este argumento, según Hortigas, entraña una gran dificultad y es el fundamento y eje sobre el que gira esta obra:

Monter adducit ibi enim aliquibus rationibus ostendere nititur serenissimum regem Petrum in praedicto suo privilegio, sibi suisque successoribus supremam erigendi Studia Generalia potestatem ademisse, qua in re huius difficultatis et Patrocinii cardo et fundamentum versatur¹³⁴.

Y defiende dicho argumento, en primer lugar, mediante el texto de la Const. *Omnem 7*, donde el emperador Justiniano prohíbe estudiar derecho civil salvo en estas tres ciudades, Roma, Constantinopla y Beirut, afirmando que de este texto no se desprende que se haya quitado a sí y sus sucesores la facultad de conceder licencia y privilegio de enseñar y oír el derecho civil en otro lugar y así lo han considerado todos los *interpretes iuris* hasta la actualidad¹³⁵:

...neque aliquis, quem ipse viderim, huc usque asserere ausus est, per prohibitionem ibi ab Imperatore factam ipsum, sibi suisque successoribus facultatem, concedendi licentiam et privilegium alcui alio loco, docendi atque audiendi iura civilia ademisse¹³⁶.

¹²⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 111 y 119; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 547-571. PELOUBEL, *Legal Maxims*, núm. 1794, New-York 1880. RAFAEL DOMINGO (DIR.); JAVIER ORTEGA, BEATRIZ RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, NICOLÁS ZAMBRANA, *Principios de derecho global: aforismos jurídicos comentados*, cit. p. 325.

¹³⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 99; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 506.

¹³¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 96; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 499.

¹³² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 111; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 550

¹³³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 27; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 331.

¹³⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 128; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 596.

¹³⁵ Const. *Omnem 7*, *Haec autem tria volumina a nobis composita tradi eis tam in regiis urbibus quam in Berytiensium pulcherrima civitate, quam et legum nutricem bene quis appellat, tantummodo volumus.*

¹³⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 99; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 507.

Además, el texto latino de esta constitución, *et non in aliis locis, quae a maioribus tale meruerint privilegium*, demuestra claramente que la prohibición no comprende estos lugares a los que posteriormente se les puede conceder un privilegio semejante, como sucede en este caso.

En suma, el rey aragonés Pedro IV ni pudo quitarse esta potestad, y menos quitársela a sus sucesores, y los términos prohibitivos del privilegio oscense hay que interpretarlos como los términos de la constitución justiniana, y no como quieren los oscenses, pues si se interpretaran como afirman éstos, Zaragoza no hubiera tenido un Estudio General en Artes y Filosofía, concedido por el Papa Sixto IV, desde 1474:

Ex quibus omnibus non obscure deducitur quam semper ab ipsorum serenissimorum regum aragonum mente ac voluntate alienum fuerit, ipsos sibi huiusmodi erigendi Studia Generalia supremam potestatem abstulisse, minusque ipsos ac eorum quemlibet verba prohibitiva privilegii serenissimi regis Petri intellexisse eo modo quo oscenses contendunt, si enim ipsi aliter, quam dictum est, ea intellexissent, non utique id, quod supra dictum est, Caesaraugustanis concessissent, cum Dialectica et Philosophia sint, de prohibitis in privilegio serenissimi regis Petri neque id quod supra dictum a Romano Pontifice expostulassent¹³⁷.

Y en segundo lugar sostiene que las leyes de este reino han de ser interpretadas conforme al principio legalizado, *secundum huius regni aragonum leges*: «*chartae standum est*» y, por tanto, no puede hacerse una interpretación extensiva del privilegio del Rey Pedro IV, como arbitrariamente y a su gusto hacen los oscenses¹³⁸:

Atque in ipso instrumento seu charta privilegii serenissimi regis Petri nullum verbum reperitur de eo quod oscenses contendunt, scilicet quod serenissimus Rex Petrus sibi suisque successoribus supremam sibi ipsis erigendi Studia Generalia potestatem ademerit, sed oscenses extensive verba ipsius privilegii ad suum arbitrium et commodum interpretantur, quod prohibitum de foro est¹³⁹.

En efecto, si la intención del rey Pedro IV hubiera sido prohibir los Estudios Generales lo hubiera expresado tal y como dice el principio jurídico, *si princeps voluisse, expressisset*¹⁴⁰.

¹³⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol.108; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 539.

¹³⁸ PASCUAL SAVALL Y SANTIAGO PEÑÉN, *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, cit. vol II, p. 22: *Item iudex debet stare semper et iudicare ad chartam*; vol II, lib I, p. 4: *De consuetudine regni fori non recipiunt interpretationem extensivam et de foro stamus chartae*. LACRUZ BERDEJO, J. L., en su «Comentario al artículo 3.º (“Standum est chartae”) de la Compilación aragonesa», dentro de Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, dirigidos por el propio J. L. Lacruz, Tomo I, DGA., Zaragoza, 1988, pp. 229-298. DELGADO ECHEVERRÍA, J., en «*El Justicia Jimeno Pérez de Salanova, experto en Fuero y Derecho*», Segundo Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, editado por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 61-92, donde de forma brillante expone de forma brillante las fuentes jurídicas de este principio aragonés.

¹³⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 115; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 558.

¹⁴⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 115; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 558. «*Quod lex non dicit, non est ab homine praesumendum; lex, si aliud voluisse, expressisset*.

Asimismo en derecho hay que evitar el argumento *ab absurdo*, y si admitimos la interpretación de Monter, llegaríamos a una conclusión absurda, pues nunca podría haber otros Estudios Generales en Aragón salvo el de Huesca:

Argumentum «ab absurdo vitando», fortissimum in iure est, quae in Studiis Generalibus sit, intelligi posse, sed de ea quae in studiis particularibus fieri est solita esse interpretandum¹⁴¹.

Y finalmente, las disposiciones prohibitivas, como es este caso, no admiten nunca una interpretación extensiva, *Dispositio poenalis est prohibitiva extendenda nullo modo est, ibidem¹⁴².*

De todo esto se deduce que no hay ningún argumento en el *Propugnáculo* de Monter, que pueda demostrar el fundamento principal, es decir, que el serenísimo rey Pedro para sí y para sus sucesores se quitó la suprema potestad de fundar Estudios Generales, puesto que la prohibición no debe entenderse sobre los Estudios Generales sino sobre los estudios particulares.

Serenissimum ipsum regem Petrum a se suisque successoribus hanc supremam erigendi Studia Generalia potestatem abdicasse¹⁴³.

Ex quibus quidem constat nullum in Propugnaculo Martini Monteri reperiri argumentum, quo ipsius Propugnaculi potissimum fundamentum probari possit, sciclet Serenissimum regem Petrum a se suisque successoribus hanc supremam erigendi Studia Generalia potestatem abdicasse, cum ipsa prohibitionis verba non de Studiis Generalibus intelligenda sint, sed de lectione quae in Studiis Particularibus sit¹⁴⁴.

C. DEFECTUS IUSTAE CAUSAE ET HONESTAE.

C.1. Monter: *Pro defectu iustae causae ad erectio-nem Gymnasii Caesaraugustani*

El último argumento en pro y en contra de la fundación de la Universidad de Zaragoza es la necesidad de una causa justa y honesta:

Superest nunc ut tertiam argumenti partem quae ad sufficientiam causae iustae et honestae pertinet absolvamus¹⁴⁵.

La causa justa y honesta puede considerarse una limitación a la potestad absoluta real, aunque Monter la examina como un argumento diferente del defecto de potestad. Es evidente que toda persona, especialmente si es un rey, debe actuar conforme a estos dos valores fundamentales, la justicia y la honestidad:

¹⁴¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 115; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 560.

¹⁴² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 116; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 561.

¹⁴³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 118; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 568.

¹⁴⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 132; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 610.

¹⁴⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 135

Multo magis quidem in Principe attendenda erunt, in quo honestas atque iustitia maior esse debet¹⁴⁶.

Y para que una causa sea justa y honesta exige tres requisitos, ser lícita, honesta y útil:

Primo <requiritur> quod secundum aequitatem licita; quod conveniens secundum honestatem; et quod expediens sit propter utilitatem¹⁴⁷.

Ahora bien, resulta extraño y llamativo que Monter inicie este argumento, con su conclusión, todas estas causas son contrarias a los intereses zaragozanos y favorables a los oscenses:

De singulis in praesenti dicendum erit, ut adversus caesaraugstanorum conatum, quibus nulla praemissarum causarum ratio sufragatur, pro oscensibus concludamus¹⁴⁸.

a) *Licita secundum aequitatem.* Cicerón afirmaba que no hay nada más miserable que la ambición o la lucha por alcanzar los honores¹⁴⁹, y de acuerdo con una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano y con el jurista Ulpiano los decretos ambiciosos deben ser anulados¹⁵⁰.

El argumento recogido en la solicitud caesaraugustana se fundamenta en una causa injusta, la ambición, porque Zaragoza ya es la mayor ciudad del reino de Aragón, además de su capital:

Quod civitas illa cum de maximis <regni Aragonum> sit... civitas illa caput Regni <Aragonum> obtineat¹⁵¹.

Y la ambición supone entender en beneficio e interés propio la disposición jurídica solicitada al emperador como han hecho los caesaraugustanos:

¹⁴⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 9; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 98. MAYNIER, GUILLAUME, *Commentaria in titulum Pandectarum, de regulis iuris antiqui*, Lyon, 1545, p. 356: *Et si iudex hanc aequitatem et honestatem non servet, oculos dicitur habere caligatos*.

¹⁴⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 135. MAYNIER, GUILLAUME, *Commentaria in titulum Pandectarum, de regulis iuris antiqui*, cit. p. 356: *In quolibet negotio tria considerari debet, scilicet quid liceat secundum aequitatem; quid deceat secundum honestatem, et quid expedit secundum utilitatem*. MACLEAN, Ian, “Challenges to legalism in early modern continental civil law”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 20 (2023), pp. 354-379 (disponible en <http://www.glossae.eu>). RAMIS-BARCELÓ, R., *Francesco Petrarca y los juristas del Renacimiento*, rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna, pp. 1-26.

¹⁴⁸ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 135.

¹⁴⁹ Cic. *De offic. 1, 87*: *Miserrima est ambitio honorumque contentio. Rhet. ad Her. 2.13.20: Ex aequo et bono ius constat, quod ad veritatem <et utilitatem> communem videtur pertinere*.

¹⁵⁰ CJ. 10.47.2: *Ordinis ambitiosa decreta sacris constitutionibus reprobantur*; D. 50.9.4pr. *Ambitiosa decreta decurionum rescindi debent*.

¹⁵¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol.17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p 136.

Ubi certum est Caesaraugustanos id <privilegium> totis viribus postulare, quo magis praesse quam ut prodesse <regno Aragonum> velint¹⁵².

<Civitas quae> omnia ad se advocare honoris potius quam alio honesto atque decenti titulo cupid, <vertitur ambitiosa>¹⁵³.

Hanc vero causam <caesaraugustanorum> manifestam continere iniqitatem, a iureque reprobari ex eo convincitur, quod civitas illa cum de maximis <regni Aragonum> sit¹⁵⁴.

Zaragoza demuestra ser una ciudad ambiciosa al reclamar su universidad, porque ya es una ciudad opulenta y desea ser aún más pudiente cometiendo una injusticia con Huesca:

Civitas alioquin opulenta, cum alterius iniuria, opulentior fieri cupiat¹⁵⁵.

Zaragoza es una ciudad ilustre y con muchísimos habitantes, en cambio, Huesca, es una ciudad de tamaño mediano con escasez de posibilidades y de personas:

Ex alio similiter capite, iniqitas causae, quam Caesaraugustani exponunt, satis conspicua est, cum enim civitas ipsa caesaraugustana satis per se illustris atque splendida et hominum frequentia munita sit, civitas vero oscensis mediocris status et conditionis, tam ob facultatum quam hominum penuriam, existat¹⁵⁶.

Justifica este argumento mediante el principio jurídico, *Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam* (D. 50.17.75)¹⁵⁷. y, en este caso, es evidente que el emperador ha modificado su decisión en perjuicio de Huesca. En efecto, dañar a una persona y lucrarse con ese daño es contrario a la *pietas, alterum laedere et sibi lucrari impium esse iura censem*¹⁵⁸.

Todo esto demuestra la injusticia y la iniquidad de la causa, ya que el beneficio caesaraugustano supone el perjuicio oscense, y esto significa ir contra los principios del derecho civil:

Convenit ut dicamus Caesaraugustanos causam fovere iniustum et iniquam, dum favori, qui ex hominum adiectione provenit, Oscensisibus valde congruenti et opportuno obstitere conantur adversus placita I<uris> C<ivilis>¹⁵⁹:

¹⁵² MONTER, *Propugnaculum*, fol.17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 138; Cic. *Att. 1,17,5*, *me ambitio quaedam ad honorum studium duxit*.

¹⁵³ SAN ISIDORO, *Etimologías*, X,8: *ambitiosus quod honores ambiat*.

¹⁵⁴ MONTER, *Propugnaculum*, fol.17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p 136.

¹⁵⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol.17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p 137.

¹⁵⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol.17; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p 140.

¹⁵⁷ Es una variante de este principio: *Venire contra factum proprium non valet*.

¹⁵⁸ D. 4.3.28; MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 144 REINOSO BARBERO, F., *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, p. 146 y ss. MARTÍN MINGUIJÓN, A., *Qui suo iure utitur neminem laedit*, en *Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*, coordinador, (coord. REINOSO BARBERO, F.) cit. p. 769. RAFAEL DOMINGO (dir.); JAVIER ORTEGA, BEATRIZ RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, NICOLÁS ZAMBRANA, *Principios de derecho global: aforismos jurídicos comentados*. cit./ p. 283, (núm. 618).

¹⁵⁹ El jurista Pomponio (D. 50.17.206) considera este daño contrario al Derecho natural, *iure naturae enim aequum est neminem cum alterius detimento et iniuria fieri locupletiorem*.

Este perjuicio queda probado porque en la ciudad de Huesca, si no se prohíbe la fundación de la Universidad de Zaragoza, disminuirá el número de estudiantes, lo que es nocivo para el bien público:

Si tali numero <scholasticorum> detrahatur, id bono quidem publico noxiū erit¹⁶⁰.

Monter reconoce como un hecho real que los estudiantes llenan la universidad caesaraugustana, mientras disminuyen en la de Huesca, por eso, afirma que la fundación de la Universidad de Zaragoza es nociva y perjudicial para los oscenses:

Quamvis enim fateamur in concessione Caesaraugustanis facta [omni modo] privilegium Oscense extinctum non esse, negari tamen nequit, quin de illius manifesta compressione et alteratione actum fuerit, cum ex <Caesaraugustani> privilegii communicatione Oscensium Gymnasium numero scholasticorum careret, qui forte, mutato foro, Caesaraugustanum replerent Studium <Generale>, quod quam Oscensibus noxiū atque praeiudiciale sit¹⁶¹.

b) *Conveniens secundum honestatem.* Los juristas romanos Paulo y Modestino afirmaban respectivamente que no todo lo que es lícito es honesto, y que en los contratos no solo se debe tener en cuenta lo lícito, sino también lo honesto¹⁶². San Isidoro explica la *honestas* como *honos perpetuus*¹⁶³.

El segundo requisito es que la causa sea conveniente para alcanzar tal honor y, en este caso, el privilegio caesaraugustano no cumple esta condición¹⁶⁴.

Deficit praeterea <res necessaria> <ad> sufficientiam causae, quae in praesenti nostro casu: concessio privilegii caesaraugustani honesta non est, tunc ex eo quod omnis actus regius debet super aequitatem fundari¹⁶⁵.

Zaragoza pervierte la ley cuando suplica un privilegio que está prohibido por la misma ley, *supplicans sibi aliquid, contra legis tenorem concedi, legis perversor est*¹⁶⁶, puesto que conoce que la prohibición de erigir otras universidades en el reino de Aragón está insertada en la parte dispositiva del privilegio oscense y, como este privilegio es *lex lata*, es una ley vigente; por esta misma razón los caesaraugustanos cometieron fraude de ley:

¹⁶⁰ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 142.

¹⁶¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 16; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 142.

¹⁶² D. 50.17.144pr. *Non omne quod licet honestum est.* D. 50.17.197, *Semper in coniunctionibus non solum quid licet considerandum est, sed et quid honestum sit.*

¹⁶³ SAN ISIDORO, *Etimologias*, X.116: *Nam quid est honestas nisi honor perpetuus...*

¹⁶⁴ Cic. *Philip.* 11.28: *Est enim lex nihil aliud nisi recta et a numine deorum tracta ratio, imperans honesta, prohibens contraria (la ley... ordena lo que es honroso, y prohíbe lo contrario).*

¹⁶⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 142.

¹⁶⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 143.

Accedat praemissis quod in praetensa procuratione concessionis, caesaraugustani legem fraudant¹⁶⁷.

En conclusión, este privilegio es contrario a la *pietas* y a la *iustitia*, porque es útil a los caesaraugustanos, pero perjudica claramente a los oscenses:

*Cum itaque obtentio privilegii Caesaraugustanis prosit, et noceat Oscensibus, auctoritate d*cictae* legis rescripta, <sequimur quod privilegium caesaraugustanum> refutandum omnino erit, tanquam impium et iniquum¹⁶⁸.*

c) *Expediens propter utilitatem.* El tercer y último requisito para la suficiencia de la causa justa y honesta es que esta sea idónea para que alcanzar el objetivo final, en este caso, la utilidad de la fundación de esta universidad. Cicerón escribe que la honestidad ha de estar de acuerdo con la utilidad puesto que lo útil y lo honesto son interdependientes, y no hay nada útil que no sea honesto¹⁶⁹.

Tertio et ultimo, <ad causae sufficientiam> deficit in hac concessione <caesaraugustanis> utilitatis atque expedientiae ratio¹⁷⁰.

Para Monter Zaragoza no es una ciudad idónea para tener estudios superiores y, por tanto, la fundación de su universidad no es útil:

a') *Propter scandala.* Por los escándalos o inmoralidades que pueden originarse en una ciudad tan grande y habitada por muchas personas de diferentes costumbres:

Propter scandala quae provenire possent ex praecipiti nimiaque vitiorum occasione quae in dicta Caesaraugustana civitate; <ibi> contrahi possunt tam ex multitudine hominum morumque diversitatem quam ob soli loci magnitudinem¹⁷¹.

Por esto afirma que las universidades deben ser erigidas en ciudades de tamaño medio, como es el caso de Huesca, *At ex opportunitate mediocri Gymnasium condì beat*¹⁷².

Y añade además que no sería conveniente que en este pequeño reino se multiplicaren las universidades, porque si en el reino de Aragón se erigiera otra universidad en Zaragoza, desaparecería la de Huesca:

¹⁶⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 144.

¹⁶⁸ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 19; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 146.

¹⁶⁹ Cic. *De offic. 3.19: Immo vero honestas utilitatem secuta est; 3.34: nihil vero utile quod non idem honestum, nec honestum quod non utile sit.*

¹⁷⁰ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 20; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 150.

¹⁷¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 20; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 150.

¹⁷² MONTER, *Propugnaculum*, fol. 21; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 154.

Non expedit in Regno exiguo <prout hoc Aragonum existit> Gymnasia multiplicari... Equidem si admittimus aliud Gymnasium quam Oscense in Aragonia, necessaria erit Oscensis Studii <Generalis> destructio¹⁷³.

Defiende este argumento con el siguiente principio jurídico, *Unius inclusio, alterius est exclusio*¹⁷⁴, esto es, como en el texto del privilegio del rey Pedro IV está incluida la ciudad de Huesca, queda excluida cualquier otra ciudad, *Oscensem civitatem sequitur quod illius inclusio alterius sit exclusio*¹⁷⁵; y cita a Miguel del Molino en la voz *Rex aragonum* fol. 291, cuando escribe que la coronación de los reyes de Aragón debe hacerse en Zaragoza, *Reges Aragonum coronantur in ciuitate Ceasarugusta*¹⁷⁶, de lo que se deduce que no pueden coronarse en otra ciudad que no sea ésta.

b') *Omnia cariora*. Una de las características esenciales que ha de tener el lugar elegido para erigir una universidad, y generalmente mencionada en los privilegios de su fundación, como Nápoles, Lérida, Huesca..., es que produzca abundantes alimentos; Monter afirma que la Hoya de Huesca es un lugar privilegiado porque siempre produce una generosa cosecha:

Solum Oscense, vulgo la hoyga de Huesca, ob eius frugalitatem ubique commendatur¹⁷⁷.

Dentro del término alimentos se han de incluir como decía el jurisprudente Javoleno todas aquellas cosas sin las que el cuerpo no puede subsistir:

*Legatis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debet; quia sine his ali corpus non potest*¹⁷⁸.

En opinión del jurista oscense todos los alimentos son más caros en la urbe zaragozana que en Huesca y, por tanto, estos estudios en Zaragoza carecen de utilidad:

¹⁷³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 21; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 157. Y en esta misma página hace un juego de palabras afirmando que en caso de fundarse más universidades en este reino no hablaríamos de *Universitates* sino de *Diversitates*.

¹⁷⁴ REINOSO BARBERO, F., *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit. p. 130. R. DOMINGO, (coord.), *Principios de derecho global. Aforismos jurídicos comentados*, cit. p. 159.

¹⁷⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 28; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 186.

¹⁷⁶ MIGUEL DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum...* cit. fol. 291.

¹⁷⁷ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 33; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 208. ALFONSO X, *Las siete partidas*, cit. Partida 2,31,2, *En qué logar dehe ser establecido el estudio, et cómo dehen ser seguros los maestros et los escolares que hi vinieren á leer et aprender... et otrosi debe ser ahondada de pan, et de vino et de buenas posadas en que puedan morar et pasar su tiempo sin grant costa.*

¹⁷⁸ D. 34.1.6. SAIZ LÓPEZ, J. N., *Orígenes y evolución del deber de prestación de alimentos como medida de protección de la infancia en el mundo romano*. En “La infancia en Roma y en otros pueblos de la Antigüedad. Estudios histórico-jurídicos”, editado por Ana Martín Minguijón, Karen María Vilacoba Ramos y José Nicolás Saiz López, Pamplona, 2023, pp- 223-240.

Ex eo etiam quod in caesaraugustana urbe omnia ad victimum necessaria cariora sunt, ratio utilitatis et expedientiae <ibi ad erectionem Studii Generalis> cessat¹⁷⁹.

c') *Cives inter se valde discordes.* Monter consideraba que en Zaragoza había una parte importante del Concejo y de ciudadanos que se oponían a dicha fundación, lo cual creaba discordias y disputas entre ellos, y la fundación de una universidad tiene que ser causa o motivo de concordia y de paz:

mota fuit maior fere pars Consilii et Congregationis Caesaraugustanae, ad fovendam negativam partem, quod scilicet non expediret in dicta civitate Caesaraugustae Gymnasium erigi... Propter quod <hodie> cives inter se sunt valde discordes et divisi... quod talis erectio impediatur, cum si id fiat, civitas ipsa <Caesaraugustana> commodo pacis fruetur, scandalaque supradicta cessabunt¹⁸⁰.

d') *Iurisdictionum confusio.* Y finalmente no es útil la fundación de la Universidad de Zaragoza por la confusión de jurisdicciones que generaría, ya que todos los tribunales están en Zaragoza, y añadir otro tribunal para las causas universitarias, cuya competencia correspondía a las autoridades académicas, sería un inconveniente más: *Ultimo tandem loco pro inconvenienti attendi debet ipsa iurisdictionum confusio¹⁸¹.*

C.2. Hortigas: *Adversus defectum iustae causae ad erectionem Gymnasi Caesaraugustani*

Hortigas rechaza totalmente este defecto de la justa causa y honesta de la siguiente manera:

a) *Licita secundum aequitatem.* Zaragoza no comete el delito de la ambición, porque siendo con justicia la capital de este reino, necesita fundar su universidad:

Hanc caesaraugustanorum ambitionem Monter ex eo quod ipsi veritatem et rem omnibus notam, scilicet civitatem caesargustanam huius regni caput esse narrant, colligit; quod minus iuste facit¹⁸².

Lo que para Monter y los oscenses es ambición, para Hortigas y los zaragozanos es utilidad y necesidad públicas:

Atqui in proposito duplex causa concurrere potest, scilicet ambitionis, secundum Oscenses, et utilitatis ac necessitatis publicae secundum ea quae supra resoluimus¹⁸³.

Ergo eadem ratione in nostro casu potius praesumi debet Caesaraugustanos motos fuisse in hac Universitatis erectione ex causa licita, utilitatis scilicet et necessitatis publicae, quam ex ambitione, ut male adversarius existimat¹⁸⁴.

¹⁷⁹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 21; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 155.

¹⁸⁰ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 23; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 163.

¹⁸¹ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 23; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 160.

¹⁸² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 77; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 459.

¹⁸³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 78; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 462.

¹⁸⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 79; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 464.

No existe el delito de ambición porque la súplica de una universidad para Zaragoza no puede considerarse nunca como delito, sino todo lo contrario, como una causa justa derivada de la utilidad y necesidad públicas, y al no ser posible interpretarse esta súplica como delito de ambición, no se debe castigar a los caesaraugustanos con la privación de una universidad:

Ergo cum impetracione privilegii praedicti, tam iusta subit causa scilicet utilitatis et necessitatis publicae, cessare debet omnis ambitionis suspicio... Ergo quanto magis in proposito cum neque suplicatio caesaraugustanorum Supremae Maiestati Caesareae facta neque verba in ea adiecta in aliquod delictum sonent, interpretatio et intellectus capi debet per quem Caesaraugusatani ut ambitiosi tam iniuste damnentur¹⁸⁵.

Ni siquiera, la disminución del número de estudiantes en la universidad oscense es un argumento, pues esto no es ninguna novedad ya que esta universidad nunca se ha caracterizado por tener muchos estudiantes:

Non obstat ulterius secunda ratio quam Monter <in> num. 74 adducit, oscense Gymnasium frequentia scholarium semper caruit ac per consequens si deinceps parum frequentetur, nihil novi eis evenisse dicetur neque hac de re conqueri poterunt¹⁸⁶.

b) *Conveniens secundum honestatem.* Tener una universidad es un honor para cualquier ciudad, y Zaragoza para conseguir y conservar su universidad no hace nada injusto, más bien, por ello debe ser elogiada:

Ut eorum civitas amplissima maiori honore et dignitate decoraretur, is qui de honore acquirendo seu conservando agit, nihil iniustum facit, immo laudandus est¹⁸⁷.

c) *Expediens propter utilitatem.* Hortigas al mismo tiempo que refuta los argumentos monterianos demuestra que la fundación de la Universidad de Zaragoza es de utilidad pública porque se dirige al bien común de todos los habitantes de este reino:

a') *Propter scandala.* Los escándalos o inmoralidades, a los que se refiere Monter, pueden producirse en una ciudad tan grande como Zaragoza, y en una ciudad más pequeña como Huesca; escribe que en ésta se han producido algunos escándalos muy conocidos, que no es necesario recordar en este momento:

Nulla civitas aut oppidulum reperietur in quo plura vitia et pravi mores non reperiantur... Et in oscensi non deficiunt aliqua prout in aliisque commemorare non necessarium duximus¹⁸⁸.

Por tanto, esto no es una causa suficiente para rechazar los Estudios Generales en la ciudad de Zaragoza, *Hac tamen de causa ipsa Studia <Generalia> minime a sunt¹⁸⁹.*

¹⁸⁵ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 79; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 466.

¹⁸⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 80; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 469.

¹⁸⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 79; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 466.

¹⁸⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 472.

¹⁸⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 471.

Además, es absurdo considerar un inconveniente, como se dieron cuenta nuestros antepasados, la erección de universidades en las grandes ciudades y, por esto, las fundaron en Salamanca, Valladolid, Coimbra, París, Montpellier...:

Maiores nostri inconveniens neque absurdum esse existimarunt, quod in urbibus etiam maximis Studia esse Generalia¹⁹⁰.

Hortigas fundamenta este argumento en la Const. *Omnem 7*¹⁹¹; el emperador Justiniano estableció que solamente podía haber tres ciudades en las que se impartieran los estudios superiores, las dos ciudades regias, Roma y Constantino-pla, y la espléndida Beirut, ciudades muy grandes e insignes:

Scilicet maxime ut iura et aliae scientiae in urbibus regiis <id est> maximis et insignibus doceantur¹⁹².

Y conforme a esto solamente deben fundarse universidades en las ciudades muy grandes, ya que la grandeza o el tamaño de una ciudad no sólo no es un inconveniente, sino algo muy necesario para establecer estos estudios:

Universitates institui non debent nisi in civitatibus... Ex quibus satis liquide colligitur loci magnitudinem non solum impedimento non esse ad ipsa Studia Generalia instituenda, imo potius eam summe necessariam fuisse atque esse¹⁹³.

Todo lo anterior demuestra que éste no es un simple argumento; en efecto, la dimensión de la ciudad de Zaragoza y sus muchísimos habitantes evidencian la conveniencia y utilidad de dicha universidad:

Sed et ipsius civitatis Caesaraugustae magnitudine hominumque multitudine quam quidem Monter ipsi Gymnasio officere asserit, adhuc certe non leve sumi argumentum potest, quo ipsius Gymnasii Caesaraugustani utilitas et convenientia intelligatur¹⁹⁴.

Hay también unos argumentos históricos, que Hortigas utiliza para contrarrestar el utópico y mítico origen romano de la universidad oscense, y favorables a la fundación de la universidad en ciudades grandes e ínclitas como Zaragoza; para demostrar este último calificativo afirma que Zaragoza fue una colonia Romana y en ella hay enterrados innumerables mártires:

¹⁹⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 473. HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 82; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 475: *Universitas Salmanticensis, Vallisoletana, Complutensis, Toletana, Hispalensis, Valentina, Barchinonensis, Coimbricensis... in regno Francia, Parisiensis, Tolosana, Pictaviensis, Montispesulana.*

¹⁹¹ C. *Omnem 7: Haec autem tria volumina a nobis composita tradi iis tam in regiis urbibus quam in Berytiensium pulcherrima civitate.*

¹⁹² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 473.

¹⁹³ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 474.

¹⁹⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 478.

Qualis haec inclyta caesaraugustana civitas est, quae ab ipsis imperatoribus, Iulio Caesare scilicet et Augusto, et aucta et reedificata est, privilegioque romanae coloniae donata fuit...; Qui sane martyres adeo in maximo sunt numero, ut innumerabiles maxima cum ratione sacrosancta ecclesia fuerint nuncupati¹⁹⁵.

Y de forma especial narra la aparición de la Virgen del Pilar:

sed aliorum quamplurimorum regnorum urbes longissime antecellit, summumque et celeberrimum nomen apud omnis totius orbis gentes est consecuta, utpote quod ipsam Diva ac Sacratissima Virgo, dum adhuc in humanis vitam ageret¹⁹⁶.

b') *Omnia cariora.* Hortigas, como Monter, considera que para erigir una universidad es necesario tener en cuenta que ese lugar es muy fértil y, por tanto, produce abundantes alimentos, y cuanto más baratos sean, mejor:

Ipsa omnium rerum, quae ad vitae sustentationem necessaria sunt, abundantia, hanc civitatem utilissimam Studiis <Generalibus> erigendis reddit¹⁹⁷.

Ahora bien, Hortigas piensa todo lo contrario que Monter, los alimentos son menos abundantes y más caros en Huesca que en Zaragoza:

Caesaraugustana in civitate omnia ad victus necessaria cariora esse <quam in ipsa civitate Oscensi> Monter contendit... sed respondetur¹⁹⁸. Oscensi in civitate, quibusdam exceptis, omnia carius venduntur quam in Caesaraugustana civitate¹⁹⁹.

Para demostrar esta afirmación refiere que Zaragoza es conocida vulgarmente como *Çaragoça la harta*:

Caesaraugustana civitas maxima pollet rerum omnium abundantia ideoque vulgariter appellari solet: Çaragoça la harta²⁰⁰. Unde maxima cum ratione, ut diximus, Çaragoça la harta vulgariter nuncupatur²⁰¹.

Y ratifica esta opinión poniendo como ejemplo un caso real muy reciente, en el año 1584, en todo el reino de Aragón había una gran escasez de trigo, con una única excepción, la ciudad de Zaragoza, por este motivo, la ciudad de Huesca

¹⁹⁵ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 25; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 443.

¹⁹⁶ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 124; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 584.

¹⁹⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 478.

¹⁹⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 84; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 481.

¹⁹⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 84; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 482.

²⁰⁰ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 81; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 478.

²⁰¹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 84; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 482. DIEGO MURILLO, F., *Fundación milagrosa de la Capilla Angelica y Apostólica de la madre de Dios del Pilar, y excellencias de la Imperial ciudad de Çaragoça*. Barcelona 1616, Tratado 2, cap. 1, fol. 9. 1616, “Es la ciudad toda bien adornada con edificios de casas grandes, y calles largas, y abiertas: y tan abundante de todas cosas y tan barata, que no sin causa la llaman Çaragoça la harta”.

recibió en préstamo de mutuo de la ciudad de Zaragoza cuatrocientos caizes de este cereal:

Quoniam cum anno praeterito scilicet, universum Aragoniae regnum maxima frumenti inopia premeretur et caesaraugustana haec civitas sola inter omnes, maxima ipsius copia abundaret, adeo ut non solum sibi verum etiam et quamplurimis aliis huius regni locis abunde sufficeret; quattuorcenta modia tritici, quae nos vulgari sermone quatrocientos caizes de trigo vocamus ab hac caesaraugustana civitate mutuo accepit²⁰².

Justifica este argumento mediante la Const. *Authentica habita, privilegium Scholasticum*, promulgada por el emperador Federico Barbarroja en el año 1158, en la Dieta de Roncaglia, en la que se reconoce el valor de los estudiantes que por causa de sus estudios tienen que salir de su patria y de ricos, en ocasiones, pasan a ser pobres²⁰³. Hortigas argumenta la utilidad de los estudios superiores en Zaragoza tanto para los estudiantes ricos como para los pobres porque esta ciudad tiene grandes ventajas como es la eliminación de los gastos de los viajes:

Et in summa, illud est apud omnes indubitatum, hac in civitate maiores et plures repelli commoditates ad ipsa Studia <Generalia> absque impensis traducenda, quam in Oscensi civitate, nam aut qui litteris operam dant, sunt pauperes aut divites.

Si son pobres, esta ciudad les ofrece la posibilidad de vivir mejor y con mayores comodidades que en la ciudad oscense, y gastan mucho menos si estudian en su propia ciudad:

Si pauperes, nemo negabit hos melius et commodius hac in civitate quam in Oscensi posse ipsis Studiis vacare. Piores, quorum maior numerus semper est, multo minus in propria patria impendent.

Si son ricos u originarios de otro lugar del reino de Aragón, *si divites aut... alterius loci huius Regni*, como Zaragoza es la ciudad mayor de este reino, siempre tendrán la posibilidad de ser acogidos en su casa por algún familiar o amigo:

Aliis vero (cum Caesaraugusta communis patria omnibus huius Regni sit), non deerit aliquis consanguineus aut amicus, cuius in domo minori cum impensa ipsis studiis incumbere possint²⁰⁴.

²⁰² HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 84; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 483.

²⁰³ La Constitución *Authentica Habita*, recogida por KRÜGER, P. (ed.), *Corpus Iuris Civilis*. Vol. II. *Codex Justinianus*. Recognovit et retractavit Paulus Krüger. Nachdruck der. 11. Auflage Berlin 1954, Hildesheim 1989, *Appendix II. Authenticae* 4.13.5, p. 511: *Aurea et vulgata Frederici Imperatoris Autentica habita: Sub titulo C. Ne filius pro patre [et]c. conueniatur, situat: Continens Privilegia Immunitates ac libertates Doctorum Magistroru[m] et Studentiu[m] siue scholarium...* Leipzig 1493: *Quis enim eorum non misereatur, qui amore scientiae exules facti, de divitibus pauperes, semetipsos exinanient, vitam suam multis periculis expoununt, et a vilissimis saepe hominibus, quod graviter ferendum est, corporales iniurias sine causa perferunt?* Está traducida por GARCÍA DEL CORRAL, I. en *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Segunda Parte. Tomo IV*, Barcelona 1892. Reproducción fotomecánica: Valladolid 2004, pp. 428-429.

²⁰⁴ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 85; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 484.

En suma, no hay el más mínimo inconveniente en la proliferación de universidades como afirma Monter, sino todo lo contrario:

Gymnasiorum multitudo inconvenientiam parat secundum ea quae Monter asserit, sed contrarium verius esse pluribus ostenditur²⁰⁵.

Por todo lo anterior concluye Hortigas que cualquier persona puede estudiar con mayores facilidades en Zaragoza que en Huesca, y que la utilidad de todo un reino debe anteponerse a la utilidad de una ciudad:

Maiori cum commoditate quilibet caesaraugustana in civitate litteris operam dare potest quam in oscensi civitate...; utilitas publica privatae est anteponenda; melius est bonum gentis quam hominis unius²⁰⁶.

c') *Cives inter se valde discordes.* Hortigas afirma no entender nada cuando Monter escribe que Concejo de Zaragoza y sus habitantes no están todos de acuerdo con la fundación de la universidad, y por esto discuten entre ellos; es, según el jurista caesaraugustano, totalmente falso, ya que existe un consenso unánime para la fundación de la universidad:

*Maxima civium caesaraugustanorum concordia est circa Gymnasii publici erectionem...*²⁰⁷

d') *Iurisdictionum confusio.* Es evidente que en Zaragoza están todos los tribunales superiores de Justicia, pero esto no obsta en nada para la erección de la Universidad de Zaragoza ya que, aunque haya un tribunal más para las causas académicas, no hay confusión de jurisdicciones como afirma Monter:

Caesaraugustana in civitate omnia suprema totius regni aragonum tribunalia existunt²⁰⁸. <Monterus> contendit convenientiam in hoc nostro Gymnasio cessare ob ipsarum iurisdictionum confusionem. Convenientiam in caesaraugustano Gymanasio non esse ob iurisdictionum confusionem contendit Monter...²⁰⁹.

Para Hortigas este argumento es muy débil, porque hace tiempo nuestros juristas aragoneses establecieron el fuero sobre la competencia jurisdiccional:

Sed huiusmodi levissimum est argumentum; aragonenses enim nostri et quidem prudenterissimi huic inconvenienti occurrerunt, foros illos de la competencia de iurisdiccione condentes, quibus huic damno, quod exoriri ex iurisdictionum competentia posset, succursum est²¹⁰.

²⁰⁵ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 86; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 485.

²⁰⁶ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 88; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 493.

²⁰⁷ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 90; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 497: *Ego certe quid his verbis Monter significare voluerit non video asserere, namque cives caesaraugustanos inter se diversos esse ob ipsius Gymnasii erectionem... ab ipsa veritate maxime alienum est... Immo vero circa hanc rem summa inter omnes concordia est.*

²⁰⁸ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 84; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 480.

²⁰⁹ HORTIGAS, *Patrocinium*, fol. 89; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 494.

²¹⁰ PASCUAL SAVALL Y SANTIAGO PEÑEN, *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, vol. I, cit. p. 96; traducción, vol. III, cit. p. 93, *De foro competenti*.

III. CONCLUSIONES

Es evidente, por todo lo expuesto, que tanto Monter como Hortigas pusieron todo su esfuerzo en la defensa de los intereses sociales y económicos de cada una de sus partes, las ciudades de Huesca y Zaragoza. Para cualquier ciudad la universidad suponía prosperidad porque atraía a muchos jóvenes que realizaban enormes gastos en viajes, vestidos, hospedaje, libros...

La defensa de la Universidad de Huesca como única universidad del reino de Aragón por Monter suponía ir contra la fundación de la nueva universidad de Zaragoza, de ahí el título original de su obra, *Oscensis vetustissimi gymnasii adversus novam Caesaraugustani attentatam erectionem iuridica propugnatio*, (1585). El interés que movió a Hortigas en su obra titulada *Patrocinium pro inclito ac florentissimo Caesaraugustano Gymnasio*, (1586), fue rebatir todos y cada uno de los argumentos expuestos por el jurista oscense y, por esto, dedica una parte importante de dicha obra en demostrar dos premisas fundamentales: la compatibilidad de las dos universidades, *Privilegium caesaraugustanis concessum non est incompatible cum oscensi privilegio*, y que el mismo poder que tenía el rey Pedro IV para conceder el privilegio de fundar la Universidad de Huesca, tenía el emperador Carlos V respecto a la Universidad de Zaragoza, *par in parem imperium non habet*.

Los dos juristas, conocedores de la importancia y consecuencias que tiene la resolución de este litigio, dedican sus obras al Vicecanciller Simón Frígola, persona muy influyente ante el rey Felipe II²¹¹.

El jurista oscense, en nuestra opinión, realizó un trabajo minucioso y complejo y, como parte demandante, posiblemente con mayor dificultad, fundamentar su trabajo en la falta de voluntad y potestad del emperador y en la falta de una causa justa sin molestar al rey Felipe II, era muy arriesgado, *De potestate principis disceptare periculosum est*, y de esto, como gran conocedor del derecho romano, fue consciente desde el primer momento. La posición de Hortigas, como contrademandante, fue más sencilla, porque al tener ante sus ojos la obra monteriana, su finalidad consistió en rebatir uno a uno y en orden todos los argumentos del *Propugnaculum, qua in re, ut eius argumentis congrue respondeatur, eundem, quem et ipse Monter, ordinem servamus*.

Los tres argumentos esgrimidos por Monter, *defectus voluntatis, defectus potestatis, y defectus iustae causae* del emperador Carlos V, dirigidos contra el absolutismo real vigente, contradicen los principios jurídicos *Princeps a legibus solutus est, si libet licet, y quod principi placuit legis habet vigorem*²¹². En Aragón el rey no tiene un

²¹¹ MONTER, *Propugnaculum, Illustrissimo Domino...* BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario* p. 40: *qui in excelsa ista dignitate tuis maximis exigentibus meritis a Philippo. HORTIGAS, Illustrissimo Domino...* BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 261: *Neque etiam dubito, quin si rem ipsam potentissimum Regem nostrum Philippum, non iam solum Regem, sed horum omnium Regnorum vere patrem docueris.*

²¹² CJ. 1.14.12.3: *Si enim in praesenti leges condere soli imperatori concessum est, et leges interpretari solum dignum imperio esse oportet.*

poder absoluto, sino limitado por los fueros, usos y costumbres, *quatenus dominus noster Rex, salva sua clementia, in Aragonum regno limitatam habet iurisdictionem secundum foros, usus et consuetudines Regni* y, por tanto, todo acto del rey contra dichos fueros, usos, costumbres debe ser inmediatamente revocado, como escribe el jurista, Miguel del Molino, y confirma otro gran jurista, José Sessé.

Hortigas, en cambio, estaba conforme con los mencionados principios jurídicos y, en consecuencia, ni el rey Pedro IV podía quitarse la potestad de fundar otra u otras universidades en cualquier otro lugar del reino de Aragón diferente de Huesca, ni mucho menos podía quitar dicha potestad a sus sucesores como, en su opinión, deduce Monter en el Propugnáculo, *Non vero sibi ac suis successoribus, supremam illam potestatem Studia Universalia erigendi, auferre voluit. Serenissimum ipsum regem Petrum a se suisque successoribus hanc supremam erigendi Studia Generalia potestatem abdicasse.*

Los seis subargumentos de Monter sobre la falta de voluntad del emperador Carlos V, el engaño (*circumventio*), la subrepcción (*subreptio*), la inconstancia (*inconstantia*), la incoherencia (*venire contra proprium factum...*), la concesión ex novo (*Et si opus est de novo concedimus*), y el juramento (*iuramentum*), son refutados por Hortigas mediante la locución latina *non obstat* para demostrar que el privilegio caesaraugustano es fruto de la voluntad imperial y, en consecuencia, no existe tal defecto.

El *defectus potestatis* es explicado por Monter mediante tres razonamientos, la cláusula derogatoria, *quae quidem clausula derogatoria tollit omnem vim et potestatem in contrarium disponendi*; el contrato remuneratorio, *gratia ob remunerationem concessa*; y el poder limitado de los reyes en Aragón *in Aragonum <Princeps> regno limitatam habet iurisdictionem*. Estos tres razonamientos son rebatidos por Hortigas de la siguiente forma; en relación con el primero afirma que una disposición general, aunque contenga dicha cláusula, nunca obliga al disponente ni a sus sucesores, *Generali in sermone persona loquentis non comprehenditur* y, por tanto, el rey Pedro IV y sus sucesores tienen la potestad de fundar otra u otras universidades en este reino. En cuanto al segundo, a pesar de reconocer su inmutabilidad, sin embargo escribe que no es aplicable al caso que nos ocupa, porque el privilegio oscense no cumple ninguno de los dos requisitos para ser considerado contrato remuneratorio, pues ni son mencionados los buenos méritos de los oscenses, ni son clarificados con ejemplos, *in privilegio Serenissimi Regis Petri, benemerita in genere narrata sunt*. Y respecto al tercero, alega además del principio jurídico *Par in parem imperium non habet*, y la Const. justinianea *Omnem* 7, la existencia en Aragón del principio jurídico *standum est chartae* y, por tanto, no puede hacerse una interpretación extensiva del privilegio del rey Pedro IV, recordando que en dicho privilegio siempre aparecen los términos *studium/studia*, pero nunca *generale/generalia*, como debiera ser para referirse a la universidad. Asimismo, la disposición del privilegio, *ita quod de caetero nulla persona cuiuscumque praeminentiae, dignitatis, conditionis, aut legis existat, tam audax reperiatur*, es prohibitiva, y este tipo de disposiciones no pueden ser interpretadas extensivamente, *Dispositio penalis est prohibitiva extendenda nullo modo est.*

En cuanto al *defectus iustae causae et honestae*, todos los subargumentos montelianos son fácilmente refutados por Hortigas porque están basados en la legalidad, *licita secundum aequitatem*, necesidad, *conveniens secundum honestatem*, y utilidad de la Universidad de Zaragoza, *expediens propter utilitatem*. Tanto Monter como Hortigas en esta parte comparan las dos ciudades, Huesca y Zaragoza, con posiciones totalmente contrarias en los temas analizados: los escándalos, *scandala*, la carestía de la vida, *omnia cariora*, las disputas o riñas de sus ciudadanos por esta cuestión, *cives inter se valde discordes*, y la confusión de jurisdicciones, *iurisdictionum confusio*.

Si la conclusión de Monter es clara, no puede haber otra universidad en el reino de Aragón porque, además de estar prohibido por el privilegio del rey Pedro IV, supondría la desaparición de la Universidad de Huesca, *equidem si admittimus aliud Gymnasium quam Oscense in Aragonia, necessaria erit Oscensis Studii <Generalis> destructio*²¹³, también es muy clara la de Hortigas, todos los argumentos, enumerados por Monter, son débiles y no obstante para la fundación de la Universidad de Zaragoza, y pueden eliminarse fácilmente porque no son válidos; no se trata de revocar el privilegio de los oscenses, ni de causar un perjuicio a éstos digno de ser considerado; se trata únicamente de afirmar que los Estudios Generales hoy en día son más útiles y necesarios en el reino de Aragón que en tiempos del rey Pedro IV: *quam infirmo praesidio nitantur, quae Academiae nostrae institutioni ac fundationi refragantur*²¹⁴. *Haec, inquam, omnia non obstant, unicunque verbo tolli possunt, quia scilicet neque hic de ipso oscensium privilegio revocando agitur neque aliquod ipsis praeiudicium, quod considerabile iuris attenta dispositione sit... Studia Generalia hodie in Regno magis utilia esse, quam temporibus regis Petri Quarti ostenditur*²¹⁵.

UNA VEZ VISTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS
DE UNA Y OTRA PARTE:

*Viso denique toto processu et omnibus et singulis in eo pro utraque
parte dictis, productis et allegatis*²¹⁶,

PRONUNCIAMOS, SENTENCIAMOS Y DECLARAMOS LO SIGUIENTE:

*et ita pronuntiamus, sententiamus, et declaramus...*²¹⁷

²¹³ MONTER, *Propugnaculum*, fol. 22; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 157.

²¹⁴ HORTIGAS, *Patrocinium, Illustrissimo Domino...*; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 261.

²¹⁵ HORTIGAS, *Patrocinium* fol. 134; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 616.

²¹⁶ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza, cit. tomo III*, p. 116; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 643.

²¹⁷ JIMÉNEZ CATALÁN, M., y SINUÉS Y URBIOLA, J., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza, cit. tomo III*, p. 116; BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario...* p. 635.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO Y LAMBAN, M., *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XXXIII, 1963.
- ARCO Y GARAY, R. DEL, *Memorias de la Universidad de Huesca*, Colección de documentos para la Historia de Aragón, tomo XI, vol. II, Zaragoza, 1912.
- ARCO Y GARAY, R. DEL, *Un pleito ruidoso entre Zaragoza y Huesca por la cuestión de la Universidad*, «Linajes de Aragón», VII, Huesca, 1916.
- BARDAXI, J. L., De, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*. Caesaraugustae, 1592. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=451400>
- BARTOL HERNÁNDEZ, F., *Proceso universitario entre Huesca y Zaragoza s. XVI*, Huesca 2024.
- BARTOL HERNÁNDEZ, F., *El fuero de his quae dominus rex et... in sententia et litteris executorialibus sententiae latae in faborem civitatis oscae contra civitatem caesaraugustae super universitate seu studio generali* (28-04-1586), Revista de Derecho Aragonés, tomo 28, 2022, págs. 93-109.
- CANELLAS, ÁNGEL, *El archivo de la Universidad de Zaragoza, en 1770*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1983.
- CERAMI, PIETRO, D. 1.7.25pr. (*ULP. 5 OPIN.*) e il brocardo venire contra factum proprium, en Principios generales del derecho antecedentes históricos y horizonte actual, coord. Fernando Reinoso, Madrid 2014.
- CUEVAS SUBÍAS, P., (cord.), *La Universidad de Huesca (1354-1845), Quinientos años de historia*, Alcañiz-Lisboa-Méjico, IEH-CEC-UAM, 2020.
- CUEVAS SUBÍAS, P., (cord.), *Humanismo y poder: circunstancias de la Universidad de Huesca*, IEH-CEC-UAM, 2024.
- DE LA FUENTE, VICENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, tomo I, Madrid, 1884.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «*El Justicia Jimeno Pérez de Salanova, experto en Fuero y Derecho*», en Segundo Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, editado por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002.
- DIEGO MURILLO: “Fundación milagrosa de la Capilla Angelica y Apostólica de la madre de Dios del Pilar, y excellencias de la Imperial ciudad de Caragoça. Tratado 2, 1616. <https://www.bivizar.es/es/consulta/registro.do?control=BDZ20110002947>
- RAFAEL DOMINGO (DIR.); JAVIER ORTEGA, BEATRIZ RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, NICOLÁS ZAMBRANA, *Principios de derecho global: aforismos jurídicos comentados*. Cizur Menor, (Navarra) 2006.
- GARCÍA DEL CORRAL, I., *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Segunda Parte. Tomo IV Código [Libros 1º, 2º, 3º, 4º y 5º]*, Barcelona 1892. Reproducción fotomecánica: Valladolid 2004.
- HORTIGAS GASPAR, J., *Patrocinium pro inclyto ac florentissimo caesaraugustano gymnasio. Auctore Ioanne Gaspare Hortigas*, Caesaraugustae, 1586. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=436967>
- IAN MACLEAN, “*Challenges to legalism in early modern continental civil law*”, GLOSSAE. European Journal of Legal History 20 (2023), pp. 354-379 (available at <http://www.glossae.eu>

- JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, y SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, Tomos 1- III, La Académica, Zaragoza, 1929. <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/98/historiaunizar1.pdf>
- KRÜGER, P. (ed.), *Corpus Iuris Civilis*. Vol. II. *Codex Justinianus*. Recognovit et retractavit Paulus Krüger. Nachdruck der. 11. Auflage Berlin 1954, Hildesheim 1989.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., en su «Comentario al artículo 3.º (“Standum est chartae”) de la Compilación aragonesa», dentro de Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, dirigidos por el propio J. L. Lacruz, Tomo I, DGA, Zaragoza, 1988.
- LAHOZ FINESTRES, J. M., *Rectores del Estudio General oscense*, GLOSSAE. European Journal of Legal History 12 (2015). <https://www.omniamutantur.es/wp-content/uploads/Lahoz-Rectores-universidad.pdf>
- LATASSA Y ORTÍN, FELIX, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses, aumentadas y refundidas en forma de diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, Zaragoza, 1885. <https://bibliotecavirtual.aragon.es/es/consulta/registro.do?id=3340>
- MAYNIER, GUILLAUME (1455-1500), *Commentaria in titulum Pandectarum, de regulis iuris antiqui*, Lyon, 1545.
- MOLINO, MIGUEL DEL, *Repertorium, fororum, et observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cauetis eisdem fideliter annexis*. Caesaraugustae, Caesaraugustae 1585. <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.do?id=600034>
- MONTER DE LA CUEVA, M., *Oscensis Vetustissimi Gymnasii adversus novam caesaraugustani attentantam erectionem*, Oscae 1585. https://bibliotecavirtual.aragon.es/repos/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=3715627&posicion=9&presentacion=pagina®istra=download=0
- MONTER DE LA CUEVA, M., *In Rubr. & L. j. ff. de officio eius, repetitio*, Bolonia, Juan Rosi, 1571. <https://ucm-omeka-s.webdev.libnamic.eu/s/patrimonio/item/636141>
- MONTER DE LA CUEVA, M., *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum, discursu theoreco et pratico compactarum*, Tomus primus, Caesaraugustae, por Juan Pérez de Valdivieso, 1598. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=438107>
- NICOLAS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruere notitia*; t. II, Matriti 1788.
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/biblioteca-hispana-nova-sive-hispanorum-scriptorum-qui-ab-anno-md-ad-mdclxxxiv-floruere-notitia-0/>
- OBARRIO MORENO, J. A., *Límites históricos al principio de soberanía*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN-e 2530-6324, ISSN 1138-039X, N° 16, 2012.
- OBARRIO MORENO, J. A., *El derecho romano como “ratio scripta” en la Corona de Aragón. Un supuesto práctico: la prueba testifical en la posesión inmemorial*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n° 6, 2002.
- ORTÍ Y FIGUEROLA, F. *Memorias Históricas de la Fundación y Progressos de la insigne Universidad de Valencia*, Madrid 1730.
- PELOUBEL, S. S., *Legal Maxims*, núm. 1794, New-York 1880.
https://books.google.es/books?id=qMkEAAAQAAJ&printsec=frontcover&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

- PESET REIG, M., *Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesas en los primeros siglos de su historia*, Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 1983. <https://roderic.uv.es/items/a62205ed-64d4-44fd-9ea0-16dde1c8d27c>
- RAMIS-BARCELÓ, R., *Francesco Petrarca y los juristas del Renacimiento*, rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna. Historia et ius DOI 10.32064/22.2022.05 - 1 settembre 2022.
- REINOSO BARBERO, F., *Los principios generales del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1987.
- REINOSO BARBERO, F., «*El perdón legislativo*», en IVRA. Rivista internazionale di diritto romano e antico, n° 72, 2024.
- SAIZ LÓPEZ, J. N., *Orígenes y evolución del deber de prestación de alimentos como medida de protección de la infancia en el mundo romano*. En “La infancia en Roma y en otros pueblos de la Antigüedad. Estudios histórico-jurídicos”, editado por Ana Martín Minguijón, Karen María Vilacoba Ramos y José Nicolás Saiz López, Pamplona, 2023.
- SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*. edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel Antonio Marcos Casquero. BAC 20024.
- SÁNCHEZ, JUAN M., *Impresores. En libros impresos en Aragón en el s. XVI*, Madrid 1908. <https://archive.org/details/impresoresylibro00snuoft/page/n5/mode/2up>
- SÁNCHEZ, JUAN M., *Bibliografía aragonesa del siglo XVI*. Tomo II: 1551-1600, Madrid 1914. <https://archive.org/details/bibliografiaarag01snuoft/page/ii/mode/2up>
- SAVALL Y DRONDA, P., y PENEN Y DEBESA, S., *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, El Justicia de Aragon, Zaragoza, 1991.
- SESSÉ, J. DE, *Decisionum sacri Senatur Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum Causarum civilium*, Caesaraugustae 1615. <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.do?id=600049>
- SUELVES, J. C., *Consiliorum decisivorum post primam centuriam, semicenturia*. Caesaraugustae, 1642. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/biblioteca-hispana-nova-sive-hispanorum-scriptorum-qui-ab-anno-md-ad-mdclxxiv-floruere-notitia-0/>
- VELASCO Y HERRERA, S. S., *Compendio de la nobilísima fundación y privilegios del Colegio Mayor de Señor S. Clemente de los españoles de Bolonia*, 1695.
- VICENTE Y GUERRERO, G., *Los inventarios de documentación del archivo histórico universitario de Zaragoza (1603-1983)*, en José Ramón Cruz Mundet (ed.), *Archivos universitarios e historia de las universidades*, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad, Madrid, 2003, pp. 317-345.
- VICENTE GUERRERO, G., Recensión de la edición facsímil de la obra *Historia de la Universidad de Zaragoza*, de Gerónimo Borao. *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija. Revista de Historia de las Universidades*, 21, 2018, pp. 325-331. <https://doi.org/10.20318/cian.2018.4281>.
- VICENTE Y GUERRERO, G., *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024.

ARAGONESISMOS EN UN «DICCIONARIO JUDICIAL» DE 1831

ARAGONESISMS IN A “JUDICIAL DICTIONARY” OF 1831

José Ignacio López Susín
Licenciado en Derecho
Universidad de Zaragoza (España)
nlsusin@yahoo.es

Recepción: 2.ago.2025 / Aceptación: 29.sep.2025

CITAR COMO: López Susín, J. I. (2025). Aragonesismos en un "Diccionario judicial" de 1831. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 107-126
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12209

RESUMEN

Una referencia del profesor Jesús Delgado en el prólogo al libro *Marceliano Isábal y su «Diccionario del Derecho Aragonés»*, nos puso sobre la pista de un diccionario judicial publicado en el primer tercio del siglo XX, firmado solamente con unas iniciales, y los aragonesismos que en el mismo se incluían. En el presente trabajo se trata de averiguar las fuentes utilizadas, así como su autoría.

Palabras claves: Diccionario, Aizquiñbel, vasco, Real Academia Española, aragonesismo.

ABSTRACT

A reference by Professor Jesús Delgado in the preface to the book *Marceliano Isábal y su «Diccionario del Derecho Aragonés»* prompted an investigation into a judicial dictionary published in the first third of the 20th century. The dictionary, attributed to an anonymous author identified only by initials, includes various Aragonese terms. This study aims to trace the sources used in the dictionary and determine the identity of its author.

Keywords: Dictionary, Aizquiñbel, Basque, Real Academia Española, Aragonese.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. FUENTES UTILIZADAS. III. VOCES ARAGONESAS DEL DICCIONARIO JUDICIAL. IV. EL EDITOR. V. EL AUTOR. VI. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO: OBRA DE JOSÉ FRANCISCO AIZQUÍBEL.

1. INTRODUCCIÓN

El maestro de juristas Jesús Delgado, en el Prólogo a la obra *Marceliano Isábal y su «Diccionario del Derecho Aragonés»* (Aladrada-Colex, 2024) da a conocer un *Diccionario judicial que contiene la explicacion y significacion de las voces que están mas en uso en los Tribunales de Justicia* por D. J. F. A. Madrid: Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831, en el que, dice, aparecen en forma de léxico y por orden alfabético al menos cuarenta que van anotadas como propias de Aragón. Como ya adelanta Delgado, este y la *Librería de jueces, utilísima y universal para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Corregidores é Intendentes, etc.* (Manuel Silvestre Martínez, Madrid, 1763) a la que también se refiere en su texto, son «escasamente útiles por su contenido» pero de interés para completar la percepción y la presencia del derecho aragonés en los siglos XVIII y XIX.

Me referiré en este artículo al primero de ellos, el *Diccionario judicial*, sobre el que pesan algunas incógnitas, como la fuente que utiliza el autor para la selección de las voces y su identidad, del que solo conocemos sus iniciales (D.J.A.F.).

Para un espectador conocedor del lenguaje jurídico no deja de ser curioso que alguien decida publicar un diccionario para hacer más fácil la comprensión de los que actúan ante los tribunales cuyo tecnolecto¹ es opaco para quienes ignoran la praxis del foro.

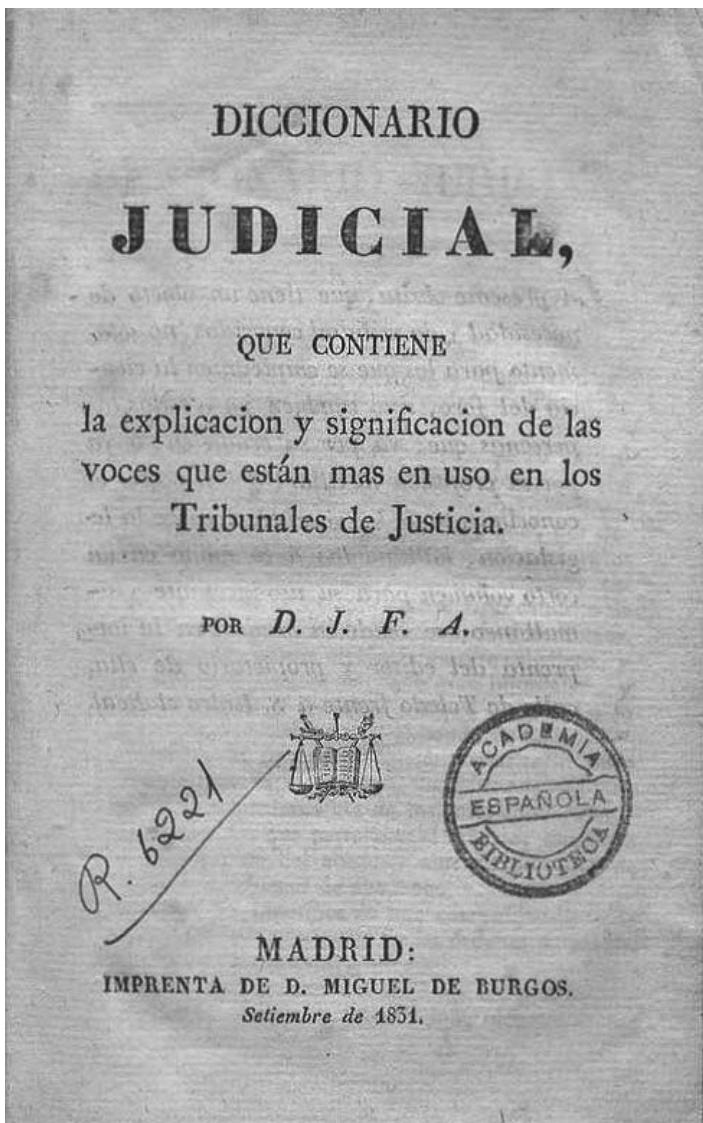
En la presentación de la obra (un volumen de 238 pp. en 8º y encuadrado en pasta) por parte, con toda seguridad, del editor (sin firma) se dice explicando esta cuestión:

La presente obrita, que tiene un objeto de necesidad y de utilidad conocidas, no solamente para los que se emplean en la ciencia del foro, sino tambien para todas las personas que, ya por su erudicion, ó ya por su profesion auxiliar, deben poseer el conocimiento de las voces técnicas de la legislación, hallándolas á la mano en un corto volumen para su uso incesante y simultáneo, se vende en Madrid en la imprenta del editor y propietario de ella, calle de Toledo frente á S. Isidro el Real.

Efectivamente, las voces que contiene explican algunos de aquellos conceptos jurídicos y/o expresiones que no tienen por qué conocer quienes no han cursado estudios de Derecho o se desenvuelven profesionalmente en los

¹ Sobre el concepto de tecnolecto v. LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2008-2009).

juzgados y tribunales, y lo primero que sorprende es que aparezcan allí algunas (56 según mi recuento, 41 de ellas con la marca «En Aragón» y 1 con la marca «Arag.») que solo tendrían uso, en ese primer tercio del siglo XIX, en los juzgados y tribunales aragoneses o, como mucho, en el Tribunal Supremo en aquellos pleitos en que llegaran en casación ante él. Y no perdamos de vista que se trata de un «Diccionario judicial», no de un «Diccionario jurídico» por lo que las voces que se espera encontrar en él serán aquellas que se empleen habitualmente ante los órganos jurisdiccionales.



2. FUENTES UTILIZADAS

Puesto que no conocemos la identidad del autor (luego nos referiremos a ello) no podemos descartar su origen aragonés, pero tampoco afirmarlo.

Tendremos que establecer algún punto de partida, por tanto, para saber la fuente que utiliza.

En 1831, fecha de la publicación de esta obra, no había apenas repertorios disponibles de léxico aragonés. Faltaban aún cinco años para la publicación del *Ensayo de un Diccionario Aragonés-Castellano* de Mariano Peralta y nada menos que veintiocho para la del *Diccionario de voces aragonesas* de Jerónimo Borao. Los vocabularios jurídicos tardarían aún más: 1861 es la fecha de publicación del contenido en la edición de Savall y Penén de los *Estatutos de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza* y 1866 la del contenido en la edición de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón*² de los mismos autores. Dieste publicó su *Diccionario* en 1869³.

Hasta ese momento (1831) sólo se había publicado el vocabulario de Jerónimo de Blancas inserto en las *Coronaciones de los Sereníssimos Reyes de Aragón* (1641), pues los repertorios de Siesso de Bolea solo estaban disponibles para el trabajo interno de la Real Academia Española (RAE). Existía, sí, un *Diccionario Aragonés*⁴ manuscrito datado por sus editores (Chesús Bernal y Francho Nagore) entre 1803 y 1815, pero este no fue conocido con carácter general hasta 1999 en que lo recuperó Cruz Barrio y lo publicó Rolde de Estudios Aragoneses, si bien, como es natural, algunas entradas son coincidentes, pero sus definiciones, aunque muy similares, no concuerdan textualmente.

Tendremos, pues, que dirigir nuestra mirada a la Real Academia Española (RAE) y revisar las ediciones disponibles de su diccionario en 1831, para revisar su coincidencia o no con la obra que ahora nos ocupa.

Las ediciones del *Diccionario de la Real Academia* (DRAE) que en ese momento se habían publicado eran estas:

- 1.^a *Diccionario de la lengua castellana reducido á un tomo para su mas fácil uso.*
1780.
- 2.^a *Diccionario de la lengua castellana.* 1783.
- 3.^a *Diccionario de la lengua castellana.* 1791.

² SAVALL DRONDA, Pascual y PENÉN DEBESA, Santiago: *Estatutos y Ordinaciones de los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza*, Imprenta de Francisco Castro y Bosque, 1861 y *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón*, Establecimiento Tipográfico de Francisco Castro y Bosque, 1866.

³ DIESTE Y JIMÉNEZ, Manuel: *Diccionario del Derecho civil aragonés (precedido de una introducción histórica)*, Imprenta de Manuel Minuesa, Madrid, 1869.

⁴ *Diccionario Aragonés* (1999).

- 4.^a *Diccionario de la lengua castellana*. 1803.
- 5.^a *Diccionario de la lengua castellana*. 1817.
- 6.^a *Diccionario de la lengua castellana*. 1822.

Citaremos también la 7.^a edición del *Diccionario de la lengua castellana* de 1832, por lo que luego diremos.

Según Aliaga⁵

...la RAE aprueba en 1816 una medida que, de haberse aplicado en toda su extensión, hubiera cambiado la suerte del léxico regional en el DRAE y, en especial, la del léxico aragonés, al que vuelve a destacarse sobre el resto y a propósito del cual vuelve a mencionarse la supuesta procedencia lemosina de éste: 'Sobre las voces provinciales, singularísimo modo las de Aragón, de las que está inundado nuestro Diccionario resolverá la Academia qué temperamento deba tomarse para elegir unas y suprimir otras, o para borrarlas todas. En caso de que se quiera conservarlas, contempla la comisión que podrían subsistir las que tienen índole u origen castellano, y quitar las que proceden de la lengua lemosina. Se resolvió que queden en el cuerpo del Diccionario las que han pasado al uso común de Castilla y que de las demás se forme una lista al fin' (ARAE, Actas, libro XIX, 21-10-1816).

Nunca llegó a hacerse esta lista.

El tono casi enfadado y molesto del texto indicando que está «inundado» el *Diccionario* de voces aragonesas, que parecen estorbar, no casa bien con algunas expresiones actuales de júbilo y alegría desbordante por la presencia de aragonesismos. Por ejemplo, la que nos obsequió el presidente del Gobierno de Aragón, mi apreciado Javier Lambán, recientemente fallecido, en su felicitación del año 2021⁶, en una primorosa edición en la que recogía «más de setecientas cincuenta» voces que «son aportaciones aragonesas». Sus primeras palabras:

La lengua española es el alma de nuestra Nación, el principal factor de cohesión de España como proyecto común; el soporte de una de las tradiciones literarias más brillantes de la historia de la Humanidad; nuestra principal marca de país y nuestra más prestigiosa embajadora. Es cuestión de Estado cuidarla.

son toda una declaración de principios que no se encuentra entre las obligaciones del Gobierno de Aragón a quien la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda expresamente el cuidado de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, tradicional, legal y académicamente denominadas aragonés y catalán. De eso, nada de nada. Todo es para poder declarar después que esta incorporación al diccionario de algunas de nuestras voces es:

⁵ ALIAGA JIMÉNEZ, José Luis (2000).

⁶ LAMBÁN, Javier, et al. (2020).

...el testimonio cierto de que somos parte del todo. Aragón y España pertenecen al mismo proyecto, defienden el mismo futuro. Por ello, saber que, también en la conformación de nuestro idioma común⁷, Aragón tuvo vocación de contribución es una afirmación fehaciente de pertenencia y de compromiso.

Aliaga pone de manifiesto que:

La resolución de 1816 que preveía la formación de un apéndice con una parte de las voces aragonesas no fue aplicada en 1817, al menos tal como se acordó, porque el léxico regional permaneció en el lugar del diccionario que venía ocupando. Pero parece que, de entre el conjunto de propuestas⁸ [...] las que representaron finalmente la postura oficial de la RAE fueron las manifestadas en los preliminares del diccionario. Y estas, como se ha visto, eran tan hostiles al léxico regional como las de 1816. En consecuencia, el léxico regional y, en concreto, el aragonés, se vio afectado por una revisión que invirtió la trayectoria cuantitativamente ascendente que había seguido desde la primera edición del *DRAE* (1780). En la quinta edición (1817) las voces suprimidas o que pierden la calificación regional aragonesa superan a las introducidas. Así, mientras que las novedades suman un total de 43 entradas y 7 acepciones más en artículos que ya disponían de una acepción aragonesa, son 96 las bajas, que se reparten así: 17 supresiones directas (más una acepción en un artículo con dos acepciones aragonesas) y 74 de la marca regional (y cuatro más en artículos con dos acepciones marcadas como aragonesas). Todo ello deja en 565 las 613 entradas aragonesas de 1803.

En concreto, para lo que interesa a este artículo, de las que aparecen en el *Diccionario judicial* solo TREUDO se incorpora en la versión de 1817, mientras desaparece la marca de localización geográfica en ADULA.

Estas notas y las que recogemos en las observaciones de la tabla nos hacen pensar que el autor manejó al menos tres ediciones del *DRAE*, las de 1780, 1817 y 1822.

3. VOCES ARAGONESAS DEL «DICCIÓNARIO JUDICIAL»

Las 56 voces aragonesas presentes en el *Diccionario judicial* se distribuyen de la siguiente manera:

A: 20

B: 4

⁷ Sobre el concepto de idioma común véase LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2024b).

⁸ En el apartado 3.2.1. del libro se refiere a “La postergación del léxico regional (1817-1822) y la divergencia de posturas de la R.A.E. sobre los regionalismos”.

C: 9

D: 1

E: 1

F: 3

G: 2

J: 2

L: 4

P: 1

T: 5

V: 3

Z: 1

TOTAL: 56

En el siguiente cuadro se hacen constar la voz (entrada), si existe o no localización geográfica (marca), la definición y las observaciones en las que se incluye su presencia en las diversas ediciones anteriores a la publicación del *Diccionario judicial*.

Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Abadiado	Ant.	Abadía. Hoy se usa en algunas partes de la corona de Aragón por el territorio de la abadía.	Aparece de este modo en DRAE 1832.
Abdicar	En Aragon.	Revocar.	Está en DRAE 1817. No está en el DRAE 1822.
Adula	Arag.	En las tierras de regadío el terreno ó término que no tiene riego destinado.	Aparece en DRAE 1780. En la de 1817 se suprime la marca geográfica. No aparece como aragonesismo en DRAE 1822.
Adventajas	En Aragon.	La mejora ó alhaja que la muger ó el marido que sobrevive saca de los bienes del consorcio antes de la división.	Aparece así en DRAE 1770 y 1780.
Albarán	En Aragon.	Cédula.- El papel que se pone en la puerta de alguna casa por señal de que se alquila.	Utiliza parte de las ediciones de 1780 y 1817.

Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Alera	En Aragon.	Sitio ó llanura en que están las eras para trillar las mieses.	DRAE 1780.
Alera Foral		El derecho que tienen los vecinos de un pueblo de apacentar sus ganaderos en los términos ó terreno de otro lugar, de suerte que al ponerse el sol estén ya dentro de los términos del pueblo de que son vecinos.	Utiliza DRAE 1817 en el que se suprime la marca geográfica.
Alfarda	En Aragon.	Tributo ó contribución que se paga por el derecho de aguas de algún término.	Está en DRAE 1780.
Alfardero	En Aragon.	El que cobra el derecho de la alfarda.	Está en DRAE 1780.
Alfardilla	En Aragon.	La cantidad corta que se paga ademas de la alfarda por las tierras que se riegan de acequias menores, hijuelas de las principales, para limpiarlas.	Está en DRAE 1780.
Alfarrazar	En Aragon.	Ajustar alzadamente el pago del diezmo de los frutos en verde.	Se introduce el registro en DRAE 1817.
Amelgar	En Aragon.	Amojar alguna parte de terreno en señal del derecho ó posesión que en ella tiene algún sugeto.	Está en DRAE 1780 y 1817.
Ampara	En Aragon.	Embargo de bienes.	Está tanto en DRAE 1780 como en DRAE 1817, pero como embargo de bienes muebles, que aquí omite. Sin embargo no constata Amprar que está en el DRAE 1780.
Antipoca	En Aragon.	La escritura de reconocimiento de un censo.	DRAE 1780.
Antipocar	En Aragon.	Reconocer un censo con escritura pública, obligándose a su paga.	DRAE 1780.
Antor	En Aragon.	El vendedor de quien se ha comprado de buena fe alguna cosa hurtada.	DRAE 1780.

Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Antoría	En Aragon.	Descubrimiento del autor ó primer vendedor de la cosa hurtada.	DRAE 1780, aunque no textual. En DRAE 1817 aparece como “Derecho de reclamar contra el antor”.
Apoca	En Aragon.	Carta de pago ó recibo.	DRAE 1780 y 1817.
Aprehensión	En Aragon.	Uno de los cuatro juicios privilegiados de Aragon, que consiste en poner bajo la jurisdicción real la cosa aprehendida, mientras se justifica á quien pertenece.	DRAE 1817. Esta voz es un ejemplo de que lo que ha hecho el autor es revisar el DRAE y poner las voces que considera del foro. En este caso, en el DRAE hay varias acepciones y él las selecciona y acumula pero no textualmente a la edición de 1822.
Aventaja	En Aragon.	La porcion que el marido ó la muger que sobrevive puede sacar, segun fuero, á beneficio suyo antes de hacer particion de bienes muebles.	DRAE 1780.
Baile		En la corona de Aragon era el juez ordinario en ciertos pueblos de señorío. Hoy se conserva en Cataluña, Valencia y Mallorca.	DRAE 1780. No aparece Bailía que está en 1780 y se suprime la localización geográfica en la edición de 1817.
Baile General		Era el ministro superior del real patrimonio.	No aparece.
Baile Local		El que en algunos territorios entendia en primera instancia sobre rentas reales.	No aparece.
Bastardelo	En Aragon.	El cuaderno que sirve al escribano ó notario de borrador de los autos y escrituras.	DRAE 1780.
Caballería	En Aragon.	Las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra.	DRAE 1780.
Calendata	Ant. En Aragon.	Lo mismo que fecha ó data.	DRAE 1780. Sin embargo en esta edición no aparece la localización geográfica, que se reintroduce en 1832. El DRAE 1822 que para esta entrada dice: Es voz forense usada en Aragón.

Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Carlan		En algunas partes de la corona de Aragon el que tiene cierta jurisdicción y derechos en algún territorio.	DRAE 1817.
Carta de gracia	En Aragon.	Pacto de retrovendendo.	DRAE 1780.
Cena del rey		En Navarra y Aragon el tributo que se pagaba al rey para su mesa, y equivalía al que en Castilla se pagaba con el nombre de <i>Yantar</i> para el mismo fin.	DRAE 1817.
Contrafirma	En Aragon.	Inhibicion contraria á la de la firma.	DRAE 1780.
Contrafirmante	En Aragon.	La parte que tiene inhibicion contraria á la de la firma.	DRAE 1780.
Contrafirmar	En Aragon.	Ganar inhibición contraria á la de la firma.	DRAE 1780.
Córtex		En Aragón eran la junta ó ayuntamiento general de los cuatro brazos ó estamentos que representaban el reino: el de eclesiásticos: el de nobles ricos-hombres: el de caballeros é hijosdalgo infanzones: el de universidades ó pueblos.	Aparece en DRAE 1822 hasta “representaban el reino”.
Desinsacular	En Aragon.	Sacar el nombre de alguno del cántaro ó bolsa donde estuviere insaculado escluyéndole de la elección.	DRAE 1817.
Emparar	En Aragon.	Embargar, secuestrar.	DRAE 1822. Sin embargo no hace constar EMPARA: Ar. v. EMPAMENTO / EMPARAMENTO o EMPARAMIENTO: la acción o efecto de emparar o secuestrar que sí aparecen en el DRAE de 1822.
Fádiga	En Aragon.	El derecho que se paga al señor del dominio directo, siempre que se enagenta la cosa dada en enfiteusis.	DRAE 1780.

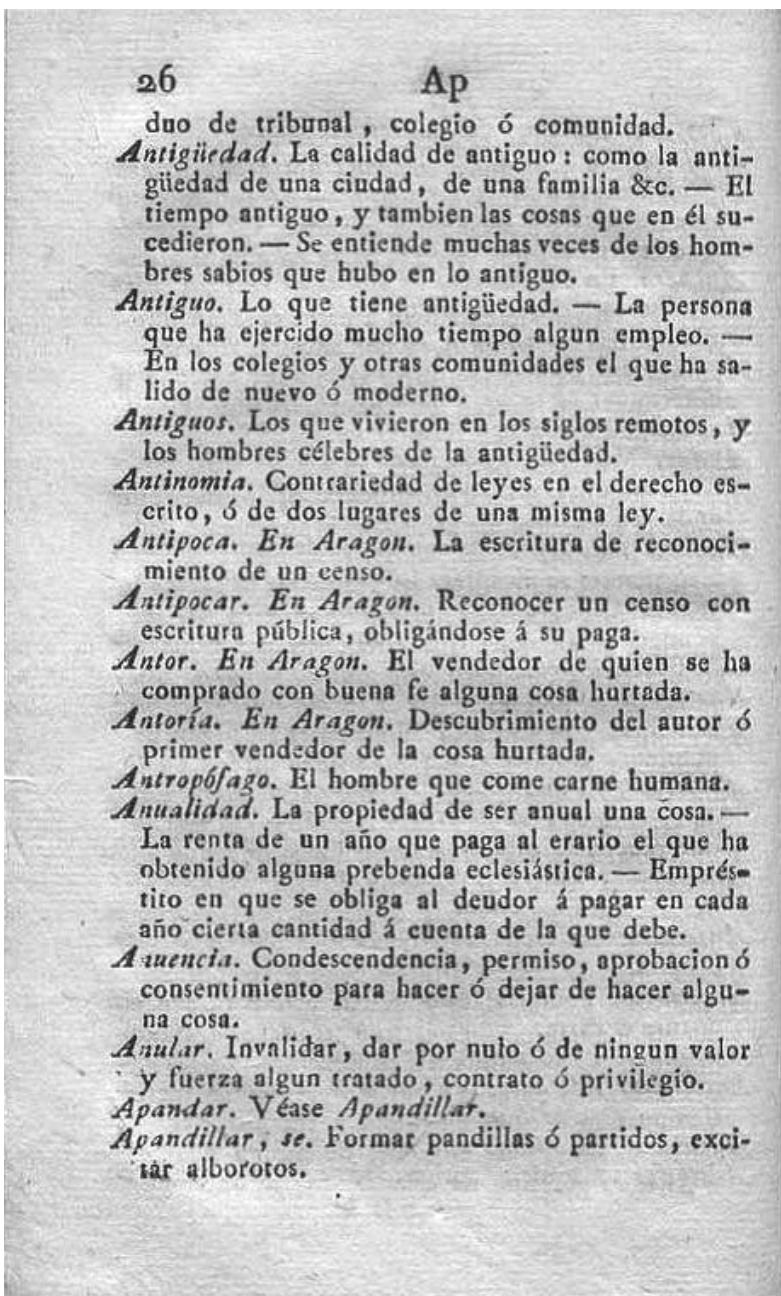
Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Firma		Uno de los cuatro juicios forales de Aragon, por el cual se mantenía á alguno en la posesión de los bienes ó derechos que se suponia pertenecerle. El despacho que expide el tribunal al que se vale del juicio llamado <i>firma</i> .	DRAE 1817.
Firma tutelar	En Aragon.	La que se despacha en virtud de título, como ley ó escritura pública.	DRAE 1803.
Generalidad	En Aragon.	La contribucion que se adeuda en las aduanas.	DRAE 1817. Sin embargo, no constata GENERALERO: v. Aduanero, que si aparece en DRAE 1822.
Greuge		Queja del agravio que se hace á las leyes ó fueros que se daban ordinariamente en las cortes de Aragon.	DRAE 1780.
Judicante	En Aragon.	Cada uno de los jueces que condenaban ó absolvian á los ministros de justicia denunciados ó acusados por delincuentes en sus oficios.	DRAE 1780.
Juez de enuesta		Ministro togado de Aragón, que hacia inquisición contra los ministros de justicia delincuentes, y contra los notarios y escribanos y los castigaba procediendo de oficio y no á instancia de parte.	DRAE 1822.
Letras	En Aragon.	Certificacion ó testimonio.	DRAE 1817.
Levantamiento	En Aragon.	Ajuste, conclusión y finiquito de cuentas.	DRAE 1803.
Luir	En Aragon.	Redimir, quitar censos.	DRAE 1803.
Luismo		Véase <i>Laudemio</i> .	En DRAE 1822: LUISMO: Ar. LAUDEMIO.
Procurador Astricto	En Aragon.	El que está obligado á seguir ciertas causas, especialmente criminales, porque en Aragon nunca se procedia de oficio en ellas.	DRAE 1817.
Treudo	En Aragon.	Véase <i>Catastro</i> .	En DRAE 1817: "Lo mismo que catastro".

Entrada	Marca	Definición	Observaciones
Tributacion	En Aragon.	Enagenacion de bienes raices hecha solemnemente, por la cual se trasfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo, que retiene el vendedor, cierto treudo anual.	DRAE 1803.
Tributar	En Aragon.	Poner término ó amojonar los límites señalados á la mesta.	DRAE 1817.
Tributo	En Aragon.	Lo mismo que catastro.	DRAE 1817.
Tripligar	En Aragon.	Responder en juicio á la segunda instancia ó contradiccion del contrario.	DRAE 1780. Sin embargo, no constata TRÍPLICA: Ar. Peticion que se da respondiendo á la segunda contradiccion del contrario, que sí aparece en DRAE 1822.
Veguer	En la corona de Aragon.	Juez ó alcalde ordinario de un partido ó territorio.	DRAE 1817.
Veguería		El territorio ó distrito á que se extiende la jurisdicción del veguer.	DRAE 1822. Sin marca geográfica ni alusión a Aragón, pero que se deduce de la anterior (Veguer).
Violario	En Aragon.	La pension anual que se acostumbra a dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.	DRAE 1803, aunque no totalmente literal.
Zalmedina		Magistrado que habia en lo antiguo en Aragon con jurisdicción y criminal.	DRAE 1822.

No constata este *Diccionario judicial* algunas voces aragonesas que tienen que ver con el foro, como «ORDINACION⁹: Ar. Ordenanza», DRAE 1822, o «XIA: En

⁹ Sobre ORDINACIÓN es de sumo interés lo que apunta DELGADO, Jesús (2011): «...en la época todas las ordinaciones de las ciudades y villas de Aragón debían pasar para su revisión por el Consejo de Castilla, que, invariablemente, además de las modificaciones de contenido que tuviera a bien introducir, las devolvía con el nombre de *Ordinaciones* tachado y, en su lugar, el de *Ordenanzas*». Tal era el respeto y el aprecio que se tenía a la terminología jurídica aragonesa.

Aragón se llama así a la insignia de los magistrados», que sí aparece en DRAE 1780 y 1822, por lo que no está muy claro el criterio seguido.



Como se ha dicho más arriba, es posible que el autor esté utilizando varias ediciones del DRAE, al menos las de 1780, 1817 y 1822, pero desconcierta que en el caso de ABADIADO y CALENDATA se adelanta a la edición de 1832 como se ha hecho constar en las observaciones de la tabla, solo posible en el caso de que tuviera acceso a las actas de las reuniones de la Academia, o perteneciera a ella.

Usa, con toda seguridad, la quinta edición del Diccionario, de 1817, porque, por ejemplo la voz ABDICAR: En Aragón. Revocar, o ADULA, están en la 5^a pero no en la 6^a.

En la 4^a la voz ABDICAR es más amplia (Ar. Anular, revocar la acción ó facultad concedida á otro) que la que aparece en el *Diccionario judicial*; y ADULA es igual: Ar. En tierra de regadio el terreno, ó término que no tiene riego destinado.

No hace el autor elaboración propia que hayamos detectado en ninguna voz, se limita a entresacar las que considera como útiles para el foro, aunque, como se ha indicado, con un criterio que hace dudar sobre su especialización en esta materia.

4. EL EDITOR

Miguel de Burgos fue el impresor y tal vez el ideólogo de la obra de que trata este breve artículo y su propietario como él mismo se encarga de dejar claro en la entradilla. De él sabemos que era natural de Arnedillo (La Rioja) de donde se desplazó a Madrid e ingresó en 1799 en el taller del impresor aragonés Joaquín Ibarra y Marín (Zaragoza, 20 de julio de 1725 - Madrid, 13 de noviembre de 1785), por entonces el más reputado en su arte. Burgos fue escalando en su oficio llegando a ser regente del establecimiento de Ibarra en 1809. En 1814 se estableció por su cuenta abriendo su propia imprenta hasta, al menos, 1844 (el último registro de la Biblioteca Nacional de España —BNE— es de ese año), aunque algunas fuentes lo amplían hasta su fallecimiento en 1846. De ideología liberal participó activamente en la vida cultural de la época y mantuvo relaciones con destacados intelectuales como José Donoso Cortés.

Entre las publicaciones que salieron de las prensas de Miguel de Burgos no hay ninguna otra que responda a las iniciales D. J. F. A. o J. F. A., según el listado obtenido de la BNE¹⁰ donde aparecen 225 registros entre los años 1815 y 1850. Tampoco se prodigan los libros relacionados con el derecho y especialmente los tribunales, entre los que solo encontramos uno en 1822 con un título curioso: *Resabios forenses tan repugnantes al restaurado imperio de nuestra Constitucion, como*

¹⁰ https://catalogo.bne.es/discovery/search?query=any,contains,%22Miguel%20de%20Burgos%22,AND&pfilter=dr_s,exact,18140101,AND&pfilter=dr_e,exact,18461231,AND&tab=LibraryCatalog&search_scope=MyInstitution&sortby=date_a&vid=34BNE_INST:CATALOGO&mode=advanced&offset=0

contrarios á la brevedad que se desea en las causas criminales ... Precede un diseño del estado en que se hallaba la potestad judicial, y por ella la administracion de justicia en toda España ... por D. A. M. y B. A. M. C.

5. EL AUTOR

La segunda incógnita que nos queda por despejar es la autoría del libro. En él aparecen las iniciales D. J. F. A. Es todo lo que sabemos¹¹.

En las fichas de la BNE se entiende que la D. se corresponde con “Don”, por lo que se indexa como «J. F. A.». Buscaremos por tanto autores de la época que firmen de esa manera y lo haremos entre los años 1815 y 1850.

Sobre las iniciales D. J. F. A., o mejor, J. F. A., éstas no aparecen en el *Diccionario de seudónimos literarios españoles con algunas iniciales* de Rogers y Lapuente, ni en *1.500 seudónimos modernos de la literatura española (1900-1942)* de Ponce de León, y Zamora Lucas¹². Tampoco es plausible que el autor fuera un miembro de la RAE pues las siglas no concuerdan con ninguno de ellos en el siglo XIX.



¹¹ Acompaña al presente texto un dibujo de Francisco López Alén, de 1898, en el que retrata a José Francisco de Aizquíbel.

¹² Debo esta información al generoso bibliófilo y querido amigo José Luis Melero.

Revisando todos los libros publicados entre las fechas elegidas (1815-1850) que constan en la BNE, con las siglas «J. F. A.» hay otro libro publicado en fechas cercanas (1820): *El cómico español es ciudadano honrado*, pero de un tema que, como se deduce de su título, nada tiene que ver con el que nos ocupa y además publicado en Méjico. Esto podría ponernos sobre la pista de un diplomático inglés llamado Juan Francisco Allsopp, director de una fábrica de tejidos y apoderado de ferrocarriles en ese país y que fue miembro del Ateneo madrileño. De él sabemos que se casó en Madrid en 1854 con Mariana González-Manrique trasladándose luego a Méjico donde nació su hija Mariana. Juan Francisco envió en 1862 enviando a España a sus cinco hijos para que fueran cuidados por la abuela materna, por lo que debemos suponer que él permaneció en América. Pero nada hace indicar que se trate de la persona que buscamos.

Revisada la lista de miembros de la Real Academia Española¹³ no aparece ninguno en ninguna época que responda a las siglas «J. F. A.». En cuanto a los miembros del Ateneo Científico de Madrid en la época¹⁴, solo uno parece corresponder a esas siglas: José Francisco de Aizquíbel.



¹³ <https://www.rae.es/>

¹⁴ Ateneo Científico de Madrid (1841).

José Francisco de Aizquíbel Epelde, era natural de Azkoitia, donde nació el 9 de marzo de 1798. Fue un gran bibliófilo, lo que le llevó a dedicar sus escasos recursos¹⁵ a formar una importante biblioteca: la «Biblioteca Tecnológica moderna, más numerosa y rica de España» en palabras de Bartolomé José Gallardo¹⁶. Vivió en Roma, al servicio de un canónigo y más tarde viajó por toda Europa como secretario del duque de San Fernando, Javier de Losada. Su campo de interés eran las ciencias naturales, y la agricultura, sobre la que impartió conferencias en la Sociedad Económica Matritense. Pero, sobre todo, su pasión era la filología, especialmente el euskera, llegando a estudiar también griego, latín, árabe, francés, italiano e inglés. Tras residir en París entre 1827 y 1829, se trasladó a Madrid en 1830, dato importante pues no olvidemos que el *Diccionario judicial* se publica en esta ciudad en septiembre de 1831. Entre sus obras, todas de lexicografía, en alguna de los cuales hace traslucir su ideología carlista, destacan tres diccionarios: *Diccionario Vascongado-Castellano* (1838), *Diccionario de etimologías vascongadas* (1854?) y *Diccionario vasco-español titulado Euskeratik erdera biutzeko itzegia* —Tolosa, 1882-1884—. Éste último se realizó en ocho entregas semanales los días 1 y 15 de cada mes en pliegos de 32 páginas, hasta completar las 1.266 de que se compone. En ninguna de las obras que hemos podido consultar, con extensos prólogos, hace referencia al *Diccionario judicial*.

Desde 1848 residió en Toledo, dedicándose al estudio del euskera, su lengua materna, y allí falleció el 17 de junio de 1864¹⁷. En su testamento legó su biblioteca a la Diputación de Guipúzcoa que la conserva en el Archivo Provincial de Tolosa.

Según dice alguno de sus biógrafos¹⁸, la situación económica de Aizquíbel era bastante precaria, por lo que tal vez la redacción del *Diccionario Judicial* (si es que estamos ante su autor) en el que ya hemos dicho que no se aporta nada que no esté en el DRAE, fuera un encargo, por su formación como filólogo y su trabajo como lexicógrafo, del impresor y editor Miguel de Burgos, para obtener algunos ingresos que le permitieran subsistir. Es posible que al no constituir su tema de trabajo, ni tener especialización jurídica, prefiriera no firmarlo con su nombre y apellidos, sino con sus iniciales.

Es sólo una hipótesis pero, entre las escasas posibles, nos parece la más acertada a la espera de poder aportar en otro momento más evidencias que la confirmen o descarten.

¹⁵ LÓPEZ ALÉN, Francisco (1898).

¹⁶ VILLATORO SÁNCHEZ, Francisco de Paula.

¹⁷ Sobre su fecha de defunción AGUIRRE, Antxon.

¹⁸ VILLATORO SÁNCHEZ, Francisco de Paula.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Antxon. Reseña histórica. José Francisco Aizkibel Apelde. <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/PDFAnlt/literatura/02/02237288.pdf>. [Consulta 31 de diciembre de 2024].
- ALIAGA JIMÉNEZ, José Luis (2000): *Aspectos de lexicografía española. El léxico aragonés en las ediciones del diccionario académico.* IFC.
- Alfa&Omega: <https://alfayomega.es/mariana-allspoff/>, [Consulta 30 de diciembre de 2024].
- Ateneo Científico de Madrid (1841): Madrid, Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos, 1841.
- ANÓNIMO (1999): *Diccionario Aragonés.* Edición facsímil. Edición, introducción y notas de Chesús Bernal y Francho Nagore. Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses.
- DELGADO, Jesús (2013): *El vigor de las leyes: el campo semántico Valdez en el Diccionario de autoridades.* Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- GÓMEZ LÓPEZ, Ricardo: *Biblioteca Virtual de la Filología Española;* <https://www.bvfe.es/es/component/mtree/autor/9181-aizkibel-jose-francisco-de.html>, [Consulta 2 de enero de 2025].
- Diccionario de la lengua castellana:* https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana-0/html/003fd048-82b2-11df-acc7-002185ce6064_9.html
- FERNÁNDEZ-SANGUINO, Julio: «El impresor Miguel de Burgos en el bicentenario de la provincia de Cáceres». Asociación Cultural Coloquios Históricos de Extremadura: https://chdetrujillo.com/el-impresor-miguel-de-burgos-en-el-bicentenario-de-la-provincia-de-caceres/#_ednref9. [Consulta el 31 de diciembre de 2024].
- J. F. A. (1820): *El cómico español es ciudadano honrado.* [Méjico] En la imprenta de D. Alejandro Valdés.
- J. F. A. (1831): *Diccionario judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están mas en uso en los tribunales de justicia.* Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos. <https://www.rae.es/archivo-digital/diccionario-judicial-que-contiene-la-explicacion-y-significacion-de-las-voces-que#page/9/mode/>
- LAMBÁN MONTAÑÉS, Javier et al. (2022): *Aragonésismos en el Diccionario de la lengua española.* Zaragoza, Gobierno de Aragón.
- LÓPEZ ALÉN, Francisco (1898): «José Francisco de Aizquíbel», en *Iconografía biográfica de Guipúzcoa.* San Sebastián, Imprenta de J. Baroja e Hijo.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2008-2009: 75-105): «Un amanamiento á o estudio d'olexico churidico aragonés como lenguache teunico», en *Luenga & fablas: publicación añal de rechirias, treballos e documentación arredol de l'aragonés e a suya literatura,* L. 12-13. Uesca, Consello d'a Fabla Aragonesa.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2024a): *Marceliano Isábal y su «Diccionario del Derecho Aragonés».* A Coruña-Zaragoza, Editorial Colex-Aladrada Ediciones.

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2024b: 47-81): «La falacia de lo “común”. La lengua y el derecho aragonés ante la unificación forzosa», en *El Ebro, revista aragonesista de pensamiento*. Zaragoza, Fundación Gaspar Torrente.

PONCE DE LEÓN, Eduardo Freyre y ZAMORA LUCAS, Florentino (1942): *1.500 seudónimos modernos de la literatura española (1900-1942)*. Madrid, Instituto Nacional del Libro Español.

ROGERS, Paul Patrick y LAPUENTE, Felipe Antonio (1977): *Diccionario de seudónimos literarios españoles con algunas iniciales*. Madrid, Gredos.

VILLATORO SÁNCHEZ, Francisco de Paula. Voz: José Francisco Aizkibel Epelde, página web de la Real Academia de la Historia. <https://dbe.rah.es/biografias/57530/jose-francisco-aizkibel-epelde>. [Consulta el 31 de diciembre de 2024].

ANEXO OBRA DE JOSÉ FRANCISCO AIZQUÍBEL

Según Ricardo Gómez López¹⁹, las obras de Aizquíbel son las siguientes:

- *De la bibliografía y literatura bascongada y de sus diferentes dialectos*, s. a. Manuscrito inédito propiedad de Xabier López Mendizábal.
- *Euscal izteguija Gian-Trapaniren erderazco ta francesezco iztegiaren berdinean ipinija, iñun arquitzen diran itz ugarijenaquin, eta Latinez gueitua. Lexicon Cantabricum Joannis Trapani Lexico Hispani Gallico aequareliter factum*, [post 1838]. Manuscrito inédito conservado en Koldo Mitxelena Kulturunea, San Sebastián, sign. J.U. 3708.
- *Gramática analítica de la lengua bascongada. Definición y división general de la gramática*, [ca. 1838]. Manuscrito conservado en Koldo Mitxelena Kulturunea, San Sebastián, sign. J.U. 105503311. Publicado por Agirre Sorondo (1983: 260-279).
- *Notas y adiciones a las correcciones y adiciones a la 1.ª sección del segundo volumen de la obra intitulada el Mithridates sobre la lengua Cantábrica o Bascongada por Guillermo de Humboldt en Berlin año de 1817 en la Imprenta de Wos hechas por un Bascongado amante de su País, y de su lengua* [ca. 1838]. Publicado por Garate (1947: 534-539).
- «Refranes vascongados, recogidos y ordenados por Esteban de Garibay y Camalloa, y observaciones hechas a estos refranes», *Memorial Histórico Español*, 7, 1854, págs. 629-660. Reimpr. facsim. Librerías «París-Valencia», Valencia, 1995.
- *Euskera*, 1856. Manuscrito conservado en el Archivo Municipal de Tolosa, sign. TUA B-4-5-1. Publicado por Satrustegi (1977) y Gómez-López (2008).
- «De la lengua Euskera, o de los Vascongados», en Basilio Sebastián Castellanos de Losada (ed.), *Album de Azara. Corona científica, literaria, artística y política que las Universidades, Academias, Maestranzas, Cuerpos científicos y patrióticos, el Cuerpo diplomático, y*

¹⁹ Biblioteca Virtual de la Filología Española <https://www.bvfe.es/es/>.

hombres políticos nacionales y algunos extranjeros consagran a la buena memoria del insigne caballero aragonés, el célebre diplomático y distinguido literato español, Excmo. Señor D. José Nicolás de Azara y Perera, primer Marqués de Nibbiano, Imprenta de D. Alejandro Fuente-nebro, Madrid, 1856, págs. 211-221.

- *Discurso histórico-arqueológico, o sea reseña histórica sobre las lenguas, idiomas, dialectos y escritura en general, y en particular de España [...]. Va acompañado de otro pequeño discurso sobre la lengua euskera o vascongada [...],* Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1856, págs. 211-221. [Recoge las págs. 125-222 de la obra anterior, formado con pliegos sobrantes].
- *Diccionario Basco-Español titulado Euskeratik erderara biurtzeko itztegia,* Casa Editorial de Eusebio López, Sucesor de la Viuda de Mendizábal, Tolosa, 1883. Reimpr. facsimilar: Gestigraf, Bilbao, 1989.
- «Lingüística y lexicología. Un trabajo inédito de Aizkibel», *Euskal-Erria. Revista bascongada*, 16, 1887 [1859], págs. 331-335, 353-360.

EL PENSAMIENTO IUSFILOSÓFICO DE JOHN FINNIS: INTRODUCCIÓN Y BREVES CONSIDERACIONES

THE LEGAL PHILOSOPHY OF JOHN FINNIS: INTRODUCTION AND BRIEF REFLECTIONS

Juan Gavín Sebastián
Doctorando en Filosofía del Derecho
Universidad de Zaragoza (España)
jgavinsebastian@gmail.com
 orcid.org/0009-0008-6420-9109

Recepción: 7.ago.2025 / Aceptación: 7.oct.2025

CITAR COMO: Gavín Sebastián, J. (2025). El pensamiento iusfilosófico de John Finnis: introducción y breves consideraciones. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 127-172
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12223

RESUMEN

El profesor australiano John Finnis es uno de los máximos exponentes del iusnaturalismo contemporáneo, así como el referente más destacado de la conocida como Nueva Teoría del Derecho Natural. Su filosofía del Derecho explora la autoridad moral y la función del Derecho partiendo del razonamiento práctico de los sujetos a la ley y de los bienes humanos que Finnis identifica como básicos. Se adentra, igualmente, en el eterno problema de las leyes injustas y en la definición del concepto de Derecho. Este estudio pretende ofrecer una introducción general a su pensamiento, así como algunas reflexiones críticas sobre su teoría del Derecho.

Palabras clave: John Finnis, Derecho natural, Nueva Teoría del Derecho Natural, iusnaturalismo, autoridad moral.

ABSTRACT

Australian professor John Finnis is one of the leading figures of contemporary iusnaturalism, as well as the most prominent representative of the New Natural Law Theory. His legal philosophy explores the moral authority and function of law based on the practical reasoning of those subject to it and on those human goods which Finnis identifies as basic. Moreover, he addresses the enduring problem of unjust laws and the definition of the concept of law. This paper aims to provide a general introduction to his thought, along with some critical reflections on his legal theory.

Keywords: John Finnis, Natural law, New Natural Law Theory, Iusnaturalism, Moral Authority.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES APORTACIONES DE JOHN FINNIS A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. 1. ¿POR QUÉ EL DERECHO? A. *Los bienes básicos*. B. *Las exigencias de la razonabilidad práctica*. C. *La necesidad de la autoridad*. D. *El Derecho en buen estado como instrumento de coordinación*. 2. EL CASO CENTRAL DEL DERECHO. 3. LEX INJUSTA ¿NON EST LEX? LA OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO. III. COMENTARIOS ACERCA DE LA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL DE JOHN FINNIS. 1. ¿UNA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL O UNA TEORÍA NATURAL DEL DERECHO? 2. MÉRITOS Y DEBILIDADES DE LA TEORÍA DEL DERECHO DE JOHN FINNIS. A. *Sobre la autoevidencia de los bienes básicos*. B. *Sobre los conflictos entre bienes básicos y su jerarquización*. C. *Sobre el caso central del Derecho*. D. *Sobre el fundamento teológico de las exigencias de la razonabilidad práctica*. IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

John Mitchell Finnis (28 de julio de 1940, Adelaida, Australia) es un pensador que no deja indiferente a nadie. Considerado por algunos como «el más importante representante de la teoría clásica de la ley natural en el mundo anglosajón»¹, cumple a la perfección con la misión del filósofo, también del filósofo del Derecho: forzar al lector a (re)pensar el porqué de las cosas, a (re)plantearse ideas nuevas y antiguas, con el objetivo final de profundizar en el conocimiento de la naturaleza humana, así como de las actividades y fenómenos que nos rodean, incluido el Derecho.

En efecto, la obra y el pensamiento de Finnis han sido objeto de sonadas controversias. A principios del año 2019, más de seiscientas personas pidieron la

¹ Prólogo de Javier Saldaña Serrano a la obra FINNIS, John, *Estudios de Teoría del Derecho natural*, Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México D.F., 2017, p. X.

destitución del profesor por sus opiniones en materia de moral sexual, concretamente, por sus puntos de vista acerca de la homosexualidad². En sus conferencias en la universidad, cuando llegaba el turno de preguntas,

el nivel de los ataques que recibía era en ocasiones fenomenal y, en algunos de los foros a los que lo convocaban, su presencia era garantía de que se gestaría una pequeña gresca intelectual después de su conferencia. Pero lo más llamativo eran el coraje, la perseverancia y la calma con las que mi querido profesor respondía, sin ceder un centímetro jamás³.

Finnis también ha encontrado críticos entre quienes, en principio, debían ser sus aliados intelectuales: los defensores del iusnaturalismo más clásico. El esfuerzo del profesor de Oxford por «hacer accesible esa tradición a los estudiantes secularistas formados en las ideas de David Hume y Bertrand Russell», le llevó a adoptar «un estilo de argumentación y presentación de las ideas que se aleja de los más habituales en el marco de esa tradición»⁴, y que no siempre gustó a los más «ortodoxos».

Llama la atención, por otra parte, que un jurista como Finnis, defensor a ultranza del iusnaturalismo, tuviera a Hart como maestro, quien, no obstante sus diferencias y las críticas de aquel a sus teorías, tuvo un gran aprecio intelectual por él.

Después de esto casi no es necesario justificar el interés en zambullirnos en el estudio de sus ideas, con vistas a descubrir, entre otros asuntos, si John Finnis es un prodigo de la filosofía del Derecho, un peligroso reaccionario o ambas cosas.

John Finnis ha pasado la mayor parte de su vida académica como profesor en Oxford, donde se radicó definitivamente a finales de los años setenta, con estancias en otros lugares como Malawi, Estados Unidos, o Australia⁵. Concluidos sus estudios de grado, ganó una prestigiosa beca que le permitió ir a estudiar a la Universidad de Oxford, donde H.L.A. Hart, quien tenía a su cargo la cátedra de Filosofía del Derecho desde 1952, le dirigiría su tesis doctoral⁶. La influencia de Hart fue decisiva en su obra: adoptó su estilo analítico, dedicó buena parte de su trabajo a criticar el pensamiento de su maestro⁷, y fue el propio Hart quien le

² Artículo de Nueva Revista, disponible en: <https://www.nuevarevista.net/campana-para-apartar-de-oxford-al-profesor-finnis-por-sus-teorias-sobre-la-homosexualidad/> [Consulta: 9 marzo 2025].

³ LEGARRE, Santiago, «John Finnis, el profesor», *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 3, nº. 2, 2019, pp. 164-175, la cita en p. 170.

⁴ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural. Reflexiones a partir de las ideas de Javier Hervada y John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 71, 2014, pp. 229-256, la cita en p. 233.

⁵ LEGARRE, Santiago, «John Finnis, el profesor», *op. cit.*, p. 165.

⁶ *Ibidem*, p. 171.

⁷ Aunque aquí me refiero a Hart como «maestro» de Finnis, en realidad al único al que este ha reconocido como su «maestro» fue Germain Grisez, con quien colaboró estrechamente (LEGARRE, Santiago, «John Finnis, el profesor», *op. cit.*, p. 167).

animó a escribir su primer y más importante libro⁸, a saber, *Natural Law and Natural Rights*, publicado en 1980⁹.

Para entender el pensamiento del australiano es necesario destacar que, todavía siendo un joven filósofo, se convirtió al catolicismo bajo la influencia de filósofos clásicos y santos cristianos. Y lo hizo en medio de un ambiente dominado por el secularismo que hasta el momento él mismo había suscrito. No obstante, no es que su redescubrimiento de la fe le llevara a ver el mundo de forma distinta, sino, más bien, al contrario: fue la razón y el razonamiento lo que le llevó a la fe, fue la reflexión sobre el mundo lo que condujo a Finnis a concluir que hay más cosas que pueden ser entendidas de las que son inmediatamente perceptibles con los sentidos, y que es posible establecer una relación de comunicación y amistad con la fuente trascendente de todo sentido y valor¹⁰. Así, Finnis colaboró con German Grisez en los trabajos preparatorios de las encíclicas de Juan Pablo II *Veritatis Splendor* y *Evangelium Vitae*¹¹, así como en las modificaciones que Grisez había esbozado al primer borrador del *Catecismo de la Iglesia Católica*¹².

Entre 1967 y 2020, John Finnis escribió cinco libros (*Natural Law and Natural Rights*, *Fundamentals of Ethics*, *Moral Absolutes*, *Aquinas: Moral, Political and Legal Theory* y *Nuclear Deterrence, Morality and Realism*, este último en colaboración con Germain Grisez y Joseph M. Boyle) y más de doscientos artículos sobre temas variadísimos¹³. En 2011, Oxford University Press publicó una colección de ciento seis artículos selectos de Finnis en cinco volúmenes¹⁴: *The Collected Essays of John Finnis*.

Pese a su singular relevancia en el panorama iusfilosófico anglosajón, ha sido un autor relativamente poco trabajado en España. En efecto, hasta la fecha no han sido traducidas al español la mayoría de sus obras. Destacaremos aquí la traducción al castellano de *Natural Law and Natural Rights*, realizada por Cristóbal Orrego para la editorial argentina Abeledo Perrot en el año 2000¹⁵. Además, en el año

⁸ GEORGE, Robert P., «Introduction. The achievement of John Finnis» en *Reason, Morality and Law*, GEORGE, Robert P. y KEOWN, John (coords.), Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 1-8, la cita en p. 3.

⁹ La traducción de las citas de este libro, así como la de todos aquellos artículos que han sido consultados en su idioma original (inglés), ha sido realizada por el autor de este trabajo. En adelante, por tanto, entiéndase que todas las citas, textuales o no, que lleven vinculadas una obra con título en inglés, han sido objeto de traducción propia.

¹⁰ GEORGE, Robert P., «Introduction...», *op. cit.*, p. 7.

¹¹ Encíclica de Juan Pablo II, publicada en marzo de 1995, sobre el carácter inviolable de la vida humana, en la que el Papa se opone al aborto, al uso de anticonceptivos, la eutanasia o las técnicas de reproducción asistida.

¹² GRISEZ, Germain, «My collaboration with John Finnis», *Prudentia Iuris*, nº. 77, 2014, pp. 125-128, la cita en p. 125.

¹³ LEGARRE, Santiago, «John Finnis, el profesor», *op. cit.*, p. 173.

¹⁴ Para la elaboración del presente trabajo, se ha estudiado el volumen IV de esta colección, que recoge los artículos de Finnis sobre filosofía del Derecho, llevando este tomo por título, de hecho, «Philosophy of Law».

¹⁵ FINNIS, John, *Ley Natural y Derechos naturales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. La tirada fue de pocos ejemplares, de manera que es una obra de difícil acceso. Es por eso por lo que las citas de este trabajo estarán referidas a la obra en su lengua original, el inglés.

2017 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México publicó *Estudios de teoría del Derecho natural*¹⁶, editado por Javier Saldaña Serrano y Carlos Ignacio Massini-Correas, que reúne algunos de los más relevantes trabajos de John Finnis acerca de la teoría del Derecho, sobre todo del Derecho natural. También existe una traducción de Gabriel García Norro a otro de los libros de Finnis, *Absolutos Morales*¹⁷, publicado por la editorial EIUNSA. Cabe añadir que la revista *Persona y Derecho* dedicó dos números¹⁸ en el año 2020 a celebrar los 40 años desde la publicación de *Natural Law and Natural Rights*.

La intención de este trabajo es, por tanto, acercar a los lectores el pensamiento iusfilosófico del profesor de Oxford, ofreciendo una introducción a sus principales ideas en el ámbito de la filosofía del Derecho, así como una visión crítica de estas. Nos centraremos en su principal obra, *Natural Law and Natural Rights*¹⁹, donde se presenta su teoría del Derecho como parte de un sistema de pensamiento más amplio, que parte de la moral y se acerca finalmente a la teología. La mayoría del resto de trabajos de Finnis amplían o desarrollan aspectos que ya se intuyen en este libro. Por eso, al exponer en los próximos apartados las principales aportaciones del australiano, nos referiremos principalmente al contenido de este libro, aunque acudiremos a otras fuentes (suyas y de otros autores) para completar el estudio.

En primer lugar, trataremos de reproducir el cuidadoso razonamiento que le lleva a afirmar que el Derecho es necesario. Más adelante, nos detendremos a explicar en qué consiste su teoría del caso central del Derecho. A continuación, analizaremos cuál es la visión de Finnis acerca de la obligatoriedad moral del Derecho, qué tratamiento da a las leyes injustas, y cómo entiende él la afirmación «*lex injusta non est lex*». Concluiremos con algunas consideraciones acerca de su pensamiento, resaltando los méritos y debilidades más importantes de este.

II. PRINCIPIALES APORTACIONES DE JOHN FINNIS A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

1. ¿POR QUÉ EL DERECHO?

El razonamiento de Finnis puede dividirse en cuatro grandes movimientos²⁰: 1) constata que ciertos bienes se presentan al hombre de forma autoevidente como

¹⁶ FINNIS, John, *Estudios de Teoría del Derecho natural*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México D.F., 2017.

¹⁷ FINNIS, John, *Absolutos Morales*, Ediciones Internacionales Universitarias, EIUNSA, Barcelona, 1992.

¹⁸ Concretamente, me refiero a los números 82 y 83 de la revista.

¹⁹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1980.

²⁰ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El iusnaturalismo de John Finnis», *Anuario de filosofía del Derecho*, tomo X, 1993, pp. 375-406, la cita en p. 377.

valores o *bienes básicos*, dando sentido a cualquier actividad humana que los persiga; 2) especifica una serie de *exigencias de la razonabilidad práctica*, que son reglas que indican la forma en la que es razonable perseguir esos bienes básicos, y que llevan a descubrir el Derecho natural (moral); 3) demuestra que la satisfacción de estas exigencias requiere la existencia de comunidades con una autoridad respetada; 4) reflexiona acerca de la obligatoriedad moral del Derecho emanado de esa autoridad.

A. Los bienes básicos

Comenzando por los bienes básicos, Finnis observa que los seres humanos somos capaces de captar la existencia de ciertos valores, de ciertos bienes que es bueno tener, o en los que es bueno participar, con independencia de toda circunstancia particular que acompañe al acto o al momento en el cual el sujeto se dio cuenta de la existencia de ese bien²¹. Por ejemplo, una persona que comienza su primera relación de amistad percibe que la amistad es un valor en el que es bueno participar, y ello con independencia de que se refiera a su amistad concreta con esa persona, la de otros con otras personas, etc. Y cuando, en el contexto de esta relación con su amigo, se intente explicar a sí mismo o a otro por qué actúa de una manera concreta, se dará cuenta de que se referirá a la amistad como un móvil suficiente para su actuación. Puede decir «lo hago por conservar nuestra amistad», o «lo hago porque es mi amigo», y esa será una explicación suficiente. Y cualquier persona razonable considerará que alguien, ese niño, por ejemplo, que tiene un amigo, está mejor que alguien que no tiene ningún amigo. Así nos damos cuenta de que la afirmación «es bueno tener un amigo» es aplicable no solo a uno mismo o a la relación concreta que me concierne en un momento puntual, sino en general, en relación con un infinito abanico de situaciones, y para cualquier persona²².

El ejemplo anterior sobre la amistad trata de ilustrar qué es para Finnis un bien o valor básico²³. Decir que la amistad es un valor básico no significa decir que todas las relaciones de amistad son igualmente valiosas, ni que para todas las personas la amistad sea igualmente valiosa, ni que la amistad sea la única forma de bien, o el bien supremo. Tampoco significa por sí mismo que la amistad sea un valor moral, en el sentido de que la afirmación «la amistad es buena» sea una proposición moral que implique que la amistad debe ser perseguida. Además, cuando hablamos aquí de la amistad como un bien básico, nos referimos a

²¹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 61.

²² *Ibidem*.

²³ En *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 61 ss., Finnis utiliza el conocimiento como ejemplo ilustrativo de qué es un bien básico y qué implica eso. He preferido utilizar el ejemplo de la amistad para demostrar que lo que nuestro autor afirma del conocimiento vale para cualquier otro bien básico de los propuestos por él.

aquella que es deseada por sí misma, no por servir como medio para alcanzar otro fin, como lograr un mejor puesto de trabajo, poder veranear en la casa de vacaciones del amigo, etc. Afirmar que la amistad es un bien básico es, tal como apunta Finnis acerca de otro bien (el conocimiento), simplemente decir que

la referencia a la búsqueda del conocimiento hace inteligible (aunque no necesariamente razonable, teniendo en cuenta los demás factores) cualquier actividad y compromiso humano particular envuelto en esa búsqueda²⁴.

Así, los bienes básicos, por constituir cada uno de ellos un aspecto irreductible del perfeccionamiento de las personas humanas, delimitan el ámbito de la acción inteligente, en el sentido de que «cualquier otra cosa que hagamos que, de algún modo, no realice uno de estos bienes es desatinada»²⁵.

Los bienes básicos, por tanto, deben ser entendidos como *razones para la acción*, como bienes en los que infinitas personas pueden participar de infinitas formas y maneras, más allá de cualquier objetivo que una persona concreta pueda perseguir, dando sentido a una infinidad de metas particulares²⁶. Aseveraciones como «la amistad es algo que es bueno tener», son formulaciones de un principio práctico (aún no de una obligación moral), en la medida en que cualquier declaración de este tipo puede ser el punto de partida a la hora de razonar acerca de qué hacer, y por eso diremos que son principios de la razonabilidad práctica²⁷.

Los principios que así expresan los valores básicos, formulando razones reales e inteligentes para actuar, son principios²⁸ prácticos básicos premorales. Son los primeros principios del Derecho natural. Y decimos que son premorales porque no tienen fuerza moral hasta que no se aplican a determinados proyectos, disposiciones o acciones²⁹, sino que, simplemente, orientan el razonamiento práctico de uno y pueden encontrar aplicación en principios prácticos y premisas mucho más concretos³⁰.

Finnis es consciente de que puede parecer estar incurriendo en la falacia naturalista, pasando de un enunciado sobre el ser a otro acerca del deber ser, pues

²⁴ *Ibidem*, p. 62.

²⁵ FINNIS, John, *Absolutos Morales*, *op. cit.*, pp. 46-47.

²⁶ FINNIS, John, «Natural Law and Legal Reasoning», *Cleveland State Law Review*, vol. 38, 1, 1990, pp. 1-13, la cita en p. 2.

²⁷ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 63.

²⁸ Conviene intentar clarificar la relación entre bienes, principios y razones. Los bienes básicos son aspectos del perfeccionamiento humano y, en cuanto tales, ofrecen razones para actuar en orden a participar en ellos. Dicho de otro modo, pueden concebirse como razones inteligibles para la acción. Por su parte, los primeros principios del Derecho natural dirigen el razonamiento práctico y, por tanto, la acción humana, hacia la participación en los bienes básicos, de modo que la conducta se ajuste a las razones que dichos bienes proporcionan.

²⁹ *Ibidem*, p. 101

³⁰ *Ibidem*, p. 63.

podría acusársele de deducir razones para la acción partiendo de una visión concreta de la naturaleza humana. Es decir, pareciere que lo que Finnis sostiene es que como él observa que la amistad es algo que favorece la realización del ser humano, debe buscarse la participación en el valor de la amistad. El australiano se defiende aclarando que, aunque formular los bienes humanos básicos supone proponer una visión de la naturaleza humana, no pretende deducir razones para la acción de esa visión, sino que:

Más bien, una explicación plena de la naturaleza humana solo puede ser dada por alguien que entiende los bienes humanos de forma práctica, esto es, como razones para la elección y la acción, dando pleno sentido a sentimientos, espontaneidades y comportamientos³¹.

Finnis, tras preguntar al lector cuáles son los aspectos básicos de su bienestar, para que así descubra cuáles son los principios básicos de su razonamiento práctico³², propone una lista de bienes básicos que no pretende ser definitiva ni exhaustiva³³, aunque él sí que piensa que el resto de bienes son combinaciones de los siete que ahora se van a enumerar, que por eso son básicos: vida, experiencia estética, amistad o sociabilidad, religión, razonabilidad práctica, juego y conocimiento. El filósofo oxonense argumenta que estos bienes son autoevidentes, que no pueden reducirse a otros más básicos ni considerarse medios para lograr cualquiera de los demás bienes³⁴, y que son todos igualmente importantes, en el sentido de que no puede establecerse una jerarquía objetiva entre ellos³⁵, aunque, claro, cualquiera de nosotros puede elegir razonablemente tratar a uno de ellos como el más importante en su vida³⁶.

³¹ FINNIS, John, «Natural Law and Legal Reasoning», *op. cit.*, p. 2. De forma similar, en *Absolutos Morales* Finnis afirma que: «Una sólida teoría moral no deduce normas morales de algún conocimiento previo de la naturaleza humana, sino más bien de una comprensión de los aspectos básicos del perfeccionamiento humano» (FINNIS, John, *Absolutos Morales*, *op. cit.*, p. 31).

³² FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 85.

³³ *Ibidem*, p. 92. Prueba del carácter no definitivo de la lista es que el propio Finnis la modificó en el *Postscript* de la segunda edición de *Natural Law and Natural Rights*, incluyendo como bien básico el matrimonio, entendido como «la asociación sexual de un hombre y una mujer que, aunque supone tanto la amistad entre los esposos como la procreación y educación de sus hijos, parece tener un sentido y un beneficio compartido que no es reducible ni a la amistad ni a la transmisión de la vida y, por tanto [...], debe ser reconocido como un bien humano básico distinto» (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *Second Edition*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 448).

³⁴ De acuerdo con Robert P. George, seguramente el más prominente discípulo de Finnis en la actualidad, los bienes básicos ni siquiera pueden ser comprendidos como medios para alcanzar la realización humana integral a la que conducen, sino que son aspectos constitutivos de las personas a quienes realizan (GEORGE, Robert P., *Making men moral: civil liberties and public morality*, Oxford University Press, Oxford, 1993, pp. 14-15). Para una definición más o menos satisfactoria del concepto de realización humana integral, se recomienda ver las páginas 15 y 16 de la obra de Robert P. George a la que nos acabamos de referir, aunque no deja de ser un concepto ciertamente difícil de entender.

³⁵ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 92.

³⁶ *Ibidem*, p. 93.

B. Las exigencias de la razonabilidad práctica³⁷

Decíamos antes que los primeros principios del Derecho natural, o principios prácticos básicos, no tienen fuerza moral hasta que no se aplican a proyectos concretos, pues hay, al menos, siete bienes básicos e incontables formas de participar en cada uno de ellos³⁸. Además, nuestra vida está temporalmente limitada y nos vemos obligados a descartar unos proyectos para escoger otros, a decantarnos por centrarnos más en unos bienes básicos en detrimento de otros, etc. El pintor, por ejemplo, se concentra más en la experiencia estética que en el conocimiento. El sacerdote más en la religión que en el juego. Al descubrir la existencia de los bienes básicos y la multitud de caminos por los que podemos optar para participar en cada uno de ellos, nos encontramos con el problema de la decisión inteligente: ¿qué debo hacer? ¿qué descarto? El hecho de poder y tener que responder a esta pregunta, decidiendo la forma concreta en la que participamos en unos u otros bienes, es lo que nos hace reconocernos como seres libres y responsables³⁹.

Apuntábamos también que uno de los bienes básicos es el bien de la razonabilidad práctica. Finnis lo define como «ser capaz de aplicar efectivamente la inteligencia a los problemas de elección de las acciones y estilo de vida propios, así como a la formación del propio carácter»⁴⁰. Pues bien, es precisamente participando en el valor básico de la razonabilidad práctica como podemos enfrentarnos a las cuestiones formuladas en el párrafo anterior. El problema de la razonabilidad práctica o, mejor dicho, el problema que esta trata de solucionar, es el de cómo aplicar concreta y correctamente los primeros principios premorales.

¿Cuándo podemos decir que una decisión es razonable desde el punto de vista de la razonabilidad práctica?⁴¹ Finnis presenta una serie de requisitos o exigencias que, si se cumplen, garantizan que la decisión es razonable, o, lo que es lo mismo, que el agente participa con esa decisión en el bien de la razonabilidad práctica, que el decisor ha elegido participar en los demás bienes básicos de una forma razonable. Las exigencias de la razonabilidad práctica son⁴²: un plan de vida coherente; inexistencia de preferencias arbitrarias entre valores; inexistencia de preferencias

³⁷ Aunque aquí traducimos «*practical reasonableness*» como «razonabilidad práctica», por ser la traducción más literal y extendida de Finnis, Carolina Pereira Sáez traduce «*practical reasonableness*» como «prudencia» y, por tanto, «*requirements of practical reasonableness*» como «exigencias de la prudencia». Según ella, el término español «razonabilidad» no expresa claramente la diferencia que establece Finnis entre «*rational*» y «*reasonable*», siendo lo racional aquello que es comprensible para la razón humana, y «*reasonable*» aquello que se adecua a las exigencias de la inteligencia práctica, y que es lo prudente, lo sensato (PEREIRA SÁEZ, Carolina, *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*, Editorial Comares, Granada, 2008, la referencia en pp. 10-11).

³⁸ *Ibidem*, p. 100.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 88.

⁴¹ *Ibidem*, p. 101.

⁴² *Ibidem*, pp. 103-126.

arbitrarias entre personas; cierto distanciamiento o desapego de los proyectos específicos propios; cierto compromiso con los planes propios; eficiencia (aunque restringida por las demás exigencias, sin caer en el utilitarismo); respeto por todos los bienes básicos en cada acto; favorecer y promover el bien común de nuestras comunidades; seguir la propia conciencia. Finnis, lejos de presentar esta enumeración como una lista arbitraria de normas, explica, uno por uno, por qué es racional actuar conforme a estos requisitos, y por qué es irracional no hacerlo⁴³.

Cabe preguntarse cómo pueden identificarse estos requisitos de la razonabilidad práctica, o cuál es su fundamento. Para responder a este interrogante debe partirse de la existencia de múltiples bienes básicos que, como ya hemos dicho, aportan diferentes razones para la acción, las cuales, a su vez, pueden dar lugar a cursos de acción incompatibles entre sí. Ante este escenario, es obligado tomar decisiones, pues, insistimos, no se puede participar a la vez en todos los bienes. Suponiendo que todas las opciones disponibles estuvieran basadas en razones para la acción (*i.e.*, bienes básicos, comprendidos como razones de primer orden), parecería que decantarse por cualquiera de ellas sería razonable. Desde luego, todas ellas serían decisiones inteligentes, en la medida en que perseguirían participar en uno u otro bien básico. Sin embargo, Finnis explica que

no se obra incorrectamente por limitar las acciones propias a lo inteligente, ni por escoger aquí y ahora intentar alcanzar solo uno o unos pocos de los bienes básicos y no otros, esto también es una limitación que, lejos de ser irracional, es realmente requerida por la razón. Se obra incorrectamente cuando se escogen opciones cuya configuración ha sido dominada por sentimientos [...] que dirigen [...] deteriorando la guía racional de la acción, encadenando nuestra razón, limitando su carácter directivo y doblegándola como sirviente ingeniosa de los sentimientos⁴⁴.

En consecuencia, considerando las formas en las que los sentimientos pueden encadenar la razón y llevar a las personas a ignorar o dañar bienes humanos básicos, pueden identificarse las exigencias de la razonabilidad práctica⁴⁵.

Un ejemplo muy sencillo puede servir para ilustrar este punto. Imaginémosnos a un joven que tiene dentro de pocos días un importante examen. Debe aprobar si quiere ingresar al grado universitario que desea cursar para poder dedicarse en el futuro a ser, pongamos, ingeniero aeronáutico. Ese es el

⁴³ Por ejemplo, para la exigencia de llevar un plan de vida coherente, Finnis (*ibidem*, pp. 103-104) sostiene que los bienes básicos solo pueden ser realizados por quienes, de forma inteligente, dirigen, concentran y controlan sus impulsos e inclinaciones. Afirma que no es razonable vivir siguiendo, momento por momento, los caprichos que van surgiendo, ni vivir a la deriva. Citando a Rawls, Finnis dice que este requisito puede resumirse como «ver nuestra vida como un todo, las actividades de un sujeto racional dispersas en el tiempo. La mera posición temporal o la distancia del presente no es un motivo suficiente para favorecer un momento en detrimento de otro».

⁴⁴ FINNIS, John, *Absolutos Morales*, *op. cit.*, pp. 47-48.

⁴⁵ GEORGE, Robert P., *Making men moral: civil liberties and public morality*, *op. cit.*, p. 15.

horizonte profesional al que aspira. Sabe que si esta tarde no estudia, no logrará aprobar. Sin embargo, tiene muchas ganas de quedar con sus amigos para ver un partido de fútbol en el bar de debajo de su casa y disfrutar del bien básico de la amistad y el juego. Ante este problema moral, operaría la razonabilidad práctica, concretamente el principio que aconseja llevar un plan de vida coherente y tener un cierto compromiso con los propios planes. Bajar al bar no sería una decisión incomprensible. Lo que perseguiría quien optara por ello sería algo bueno. Pero se trataría de una decisión en la que la razón habría sido encadenada por los sentimientos, perdiendo su papel directivo. Habría obrado incorrectamente o de una forma no razonable.

En cualquier caso, el resultado de aplicar y respetar las exigencias de la razonabilidad práctica es, ahora sí, la moralidad, la obligación moral. El proceso que da lugar a este resultado es el siguiente⁴⁶. Primero, reconocemos que estos requisitos forman parte del bien básico de la razonabilidad práctica, del ser libre y racional. Segundo, al traer estos requisitos a nuestro razonamiento práctico nos percatamos de que, en las circunstancias determinadas que nos rodean, los cursos de acción compatibles con aquellos son uno o varios concretos (Y_1 , Y_2 ..., pero no Y_{10}). *Ergo*, debe hacerse Y_1 , o Y_2 , o... No debe hacerse Y_{10} .

En otros trabajos, Finnis enriquece este sistema conceptual reconociendo la existencia de un principio fundamental de la racionalidad práctica:

toma como premisa al menos una de las razones para actuar [*i.e.*, uno de los bienes básicos] y síguela hasta que consigas de alguna manera realizar ese bien – no actúes sin sentido⁴⁷.

En la misma línea, en otro trabajo⁴⁸ el australiano enuncia el principio fundamental de la moral, que sería:

en toda acción y deliberación, uno debe elegir y, en cualquier caso, querer, aquellas y solo aquellas posibilidades cuyo deseo sea compatible con la realización humana integral – esto es, con la realización de todos los seres humanos y sus comunidades, en todos los bienes humanos básicos.

Los requisitos de la razonabilidad práctica serían especificaciones de este principio fundamental⁴⁹.

⁴⁶ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 126-127.

⁴⁷ FINNIS, John, «Natural Law and Legal Reasoning», *op. cit.*, p. 3.

⁴⁸ FINNIS, John, «Natural Law: The Classical Tradition», en COLEMAN, Jules L., HIMMA, Kenneth Einar y SHAPIRO, Scott J. (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 1-60. También publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law. Collected Essays: Volume IV*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 91-156, donde aparece bajo el título «A Grand Tour of Legal Theory», la referencia en pp. 120-121.

⁴⁹ GEORGE, Robert P., *Making men moral: civil liberties and public morality*, *op. cit.*, p. 17.

También recoge Finnis un principio moral intermedio (o principio moral metodológico), situado entre las razones para actuar y las normas morales concretas que, por ejemplo, prohíben matar a otro. Este principio intermedio exigiría actuar de forma justa: no limitar la preocupación de uno por los bienes básicos simplemente por los propios sentimientos de autopreferencia o preferencia por los más cercanos o queridos. Esto no excluiría tratar a diferentes personas de manera diferente, sino, únicamente, que la distinción en el tratamiento esté justificada por los límites inevitables de la acción de uno, o por exigencias inteligibles de los propios bienes básicos⁵⁰. El profesor iusnaturalista sostiene que existen otros principios morales intermedios, como el que excluye «actuar contra una razón básica al elegir destruir o dañar un bien básico en cualquiera de sus concreciones en cualquier persona». Este último principio establecería la interdicción de actuar contra un bien básico como un medio para proteger otro fin, mientras que el primero, nombrado anteriormente, impediría dañar un bien básico como fin de la acción elegida⁵¹.

En cualquier caso, estos principios intermedios, aunque reciben una denominación distinta, recuerdan mucho a las exigencias de la razonabilidad práctica de *Natural Law and Natural Rights* (concretamente, a la de respetar en cada acción todos los bienes básicos), y juegan un papel similar, así que no distorsionan el esquema que estamos tratando de presentar.

En conclusión, las exigencias de la razonabilidad práctica desempeñan un rol fundamental en el esquema de Finnis, pues «expresan el “método iusnaturalista” de extraer el “Derecho natural” (moral) de los primeros “principios del Derecho natural” (premorales)»⁵². Como dice Rodríguez-Toubes, «la razonabilidad práctica es el modelo que permite pasar de los principios prácticos premorales [...] hasta las normas morales»⁵³.

C. La necesidad de la autoridad

Una de las exigencias de la razonabilidad práctica es, recordemos, promover y favorecer el bien común de nuestras comunidades. Esta noción, la de bien común, ha sido y es objeto de múltiples y muy diversas interpretaciones. Para Finnis, el bien común nada tiene que ver con el utilitarista «mayor bien para el mayor número de personas»⁵⁴. El bien común se refiere a:

⁵⁰ FINNIS, John, «Natural Law and Legal Reasoning», *op. cit.*, p. 4.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 103.

⁵³ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El iusnaturalismo de John Finnis», *op. cit.*, p. 385.

⁵⁴ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 154.

[el] factor o conjunto de factores que, como consideraciones en el razonamiento práctico de alguien, darían sentido a la colaboración de ese alguien con otros y, al mismo tiempo, daría razones a los demás para colaborar entre ellos y con ese alguien⁵⁵.

Finnis niega que la comunidad política tenga un objetivo concreto que pueda y deba ser alcanzado. Tampoco cree que los miembros de la comunidad tengan o deban tener un objetivo de ese tipo que haya de ser apoyado por el Estado. Pero cree que existe el bien común, por un lado, en la medida en que los bienes básicos son bienes para todas y cada una de las personas; por otro, en tanto en cuanto todas las personas pueden participar de infinitas maneras y en incontables ocasiones en cada uno de estos bienes. Además de estos dos «niveles explicativos» del bien común, habría un tercero, que es el empleado por Finnis en *Natural Law and Natural Rights*, según el cual el bien común es el conjunto de condiciones que permite a los miembros de la comunidad alcanzar objetivos razonables, o realizar razonablemente los valores por los cuales tienen razones para colaborar con otros en una comunidad. Es decir, el bien común sería aquello que es necesario para que cada uno de los miembros de la comunidad pueda alcanzar sus propios objetivos⁵⁶.

De acuerdo con Finnis, las implicaciones concretas del requisito de la razonabilidad práctica de favorecer el bien común de nuestras comunidades pueden ser interpretadas como exigencias de la justicia, pues:

La justicia, como cualidad del carácter, es en su sentido general la voluntad práctica de favorecer y promover el bien común de las comunidades de uno mismo, y la teoría de la justicia es, toda ella, la teoría de qué es necesario en general para ese bien común⁵⁷.

De cualquier modo, en el caso de la comunidad política el bien común consiste en asegurar una serie de condiciones (materiales y de otros tipos) que tiendan a favorecer el desarrollo personal⁵⁸ de cada individuo de la comunidad⁵⁹.

⁵⁵ *Ibidem*. Para comprender este concepto, resulta muy útil acudir a los ejemplos que el propio Finnis propone en la página 154 de *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.* Citamos aquí uno de ellos: «En el caso de un juego, el bien común de los participantes es que [haya] una buena partida, lo cual requiere no solo un sustrato de condiciones materiales, sino también una cierta cualidad (conformidad con las normas, deportividad, etc.) en la coordinación en sí».

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 155-156.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 164-165.

⁵⁸ Evidentemente, por «desarrollo personal» no ha de entenderse aquí una suerte de mejora individual en términos psicológicos, sino, más bien, el florecimiento de la persona, la realización humana que es fruto de la participación en los bienes básicos, y que perfectamente puede concretarse en la ejecución de planes y proyectos personales, como formar una familia, desarrollar una determinada carrera profesional, etc.

⁵⁹ Vemos, por tanto, que el bien común siempre está vinculado al bien del individuo, o de los individuos. Finnis llega a decir que «... debemos recordar que el bien común es fundamentalmente

Difícilmente puede satisfacerse este requisito de favorecer el bien común si no se da una colaboración efectiva entre personas (incluyendo deberes de no interferencia y de restricción recíproca) y se coordinan los recursos y las empresas. Sin ello pocos prosperarían y, desde luego, nadie prosperaría de forma segura⁶⁰. Esas condiciones de colaboración y coordinación son el contenido del bien común.

Pues bien, cuando los miembros de la comunidad actúan tratando de favorecer el bien común en el sentido expresado previamente, hallan diferentes formas de promoverlo, y muchas de ellas son razonables. Aun suponiendo que todos los miembros de la comunidad estuvieran comprometidos con el bien común, sería necesario que alguien tomara una decisión acerca de qué es concretamente lo que se va a hacer, cuál de las alternativas que pueden favorecer el bien común se va a escoger, porque muchas no serán compatibles, y aún más no podrán ser llevadas a efecto sin la concurrencia de un número significativo de personas. En caso contrario, ningún curso de acción sería efectivamente emprendido, o se llevarían a cabo iniciativas contradictorias que generarían inefficiencias y objetivos frustrados. De hecho, Finnis afirma que cuanto mayor sea el grado de preocupación de los individuos que forman la comunidad por el bien común, más necesaria será la coordinación (*i.e.*, surgirán más problemas de coordinación), pues más modos de promover el bien común diseñarán⁶¹.

En este punto, es necesario delimitar dos conceptos clave. Primero, el de autoridad. Segundo, el de problema de coordinación. De acuerdo con Finnis:

Una persona trata algo [...] como autoritativo si y solo si lo trata como algo que aporta una razón suficiente para creer o actuar de acuerdo con ello a pesar de que ella, por sí misma, no ve otras razones para pensar o actuar así, o no puede evaluar las razones que ve, o ve algunas razones contrarias a ello, o si, en cualquier otro caso (es decir, en ausencia de aquello que trata como autoritativo), preferiría no actuar así⁶².

Este concepto de autoridad recuerda al que propone Joseph Raz. Así lo reconoce el propio Finnis, quien, destacando la similitud entre ambos, explica que, para Raz:

una persona trata algo como autoritativo cuando lo trata [...] como una razón excluyente, *i.e.*, como una razón para juzgar o actuar en ausencia de razones comprendidas, o para descartar al menos algunas razones que son entendidas y relevantes, y que a falta de la razón excluyente habrían sido suficientes como para justificar un proceder distinto⁶³.

el bien de los individuos (del que la amistad en la comunidad es un aspecto)» (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 168).

⁶⁰ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 165.

⁶¹ *Ibidem*, p. 232.

⁶² *Ibidem*, p. 234.

⁶³ *Ibidem*.

Vemos que Finnis, fiel a su estilo, define los conceptos desde el punto de vista del papel que desempeñan en el razonamiento práctico del individuo. Si los bienes básicos no debían ser entendidos como imperativos morales sino como razones para la acción, lo autoritativo, esto es, el fruto de la autoridad, no es para Finnis, en su significado focal, una imposición externa que obliga a actuar de una forma determinada, sino una razón que es asumida y que excluye otras razones que de otra forma prevalecerían. Por lo tanto, la autoridad se configura como una fuente de razones de segundo orden.

Por su parte, un problema de coordinación es:

cualquier situación en la que, si hubiera coordinación, un número significativo de personas podría obtener resultados significativamente beneficiosos, inalcanzables de otra manera, de forma tal que otras personas podrían considerarla “algo bueno”, incluso siendo dañadas o no beneficiadas por esa opción en esa situación⁶⁴.

Una diferencia importante de esta definición de «problema de coordinación» con la que es típica de la teoría de juegos es que, en el concepto propio de la teoría del Derecho y la teoría política (el que emplea Finnis), se toma en consideración un interés excluido por la teoría de juegos, a saber, el interés en la justicia del juego y del resultado en sí, que cualquier jugador puede preferir a un incremento de sus beneficios individuales⁶⁵.

Frente a este tipo de problemas de coordinación solo existen dos respuestas posibles: la unanimidad o la autoridad⁶⁶. No hace falta decir que la unanimidad es prácticamente imposible en una comunidad compleja. La autoridad, por tanto, se presenta como una necesidad, como un instrumento necesario para proteger el bien común. No (o no fundamentalmente) como una forma de imponer la colaboración frente a los *free riders*, sino como el único camino que posibilita tal coordinación y, a la postre, la satisfacción del requisito de la razonabilidad práctica que exige promover el bien común.

Ahora bien, ¿quién debe ser el encargado de ejercer la autoridad en la comunidad? Si hemos dicho que la autoridad es un instrumento para resolver los problemas de coordinación, estableciendo cuál es la actuación que se va a llevar a cabo de entre todas las posibles y razonables, lo lógico será que la autoridad descansen sobre quien tiene la capacidad de que lo que él (una persona, una institución, un órgano...) diga vaya a ser asumido y ejecutado como una solución válida por los demás. Es decir, debe ostentar la autoridad en una comunidad quien efectivamente es capaz de resolver los problemas de coordinación de esta.

⁶⁴ FINNIS, John, «Law as Coordination», *Ratio Juris*, vol. 2, 1, 1989, pp. 97-104, también publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law*, *op. cit.*, pp. 66-73, la cita en p. 69.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 232.

Este no es el único principio que debe ser tenido en cuenta a la hora de localizar la autoridad, pero sí el primero y el más fundamental⁶⁷.

El mero hecho de que lo que diga una persona (o conjunto de personas, institución, etc.) vaya a ser, en general, de hecho, cumplido y ejecutado tiene, según Finnis:

consecuencias normativas para la razonabilidad práctica. Estas consecuencias normativas derivan de un principio normativo —que la autoridad es un bien (porque se requiere para realizar el bien común)— cuando ese principio se conjuga con el *hecho* de que una persona particular, un cuerpo o una configuración de personas puede, para una comunidad dada y en un tiempo dado, hacer lo que la autoridad debe hacer (*i.e.* asegurar y promover el bien común)⁶⁸.

Esto significa que, presumiblemente, si alguien tiene la capacidad de resolver los problemas de coordinación porque sus decisiones van a ser generalmente acatadas, esas indicaciones suyas tienen una fuerza normativa especialmente intensa, y, desde luego, más intensa de la que tendría esa misma indicación emitida por un sujeto que no tuviera la capacidad de resolver el problema de coordinación estableciendo una solución determinada. Decimos que esta fuerza normativa solo se presume porque si alguien aprovechase su oportunidad material de ejercer autoridad para hacerlo de una forma contraria a la razonabilidad práctica, difícilmente podría justificar que está protegiendo un bien que merezca ser considerado como una razón excluyente que afecte al razonamiento práctico de los destinatarios de la norma⁶⁹. Ese es el problema de las leyes injustas, que será abordado más adelante. Finnis no vacila al afirmar que la autoridad no deriva de una transmisión, un contrato o la costumbre, sino del hecho mencionado en el párrafo anterior. Aun así, cabe preguntarse cuál va a ser la persona o cuerpo cuyas indicaciones todos vamos a ejecutar, esto es, quién o quiénes van a ser los que ostenten la autoridad.

Sin duda, muchos candidatos afirmarían tener la capacidad de resolver los problemas de coordinación, y tratarían de asegurarse de que los demás así lo creyeran. Sería tremadamente complicado alcanzar la unanimidad en torno a quién es el aspirante más adecuado. Y la unanimidad aquí sí que es necesaria porque, si no la hubiera, no se solucionarían los problemas de coordinación futuros. Por eso, Finnis reconoce que:

las necesidades generales del bien común que justifican la autoridad ciertamente también justifican y demandan urgentemente que las cuestiones acerca de la localización de la autoridad sean respondidas, si es posible, mediante la autoridad⁷⁰.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 246.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 249.

Evidentemente, el primero o los primeros que ejerzan la autoridad no habrán sido autorizados para hacerlo por ningún acto de autoridad previo de otros sujetos. Y, normalmente, quienes emergen como ostentadores de la autoridad se aseguran de que la sucesión en el ejercicio de la autoridad quede garantizada por normas dotadas de autoridad, y no al azar o a merced de arriesgados procesos similares a los que soportaron ellos⁷¹.

El propio Finnis admite que este razonamiento (que el hecho de que virtualmente todo el mundo vaya a acatar⁷² lo que una persona diga es una condición presumiblemente necesaria y suficiente para que el juicio de esa persona tenga autoridad en la comunidad) puede resultar escandaloso, pues parece allanar el camino a la tiranía del más fuerte. Pero introduce dos matices. Primero, que la razonabilidad práctica requiere que los miembros de la comunidad acepten o no lo que dice el gobernante (el que pretende tener autoridad) en función de si este ha sido designado o no como tal por las reglas constitucionales dotadas de autoridad en esas circunstancias, si es que existen esas normas. Segundo, que la estipulación de alguien tiene autoridad solo cuando sujetos razonables, con el bien común en mente, consideraran que deben consentirla⁷³. Esto son condiciones o añadidos a la regla general, que es la basada en el *hecho* de la aceptación generalizada. No obstante, ayudan a matizarla y rebajan su dureza introduciendo consideraciones formales y morales. Encontrarán un desarrollo más amplio en el apartado sobre la obligatoriedad del Derecho y las leyes injustas.

En todo caso, debemos decir que estas citas se enmarcan en una cadena de razonamientos que intentan explicar cuál es la función del Derecho, y qué requisitos deben darse para que pueda cumplir su función. Simplemente trata de decir que, dado que concibe el Derecho como instrumento de coordinación, este requiere que sus mandatos estén dotados de autoridad, porque en otro caso serían inhábiles para coordinar. La de Finnis es una empresa de filosofía del Derecho, no de filosofía política, por lo que no creemos que deba interpretarse como una teoría del origen del poder político.

D. El Derecho en buen estado como instrumento de coordinación

Hasta aquí hemos intentado justificar, desde el punto de vista de Finnis, la necesidad de una autoridad en la comunidad política. También hemos analizado qué condiciones debe reunir quien ostente la autoridad. Pero esto no

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*, p. 250. El término que utiliza Finnis es «acquiesce», que no tiene una traducción exacta al español, y que el australiano distingue de consentir («consent»). Se opta por «acatar» a falta de un término más preciso en nuestra lengua, aunque «acquiesce» parece estar a medio camino entre «acatar», que tiene un matiz de sumisión que no está presente en «acquiesce», y «consentir» («consent»), que, en el marco en el que lo emplea Finnis, sugiere una conformidad más expresa.

⁷³ *Ibidem*, p. 251.

explica suficientemente por qué el Derecho debe ser empleado como herramienta por esa autoridad. Resta, por tanto, responder a algunas preguntas que de ninguna manera son secundarias: ¿qué hace que el Derecho sea un instrumento de coordinación idóneo, si lo es? ¿tiene algún tipo de valor moral por sí mismo? Primero estudiaremos qué es o qué características tiene el Derecho y el imperio de la ley y seguidamente veremos si, efectivamente, es adecuado y necesario.

Para Finnis, el caso central del Derecho (veremos en un epígrafe posterior a qué se refiere con «el caso central») es:

el que corresponde al Derecho y sistema jurídico de una comunidad completa, que pretende tener autoridad para dar dirección integradora y supremo a la conducta humana en esa comunidad y para conferir validez jurídica a todas las otras estructuras normativas que afecten a los miembros de esa comunidad⁷⁴.

Es decir, el Derecho es, en su significación focal, un sistema de normas directives de la conducta humana social hacia una de las dimensiones del bien humano: el bien común de la comunidad completa⁷⁵.

Además de las notas sugeridas por la definición anterior, Finnis menciona una serie de rasgos que, aunque no siempre se presentan conjuntamente en los sistemas legales, distinguen al Derecho de otros órdenes. Finnis insiste en que lo característico de la ley no es la coerción, por no ser esta su razón de ser ni su nota principal. Es más, afirma que las características que él denomina «formales»⁷⁶ evidencian que el Derecho sería deseable como instrumento de coordinación incluso en una sociedad en la que no hubiera miembros reacios a cumplir la ley⁷⁷. La primera de ellas consiste en que:

el Derecho introduce definición, precisión, claridad, y, por lo tanto, previsibilidad en las interacciones humanas, mediante un sistema de reglas y de instituciones interrelacionadas de tal manera que las reglas definan, constituy-

⁷⁴ *Ibidem*, p. 260.

⁷⁵ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *Persona y Derecho*, vol.83, 2020, pp. 435-461, la cita en p. 439. «Comunidad completa» es la expresión que utiliza Finnis para referirse a una «asociación integral en la que las iniciativas y actividades de individuos, familias y de la vasta red de asociaciones estarían coordinadas» (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 147). El tipo de comunidad que actualmente afirma ser completa y autosuficiente es la comunidad política (*ibidem*, p. 148). En consecuencia, cuando hablemos de «comunidad completa», deberá entenderse que nos referimos a la comunidad política de un Estado.

⁷⁶ Aunque las características «formales» del Derecho que presenta Finnis aportan beneficios muy sustantivos, como la previsibilidad en las interacciones humanas, pueden ser calificadas de «formales» en el sentido de que derivan de la *forma* característica del Derecho, con independencia del contenido de las normas que lo componen.

⁷⁷ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 266-267.

yan, y regulen las instituciones, y las instituciones a su vez creen y administren las reglas, y resuelvan las cuestiones sobre su existencia alcance, aplicabilidad y funcionamiento⁷⁸.

A esta Massini-Correas la denomina «auto-creación y auto-regulación del derecho»⁷⁹. La segunda, a la que podemos llamar «permanencia en principio»⁸⁰ del Derecho, supone que:

cualquier regla o institución jurídica [...] una vez que ha sido válidamente creada permanece válida, en vigor o en existencia, desde la perspectiva del Derecho, hasta que este lo determina de acuerdo con sus propios términos o con algún acto o regla de derogación válidos⁸¹.

La siguiente es que:

las reglas de Derecho regulan no solamente la creación, administración y aplicación de esas reglas [...] sino también las condiciones bajo las cuales un particular puede modificar la incidencia o la aplicación de las reglas [...]. Es decir, los individuos pueden realizar actos jurídicos...⁸².

Se trata de la «participación de los sujetos en la creación del derecho»⁸³, que encuentra una expresión especialmente intensa en el Derecho aragonés, donde la libertad civil de pactos entre particulares (dentro de los límites del Derecho imperativo) se configura como un principio de importancia capital bajo el brocardo «*Standum est chartae*»⁸⁴.

La cuarta es la «presente actualidad de la razón para la acción»⁸⁵, que consiste en otorgar a actos pasados (la aprobación de una ley, el juicio emitido por un tribunal, por ejemplo) la capacidad de dar una razón suficiente y excluyente para actuar en el presente de la manera establecida en ese acto, de modo que:

⁷⁸ *Ibidem*, p. 268.

⁷⁹ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *op. cit.*, p. 440. A lo largo de este trabajo se ha empleado la palabra «Derecho», en lugar de «derecho», para referirse al Derecho en sentido objetivo. Solo se conserva la expresión «derecho» con ese significado cuando se cita a un autor que ha optado por este término en vez de «Derecho».

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 268.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *op. cit.*, p. 440.

⁸⁴ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, p. 124.

⁸⁵ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *op. cit.*, p. 440.

en un sentido importante, la ‘existencia’ o ‘validez’ de una norma jurídica [...] consiste simplemente en esa relación, esa relevancia continuada del contenido de ese acto jurídico pasado para proporcionar una razón para decidir y actuar en el presente de la forma entonces especificada o prevista⁸⁶.

Por último, el Derecho como técnica se ve reforzado por:

el postulado operativo (“no hay lagunas”) de que toda cuestión práctica o problema de coordinación actual ha sido ‘previsto’, en todos sus aspectos por alguno o algunos de tales actos jurídicos pasados [...]. No es necesario insistir en que este postulado es ficticio...⁸⁷.

A este postulado podemos denominarlo «“plenitud” o “completitud” del sistema jurídico»⁸⁸.

Podríamos añadir a todas estas notas la de la «coactividad», ya que el propio Finnis especifica que «el Derecho necesita ser coercitivo»⁸⁹. Su ausencia en el listado de características formales se explica porque lo que pretende el australiano es presentar las notas que distinguen al orden legal, al Derecho, de otros instrumentos y, concretamente, las que lo distinguirían incluso en el supuesto de que no hubiera ningún problema de desobediencia⁹⁰.

Sea como fuere, la enumeración previa no explica, por sí sola, qué relación hay entre las características mencionadas y las exigencias de la justicia y el bien común⁹¹. Hemos explicado por qué la autoridad es necesaria para favorecer el bien común, y cómo esto es una exigencia de la razonabilidad práctica, que es uno de los bienes básicos que constituyen aspectos del perfeccionamiento humano. Pero todavía no hemos justificado por qué el Derecho, en particular, es necesario para promover el bien común. Finnis trata de hacerlo a través de ocho condiciones (*desiderata*) que afirma que deben concurrir para poder decir que un sistema legal funciona bien o, lo que para el filósofo de Oxford es equivalente, para que rija el imperio de la ley⁹². Estos son:

- (i) sus reglas son prospectivas, no retroactivas, y (ii) no son de ninguna forma imposibles de cumplir; (iii) son promulgadas, (iv) claras y (v) coherentes entre sí; (vi) son lo suficientemente estables como para hacer posible a la gente orientarse por el conocimiento de su contenido; (vii) la elaboración de decretos y órdenes

⁸⁶ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 269.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *op. cit.*, p. 440.

⁸⁹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 266.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 267-268.

⁹¹ *Ibidem*, p. 270.

⁹² *Ibidem*.

aplicables a situaciones relativamente limitadas está guiada por normas promulgadas, claras, estables y relativamente generales; y (viii) aquellos que poseen autoridad para crear, administrar y aplicar las reglas en virtud de un cargo oficial, (a) han de dar cuenta del cumplimiento de las reglas aplicables a su actuación y (b) aplicar las leyes consistentemente y según su tenor⁹³.

Finnis comienza a dibujar la relación entre Derecho e imperio de la ley, por un lado, y exigencias del bien común, por otro, aclarando que los *desiderata* previamente expuestos muestran que la ley no puede ser entendida simplemente como un conjunto de normas con un contenido determinado, sino que el Derecho se despliega en el tiempo ordenando los asuntos de las personas, y por eso los *desiderata* no expresan un contenido determinado del Derecho sino «cualidades de instituciones y procesos»⁹⁴. Esto significa que, para Finnis, comprender adecuadamente el Derecho y su relación con el bien común exige percibirse de que la medida en que el primero favorece al segundo está decisivamente condicionada por la forma del sistema legal, más allá del contenido de sus normas. El profesor australiano añade que estas cualidades de las instituciones y los procesos necesitan ser garantizadas por «la institución de una autoridad judicial y su ejercicio por personas profesionalmente preparadas y motivadas a actuar conforme a Derecho»⁹⁵. Estas instituciones judiciales deberían cumplir ciertos requisitos que se erigen en *desiderata* adicionales:

la independencia de la judicatura, la publicidad de los procedimientos judiciales, la potestad de los tribunales para revisar los procedimientos y las acciones, no solo de otros tribunales sino de la mayoría de las otras clases de funcionarios, y la accesibilidad de los tribunales para todos, incluidos los pobres.

Llegamos, por fin, al motivo por el cual el imperio de la ley, el Derecho en buen estado, es necesario para la comunidad y las personas. La razón es que

los individuos solo pueden ser ellos mismos —*i.e.*, tener la “dignidad” de ser “agentes responsables”— si no se les hace vivir sus vidas según lo que convenga a otros, sino que se les permite y se les ayuda a crear una identidad que perdure a lo largo de su vida⁹⁶.

⁹³ *Ibidem*, pp. 270-271.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 271.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 272. Finnis asegura que este es el motivo por el cual el imperio del Derecho es «una virtud» de la interacción humana y de la comunidad. No dice en ese punto que sea «necesario». No obstante, en la página siguiente afirma sin rodeos que «El imperio de la ley es, por tanto, una de las exigencias de la justicia» (*ibidem*, p. 273). Y recordemos que, para Finnis, «la justicia, como cualidad del carácter, es en su sentido general la voluntad práctica de favorecer y promover el bien común de las comunidades de uno mismo, y la teoría de la justicia es, toda ella, la teoría de qué es *necesario* en general para ese bien común» (la cursiva es nuestra) (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, p. 165). Por tanto, decimos «necesario» en la medida en que es el mejor medio para lograr el objetivo

El valor de la predictibilidad propia del Derecho, de la separación de poderes característica del gobierno constitucional y de los *desiderata* que hemos formulados, precisamente, que permiten establecer una «relación de reciprocidad» entre gobernante y gobernado según la cual «las exigencias de la autoridad son respetadas a condición de que la autoridad resalte las exigencias del bien común». El objetivo de los *desiderata* es, por tanto, «asegurar a los sujetos a la autoridad la dignidad de la autodeterminación y la libertad respecto de ciertas formas de manipulación»⁹⁷.

Recapitulando, dijimos que el bien común era aquello que permitía a cada individuo alcanzar sus propios objetivos. El objetivo de un sistema jurídico que funciona correctamente y en el que, por tanto, podemos afirmar que rige el imperio de la ley, es garantizar que cada persona pueda dirigir y organizar su vida, gozando de un cierto grado de seguridad, estabilidad y predictibilidad, sin temor a que nadie (tampoco la autoridad, claro) le impida caprichosamente hacerlo. Difícilmente podría un individuo planificar y poder construir su proyecto de vida y su propia identidad si las normas en vigor fueran imprecisas o incoherentes, si tuviera miedo a que su conducta actual, conforme con los mandatos vigentes, pudiera merecer un castigo en el futuro, si los procedimientos judiciales no fueran públicos y, en consecuencia, estuviera desprotegido frente a manipulaciones de los jueces, o si no supiera si el contrato que ha firmado con un tercero genera obligaciones que pueden ser exigidas en el futuro con el respaldo de la autoridad. Por eso, el Derecho (o, mejor dicho, el Derecho en buen estado, el imperio de la ley) es un requisito de la exigencia de la razonabilidad práctica de favorecer el bien común.

Massini-Correas identifica otro vínculo entre el imperio de la ley y los bienes básicos, concretamente el bien de la amistad o sociabilidad, entendido en sentido amplio⁹⁸. Para él, lo fundamental del imperio de la ley es que este:

hace posible y promociona un tipo de interacción humana, entre los gobernantes y gobernados y entre los ciudadanos entre sí, que realiza efectivamente una de las dimensiones del bien humano básico de la sociabilidad-amistad, que consiste en la concordia entre los ciudadanos en un proyecto común y en la participación de todos en la tarea de coordinar las conductas políticas para hacer posible y realizable el bien común de la comunidad completa⁹⁹.

propuesto y exigido por la razonabilidad práctica: favorecer el bien común y facilitar, así, el «florecimiento humano».

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 272-273.

⁹⁸ Para Finnis, el bien de la amistad o sociabilidad «en su forma más débil se realiza a través de un mínimo de paz y armonía entre las personas, y se extiende a través de las diversas formas de comunidad humana hasta alcanzar su forma más intensa en el florecimiento de la plena amistad» (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 88).

⁹⁹ MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *op. cit.*, p. 447

Por eso afirma también, y suscribimos sus palabras, que el sentido de la defensa que arma Finnis del imperio de la ley «reviste carácter intrínsecamente ético»¹⁰⁰.

Concluimos este apartado con una bella cita de Finnis que nos ayudará a sintetizar el papel que juega el Derecho y la autoridad en su pensamiento:

Gobernar, entendiendo y ejecutando adecuadamente el gobierno, no se trata de mandar sobre otros, si no de hacer por ellos un servicio, de manera que —hablando siempre del caso central, desde el punto de vista interno de la conciencia— *autoridad sobre* es una consecuencia de *responsabilidad de*. La autoridad (el poder), como el Derecho mismo, es un medio para alcanzar un fin que quienes ostentan la autoridad son responsables de promover: el bien común de (todos los que pertenecen a) la comunidad sobre la que tienen autoridad...¹⁰¹.

2. EL CASO CENTRAL DEL DERECHO

Una original aportación de Finnis a la filosofía del Derecho contemporánea es su método del caso central del Derecho, que no deja de ser un desarrollo de la técnica del punto de vista interno también empleada por Hart o Raz.

Finnis parte de la siguiente premisa:

un teórico no puede describir teóricamente ni analizar un hecho social, a menos que participe también en la tarea de evaluar, de entender qué es realmente bueno para las personas y qué es lo que requiere la razonabilidad práctica¹⁰².

Esto, naturalmente, incluye al Derecho como hecho social, e implica la utilidad, según Finnis, de intentar describir el Derecho de una forma neutral, objetiva, sin entrar en valoraciones acerca de lo que debiera ser, esto es, sin describirlo normativamente. Así pues, critica a quienes tratan de dar un concepto del Derecho y describirlo de una forma valorativamente neutral. El problema que, según él, no resuelven estos métodos, es el de responder a la pregunta «¿cómo decide el teórico qué cuenta como Derecho a los efectos de su descripción?»¹⁰³.

Según el australiano, autores como Bentham o Austin plantean una definición de Derecho y luego demuestran cómo los fenómenos legales encajan en su definición y pueden explicarse a partir de ella, pero no justifican por qué la suya es una definición correcta, sino que lo dan por supuesto. Kelsen sí que busca dar

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ FINNIS, John, «A Grand Tour of Legal Theory», *op. cit.*, p. 155.

¹⁰² FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰³ *Ibidem*.

motivos favorables a su definición, pero de una forma que para Finnis es demasiado simple, a saber:

se toma la palabra “Derecho” [...], se observa el abanico de objetos significados por la palabra en el uso que uno (sin explicación) ha seleccionado. Se busca “un elemento común”. Esta cosa en común es el criterio para la “esencia” del Derecho y, así, es el rasgo único usado para caracterizar y explicar descriptivamente todo el objeto. Hay, así, un concepto que puede predicarse por igual y en el mismo sentido [...] de todo lo que, en un uso preteórico (que el teórico admite que determine su uso teórico), alguien estaba dispuesto a llamar “Derecho”¹⁰⁴.

Para Finnis, la imposibilidad de describir el Derecho de un modo que trascienda las particularidades locales (es decir, como algo más que una simple recopilación de lo que en cada lugar se denomina «Derecho») siendo, a la vez, normativamente neutro, se debe, en buena medida, a que cualquier teoría del Derecho necesariamente debe preferir un concepto de Derecho sobre todos los demás, y las explicaciones de por qué este nuevo concepto que propone el teórico es un concepto mejorado, preferible a otros, están diseñadas para mostrar que ese concepto o teoría responde mejor a la compleja idea de que el Derecho es algo que hay razones para tener¹⁰⁵. Es decir, cualquier teoría del Derecho que pretenda ser más adecuada que otras basará su «supremacía» en que explica mejor las razones por o para las que existe el Derecho, y esto supone haber asumido previamente una concepción concreta de cuál es la función del Derecho, cuál es su sentido, adentrándonos en el plano normativo.

El hecho de que el Derecho pretenda ser obligatorio y tener autoridad implica, por sí solo, una evaluación y una crítica de condiciones o situaciones sociales alternativas (la anarquía o la dominación arbitraria, por ejemplo). Por eso, no puede entenderse adecuadamente qué es lo que caracteriza a los diversos sistemas legales (qué es el Derecho) sin comprender:

la forma en que los rasgos característicos del Derecho por sí mismos (incluso cuando son injustamente manipulados) manifiestan una evaluación crítica y una respuesta constructiva afirmando ciertos valores frente a los tipos de injusticia y otras lesiones del bien humano que son inherentes a toda clase de alegalidad¹⁰⁶.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 6.

¹⁰⁵ FINNIS, John, «Law and What I Truly Should Decide», *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 48, nº. 1, 2003, pp. 107-129. También publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law*, *op. cit.*, pp. 23-45, bajo el título «Describing Law Normatively»; la cita en p. 35.

¹⁰⁶ FINNIS, John, «Philosophy of Law», en OUYANG, Kang (ed.), *The Map of Contemporary British and American Philosophy*, Dangdai Yingmei Zhuxue Ditu, Bejing, 2005, pp. 388-413. También publica-

En otras palabras, Finnis sostiene que para describir adecuadamente el Derecho es necesario explicar cuáles son sus «bondades», por qué vale la pena o por qué es necesario que el Derecho exista, lo que supone ingresar en el plano del deber ser, dado que el Derecho en sentido focal será aquel que satisfaga las razones por las que existe.

No hemos aclarado todavía qué entendemos por «caso central». Para ello, hemos de explicar el término «significado focal», que fue introducido por Aristóteles y sirve para distinguir entre aquellos casos en los que todos los rasgos característicos de un concepto se manifiestan en un alto grado de aquellos en los que solo se manifiestan algunos de estos rasgos o todos en un grado más moderado. El significado focal de un concepto se refiere a su caso central, que se corresponde con el primero de los supuestos anteriores¹⁰⁷. En el resto de casos estaremos ante manifestaciones no centrales de ese concepto, y entonces diremos que es Derecho (o el concepto que estemos tratando en cada estudio) por analogía, o en un sentido secundario o no focal.

La cuestión ahora es decidir según qué criterio o punto de vista se va a clasificar un significado (del Derecho) como focal y otro como secundario, lo que es tanto como decir cuáles son los rasgos que vamos a entender que deben manifestarse en alto grado para afirmar que nos encontramos ante un caso central. Tras rechazar las propuestas de Hart y Raz, Finnis concluye que:

si hay un punto de vista desde el cual la obligación legal es tratada al menos presumiblemente como obligación moral, un punto de vista según el cual el establecimiento y mantenimiento del orden legal [...] es considerado como un ideal moral o como una fuerte demanda de justicia, entonces ese punto de vista será el caso central del punto de vista legal. Porque solo desde ese punto de vista es de una importancia decisiva que exista la ley, como alternativa distinta a otras formas de orden social, y que, por tanto, sea objeto de la descripción del teórico. [...] Si hay un punto de vista desde el que se considere al menos presumiblemente como exigencias de la razonabilidad práctica la institución del imperio de la ley y el cumplimiento de las normas legales y sus principios de acuerdo con su tenor, ese

do en FINNIS, John, *Philosophy of Law, op. cit.*, pp. 157-173, bajo el título «Legal Philosophy: roots and recent themes»; la cita en pp. 165-166.

¹⁰⁷ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights, op. cit.*, p. 10. Las palabras que utiliza Finnis en esta misma página para explicar la relación entre significado focal y caso central son las siguientes: «... prefiero llamar “caso(s) central(es)” a los estados de cosas a los que se refiere un concepto teórico en su significado focal». Por tanto, el significado focal del Derecho tendrá la forma de una descripción del concepto de Derecho, mientras que caso(s) central(es) son aquellos «Derechos» que se ajusten a las características recogidas en el significado focal. En otras palabras, el significado focal formula en abstracto lo que un sistema debe reunir para poder ser considerado un caso central de Derecho. «Focal» se predica en *Natural Law and Natural Rights* de significados de palabras o conceptos, mientras que «central» se predica de casos de aquellos fenómenos a los que se refieren las palabras.

punto de vista es el punto de vista que debe ser usado como el estándar de referencia por el teórico que describa las características del orden legal¹⁰⁸.

Lo dicho en el párrafo anterior significa que para definir el Derecho lo que debemos tener en cuenta es qué es el Derecho para las personas que lo tratan como algo moralmente (aunque sea solo presumiblemente) obligatorio, como una exigencia de la razonabilidad práctica. O sea, por las personas que, siguiendo el curso de pensamiento expuesto en el apartado previo, han llegado a la conclusión de que el Derecho puede contribuir a la realización humana. Otra manera de formular esto sería decir que Finnis sostiene que lo que hemos de considerar a la hora de describir el Derecho son las características que este debería tener si queremos que las personas razonables lo traten, al menos, como algo presumiblemente obligatorio desde un punto de vista moral.

Lo que el australiano propone, por tanto, es «identificar un caso central del Derecho que está justificado obedecer y que es el significado focal de “derecho”»¹⁰⁹. El método puede resumirse en los siguientes pasos:

(a) indagar, mediante un razonamiento práctico, el sentido, valor o fin que tiene el fenómeno que se investiga —o sus sentidos, valores y fines plurales, en su caso—, así como los rasgos y los elementos del fenómeno que lo(s) confieren; y, con base en ese razonamiento; (b) identificar los supuestos del fenómeno estudiado que poseen tales rasgos y elementos y por ello forman el conjunto más representativo o central de dicho fenómeno; con el fin ulterior de (c) depurar y complementar el conocimiento limitado del fenómeno que cabe obtener con la descripción y el análisis conceptual positivista¹¹⁰.

El razonamiento práctico que investiga el valor o fin del Derecho lo hemos reproducido en el apartado anterior. El significado focal del Derecho resultante de este análisis es:

Normas hechas, de acuerdo con normas jurídicas reglamentarias, por una autoridad determinada y efectiva [...] para una comunidad “completa”, y consolidadas por sanciones de acuerdo con las estipulaciones reglamentarias de instituciones de enjuiciamiento, estando este complejo de normas e instituciones dirigido a resolver razonablemente cualquiera de los problemas de coordinación de la comunidad (y

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 15. Finnis añade aquí que es posible realizar una ulterior distinción. El punto de vista que habría que tener en cuenta sería el de aquellos que no solo apelan a la razonabilidad práctica, sino que son también razonables desde un punto de vista práctico, «es decir; coherentes; atentos a todos los aspectos de la oportunidad y la realización humanas, y conscientes de su limitada commensurabilidad; preocupados por remediar las deficiencias y fallos, y conscientes de sus raíces en diversos aspectos de la personalidad humana y en las condiciones económicas y materiales de la interacción social».

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», *Persona y Derecho*, vol. 83, 2020, pp. 359-396, la cita en p. 361.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 363.

a ratificar, tolerar, regular o invalidar soluciones coordinativas de cualesquiera otras instituciones o fuentes normativas) para el bien común de esta comunidad, según una forma en sí misma adaptada a ese bien común mediante los rasgos de especificidad, reducción de la arbitrariedad y mantenimiento de una reciprocidad entre los sujetos al Derecho, tanto entre sí mismos como en sus relaciones con las autoridades legales¹¹¹.

Este es, para Finnis, el Derecho que una persona razonable desde un punto de vista práctico trataría como presumible y moralmente obligatorio, es el Derecho que sería razonable obedecer, el Derecho cuya necesidad sería la conclusión de un razonamiento práctico llevado a cabo por una persona razonable, por una persona que:

Considera que la moral y una preocupación imparcial por los otros exigida por la razón requieren su cooperación en el establecimiento y/o mantenimiento del orden legal, distinto no solo de la anarquía, sino también de formas de orden social discrecionales o estáticamente tradicionales¹¹².

El Derecho que no cumple con estas características será Derecho en un sentido periférico, y podrá seguir siendo legalmente obligatorio y jurídicamente válido, pero no representará su caso central¹¹³.

3. LEX INJUSTA ¿NON EST LEX? LA OBLIGATORIEDAD DEL DERECHO

La afirmación de que «la ley injusta no es ley», o de que «el Derecho injusto no es Derecho» ha sido un recurrente objeto de discusión en la filosofía del Derecho. Recuperada de alguna forma por la fórmula Radbruch¹¹⁴, está asociada

¹¹¹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 276-277.

¹¹² FINNIS, John, «On Positivism and the Foundations of Legal Authority: Comment», en GAVISON, Ruth (ed.), *Issues in Legal Philosophy: the Influence of H. L. A. Hart*, Oxford University Press, Oxford, 1987, pp. 62-75, también publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law*, *op. cit.*, pp. 74-87, bajo el título «Positivism and 'Authority'»; la cita en p. 80.

¹¹³ Finnis es consecuente con este análisis y llega afirmar que el Derecho Natural, «el conjunto de principios de la razonabilidad práctica que versan sobre la ordenación de la vida y la comunidad humanas» es Derecho solo en sentido análogo, no en su significado focal (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 280).

¹¹⁴ La conocida como «Fórmula Radbruch» enuncia que: «“El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoporable que la ley deba ceder como ‘Derecho injusto’ ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el

al iusnaturalismo. Sin embargo, para Finnis, este principio no es más que una preocupación secundaria, un teorema subordinado en su teoría del Derecho natural¹¹⁵. Pese a ello, su tratamiento de las leyes injustas y el análisis de sus efectos en la obligación moral de obedecer la ley no deja de ser interesante.

Finnis distingue diferentes tipos de obligación relacionadas con el Derecho. De entrada, asegura que la *obligación legal* de obedecer al Derecho tiene *fuerza legal* invariable, en el sentido de que el individuo que no se ajusta a lo establecido en una disposición legal no puede recurrir en su defensa a consideraciones extralegales, por muy razonables que sean. La propia ley contiene a veces excepciones a las obligaciones que impone, e incluso los jueces y tribunales pueden aplicar principios o atender a justificaciones no explícitamente previstos en la ley, pero, en todo caso, el Derecho restringe este tipo de respuestas al delimitar qué sujetos o instituciones pueden autorizar este tipo de cambios en el contenido de la obligación legal y bajo qué procedimientos¹¹⁶. Por otra parte, Finnis señala que, desde el *punto de vista moral*, la *obligación moral* de obedecer cada ley particular tiene fuerza variable. El razonamiento puramente legal da por sentado que necesitamos cumplir con la ley para favorecer el bien común. Por eso, la conclusión de que es obligatorio obedecer al Derecho es invariable en su fuerza desde un punto de vista legal. En el razonamiento moral, sin embargo, esta premisa (que debemos cumplir con la ley en favor del bien común) es solo presumiblemente cierta, y puede ser superada por otras razones¹¹⁷.

La razón por la que presumimos que cumplir la ley favorece el bien común ha sido explorada en los apartados anteriores (recordemos la necesidad de la autoridad y las características positivas del imperio de la ley). No obstante, podemos reforzar aquí lo expuesto mencionando los dos principales motivos por los que Finnis arguye que la existencia de un sistema legal crea un interés compartido (interés en el mantenimiento de ese sistema) que da razones morales a los sujetos a la ley para considerar al Derecho como moralmente autoritativo. Estos dos motivos son, en realidad, dos características del Derecho:

(a) El Derecho se presenta como una red uniforme¹¹⁸ prohibiendo a sus sujetos escoger solo lo que les gusta y rechazar lo demás [...]. Cuando alguien

establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo ‘Derecho injusto’, sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica”. Por ello, se le puede dar la siguiente versión sucinta a la fórmula de Radbruch: “Las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas”. Más breve incluso: “La extrema injusticia no es Derecho”» (ALEXY, Robert, «Una defensa de la fórmula Radbruch», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº. 5, 2001, pp. 75-96, la cita en pp. 75-76).

¹¹⁵ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, op. cit., p. 351.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 311-312.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 316-318.

¹¹⁸ El término utilizado es «seamless», de difícil traducción en este contexto. Significa «sin costuras», «de una pieza», o «perfecta» en el sentido de completa o uniforme.

es sometido a las cargas de un esquema de coordinación que cree equivocado, puede pensar que ha sido o en algún momento será beneficiado por las cargas que el Derecho ha impuesto o impondrá en otros aspectos sobre otros, incluyendo a aquellos individuos equivocados cuyas exhortaciones, propaganda o costumbres inspiraron esa nueva e inmeritoria ley. (b) Las características procedimentales del Derecho aportan razones para considerarlo con autoridad a la hora de identificar y resolver problemas de coordinación. [Genera] soluciones relativamente inmediatas, claras y sútiles a los problemas de coordinación conforme surgen y cambian. Sus formas y modos de aplicación y ejecución tienden a asegurar, además, que sus soluciones [...] se impondrán a los gorrones y a otros desobedientes de manera que el colaborador voluntario en la solución de coordinación legalmente requerida pueda estar de alguna forma seguro de no ser un bobo o un pagano...¹¹⁹.

Con lo anterior, unido a lo que ya explicamos en apartados previos, basta para justificar la obligación *prima facie* de obedecer al Derecho. Podemos entrar ya a analizar cómo afecta la injusticia de una disposición legal a la obligación de obedecerla. Finnis comienza distinguiendo cuatro tipos de leyes injustas: las que no están dirigidas a promover el bien común, sino el particular de una persona o grupo; las que derivan de actos *ultra vires*; las que no respetan las normas formales del imperio de la ley; las que son sustancialmente injustas desde el punto de vista de la justicia distributiva o comutativa¹²⁰.

Continúa presentando cuatro sentidos en los que podemos hablar de la obligación de obedecer al Derecho: obligación en el sentido de estar empíricamente sujeto a un castigo en caso de incumplir la ley; obligación legal o jurídica en sentido intra-sistémico (es la obligación desde el punto de vista legal de la que hablábamos antes, que parte de la premisa de que es necesario ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para proteger y favorecer el bien común); obligación jurídica en sentido moral, que es la que presumiblemente se deriva del reconocimiento de la obligación intra-sistémica, pero que desaparece si las disposiciones de la autoridad son contrarias al bien común; obligación moral no derivada de la legalidad de la estipulación, sino de alguna fuente colateral de obligaciones (*v.gr.*, obligación de obedecer una ley injusta para no debilitar el sistema legal en su conjunto)¹²¹.

En los dos primeros sentidos, la pregunta por la obligación de cumplir con una ley injusta no tiene demasiado interés, al menos así lo cree Finnis¹²². Para él, es poco probable que cuando alguien pregunte cómo afecta la injusticia de una norma a la obligación de obedecerla, se esté refiriendo a si es probable que sea castigado o no como consecuencia de su incumplimiento, pues se trata, dice el

¹¹⁹ FINNIS, John, «Law as Coordination», *op. cit.*, p. 71.

¹²⁰ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 352-354.

¹²¹ *Ibidem*, p. 354.

¹²² *Ibidem*, pp. 355-357.

australiano, de una cuestión banal desde un punto de vista teórico¹²³. Por otro lado, es evidente que la obligación legal intra-sistémica pervive si, a pesar de la injusticia de la ley, ha sido confirmada como obligatoria por las instancias más altas del sistema legal¹²⁴. Es, entonces, en el tercer y cuarto significado en los que tiene sentido preguntarse por el efecto de la injusticia de una ley en la obligación (aquí, obligación moral) de actuar conforme a ella.

En el tercer sentido, la pregunta exacta sería:

dado que la obligación legal presumiblemente implica una obligación moral, y que el sistema legal es, en general, justo, ¿una ley injusta particular impone sobre mí un deber moral de cumplirla?¹²⁵

La respuesta de Finnis no es más que una consecuencia lógica del razonamiento plasmado hasta ahora en estas páginas. Si se reconoce autoridad a alguien y una obligatoriedad moral *prima facie* a sus disposiciones simplemente porque esto es necesario para favorecer el bien común, y esa autoridad estipula algo contrario al bien común, la conclusión será que esos dictados «carecerán de la autoridad que de otra forma tendrían simplemente en virtud de su origen»¹²⁶. Toda ley que sea injusta por incurrir en cualquiera de los cuatro tipos de injusticia (dañar el bien común, traspasar los límites legales de su poder, no respetar los requisitos formales del imperio de la ley, o ser contraria a la justicia distributiva o comunitativa) no genera una obligación moral de ser cumplida en el tercer sentido. Es desde este punto de vista desde el que Finnis afirma que *lex injusta non est lex*, por mucho que sea legalmente válida u obligatoria en el «limitado sentido» de que:

(i) emana de una fuente legalmente autorizada, (ii) será, de hecho, efectivamente aplicada por los tribunales u otros funcionarios y/o (iii) se habla de ella como “ley” igual que de las demás¹²⁷.

¹²³ *Ibidem*, p. 355. Pese la falta de recorrido teórico de esta cuestión, puede interesar discutirla por su propio interés sociológico: ¿cuándo las exigencias legales inmorales dejan de hecho de contar con el respaldo de sanciones?

¹²⁴ Finnis precisa que hay muchos casos en los que ante un tribunal se puede alegar que una ley legalmente válida, que en principio generaría una obligación legal, en ese caso no genera esa obligación porque es injusta (*ibidem*, p. 357). Por eso introducimos aquí el matiz de «confirmada como obligatoria por las instancias más altas de un sistema legal». Lo que Finnis sugiere es que si la instancia suprema encargada de aplicar la ley estima que la ley no es injusta o que, a pesar de serlo, debe continuar aplicándose como cualquier otra norma, tiene poco interés preguntarse si esa ley es obligatoria desde un punto de vista legal intra-sistémico: es evidente que sí, al menos mientras ese órgano supremo no cambie de opinión. Si lo hiciera, cabría preguntarse en qué momento habría desaparecido la obligación legal intra-sistémica: ¿desde el preciso instante en que se publicó la resolución de aquella instancia? ¿desde el momento a partir del cual se aplican los efectos de esa decisión? ¿o podría decirse que nunca existió, realmente, esa obligación?

¹²⁵ *Ibidem*, p. 357.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 360.

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 360-361.

En el cuarto sentido, la pregunta que surge es si el hecho de que el incumplimiento de una ley injusta (que no genera obligación en su tercera acepción) pueda debilitar la efectividad o el respeto del resto de ciudadanos por la autoridad y por un sistema legal que, en su conjunto y en general, es justo, genera una obligación de cumplir con esa ley injusta para no perjudicar al bien común. Este deber derivaría, como vemos, de un «hecho colateral» (que el incumplimiento pueda dañar a un sistema generalmente favorable al bien común), no del bien relacionando con actuar conforme a esa ley injusta¹²⁸. Por eso, esta clase de obligación:

no requerirá el cumplimiento de las leyes injustas de acuerdo con su tenor o con su “intención legislativa”, sino solo el grado de cumplimiento que sea necesario para evitar el “desprecio” del “Derecho” (en su conjunto)¹²⁹.

Este grado de conformidad a la ley será diferente en función de las circunstancias concretas del caso¹³⁰, así que es una obligación en cierto sentido variable.

Otra posible clasificación de los tipos de obligatoriedad en la teoría de Finnis es la planteada por Rodríguez-Toubes¹³¹, quien distingue entre «obligatoriedad moral intrínseca (debida a la satisfacción directa de las exigencias de la razón práctica)» y aquella «derivada de la que poseen otros mandatos cuyo cumplimiento permite la satisfacción indirecta de aquellas exigencias». Partiendo de esta tipología, reconoce los siguientes principios en el pensamiento de Finnis:

A) *En cuanto a la obligatoriedad moral intrínseca*: 1) El Derecho obliga en su significado focal, pero no en sus significados secundarios. 2) Las leyes justas obligan, pero no las injustas. B) *En cuanto a la obligatoriedad moral derivada*: 3) El Derecho obliga, debido a la necesidad moral de una autoridad respetada; esta obligación derivada es solo presunta (*prima facie*). 4) El Derecho obliga, debido a la necesidad de preservar la eficacia de sus partes justas; esta obligación “colateral” es graduable. [...] 5) Las leyes justas que forman parte válida del Derecho (en todos sus sentidos) obligan en virtud del tercer principio, pero no así las leyes injustas. 6) Todas las leyes que forman parte válida del Derecho (en todos sus sentidos) obligan en virtud del cuarto principio.

La virtud de esta síntesis es que traduce los dos sentidos de obligatoriedad moral de Finnis en dos categorías separadas por una línea clara, que es la de la ponderación de la moralidad intrínseca de la norma. Es decir, Rodríguez-Toubes define un sentido de obligatoriedad moral basado en el contenido de la norma jurídica y otro basado en el ser norma jurídica. El australiano, por el contrario,

¹²⁸ Es por eso por lo que Finnis llega a decir que el deber de obedecer en estos casos es una obligación «disminuida, colateral y, en un importante sentido, extra-legal» (*ibidem*, p. 362).

¹²⁹ *Ibidem*, p. 361.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El iusnaturalismo de John Finnis», *op. cit.*, pp. 395-396.

mezcla en su tercer sentido de la obligatoriedad la consideración de la moralidad intrínseca de la norma con la obligación *prima facie* de obedecer al Derecho por un motivo derivado, ajeno al contenido de la norma, a saber, por la necesidad de la autoridad para promover el bien común. Creemos que la taxonomía de Rodríguez-Toubes es, por este motivo, más acertada.

Finnis termina aclarando que su interpretación de lo que significa *lex injusta non est lex* es, en realidad, la que subyace en el pensamiento de Tomás de Aquino y de la tradición central de la teoría del Derecho natural. Según él, Platón, Aristóteles, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, cuando afirmaron de una manera u otra que las leyes injustas no son leyes, estaban diciéndolo, como él, desde el punto de vista de la irrestricta razonabilidad práctica, del razonamiento moral, y no desde un prisma histórico o sociológico¹³².

Con su argumentación, Finnis espanta a los fantasmas que acusan al iusnaturalismo de defender algo tan ingenuo como que una ley injusta no es ley en ningún sentido. La visión del filósofo australiano es incluso compatible con el análisis positivista, pues «no pretende interferir en [él], sino que [lo] rebasa al adentrarse en el área de la moral y la filosofía política»¹³³.

III. COMENTARIOS ACERCA DE LA TEORÍA DEL DERECHO DE JOHN FINNIS

1. ¿UNA TEORÍA DEL DERECHO NATURAL O UNA TEORÍA NATURAL DEL DERECHO?

John Finnis ha sido siempre encuadrado dentro de los defensores del Derecho natural, del iusnaturalismo, como teoría en principio opuesta al iuspositivismo. Y por «Derecho natural» se entiende en ocasiones una especie de ordenamiento paralelo al positivo (ya proceda de la revelación divina, de la razón aplicada a la naturaleza humana, o de cualquier otra fuente) que goza también de carácter prescriptivo y que se pretende constituir, en realidad, como el verdadero Derecho, determinando, en consecuencia, hasta qué punto el Derecho positivo es auténtico Derecho.

Pues bien, si uno espera encontrar en *Natural Law and Natural Rights* o en otras obras de Finnis un código de normas paralegal y una justificación de por qué ese ordenamiento paralelo al positivo tiene carácter jurídico, probablemente resulte decepcionado. La de Finnis no es fundamentalmente una teoría que pretende explicar la existencia de un cuerpo normativo «natural». Del pensamiento del australiano nace algo que puede llamarse Derecho natural, que sería

¹³² FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 363-366.

¹³³ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El iusnaturalismo de John Finnis», *op. cit.*, p. 396.

el resultado de combinar el respeto a los bienes básicos con las exigencias de la razonabilidad práctica, pero no se llega a otorgar verdadero valor jurídico a este Derecho natural. Explica adecuadamente por qué la protección de los bienes básicos y la consideración de los requisitos de la razonabilidad práctica son necesarios para alcanzar el florecimiento o realización humanas, pero no pretende convencer al lector de que eso sea verdadero Derecho¹³⁴ o de que, por sí solo, debiera ser legalmente obligatorio¹³⁵.

En efecto, la visión de los bienes humanos de Finnis es esencialmente moral, y no jurídica, los bienes básicos no aparecen como derechos o bienes estrictamente jurídicos, sino como aspectos del bien humano integral¹³⁶. El Derecho natural esbozado por Finnis se manifiesta, así, como un camino, como la vía adecuada para acercarse a la realización humana integral. En cuanto que sus aportaciones sobre los bienes humanos son aportaciones morales, que trascienden el específico ámbito jurídico, parece que su doctrina, en este punto, no es estrictamente jurídica o, al menos, no tiene en cuenta la distinción entre el objeto propio de la ciencia moral —el bien humano integral— y el de la ciencia jurídica —lo justo—.

¹³⁴ Ya vimos anteriormente que el propio Finnis reconoce que el Derecho natural, tal como lo define él, no es Derecho en sentido focal, sino solo en sentido análogo (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights, op. cit.*, p. 280).

¹³⁵ Respecto a algunos bienes básicos, como la vida, sí que puede decirse que deben ser objeto de protección por el Derecho positivo (al menos, desde la perspectiva de Finnis) y, en general, no es necesario dar mayores explicaciones para entender cuál es el tipo de exigencias que el respeto a ese bien básico impone al Derecho positivo (dejando a un lado el debate en torno al aborto, la eutanasia o la pena de muerte). El ejemplo más básico de estas exigencias sería: el ordenamiento jurídico debe prohibir el homicidio. Pero si ponemos la atención en otros bienes, como el conocimiento, la amistad o la experiencia estética, no está claro cómo el Derecho positivo podría o, más aún, debería hacer obligatoria su protección, pues no parecen ser materia de justicia (entendida como la voluntad de dar a cada uno su derecho) sino, fundamentalmente, de bien moral, de bien para la persona que participa en ellos. Por eso, aunque el Derecho natural de Finnis puede indicar, por ejemplo, que el conocimiento debe ser perseguido, valorado, y que, de acuerdo con las exigencias de la razonabilidad práctica, su búsqueda debe encuadrarse en un plan de vida coherente, no tiene mucho sentido reclamar la obligatoriedad legal de este u otros mandatos del Derecho natural finnisiano. Ello sin perjuicio, claro, de que el Derecho positivo pueda partir de la existencia de esos bienes humanos para fomentar instituciones que los favorezcan (ejemplo de lo cual serían las leyes que otorgan financiación a universidades, las que promueven la cultura y el arte, las que facilitan el surgimiento de asociaciones civiles...).

¹³⁶ ERRÁZURIZ, Carlos José, *El Derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del Derecho*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 2023, la referencia en pp. 155-156. En otras palabras, es posible exigir al otro que resalte la vida de uno, y esa es una afirmación de justicia (es injusto atentar contra la vida de uno, tengo derecho a que el otro resalte mi vida) que puede ser reflejada legalmente, pero, en general, no es posible exigir al otro que resalte mi conocimiento. En otro punto de la obra que acabamos de citar se sintetiza perfectamente la crítica que tratamos de hacer aquí a Finnis: «Finnis desarrolla excelentemente varias líneas de investigación sobre la postulación de la “bondad” moral del derecho, pero esta investigación no va seguida de una investigación similar sobre la juridicidad del “bien”» (p. 114).

No obstante, la adopción de ese «camino» moral conduce a afirmar la necesidad del Derecho (positivo), del *rule of law*, por lo que la teoría de Finnis, lejos de representar una amenaza para el respeto al Derecho positivo mediante la defensa de un ordenamiento realmente jurídico de origen extralegal, resulta ser una justificación del Derecho positivo, aunque sea una justificación de origen «natural». En palabras suyas¹³⁷: «... los principios del Derecho natural explican la fuerza obligatoria de las leyes positivas [...], incluso cuando estas leyes no puedan deducirse de esos principios». De ahí que consideremos más adecuado concebir la filosofía de Finnis como una «teoría natural del Derecho», que como una teoría del Derecho natural¹³⁸.

Ciertamente, la teoría de Finnis no es solo una que expone, descubre o da lugar a algo que podemos llamar Derecho natural, sino que también es (o es fundamentalmente) una reflexión acerca del Derecho (positivo), una genuina teoría del Derecho, pues aporta una explicación acerca de qué es el Derecho o, más bien, de cuál debe ser la esencia y función del Derecho si queremos que este tenga sentido a ojos de una persona razonable, explorando, igualmente, qué papel puede jugar el Derecho en el razonamiento práctico de las personas¹³⁹.

En este sentido, afirmamos que es una teoría natural del Derecho porque parte de la naturaleza humana, aunque la dependencia entre esta naturaleza y los elementos de su teoría (los bienes básicos y las exigencias de la razonabilidad práctica) sea una dependencia ontológica, no epistemológica, pues nunca deduce un enunciado normativo de un enunciado fáctico relativo al ser del hombre. Es natural también porque el razonamiento que culmina con la necesidad del Derecho como instrumento de coordinación es un razonamiento natural, en la medida en que se parte de unos conceptos préjurídicos, como son los bienes básicos y, aplicando la razón, facultad que posee el hombre por naturaleza, se van deduciendo las consecuencias lógicas¹⁴⁰ hasta desembocar en la mencionada conclusión. No se recurre a la existencia de un contrato social, ni se hace referencia a un momento histórico en el que el Derecho se impone o se crea artificialmente, sino que el Derecho, o la necesidad y justificación del Derecho, surge

¹³⁷ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 23-24.

¹³⁸ Cabría preguntarse si Finnis, al admitir que el verdadero Derecho empieza y se encuentra en la norma, está asumiendo como teoría del Derecho el positivismo jurídico, aunque legitimado externamente —no jurídicamente— por bienes morales. Recordemos que, según Finnis, el significado focal del Derecho es el de «Normas hechas, de acuerdo con normas jurídicas reglamentarias...» (FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 276-277).

¹³⁹ No hemos profundizado en la obligatoriedad moral del Derecho en este trabajo, ni en su papel en el razonamiento práctico de las personas, pero se recomienda en este sentido la consulta del capítulo «Law's Authority and Social Theory's Predicament», publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law*, *op. cit.*, pp. 46-65.

¹⁴⁰ No utilizamos el término «lógicas» en sentido formal, estricto, lógico-matemático. Nos referimos a «lógicas» como razonables, como consecuencias legítimas, coherentes con las premisas de las que parte, aunque no mecánicamente deducibles.

de un razonamiento que cualquier persona puede llevar a cabo por sí misma. Se puede prescindir de todo hecho externo al sujeto que razona para explicar la creación y conveniencia del Derecho en buen estado: de la voluntad de un conjunto de personas de someter a otras, de la revelación divina... resulta, por tanto, una consecuencia natural del razonamiento práctico de cualquier persona. Es, así, una justificación ahistorical¹⁴¹, puramente razonable, del Derecho.

No queremos decir con esto que la teoría del Derecho natural de Finnis se limite a apoyar cualquier Derecho positivo. Simplemente queremos aclarar que no se trata de una teoría que pretende minusvalorar el Derecho positivo en favor de normas extralegales de procedencia moral o religiosa. Es posible, sin embargo, que las normas positivas contravengan los principios del Derecho natural que propone Finnis, en cuyo caso el Derecho, aunque seguirá siendo Derecho, será defecuoso por no ser conforme a los principios que de otro modo lo justificarían¹⁴².

En cualquier caso, desde este segundo punto de vista, el de la consideración de la teoría de Finnis como teoría natural del Derecho, que creemos que es el punto de vista adecuado, el pensamiento iusfilosófico del profesor oxoniense es muy sólido y coherente. Aporta razones válidas para valorar positivamente el Derecho y para explicar su surgimiento. No obstante, no está exento de algunas debilidades, como a continuación veremos.

2. MÉRITOS Y DEBILIDADES DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE JOHN FINNIS

A lo largo de este trabajo se ha profundizado en diferentes puntos de la teoría del Derecho natural de Finnis. Se habrá podido comprobar que se trata de una elaboración muy cuidada y compleja. Sin perjuicio de todo esto, pueden plantearse algunas dudas o críticas al filósofo de Adelaida.

A. Sobre los bienes básicos y su autoevidencia

La primera crítica, y seguramente la más obvia, tiene que ver con la autoevidencia de los bienes básicos. Es este un punto tan vital como sensible.

¹⁴¹ Podría argumentarse que el hombre es un ser histórico por naturaleza, que se ve influido por la historia y que actúa dentro de las opciones que la historia le concede. Una justificación ahistorical del Derecho podría parecer, por tanto, antinatural. A mi juicio, el hecho de que la teoría de Finnis sea ahistorical le suma «naturalidad», entendida como independencia de lo artificial, de los artificios de los hombres, de los hechos históricos. A su vez, esta característica dota a la teoría de un carácter más universal. Además, la naturaleza humana, de la que dependen ontológicamente (no epistemológicamente) los bienes básicos, es, pienso, ahistorical. Que los bienes básicos favorezcan la realización humana no es, según mi criterio y el de Finnis, un efecto secundario del devenir histórico. Que la historia condicione lo que el hombre puede hacer y lo que puede llegar a ser no quiere decir que determine lo que es, su esencia. Y en el pensamiento de Finnis el Derecho es justificado precisamente con base en los aspectos que perfeccionan esa esencia.

¹⁴² FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 24.

Vital, porque sobre él descansa el resto de su construcción teórica. Sensible, porque es difícil disipar las dudas de quien considere insuficiente como justificación de la existencia de los bienes básicos la simple afirmación de que estos son evidentes por sí mismos (*per se nota*). En verdad, Finnis precisa hábilmente a qué se refiere con que los bienes básicos son autoevidentes, y, sobre todo, a qué no se refiere. No significa que todas las personas los valoren por igual, ni siquiera que todos los valoren en absoluto, ni que sea un deseo universal participar en ellos¹⁴³. Entonces, ¿qué puede demostrar suficientemente que los bienes básicos son, efectivamente, bienes, y que son autoevidentes? Desde el punto de vista de la lógica, nada es *necesario* para justificar que algo es evidente, pero sí que podríamos exigir que se nos diera una prueba *suficiente* de ello. La respuesta de Finnis, suponemos, sería repetir algo parecido a lo que dijimos al inicio de este estudio hablando de una persona que descubre el valor de la amistad:

...cuando, en el contexto de esta relación con su amigo, se intente explicar a sí mismo o a otro por qué actúa de una manera concreta, se dará cuenta de que se referirá a la amistad como un móvil suficiente para su actuación. Puede decir «lo hago por conservar nuestra amistad», o «lo hago porque es mi amigo», y esa es una explicación suficiente. Y cualquier persona razonable considera que alguien, ese niño, por ejemplo, que tiene un amigo, está mejor que alguien que no tiene ningún amigo. Así nos damos cuenta de que la afirmación «es bueno tener un amigo» es aplicable no solo a uno mismo o a la relación concreta que me concierne en un momento puntual, sino en general, en relación con un infinito abanico de situaciones, y para cualquier persona¹⁴⁴.

Es decir, creemos que la autoevidencia de los bienes básicos se prueba con la experiencia personal de ellos. En efecto, compartimos con Finnis que cualquiera que participe en el valor de la amistad, de la vida, de la belleza del arte, del conocimiento, de la razonabilidad práctica, o incluso de la religión, en el sentido amplio que le da Finnis¹⁴⁵, descubrirá que está «mejor» que antes, y que estos bienes pueden perfectamente ser razones para su acción.

No obstante, el escéptico siempre podrá, y con razón, alegar que no es posible probar de una forma estrictamente racional que la vida (el conocimiento, la amistad...) es algo valioso. En cualquier caso, toda teoría necesita partir de algo autoevidente. El escéptico, al criticar la noción de bienes básicos de Finnis por recurrir a la autoevidencia como demostración de su existencia, ha de partir de la premisa de que el uso de su razón para lograr una

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 65-66.

¹⁴⁴ Insistimos en que esta no es una cita del propio Finnis, sino un fragmento del presente artículo. No obstante, la idea de que se puede necesitar experimentar o participar de alguna forma en el bien básico para apreciar su existencia se sugiere, en relación con el bien del conocimiento, en FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 65.

¹⁴⁵ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 89-90.

mejor comprensión de la realidad es algo bueno, valioso, a no ser que acepte que su labor crítica es absurda, carente de valor y propósito. Y lo debe hacer sin asumir que es evidente que es mejor ser racional que no serlo, salvo que termine por recurrir a aquello (la autoevidencia) cuyo empleo censura. Tampoco puede decir que el uso de la razón nos ayuda, por ejemplo, a actuar de una forma que nos permite ser más felices, o sobrevivir más tiempo, o, si lo hace, debe partir de que la vida o la felicidad del hombre es un bien que merece la pena proteger. Al final, cualquier razonamiento esconde una regresión infinita que solo se detiene cuando se rinde y abraza una autoevidencia¹⁴⁶. Por tanto, el recurso de Finnis a este concepto (el de la autoevidencia) no es del todo criticable.

B. Sobre los conflictos entre bienes básicos y su jerarquización

Otra cuestión delicada en su esquema es la de cómo resolver los conflictos entre los bienes humanos básicos. Los bienes humanos, de acuerdo con Finnis, son incommensurables e igualmente fundamentales. Si se nos presentan dos cursos de acción que satisfacen las exigencias de la razonabilidad práctica y tienden hacia dos bienes humanos básicos distintos, ¿cuál elegir? Parece que «solo la voluntad arbitraria puede elegir uno u otro sin justificar su preferencia»¹⁴⁷. Esto no encaja demasiado bien con el tono lógico y racional de toda la obra del australiano. En realidad, Finnis ha respondido a esta crítica. Defiende que la elección entre opciones incommensurables puede ser racional en dos sentidos: cumple con los requisitos de la razonabilidad práctica y se opta por la alternativa escogida por los motivos que la hacen racionalmente atractiva (aunque no ilimitadamente más atractiva que el resto de opciones)¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Uno puede sostener un razonamiento en un hecho cierto o en un postulado innegable sin contradicción que, por sí mismos, no sean autoevidentes, y la mayoría de las veces no será necesario ir más allá de ese hecho o postulado para que se acepte la conclusión a la que se llega a partir de ellos. Sin embargo, siempre se podrá exigir a quien sostenga su razonamiento en esos hechos o postulados que intente explicar su fundamento. Entonces, habrá que retrotraerse en la cadena de razonamientos que nos llevaron a ellos hasta un punto en el que encontraremos una autoevidencia, que puede ser, por ejemplo, un principio elemental de lógica formal como el de no contradicción.

¹⁴⁷ POOLE DERQUI, Diego, «Crítica a la teoría del conocimiento práctico de Grisez y Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 82, 2020, pp. 39-64, la cita en p. 51.

¹⁴⁸ FINNIS, John, «Concluding Reflections», *Cleveland State Law Review*, vol. 38, 1, 1990, pp. 231-250, también publicado en FINNIS, John, *Philosophy of Law, op. cit.*, pp. 353-374, bajo el título «Practical reasoning in law: some clarifications»; la cita en p. 360. Podemos poner un ejemplo para ilustrar los dos sentidos en los que la decisión entre dos opciones incommensurables puede (o no) ser racional. En el primer sentido, no sería racional dedicar un día entero a contemplar una obra de arte en un museo, participando en el bien de la experiencia estética, si el sujeto que la contempla es un padre de familia que debería estar trabajando y corre el riesgo de ser despedido por su ausencia, pues estaría quebrantando la exigencia de la razonabilidad práctica consistente en llevar un plan de vida coherente o de tener cierto compromiso respecto a los proyectos en los que uno se embarca. En el segundo sentido, el padre de familia no elegiría racionalmente si escogiera ir a trabajar en vez de ir al museo

Si la crítica es que la teoría de Finnis no aporta suficientes argumentos como para poder, ante cualquier situación, elegir la única opción correcta, la que es racionalmente preferible a las demás, la crítica debe ser aceptada. Pero tampoco pretende Finnis que sea de otra forma. Él advierte constantemente de que ese tipo de elección (en la que hay una razón dominante) no es realmente elección racional, solo cálculo y juicio¹⁴⁹, y también insiste en la infradeterminación de las exigencias de justicia por los principios de la razonabilidad práctica y los bienes básicos, que permiten una pluralidad de formas de realización humana a través de diversos planes de vida¹⁵⁰. De hecho, una de las grandes diferencias entre Finnis (además de otros teóricos de la *New Natural Law Theory*, como Robert P. George) y Aristóteles, es, precisamente, que mientras este último defendió la idea de una única forma superior de vida, el australiano ha insistido en que existe una multiplicidad de bienes humanos y un abanico inmenso de formas de llevar una vida buena participando en esos bienes¹⁵¹. Por tanto, esta objeción, aunque acertada, no desmonta para nada la teoría de Finnis.

Un aspecto que sí puede ser objeto de crítica es la negativa de Finnis a establecer una jerarquía entre todos o algunos de los bienes básicos que enumera. Concretamente, llama la atención que el bien básico «vida» no ocupe un escalón superior al de los demás bienes. La preservación de la igualdad entre bienes básicos responde al afán de Finnis de insistir en el carácter «básico» de los bienes y en su incommensurabilidad. Sin embargo, no creemos que reconocer que la vida, como condición necesaria para poder participar en cualquiera de los demás bienes básicos, tiene una importancia superior a, pongamos, el juego, la experiencia estética o la amistad, destruyera la estructura teórica del autor que nos ocupa.

En el apartado de *Natural Law and Natural Rights* dedicado a analizar el igual carácter fundamental de todos los bienes básicos, Finnis sostiene que «cada uno de nosotros puede razonablemente elegir dar mayor importancia en su vida a uno o algunos de los valores [i.e., bienes básicos]»¹⁵², y pone el ejemplo del académico que otorga mayor importancia al conocimiento que a la amistad o a la experiencia estética. Podríamos imaginar también al sacerdote, que prioriza la religión al juego, o al artista, que se centra en la experiencia estética por encima

no porque cree que es lo mejor para sostener a su familia (lo que podría entenderse como requerido por el deseo de participar en el bien de la amistad, en un sentido muy amplio), sino porque quiere comprarse el bollo que más le gusta en la máquina de *vending* de la empresa.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 359.

¹⁵⁰ CRUZ DE LANDÁZURI, Luis María, «La obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del Derecho. Una aproximación desde Joseph Raz y John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 75, 2017, pp. 115-147, la cita en p. 128.

¹⁵¹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 113.

¹⁵² *Ibidem*, p. 93.

de la amistad. En todos estos casos, diría Finnis, cada uno se ha formado un orden subjetivo de prioridades entre los bienes básicos, algo que es esencial para poder actuar con un propósito, pero este orden subjetivo no se basa en diferencias entre el valor intrínseco de los bienes¹⁵³.

Sin embargo, ¿es razonable alguien que prioriza la experiencia estética, la amistad, el juego, la religión, la razonabilidad práctica o el conocimiento sobre la vida? Ciertamente, uno puede elegir sacrificar su vida por alguno de estos bienes, como la amistad o la religión (preferir morir antes que traicionar a un amigo condenándolo a una muerte segura, o que apostatar). No obstante, sigue siendo cierto que esa persona no podría haber tenido un amigo ni haber profesado una religión si no hubiera recibido la vida. Además, es difícil pensar en un caso en el que sea razonable sacrificar la vida por otros bienes básicos, como el juego, la experiencia estética, la razonabilidad práctica o el conocimiento.

Podemos llegar, por tanto, a una triple conclusión en torno a la (falta de) jerarquización de los bienes básicos: (a) la vida podría ocupar un lugar privilegiado frente al resto de los bienes por ser condición necesaria para poder participar en ellos, de forma que no sería razonable sacrificar ese bien superior (la vida) por otro bien, excepto que (b) se trate del bien de la religión, en cuyo caso quien reconozca la existencia de un Dios creador que le haya otorgado la vida como un don podría razonablemente valorar más la fidelidad a ese Dios que su propia vida¹⁵⁴, sin perjuicio de lo cual (c) puede ser razonable sacrificar la propia vida en favor de la vida de otro, pues se trataría de un conflicto entre bienes igualmente importantes en el que el deseo del bien del otro (amistad) podría inclinar la balanza hacia el sacrificio propio, en virtud también de la exigencia de la razonabilidad práctica consistente en no tener preferencias arbitrarias entre personas, incluyendo a uno mismo.

La cuestión, como se ve, es compleja, quizá porque no está claro qué ha de entenderse por «importancia» en relación con los bienes básicos ni qué papel juega en este esquema el sacrificio voluntario de un bien propio en favor del bien de otro. De cualquier modo, debemos destacar la dificultad que siempre implica pasar de un enunciado genérico cierto a una serie de afirmaciones que concretan ese enunciado genérico mediante manifestaciones particulares de la verdad de aquél. Finnis no se ha contentado con quedarse en el nivel abstracto, y al arriesgarse a determinar cuáles son los bienes básicos, posiblemente haya incurrido en algún error de los que hemos apuntado o en otros. Ya precisamos

¹⁵³ *Ibidem*, pp. 93-94.

¹⁵⁴ Esto de ninguna manera pretende justificar el sacrificio de la vida propia con el objetivo de causar la muerte de otros siguiendo un mandato asumido como divino. La problemática que abre esta cuestión es demasiado compleja como para ser abordada aquí. Como aproximación provisional, podríamos decir que, si se cree en un ser X dador de vida, por fuerza tiene creerse que X valora la vida de todas las personas creadas, por lo que no sería razonable pensar que X ordena acabar con la vida de otros para agradarle (¿por qué iba a crear X algo que desprecia y cuya muerte desea?).

más arriba que el propio autor reconocía que la lista que él proponía podía no ser exhaustiva y estaba sujeta a revisiones ulteriores¹⁵⁵.

C. Sobre el caso central del Derecho

Hemos visto más arriba que Finnis desconfiaba de los teóricos que pretendían ofrecer un concepto neutral del Derecho y criticaba, entre otros, el intento de Kelsen de formular una definición del Derecho partiendo del elemento común a todos los objetos significados por la palabra «Derecho» en el uso preteórico seleccionado por el propio Kelsen.

Sin duda, no toma Finnis como referencia a la hora de elaborar su noción de Derecho el elemento común de todo aquello que comúnmente se quiere significar al referirse a este concepto. Sin embargo, Finnis, de la misma manera que Kelsen, necesariamente debe partir de un concepto preteórico de Derecho discrecionalmente seleccionado por él, pues en su metodología se trata de descubrir cómo debería ser el Derecho para que una persona razonable lo considerase valioso y moralmente obligatorio (al menos, presumiblemente)¹⁵⁶. No parece posible dar una definición depurada de un fenómeno (el Derecho) con base en el valor o sentido que ese fenómeno ha de tener sin partir de una definición o, al menos, una idea preconstituida de ese fenómeno, pues «seleccionar en el derecho un caso central requiere preseleccionar qué es derecho»¹⁵⁷.

Probablemente, Finnis no tendría ningún inconveniente en admitir que, para poder aplicar su método de investigación del caso central del Derecho, parte de la idea común que se tiene del Derecho, investigando qué características concretas debe revestir ese fenómeno aún no teóricamente definido para que tenga sentido. De hecho, Finnis reconoce que «empezaríamos estas reflexiones con una conciencia, lingüística, de experiencia y por referencias, del Derecho de nuestro propio tiempo y ciudad o país»¹⁵⁸.

No obstante, lo que demuestra lo anterior es que la crítica que realiza a Kelsen no es válida, al menos en ese punto, pues él mismo incurre en un «error» (necesario, según nuestro parecer) semejante.

Como apunta acertadamente Rodríguez-Toubes:

... la necesidad de contar con un concepto de derecho que puedan reconocer en común los teóricos que discuten sobre él es insoslayable. ¿Cómo podría tener utilidad la teoría jurídica sin una cierta convicción de que quienes la practican hablan de lo

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 92.

¹⁵⁶ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», *op. cit.*, p. 373.

¹⁵⁸ FINNIS, John, «Describing Law Normatively», *op. cit.*, p. 23.

mismo? También los teóricos que diferencian un sentido propio o central del derecho y unos sentidos impropios o marginales, como hace Finnis, [y que] trazan esa distinción asumen un concepto preteórico o preconcepción del derecho que hace la tesis inteligible a sus interlocutores. ¿De qué, si no, se postula un sentido *propio* o *central*? [...] Pues bien, creo que el candidato más plausible para cumplir como concepto preteórico de derecho es el significado común de la palabra «derecho»¹⁵⁹.

Se han planteado otras críticas al concepto de Derecho propuesto por Finnis argumentando, en síntesis, que, aunque la adopción del punto de vista de la persona razonable que considera al Derecho como algo que goza de autoridad parece muy adecuado para identificar el mejor Derecho, no está claro por qué ese punto de vista es el que debe tomarse para delimitar el concepto de Derecho¹⁶⁰.

Consideramos que estas críticas son válidas, aunque debemos recordar que el concepto de Derecho propuesto por Finnis no marca la frontera entre lo que es Derecho y lo que no es Derecho, sino entre lo que es Derecho en sentido focal y lo que es Derecho en sentido análogo. Por lo tanto, aunque Finnis estuviera equivocado por lo que respecta al caso central del Derecho, su error no parece tener consecuencias especialmente graves. Además, su propuesta de significado focal del Derecho resulta estar bastante aislada del desarrollo teórico que realiza en los sucesivos capítulos de *Natural Law and Natural Rights* y de muchos de sus artículos, de forma que los posibles fallos en aquella no invalidan el resto de su construcción.

D. Sobre el fundamento teológico de las exigencias de la razonabilidad práctica

Hemos argüido anteriormente que la teoría del Derecho natural de Finnis no logra otorgar obligatoriedad a las prescripciones derivadas de combinar los bienes básicos con las exigencias de la razonabilidad práctica. Sin embargo, es cierto que en el capítulo final de *Natural Law and Natural Rights*, Finnis propone una motivación adicional para cumplir con su «Derecho» natural.

Todo el edificio teórico de Finnis se sostiene sobre una piedra angular, que es la premisa de que el hombre debe actuar de forma razonable, y, por eso, ha de respetar las exigencias de la razonabilidad práctica y buscar la participación en los bienes básicos que contribuyen a la realización humana.

¹⁵⁹ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», *op. cit.*, p. 364.

¹⁶⁰ Esta es una de las críticas centrales que plantea Rodríguez-Toubes en «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», así como otros autores que este autor cita en el mencionado artículo, como Rodríguez-Blanco, quien apunta que «el argumento [de Finnis] no explica por qué el derecho como razonabilidad práctica debería ser el caso central de concepciones diferentes». (La cita está tomada del artículo de Rodríguez-Toubes, «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», *op. cit.*, p. 374).

Si no hubiera ningún motivo para ser razonable, tampoco tendríamos por qué favorecer el bien común, y, en consecuencia, el Derecho no sería necesario. Dada la trascendencia de esta premisa, creemos que Finnis no insiste lo suficiente en cuál es la razón última por la que el hombre ha de preocuparse por el bien común y actuar como una persona razonable. Se trata aisladamente esta cuestión en el capítulo XIII de *Natural Law and Natural Rights*. En él, Finnis se plantea la posibilidad de dar una explicación más profunda de, entre otras cosas, por qué ha de favorecerse el bien común y del sentido de vivir de acuerdo con los principios y exigencias de la razonabilidad práctica¹⁶¹. En esta parte final, Finnis reflexiona sobre la posible existencia de una causa incausada argumentando a partir de la realidad y las características generales del mundo. Según él, estos razonamientos no nos ayudan a responder a las preguntas fundamentales que mencionábamos anteriormente, y dejan todo su esquema de bienes básicos y exigencias de la razonabilidad práctica como algo subjetivo. Sin embargo, dice:

la razón natural puede postular especulativamente que la causa incausada existe algo así como en el modo de una vida personal, y que su causalidad tiene cierta analogía con la autodeterminación e intencionalidad de las decisiones creativas humanas. Esta forma de pensar sobre la causa incausada permite especular que la causa incausada puede, de alguna manera, revelarse a sí misma al entendimiento humano, a través de un acto de comunicación inteligible. Esta especulación adicional, a su vez, permite al especulador esperar que la causa incausada se revele como susceptible de ser amada, y que pueda probarse que el “observador ideal” que la razonabilidad práctica postula como test de arbitrariedad tiene un correlato real y substancial¹⁶².

Lo importante es que, según Finnis, si se confirmaran las especulaciones anteriores, podría darse una explicación más básica de la obligación, una razón más para favorecer el bien común:

por amistad o amor al ser personal (“Dios”) que no solo hace posible cualquier tipo de bienestar de las personas, sino que también favorece positivamente (aunque a veces de formas ininteligibles para nosotros) ese bien común [...] Porque en la amistad, uno valora lo que su amigo valora [...] por la sola razón de que él lo valora¹⁶³.

Las exigencias de la razonabilidad práctica también cobrarían un sentido más allá de sí mismas: ese sentido es el *juego* de cooperar con Dios. Así, la razonabilidad práctica:

¹⁶¹ FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, *op. cit.*, p. 405.

¹⁶² *Ibidem*, pp. 405-406.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 406-407.

No necesita ser considerada en el fondo como una forma de auto-perfección. Ese no es su significado final. Ni, por otro lado, son sus exigencias meros imperativos categóricos; ellos obtienen fuerza práctica a partir de la explicación más básica que puede darse de ellos – que son lo que se necesita para participar en el juego de Dios [...] [L]a manera en la que la persona humana realiza su amistad propuesta con Dios se construye sobre todas las exigencias de la razonabilidad práctica en la búsqueda y el respeto de todas las formas básicas del bien humano¹⁶⁴.

Con independencia de lo convincentes que encontramos estas explicaciones de Finnis¹⁶⁵, el caso es que, sin ellas, su sistema de pensamiento queda incompleto. Para alguien que no acepte sus conclusiones sobre la relación de Dios con el bien común y la razonabilidad práctica, las ideas de Finnis pueden seguir resultando tremadamente interesantes y su lógica muy sólida, pero su razonamiento deberá detenerse en la premisa «debe favorecerse el bien común, y (o “porque”) debo actuar razonablemente», sin contar con una justificación ulterior.

Es comprensible que Finnis no esté constantemente refiriéndose a Dios como base de su teoría, porque, en caso de hacerlo, seguramente sería descalificada como irracional o desfasada, pero no podemos dejar de advertir que la forma de presentación de sus ideas en torno a Dios y su influencia en su esquema iusnaturalista puede dar lugar a confusión y llevar a pensar que es un asunto de importancia secundaria¹⁶⁶ cuando, en realidad, es, en todos los sentidos de la palabra, trascendental.

IV. CONCLUSIÓN

El pensamiento iusfilosófico de John Finnis merece, en nuestra opinión, una valoración genérica muy positiva por su solidez argumentativa y sus geniales intuiciones sobre el razonamiento práctico del hombre. La justificación del «deber ser» de la razonabilidad práctica y, en consecuencia, de todo el contenido de la ley natural, es, quizás, el punto más pobemente tratado en su obra. Como

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 410.

¹⁶⁵ Así expuesta, puede que no resulte especialmente atractiva la concepción de la razonabilidad práctica como la manera de contribuir al juego de Dios. En cualquier caso, se recomienda la lectura sosegada del capítulo XIII de *Natural Law and Natural Rights*, pues los argumentos de Finnis, leídos directamente de él, tienen mucha más fuerza racional de lo que podría parecer.

¹⁶⁶ Por ejemplo, Diego Poole, en POOLE DERQUI, Diego, «Crítica a la teoría del conocimiento práctico de Grisez y Finnis», *op. cit.*, dice que «la doctrina de la NNLT [*New Natural Law Theory*, de la que Finnis, junto a Joseph M. Boyle, Germain Grisez y Robert P. George, es uno de los máximos representantes] centra el objeto de su reflexión en la evidencia de los principios del obrar, considerando marginal para su justificación la referencia a Dios y a la ley eterna».

hemos visto, este defecto pierde relevancia si se entiende la teoría de Finnis como una teoría natural del Derecho, y no como una teoría de la ley natural.

Habría sido interesante también que Finnis hubiera desarrollado y concretado más algunos conceptos como el de «realización» o «florecimiento» humano, o el de «bien común de la comunidad completa», del que se nos dice que es aquello que es necesario para que cada uno de los miembros de la comunidad pueda alcanzar sus propios objetivos.

Más allá de estos pequeños detalles y de los fallos que la teoría del autor examinado pueda tener, el estudio del pensamiento de Finnis resulta indispensable para todo aquel que desee conocer cabalmente cuáles son los postulados de una de las corrientes actuales más potentes del iusnaturalismo. El positivista quizá se sorprenda al encontrar que muchos de los argumentos esgrimidos contra las teorías del Derecho natural no son aplicables a la filosofía del australiano, y se verán estimulados a revisar su propia concepción del Derecho para poder presentarla como preferible o más precisa que la del profesor de Oxford. Es posible, incluso, que puedan enriquecer su visión con las ideas de Finnis, que, en parte, no son incompatibles con el iuspositivismo. Quienes, decididamente, cierren sus teorías a cualquier influencia de las teorías del Derecho natural y se quieran erigir en enemigos acérrimos de estas, tampoco pueden ignorar la aportación de John Finnis, pues en él descubrirán a un enemigo verdaderamente temible, al rival a batir. Por supuesto, a los partidarios del iusnaturalismo les sobran los motivos para prestar atención a las ideas del pensador aquí analizado. La lectura de sus escritos probablemente les reafirme en sus posiciones y les sirva para reforzarlas con argumentos más sofisticados.

El presente estudio pretende haber descubierto para el lector a un pensador inteligentísimo, valiente y original. Inteligentísimo por la exquisitez de sus argumentos y la meticulosa elaboración y conexión de todos los eslabones de la cadena de su esquema teórico. Valiente por atreverse a recuperar ideas muchas veces denostadas, sobre todo en los últimos tiempos, por considerarse anticuadas, retrógradas o, simplemente, superadas, y también por comenzar descendiendo hasta las profundidades de la filosofía («¿qué es el bien?») para terminar elevándose hasta lo más alto («¿existe Dios? ¿qué papel jugaría en la vida del hombre y en la moral?»). Original por presentar esta sabiduría antigua de una forma novedosa, racional y formalmente atractiva, con un rigor y una fuerza capaces de seducir al más escéptico. El mérito de Finnis es haber vertido vino viejo en odres nuevos, sin que estos se rompan ni aquel se estropee (Mt 9, 17).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, «Una defensa de la fórmula Radbruch», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº. 5, 2001, pp. 75-96.
- CRUZ DE LANDÁZURI, Luis María, «La obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del Derecho. Una aproximación desde Joseph Raz y John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 75, 2017, pp. 115-147.
- ERRÁZURIZ, Carlos José, *El Derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del Derecho*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 2023.
- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1980.
- , «On Positivism and the Foundations of Legal Authority: Comment», en GAVISON, Ruth (ed.), *Issues in Legal Philosophy: the Influence of H. L. A. Hart*, Oxford University Press, Oxford, 1987, pp. 62-75.
- , «Law as Coordination», *Ratio Juris*, vol. 2, 1, 1989, pp. 97-104.
- , «Natural Law and Legal Reasoning», *Cleveland State Law Review*, vol. 38, 1, 1990, pp. 1-13.
- , «Concluding Reflections», *Cleveland State Law Review*, vol. 38, 1, 1990, pp. 231-250.
- , *Absolutos Morales*, Ediciones Internacionales Universitarias, EIUNSA, S.A., Barcelona, 1992.
- , «Law and What I Truly Should Decide», *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 48, nº. 1, 2003, pp. 107-129.
- , «Natural Law: The Classical Tradition», en COLEMAN, Jules L., HIMMA, Kenneth Einar y SHAPIRO, Scott J. (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 1-60.
- , «Philosophy of Law», en OUYANG, Kang (ed.), *The Map of Contemporary British and American Philosophy*, Dangdai Yingmei Zhexue Ditu, Bejing, 2005, pp. 388-413.
- , *Natural Law and Natural Rights, Second Edition*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- , *Philosophy of Law. Collected Essays: Volume IV*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- , *Estudios de Teoría del Derecho natural*, Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México D.F., 2017.
- GEORGE, Robert P., *Making men moral: civil liberties and public morality*, Oxford University Press, Oxford, 1993.
- , «Introduction. The achievement of John Finnis» en *Reason, Morality and Law*, GEORGE, Robert P. y KEOWN, John (coords.), Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 1-8.
- GRIZEZ, Germain, «My collaboration with John Finnis», *Prudentia Iuris*, nº. 77, 2014, pp. 125-128.
- LEGARRE, Santiago, «John Finnis, el profesor», *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 3, nº. 2, 2019, pp. 164-175.

- MASSINI-CORREAS, Carlos Ignacio, «Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural. Reflexiones a partir de las ideas de Javier Hervada y John Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 71, 2014, pp. 229-256.
- , «John Finnis y la defensa ética del Rule of Law», *Persona y Derecho*, vol.83, 2020, pp. 435-461.
- PEREIRA SÁEZ, Carolina, *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*, Editorial Comares, Granada, 2008.
- POOLE DERQUI, Diego, «Crítica a la teoría del conocimiento práctico de Grisez y Finnis», *Persona y Derecho*, vol. 82, 2020, pp. 39-64.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, «El iusnaturalismo de John Finnis», *Anuario de filosofía del Derecho*, tomo X, 1993, pp. 375-406.
- , «El significado de “Derecho” y el concepto de Derecho», *Persona y Derecho*, vol.83, 2020, pp. 359-396.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024.

DONDE HABITA LA JUSTICIA: LA ARQUITECTURA DE LOS ESCENARIOS JUDICIALES Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD QUE LOS RODEA

***WHERE JUSTICE LIVES: COURTHOUSE
ARCHITECTURE AND ITS RELATIONSHIP
WITH SURROUNDING SOCIETY***

Laia del Prado Abizanda

Graduada en Derecho

Universidad de Zaragoza (España)

laiadelprado@gmail.com

Recepción: 8.ago.2025 / Aceptación: 11.nov.2025

CITAR COMO: del Prado Abizanda, L. (2025). Donde habita la justicia: la arquitectura de los escenarios judiciales y su relación con la sociedad que los rodea. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 173-212

DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12211

RESUMEN

El diseño de los espacios judiciales, a menudo olvidado, es de gran importancia por localizar el proceso judicial en el espacio físico. Así, a través de esta investigación exploratoria, se busca analizar cómo los tribunales reflejan la realidad sociopolítica y jurídica de la sociedad en la que se enmarcan; examinar el impacto de las distintas concepciones de justicia en el escenario judicial; y estudiar la relación existente entre los elementos físicos del escenario de administración de justicia y los principios jurídicos que inspiran el proceso judicial. Para ello, se hace un recorrido histórico a través de los distintos diseños de los escenarios judiciales, mostrando cómo evolucionan de la mano de cambios sociopolíticos y jurídicos. Asimismo, se analiza la forma en que los elementos físicos de los tribunales son usados para mostrar principios relativos a la justicia como ideal y principios jurídicos concretos. Además, se

presta atención a las nuevas tendencias de la arquitectura judicial. Finalmente, se elabora un estudio de caso centrado en la Ciudad de la Justicia de Zaragoza a través de la observación y cuatro entrevistas semiestructuradas a profesionales relacionados con la misma.

Palabras clave: Arquitectura Judicial; Historia de los tribunales; Tendencias arquitectónicas judiciales; Sociología jurídica.

ABSTRACT

Often overlooked, the design of judicial spaces is of great importance as it locates the judicial process within physical space. Thus, this exploratory research seeks to analyse how courts reflect the sociopolitical and legal reality of the society in which they are framed; to examine the impact of different conceptions of justice on the judicial setting; and to study the relationship between the physical elements of the administration of justice and the legal principles that inspire the judicial process. To this end, a historical overview of the various designs of judicial settings is provided, showing how they have evolved in line with socio-political and legal changes. Likewise, the paper analyses the way in which the physical elements of courts are used to convey principles related to justice as an ideal and specific legal principles. In addition, attention is paid to new trends in judicial architecture. Finally, a case study focused on the Ciudad de la Justicia de Zaragoza is developed through observation and four semi-structured interviews.

Keywords: Courthouse Architecture; History of Courts; Architectural Trends in Courtrooms; Sociology of law.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. MODELOS DE TRIBUNALES. 1. Administración de justicia al aire libre. 2. Edificios multifuncionales. 3. Del tribunal dictatorial al actual. III. ARQUITECTURA DEL ESCENARIO JUDICIAL Y CONCEPTOS JURÍDICOS. 1. Simbolismo de la justicia. A. Legitimidad. 2. Simbolismo en la justicia. A. Principio de transparencia y el uso del cristal. B. Un edificio segregado: el principio de jerarquía en la arquitectura judicial. IV. TENDENCIAS ACTUALES EN EL DISEÑO DE TRIBUNALES. 1. El tribunal y su entorno en conversación. A. Acercándose a la naturaleza. B. Localización en el espacio: despoblación y periferia. 2. Cambios en el proceso jurídico y su impacto en el espacio judicial. A. La introducción de la Nueva Oficina Judicial. B. La irrupción de las tecnologías en el proceso judicial. C. El auge de la mediación como técnica de resolución de conflictos. V. ESTUDIO DE CASO: LA CIUDAD DE LA JUSTICIA DE ZARAGOZA. VI. CONSIDERACIONES FINALES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La arquitectura de los espacios judiciales es un aspecto tan importante como olvidado. Esta localiza el proceso judicial en el espacio físico, concretándolo en la realidad y permitiendo su existencia. Sin embargo, tradicionalmente el estudio de la arquitectura en el contexto legal se ha vinculado al análisis del poder a través de las paredes de distintos edificios como los centros penitenciarios y psiquiátricos en el caso de Bentham y Foucault, relegando a un segundo plano los escenarios judiciales. A pesar de ello, el estudio de los escenarios de administración de justicia es fundamental para prestar un servicio adecuado a la ciudadanía mediante el diseño de los espacios en los que las personas son juzgadas, especialmente considerando que la arquitectura de los tribunales afecta a la percepción de los usuarios sobre la probabilidad de condena¹.

Ante el olvido y abandono de la literatura con respecto a la arquitectura de los escenarios judiciales, es de gran importancia analizar cómo son diseñados y las relaciones que establecen con los principios jurídicos del proceso judicial y con el espacio que les rodea, adaptándose a los cambios de la realidad sociopolítica y jurídica de la que forman parte. Con este espíritu, en este artículo se desarrolla una investigación exploratoria a través de las técnicas de la revisión bibliográfica y del estudio de caso.

En primer lugar, se ha consultado y expuesto la literatura existente relativa a la arquitectura judicial, lo que ha permitido crear un marco teórico en el que presentar la situación actual y sus características generales. En este sentido, cabe destacar la escasez bibliográfica existente en general, y particularmente en el contexto español y europeo. Así, la mayor parte de las investigaciones relativas al estudio del espacio judicial provienen de países de tradición jurídica anglosajona, cuyo análisis no siempre es aplicable a la realidad española, por las diferencias entre ambos sistemas jurídicos. Igualmente, es reseñable la novedad del tema, dado que las publicaciones se han producido principalmente en los últimos quince años. Centrando el análisis en la arquitectura judicial aragonesa, los estudios existentes se limitan a la obra de Sebastián Franco, en la que examina el diseño espacial de los tribunales de justicia aragoneses del siglo XX.

Con la intención de profundizar en este tema desde una perspectiva jurídica, este artículo lleva a cabo un estudio de caso centrado en la Ciudad de la Justicia de Zaragoza. Para ello se ha hecho uso del método propio de la investigación social cualitativa, utilizado para comprender la realidad social mediante las palabras y comportamientos de los sujetos investigados en su contexto². De entre las

¹ MAASS, Anne. *et al.*, «Intimidating buildings: can courthouse architecture affect perceived likelihood of conviction?», *Environment and behaviour*, vol. 32, núm. 5, 2000, p. 681.

² CALVO GARCÍA, Manuel, «La investigación socio-jurídica en España: estado actual y perspectivas», en Bergalli, Roberto (ed.), *El desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España*,

distintas técnicas que se enmarcan en la metodología cualitativa, se decidió realizar entrevistas semiestructuradas, que, a partir de un guion preestablecido, permiten adaptarse al desarrollo de la conversación.

En total, se han realizado cuatro entrevistas, tres de ellas desarrolladas en el marco del estudio de caso, y diferenciadas en función de dos perfiles distintos: el de profesional jurídico y el de arquitecto. Bajo el perfil jurídico, se eligió una procuradora y una abogada que han trabajado tanto en la antigua como en la actual sede de los tribunales zaragozanos. Estas entrevistas pretendían conocer la realidad diaria de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza y las diferencias existentes con la sede anterior. Frente a esta dimensión eminentemente práctica, se concertó una entrevista con uno de los arquitectos encargados de adaptar la sede de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza con la intención de explorar el punto de vista técnico y de diseño espacial. Finalmente, la cuarta entrevista fue a una magistrada de la Audiencia Provincial de Huesca con experiencia en el ámbito de la mediación, y que se enfocó en la obtención de información sobre esta práctica en el ámbito intrajudicial. Las entrevistas a la magistrada, abogada y procuradora se realizaron a través de llamadas telefónicas de treinta minutos de duración. Por su parte la entrevista al arquitecto se llevó a cabo de forma presencial durante una hora en su estudio, dejando constancia de la conversación a través de su grabación. A las personas entrevistadas se les facilitó con anterioridad un guion orientativo de preguntas sobre tres temas principales: la adecuación del actual espacio judicial a las necesidades de sus usuarios, especialmente en comparación con la situación de la sede anterior; la relación entre espacio judicial y accesibilidad a la justicia; y los retos y problemas que aparecen en la Ciudad de la Justicia de Zaragoza.

El artículo se estructura en cinco epígrafes. El primero hace un recorrido histórico de los distintos diseños de los escenarios judiciales mostrando la forma en la que los tribunales evolucionan de la mano de cambios sociopolíticos y jurídicos. El segundo epígrafe analiza cómo los elementos físicos de los tribunales son utilizados para mostrar el principio de justicia y los principios jurídicos. Por su parte el tercero presta atención a las nuevas tendencias de la arquitectura judicial. En el cuarto epígrafe se desarrolla el estudio de caso, centrado en las sedes judiciales de Zaragoza entre los siglos XX y XXI con especial consideración a la Ciudad de la Justicia de Zaragoza. Finalmente, en el quinto se destacan algunas consideraciones finales.

II. MODELOS DE TRIBUNALES

Para entender mejor cómo son los tribunales hoy en día y su relación con los ideales de justicia que representan, es conveniente realizar una breve introducción histórica a través de los distintos modelos que han existido.

Oñati Proceedings, Vitoria Gasteiz, 1995, p. 24.

Desde los primeros tribunales al aire libre hasta los modernos hechos de cristal y acero, la arquitectura de los escenarios de justicia ha ido cambiando a través de los tiempos. En este sentido, Branco señala que los tribunales son producto de circunstancias temporales, históricas, políticas, económicas, jurídicas, sociales y culturales³ y Mulcahy afirma que los espacios judiciales son una expresión física de nuestra relación con los ideales de justicia⁴. Consecuentemente, conforme cambia nuestra relación con los ideales de justicia, su expresión física también lo hace. Historia, política y justicia se unen para construir unos espacios judiciales que representen a sus ciudadanos y sus ideales de justicia, desplegando en su arquitectura una gran capacidad pedagógica.

1. Administración de justicia al aire libre

La administración de justicia constreñida por paredes, tal y como hoy la conocemos, es un fenómeno relativamente reciente y, es que, durante un largo periodo de tiempo, este escenario se localiza en el exterior. Calvo González afirma que los pueblos primitivos daban solución a sus conflictos en claros de bosque o en el centro de las aldeas bajo un árbol considerado sagrado⁵. La sagrabilidad de ese árbol otorga al proceso judicial unas cualidades mágicas. En este mismo sentido, otra posible explicación para la apertura de los juicios es la de hacer transparente la administración de justicia a los ojos de Dios⁶. Pero no son solo razones mágicas o divinas las que llevan a localizar un escenario judicial al aire libre, sino también su capacidad de generar un espectáculo⁷, algo que pervive en el tiempo. Así, cabe destacar los juicios de la Inquisición⁸ desarrollados en las plazas de los núcleos urbanos, donde se representaba el protocolo judicial a través de una elaborada escenografía pública.

Los primeros casos conocidos de espacios de administración de justicia los encontramos en la Antigua Grecia, y estos se caracterizaban precisamente por su apertura. Un ejemplo de ello es la *Heliaia* griega, construida en el ágora

³ BRANCO, Patricia, «Courthouses as Spaces of Recognition, Functionality and Access to Law and Justice: A Portuguese Reflection», *Oñati Socio-legal Series*, vol. 6, núm. 3, 2016, p. 430.

⁴ MULCAHY, Linda, «Architects of Justice: The Politics of Courtroom Design», en *Social Legal Studies*, vol.16, núm. 3, 2007, pp. 383-403. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0964663907079765> [Consulta: 18 de octubre de 2025], p. 383.

⁵ CALVO GONZÁLEZ, José, «El compás y la plomada. Poética espacial y metáfora literaria en derecho y arquitectura», *Anamorphosis: Revista Internacional de Direito e Literatura*, vol. 1, núm. 1, 2015, p. 38.

⁶ MULCAHY, Linda, *Legal architecture. Justice, due process and the place of law*. Routledge, Londres, 2011, p. 7.

⁷ *Ibidem* p. 17.

⁸ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, Arquitectura judicial en Aragón en la última centuria, E.T.S. Arquitectura (UPM), 2015. Disponible en: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.39655> [Consulta: 18 de octubre de 2025], p. 98.

ateniente como un amplio espacio abierto delimitado por un muro bajo⁹. A diferencia de la forma rectangular de la *Heliaia*, otros escenarios judiciales griegos presentan una disposición circular, simbolizando que la justicia se administra en nombre de la comunidad¹⁰. Esta misma organización espacial es capaz de expresar justamente lo contrario; así, en monarquías absolutistas en las que el círculo se sitúa alrededor de un árbol, esta distribución muestra la centralidad propia de su poder¹¹. Por lo tanto, encontramos dos espacios judiciales parecidos que reflejan ideales de justicia contrarios, ilustrando cómo el valor simbólico y pedagógico de la arquitectura puede transmitir ideas distintas por medio de un mismo diseño.

Paulatinamente, se va abandonando el aire libre como lugar de administración de justicia, si bien es cierto que nunca ha desaparecido por completo. En la actualidad, encontramos tendencias que buscan retomar este modelo con el objetivo de crear tribunales de justicia que den cabida a todos sus ciudadanos. El caso australiano es el más prolífico y aspira a crear tribunales más acogedores para la población aborigen, tomando en consideración sus tradiciones y necesidades¹².

2. Edificios multifuncionales

Los escenarios judiciales comienzan a aislarse del exterior ya en el Imperio Romano, donde se encuentran tribunales completamente cerrados. La administración de justicia se imparte en la basílica, un edificio cubierto y fácilmente identificable por los ciudadanos¹³. Si bien es cierto que su uso inicial fue únicamente judicial, con el tiempo se van añadiendo otras funciones, como las de culto, reunión y mercantil¹⁴. Es esta multifuncionalidad la que define a los tribunales hasta el siglo XVIII.

La multifuncionalidad alcanza su plenitud durante la Edad Media, época en la que los escenarios de administración de justicia se localizan en edificios públicos. Estos edificios se caracterizan por su transitoriedad, con símbolos mutables que se adaptan a las diferentes funciones que se celebran en su interior, y que le otorgan legitimidad¹⁵. Este creciente simbolismo se dirige tanto a ciudadanos que hacen uso de los tribunales, como a los gobernantes que dictan las

⁹ *Ibidem p.85*

¹⁰ MULCAHY, Linda, *Legal... cit.* p. 18.

¹¹ *Ibidem p. 18.*

¹² RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, «Constructing Courts: Architecture, the Ideology of Judging, and the Public Sphere», en Wagner *et al.* (coord.), *Law, Culture and Visual Studies*, Springer, Dordrecht, 2014, p. 539.

¹³ CALVO GONZÁLEZ, José, «El compás...» *cit.* p. 41.

¹⁴ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura... cit.* p. 86.

¹⁵ MULCAHY, Linda, *Legal... cit.* p. 7.

resoluciones¹⁶. Así, durante el Renacimiento, encontramos en los escenarios judiciales pinturas alegóricas que alertan a los jueces de la necesidad de seguir un comportamiento adecuado¹⁷.

La multifuncionalidad de estos espacios públicos siguió aumentando hasta finales del siglo XVII. Finalmente, en el siglo XVIII, los edificios públicos ya no son capaces de acomodar tanta variedad de servicios bajo el mismo techo, y se produce una tendencia a la especialización de espacios, construyendo edificios que alberguen una única función¹⁸. De esta manera, aparece una nueva disciplina de diseño centrada en la arquitectura judicial¹⁹. Se abandonan los símbolos portables y transitorios de los edificios multifuncionales, dando paso a una mayor preocupación por la manera en la que el espacio puede usarse para reflejar un propósito legal específico²⁰.

Entre los siglos XVIII y XIX, en un contexto de transformaciones de la noción de garantías procesales, auge del secularismo²¹ y ambiciones gubernamentales por expandir su ámbito de control²², se produce una revolución en las ideas sobre el espacio público y la arquitectura legal. Fruto de este gran cambio, aparece a mediados del siglo XIX el tribunal tal y como hoy lo conocemos²³.

3. Del tribunal dictatorial al actual

La configuración del tribunal moderno surge a mediados del siglo XIX, si bien es cierto que este no está exento de cambios. Por su parte, la aparición del nacionalismo en el Estado Moderno se refleja en la alteración de la morfología urbana; así, la ciudad comienza a desarrollarse alrededor de monumentos conmemorativos de luchas y héroes nacionales. La anterior importancia de las catedrales y lugares de culto en la ciudad se subordina al culto de la nación²⁴. Este cambio en el urbanismo de la ciudad se acentúa con las dictaduras del siglo XX.

El auge de modelos de gobierno dictatoriales define el inicio del siglo XX en Europa. En este contexto, comienza a utilizarse la arquitectura pública como

¹⁶ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 142.

¹⁷ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, «Constructing...». cit. p. 517.

¹⁸ RESNIK, Judith «Foreword. Iconic, complex and contested institutions», en Henderson *et al.* (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, p. xvii.

¹⁹ MULCAHY, Linda, «Architects...» cit. p. 388.

²⁰ MULCAHY, Linda, *Legal...* cit. p. 33.

²¹ *Ibidem*, p. 8.

²² RESNIK, Judith, «Foreword...» cit. p. xvii.

²³ MULCAHY, Linda, «Architects...» cit. p. 389.

²⁴ MUÑOZ SORO, Javier, «Arquitecturas y símbolos del fascismo en la ciudad democrática: una comparación entre los casos de Italia y España», en Ponce *et. al.*, (coords.), *El pasado siempre vuelve: historia y políticas de memoria pública*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021, p. 212.

paradigma de la identidad nacional²⁵ y aparece la que es conocida como arquitectura fascista. Esta corriente, que busca instaurar el miedo, la disciplina y la autoridad²⁶, utiliza el diseño espacial como herramienta de control sobre el curso de la vida diaria²⁷ y descubre en él un «medio privilegiado para la plasmación de su política»²⁸.

La historia nacional y los mitos de cada Estado son distintos, de esta manera, encontramos una arquitectura fascista heterogénea pero que siempre es utilizada con fines propagandísticos para construir su concepto de patria²⁹. Así, en Portugal, Salazar busca construir nuevos edificios públicos que contrasten con el régimen anterior. Esta búsqueda de transformación recae sobre el diseño de los espacios judiciales, cuya articulación se caracteriza por sus fachadas imponentes, el uso de materiales nobles y la decoración sobria³⁰.

La sobriedad y la reducción de simbolismo son elementos fundamentales en los tribunales dictatoriales construidos por toda Europa. En este sentido, Kumar afirma que la ausencia de representación visual dificulta la consideración de que el sistema jurídico imparte justicia³¹.

Aun así, parte del simbolismo se mantiene y transmite ideas afines a la dictadura. Ejemplo de ello es la escultura localizada en el lateral del Palacio de la Justicia de Oporto. Mientras que las efigies habitualmente tienen tres elementos característicos —una balanza, una espada y una venda en los ojos— la construida por Leopoldo de Almeida carece de venda y tiene toda la balanza en su mano, evitando el ejercicio de su función. En este sentido, Sebastián Franco afirma que una balanza ladeada a favor de un platillo indica injusticia³² y que la venda tradicionalmente hace referencia a su honestidad³³. De esta manera y considerando la manera en que se presentan estos elementos en la efigie, podemos interpretar que en el Estado Novo no había lugar para consideración alguna de justicia. Así,

²⁵ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis «Constructing...» *cit.* p. 524.

²⁶ ALMEIDA DE CARVALHO, Rita, «Ideology and Architecture in the Portuguese ‘Estado Novo’: Cultural Innovation within a Para-Fascist State (1932-1945)», *Fascism, Journal of Comparative Fascist Studies*, vol. 7, núm. 2, 2018, p. 143.

²⁷ HERNÁNDEZ BURGOS, Claudio, «Los fascistas, lo público y la producción del espacio», en Cobo *et. al.* (dirs.) *Fascismo y modernismo político y cultura en la Europa entreguerras (1918-1945)*, Comares, Granada, 2016, p. 196.

²⁸ MUÑOZ SORO, Javier, «Arquitecturas...» *cit.* p. 212.

²⁹ DOMENECH MUÑOZ, Daniel, «La construcción de los estados fascistas ¿arquitectura o propaganda? Alemania, Italia y España (1922-1945)», en Cobo *et. al.* (dirs.), *Fascismo y modernismo político y cultura en la Europa entreguerras (1918-1945)*, Comares, Granada, 2016, p. 211.

³⁰ BRANCO, Patricia «Courthouses...» *cit.* p. 432.

³¹ KUMAR, Shailesh, «Interpreting the Scales of Justice: Architecture, Symbolism and Semiotics of the Supreme Court of India», *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. 30, núm. 4, 2017, p. 639.

³² SEBASTIÁN FRANCO, Sergio., *Arquitectura...* *cit.* p. 147.

³³ *Ibidem* p. 148.

se ve cómo el escenario físico judicial muestra los ideales de justicia que rigen en los procedimientos desarrollados en su interior.

A finales de siglo, en un contexto de consolidación democrática, se produce un cambio significativo en la arquitectura judicial. Así, en los años 90 se comienza a observar la edificación de nuevos tribunales con un diseño interno homogéneo, falso de imágenes y símbolos³⁴. Woodlock los describe como «cajas indistinguibles»³⁵ y dan como resultado la banalización de los edificios de administración de justicia³⁶. Nace, de esta manera, el tribunal contemporáneo, enmarcado en una corriente general arquitectónica que parece dar más importancia al diseño del edificio que a la función que va a albergar en su interior.

La evolución histórica del diseño de distintos modelos de tribunales permite observar cómo la configuración física de los escenarios de administración de justicia se adapta a los cambios en el ideal de justicia y a las necesidades sociales, tal y como ocurre con el paso de edificios multifuncionales a tribunales únicamente destinados a la administración de justicia. Así, estos espacios reflejan en sus paredes —o en la ausencia de ellas— la relación de la sociedad con la justicia.

III. ARQUITECTURA DEL ESCENARIO JUDICIAL Y CONCEPTOS JURÍDICOS

La disciplina arquitectónica hace uso de signos y emblemas para dar significado a sus edificaciones³⁷, de esta manera, se plasma la intencionalidad del espacio en la expresión formal del edificio³⁸. En este tercer epígrafe se aborda la relación entre símbolos arquitectónicos y los conceptos jurídicos que representan, examinando la forma en la que los significados relacionados con la justicia se reflejan en la expresión física de los edificios judiciales. En este sentido, Garapon considera que simbolizar es «la capacidad de imaginar el todo a partir de una parte» y pone como ejemplo el concepto del derecho detrás de la toga³⁹. Siguiendo esto, otro ejemplo de ello es cómo se simboliza la Justicia a través del

³⁴ BRANCO, Patricia «Courthouses...» cit. p. 432.

³⁵ WOODLOCK, Douglas P., «Communities and the Courthouses They Deserve. And Vice Versa», *Yale Journal of Law & the Humanities*, vol. 24., núm. 271, 2012, p. 275.

³⁶ BRANCO, Patricia «Courthouses...» cit. p. 429.

³⁷ CRUZ MUÑOZ, Fermín Alí, «El simbolismo en la arquitectura urbana», *Seminario permanente de iconografía DEAS-INAH*, núm. 45, 2012, p. 1.

³⁸ *Ibidem* p. 7.

³⁹ GARAPON, Antoine, «Imaginer le palais de justice du XXIe siècle», *Notes de l'IHEJ, Politiques de justice*, núm. 5, 2013, pp. 1-22. Disponible en <https://institutrobertbadinter.fr/fr/publications/imaginer-le-palais-de-justice-du-xxie-siecle/> [Consulta: 18 de octubre de 2025].

uso de la escultura de Temis⁴⁰. Habitualmente usada en escenarios judiciales, esta escultura simboliza el ideal de la justicia y nos permite identificar el edificio como un tribunal. Así, encontramos el simbolismo de la justicia, diferenciado del simbolismo en la justicia, haciendo referencia el primero de ellos a este ideal de una forma amplia.

1. SIMBOLISMO DE LA JUSTICIA

El simbolismo de la justicia permite identificar los tribunales como escenarios judiciales, siendo la recognoscibilidad una de sus principales funciones. En este sentido, Branco afirma que los tribunales han de ser distinguibles y fácilmente identificables, disponiendo de una arquitectura que les diferencia del resto de edificios⁴¹. A pesar de ello, la función original de este simbolismo era la de control y alerta, al estar destinado a los jueces y los riesgos que conlleva su actividad⁴². En este sentido, durante el Renacimiento es habitual encontrar imágenes del Juicio Final en los escenarios judiciales, recordando a los jueces la gravedad de sus decisiones y explicitando la conexión entre el juicio divino y la práctica diaria de resolución de conflictos⁴³. Actualmente, este simbolismo dirigido a los jueces se ha perdido y las escasas imágenes que permanecen tienen como receptor principal la ciudadanía. La consideración de estos símbolos por parte de los ciudadanos ha ido cambiando, así, mientras que antes desplegaban una gran capacidad didáctica frente a una población mayoritariamente analfabeta, hoy en día estos símbolos son cuestionados bajo el prisma de la inclusividad⁴⁴.

Muy cercana a la dimensión de recognoscibilidad, la legitimidad se configura como otra de las funciones más relevante del simbolismo de justicia y es la que vamos a analizar en el siguiente apartado.

A. Legitimidad

Simon afirma que la administración de justicia implica la imposición de la autoridad⁴⁵ y supone ejercer la violencia de la ley. En este sentido, los gobiernos han utilizado la arquitectura y el arte para demostrar su capacidad económica y

⁴⁰ Diosa griega representante de la justicia y la equidad.

⁴¹ BRANCO, Patricia «Courthouses...» *cit.* p. 433.

⁴² GARAPON, Antoine, «Imaginer...» *cit.* p. 6.

⁴³ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing justice. Invention, Controversy, and Rights in City-States and Democratic Courtrooms*, October Works, North Haven, 2022, p. 35.

⁴⁴ *Ibidem* pp. 34 y 106.

⁴⁵ SIMON, Jonathan., «Introduction», en Simon *et al.* (eds.), *Architecture and Justice. Judicial Meanings in the Public Realm* Ashgate, Surrey, 2013, p. 3.

legitimar su poder⁴⁶. Para ello, han hecho uso de un lenguaje visual e iconográfico en el que destaca el uso de la efígie de la justicia.

La figura de la justicia más representada y reconocida es la que se identifica con la Diosa Temis⁴⁷, representante en la Antigua Grecia de la ley eterna y la justicia⁴⁸, aunque su origen es anterior y lo encontramos en la antigua Babilonia⁴⁹. La cultura egipcia, comúnmente considerada como la originaria de la efígie de la justicia, introduce el juicio divino en el momento de la muerte con una iconografía que es adoptada más tarde en las escenas cristianas del Juicio Final⁵⁰. Asimismo, es destacable la introducción en este momento del aveSTRUZ como elemento iconográfico en la representación de la justicia, induciendo la idea de equidad al considerarse iguales todas sus plumas⁵¹. Esta imagen del aveSTRUZ se mantiene hasta el Medievo.

En la Edad Media, la Iglesia Católica afianza la figura femenina de la Justicia, consolidando elementos ya presentes en culturas anteriores como la balanza y la espada que ahora caracterizan a San Miguel en sus representaciones del Juicio Final⁵². El uso del aveSTRUZ como elemento iconográfico no se limita a la cultura egipcia y con el catolicismo se usa en símbolos relativos a la concepción de Jesús⁵³. El aveSTRUZ tampoco se pierde como imagen de la justicia, pero el discurso que le rodea cambia, haciendo referencia en este momento a su proceso digestivo lento y deliberado, estableciendo una analogía con la forma en la que la toma de decisiones judiciales debe ser⁵⁴.

Durante el Renacimiento, época de la que heredamos de forma más directa la representación de la Justicia tal y como hoy la conocemos, esta comienza a perder su significado directamente relacionado con la religión para identificarse con «una virtud cívica consustancial a la idea de buen gobierno»⁵⁵. Hasta este momento, la justicia carecía de vena en los ojos, considerándose que esta señalaba el abandono y la ignorancia⁵⁶; sin embargo, a partir del siglo XVII se

⁴⁶ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* cit. p. 338.

⁴⁷ OROBON, Marie-Angèle, CAMPOS PÉREZ, Lara, *et al.* (coords.), *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, Comares, Granada, 2024, p. 73.

⁴⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, María Isabel, «La imagen de la Justicia en las artes plásticas (Desde la Antigüedad hasta las postrimerías del Medioevo)», *Saberres: revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, vol.1, 2003, pp. 1-24.

Disponible en: <https://revistas.uax.es/index.php/saberres/article/view/726/682> [Consulta: 18 de octubre de 2025]. p. 8.

⁴⁹ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* cit. p. 18.

⁵⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, María Isabel, «La imagen...» cit. p. 6.

⁵¹ *Ibidem*, p. 5.

⁵² RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* cit. pp. 22-24.

⁵³ *Ibidem*, p. 78.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 79.

⁵⁵ OROBON, Marie-Angèle, CAMPOS PÉREZ, Lara, *et al.* (coord.), *Diccionario ...* cit. p. 74.

⁵⁶ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* cit. p. 64.

comienza a incorporar esta venda en la imagen de la justicia. Así, se pasa a considerar normal una justicia con los ojos vendados en tanto que se interpreta que no discrimina y no considera los rasgos diferenciadores de sus usuarios como raza, género o clase.

Tal y como se ha visto, el símbolo más utilizado para representar la justicia y legitimar su administración es la efígie a imagen de la diosa Temis; sin embargo, han existido otros elementos iconográficos como es el uso del aveSTRUZ. Cabe destacar que el significado de estos símbolos ha ido cambiando con el tiempo, como se ve en la evolución de la venda en las efigies y en el uso del aveSTRUZ en relación con la justicia que hoy nos recuerda a una justicia que se esconde, en tanto que los aveSTRUZ ocultan su cabeza en la arena. De esta manera, observamos cómo el simbolismo cambia dependiendo de la lectura temporal que le demos.

Actualmente, es característico de los tribunales modernos la ausencia de iconografía, llegando a hablar Garapon de un silencio simbólico en el que se crea un nuevo lenguaje centrado en la transparencia, la apertura a la ciudad y la accesibilidad⁵⁷. En este silencio, la abstracción crece en importancia. Ejemplo de ello es *The Boston Panels*⁵⁸ cuya monocromía en la que se inscriben textos se aleja del simbolismo y de la representación antropomorfa de la Justicia para centrarse en lo que esta puede decir⁵⁹. Esta obra de arte es particularmente interesante en relación con el creciente cuestionamiento de la inclusividad de la efígie como símbolo de justicia, en tanto que no representa ninguna figura identificable y los textos incluidos se caracterizan por su diversidad.

A pesar de ello, la iconografía no ha desaparecido totalmente de los tribunales contemporáneos y es habitual encontrar arte encargado específicamente para estos edificios, inspirados muchas veces en emblemas iconográficos. En este sentido cabe destacar la señalización de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza que recupera las miniaturas del Vidal Mayor, vinculando el contenido de su articulado a la jurisdicción de cada juzgado⁶⁰.

El simbolismo no se detiene en la dimensión visible de la iconografía⁶¹ y es que una imagen está formada tanto por elementos reales como irreales⁶². Cruz Muñoz afirma que no se puede aislar un edificio del ambiente que lo envuelve y es que este ha de experimentarse en conexión con el entorno⁶³. De esta manera, el principio de

⁵⁷ GARAPON, Antoine, «Imaginer...» *cit.* p. 7.

⁵⁸ Obra de arte localizada en el tribunal John Joseph Moakley en Boston, Massachusetts. Elaborada por Ellsworth Kelly entre 1996 y 1998 consiste en paneles pintados de aluminio.

⁵⁹ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* *cit.* pp. 125-126.

⁶⁰ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* *cit.* p. 406.

⁶¹ GARAPON, Antoine, «Imaginer...» *cit.* p. 19.

⁶² CRUZ MUÑOZ, Fermín, Alí «El simbolismo...» *cit.* p. 4.

⁶³ *Ibidem* p. 4.

legitimidad no se representa y transmite únicamente a través de iconografía e imágenes materiales, sino que otros elementos intangibles como la historia social que rodea el edificio también cumplen esta función. En este sentido, cabe destacar la actual Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Argentina, considerada un símbolo de la restauración democrática por haber servido de escenario en el juicio y condena de los miembros de las juntas militares que gobernaron entre 1976 y 1983⁶⁴.

En este mismo aspecto, cabe preguntarse si los nombres escogidos para denominar los edificios de la nueva sede de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza, Vidal de Canellas⁶⁵ y Fueros de Aragón, cumplen esta misma función legitimadora en tanto que apelan a una identidad regional y a la historia pasada de la actual Comunidad Autónoma de Aragón.

2. SIMBOLISMO EN LA JUSTICIA

El simbolismo en la justicia hace referencia a aquellos elementos arquitectónicos que representan principios jurídicos concretos y específicos que vertebran el proceso judicial como son el principio de transparencia y el de jerarquía.

A. *Principio de transparencia y el uso del cristal*

El uso del cristal no es algo novedoso en la arquitectura ni característico de los tribunales de justicia; así, durante el siglo XIX se comienza a utilizar en edificios como estaciones de tren y espacios expositivos⁶⁶. A pesar de ello, en el siglo XXI se observa una creciente tendencia en la arquitectura judicial a incluir paredes de cristal, en tanto que simbolizan el principio de transparencia que ha de regir el proceso judicial.

Los tribunales modernos utilizan el cristal para indicar, además de la transparencia, el principio de accesibilidad⁶⁷ y de publicidad, adoptando el nuevo lenguaje que Garapon propone al tratar la ausencia de simbolismo en los nuevos tribunales. En este sentido, Bentham otorga gran importancia al principio de publicidad en conexión con la arquitectura física y, afirma que esta no ha de ocultar a los actores involucrados, las acciones que se llevan a cabo, ni los efectos de dichas acciones⁶⁸. Asimismo, reflexiona sobre el principio de publicidad en la

⁶⁴ BARRERA, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, 2^a ed., Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2022, p. 64.

⁶⁵ Vidal de Canellas fue obispo de Huesca entre 1236 y 1252 además de consejero de Jaime I de Aragón. Su principal aportación fue la compilación de los Fueros de Aragón.

⁶⁶ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing....* cit. p. 341.

⁶⁷ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, «Constructing...» cit. p. 515.

⁶⁸ SCHOFIELD, Philip, «La arquitectura del Gobierno: publicidad, responsabilidad y democracia representativa en Jeremy Bentham», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 34, 2000, p. 147.

sala del tribunal de justicia defendiendo la publicidad de la prueba, los argumentos que las partes proponen sobre ella, la recopilación de la prueba por el juez y las razones que este alega en sus fundamentos⁶⁹. Así, y considerando que según Bentham las características físicas del lugar donde se desarrolla el juicio son determinantes en el alcance de la publicidad, el cristal parece un elemento importante y útil para conseguir el cumplimiento de este principio.

Indudablemente, al tratar el cristal en la arquitectura judicial, el principio más repetido es el de transparencia. Este principio se ve claramente reflejado en la torre de cristal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, que simboliza la transparencia necesaria en procedimientos relacionados con la defensa de los derechos humanos⁷⁰. Esta transparencia permite mostrar el compromiso cívico de la administración de justicia⁷¹; así como la inclusión de la participación pública y la responsabilidad que tiene con respecto a la comunidad⁷². Sin embargo, no todo son aspectos positivos en el uso del cristal y este sirve, también, como elemento de aislamiento, en tanto que diferencia el exterior del interior y expone a sus usuarios de manera similar a la de los animales en el zoo⁷³. La dimensión aislante del cristal se manifiesta de forma más clara en el uso de banquillos acristalados como medida de seguridad⁷⁴. Cabe destacar que el cristal normalmente se sitúa en pasillos y rutas de circulación que atraviesan los usuarios del edificio, dando como resultado su vigilancia y no la de las decisiones judiciales ni la de la forma en la que estas se toman⁷⁵.

El uso del cristal permite que la luz pase e inunde las estancias, así, las connotaciones simbólicas de la luz también son relevantes. La importancia de este simbolismo la encontramos ya en la Edad Media, donde la luz se identificaba con la verdad⁷⁶. En este sentido, la luz vertical es habitualmente usada con la intención de evocar la divinidad y la verdad y elevar la justicia a un ámbito celestial⁷⁷. Otras formas de dar paso a la luz como el uso de luz horizontal producen imágenes distintas, así, esta luz crea una imagen descompensada en la que uno de los agentes presentes es más relevante que el resto al ser deslumbrado⁷⁸. También es relevante

⁶⁹ *Ibidem* p. 150.

⁷⁰ GRANT, Elizabeth y ANTHONY, Thalia, «Courthouse Design Principles to Dignify Spaces for Indigenous Users: Preliminary Observations», *International Journal for Court Administration*, vol. 8, n °1, 2016, p. 43.

⁷¹ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis., «Constructing...» *cit.* p. 531.

⁷² MULCAHY, Linda, *Legal...* *cit.* p. 152.

⁷³ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* *cit.* p. 342.

⁷⁴ MULCAHY, Linda, *Legal...* *cit.* p. 151.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 153.

⁷⁶ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing...* *cit.* p. 150.

⁷⁷ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* *cit.* p. 104.

⁷⁸ *Ibidem* p. 105.

el uso de la luz en el diseño de tribunales inclusivos, en este sentido, el tribunal de Kununurra⁷⁹ fue proyectado con la intención de que la posición del sol pueda ser vista desde el interior del edificio y, así, otorgar «seguridad ontológica» a las personas indígenas usuarias de las dependencias judiciales⁸⁰.

Los principios de transparencia y publicidad se dirigen a permitir un control por parte de los ciudadanos. En este sentido, Bentham considera que la opinión pública funciona de forma similar a un tribunal tradicional y afirma que siempre coincidirá con el interés de la comunidad⁸¹. Consecuentemente, el espectador es una figura muy relevante en el principio de publicidad y transparencia. El cristal permite que se multiplique el número de espectadores, pudiendo localizarse tanto en el interior de la sala de vistas como en el exterior y observar el proceso a través del cristal⁸². Pero el cristal no es el único que permite la puesta en práctica de estos principios y con las nuevas tecnologías ha aparecido un nuevo tipo de espectador: el que lo ve desde su casa. La retransmisión en directo ha introducido una nueva mirada al proceso judicial⁸³, claramente observable en juicios de famosos como el de Johnny Depp⁸⁴. A pesar de ello, cabe preguntarse sobre la calidad de este espectador y el objetivo de la cobertura mediática, más enfocada en conseguir visualizaciones basadas en la relevancia de las partes involucradas y recrearse en hechos morbosos, que en garantizar un proceso transparente y público.

Asimismo, no se debe idealizar la figura del espectador en tanto que los espectadores pierden fácilmente la atención y su presencia no implica que ejerzan activamente esa labor de control. Este aspecto es especialmente relevante si se pone en relación con los usuarios internos y el uso del cristal, dado que el paisaje que se ve a través del mismo puede distraer⁸⁵.

⁷⁹ Situado en el extremo norte de Australia Occidental en un enclave habitado por el pueblo aborigen Miriwoong Gajerrong, la arquitectura de este tribunal aspira a crear un ambiente menos amenazador para la población indígena a través de hacer visible el paisaje exterior y permitir la conexión de sus usuarios con la naturaleza.

⁸⁰ GRANT, Elizabeth y HOOK, Martyn, «Reimagining spaces for Indigenous justice. The architecture and design of the Kununurra Courthouse», en Henderson *et. al.*, (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, p. 47.

⁸¹ SCHOFIELD, Philip, «La arquitectura...» *cit.* p. 155.

⁸² Esto es algo más bien utópico y no tan realista ya que el cristal se usa principalmente en vías de acceso y tránsito y no en salas de vistas debido a los problemas que puede causar con respecto a la privacidad necesaria en los procesos judiciales.

⁸³ GARAPON, Antoine, «Imaginer...» *cit.* p. 4.

⁸⁴ Entre el 11 de abril y el 1 de junio de 2022 se desarrolló el juicio que enfrentó a Johnny Depp y Amber Heard en un caso de difamación por acusaciones de abuso doméstico. Con una gran cobertura mediática, su retransmisión en directo a través de YouTube en el medio de comunicación digital Law & Crime alcanzó una audiencia de 23 millones de personas. (https://www.vanitatis.elconfidencial.com/celebrities/2022-06-03/juicio-johnny-deep-amber-heard-millones-audiencia_3435479/). Tal fue su popularidad que incluso se ha producido una serie documental sobre los hechos.

⁸⁵ RESNIK, Judith; CURTIS, Dennis, *Representing....* *cit.* p. 303.

El vidrio es un elemento comúnmente usado en la arquitectura judicial para mostrar los principios de transparencia, publicidad y accesibilidad en un contexto de ausencia de elementos iconográficos. A pesar de ello, su eficacia real está puesta en entredicho debido a su localización en el edificio y a su capacidad aislante. Así, cabe preguntarse si el uso del cristal cumple funciones únicamente artísticas y performáticas o si tiene un impacto real.

B. Un edificio segregado: el principio de jerarquía en la arquitectura judicial

El interior de los tribunales de justicia se caracteriza por la segregación y separación de las personas que lo transitan, mostrando el principio de jerarquía característico del poder judicial; así, la entrada a los tribunales y sus lugares de acceso funcionan como espacios de transformación, en los que la actitud de sus usuarios cambia al dejar atrás la vida diaria e introducirse en un lugar de juicio⁸⁶. De igual modo, dejan de formar parte del grupo homogéneo que componen en la calle para ser objeto de un proceso de identificación a través del cual son dirigidos por distintas rutas de circulación⁸⁷.

Con el abandono de tribunales multifuncionales y la llegada del tribunal moderno, la movilidad dentro del edificio judicial comienza a ser constreñida y aparecen, a finales del siglo XIX, las primeras formas de canalización de la circulación⁸⁸. Estas no han hecho más que aumentar, llegando a suponer en los tribunales estadounidenses actuales entre el 30 y el 50% de su espacio útil⁸⁹.

Las vías de circulación que cada usuario transita varían según la función de la persona en el proceso y la razón por la que acceden al tribunal. Mientras que el público accede al edificio por la puerta principal, las personas detenidas acceden a él por el aparcamiento desde el cual son dirigidos a calabozos a través de circuitos de seguridad⁹⁰. La entrada no es el único punto en el que la circulación es dirigida dependiendo de la función a desarrollar, así, los testigos protegidos son conducidos bajo el estrado y el personal judicial utiliza circuitos ocultos al público⁹¹; en este sentido, un ejemplo paradigmático de las vías de circulación en los tribunales es el uso de ascensores en la Corte Suprema de Argentina, que se configuran como espacios de interacciones breves. En los ascensores confluyen actores diferenciados que en estos espacios son percibidos como homogéneos; sin embargo, las divisiones jerárquicas siguen vigentes en tanto que los profesionales jurídicos tienen preferencia en su uso y disponen de ascensores

⁸⁶ MULCAHY, Linda, *Legal...* cit. p. 23.

⁸⁷ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 131.

⁸⁸ MULCAHY, Linda «Architects...» cit. p.397

⁸⁹ RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, «Constructing...» cit. p. 533.

⁹⁰ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 107.

⁹¹ *Ibidem.*

propios⁹². Consecuentemente, a pesar de que pueden considerarse como lugares de encuentro, los ascensores también sirven como símbolo de la organización jerárquica de la justicia.

Atravesando los pasillos y vías separadas, finalmente se alcanza la sala de vistas, que se configura como un lugar de encuentro, en tanto que es el primer y único lugar en el que las partes del proceso confluyen en un mismo espacio⁹³. A pesar de ello, la sala de vistas no está exenta del principio de jerarquía y, tal y como Duncanson señala, es un lugar jerarquizado en el que se impone el rol que cada parte del proceso representa⁹⁴ mediante el uso de elementos arquitectónicos separadores. Las separaciones de la sala se articulan gracias a muros bajos, el uso de distintas alturas y de distintos materiales. Así, se producen espacios diferenciados que distinguen entre las personas que están dentro y las que están fuera⁹⁵, creando una oposición entre las partes y materializando el carácter adversarial inherente al proceso judicial.

El distinto uso de las distancias en la sala permite observar qué relaciones operan entre las partes, así, por ejemplo, cuando se localizan de forma cercana, se muestra la equivalencia que hay entre ellos, como ocurre con miembros de un tribunal colegiado; sin embargo, si están alejadas, se señala la necesidad de respeto y de prudencia del uno con respecto al otro⁹⁶.

La altura es, también, un elemento fundamental que analizar al tratar la jerarquía en la sala de vistas. Así, la posición elevada del juez en la sala transmite la autoridad⁹⁷ de la que goza en el desarrollo de sus funciones. Esta autoridad, y consecuente jerarquización, se explicita más con el uso de vestimenta diferenciada y el desarrollo de un proceso que sigue una coreografía casi ritualista.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones el uso de la altura responde a necesidades prácticas, como la protección de personas vulnerables⁹⁸ o el correcto seguimiento del proceso⁹⁹, esto sigue atendiendo a relaciones de poder vigentes en la sala, en tanto que se decide quién puede ver a quién y en qué medida y forma. De esta manera, el juez puede ser visto desde todos los ángulos, la visualización de las partes enfrentadas depende del grado de protección requerido y el público queda relegado a un segundo plano.

⁹² BARRERA, Leticia. *La Corte...* cit. pp. 70-71.

⁹³ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio., *Arquitectura...* cit. p. 107.

⁹⁴ DUNCANSON, Kirsty y HENDERSON, Emma, «Introduction», en Henderson *et. al.* (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, p. 1.

⁹⁵ MULCAHY, Linda, «Architects...» cit. p. 385.

⁹⁶ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 109.

⁹⁷ *Ibidem* p. 109.

⁹⁸ MULCAHY, Linda, *Legal...* cit. p.9.

⁹⁹ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 109.

La relación entre altura, jerarquía y tribunales se observa claramente en los escenarios judiciales indígenas. Así, al intentar minimizar la naturaleza jerárquica observada en las salas de vistas, estos tribunales buscan limitar la diferencia de alturas y aspiran a que los funcionarios judiciales y personas involucradas se encuentren al nivel de los ojos.

IV. TENDENCIAS ACTUALES EN EL DISEÑO DE TRIBUNALES

El diseño y espacio físico de los escenarios de la administración de justicia está en continuo cambio, así, es relevante analizar cuáles son las nuevas tendencias que impactan sobre la organización física de los tribunales de justicia.

En este sentido, a finales del siglo XX se produce un cambio en el simbolismo con la aparición del movimiento modernista que ha llegado hasta los tribunales actuales. Este movimiento, con su espíritu disruptivo con respecto al pasado y a las tradiciones anteriores¹⁰⁰, abandona el simbolismo tradicional y la iconografía que llenaba los tribunales de justicia. En España esto se traduce en la consideración de los tribunales como lugares burocráticos¹⁰¹. Paulatinamente, los escenarios judiciales pierden su dimensión reconocible, dando lugar a unos edificios anodinos y silenciosos, sin embargo, esta tendencia no dura mucho y a principios del siglo XXI el simbolismo se revaloriza¹⁰² a través de un proceso de resignificación. Así, el uso disperso de metáforas más abstractas va impregnando el escenario judicial de manera sutil, como se ve con el uso alegórico de la luz. De esta forma, y habiendo abandonado un simbolismo claramente reconocible, los materiales utilizados ganan relevancia en tanto que recae sobre ellos la representación de ideales de Justicia. Así, vemos como se pasa de la iconografía a la abstracción a través del uso de distintos materiales. A pesar de ello, este nuevo enfoque es demasiado sutil y disperso como para alcanzar la dimensión de recognoscibilidad de los tribunales de justicia y el modernismo del siglo XX se mantiene en estos espacios al seguir encontrando tribunales indiferenciables del resto de edificios¹⁰³.

¹⁰⁰ MULCAHY, Linda, *Legal...* cit. p. 142.

¹⁰¹ GARCÍA REDONDO, José Andrés, «Arquitectura Judicial», Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, 2023. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Arquitectura%20judicial.pdf> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 6

¹⁰² *Ibidem*, p.6

¹⁰³ BRANCO, Patricia, «City/Courthouse Building: A Mirror Game. Examining Connections Between Courthouse Buildings and Location in the Urban Environment», *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. 32, 2019, p. 599.

1. EL TRIBUNAL Y SU ENTORNO EN CONVERSACIÓN

El escenario judicial no se limita al propio tribunal y es necesario analizar su localización en el espacio que le rodea. En este sentido, una de las nuevas tendencias en el ámbito de la arquitectura judicial consiste en una mayor consideración del entorno en el que los tribunales se sitúan. Así, se pretende analizar en este apartado las formas en las que la naturaleza se inserta en el escenario judicial y los lugares en los que estos se localizan en relación con la dimensión de accesibilidad a la justicia.

A. Acerándose a la naturaleza

La interacción entre tribunal y entorno se hace evidente al integrar en el escenario judicial la naturaleza que le rodea, así, se observa como nueva tendencia la creación de espacios relacionados de forma más directa con el exterior. Para materializar esta corriente, aparece el uso del cristal de forma constante, en tanto que permite difuminar las líneas que separan el exterior del interior e invitar a la naturaleza y paisaje externo a las dependencias judiciales. Dentro de esta tendencia es destacable el Tribunal Constitucional de Sudáfrica¹⁰⁴ cuyo diseño busca emular la estructura de un árbol para, así, recordar la administración de justicia al aire libre y crear una conexión más cercana con el paisaje que le rodea. De esta forma, no solo se crea un espacio más agradable, sino que también se utiliza el diseño del edificio para otorgar legitimidad al mostrarlo como un lugar arraigado en el paisaje africano. Otro ejemplo que muestra cómo se desarrolla esta tendencia es el ya mencionado Tribunal de Kununurra, que invita a la naturaleza a su interior para crear un espacio más respetuoso con las sensibilidades indígenas¹⁰⁵.

Sin perder a la naturaleza y al medio ambiente de vista, se ha de hacer referencia al impacto que tienen sobre los edificios judiciales las medidas que buscan paliar la crisis climática, y es que, al igual que ahora se introduce la naturaleza en el tribunal, hay que recordar que el tribunal se ha construido sobre ella. En este sentido, la Directiva 2018/844/UE, relativa a la eficiencia energética¹⁰⁶, introduce medidas de renovación energética a llevar a cabo en edificios públicos; los tribunales de justicia, al ser considerados como tales, se han visto directamente afectados. El modelo de referencia del diseño de los espacios de los edificios de las sedes judiciales presta especial atención a ello. Específicamente, determina que los elementos a considerar en esta transición son el aislamiento, la climatización, la producción de energía renovable, el análisis de ciclo de la

¹⁰⁴ MULCAHY, Linda *Legal...* cit. p. 17.

¹⁰⁵ GRANT, Elizabeth, ANTHONY, Thalia, «Courthouse Design ...» cit. p. 44.

¹⁰⁶ DIRECTIVA (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

vida de sus materiales y la calidad del aire¹⁰⁷. En Aragón, esto se ha traducido en actuaciones encaminadas a implantar energías renovables en los juzgados de Fraga, Ejea de los Caballeros y en La Almunia, dando lugar a un mayor ahorro energético y mejor climatización de los edificios. Asimismo, se ha desarrollado un plan para instalar paneles de energía fotovoltaica¹⁰⁸ que plantea su expansión a la Ciudad de la Justicia de Zaragoza.

Al respecto, cabe destacar que estas exigencias parecen que entran en conflicto con el diseño de espacios judiciales con paredes de cristal, en tanto que dificultan la implantación de medidas ambientales como las de control de temperatura; sin embargo, las innovaciones tecnológicas en este ámbito permiten su coexistencia mediante el uso de sistemas como el de aerotermia.

B. Localización en el espacio: despoblación y periferia

La localización geográfica de los escenarios judiciales reviste una gran importancia en tanto que la ley se experimenta de forma distinta dependiendo de la ubicación del usuario, con aplicaciones diferenciadas en entornos rurales y urbanos¹⁰⁹. Asimismo, cabe considerar el impacto de la geografía legal y el lugar de localización de los tribunales en relación con la accesibilidad a los servicios judiciales. En este sentido, y considerando el fenómeno de despoblación y progresiva centralización de los servicios públicos, se presta atención al impacto de estos cambios sobre el acceso a la justicia.

Durante la crisis financiera de 2008, en la Unión Europea, se implementaron medidas de eficiencia procesal que condujeron a la reducción del número de juzgados de primera instancia en quince Estados miembros, afectando

¹⁰⁷ CONFERENCIA SECTORIAL DE JUSTICIA (25 de noviembre de 2022). Modelo de referencia del diseño de los espacios de los edificios de las sedes judiciales. Ámbito 9. Estándar de rehabilitación sostenible. Conferencia Sectorial de Justicia. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/fondos-next-generation/Documents/Modelo%20de%20referencia%20del%20dise%C3%B1o%20de%20los%20espacios%20de%20los%20edificios%20de%20las%20sedes%20judiciales.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2025]. p. 3.

¹⁰⁸ El Plan se presenta en: GOBIERNO DE ARAGÓN: *Plan más seguridad energética*. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ministerio/planes-estrategias/seguridad-energetica/plandearroboenergetico-aragon_tcm30-549166.pdf. [Consulta 18 de octubre de 2025] y es posteriormente concretado en GOBIERNO DE ARAGON, Informe de necesidad: Instalación y puesta en marcha de instalaciones de autoconsumo fotovoltaico en 7 edificios judiciales de Aragón. Disponible en: https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srvcmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=97352b73-98c3-4078-95b7-95420f7c9297 [Consulta 18 de octubre de 2025]

¹⁰⁹ ECONOMIDES, Kim, «Centre-periphery tensions in legal theory and practice: can law and lawyers resist urban imperialism?», *International Journal of Rural Law and Policy*, núm. 2, 2012, pp. 1-8. Disponible en: <https://doi.org/10.5130/ijrlp.i2.2012.3126> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 1.

principalmente a las áreas rurales¹¹⁰. En Francia, el 20% de los juzgados dedicados a casos laborales desaparecieron tras esta reforma¹¹¹. El cierre de juzgados ha influido en la demanda de litigación, generando una mayor reticencia a la hora de presentar casos debido al aumento en la distancia geográfica que ahora deben recorrer los litigantes¹¹². En este sentido, cabe destacar los casos de desalojo de inquilinos en el estado de Virginia, Estados Unidos, donde se comprobó que la mayor parte de las personas que eran desalojadas por no comparecer en juicio debían recorrer grandes distancias¹¹³. Esto muestra, de forma más gráfica, cómo la distancia entre tribunal y domicilio tiene un impacto directo en el acceso a la justicia.

El problema de la despoblación es particularmente importante en España, donde 3 de cada 4 municipios perdieron población entre 2009 y 2019¹¹⁴. En este sentido, y con la intención de acercar la justicia a las zonas rurales, se ha planteado un Proyecto de Oficinas Judiciales que busca transformar 7700 Juzgados de Paz en oficinas en las que dar servicios judiciales como los de registro civil, expediente judicial, juzgios telemáticos y justicia gratuita¹¹⁵. Pilar Llop, ministra de Justicia entre los años 2021 y 2023, recalca que se busca implementar la eficiencia y reforzar la accesibilidad a la administración de justicia en todas las partes del territorio¹¹⁶. Todavía es pronto para valorar los efectos de este proyecto y su impacto sobre la accesibilidad a la justicia, pero es relevante prestar atención a los frutos de este plan, especialmente considerando que conlleva el cierre de Juzgados de Paz.

A la vez que se trasladan las sedes judiciales a los núcleos urbanos a través de un proceso de centralización, las sedes que ya se encontraban en la ciudad

¹¹⁰ BRANCO, Patricia, «The geographies of justice in Portugal: redefining the judiciary's territories», *International Journal of Law in Context*, vol. 15, núm. 4, 2019, p. 443.

¹¹¹ ESPINOSSA, Romain, DESRIEUX, Claudine, WAN, Hengrui, «Fewer courts, less justice? Evidence from the 2008 French reform of labor courts», *European Journal of Law and Economics*, vol. 43, núm. 2, 2015, p. 219.

¹¹² *Ibidem* p. 220.

¹¹³ HOFFMAN, David A., y STREZHNEV, Anton, «Longer trips to court cause evictions», Proceedings of the National Academy of Sciences, vol.120, núm. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1073/pnas.2210467120> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 1.

¹¹⁴ SECRETARÍA GENERAL PARA EL RETO DEMOGRÁFICO, El reto demográfico y la despoblación en España en cifras. Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico, Madrid, 2020 Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/280220-despoblacion-en-cifras.pdf> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 1.

¹¹⁵ SANTIAGO IGLESIAS, Diana, DE NUCCIO, Alice, «La prestación de servicios públicos locales en zonas despobladas o en riesgo de despoblación: retos y oportunidades», en Gómez (coord.), *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*, Centro de Estudios Políticos y Culturales, Madrid, 2023, p. 231.

¹¹⁶ FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, «Pilar Llop, Ministra de Justicia: "Las oficinas acercan a la ciudadanía el servicio público de justicia, equiparándolo a otros como el educativo y sanitario"», en *Carta Local*, núm. 354, 2022, pp. 5-26. Disponible en: <https://www.femp.es/node/2142> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 25.

abandonan el centro histórico y se trasladan a la periferia. Además, al desaparecer uno de los edificios públicos más importantes de la ciudad, en el centro histórico aparece un vacío simbólico, y es que la sola presencia del tribunal transmite la idea de cercanía entre ciudadano e institución judicial, una cercanía física necesaria frente a la consideración ciudadana del tribunal como distante y lejano¹¹⁷. Asimismo, este traslado es interpretable como una pérdida del prestigio de la ciudad, en tanto que se desplaza y elimina del núcleo urbano un edificio público de tal relevancia¹¹⁸, en el que se celebra una de las grandes funciones estatales: la administración de justicia. En este sentido, cabe destacar la Ciudad de la Justicia de Zaragoza en la que todos los órganos unipersonales se han trasladado a la periferia en el recinto Expo, a más de tres kilómetros de las antiguas y céntricas dependencias judiciales. A pesar de ello, el arquitecto entrevistado afirma que:

«las altas instancias se han mantenido en el centro de la ciudad con la idea de no dejar el centro urbano desprovisto de la imagen de la administración de la justicia» (Entrevista nº3).

En definitiva, cada vez se presta más atención al entorno ambiental en el que se enmarca el tribunal y a su localización geográfica, dando lugar a cuestionamientos sobre la accesibilidad a la justicia desde la perspectiva de la despoblación y el impacto que tiene un tribunal sobre la ciudad en la que se ubica.

2. CAMBIOS EN EL PROCESO JURÍDICO Y SU IMPACTO EN EL ESPACIO JUDICIAL

Las tendencias que afectan al escenario judicial no solo están relacionadas con el diseño de los espacios físicos, sino que este también se ve afectado por las corrientes y adaptaciones que el proceso judicial sufre. De esta forma, la arquitectura del tribunal de justicia se ha de adaptar también a la llegada de las nuevas tecnologías y su implantación en el ámbito judicial, el auge en la mediación intrajudicial como herramienta de resolución de conflictos y, en España, a la introducción de la Nueva Oficina Judicial (en adelante NOJ).

A. *La introducción de la Nueva Oficina Judicial*

Una de las principales reformas procesales que han impactado sobre el diseño de los tribunales de justicia españoles es la introducción de la Nueva Oficina Judicial a través de la Ley Orgánica 19/2003¹¹⁹. La NOJ busca adaptar la oficina

¹¹⁷ BRANCO, Patricia, «The geographies ...» *cit*, p. 456.

¹¹⁸ BRANCO, Patricia, «City/Courthouse Building...» *cit*, p. 609.

¹¹⁹ Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

judicial al siglo XXI dejando atrás el modelo anterior basado en la organización individual¹²⁰ y aislada del resto de la secretaría judicial.

Frente a la anterior secretaría que funcionaba como un todo autónomo e independiente con difícil conexión con otras unidades y administraciones¹²¹, la NOJ pretende establecer un sistema de servicios generales en el que la interconexión entre órganos y unidades es de gran importancia. Otro de los grandes problemas a los que esta modificación procesal intenta dar solución es a la concentración de funciones burocráticas y jurisdiccionales sobre la figura del Juez y el secretario¹²², que acababa dando por resultado la pérdida de importancia de las funciones jurisdiccionales ejercidas por el Juez. Para dar respuesta a esto, se separan claramente las funciones jurisdiccionales y procesales¹²³ mediante la diferenciación de Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD) y Servicios Comunes Procesales (SPC). Son las primeras las que desarrollan las funciones jurisdiccionales y es que de forma directa «asisten a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten»¹²⁴. Por otra parte, los servicios comunes procesales se configuran como:

«toda aquella unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de leyes procesales, prestando apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción»¹²⁵.

De esta forma, se pasa de una organización aislada e individualizada a un sistema de servicios generales en el que la interconexión entre órganos y unidades es de gran importancia. Esta reforma en el proceso tiene gran relevancia arquitectónicamente en tanto que implica la reestructuración espacial del tribunal de justicia para crear grandes espacios comunes de administración¹²⁶, en los que desplegar la nueva organización procesal. Esto implica, asimismo, una alteración en los ámbitos públicos y privados y la organización general de los despachos. Tal es el reto que esto supone que, veinte años más tarde de su introducción, sigue siendo uno

¹²⁰ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, «La nueva oficina judicial para el siglo XXI», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 40, 2007, p. 308.

¹²¹ MARTÍN MORATO, Manuel, «El nuevo modelo de oficina judicial», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 5, 2005, p. 176.

¹²² *Ibidem*, p. 176.

¹²³ RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción., «La nueva ...» cit. p. 309.

¹²⁴ Art. 437 LOPJ

¹²⁵ ESPAÑA. Ministerio de Justicia, «Plan de transparencia judicial», en *Boletín de información* (Ministerio de Justicia), vol. LIX, 2005, n° 2001, p. 28.

¹²⁶ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 396.

de los desafíos a los que la arquitectura judicial española se enfrenta y que lleva a la remodelación de estos espacios¹²⁷.

La introducción de la NOJ requiere la modernización tecnológica de la administración de justicia para facilitar la conexión entre los distintos órganos y oficinas judiciales. Este nuevo modelo fomenta la interconexión judicial y así, es necesario poder compartir datos y el intercambio de información entre órganos y oficinas judiciales¹²⁸. En este contexto y para permitir la interoperabilidad, los medios electrónicos son de gran importancia, introduciéndose la tecnología en sistemas de apoyo a la administración de la justicia en asuntos de gestión procesales y de registro.

B. La irrupción de las tecnologías en el proceso judicial

La introducción paulatina y progresiva de las nuevas tecnologías en el proceso judicial ha supuesto, también, un cambio importante en la configuración de los espacios judiciales. Cabe destacar, entre las herramientas tecnológicas utilizadas, la itinerancia de expedientes electrónicos, la presentación de escritos y comunicaciones en un registro común electrónico¹²⁹, y, otras como, las comparencias telemáticas, previstas para fiscales, imputados, testigos y peritos¹³⁰.

Si bien pudiera parecer que esto no tiene una relación directa con la arquitectura de los tribunales, la realidad es que supone un cambio importante ya que se ha de acomodar a las necesidades que las tecnologías de la información y la comunicación imponen para su correcto funcionamiento. En este sentido, y principalmente relacionado con la proyección, es importante que se adapten las salas a nuevas líneas de visión y se tenga en consideración los nuevos requerimientos relativos a iluminación y acústica. Así, es necesario controlar la luz que entra para poder crear espacios oscuros necesarios para ver imágenes proyectadas¹³¹. De la misma forma, se ha de prestar atención a la acústica de la sala en tanto que puede

¹²⁷ GARCÍA REDONDO, José Andrés, *Arquitectura ... cit*, p. 5.

¹²⁸ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Líneas de actuación en materia de Nueva Oficina Judicial y Tecnologías de la Información de la Comunicación, Pleno del CGPJ, 2012. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MODERNIZACI%C3%93N%20DE%20LA%20JUSTICIA/OFICINA%20JUDICIAL/FICHERO/20120330%20L%C3%ADNEAS%20de%20actuaci%C3%B3n%20del%20CGPJ%20en%20NOJ%20y%20en%20Tecnolog%C3%ADAs.pdf>, [Consulta 18 de octubre de 2025], p.6.

¹²⁹ Art. 4 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

¹³⁰ Arts. 306 y 731bis Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹³¹ HRYNCEWICZ-LAMBER, Grazyna, «The Computed-Aided Judiciary – How the Contemporary Technologies Change the Courtroom Design?», en *Universal Access in Human-Computer Interaction. Design Methods, Tools, and Interaction Techniques for eInclusion. 7th International Conference, UAHCI 2013*,

variar en las retransmisiones, convirtiéndose este en uno de los grandes problemas de los edificios judiciales actuales¹³².

Precisamente como ha mencionado el arquitecto entrevistado:

«una de las grandes novedades introducidas por el traslado a la Ciudad de la Justicia de Zaragoza fue la creación de espacios considerando las nuevas necesidades tecnológicas» (Entrevista nº3).

C. *El auge de la mediación como técnica de resolución de conflictos*

La introducción en el proceso judicial de la mediación como técnica alternativa de resolución de conflictos tiene sus implicaciones espaciales; así, en este subepígrafe, se presta atención a la mediación, con especial énfasis en lo relativo al espacio en el que se enmarca y sin hacer un análisis exhaustivo de esta técnica.

Durante los años 70 se consolida en Europa la justicia restaurativa con la intención de paliar y resolver los problemas que presentaba el sistema judicial¹³³. Así, aparecen métodos alternativos de resolución de conflictos como la conversación, la mediación, la conciliación y el arbitraje¹³⁴. En este contexto, la mediación comienza a ganar importancia como herramienta de gestión de disputas y se convierte en el método alternativo de resolución de controversias más utilizado en la Unión Europea¹³⁵.

La mediación, consistente en la conversación mediada por un tercero neutral con la intención de que las propias partes alcancen una solución al conflicto, destaca por su capacidad para implementar el valor de Justicia en cada caso concreto¹³⁶ y para reparar el daño ocasionado incluyendo a la víctima en el proceso de una forma participativa¹³⁷. Asimismo, cabe diferenciar dos tipos de mediación: la extrajudicial y la intrajudicial. Es en esta última en la que se centra este subepígrafe, en tanto que tiene más relación y un mayor impacto en el diseño de los tribunales de justicia.

Held as Part of HCI International 2013, Las Vegas, NV, USA, July 21-26, 2013, Proceedings, Part I, Springer, Berlin, p. 292.

¹³² *Ibidem*.

¹³³ BERNUZ BENEITEZ, María José y GARCÍA INDA, Andrés, «Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, núm. 6, 2019, p. 954.

¹³⁴ BLOHORN-BRENNEUR, Beatrice, *La mediación para todos: mediación en el ámbito civil e intrajudicial*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 20.

¹³⁵ BERNUZ BENEITEZ, María José y GARCÍA INDA, Andrés, «Justicia...», cit., p. 954.

¹³⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, CGPJ, Madrid, 2016. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/> [Consulta 18 de octubre de 2025], p. 11

¹³⁷ BERNUZ BENEITEZ, María José y GARCÍA INDA, Andrés, «Justicia...», cit., p. 969.

Introducida en los Estados miembros de la Unión Europea con la Directiva 2008/52/CE¹³⁸, la mediación intrajudicial en España llegó a alcanzar los 7.485 casos¹³⁹ derivados durante el año 2015 en el ámbito de mediación intrajudicial familiar¹⁴⁰ con una implantación desigual a través del territorio español¹⁴¹. Este tipo de mediación se caracteriza por el momento de su comienzo, teniendo que ser tras el inicio del proceso mediante una demanda o en cualquier momento que le siga¹⁴². La iniciativa de realizar esta práctica puede provenir de las propias partes del proceso, si bien es cierto que lo habitual es que provenga de los propios tribunales. Así, cabe destacar la importante labor que los jueces y magistrados juegan en la implantación de la mediación, en tanto que estos habrán de derivar los casos cuando consideren que se conseguirá una mejor solución del conflicto a través de esta herramienta, garantizando una mayor tutela judicial efectiva.

En relación con el espacio en el que se ha de desarrollar, es muy importante prestar atención a su disposición física y es que este puede utilizarse para facilitar el diálogo. Cabe destacar los principios vigentes en la mediación y su reflejo en el diseño arquitectónico, así, encontramos el principio de flexibilidad y el de bilateralidad y buena fe¹⁴³ que imponen la necesidad de disponer de un espacio que no genere jerarquías y transmita la idea de fácil acceso y salida, garantizando la voluntariedad que caracteriza a este proceso¹⁴⁴. En este mismo sentido, cabe destacar que el proceso de mediación implica la gestión de emociones delicadas como la vergüenza y el miedo¹⁴⁵, cuya expresión precisa de lugares acogedores en los que poder mostrarse vulnerable. Así, el espacio en el que se desarrolla tiene que prestar atención a numerosos aspectos y diseñarse acorde con las

¹³⁸ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹³⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Mediación Intrajudicial 2009-2023. Disponible: <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/14003%20Mediacion%20Intrajudicial/Mediaci%C3%B3n/Mediacion%20intrajudicial.xls?t=20240516423> [Consulta 18 de octubre de 2025].

¹⁴⁰ Para un análisis más exhaustivo de la mediación intrafamiliar son destacables las siguientes obras: LAUROBA LACASA, María, Elena, «Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4, 2018; ORTUÑO PASCUAL, José, Pascual, «La mediación intrajudicial: experiencias en los juzgados de familia», en *Estudios jurídicos*, nº. 2007; y la reciente obra PICONTÓ NOVALES, María Teresa, «El marco común de algunas experiencias europeas sobre la mediación en el ámbito de la justicia de familia», en Argudo *et. al.* (coords.) *Nuevos retos y perspectivas de la mediación*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 151-171.

¹⁴¹ BERNUZ BENEITEZ, María José y GARCÍA INDA, Andrés, cit., «Justicia...», p. 954.

¹⁴² BLOHORN-BRENNEUR, Beatrice, *La mediación...* p. 98.

¹⁴³ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía...* cit. pp. 12 y 13

¹⁴⁴ MURCIANO, Gema, «Crear un espacio seguro en mediación», Disponible en: <https://blog.sepin.es/crear-espacio-seguro-mediacion> [Consulta 18 de octubre de 2025].

¹⁴⁵ BERNUZ BENEITEZ, María José y, GARCÍA INDA, Andrés, «Justicia...» p. 958.

particularidades de este mecanismo de resolución de conflictos. Esto tiene especial relevancia en el caso de la mediación intrajudicial en tanto que, acorde con la Magistrada de la Audiencia Provincial de Huesca entrevistada:

«La mediación normalmente se desarrolla en la sede judicial donde las salas utilizadas suelen mantener el formato de salas de vistas con las consecuentes jerarquías» (Entrevista nº 4).

Al diseñar un espacio destinado a esta técnica de resolución de conflictos es crucial considerar el mobiliario a utilizar. Así, si se va a hacer uso de una mesa, es recomendable que sea circular, ya que esto permite tratar a todas las personas como iguales y evita la creación de jerarquías o contraposiciones entre las partes¹⁴⁶. Cabe incluso cuestionarse la necesidad de la mesa y es que, por una parte, su ausencia favorece el principio de voluntariedad al transmitir la idea de libre movimiento y la posibilidad de abandonar el proceso en cualquier momento, pero, por otra, puede interpretarse como una falta de protección y generar la sensación de exposición¹⁴⁷.

La mediación requiere de unos espacios concretos que respondan a las características de ese método de resolución de conflictos, sin embargo, la realidad es distinta. En este sentido, la magistrada entrevistada expuso la situación de las experiencias de mediación en Monzón y Barbastro de la siguiente manera:

«Las salas en las que se lleva a cabo la mediación no son adecuadas a las necesidades de este mecanismo ya que presentan separaciones similares a las de salas de vistas» (Entrevista nº 4).

V. ESTUDIO DE CASO: LA CIUDAD DE LA JUSTICIA DE ZARAGOZA

La Ciudad de la Justicia de Zaragoza (CJZ en adelante), tiene una gran significación tanto en el paisaje urbano como en la estructura judicial de la ciudad, por lo que se hace merecedora de análisis. Antes de abordar los rasgos definitivos de estos edificios judiciales se considera adecuado realizar un breve recorrido histórico por los tribunales de la ciudad de Zaragoza para apreciar de dónde parte la idea de la CJZ y las necesidades a las que da respuesta.

Desde 1959 hasta el año 2013 los juzgados de Zaragoza se localizaron en la céntrica Plaza del Pilar. Construidos por los hermanos Regino y José Borobio Ojeda, se enmarcan en un proyecto de remodelación de la Plaza del Pilar que busca crear un espacio

¹⁴⁶ DIEZ, Francisco, «Acerca del espacio y la mediación», Revista de Mediación, vol. 7, núm. 2, 2014, pp. 26-35. Disponible en: <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion/articulos/acerca-del-espacio-y-la-mediacion/> [Consulta 18 de octubre de 2025].

¹⁴⁷ MURCIANO, Gema, «Crear...», cit.

«unitario y austero»¹⁴⁸. Mediante la uniformidad de sus fachadas y la sobriedad constructiva, se persigue una mejor integración urbana de los nuevos edificios¹⁴⁹.

Como se ha ido mencionando en los capítulos anteriores, el entorno del escenario judicial es muy relevante a la hora de transmitir distintas ideas relacionadas con el proceso judicial y, en ocasiones, puede incluso llegar a conceder un sentido de legitimidad. Así, es destacable que los juzgados se localizaron frente al Monumento a los Héroes y Mártires de Nuestra Gloriosa Cruzada, diseñado inicialmente para cerrar la Plaza del Pilar por el extremo occidental¹⁵⁰, y que actualmente se ubica en el Cementerio de Torrero. Este monumento, tenía por finalidad exaltar la victoria en la Guerra Civil, honrar a los caídos, así como responder al espíritu católico representativo del Movimiento Nacional¹⁵¹. De esta manera, el espíritu de exaltación nacional y religioso que inunda toda la plaza alcanza a los Juzgados, imponiendo la idea de una justicia franquista al acceder a ellos. En este sentido, podemos enmarcar estos juzgados en el estilo de los construidos bajo dictaduras, en tanto que se caracterizan por el funcionalismo y la sobriedad ornamental.

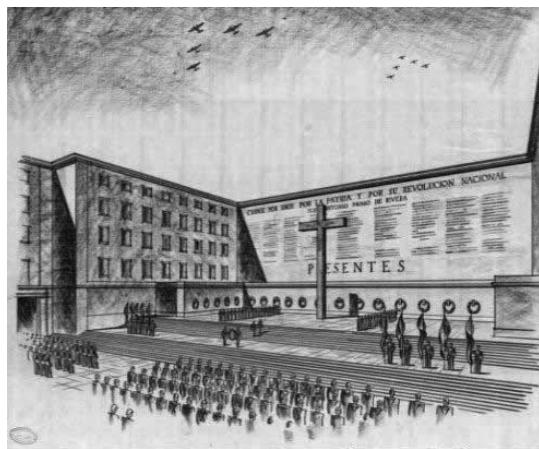


Fig. 1: *Proyecto de Monumento al Altar Patrio en la Plaza del Pilar* (año 1939). Archivo Municipal de Zaragoza, 04.02, Signatura 0587

Los Juzgados de la Plaza del Pilar fueron ampliados entre 1986 y 1994 según el proyecto de Alejandro de la Sota. Si el diseño de los hermanos Borobio se enmarca

¹⁴⁸ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, «Abracadabra», en Couceiro (coord.), *II Congreso Pioneros en la Arquitectura Moderna Española: Aprender de una obra*, Fundación Alejandro de la Sota, Madrid, 2015, p. 554.

¹⁴⁹ YESTE NAVARRO, Isabel, «Un escaparate ciudadano del franquismo: arte público y planificación urbana en la Plaza del Pilar de Zaragoza», *On the w@terfront*, núm.16, 2013, p. 28.

¹⁵⁰ *Ibidem* p. 32.

¹⁵¹ *Ibidem* p. 33.

en el movimiento de tribunales construidos bajo dictaduras, la ampliación realizada por Alejandro de la Sota cabe encuadrarse en la tendencia modernista de los 90, que, en España, se traduce en la burocratización de la administración de la justicia.

La remodelación que Alejandro de la Sota llevó a cabo consistió en la ampliación de la parte trasera de los Juzgados mediante la construcción de tres bloques compactos sobre el sótano. Esta reforma tendrá claras influencias en la Ciudad de la Justicia en tanto que introduce elementos arquitectónicos e ideas de diseño que actualmente rigen en los edificios de Ranillas. Entre estos, cabe destacar el uso de elementos hoy considerados nuevas tendencias en la arquitectura judicial como el cristal e introduce a través de él la naturaleza en el escenario judicial. Esto se manifiesta en esos tres bloques construidos sobre el sótano al enlazar la parte antigua con la nueva a través de una galería de cristal que crea en su interior un espacio interior ajardinado¹⁵². Asimismo, se mantiene el espíritu anterior con una gran sobriedad en el diseño, manifiesta en las salas de vistas que presentan un simbolismo muy estricto, aspirando a eliminar de este espacio todos los elementos distractivos¹⁵³. En el proyecto de Alejandro de la Sota es remarcable la importancia otorgada al funcionalismo, lo que se refleja en la atención prestada a los circuitos de circulación, y que ha llegado hasta la CJZ. De la misma forma, de la Sota localiza las salas de vistas en la planta calle con la intención de acercar la justicia a los ciudadanos, de esta manera, el arquitecto entrevistado explica que:

«Sota ubica las salas de vista en la planta 0, en cota de la calle, diferenciándose de las sedes de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia que están alzadas. Él las lleva a la planta baja, no solo por razones simbólicas, sino también con motivos funcionales, en tanto que este nivel es el plano público, el lugar donde se congregan la gente y se produce un cruce de sensibilidades». (Entrevista nº3).

Paulatinamente, se llevaron a cabo modificaciones y modernizaciones en los juzgados para mejorar su funcionamiento, como las adaptaciones necesarias para introducir las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en el proceso judicial. Aun así, con el paso del tiempo, el espacio judicial acabó siendo insuficiente para cubrir las necesidades de los Juzgados; en este sentido la procuradora entrevistada expuso la siguiente situación:

«Era necesario trasladarse de la Plaza del Pilar. Se habían ido realizando ampliaciones precarias por detrás, pero todo seguía siendo muy pequeño, incluso había archivos por los pasillos» (Entrevista nº2).

Entre los años 2009 y 2013 se decide crear una nueva sede a la que trasladar los Juzgados en el marco de asunción de competencias en administración de la

¹⁵² «Ampliación de los Juzgados. 1986-1994, Zaragoza», en *AV Monografías*, nº68, 1997, p. 120.

¹⁵³ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 333.

justicia por parte de Aragón a través del Real Decreto 1702/2007¹⁵⁴ y del plan de modernización de la justicia 2009-2012. Este traslado busca dotar de más espacio al escenario judicial permitiendo un mayor esponjamiento de los servicios¹⁵⁵, unificar las sedes unipersonales que antes estaban dispersas por toda la ciudad¹⁵⁶ y modernizar la administración de la justicia¹⁵⁷. Tales metas requieren grandes dimensiones espaciales, y, coincidiendo temporalmente con la Expo de 2008, aparecen esos edificios como lugares adecuados para crear una nueva sede. El arquitecto entrevistado lo explica de la siguiente forma:

«La estrategia que se siguió, coincidiendo con la Expo, fue unificar las sedes unipersonales en un equipamiento de la Expo con capacidad espacial suficiente, no solo para suprir las demandas actuales, sino también para permitir su posterior crecimiento.» (Entrevista nº3).

De esta forma, comienza en 2009 un proyecto de adaptación y transformación arquitectónica en el que se convierte un edificio inicialmente planteado como de oficinas en los nuevos juzgados de Zaragoza. Si bien es cierto que parece necesaria una gran adaptación, hay que considerar que gran parte del funcionamiento de los tribunales depende de la Oficina Judicial, en este sentido, durante la entrevista al arquitecto mencionó que:

«Lo que es la oficina judicial en si es una serie de despachos y un lugar de oficina paisaje; es una estructura jerárquica como la de una oficina al uso, en este sentido era muy compatible con el diseño original y el edificio existente» (Entrevista nº3).

Cabe destacar, además, que la reutilización de edificios se enmarca en una tendencia que encontramos en la arquitectura judicial de países como Portugal, así, viene a resolver de forma rápida la necesidad de crear nuevos espacios judiciales¹⁵⁸.

Los nuevos juzgados, al estar condicionados por la localización de los edificios antes pertenecientes a la Expo, se ubican en Ranillas, casi a 3 kilómetros de los antiguos y céntricos juzgados de la Plaza del Pilar. En este sentido, cabe reiterar que su localización en la periferia no causa un vacío total de la imagen de la

¹⁵⁴ *Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre*, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

¹⁵⁵ GABÁS, Luis Miguel, «El cambio a la Ciudad de la Justicia necesita un esfuerzo de adaptación». Disponible en: <https://www.aragondigital.es/articulo/sociedad/cambio-ciudad-justicia-necesita-esfuerzo-adaptacion/20140207115700524559.html> [Consulta 18 de octubre de 2025].

¹⁵⁶ Moción núm. 35/09, dianante de la interpellación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales.

¹⁵⁷ GOBIERNO DE ARAGÓN Ciudad de la Justicia de Zaragoza, 13 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hyA31aSlDls&t=116s> [Consulta 18 de octubre de 2025].

¹⁵⁸ BRANCO, Patricia, «City/Courthouse Building...» *cit.*, p. 611.

Justicia en el centro urbano en tanto que se mantienen allí las altas instancias judiciales. A pesar de ello, la abogada entrevistada destaca que:

«Desde la perspectiva de los profesionales, al no estar en el centro, su acceso es mucho más incómodo. Ahora llegar hasta Ranillas son 20-30 minutos con transporte público y volver lo mismo, así que ya te vas a una hora que es casi la mañana entera. Antes ir y volver costaba en total 15 minutos. En comparación, es mucho más incómodo y dependes del transporte público o de un mayor coste personal si decides ir en transporte privado»(entrevista nº1)

La dificultad de acceso afecta tanto a usuarios como a los profesionales que trabajan allí, así, la abogada entrevistada mencionó que:

«Los despachos de abogados están en el radio de los antiguos y nadie se ha trasladado al Actur, por lo que llegar hasta la Ciudad de la Justicia es más gravoso» (Entrevista nº1).

En este sentido, la procuradora comentó que:

«Los profesionales como procuradores y abogados antes aprovechaban el trayecto a los juzgados para hacer otras cosas en otras administraciones que se han quedado en el centro. De esta forma, de entre los profesionales, a las personas que más afecta el cambio de sede es a los procuradores ya que son los que tienen que hacer estas tareas de ir a una Administración u otra y ahora cuesta el triple» (Entrevista nº2).

Es destacable, asimismo, el impacto medioambiental que el traslado ha podido causar en tanto que la escasa disponibilidad de transporte público incita a que los profesionales y trabajadores de la Ciudad de la Justicia utilicen el transporte privado.

En cuanto al modelo, la nueva sede de los juzgados de la ciudad de Zaragoza, inaugurada en el año 2013, sigue el modelo de Ciudad de Justicia popularizado en Francia en las décadas de los 80 y los 90 con la intención de crear edificios menos monumentales y más fácilmente integrables con el resto de la ciudad¹⁵⁹. En el caso de la CJZ la integración es sencilla al ubicarse en unos edificios preexistentes estéticamente homogéneos.

Concretamente, la CJZ está compuesta por dos edificios, el Fueros de Aragón y el Vidal de Canellas, que alojan a los distintos órganos unipersonales y a los servicios generales. El más pequeño de ellos, con 15.000m²¹⁶⁰ es el edificio Vidal de Canellas en el que se ubican las jurisdicciones social, mercantil, y contencioso-administrativo. Frente a este, el Fueros de Aragón con 28.500 m² acoge a la

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 611.

¹⁶⁰ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 193.

«jurisdicción penal, servicios comunes, registro civil, clínica forense, decanato, fiscalía y unidad administrativa»¹⁶¹.

Ambos edificios tienen características físicas exteriores similares, por no decir casi idénticas, y se configuran como edificios con formas redondeadas y sinuosas, heredadas del diseño creado para la Expo de 2008, con formas que nos recuerdan a la temática acuática del evento.

En lo relativo a las paredes, las exteriores están construidas con cristal protegido por lamas de colores, compuestas por un material ecológico que maximiza la protección frente al frío, el calor y la alta radiación durante el verano¹⁶², favoreciendo la eficiencia energética del edificio en relación con su climatización e introduciendo en el diseño nuevas tendencias como la preocupación por las medidas energéticas. Relacionado con el uso del cristal y la conexión del tribunal con la naturaleza, los edificios de la Expo buscan maximizar la iluminación natural mediante el uso de patios en cubierta que permiten la entrada de luz y establecen una conexión con el paisaje exterior. Estas características se materializan en la construcción de dichos patios en el edificio Fueros de Aragón entre la planta segunda y tercera¹⁶³. Cabe destacar, asimismo, que con la intención de distinguir los juzgados del resto de edificios se utilizó una gama cromática diferenciada basada en colores azulados. De todos modos, el color elegido no implica ningún significado relacionado con la justicia ni se configura como símbolo alguno y el arquitecto entrevistado señala que:

«El color de las lamas venía condicionado por la propia Expo. En cierta medida se intentó que los dos edificios tuvieran la misma gama cromática, pero los criterios venían determinados por la Expo» (Entrevista nº3).

Ambos edificios están unidos entre sí «a través de un sótano y una cubierta que genera un atrio porticado»¹⁶⁴. El sótano es único para los edificios e independiente del resto de construcciones que le rodean, fruto de las necesidades de seguridad que caracterizan al edificio. En este sentido, el arquitecto explica que:

«Cuando se adaptaron los edificios había una cuestión importante: la seguridad general del personal. Se empieza a trabajar en la adaptación en 2009 y se termina en 2013, era una época donde había atentados en este país, y debajo de la huella de los edificios se reservó el sótano con unas condiciones de seguridad determinadas, como una valla que lo separaba del resto de aparcamiento de la Expo. Además, cualquier trabajador o profesional que pudiera llegar allí debían tener una seguridad personal que el edificio les debía brindar porque podían estar

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 193.

¹⁶² NAN ARQUITECTURA, «De la Expo del agua a la ciudad de la Justicia», *NAN Arquitectura y construcción*, núm. 96, 2014, p. 40.

¹⁶³ *Ibidem* p. 35.

¹⁶⁴ SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura...* cit. p. 193.

trabajando con temas delicados y sensibles; por esta razón, se planteó ese sótano con condición privada, permitiendo que en el bajo de la huella no pudiera aparecer nadie no autorizado» (Entrevista nº3).

En el sótano, además del aparcamiento y cédulas de seguridad, se ubica parte del archivo vivo con la intención de aprovechar la superficie disponible. En relación con el archivo, cabe destacar que al localizarse el edificio en un meandro del río Ebro, es posible su inundación. Sobre el archivo vivo el arquitecto entrevistado mencionó que:

«Aprovechando la superficie del sótano se colocó un gran archivo vivo organizado con compactos y con un importante sistema de extinción de incendios. Al estar la Expo en un meandro con condiciones particulares de inundabilidad, en la parte del archivo se levantó el suelo con respecto a la cota del parking general para que si subiera el nivel del agua tuvieras la seguridad de que no fuera a afectar el papel» (Entrevista nº3).

Los pabellones de la Expo se construyeron previendo su posterior uso como edificios de oficinas, por lo que fue preciso adaptarlos a las necesidades del escenario judicial e introducir un programa simbólico. El simbolismo adoptado se enmarca en el movimiento actual de resignificación en el que se reincorpora desde una perspectiva contemporánea, dando importancia a la abstracción y el simbolismo a través de los materiales utilizados.

Para analizar el simbolismo introducido en la CJZ, se retoma la estructura seguida en el epígrafe III y se diferencia entre simbolismo de justicia y simbolismo en la justicia. Así, en primer lugar, cabe hacer referencia a todos aquellos símbolos utilizados para transmitir el ideal de justicia y el principio de legitimidad, esto es, el simbolismo de justicia. En este sentido, en la CJZ se ha concedido gran importancia al espíritu regionalista y foralista que ha sido utilizado como base legitimadora en el diseño de este programa simbólico; así, encontramos el uso de iconografía procedente del Vidal Mayor en la señalética de los edificios e, incluso, su nombre tiene una gran vinculación con una identidad histórica regional, cumpliendo con la legitimidad metafísica mencionada en el epígrafe tercero.

En cuanto al simbolismo en la justicia, hemos de prestar atención al principio de transparencia, de cercanía y de jerarquía y su representación en la CJZ. De esta forma, las grandes paredes de cristal, heredadas del edificio ya existente como pabellón expositivo y pensado para oficinas, se adaptan para transmitir la idea de un proceso transparente y accesible sobre el que los ciudadanos pueden ejercer control. Asimismo, no hay que obviar el hecho de que se localizan en las zonas de tránsito y, por tanto, este simbolismo es reducido al no permitir el control de la actividad judicial que sigue estando oculta y observar, en su lugar, a los usuarios del edificio.

La influencia del proyecto de ampliación de los juzgados de la Plaza del Pilar, firmado por de la Sota, se refleja en el simbolismo en la justicia por la gran

importancia dada a la cercanía y, especialmente, a las vías de circulación. De la misma forma que de la Sota, se representa la idea de una justicia cercana localizando las salas de vistas en la planta 0, próximas a la entrada y de fácil acceso para los ciudadanos usuarios.

El principio de jerarquía y la segregación que lo materializa es fundamental en la nueva infraestructura judicial construida en Ranillas. Así, observamos como se diferencia y filtra a las distintas personas al crear entradas distintas para la ciudadanía en general y para funcionarios y profesionales. Además, no todos los canales de circulación son públicos como en la entrada del edificio Fueros de Aragón, así, el arquitecto entrevistado señala que:

«Existen conductos de seguridad privados entre las salas de vistas, oficinas de magistrados y fiscales y las cédulas de seguridad. Hay canales no públicos que funcionan de forma paralela» (Entrevista nº3).

Tal vez de forma menos obvia, el edificio se va plegando y filtrando a las personas que hacen uso de las dependencias. De esta forma, el arquitecto mencionó que

«Se localizan en las zonas más alejadas y costosas de acceder los lugares más privados y en las más cercanas las áreas más públicas como el registro civil y las zonas generales» (Entrevista nº3).

En este sentido, cabe destacar que el juzgado de guardia se localiza al final del edificio Fueros de Aragón. Igualmente, encontramos esta clasificación en la vertiente vertical, donde las salas de vistas y zonas públicas se localizan en la planta calle y la planta primera, mientras que se reservan los pisos superiores a oficinas inaccesibles para el público general.

Resulta interesante, pasados 12 años del traslado de la sede judicial, observar algunos de los problemas que ésta presenta. Así, en primer lugar, se puede señalar como la disponibilidad de espacio para expandirse —uno de los grandes alicientes que ofrecían los edificios de Ranillas— ha acabado por convertirse en problemático, al considerarse demasiado grande. Así, a pesar de que permitió la unificación de todas las sedes unipersonales en un mismo espacio, la procuradora entrevistada explica que:

«Están mucho menos a mano que en la anterior sede, en tanto que tal separación entre uno y otro invita a llamar antes que ir hasta el despacho donde puede que quién estos buscando esté o no» (Entrevista nº2).

De la misma forma, la relación entre profesionales se ha visto afectada con la posible consecuencia para los clientes, en tanto que la separación de espacios ha causado una relación más distante entre profesionales. En este sentido la procuradora entrevistada menciona que:

«Cuando estás en un edificio pequeño todo es más cercano y todos los profesionales están más conectados. También en relación con los compañeros, antes

todos iban al mismo sitio a tomar café y se tenía una relación personal más cercana. Ahora eso se ha perdido y puedes encontrarte a un compañero de repente y decir: “¡cuánto tiempo hacía que no te veía!”» (Entrevista nº 2).

En este sentido y ahora relacionado con los usuarios, la abogada entrevistada destaca que:

«Los ciudadanos se confunden, se pierden. Encuentras a personas que van buscando el registro civil y no lo encuentran» (Entrevista nº 1).

Uno de los logros de la nueva sede es el uso de materiales ecológicos que facilitan el cumplimiento de medidas energéticas; sin embargo, encontramos también problemas en el edificio que dificultan la eficiencia en la implantación de estas medidas. Tal y como se expresa en la Pregunta 73/23 formulada en las Cortes de Aragón, a febrero de 2023¹⁶⁵ la máxima temperatura que se podía alcanzar era diecisiete grados, dos por debajo de la temperatura indicada por el plan de ahorro energético para actividades sedentaria. Estas bajas temperaturas llevaron a que en los propios despachos se instalaran unidades individuales de calefactores, incrementando el consumo eléctrico y contrariando el espíritu de medidas vigentes. Igualmente, es destacable el ambiente seco del edificio. La procuradora entrevistada menciona en este sentido que:

«El ambiente es muy seco y la gente se pone humidificadores en sus propias mesas» (Entrevista nº 2).

De esta forma, aparece como una necesidad la correcta climatización y control de humedad tanto para asegurar el confort de los funcionarios, trabajadores y usuarios que hacen uso de las dependencias judiciales como para evitar el efecto contrario al deseado por medidas energéticas y mitigadoras de la emergencia climática.

El programa simbólico elegido presenta disonancias entre la teoría y su aplicación práctica. Como ya se ha mencionado, en el diseño de la CJZ se prestó especial atención a otorgar legitimidad al edificio, utilizando distintos mecanismos relacionados con una identidad histórica regionalista. Con este objetivo se denominó a uno de los edificios con el nombre de Vidal de Canellas, compilador de los Fueros de Aragón, y su obra, el *Vidal Mayor*, ha sido utilizada en la señalética de los edificios. A pesar de ello, hay que destacar que ni Vidal de Canellas, ni el Vidal Mayor son conocidos por una gran parte de la ciudadanía, por lo que ese simbolismo legitimador pasa desapercibido. Además, resulta muy difícil localizar la iconografía del Vidal Mayor en la señalética. Todo esto pone en cuestión el cumplimiento del objetivo perseguido.

¹⁶⁵ Pregunta núm. 73/23, relativa a la eficiencia energética de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza.

Para hacer reconocibles y fácilmente diferenciables los juzgados se utilizó el color azul en las lamas de las paredes exteriores, una gama cromática completamente diferente a la del resto de edificios del entorno. El problema se deriva de la dificultad para establecer la relación entre justicia y el color azul. Además, la similitud formal con las edificaciones que le rodean mimetiza a la CJZ con el resto de construcciones. Por todo ello y, a pesar de que se parte de presupuestos diferentes, la nueva sede evoca a la uniformidad de los antiguos juzgados de la Plaza del Pilar diseñados por los hermanos Borobio.

Finalmente, hay que prestar atención al uso que se ha dado al cristal. Utilizado para simbolizar un proceso judicial más transparente, la realidad de la CJZ es distinta. Por una parte, las paredes de cristal se sitúan en los pasillos y vías de circulación, creando la visibilidad de los usuarios de las dependencias y no del proceso. Por otra parte, el material utilizado es reflectivo y no permite ver el interior del edificio, imposibilitando la vigilancia desde el exterior del proceso judicial. Consecuentemente, el principio de transparencia unido al uso del cristal parece una ilusión en el caso de la CJZ.

Desde la uniformidad y funcionalismo de los juzgados de la Plaza del Pilar hasta la actual CJZ se ha producido un importante cambio en el programa simbólico y estético arquitectónico de las dependencias judiciales zaragozanas. Sin embargo, el resultado ha acabado siendo similar: edificios uniformes y difícilmente reconocibles como tribunales. Así, los Juzgados de Zaragoza actuales manifiestan los problemas que se dan con el uso de un simbolismo abstracto, cuyo significado teórico tiene difícil traducción en la práctica.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La investigación sobre los escenarios judiciales es de gran importancia ya que materializan el proceso judicial en la realidad y, consecuentemente, permiten su propia existencia. Por lo tanto, para mejorar el servicio que la justicia presta a la ciudadanía se hace necesario profundizar en su estudio, tal y como se ha hecho a lo largo de este artículo. En este sentido, se ha observado que los escenarios judiciales se adecuan tanto a las necesidades como a las preocupaciones y sensibilidades sociales y políticas de cada tiempo, en un proceso dinámico y de continua adaptación. Además, se advierte la relevancia de este análisis al observar que los escenarios judiciales reflejan, a través de su diseño, la realidad sociopolítica y jurídica de la sociedad y el momento en el que se enmarcan.

El examen de los escenarios judiciales ha puesto de relieve la existencia de dos factores que condicionan su articulación: factores simbólicos relacionados con principios y valores jurídicos; y factores procesales y de funcionamiento de los tribunales.

En relación con los primeros, se ha advertido que la configuración del espacio judicial varía en función de las distintas concepciones que se tiene de la justicia. Además, se ha percibido que espacios judiciales parecidos pueden reflejar ideales de justicia contrarios, ilustrando cómo el valor simbólico y pedagógico de la arquitectura es capaz de transmitir ideas distintas por medio de un mismo diseño. Un ejemplo de ello es la disposición circular de los tribunales en distintos períodos históricos, que en unos casos refleja una administración de la justicia compartida y en otros una justicia ejercida por el poder central. También relacionado con los factores simbólicos, se ha deducido la existencia de una relación teórica entre los elementos físicos de los tribunales y los principios jurídicos que inspiran el proceso judicial, en tanto que los primeros se utilizan para simbolizar los segundos. No obstante, la efectividad de esta relación es difícil de apreciar en la práctica, especialmente al utilizar una simbología abstracta como identificadora de los espacios judiciales. Esto se puede observar en la representación del principio de transparencia a través del uso del cristal, difícilmente reconocible por los usuarios del escenario de la administración de justicia.

En segundo lugar, no hay que olvidar que los aspectos prácticos como el propio funcionamiento de los tribunales y el desarrollo de los procesos judiciales afectan a la articulación de los espacios. Así se manifiesta en las modificaciones introducidas por la NOJ que han supuesto la reestructuración arquitectónica de los tribunales para crear espacios acordes a la nueva organización procesal. Del mismo modo, la incorporación en el proceso judicial de la mediación conlleva implicaciones espaciales como la creación de salas que faciliten las interacciones personales que en ellas se desarrollan.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA DE CARVALHO, Rita, «Ideology and Architecture in the Portuguese ‘Estado Novo’: Cultural Innovation within a Para-Fascist State (1932-1945)», *Fascism, Journal of Comparative Fascist Studies*, vol. 7, núm. 2, 2018, pp. 141-174.
- «Ampliación de los Juzgados. 1986-1994, Zaragoza», *AV Monografías*, núm. 68, 1997, pp. 120-123.
- BERNUZ BENEITEZ, María José y GARCÍA INDA, Andrés, «Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, núm. 6, 2019, pp. 951-982.
- BLOHORN-BRENNEUR, Beatrice, *La mediación para todos: mediación en el ámbito civil e intrajudicial*, Dykinson, Madrid, 2019.
- BRANCO, Patricia, «Courthouses as Spaces of Recognition, Functionality and Access to Law and Justice: A Portuguese Reflection», *Oñati Socio-legal Series*, vol. 6, núm. 3, 2016, pp. 426-441.

- BRANCO, Patricia, «The geographies of justice in Portugal: redefining the judiciary's territories», *International Journal of Law in Context*, vol. 15, núm. 4, 2019, pp. 442-460.
- BRANCO, Patricia, «City/Courthouse Building: A Mirror Game. Examining Connections Between Courthouse Buildings and Location in the Urban Environment», *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. 32, 2019, pp. 597-620.
- BARRERA, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, 2^a edic., Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2022.
- CALVO GARCÍA, Manuel, «La investigación socio-jurídica en España: estado actual y perspectivas» en Bergalli (ed.) *El desarrollo y las aplicaciones de la sociología jurídica en España*, Oñati Proceedings, Vitoria Gasteiz, 1995, pp. 17-46
- CALVO GARCIA, Manuel y PICONTÓ NOVALES, María Teresa, *Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica*, Editorial UOC, Barcelona, 2017
- CALVO GONZÁLEZ, José, «El compás y la plomada. Poética espacial y metáfora literaria en derecho y arquitectura», *Anamorphosis: Revista Internacional de Direito e Literatura*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 37-68.
- CRUZ MUÑOZ, Fermín Alí, «El simbolismo en la arquitectura urbana», *Seminario permanente de iconografía DEAS-INAH*, núm. 45, 2012, pp. 1-17.
- DIEZ, Francisco, «Acerca del espacio y la mediación», *Revista de Mediación* [revista electrónica], vol. 7, núm. 2, 2014, pp. 26-35. Disponible en: <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion/articulos/acerca-del-espacio-y-la-mediacion/> [Consulta: 18 de octubre de 2025].
- DOMENECH MUÑOZ, Daniel, «La construcción de los estados fascistas ¿arquitectura o propaganda? Alemania, Italia y España (1922-1945)», en Cobo *et. al.* (dirs.), *Fascismo y modernismo político y cultura en la Europa entreguerras (1918-1945)*, Comares, Granada, 2016, pp. 201-220.
- DUNCANSON, Kirsty y HENDERSON, Emma, «Introduction», en Henderson *et. Al.* (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, pp. 1-8.
- ECONOMIDES, Kim, «Centre-periphery tensions in legal theory and practice: can law and lawyers resist urban imperialism?», *International Journal of Rural Law and Policy*, núm. 2, 2012, pp. 1-8. Disponible en: <https://doi.org/10.5130/ijrlp.v2i2.2012.3126> [Consulta: 18 de octubre de 2025].
- ESPINOSA, Romain, DESRIEUX, Claudine, WAN, Hengrui, «Fewer courts, less justice? Evidence from the 2008 French reform of labor courts», *European Journal of Law and Economics*, vol. 43, núm. 2, 2015, pp. 195-237.
- FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, «Pilar Llop, Ministra de Justicia: "Las oficinas acercaran a la ciudadanía el servicio público de justicia, equiparándolo a otros como el educativo y sanitario"», en *Carta Local*, núm. 354, 2022, pp. 5-26. Disponible en: <https://www.femp.es/node/2142> [Consulta: 18 de octubre de 2025].
- GARAPON, Antoine, «Imaginer le palais de justice du XXIe siècle», *Notes de l'IHEJ, Politiques de justice*, núm. 5, 2013, pp. 1-22. Disponible en <https://doi.org/10.5130/nodj.v5i1.2013.3126>

institutrobertbadinter.fr/fr/publications/imaginer-le-palais-de-justice-du-xxie-siecle/ [Consulta: 18 de octubre de 2025].

GARCÍA REDONDO, José Andrés, «Arquitectura Judicial», *Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica*, 2023. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Arquitectura%20judicial.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2025].

GRANT, Elizabeth y ANTHONY, Thalia, «Courthouse Design Principles to Dignify Spaces for Indigenous Users: Preliminary Observations», *International Journal for Court Administration*, vol. 8, núm. °1, 2016, pp. 43-59.

GRANT, Elizabeth y HOOK, Martyn, «Reimagining spaces for Indigenous justice. The architecture and design of the Kununurra Courthouse», en Henderson *et. al.*, (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, pp. 11-30.

HERNÁNDEZ BURGOS, Claudio, «Los fascistas, lo público y la producción del espacio», en Cobo *et. al.* (dirs.) *Fascismo y modernismo política y cultura en la Europa entreguerras (1918-1945)*, Comares, Granada, 2016, pp. 187-200.

HOFFMAN, David A. y STREZHNEV, Anton «Longer trips to court cause evictions», *Proceedings of the National Academy of Sciences*, vol.120, núm. 2, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1073/pnas.2210467120> [Consulta: 18 de octubre de 2025].

HRYNCEWICZ-LAMBER, Grazyna, «The Computed-Aided Judiciary – How the Contemporary Technologies Change the Courtroom Design?», en *Universal Access in Human-Computer Interaction. Design Methods, Tools, and Interaction Techniques for eInclusion. 7th International Conference, UAHCI 2013, Held as Part of HCI International 2013, Las Vegas, NV, USA, July 21-26, 2013, Proceedings, Part I*, Springer, Berlin, pp. 288-296

KUMAR, Shailesh, «Interpreting the Scales of Justice: Architecture, Symbolism and Semiotics of the Supreme Court of India», *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. 30, núm. 4, 2017, pp. 637-675.

MAASS, Anne. *et al.*, «Intimidating buildings: can courthouse architecture affect perceived likelihood of conviction?», *Environment and behaviour*, vol. 32, núm. 5, 2000, pp. 674-681.

MARTÍN MORATO, Manuel, «El nuevo modelo de oficina judicial», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 5, 2005, pp. 173-190.

MULCAHY, Linda, «Architects of Justice: the Politics of Courtroom Design», en *Social Legal Studies*, vol.16, núm. 3, 2007, pp. 383-403. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0964663907079765> [Consulta: 18 de octubre de 2025].

MULCAHY, Linda, *Legal architecture. Justice, due process and the place of law*. Routledge, Londres, 2011

MUÑOZ SORO, Javier, «Arquitecturas y símbolos del fascismo en la ciudad democrática: una comparación entre los casos de Italia y España», en Ponce *et. al.*, (coords.), *El pasado siempre vuelve: historia y políticas de memoria pública*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021, pp. 211-246.

MURCIANO, Gema «Crear un espacio seguro en mediación», Disponible en: <https://blog.sepin.es/crear-espacio-seguro-mediacion> [Consulta: 18 de octubre de 2025].

- NAN ARQUITECTURA, «De la Expo del agua a la ciudad de la Justicia», *NAN Arquitectura y construcción*, núm. 96, 2014, pp. 32-41
- OROBON, Marie-Angèle, CAMPOS PÉREZ, Lara. *et al.* (coord.), *Diccionario simbólico del republicanismo histórico español (siglos XIX-XX)*, Comares, Granada, 2024.
- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, «La nueva oficina judicial para el siglo XXI», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 40, 2007, pp. 303-322.
- RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, «Constructing Courts: Architecture, the Ideology of Judging, and the Public Sphere», en Wagner *et al.* (coord.), *Law, Culture and Visual Studies*, Dordrecht, 2014, pp. 515-545
- RESNIK, Judith, CURTIS, Dennis, *Representing justice. Invention, Controversy, and Rights in City-States and Democratic Courtrooms*, October Works, North Haven, 2022.
- RESNIK, Judith «Foreword. Iconic, complex and contested institutions», en Henderson *et al.* (eds.), *Courthouse architecture, design and social justice*, Routledge, Oxon, 2021, pp. XVI-XXVI.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, María Isabel, «La imagen de la Justicia en las artes plásticas (Desde la Antigüedad hasta las postrimerías del Medioevo)», *Saberes: revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, vol.1, 2003, pp. 1-24. Disponible en: <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/view/726/682> [Consulta: 18 de octubre de 2025].
- SANTIAGO IGLESIAS, Diana, DE NUCCIO, Alice, «La prestación de servicios públicos locales en zonas despobladas o en riesgo de despoblación: retos y oportunidades», en Gómez (coord.), *Despoblación, cohesión territorial e igualdad de derechos*, Centro de Estudios Políticos y Culturales, Madrid, 2023, pp. 201-262.
- SIMON, Jonathan., «Introduction», en Simon *et al.* (eds.), *Architecture and Justice. Judicial Meanings in the Public Realm* Ashgate, Surrey, 2013, pp. 1-6.
- SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, «Abracadabra», en Couceiro (coord.) *II Congreso Pioneros en la Arquitectura Moderna Española: Aprender de una obra*, Fundación Alejandro de la Sota, Madrid, 2015, pp. 554-563.
- SEBASTIÁN FRANCO, Sergio, *Arquitectura judicial en Aragón en la última centuria*, E.T.S. Arquitectura (UPM), 2015. Disponible en: <https://doi.org/10.20868/UPM.thesis.39655> [Consulta: 18 de octubre de 2025].
- SCHOFIELD, Philip, «La arquitectura del Gobierno: publicidad, responsabilidad y democracia representativa en Jeremy Bentham», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 34, 2000, pp. 145-171.
- YESTE NAVARRO, Isabel «Un escaparate ciudadano del franquismo: arte público y planificación urbana en la Plaza del Pilar de Zaragoza», *On the w@terfront*, núm.16, 2013, pp. 20-46.
- WOODLOCK, Douglas P., «Communities and the Courthouses They Deserve. And Vice Versa», *Yale Journal of Law & the Humanities*, vol. 24, núm. 271, 2012, pp. 271-285.

LA LUCHA PATRICIO-PLEBEYA DURANTE LA REPÚBLICA ROMANA

THE STRUGGLE BETWEEN THE PATRICIANS AND THE PLEBEIANS DURING THE ROMAN REPUBLIC

Javier Bruscas López

Graduado en Derecho

Universidad de Zaragoza (España)

javierbruscas@gmail.com

 orcid.org/0009-0006-9617-7944

Recepción: 3.agosto.2025 / Aceptación: 17.nov.2025

CITAR COMO: Bruscas López, J. (2025). La lucha patricio-plebeya durante la República romana. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 213-254

DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12210

RESUMEN

El conflicto patricio-plebeyo en la antigua Roma tuvo su origen en la marcada disparidad entre dos clases sociales claramente diferenciadas. En la cúspide se encontraban los patricios, una élite con privilegios y derechos superiores al resto de la población, cuyos integrantes monopolizaban el poder político, militar y social. Por debajo estaban los plebeyos, marginados, que con su esfuerzo y trabajo aportaban un papel crucial a la prosperidad de Roma y, a cambio, eran recompensados con injusticia, distancia y olvido. La lucha patricio-plebeya perduró durante más de doscientos años, pudiendo situar el desarrollo de la disputa, principalmente, a lo largo del periodo republicano de Roma, desde la Reforma Serviana, implementada por el rey Servio Tilio entre los años 578 a. C. y 534 a. C., hasta la promulgación de la *lex Hortensia* en el año 287 a. C.

Palabras clave: Roma, conflicto, patricio, plebeyo, *lex*, igualdad.

ABSTRACT

The patrician-plebeian conflict in ancient Rome had its origin in the marked disparity between two clearly differentiated social classes. At the top were the patricians, an elite with privileges and rights superior to the rest of the population, whose members monopolized political, military and social power. Below them were the plebeians, marginalized, who with their effort and work contributed a crucial role to the prosperity of Rome and, in return, were rewarded with injustice, distance and oblivion. The patrician-plebeian struggle lasted for more than two hundred years, and we can situate the development of the dispute mainly throughout the Republican period of Rome, from the Servian Reform, implemented by King Servius Tullius between 578 BC and 534 BC, until the promulgation of the *lex Hortensia* in 287 BC.

Keywords: Rome, conflict, patrician, plebeian, *lex*, equality.

SUMARIO:

I. PATRICIOS Y PLEBEYOS. II. ANTECEDENTES. ORIGEN DEL CONFLICTO DURANTE LA MONARQUÍA. III. EL CONFLICTO DURANTE LA REPÚBLICA. 1. El Monte Sacro y los problemas de fondo. 2. La Ley de las XII Tablas y el decenvirato. 3. Canuleyo, el matrimonio y el tribuno militar con poder consular. 4. Un punto de inflexión: las *leges Liciniae Sextiae*. 5. Nuevas reformas y nuevos derechos. 6. Últimos precedentes: la *lex Hortensia* y la consolidación de los derechos plebeyos. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PATRICIOS Y PLEBEYOS

Desde los inicios de la historia romana, los habitantes de esta ciudad estuvieron divididos en distintas clases sociales. Aquellos que tenían mayores privilegios eran llamados patricios, dueños y señores de Roma. Los otros, pertenecientes a un escalafón social inferior, fueron apodados plebeyos.

El origen de los patricios es confuso y se ignora con exactitud cómo surgieron realmente. Una de las opiniones más escuchadas los sitúa como miembros fundadores de Roma, aquellos que, junto con el primer rey romano (Rómulo), se asentaron en una pequeña y, en apariencia, insignificante colina que en un futuro tendría el mundo a sus pies¹. De todas formas, lo más probable es que los

¹ MONTANELLI, Indro, *Historia de Roma*, Litografía Roses, Barcelona, 1988, p. 49.

compañeros de Rómulo no fuesen exactamente los primeros en llegar. Más bien, debemos suponer que muchos de ellos formaron parte de las familias que se integraron en Roma durante sus primeros años de vida, de unos grupos familiares que se instalaron y tuvieron una descendencia que arrastraría costumbres y privilegios creadas por sus predecesores, costumbres y privilegios que a su vez serían el origen del conflicto con la plebe.

Patricio proviene de la palabra latina *pater*, que significa padre². No se debe confundir el significado de padre con el de progenitor, con el del varón que ha engendrado uno o más descendientes. La palabra *pater* es comúnmente utilizada para hablar del *paterfamilias*, es decir, el varón libre, ciudadano y *sui iuris*³ que ejercía la patria potestad sobre los sometidos a su poder⁴. El *paterfamilias*, por tanto, no tenía por qué ser progenitor ya que, en esencia, podía gobernar sobre aquellos que no fueran sus descendientes directos como, por ejemplo, la esposa, los nietos o los adoptados. De la misma manera que los *paterfamilias* eran los dueños de su familia, los patricios eran también los dirigentes de la ciudad que desempeñaban las magistraturas de la urbe. Podríamos calificarlos como los nobles de aquella época, los padres desde el punto de vista mandatario. De ahí, entonces, vendría su denominación, de su semejanza entre las funciones directivas y mandatarias que desempeñaba un *pater* dentro de la familia y las que ejercía en la sociedad a la que gobernaba.

Directamente relacionados con los patricios estaban los clientes, del latín *cliens*⁵, que significa protegido. Los clientes eran aquellos que se encontraban bajo la protección de un patrón o señor más poderoso que ellos, véase un patricio, y se encargaban de servir a aquel con el que estaban vinculados. Los clientes no eran esclavos, sino personas libres que ofrecían una serie de servicios, mayormente de carácter doméstico, como la preparación de alimentos. A cambio, se les proporcionaba sustento, protección y alguna que otra prestación de variada naturaleza como, por ejemplo, la defensa ante un tribunal. No hay que confundir a los clientes con los plebeyos, pues no son lo mismo. El cliente formaba parte de la *gens* del patrício, tenía relación con él, mientras que el plebeyo carecía de cualquier tipo de vínculo con este⁶.

Los plebeyos, distintos a los patricios y clientes, eran, en un principio, el pueblo llano marginado de Roma. De dicha calificación proviene su etimología, derivada de *plebeius* que, a su vez, deriva de *plebs* y significa pueblo, vulgo o populacho⁷. En época monárquica, Roma no era, ni de lejos, el coloso que en un

² *Diccionario ilustrado latino-español*, Spes, Barcelona, 1960, p. 354.

³ Personas independientes, no sujetas al poder de otra persona.

⁴ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 255.

⁵ *Diccionario ilustrado latino-español*, *op. cit.*, p. 84.

⁶ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, Ediciones Akal, 2007, pp. 60-61.

⁷ *Diccionario ilustrado latino-español*, *op. cit.*, p. 375.

futuro sería, pero con el paso de los años dejó de ser aquel pequeño asentamiento que Rómulo creó en el Palatino y, con el tiempo, fue ganando extensión y protagonismo. Se convirtió en un faro, llamativo, por el que muchas personas se sintieron atraídas. Entre todos estos viajeros que emigraron a la primitiva Roma cuando la ciudad iba aumentando en territorio e importancia se encontraban los plebeyos. Se dice que los primeros de ellos tomaron asiento en el Monte Aventino, lugar donde Remo, hermano de Rómulo, quiso fijar en un principio la ciudad. Llegaron más tarde, y por ello no recibieron el mismo trato que los patricios, pues fueron considerados más extranjeros que verdaderos ciudadanos de la urbe⁸. En cualquier caso, no solo formaban parte de la plebe los viajeros que acudían de otros pueblos, también lo eran todos aquellos conquistados y obligados a pertenecer a Roma.

Con respecto a los patricios, los plebeyos se encontraban totalmente desvinculados a estos y, en el comienzo, no tenían los mismos derechos. Algunas diferencias se encontraban en que, por ejemplo, la plebe tenía vetado el acceso al reparto de las tierras conquistadas, situación que cambió con los hermanos Graco, y prohibido el matrimonio con los miembros de la otra clase. Pese a lo que sabemos, es difícil señalar con exactitud cuál era el grado de diferenciación dada la lejanía temporal de la situación y su escasa documentación. Por ejemplo, desconocemos hasta qué punto, desde el momento en el que se creó la ciudad, carecían del *ius honorum*, que permitía acceder a magistraturas, y del *ius suffragii*, que permitía votar⁹.

En los inicios de Roma, primero surgió la monarquía, en la que uno solo, el *rex* o rey, ostentaba todos los poderes. De la mano del primitivo rey apareció un órgano de vital importancia para el futuro de Roma: el Senado. Senado viene de *senatus*, que significa *senex*¹⁰, es decir, anciano. El nombre se debe a su primera versión, asociada a la imagen de un grupo de ancianos cuya función era aconsejar al rey. Era un órgano consultivo en el que se escogían hombres de relativa vejez porque a ellos se asociaba una mayor sabiduría. El Senado de la época monárquica distaba mucho de la futura institución republicana e imperial ya que su naturaleza varió tanto a nivel funcional como de composición¹¹. Los senadores, al igual que los reyes, fueron escogidos entre los patricios y, tras la caída de la Monarquía, también lo fueron los primeros cónsules en la República. Es importante recordar que, hasta el fin de la lucha patrício-plebeya, los principales cargos de la sociedad romana estuvieron regidos prácticamente en su totalidad por el patriciado.

⁸ ASIMOV, Isaac, *La República Romana*, Alianza Editorial, Madrid, 2021, p. 31.

⁹ DIE, María del Carmen, «La plebe como grupo marginado en el Estado romano republicano» en *Memorias de historia antigua*, nº 1, 1977, pp. 69-71.

¹⁰ *Diccionario ilustrado latino-español*, op. cit., p. 461.

¹¹ MONTANELLI, Indro, *Historia de Roma*, op. cit., p. 28.

II. ANTECEDENTES. ORIGEN DEL CONFLICTO DURANTE LA MONARQUÍA

Según Tito Livio, Roma se fundó cuando los gemelos Rómulo y Remo, acompañados por sus seguidores, decidieron asentarse en un lugar donde prosperar. Ambos mostraron sus diferencias sobre el lugar donde la ciudad debía establecerse. Rómulo quería situarla en la colina del Palatino, lugar donde ambos fueron encontrados por la loba que los amamantó. En cambio, Remo prefería el monte Aventino. Los gemelos decidieron apelar a la voluntad de los dioses para resolver la discusión, dejando la resolución en manos de un augurio. Entonces, Remo fue el primero en divisar una señal en el cielo, seis buitres se veían sobrevolando su cabeza. Sin duda, los dioses lo habían escogido a él, pero justo cuando parecía asegurada la victoria, Rómulo localizó con su vista desde el Palatino el doble de aves, doce buitres. La suerte estaba echada y los dioses habían decidido, la ciudad debía establecerse en la colina del Palatino, lugar donde Rómulo sería nombrado fundador y primer monarca de Roma. Tras el resultado del augurio Remo quedó contrariado por la decisión y una peligrosa crispación inundó el ánimo de los dos hermanos. Cuenta la leyenda que Remo, desafiante, saltó sobre las nuevas murallas de la ciudad mientras se reía de Rómulo y después derribó una de las piedras que construían la pared. Rómulo, ofendido por el suceso, decidió repetir la desventura de Caín contra Abel, asesinando a su hermano Remo en el acto. Dicen que tras matarlo dijo: «Así muera en adelante cualquier otro que franquée mis murallas»¹².

Roma se fundó en el 753 a. C. y siguió siendo una Monarquía hasta el 509 a. C. con el comienzo de la República. Seis reyes más siguieron a Rómulo hasta los tiempos republicanos. Sus nombres fueron Numa Pompilio, Túlio Hostilio, Anco Marcio, Lucio Tarquinio Prisco, Servio Túlio y Tarquinio el Soberbio. Los reyes destacaron por su variedad étnica al no corresponder todos a la misma familia o linaje, ni siquiera al mismo pueblo de origen. Igual en número a los reyes, Roma creció sobre siete colinas que fueron poblándose periódicamente. Además de la primera, el Palatino, se ocupó también el monte Aventino, asociado a Remo, junto con las demás colinas, conocidas como Capitolino, Celio, Esquilino, Quirinal y Viminal.

En los inicios de la historia romana, todas las familias patricias se agrupaban en clanes o *gentes*. Eran estirpes de patricios o conjuntos de familias que decían descender de un antepasado común y se identificaban por un *nomen*, como, por ejemplo, Fabio, Julio o Cornelio¹³. Los romanos se distinguían entre ellos con un sistema de tres nombres: el *praenomen* o nombre propio, el ya mencionado

¹² LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, Gredos, Madrid, 2000, 6, 2-7, 3.

¹³ ALFÖLDY, Géza, *Historia social de Roma*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 11.

nomen, y el *cognomen* o sobrenombre¹⁴. Estos clanes son antiguos y tuvieron una importancia crucial en el desarrollo de Roma. De ellos descendieron personajes de gran relevancia para la Historia de Roma como Publio Cornelio Escipión el Africano o Cayo Julio César. Todas estas *gentes* eran el pilar mandatario de la ciudad ya que sus miembros tenían el derecho de acceso a los cargos de poder más importantes. Toda la descendencia patricia era educada en este sentido, en el de desarrollar una carrera política relevante en la que, por norma general, todo niño querría aspirar a convertirse en senador, general del ejército o cualquier otro cargo de renombre.

Con respecto a la distribución, Roma estaba dividida en tres tribus patricias: *Ramnes*, *Tities* y *Luceres*¹⁵. Cada una de estas tribus estaba formada por diez *curias* y, a su vez, cada *curia* por cien integrantes. En total, eran tres mil personas si sumamos las treinta curias de las tres tribus. Las *curias* se organizaban en *comitia curiata*, una especie de asamblea popular. No se sabe con exactitud el alcance de estas asambleas, ni hasta qué punto sus integrantes tenían capacidad de decisión política. Arangio Ruiz nos dice que en los *comitia curiata* no se votaba nada de vital importancia y que carecían de valor práctico. Se refiere a la curia como una aclamación y no tanto a un sistema de votación de los asuntos que se plantearan. Esto quiere decir que las *comitia curiata* bien podían usarse como formas de comunicación con el pueblo o de anuncio y escaparate de la opinión popular. Aun así, es cierto que esta asamblea tenía alguna función reservada y, en ocasiones, se utilizaba para la admisión o no de nuevas gentes a la ciudad (*cooptatio*), para atestiguar el testamento del *paterfamilias* que no tenía hijos e, igualmente, para la adopción de un *paterfamilias* por parte de otro al que quedaba sometido junto a su familia (*adrogatio*)¹⁶.

Servio Tulio, hemos mencionado, fue el sexto y penúltimo rey de Roma y una de las figuras más destacadas de la realeza romana. Su reinado se caracterizó por un estilo de gobierno alejado de la violencia, basado en políticas pacíficas y beneficiosas para la ciudad. Es recordado como un monarca reformista, pues impulsó cambios de gran importancia como la creación del censo, del que hablaremos más adelante, o la construcción de la célebre Muralla Serviana, que reforzó las defensas de Roma. Durante su dominio la ciudad se extendió y ocupó dos colinas más, el monte Esquilino y la colina Viminal¹⁷. En este punto de la monarquía, Roma ya no era un pueblo escondido y desapercibido ante los ojos de los demás, ahora interpretaba un papel importante con respecto al resto de poblaciones que ocupaban la península itálica, y cada vez más gente acudía bajo su dominio para empezar una nueva vida. Estos nuevos pobladores, como hemos dicho, no formaban parte del núcleo patrício, o por lo menos la mayoría no, y,

¹⁴ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, Reus, Madrid, 1963, p. 20.

¹⁵ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, cit., p. 53.

¹⁶ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, op. cit., pp. 24-29, 48,50.

¹⁷ ASIMOV, Isaac, *La República Romana*, op. cit., p. 35.

comúnmente, se agregaban al conjunto plebeyo. Por lo tanto, la diferencia numérica entre un grupo y otro cada vez era más notoria, quedando los patricios reducidos a una masa selecta de nobles, mientras que la plebe formaba el grueso popular. Esto resultó significativo, ya que la fortaleza creciente de Roma se debía, en esencia, al aumento de la población plebeya y, a medida que esta masa crecía, adquiría mayor relevancia en el ámbito social, pero también se acentuaba su enojo debido al desajuste existente entre el bajo estatus que se les otorgaba y su importante contribución al desarrollo de la ciudad.

En la época de Servio Tilio, en el antiguo ejército romano cada tribu estaba obligada a aportar mil infantes, comandados por un *tribunus militum*, y cien jinetes dirigidos por un *tribunus celerum*¹⁸. Sumando las aportaciones de las tres tribus, la primitiva legión romana contaba con una fuerza armada de tres mil infantes y trescientos jinetes, cifra ridícula en comparación con los cientos de miles de soldados disponibles en la época imperial. Los números eran insuficientes para aquella etapa creciente, por lo que fue necesario aumentar el grueso del ejército. Para Servio Tilio, la mejor solución, dada la imposibilidad de conformar una milicia enteramente por patricios, fue la de incluir a los plebeyos como miembros de las tropas militares y, a la par, modificar la disposición de la urbe para poder reclutar un mayor número de soldados.

Para implementar estas reformas, primero, eliminó la antigua distribución de las tres tribus y reorganizó la población en cuatro tribus urbanas (la Palatina, la Esquilina, la Suburana y la Colina) y dieciséis rurales. Segundo, dividió a la población por *centurias* según su capacidad económica¹⁹. La *centuria* era una forma de organización militar originalmente etrusca y, como su propio nombre indica, estaba conformada por un grupo de cien integrantes cuya finalidad era participar en la guerra, aunque los romanos mantuvieron únicamente el nombre por tradición, puesto que sus *centurias* estaban compuestas por menos de cien personas y tuvieron otras funciones características.

Para poner en práctica esta medida, Servio Tilio instituyó su tan conocido censo, aunque sería más pertinente denominarlo como «protocenso», es decir, una versión mucho más rudimentaria de lo que posteriormente sería esta institución, puesto que algunos autores dudan de que existiera ya un censo tan refinado como el futuro en la época regia²⁰. Mediante este antiguo censo, se distribuyó al pueblo en distintas clases sociales según sus recursos económicos, especialmente tierras y patrimonio, de la siguiente manera²¹:

¹⁸ DEL CASTILLO, Arcadio, «La reforma serviana, punto de arranque de los cambios posteriores», *Gerión*, Anejos, 2, Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 213-218.

¹⁹ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 65.

²⁰ MARTÍN FERNÁNDEZ, Gonzalo, «Breves apuntes acerca de la credibilidad de la “Constitución Serviana”», *Revista General de Derecho Romano*, n° 40, 2023.

²¹ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Ariel, Barcelona, 1972, pp. 15-16.

CLASE	YUGADAS	ASES
PRIMERA	20	100.000
SEGUNDA	15	75.000
TERCERA	10	50.000
CUARTA	5	25.000
QUINTA	2	11.000

En distintas fuentes, la clasificación según la capacidad económica se vincula con las yugadas²² o ases²³ que poseía una persona, es decir, con su patrimonio. Sin embargo, en cuanto al instrumento de medición de la clase social, algunos estudios modernos han descartado que pudiese estar basado en criterios monetarios, ya que en el siglo VI a. C. Roma aún no conocía la acuñación de moneda. La supuesta introducción de la moneda debe entenderse más bien como una referencia a un sistema premonetario rudimentario, basado en el uso de lingotes de bronce sin acuñar (*aes rude*) para valorar bienes y facilitar intercambios. Resultaría más verosímil considerar que el factor determinante era la propiedad de tierras (la yugada, por ejemplo) y, estrechamente ligado a ello, la posibilidad de costear el equipo necesario para armar el ejército²⁴.

Fuese cual fuese el criterio aplicado, la distribución atribuida a Servio Tulio operó como un sistema de clasificación jerárquica dividido en distintos grupos, que iban desde el primero hasta el quinto. Quienes no alcanzaban el nivel de riqueza suficiente para ser integrados en ninguno de ellos, quedaron excluidos de la calificación dada su supuesta irrelevancia en la vida política y económica de la ciudad. A estos desplazados se les denominó *proletarios*, término que deriva de la palabra latina *proles*, que significa «hijo», y con la que se aludía a aquellos cuya única utilidad social se vinculaba a su capacidad para engendrar descendencia²⁵. La reforma de Servio Tulio puede entenderse como un sistema de empadronamiento, pero es necesario destacar que, más que un simple registro poblacional, constituyía un verdadero instrumento político y jurídico, pues clasificaba a los ciudadanos en función de su riqueza y determinaba su posición en el ejército y en las asambleas, condicionando de ese modo su *status civitatis*²⁶.

Otro de los aspectos en los que hay que insistir es que, a partir de entonces, las clases pasaron a organizarse en *centurias*. El propósito de Servio Tulio era que estas

²² Medida agraria que equivale a 2.500 m² o ¼ de hectárea.

²³ Moneda antigua de cobre.

²⁴ MARTÍN FERNÁNDEZ, Gonzalo, «Breves apuntes acerca de la credibilidad de la “Constitución Serviana”», *op. cit.*

²⁵ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 65.

²⁶ MARTÍN FERNÁNDEZ, Gonzalo, «Breves apuntes acerca de la credibilidad de la “Constitución Serviana”», *op. cit.*

no fuesen únicamente una unidad militar, sino también un órgano político que pudiese otorgar a los ciudadanos romanos la posibilidad de votar en función de la clase a la que pertenecieran. Del mismo modo que anteriormente las *curias* se agruparon en los *comitia curiata*, las *centurias* se acabaron integrando en *comitia centuriata*, lo que provocó que las antiguas *comitia curiata* perdieran progresivamente su relevancia y fueran sustituidas por los *comitia centuriata* como principal forma de asamblea²⁷. El nuevo sistema de voto simbolizó una gran novedad para los plebeyos, ya que les permitió participar por primera vez en la vida política. Sin embargo, aquella inclusión fue más bien aparente, puesto que, en realidad, el verdadero propósito de la reforma era ampliar el número de soldados disponibles, como se evidenció en el hecho de que las asambleas quedaran bajo el control de los más adinerados, es decir, los patricios. Nótese que la primera clase creada por Servio Tulio contaba con 98 centurias de las 193 que existían en total. Esto evidencia que la primera clase, los ricos, contaban con mayoría absoluta frente al resto²⁸. Una estrategia así recuerda al Edicto de Caracalla del año 212 d. C., que concedió la ciudadanía romana a todos los hombres libres del Imperio, aunque su finalidad real era fortalecer el sistema tributario, consolidar la unidad imperial y reforzar la imagen del emperador.

Puede verse que los relatos sobre las reformas atribuidas a Servio Tulio están impregnados de anacronismos y contradicciones que impiden aceptar de manera literal lo transmitido por algunas fuentes clásicas. Sin embargo, resultaría contraproducente desechar en bloque toda su historicidad. La idea no consistiría en negar rotundamente el relato tradicional, sino en adaptar sus noticias como un proceso real de transformación que consistió en el paso de una sociedad más simple a una *civitas* estructurada según unos criterios censitarios, territoriales, asamblearios y militares más complejos.

Independientemente de la exactitud de los hechos, puede afirmarse que en esta etapa cercana al inicio de la República los plebeyos lograron, por primera vez, cierta integración en el sistema político romano. No obstante, la Reforma Serviana deja abiertas varias cuestiones. Una de ellas podría ser qué diferenciaba realmente a un patrício de un plebeyo acaudalado incluido en alguna de las clases, dado que, pese a su riqueza, este último seguía perteneciendo a la plebe, conservando los mismos derechos limitados de su estamento y, en consecuencia, viéndose restringido en sus aspiraciones. Otra sería, por ejemplo, averiguar cuántos plebeyos podían acceder a esa clase privilegiada. Probablemente muy pocos, ya que la mayor parte de la riqueza estaba en manos de los patricios. En la práctica, lo más probable es que la participación plebeya resultase escasa, pues el poder de decisión seguía concentrado en quienes poseían mayor capital, que serían en su amplia mayoría patricios.

Aun así, lo verdaderamente importante es el pequeño, pero a la vez gran paso que se dio con esta medida. Pequeño porque es una de las muchas reformas que

²⁷ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 65.

²⁸ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 15-16.

se hicieron a lo largo de la lucha patricio-plebeya y por su escasa relevancia a nivel práctico, pero grande porque marcó un precedente, una base sobre la que los derechos de los plebeyos se irían desarrollando con paciencia y trabajo. La vida romana ya no estaría regida enteramente por patricios, y el cambio facilitaría la realización de futuras mejoras y la conquista de nuevos derechos.

III. EL CONFLICTO DURANTE LA REPÚBLICA

1. EL MONTE SACRO Y LOS PROBLEMAS DE FONDO

Corría el año 509 a. C. cuando Tarquinio el Soberbio, séptimo y último rey de Roma, se vio obligado a exiliarse, momento en el que la urbe pasó de ser una monarquía a una república. La caída de la Monarquía e instauración de otro régimen político, la República, viene relatada por Tito Livio, con tintes épicos, en la leyenda de Lucrecia. Cuenta que Sexto Tarquinio, hijo del rey, se enamoró de Lucrecia, esposa de Lucio Tarquinio Colatino. El príncipe acudió a la casa del matrimonio, desconociendo Colatino la visita, y Lucrecia, como buena anfitriona, invitó a cenar a Tarquinio, dándole también cobijo hasta el día siguiente. Cuando la noche calló y todo el mundo se encontraba bajo un profundo sueño, el hijo de Tarquinio el Soberbio se deslizó silenciosamente hacia la habitación de la Lucrecia y, con alevosía, amenazó con su espada a la honrada mujer. Sexto Tarquinio utilizó el chantaje para intentar yacer con la esposa de Colatino y, finalmente, fruto de la maldad del hombre, la mujer fue violada y despojada de su honor. Frente a aquel ultraje, Lucrecia solo encontró una vía posible a la que acudir y, tras contarle la verdad a su esposo y allegados, prefirió morir a vivir bajo el peso de la vergüenza. Para ponerle fin a la tragedia, Lucrecia se clavó un puñal a sí misma que la hizo fallecer en el acto²⁹. La historia conmocionó tanto a Roma que los tarquinos fueron expulsados de la ciudad y, desde entonces, ninguna persona osaría jamás llamarse rey, por lo menos a nombre de título.

Hasta ese momento patricios y plebeyos habían convivido relativamente bien, en armonía, y los plebeyos no habían protagonizado ninguna disputa importante contra sus superiores. La reforma de Servio Tulio no vino dada por alguna protesta de la plebe porque fue consecuencia de una necesidad militar. No fue hasta el comienzo de la República que estas dos clases entraron en verdadero conflicto y llevaron sus diferencias a un plano más serio y complejo. Los patricios aprovecharon el cambio de régimen para acaparar de una vez por todas el poder absoluto y sustituyeron al rey por el consulado, en el que dos patricios eran llamados cónsules y gobernaban conjuntamente, como los reyes de Esparta.

Otra de las historias que cuenta Livio es la de un soldado malogrado que llegó a Roma tras una campaña contra los sabinos. Aquel hombre se encontraba

²⁹ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 101-108.

devastado por la guerra. Lleno de cicatrices, contó cómo sus tierras habían sido arrasadas, su ganado quemado y su granja incendiada. Pese a sus penurias, los impuestos correspondientes a su parcela eran reclamados, incluyendo los intereses que debía por la demora. Inmediatamente después, al soldado romano le inundó el temor y preocupación de no poder pagar las deudas. Era imposible, pues no tenía sustento económico alguno con el que sufragarlas y tampoco podía recurrir a ninguna ayuda estatal. El, que había jugado su vida defendiendo la patria, que se enfrentó a los enemigos de Roma, se vio abandonado por aquellos que, supuestamente, debían velar por él, por aquellos que había defendido luchando. Esta era la situación en la que se encontraban muchos de los plebeyos en esa época; la guerra causaba estragos y eran incapaces de pagar los impuestos exigidos. Todos ellos se convertían automáticamente en deudores de aquellos que controlaban y se lucraban con el arrendamiento de las tierras: los patricios³⁰.

Aquello era insostenible. Cuando un plebeyo contraía deudas tenía la obligación de satisfacerlas por sí mismo. En algunas ocasiones la plebe prestaba servicios al deudor, convirtiéndose prácticamente en un esclavo. En otras, respondía con sus bienes personales, los cuales eran confiscados y arrebatados de su propiedad, y, en el peor de los casos, los acreedores tenían derecho, incluso, a retener a sus hijos. La plebe no tenía la culpa de la quema de campos. Ellos, simplemente, defendían una patria común y los patricios, ante su lealtad, respondían con indiferencia y despreocupación³¹.

En cualquier caso, las deudas no eran el único problema. Según Serguéi Kovaliov, las causas de la lucha entre patricios y plebeyos podrían sintetizarse en tres aspectos fundamentales: la igualdad de derechos, el ya mencionado problema de las deudas y el acceso al *ager publicus*. Con respecto a la desigualdad de derechos, esta era más que evidente y la pretensión de la plebe no era otra que llegar a un estado de equidad entre las dos clases. El *ager publicus*, como su propio nombre indica, era la tierra propiedad del Estado a la que solo tenía acceso el patriciado. Se conseguía o aumentaba principalmente a través de las conquistas que añadían aún más dominios a Roma y después eran repartidas. Los patricios no eran propietarios de estas tierras como tal, pero sí que tenían acceso a su posesión y lucro mientras que los plebeyos no³².

Otro historiador, Theodor Mommsen, también hace referencia a una combinación de factores sociales, económicos y políticos semejantes a los mencionados. En primer lugar, describe como asfixiantes a las deudas de los pequeños campesinos, que veían cómo la presión fiscal y el crédito personal los precipitaban en la miseria. A ello se sumaba la monopolización de las magistraturas y de

³⁰ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 146-147.

³¹ GARCÍA MAC GAW, Carlos, «La deuda y las clases sociales en la primitiva república romana», *Círculo de clásicos y modernos*, Buenos Aires, 2008, vol. 12, nº 8, pp. 243-264.

³² KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 77.

los privilegios jurídicos por parte de los patricios, que afectaba también a los plebeyos más notorios y adinerados. Por último, un acceso desigual al *ager publicus*, incrementado tras las conquistas, que agravó la brecha entre clases³³. De este modo, podemos decir que, aunque pueda tener matices, el conflicto tuvo sus bases en estos tres pilares fundamentales, y que desde aquí se fueron desarrollando las principales y longevas disputas, todas ellas surgidas de la extrema y acumulativa disparidad entre poderosos y vulnerables, ricos y pobres y, en esencia, patricios y plebeyos.

Los plebeyos se encontraban enormemente descontentos e indignados por el trato que se les daba y Roma seguía amenazada por nuevos ataques de potencias extranjeras. Durante el siglo V a. C. se avecinaba un ataque volscio, por lo que el territorio romano debía ser defendido. El problema al que se enfrentaba la urbe era, principalmente, la inestabilidad interna existente entre ambas clases y la gran dependencia que por esos años tenía ya el ejército de las capacidades militares plebeyas. Para paliar el peligro, uno de los cónsules del momento, Publio Servilio, propuso a los comicios un edicto por el que se prohibía vender o requisar cualquier tipo de bien material o familiar perteneciente a un soldado mientras estuviese en campaña y, a su vez, prometía nuevas mejoras de cara al futuro³⁴. ¿Por qué hicieron esto? Parece ser que la medida resultaba provechosa para el bienestar de Roma, pues gran parte del ejército estaba formado por plebeyos y en ese momento se encontraban descontentos e indispuestos para participar en la guerra. El edicto de Servilio levantó el ánimo del pueblo y aflojó la tensión entre ambos bandos, consiguiendo los patricios su objetivo, que los plebeyos se alistaran y se mantuviesen en el ejército.

Durante el 495 a. C. Roma ganó todas las batallas contra los volscos y otros dos pueblos frente a los que lucharon simultáneamente, los sabinos y los auruncos. Victoriosa y de nuevo en paz, el patriciado se sintió seguro ante las amenazas de los plebeyos. Los patricios, indiferentes y egoístas, revocaron el edicto que habían proclamado con anterioridad y se pudo, de nuevo, vender o requisar los bienes de un soldado que estuviese en campaña. Tras estos acontecimientos, Roma volvió a entrar en guerra contra los sabinos, los volscos y los ecuos. Ante esta segunda amenaza, se nombró dictador a Manio Valerio, que, para templar los ánimos, decidió dictar una norma similar a la de Servilio con la que los plebeyos conseguían de nuevo algunos beneficios. Se volvió a repetir la misma situación, los plebeyos se alistaron al ejército y los patricios faltaron a su promesa de igualar sus derechos. Esta acción fue imprudente, puesto que la paz y la paciencia no son eternas, y las posibilidades de nuevos conflictos, dada la situación de Roma, eran bastante probables. Parte de la plebe, harta de aquella situación, decidió abandonar Roma en el año 494 a. C. y asentarse en el Monte Sacro,

³³ MOMMSEN, Theodor, *Historia de Roma*, vol. I-II, Turner, Madrid, 2003, pp. 377-381.

³⁴ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 149-150.

a unos cinco kilómetros de la ciudad³⁵. Este suceso asustó enormemente a la comunidad patricia porque el ejército se vio reducido y, con la falta de población, la actividad económica también sufrió un importante derrumbe. Por supuesto, también existía la posibilidad de que los autoexiliados plebeyos pudieran formar una alianza con algún pueblo del extranjero o, incluso, atacaran Roma por su propia cuenta³⁶.

Las huidas de la plebe fueron varias a lo largo del conflicto y tradicionalmente son relatadas como gestos de protesta o simples huelgas, pero estas secesiones deben tomarse con mayor seriedad y contextualizarlas dentro de un marco de intensa movilidad social y geográfica que caracterizaba a la Roma temprana, donde era habitual que clanes enteros pudiesen migrar, abrazar comunidades o incluso fundar nuevas ciudades. Estos clanes o grupos tenían la cantidad numérica suficiente para suponer una amenaza. En este sentido, la retirada plebeya implicaba un peligro real si abandonaban Roma y se establecían en otro lugar o se unían a pueblos enemigos. Esto quiere decir que la propia huida de colectivos podía transformar de manera profunda la estructura de la ciudad, por lo que la urbe y sus mandatarios se convertían en un ente dependiente de la fuerza numérica de sus habitantes. Bajo esta luz, las huidas de la plebe no deberían traducirse como simples episodios de desobediencia o protesta, sino como auténticos instrumentos de presión y negociación capaces de comprometer la estabilidad militar y económica de Roma³⁷.

Roma enfrentó serias dificultades, y los patricios llegaron a comprender que ser gobernante carece de sentido si no existe nadie a quién gobernar. Para calmar la situación, se envió un emisario al emplazamiento donde se encontraban los secesionistas del momento con la misión de negociar unas condiciones de paz. Ambos bandos llegaron a un consenso y los plebeyos decidieron volver a Roma³⁸, pero no sin ninguna contraprestación. De aquel acuerdo surgió el cargo de tribuno de la plebe, un magistrado que se encargaba de representar y defender a la clase plebeya. En un principio, sus competencias no fueron tan importantes como lo serían en un futuro, ya que por aquel entonces tan solo les correspondía la función del *auxilium*, es decir, la defensa y representación del plebeyo³⁹. El tribuno de la plebe destacaba por su carácter inviolable, declarado *sacrosanctitas*, es decir, que cualquiera que atentase contra su persona podía llegar a ser ejecutada. Dicho cargo evolucionó con el paso del tiempo y con ello sus poderes. Fue una figura realmente importante en la historia de Roma, que en un futuro llegaría a desempeñar facultades tan potenciales como la *intercessio*,

³⁵ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 150-163.

³⁶ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, pp. 78-79.

³⁷ BRADLEY, Guy, «Mobility and Secession in the Early Roman Republic», *Antichthon*, vol. 51, 2017, pp. 149-171.

³⁸ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 158-163.

³⁹ ARANGIO RUIZ, Vincenzo., *Historia del Derecho romano*, *op. cit.*, p. 57.

que permitía vetar cualquier tipo de decisión abusiva tomada por otro magistrado con igual *potestas*⁴⁰.

Se dice que de la mano de los tribunos de la plebe también nacieron los ediles, originalmente encargados del cuidado y mantenimiento de algunos templos destinados al culto de divinidades plebeyas⁴¹. Esto se debe a que en los primeros tiempos de Roma existieron una serie de diferencias en el culto religioso entre patricios y plebeyos que reflejaban las divisiones sociales y culturales entre ambas clases. Como el tribuno, el edil también evolucionó con el paso del tiempo y obtuvo distintas competencias como la policía de la ciudad o el cuidado de los mercados. Estos nuevos ediles fueron llamados ediles curules, y perdieron su carácter exclusivamente plebeyo cuando los patricios pudieron también aspirar al cargo⁴².

Tras los sucesos del Monte Sacro, Roma entró en un periodo de escasez alimenticia. El precio del grano subió desorbitadamente y los romanos se vieron obligados a comprarlo en el extranjero. Los plebeyos fueron los más perjudicados, pues de todos los habitantes de la ciudad, eran los más pobres. Parte del necesitado grano fue regalado por pueblos extranjeros, mientras que la otra parte fue comprada con dinero público. Entre los dirigentes romanos surgieron diferentes posturas respecto a la distribución de las provisiones. Algunos proponían repartir gratuitamente el grano donado y vender a bajo precio el que había sido comprado, argumentando que una actitud solidaria apaciguaría el descontento de la plebe. Otros, en cambio, defendían vender todas las provisiones al precio más alto posible, con la intención de castigar a los plebeyos, hacerlos dependientes del patriciado y garantizar su respeto y sumisión, ya que el control de los recursos recaía en manos de la élite⁴³. La tensión entre ambas clases era candente y la aparición de los tribunos no fue recibida con agrado por parte de los patricios, teniendo miedo de que los plebeyos alcanzasen aún más derechos.

Bajo este contexto apareció en el 493 a. C. Cayo Marcio, popularmente conocido como Coriolano, por haber vencido a los volscos en la batalla de Coriolí. Fue un patrício romano que encabezó un movimiento anti-plebeyo y dio voz al pensamiento de muchos de los patricios de aquella época. Dionisio de Halicarnaso⁴⁴ pone estas palabras en su boca:

«que el pueblo se ha sublevado sin ser forzado por la necesidad y la pobreza, senadores, sino empujado por la malvada esperanza de acabar con vuestra aristocracia»

⁴⁰ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, op. cit., p.18.

⁴¹ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, op. cit., p. 57.

⁴² ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, op. cit, pp. 62-63.

⁴³ DE HALICARNASO, Dionisio, *Historia Antigua de Roma (libros VII-IX)*, Gredos, Madrid, 2016, pp. 33-34.

⁴⁴ DE HALICARNASO, Dionisio, *Historia Antigua de Roma (libros VII-IX)*, op. cit., pp. 36-38.

cracia y convertirse él mismo en señor de toda la comunidad [...] pondé las provisiones bajo vigilancia y no bajéis el precio de ninguna mercancía, antes bien, votad que también ahora se vendan al precio más alto al que hayan estado nunca».

Él quería la abolición del cargo de tribuno de la plebe y, para conseguirlo, trató de chantajear al pueblo romano con las provisiones alimenticias. Como consecuencia, causó un gran revuelo y desencadenó varios acontecimientos violentos entre patricios y plebeyos. Al final, Coriolano fue condenado al destierro y, tras irse de Roma, de la misma manera que hizo Alcibíades con Atenas, se alió con el enemigo y traicionó a su propia patria cuando formó una alianza con el pueblo volscio. Arrasó los campos de la plebe hasta llegar a las puertas de Roma y, según cuenta la leyenda, su madre y su esposa salieron a las puertas para rogarle el retiro del ejército que traía consigo⁴⁵.

A mi juicio, la historia de Coriolano, dando veracidad o no cada uno de los sucesos, es un ejemplo de los tiempos que corrían en Roma y de la tensión que se vivía en el ambiente. Por supuesto, este episodio no sería el primero ni el último. Patricios y plebeyos eran dos clases enfrentadas, una quería mantener su posición de amo y la otra intentaba quitarse el yugo del cuello. Pero una cosa estaba clara, la plebe ya no era sumisa, no quería asumir un papel secundario y estaba dispuesta a poner todo su empeño en conquistar la libertad.

2. LA LEY DE LAS XII TABLAS Y EL DECENVIRATO

En los inicios de la República romana el Derecho era consuetudinario, es decir, se transmitía oralmente sin ningún tipo de respaldo escrito. Era basado principalmente en los denominados *mores maiorum*, costumbres de los antepasados que regían el código de conducta romano. Los pontífices, líderes religiosos de Roma, servían de intermediarios entre los dioses y los hombres, y una de sus principales misiones era la de aplicar el derecho a la vida real mediante la *interpretatio*, o, dicho de otra manera, daban forma al Derecho según sus propias interpretaciones y fórmulas. Aparte de la interpretación, también tenían algunas otras competencias como el conocimiento de los calendarios judiciales o la guarda de formularios procesales. La función de *interpretatio* estaba estrechamente relacionada con la religión⁴⁶. Esto se debe a que la forma en la que era interpretada una norma era la escogido o más cercana a los dioses, o sea, la correcto (el *ius*).

Como hemos dicho, los pontífices desempeñaban un papel fundamental al interpretar las normas, una tarea estrechamente vinculada a la religión, y al intentar dar a una norma el significado más alineado a la voluntad de los

⁴⁵ MONTANELLI, I. *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 53.

⁴⁶ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 51-53.

dioses. Sin embargo, esta función presentaba un problema significativo, el del origen social de los pontífices. Todos ellos pertenecían al patriciado ya que el acceso a este rol estaba vedado a los plebeyos. Esta exclusión daba lugar a posibles interpretaciones arbitrarias del Derecho, lo que generaba una alta probabilidad de que los pontífices favorecieran los intereses del patriciado cuando fuera conveniente.⁴⁷.

En torno al año 451 a. C, en Roma se formó una comisión gubernamental de diez personas, cuyos integrantes fueron llamados decenviros o *decemviri*. La palabra es compuesta y proviene del latín *decem*, que significa diez, y *vir* o *viri*, que hace referencia al varón u hombre⁴⁸. Por lo tanto, decenviro se traduciría al castellano como «diez hombres». A los *decemviri* se les otorgaron plenos poderes sobre el gobierno de la ciudad y, además, la misión de elaborar un código legislativo por escrito cuya génesis regulase las relaciones entre los ciudadanos romanos y resolviese el conflicto entre patriciado y plebe. Los diez decenviros fueron seleccionados exclusivamente entre los patrícios, lo que podía perjudicar a los plebeyos, dado el riesgo de que las leyes fueran redactadas de manera arbitraria en favor de los intereses del patriciado, como hemos comentado también en el caso de los pontífices. Tras un año de trabajo, se elaboraron diez tablas de bronce en las que se grabaron las primeras normas escritas de Roma.

Al año siguiente de la redacción, se nombró un equipo de nuevos decenviros cuya misión fue la de seguir elaborando nuevas normas y, al parecer, entre los miembros de este segundo grupo de había plebeyos, aunque no es del todo seguro. Resulta poco creíble que los plebeyos formaran parte del segundo decenvirato, y la duda surge, fundamentalmente, a raíz de una norma que se incluyó en la tabla XI, donde se hallaba escrita la prohibición del matrimonio patrício-plebeyo⁴⁹. Cuesta creer que los plebeyos aprobasen una ley que afectase a su propio colectivo. En cualquier caso, lo importante es que dos tablas más se añadieron a las diez anteriores y así se completó, al fin, el texto legislativo en el año 450 a. C. Se dice que las tablas originales fueron destruidas durante el saqueo de Roma a manos de los galos en el año 387 a. C. Dada su destrucción, las normas han viajado hasta nuestros tiempos gracias a diferentes autores latinos puesto que, a través de algunas menciones en sus obras, hemos sido capaces de reconstruir las normas de las XII Tablas⁵⁰.

Las XII Tablas contenían normas realmente rigurosas si las analizamos con los ojos de un contemporáneo. Por ejemplo, la tabla cuarta, en sus artículos primero y segundo, permitía al padre matar a su vástagos si nacía monstruoso o con gran deformidad, teniendo también el derecho de venta y de vida o muerte

⁴⁷ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 97.

⁴⁸ *Diccionario ilustrado latino-español*, *op. cit.*, pp. 124, 548.

⁴⁹ QUISBERT, Ermo, *Las XII tablas. Derecho Romano*, Bolivia, 2006, pp. 1-4.

⁵⁰ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 51-52.

sobre sus hijos habidos de matrimonio. La octava tabla contenía varios artículos acerca del robo. Algunos de ellos decían que, si el robo se hacía de noche, cualquiera podía matar al ladrón impunemente, y que, si se hacía de día, el que cogiese al ladrón podía azotarlo y entregarlo a la persona robada. Además, si este delincuente fuese esclavo, después de azotado podía ser arrojado al vacío desde la roca Tarpeya⁵¹. Pese a la drásticidad de las normas, no debemos restar importancia a este texto legal ya que las XII tablas son un reflejo del Derecho primitivo y debemos contextualizar el momento histórico en el que fueron creadas.

La versión canónica de todo aquello que gira en torno a las XII Tablas y los decenviros tiene ciertas similitudes con la Reforma Serviana, entendido como un recelo de su íntegra veracidad. Podemos poner como ejemplo algunas discrepancias o contradicciones entre las fuentes de Livio y Dionisio sobre los relatos acaecidos, el fabuloso episodio de Virginia, muy similar al de Lucrecia, o el paradojal hecho de que un cuerpo, supuestamente con plebeyos entre sus filas, se comportase contrario a la propia plebe. También existen ciertas versiones en las que los decenviros son presentados como un órgano personalista que se enfrenta al Senado, es decir, al resto de la aristocracia, mientras que en otras versiones los decenviros son presentados como tiranos que oprimen a la plebe, privándola de derechos, derogando el tribunado y aplicando leyes en contra de sus intereses.

Fruto de esta amalgama de discordancias internas, algunos autores llegaron a negar la historicidad del decenvirato y de las XII Tablas, añadiendo a estas causas que el lenguaje de los fragmentos conservados era demasiado moderno para pertenecer al siglo V a. C. Sin embargo, contracorrientes posteriores se encargaron de matizar dicha negación. Se basaron en ciertas evidencias arqueológicas de contactos griegos en aquella época, reflejados en forma de cerámicas, alfabetizaciones tempranas o arquitectura. Esta helenización volvería plausible alguna influencia externa en la codificación y su carácter moderno o vanguardista. De todas formas, la modernización lingüística también podría explicarse como consecuencia de una transmisión editorial o reescritura posterior en algunos comentaristas, lo que atenuaría la duda del anacronismo estricto.

Frente a esta nebulosa de posibilidades, no podemos evitar reconocer a las XII Tablas como una iniciativa real orientada a fijar por escrito el derecho romano y motivada por los conflictos sociales del momento y la necesidad de uniformar la aplicación de las normas, más allá de responder únicamente a demandas plebeyas. Las XII Tablas, sin tener en cuenta su exacta historicidad, son importantes puesto que, por primera vez, se recoge por escrito un sistema de normas en Roma, un sistema que se caracteriza por la autonomía de una *lex romana* consolidada como una promesa pública y una norma obligatoria independiente.

⁵¹ VARELA, E., «Las XII Tablas» en DOMINGO, Rafael, (coord.), *Textos de Derecho romano*, Aranazadi, Cizur menor, 2002.

La narrativa decenviral, entonces, debe leerse como una combinación de historia, mito y reinterpretación posterior, pero cuyo núcleo histórico, la emergencia de un derecho escrito y público, constituyó un hito decisivo en la evolución del sistema jurídico romano⁵².

Su redacción no conllevó la paridad entre patricios y plebeyos, pero, al menos, se tuvo en cuenta a estos últimos. Los plebeyos fueron nombrados explícitamente en la normativa. Esto significa que en la sociedad romana se les tenía en cuenta y, de alguna manera, eran considerados ciudadanos de una clase intermedia y no simples esclavos, aunque, inevitablemente, seguían siendo socialmente inferiores a los patricios. Desde este momento, la plebe podía defender de manera más segura e indiscutible sus derechos gracias a la escritura y accesibilidad al público de las normas y, así, cualquiera podía ser testigo y defensor de aquellas garantías que le correspondían, sin estar sujeto a la exclusiva interpretación de un pontífice patrício. Esto era posible porque, con las XII Tablas, los plebeyos podían atenerse al sentido literal de las palabras escritas, lo que les otorgaba una mayor independencia frente a las interpretaciones subjetivas que anteriormente monopolizaban los pontífices patricios.

La aparición de las XII Tablas también es sumamente importante porque funcionó como pilar sobre el que se desarrolló la futura legislación romana. Es la primera codificación de leyes existente y habrá que esperar un gran lapso de tiempo hasta encontrar la siguiente codificación romana, la teodosiana, que surgiría casi mil años después. Nuestra sociedad actual ha bebido muchísimo del Derecho romano, por no decir que es la base del nuestro. Teniendo esto en cuenta, podemos entender las XII Tablas como un antecedente crucial y lejano de nuestro sistema legislativo moderno.

Las fuentes continúan el relato de los sucesos posteriores a la redacción de las dos últimas tablas testificando que el segundo decenvirato se mantuvo ilegalmente en el poder y gobernó despoticamente sin facilitar la vuelta de la tradicional dirección republicana de los cónsules, que habían sustituido a los reyes. Bajo este contexto, nos cuenta Livio una historia similar a la de Lucrecia y la caída de Tarquinio el Soberbio, que representa la figura del mártir. Uno de los decenviros, Apio Claudio, se obsesionó con una plebeya llamada Virginia. La relación parecía inviable por la negativa de la joven, así que Apio, abusando de su autoridad, decidió elaborar una treta para conseguir apoderarse de ella. El decenviro inventó que Virginia era hija de una de sus esclavas y que, tras su nacimiento, fue llevada con su falso y actual padre. Apio, lleno de maldad y arrogancia, decretó que Virginia, a partir de ese día, sería considerada esclava y que, como tal, le pertenecía. Ante tal injusticia, el padre de Virginia, colmado de rabia e impotencia, llegó a la conclusión de que la única salida honorable para su hija era

⁵² AMUNÁTEGUI-PERELLÓ, Carlos, «Los decenviratos. Una reflexión crítica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 46, Chile, 2024, pp. 25-38.

quitarle la vida, para que así no pasase por más vergüenza de la que ya había sufrido. Virginia fue finalmente apuñalada con un cuchillo por su padre ante los presentes y la historia conmocionó tanto al pueblo romano que, como reacción, decidió huir de nuevo al Monte Sacro en el año 449 a. C.

Las circunstancias fueron similares a las que se habían producido hacía unos años, los patricios seguían teniendo una relación simbiótica con los plebeyos, pues ambos dependían mutuamente, y la huida de estos les comprometía en varios sentidos. El ejército sería de nuevo reducido y la economía se vería resentida debido al descenso de la población romana. El decenvirato tenía poder absoluto y, corrompido por el poder, lo utilizó para su propio beneficio, aboliendo las instituciones republicanas, incluida la potestad tribucia. También se prohibió la *provocatio ad populum*, o derecho de apelar al pueblo cuando en una condena se impusiera la pena capital. En este caso, el condenado a muerte o castigo corporal podía requerir que se le comutase la pena, por ejemplo, por un destierro. En suma, y como sucedió en la primera huida al Monte Sacro, la plebe tenía más de una razón para hallarse descontenta y la muerte de la pobre Virginia fue el punto de inflexión que desbordó la situación⁵³.

Tras la secesión del 449 a. C., el segundo decenvirato cayó y, con él, las instituciones republicanas fueron restauradas. Se nombraron cónsules a Lucio Vale-rio y a Marco Horacio, ambos patricios. A pesar de su condición, se opusieron firmemente al decenvirato y sus injusticias, además de actuar como mediadores en el Monte Sacro y ofrecer el apoyo a la plebe en momentos de necesidad. Eran queridos por el pueblo y la noticia de su nombramiento fue recibida con gran alegría⁵⁴. Ambos hicieron gala de su virtud, pues gracias a ellos se elaboraron una serie de leyes dirigidas a la satisfacción de la plebe, que serían llamadas *leges Valeriae Horatiae*, por el nombre de los cónsules. Entre sus medidas se encontraba, primero, la reforma de los acuerdos tomados en la asamblea de la plebe (*concilia plebis*) o plebiscitos, que a partir de ese momento afectarían a la totalidad de Roma, tanto patricios como plebeyos, pues hasta entonces solo obligaban a los plebeyos. Segundo, el reforzamiento del *provocatio ad populum* o derecho de apelación sobre las condenas mayores impuestas en los comicios por centurias. Por último, se afianzó la posición del tribuno, reforzando su inviolabilidad⁵⁵.

A parte de los dos tipos de asamblea mencionados anteriormente (*curiata* y *centuriata*), existía un tercer tipo de asamblea que, como ya hemos mencionado, estaba vinculada exclusivamente a los plebeyos y era llamada *concilia plebis*. En ellas se reunía la plebe para tomar decisiones que afectaban a los suyos. No eran denominados *comitia*, sino *concilia*, dado a su carácter extraoficial. A partir del 449 a. C., las medidas tomadas, al obtener fuerza de ley, ya no solo eran

⁵³ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 282-290.

⁵⁴ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, *op. cit.*, pp. 300-301.

⁵⁵ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, pp. 87-88.

vinculantes para los plebeyos, sino que fueron obligatorias también para los patricios. Autores como Arangio Ruiz opinan que la equiparación de los plebiscitos con las leyes comiciales no puede situarse en las *leges Valeriae Horatiae*. Discrepan, pues consideran que otorgar un privilegio tan extraordinario en esa época sería prematuro. Optan por una versión más ajustada a la realidad, creyendo que solo se reconoció el valor de las votaciones pero que, en ningún momento, las decisiones se aplicaban a todo el pueblo romano⁵⁶. Independientemente de cuál sea la verdad, las *leges Valeriae Horatiae* son el punto de partida para que en un futuro los plebiscitos se equiparen a las leyes surgidas de los *comitia centuriata*, donde acabarán participando patricios y plebeyos, formando un grupo unido.

Con respecto a la restauración del *provocatio ad populum* y del tribunado de la plebe tras la caída del segundo decenvirato no debe comprenderse únicamente como una simple reposición formal de instituciones, sino como la recuperación de una serie de mecanismos muy importantes para la plebe que, en la práctica, funcionaban gracias a la interacción entre derecho y política. La *provocatio ad populum* no se limitaba a ser un procedimiento jurídico de apelación, sino que dependía de la presión de la opinión pública y de la movilización de la *multitudo*, entendida esta como una masa popular que ejercía presión política fuera de los cauces institucionales y que era capaz de forzar a los magistrados a ceder e imponer su voluntad. De igual modo, la importancia y el poder de los tribunos no residía tanto en su inviolabilidad recuperada, sino en su capacidad para ejercer el *auxilium* e interponerse en defensa de los plebeyos, siendo importante el respaldo ejercido por la fuerza colectiva que este colectivo podía ejercer. Ambos instrumentos reflejan, por tanto, cuan importantes eran para la plebe dichas armas, que eran de las más poderosas, y que la eficacia real de las garantías jurídicas estaba íntimamente ligada a la dimensión política, al margen de la oficialidad y, en consecuencia, a la presión o apoyo social que la plebe, como masa mayoritaria, podía ejercer⁵⁷.

Decir también que, en referencia al tribunado de la plebe, este ya contaba con un carácter inviolable. El problema es que dicho cargo había sido derogado por los decenviros. Dice Livio: «también proclamaron de nuevo la inviolabilidad de los propios tribunos, cuyo recuerdo ya casi se había robado, [...]»⁵⁸. No se dio un nuevo poder al tribuno, simplemente se rescató su figura del olvido. De estas palabras interpretamos que, aunque el tribuno hubiese existido y gozase de inviolabilidad, el paso del tiempo habría erosionado las competencias de las que

⁵⁶ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, op. cit., pp. 63-64.

⁵⁷ RIBAS ALBA, José María, «Tribunos de la plebe, provocatio ad populum y multitudo. Una reflexión sobre los límites del poder político en Roma», *Foro. Nueva época, Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 9, 2009, pp. 89-105.

⁵⁸ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, op. cit., pp. 282-290.

disponía y se fue perdiendo el respeto hacia este cargo por parte de los patricios. Por ello, fue necesario recordar su importancia y funcionalidad.

3. CANULEYO, EL MATRIMONIO Y EL TRIBUNO MILITAR CON PODER CONSULAR

«Gayo Canuleyo, tribuno de la plebe, presentó un proyecto de ley de matrimonio entre patricios y plebeyos, proyecto con el que los patricios estimaban que se manchaba la pureza de su sangre y se trastocaban sus derechos familiares»⁵⁹.

Así empieza Tito Livio el libro IV de su *Ab Urbe condita*. La prohibición de ciertos matrimonios ha sido un tema recurrente a lo largo de la historia. Ya sea por género, raza o clase social, el matrimonio y sus consecuencias han sido limitados por el Derecho en innumerables ocasiones. En el caso de Roma y en el tema que nos atañe, el factor limitante era la clase social. Prueba de ello tenemos la XI tabla, mencionada anteriormente, que prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Imaginemos a un joven plebeyo que se enamorase perdidamente de una patricia, y cómo ella, atraída por él, correspondía a sus sentimientos con igual intensidad. Sin embargo, por mucho que se amasen, su unión jamás podría hacerse realidad. No solo las barreras legales se interponían entre ellos, sino también las sociales, forjadas por tradiciones y costumbres que insistían en mantenerlos separados. Aunque ambos habían nacido en la misma ciudad, pertenecían a dos estratos sociales profundamente alejados, causa que los condenaba a ser percibidos como desiguales ante el juicio de la sociedad. Podrían desafiar estas normas y buscar aceptación como pareja, pero incluso logrando superar las resistencias sociales, su matrimonio no sería reconocido legalmente. Este reconocimiento era crucial en la sociedad romana, ya que el vínculo matrimonial generaba efectos de gran importancia. Por ejemplo, si ambos llegasen a tener un hijo, este no podría heredar de su padre aquello que, por derecho, le correspondería como descendiente legítimo. Al no existir un matrimonio legal entre sus progenitores, el hijo no estaría sometido a la patria potestad del padre, quedando así privado de derechos fundamentales dentro de la familia romana.

¿Por qué no se podían casar? Los motivos son ciertamente expresados por Livio en la cita del inicio de este apartado, donde se refleja cómo los patricios pensaban que la mezcla de orígenes perturbaría su linaje. A mi entender, el problema corresponde a una obsesión desmesurada por mantener la sangre limpia y no corromperla con otra que no sea la de su misma clase social, de pensar en la mezcla como una especie de infección. Por supuesto, a parte de la pureza de sangre, también influiría el aspecto material correspondiente a la parte humilde de la relación. Casándose unos y otros, los plebeyos podrían acceder a las ventas y posesiones de las familias patricias, siendo esto entendido como una especie

⁵⁹ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros IV-VII)*, Gredos, Madrid, 2001, p. 12.

de robo. Alguien de extracción plebeya teniendo acceso a las comodidades patricias era inconcebible. Además, ¿qué podía aportar un plebeyo a un patrício? Por norma general, la plebe era el estrato más empobrecido, por lo que, en términos de riqueza, poco podrían contribuir al matrimonio y a la familia patricia.

Romper una costumbre o pensamiento tan arraigado es complejo y requiere paciencia. No fue hasta el 445 a. C, que el tribuno de la plebe Cayo Canuleyo realizó una propuesta de ley con la que pretendió legalizar el matrimonio mixto. Como era de esperarse, la propuesta generó discordia entre el patriciado, pero finalmente se aprobó, y, después de tanto tiempo, los matrimonios entre patricios y plebeyos fueron reconocidos⁶⁰.

Además de la legalización de los matrimonios mixtos, también se propuso el acceso al consulado por parte de los plebeyos. El matrimonio era una cosa, pero poner al plebeyo en lo más alto de las magistraturas republicanas era otra. Por lo tanto, la segunda propuesta no fue aceptada, pero, como medida compensatoria y con el fin de calmar esta necesidad de aspiración, se creó un nuevo cargo: el tribuno militar con poder consular. Esta innovación política y militar, un tanto extraña, tenía un funcionamiento que aún no está del todo claro. Sin embargo, sí sabemos que, en la práctica, este cargo no igualaba al consulado en prestigio, pero con el tiempo se acercó progresivamente a este en términos de poder⁶¹.

El cargo de tribuno militar con poder consular tenía una función principalmente militar, incluyendo algunas de las competencias consulares, pero sin alcanzar el cien por cien de estas. Sabemos que a esta magistratura sí podían acceder los plebeyos, al contrario que al consulado⁶², y que su número oscilaba entre tres y ocho, siendo mayor que el de cónsul, limitado a dos personas. Curiosamente, desde el año 448 a. C. hasta el 368 a. C. se evitó nombrar a los cónsules con regularidad, optando en su lugar por la figura del tribuno militar, que se seleccionaba anualmente. Sus aptitudes siguen siendo algo enigmáticas debido a la falta de detalles claros sobre su propósito específico, pero, en principio, entendemos que servía principalmente para mandar en las distintas secciones que conformaban la legión⁶³.

Pudo instaurarse este cargo con el fin de incrementar la independencia de los batallones romanos, mejorando así la eficacia militar, o por la poca aceptación del cargo colegiado consular⁶⁴. El tribuno militar podría entenderse como un intento de permitir a la plebe alcanzar una alta magistratura, pero sin otorgarles la credencial de cónsul. También existe la posibilidad de que el cargo

⁶⁰ SOLÍS, Julio Santiago, «Felipe Pinglo y el derecho romano: El plebeyo en las XII Tablas y la Lex Canuleia», *Vox Juris*, 2022, vol. 41, no 1, pp. 7-8.

⁶¹ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 90.

⁶² KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 90.

⁶³ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, *op. cit.*, p. 32.

⁶⁴ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, *op. cit.*, p. 35.

pudo fraguarse ante las demandas militares o políticas. Tal vez, en épocas de necesidad, era conveniente que la defensa y dirección de la patria estuviese formado por más de dos personas o, por lo menos, que los plebeyos pudiesen acceder a posiciones de liderazgo, pues entre ellos se encontraban personas competentes. Lo que sí parece cierto es que el cargo de cónsul tenía una mayor consideración en la sociedad romana porque, en caso contrario, la puerta al consulado habría estado abierta, en vez de cerrada, para los plebeyos.

4. EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LAS *LEGES LICINIAE SEXTIAE*

A comienzos del siglo IV, en Roma surgieron dos acontecimientos de gran importancia. El primero fue en el año 396 a. C., en el que por fin se concluía la guerra contra Veyes, una ciudad etrusca colindante. En ese momento, Roma era una ciudad relativamente destacada, pero aún carecía de la consideración que dentro de unos años tendría. Su influencia era mucho más local, por lo que sus dominios no eran demasiado vastos y se reducían a una serie de territorios en la península itálica. La conquista de Veyes supuso el adueñamiento de una franja de tierra nada despreciable que pudo ser repartida entre los ciudadanos. La división del premio no fue equitativa porque, aun repartiéndolo a las personas más pobres, los patricios más acaudalados aprovecharon para amasar fortuna y ampliar sus propiedades⁶⁵.

El segundo de los acontecimientos fue el saqueo de Roma por parte de los galos en el 390 a. C. Tribus galas del norte de Europa descendieron hasta la península itálica y se enfrentaron a los romanos en el Alia, un arroyo que desemboca en el Tíber. Tras la batalla, los romanos fueron derrotados y los galos, victoriosos, llegaron hasta Roma, que fue saqueada e incendiada. Obviamente, los galos no se conformaron con el botín de la ciudad y la invasión también afectó a los territorios circundantes. Muchos de los campos o territorios que poseían los plebeyos fueron arrasados, y estos se vieron nuevamente asfixiados por las deudas, causando, sin duda, un momento de importante crisis en Roma⁶⁶.

Decíamos que los problemas principales de la lucha patricio-plebeya eran principalmente tres: las deudas, el acceso a la tierra pública y la desigualdad de derechos. Pues bien, los problemas seguían afectando profundamente a la Roma republicana y, tras los sucesos del 396 y 390 a. C., se acentuaron aún más. Roma necesitaba un cambio.

En el año 376 a. C., los tribunos de la plebe Cayo Licinio y Lucio Sextio propusieron una reforma que encajaba a la perfección con los principales problemas a resolver, causando en el camino un enorme furor entre los patricios, quienes sentían que su autoridad estaba siendo seriamente amenazada. Como

⁶⁵ ASIMOV, Isaac., *La República Romana*, op. cit., pp. 54-55.

⁶⁶ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, op. cit., p. 90.

siempre había sucedido, se desencadenó otro conflicto más entre ambos bandos y los plebeyos acabaron ganando otros privilegios. Las propuestas tardaron en aprobarse nueve años, pero al final, en el 367 a. C. fueron puestas en práctica⁶⁷. Livio las expone de esta manera:

«(...) uno, sobre las deudas, disponiendo que se dedujese del principal lo que se había pagado en intereses y que el resto fuese abonado en tres años por partes iguales; otro, sobre la extensión de las propiedades rústicas, prohibiendo que nadie fuese propietario de más de quinientas yugadas de tierra; el tercero, disponiendo la no celebración de comicios para elegir tribunos militares, y que al menos uno de los cónsules fuese elegido entre la plebe: todas ellas, medidas de muy largo alcance y que no podían lograrse sin los mayores enfrentamientos.»⁶⁸

La primera propuesta quitó un enorme peso de las espaldas plebeyas. Establecía que los intereses ya abonados se descontaran del principal de las deudas, lo que representaba una reducción sustancial en la cantidad pendiente de pago. Aunque las deudas no desaparecieron por completo, su impacto se vio considerablemente mitigado, otorgando un respiro a quienes más sufrían bajo la desgracia de la usura. La segunda iniciativa buscaba limitar la cantidad de terreno que un patricio podía tener, una forma de controlar la avaricia. Si 1 yugada equivale a 0,25 hectáreas, las 500 yugadas permitidas equivalían a 125 hectáreas. En el caso de que alguien poseyese un predio superior a este espacio, la parte restante podía ser confiscada y repartida entre otras personas. La compra separada daba pie a una mayor disponibilidad de tierras, siendo la limitación del terreno una medida para ayudar a los pobres. Al limitar las yugadas de tierra se suponía que los patricios no podían acapararla toda, dejando más oportunidades para los plebeyos menos pudientes, que tendrían una mayor posibilidad de obtener un pedazo de terreno propio sobre el que poder trabajar. De todas formas, la medida no suena tan revolucionaria si se considera que el límite era por unidad, siendo posible la acumulación de varios terrenos por separado en lugar de uno con mayores dimensiones. La tercera y última medida trató de abolir el cargo del tribuno militar con poder consular y restaurar el de cónsul. Además, se añadió otra cláusula trascendental: uno de los dos cónsules debía ser plebeyo.

Ahora el tribunado militar con poder consular resultaba insuficiente para los plebeyos y el nuevo propósito marcado sería el acceso al consulado. Este logro se alcanzó en el año 367 a. C. cuando el propio Lucio Sextio fue nombrado cónsul, el primer plebeyo en la historia de Roma⁶⁹. Sin embargo, que los plebeyos pudiesen ser cónsules no significaba que en efecto lo fuesen. Recordemos que su elección estaba sujeta al voto de los comicios centuriados y que la mayoría

⁶⁷ GAGLIARDI, Lorenzo, *Leges Liciniae Sextiae*, Oxford Research Encyclopedia of Classics, 2017.

⁶⁸ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros IV-VII)*, *op. cit.*, p. 254.

⁶⁹ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros IV-VII)*, *op. cit.*, pp. 269-270.

estaba en manos de los patricios. Por lo tanto, la selección de un cónsul plebeyo no estaba, ni mucho menos, asegurada.

Aunque la tradición presenta las *leges Liciniae Sextiae* como un triunfo directo de la plebe frente al patriciado, la historiografía también ha matizado esta visión. Una posibilidad más reflexiva convertiría, fundamental, el propósito de Licinio y Sextio en el de asegurar el acceso plebeyo al consulado, mientras que las otras dos medidas, relativas a la deuda y a la tierra, actuaban en realidad como instrumentos de movilización popular. Se trataba de atraer al campesinado endeudado y a los sectores más pobres de la plebe, de modo que la coalición plebeya resultara lo suficientemente sólida y grande como para sostener una medida de alcance político tan ambiciosa como el consulado. De esta manera, los plebeyos más acomodados o con una mayor influencia se aprovecharían del apoyo popular para poder tener acceso al consulado. De esta estrategia se revela una cuestión fundamental, la de que la plebe no constituía un bloque monolítico, sino una alianza inestable entre plebeyos ricos que aspiraban a compartir el poder con el patriciado y una masa de campesinos y deudores cuya principal preocupación era la supervivencia económica⁷⁰.

Los plebeyos eran ambiciosos, algo totalmente entendible. Una vez alcanzaban otro escalón en la conquista de sus derechos no se conformaban con este, queriendo conseguir más. El consulado era la más alta magistratura a la que se podía aspirar, ostentando la suprema dirección política y militar y siendo titulares del *imperium*. Este poder, el del *imperium*, comprendía el mando militar, la interpretación de la voluntad de los dioses, la convocatoria del pueblo y del Senado, así como la publicación de edictos⁷¹. Aunque los plebeyos lograron acceder al consulado en el año 367 a. C., no fue hasta el 342 a. C., a través de la *lex Genucia*, que finalmente se obligó a que uno de los dos cónsules fuera plebeyo. En cualquier caso, existieron otras magistraturas con funciones igualmente importantes. Una vez que los plebeyos alcanzaron este logro marcaron precedente, allanando el camino para la ocupación de las demás magistraturas patricias. Fue un proceso natural e inevitable, plasmado en numerosos logros como la conquista de la censura en el 356 a. C., la dictadura en el 351 a. C. y la pretura en el 337 a. C⁷².

5. NUEVAS REFORMAS Y NUEVOS DERECHOS

Las *leges Liciniae Sextiae* son tan importantes en el conflicto entre patricios y plebeyos porque abordaron directamente los problemas más acuciantes de la

⁷⁰ PELLAM, Gregory, «A Peculiar Episode from the “Struggle of the Orders” Livy and the Licinio-Sextian Rogations», *The Classical Quarterly*, vol. 64, nº 1, 2014, pp. 280–292.

⁷¹ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 56.

⁷² IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 18.

plebe y, al mismo tiempo, posibilitaron su acceso al consulado, una de las más codiciadas magistraturas. Estas leyes inauguraron un período caracterizado por varias reformas, en las cuales se alcanzaron nuevos derechos y se consolidaron los ya existentes, destacando alguna que otra reafirmación de normas que, aunque ya habían sido promulgadas anteriormente, volvieron a ser ratificadas.

Era el año 339 a. C. Roma se encontraba en guerra contra los latinos y, ante este escenario, el Senado estimó preciso nombrar un dictador para encargarse de la compleja situación bélica. El cargo de dictador se utilizaba en circunstancias excepcionales, como crisis económicas, condiciones bélicas comprometidas o conflictos internos amenazantes. Cuando este era nombrado, el sistema dual de cónsules pasaba a un segundo plano y los poderes, tanto militares como civiles, se concentraban en una sola persona durante seis meses⁷³. En la legislatura del año 339 a. C. los cónsules eran Tito Emilio Mamercino (patrício) y Quinto Publilio Filón (plebeyo), de entre los cuales se nombró dictador a Publilio Filón. Aprovechando su autoridad excepcional, Publilio Filón promulgó tres leyes significativas. La primera reafirmaba la autoridad de los plebiscitos, la segunda modificaba el procedimiento de aprobación de las decisiones tomadas en las asambleas populares y la tercera imponía la obligatoriedad de que uno de los dos censores fuese plebeyo⁷⁴.

Es curioso señalar que las *leges Valeriae Horatiae* ya garantizaban la efectividad de los plebiscitos, siendo vinculantes sus decisiones para ambas clases sociales. El hecho de que se volviese a promulgar una ley con el mismo propósito refleja dudas sobre la efectiva aplicación de las disposiciones anteriores. No eran extraños estos bucles en los que se reafirmaban constantemente leyes previamente aprobadas. Situaciones similares habían ocurrido, por ejemplo, con el tribuno de la plebe que, ante la falta de seriedad en la práctica de tales decisiones, se necesitaba un recordatorio o afianzamiento mediante otras normativas⁷⁵.

Respecto a la segunda ley, relacionada con la aprobación senatorial, resulta ser la más controvertida e incoherente. Anteriormente, las *rogationes* o proposiciones de ley se votaban en la asamblea popular. Si la votación era favorable, la propuesta se trasladaba al Senado, que tenía la autoridad (*auctoritas patrum*) de, en última instancia, convertir la *rogatio* en *lex*. Esto quiere decir que el Senado actuaba como último filtro de validación para autorizar una ley. Publilio Filón cambió el orden de aprobación de este procedimiento al hacer que el Senado votara primero, dejando la última palabra a la asamblea popular. Este cambio genera interrogantes cuando nos planteamos que, si el propósito era beneficiar a la plebe, parecería más lógico reducir la influencia de un Senado que estaba dominado por patricios.

⁷³ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 57.

⁷⁴ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros VIII-X)*, Gredos, Madrid, 2001, pp. 40-42.

⁷⁵ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, p. 95.

Con el cambio que produjo esta ley, el Senado votaba primero, evitando, si desestimaban la propuesta, que la asamblea, como segundo votante, pudiese mostrar su opinión al respecto. Dicho de otra manera, el Senado podía rechazar la propuesta antes de que llegara a la asamblea popular, eliminando la posibilidad de que la plebe se pronunciara al respecto. La medida sería más razonable si esta primaria votación del Senado fuese meramente consultiva y no vinculante, dejando la verdadera facultad decisoria a la asamblea en segunda instancia. En este caso, la capacidad de convertir la *rogatio* en *lex* correspondería a la asamblea en segunda votación y, si bien el Senado podía expresar su opinión, no podría suprimir el poder de decisión final de la plebe.

Este cambio ha sido interpretado de forma ambivalente por la historiografía. Mientras autores como Mommsen lo entendieron como una mera formalidad que vaciaba de contenido la antigua prerrogativa senatorial, otros estudiosos han señalado que, al situarse en un momento previo, la intervención del Senado adquiría un carácter preventivo más eficaz, capaz de condicionar la naturaleza misma de las propuestas sometidas a votación. En cualquier caso, estas medidas no deben verse únicamente como un triunfo plebeyo frente al patriciado, sino como parte de un reajuste institucional más complejo que, lejos de eliminar tensiones, mantuvo un equilibrio inestable entre los órganos del Estado y abrió el camino a la posterior equiparación plena de los plebiscitos con las leyes en la Lex Hortensia del 287 a. C⁷⁶.

Dejando a un lado las novedades y consecuencias de las *leges Publiliae Philonis*, debemos abordar la cuestión de la esclavitud en la antigua Roma y, en concreto, el problema ligado a las deudas. Existían tres formas por las que una persona podía convertirse en esclavo. La primera era cuando el hijo o hija nacía de una madre esclava en el momento del parto. Tristemente, la condición social del niño quedaba marcada por el azar, pudiéndose convertir en esclavo únicamente por la condición de su progenitora. La segunda vía para acceder a la esclavitud era la cautividad de guerra. Dentro de este campo se incluía a todos los prisioneros que se hiciesen en batalla y también a cualquier desdichado que fuese escogida por motivo de conquista. A estas desafortunadas personas se las recluía pudiéndose vender posteriormente como esclavos. La tercera y última forma era por mandato legal, cuyos motivos variaban según la época⁷⁷.

La esclavitud supone falta de libertad, es decir, uno deja de ser dueño de sí mismo para serlo de otro. En la antigua Roma, el esclavo respondía ante el amo personalmente y debía cumplir cualquiera de los mandatos que se le impusiera. Las órdenes podían ir desde las tareas más simples, como las domésticas, hasta algunas de mayor importancia como la educación de los hijos del amo. De

⁷⁶ CLEMENTE FERNÁNDEZ, Ana Isabel, «Ante initium suffragium», *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)*, nº 4, 2010, pp. 159-184.

⁷⁷ PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, op. cit., pp. 220-221.

hecho, era común que la aristocracia romana recurriera a la esclavitud para la formación cultural de su prole. Escogían un tutor particular, generalmente griego, que se encargaba de formar a sus alumnos en distintas materias como las artes o la Filosofía. Esta realidad reflejaba que muchos esclavos no eran ejemplares sin educación o formación. Un ejemplo notable fue Epicteto, un pensador griego que vivió como esclavo en Roma, llegó a destacarse como maestro y se convirtió en uno de los filósofos más importantes de la escuela estoica, educando a importantes jóvenes romanos como Flavio Arriano.

De los tres motivos por los que una persona podía considerarse esclava nos interesa el tercero, el de la disposición legal. Hemos nombrado repetidas veces los tres principales problemas por los que se daba la lucha patrício-plebeya, siendo uno de ellos la esclavitud por motivo de deudas. En estas situaciones, el ciudadano libre de Roma sufría una metamorfosis por la cual quedaba reducido a una injusta esclavitud ya que, en numerosos casos, el deudor no era culpable de su desgracia. Recordemos, por ejemplo, la quema de campos por motivo de guerra. La situación era tal, que la Tabla III permitía al acreedor vender al deudor como esclavo pasado el Tíber, pues se consideraba que ya no era territorio romano. Incluso en los casos más extremos, si el deudor tenía múltiples acreedores, la ley autorizaba dividir su cuerpo en tantas partes como acreedores existieran (*partes secanto*)⁷⁸.

El sistema del *nexum*, estrechamente vinculado a la esclavitud por deudas, ha sido descrito como una de las instituciones más duras del derecho romano arcaico. Mediante un ritual solemne, el deudor insolvente se obligaba personalmente ante el acreedor, convirtiéndose en *nexus* y quedando sujeto a su potestad. Esta situación afectaba de manera particular a los pequeños campesinos plebeyos, quienes, empobrecidos por las guerras o las crisis agrarias, caían con facilidad en la servidumbre por deudas, lo que agudizaba la tensión social entre órdenes⁷⁹.

Sin embargo, este sistema estaba destinado a cambiar. En el año 326 a. C. se promulgó la *lex Poetelia Papiria de nexis*, que finalmente abolió este pilar de la lucha al prohibir, por fin, la esclavitud por deudas. A partir de ese momento, el deudor no tenía que responder personalmente ante dichas obligaciones, pues lo haría única y exclusivamente de forma patrimonial a través de sus bienes o con su trabajo. Esta reforma enfocó una visión mucho más humana del individuo y del respeto al ciudadano ya que, en el caso de que el deudor tuviese que realizar un pago y se hubiesen agotado todos sus bienes, podía estar tranquilo de saber que la consecuencia de sus deudas no sería la esclavitud⁸⁰. Fue una reforma que no solo humanizó la relación crediticia, sino que además contribuyó al proceso

⁷⁸ VARELA, E., «Las XII Tablas» en DOMINGO, Rafael, (coord..), *Textos de Derecho romano, op. cit.*

⁷⁹ ZUBIRI DE SALINAS, Iñaki, «El deudor descuartizado», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 45, 2023, pp. 453-474.

⁸⁰ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma. op. cit.*, p. 95.

de pacificación entre patricios y plebeyos y consolidó un modelo jurídico más **objetivo** en el que la persona del ciudadano quedaba protegida frente a la arbitrariedad del acreedor y en el que se separaban las obligaciones económicas de la persona del deudor, favoreciendo la consolidación de la noción de responsabilidad patrimonial que marcará la evolución posterior del derecho romano⁸¹.

Directamente relacionados con los esclavos estaban los libertos, siendo aquellos que habían sido liberados de la esclavitud por manumisión, es decir, personas cuya condición de esclavo quedaba extinta⁸². Sin embargo, en la sociedad romana, pese a estar despojados de la esclavitud, los libertos eran vistos con recelo porque su pasado era considerado como una mancha en el historial que les impedia alcanzar posiciones de autoridad en muchas ocasiones.

En ayuda de estos libertos acudió Apio Claudio *Caecus*, llamado «el Ciego» por su ceguera, que fue un importante político y militar romano perteneciente a la famosa e influyente *gens claudia*. Era descendiente de Apio Claudio el decenviro⁸³ y destacó por su brillante carrera, en la que llegó a desempeñar la cuestura, la edilidad, el consulado, la pretura y la dictadura, completando todo el abanico de cargos políticos a los que cualquier ciudadano romano querría aspirar. La carrera de un político romano era llamada *cursus honorum*, y desde la promulgación de la *lex Villia de cursus honorum* (180 a. C.), las distintas magistraturas se alcanzaban siguiendo un orden sucesivo que no podía alterarse. Primero se optaba por la cuestura, después la pretura y por último el consulado, siendo común entre la primera y la segunda solicitar el tribunado de la plebe o la edilidad. Una vez alcanzado el consulado, el romano podía convertirse en censor o dictador⁸⁴.

Apio Caudio fue famoso por realizar varias reformas y proyectos en distintos ámbitos de la vida pública romana, entre ellas varias obras destinadas al bienestar de la ciudadanía. Ordenó construir el primer acueducto romano, el *Aqua Claudia*, que llevaba el agua al circo Máximo, y la *Vía Appia*. Esta última era una calzada de piedra que unía Roma con Capua y fue el famoso camino donde fueron crucificados sucesivamente 6.000 esclavos al final de la rebelión de Espartaco⁸⁵.

Dos reformas son las que nos interesan de este personaje. En primer lugar, introdujo una medida que permitía a los hijos de libertos acceder al Senado⁸⁶. Tras esta reforma, sus descendientes directos pudieron desligarse del estigma de sus progenitores y acceder al puesto senatorial, eliminando la conexión esclava

⁸¹ ZUBIRI DE SALINAS, Iñaki, «El deudor descuartizado», *op. cit.*

⁸² PANERO GUTIERREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 233.

⁸³ ASIMOV, Isaac, *La República Romana*, *op. cit.*, p. 75.

⁸⁴ ARANGIO RUIZ, Vincanzo, *Historia del Derecho romano*, *op. cit.*, p. 120.

⁸⁵ ASSIS, Mirta Estela, «Claudio Apio el Ciego: representaciones modélicas de un personaje histórico», *Estudios interdisciplinarios de historia antigua*, vol. V, Córdoba, 2018, pp. 326-335.

⁸⁶ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros VIII-X)*, *op. cit.* p. 190.

entre progenitor y vástago. Como segunda reforma, Apio Claudio concedió a los ciudadanos la posibilidad de inscribirse en cualquiera de las tribus y registrar sus bienes donde les placiese⁸⁷. Esto repercutió directamente en los sistemas de votación ya que el número de personas en cada tribu se vio modificado y la plebe pudo incluirse dentro de algunas en las que antes tenía el acceso vetado. Como resultado, los plebeyos se introdujeron en las tribus patricias y las clases comenzaron a mezclarse de una forma más clara, desembocando este movimiento en una mejora de la igualdad representativa, pues donde antes había mayoritariamente patricios ahora se incluían cada vez más plebeyos.

En opinión de algunos autores, el propósito de Apio Claudio es un tanto desconcertante ya que su personalidad y estatus patrício nos invitan a pensar en la volatilidad de sus intenciones. «El Ciego» fue un hombre ambicioso, como cualquier romano con intenciones construir una exitosa carrera política, un ejemplar *cursus honorum*, y algunos de sus comportamientos nos hacen sospechar de sus propósitos. Estas sospechas están basadas en que, al aplicar estas reformas, Apio Claudio desempeñaba el cargo de censor de forma única en vez de colegiada, hecho irregular. Además, prolongó el plazo más allá de los límites legales que le correspondía hasta finalmente ser nombrado cónsul⁸⁸. Podemos hipotetizar que, en un hombre que buscaba el poder y aprovechaba las circunstancias para aumentarlo y mantenerlo, tal vez, todas sus reformas buscaban proporcionarle un mayor apoyo entre la plebe y, en consecuencia, fortalecer la simpatía con el pueblo y su posición política.

La figura de Appio Claudio *Caecus* ha sido tradicionalmente controvertida. Sin embargo, existe otra línea de pensamiento que presentan a Apio Claudio como un estadista pragmático, trascendiendo así su narrativa común del conflicto patrício-plebeyo. Desde esta perspectiva, Apio sería una persona con un espíritu reformista destinado a fortalecer el Estado romano y amoldarlo a las nuevas dinámicas sociales y económicas del momento. Siguiendo este argumento, la inclusión de hijos de libertos en el Senado, lejos de ser un ataque a la aristocracia patricia o beneficio a la plebe, la medida buscaría integrar a la creciente clase urbana, comercial y adinerada a la vida económica y política de Roma. La ausencia de un desplazamiento entre los senadores patricios de aquella época refuerza esta interpretación, indicando que la intención de Apio sería de complementar y no de reemplazar a la élite tradicional y de hacer más eficiente el sistema. La reorganización de las tribus romanas también podría verse a través de una lente más pragmática. Si bien cabe la posibilidad de motivaciones políticas, la reforma podría haber sido impulsada principalmente por consideraciones administrativas, buscando una distribución más equitativa de los recursos

⁸⁷ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros VIII-X)*, *op. cit.*, pp. 190-191.

⁸⁸ ASSIS, Mirta Estela, «Claudio Apio el Ciego: representaciones modélicas de un personaje histórico», *op. cit.*, p. 331.

y una mayor eficiencia en la gestión de la ciudad⁸⁹. En cualquier caso, y fuese cual fuese su intención, debemos admitir que, si bien él pudo beneficiarse, también sus medidas favorecieron a los plebeyos y a Roma y supusieron avances significativos para alcanzar el equilibrio entre los derechos de ambas clases.

Ligado a Apio Claudio estaba Cneo Flavio, que fue su secretario. De origen humilde y como hijo de un liberto, su ascendencia ligada a la esclavitud probablemente no contribuía a una buena percepción pública. Este trasfondo social nos ayuda a entender el rechazo que algunos podrían haber sentido hacia él y su ascenso político, especialmente cuando, en el año 304 a. C., fue escogido como edil⁹⁰.

Ambos, Cneo y Apio, contribuyeron a la mejora del Derecho procesal de su época. Su mayor aportación fue la publicación del calendario judicial y de las fórmulas procesales que hasta entonces se habían guardado con tanto recelo. En el apartado de las XII Tablas hemos explicado el importante papel de los pontífices en el antiguo Derecho romano. Recordemos que su papel era el de aplicar el derecho a la vida real a través de su propia forma de interpretación, tener el conocimiento de los calendarios judiciales y guardar los formularios procesales. El desconocimiento de las normas por parte del pueblo terminó con la promulgación de las XII Tablas, pero el de las fórmulas procesales no, ya que seguían siendo monopolio del Colegio Pontifical.

Digamos que Flavio fue la llave que permitió al pueblo acceder al secreto sistema procesal que el Colegio Pontifical había custodiado hasta el momento. Su trabajo fue llamado el *ius civile Flavianum* y, básicamente, consistía en recoger y publicar las fórmulas de las acciones de la ley para que el pueblo llano pudiese acceder a la justicia de una forma más cómoda y sincera, sin necesidad de ningún tipo de obstáculo innecesario⁹¹.

6. ÚLTIMOS PRECEDENTES: LA *LEX HORTENSIA* Y LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS PLEBEYOS

El conflicto patricio-plebeyo se acercaba a su fin. Muchos eran los logros que los plebeyos habían conseguido y pocas eran ya las aspiraciones que podían alcanzar, pues la mayoría de magistraturas eran accesibles a la plebe y, en términos de igualdad, ambas clases eran cada vez más equiparables a nivel jurídico. Sin embargo, aún quedaban algunos problemas por resolver como, por ejemplo, el religioso. Este asunto fue puesto a debate en el año 300 a. C. por los hermanos

⁸⁹ STAVELEY, E. Stuart, «The Political Aims of Appius Claudius Caecus», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, vol. 8, nº 4, 1959, p. 410-433.

⁹⁰ LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros VIII-X)*, op. cit., p. 189.

⁹¹ AGUDO RUIZ, Alfonso, «Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano», *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, no 8, 2010, p. 9.

Quinto y Cneo Ogulnio. Los dos familiares fueron tribunos de la plebe y elaboraron una ley que cambiaría la disposición religiosa en Roma, afectando al puesto de augur y pontífice.

De los pontífices ya hemos hablado y explicado sus funciones, pero de los augures no. El augur era el encargado de adivinar o interpretar la voluntad de los dioses. Antiguamente, el augurio era una práctica bastante común en Roma y otras civilizaciones como la griega, con su famoso Oráculo de Delfos. El augur daba sus respuestas a través de diversas señales, supuestamente divinas, que provenían de diferentes representaciones como el vuelo de los pájaros, la disposición de las entrañas de un animal o los signos celestes. A oídos del contemporáneo puede parecer extraño, pero los augures gozaban de gran reconocimiento y sus interpretaciones eran tenidas en cuenta no solo por el pueblo llano, sino por algunos de los más importantes gobernantes de la época⁹².

En ese periodo, el número de pontífices y augures era de cuatro, respectivamente, y la plebe tenía vedado el acceso a ambos colegios. Los hermanos Ogulnio propusieron aumentar el número de integrantes que podían aspirar a los distintos cargos. En concreto, el de pontífice se aumentó en cuatro miembros más, es decir, ocho en total, y el de augur en cinco, o sea nueve. Además de dicha ampliación numérica, la reforma permitió, por primera vez, la entrada de plebeyos en estas instituciones. La ley de los hermanos fue propuesta, debatida y, finalmente, aprobada ese mismo año con el nombre de *lex Ogulnia*⁹³.

En el año 254 a. C. fue nombrado el primer Pontífice Máximo plebeyo de la historia romana. Su nombre era Tiberio Coruncanio y se le recordó por ser persona sabia y elocuente. Una vez fue nombrado Pontífice Máximo se comportó de manera muy distinta a la antigua tradición, pues dejó a un lado la confidencialidad propia de este gremio para abrir sus conocimientos al público. Se dice de él que daba lecciones en público a sus oyentes y que toda aquella cultura jurídica que se encontraba guardada por el colegio pontifical él no tenía problema en compartirla. Su mentalidad permitió crear una escuela de futuros juristas, de ciudadanos de a pie que, aun no siendo sacerdotes, accedieron y aprendieron del Derecho. Tal vez podamos considerar a Tiberio Coruncanio como uno de los primeros profesores de Derecho romano de la historia⁹⁴.

Unos cuantos años después de los sucesos de los hermanos Ogulnio, el conflicto entre patricios y plebeyos se reanudó, o, mejor dicho, se reanudó por última vez. Tercera ya en su historia, se produjo otra secesión por parte de la plebe en el año 287 a. C. como consecuencia de unos perjuicios económicos y

⁹² MONTANELLI, Indro, *Historia de Roma*, *op. cit.*, pp. 80-81.

⁹³ ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, *op. cit.*, p.62.

⁹⁴ AGUDO RUIZ, Alfonso, «Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano», *op. cit.*, pp. 9-10.

políticos⁹⁵. En lugar de ver el conflicto como una lucha por el poder político en sí mismo, también debe tenerse en cuenta como la culminación de una larga lucha por la justicia económica que venía, principalmente, desde las leyes de Licinio y Sextio. La crisis de la deuda y la necesidad de un moratorio seguían siendo factores determinantes e influenciaron de manera notoria en esta tercera secesión de la plebe, pues la protesta no solo buscaba una mayor participación política, sino la protección legal de sus intereses económicos, fruto de la operación económica⁹⁶.

A diferencia de las otras dos ocasiones anteriores, la protesta no tuvo lugar en el Monte Sacro y, aquel año, los plebeyos se dirigieron a la colina del Janícolo, donde se nombró a un dictador plebeyo llamado Quinto Hortensio. Este líder presentó una ley cuyo propósito era dar fuerza a los plebiscitos, ley que finalmente se votó, fue aprobada y sería conocida como la *lex Hortlesia* para la posteridad. Decimos que estos acontecimientos suponen un punto y aparte en el conflicto porque, según la mayoría de los historiadores, la *lex Hortlesia* constituye el fin de la lucha entre patricios y plebeyos⁹⁷.

Los plebiscitos, como ya hemos expuesto en páginas anteriores, eran reuniones presididas por un tribuno en las que se ponían en común y votaban ciertas propuestas referentes a la plebe. Como solo votaban los plebeyos, las decisiones provenían, únicamente, de una sección de la sociedad romana. Es interesante que la cuestión de los plebiscitos resurja en este contexto porque anteriormente, tanto en la *lex Valeria Horatia* del 449 a. C. y la *lex Plubilia Philonis* del 339 a. C., se introdujeron reformas referentes al mismo problema. Podríamos decir que, al igual que fue la tercera secesión plebeya, también fue la tercera reafirmación de la fuerza de los plebiscitos⁹⁸.

La *lex Valeria Horatia* había establecido que las decisiones de los plebiscitos serían vinculantes tanto para patricios como para plebeyos, mientras que la *lex Plubilia Philonis* requirió que el Senado aprobara las propuestas plebiscitarias antes de su promulgación, en lugar de después. La *lex Hortlesia*, en cambio, sirvió para asegurar de nuevo la fuerza de los plebiscitos, pero añadiendo una importante novedad que descartó la autoridad del Senado, haciéndola innecesaria para que la *rogatio* tuviese fuerza de ley. A partir de ese momento, cualquier decisión tomada por los plebiscitos podría prosperar sin necesidad de la actuación senatorial⁹⁹.

⁹⁵ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, pp. 97-98.

⁹⁶ MADDOX, Graham, «The Economic Causes of the Lex Hortlesia», *Latomus*, t. 42, fasc. 2, Avril-Juin, 1983, pp. 277-286.

⁹⁷ KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, *op. cit.*, pp. 97-98.

⁹⁸ GAGLIARDI, Lorenzo, *Lex Hortlesia*, Oxford Research Encyclopedia of Classics, 2017.

⁹⁹ GAGLIARDI, Lorenzo, *Lex Hortlesia*, *op. cit.*

La *lex Hortensia* se identifica hoy en día como el fin de la lucha entre patricios y plebeyos, puesto que no volvería a surgir un acontecimiento de renombre entre ambas clases sociales. Los plebeyos ya habían conquistado la mayoría de las esferas públicas que antes pertenecían a los patricios y también condujeron a Roma hacia una sociedad que, aunque no plenamente igualitaria en términos prácticos, presentaba una brecha menor entre los privilegiados y las clases más desfavorecidas.

IV. CONCLUSIONES

1. LA IMPORTANCIA DE ROMA Y LA LUCHA PATRICIO-PLEBEYA PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO

Sin duda, el Derecho es muy antiguo. Desde hace milenios los seres humanos han sentido la necesidad de cooperar para su propia supervivencia, y esta cooperación ha llevado convivencia, es decir, que varias personas comparten un espacio físico y se relacionen mutuamente. Es así como surgen las sociedades. Para que la convivencia no derive en un caos sin control alguno, es de vital importancia la existencia de una serie de normas que regulen el comportamiento personal, creando barreras o límites a este. Rousseau describió esta situación como un contrato social, también entendido como un acuerdo implícito entre individuos decididos a abandonar su libertad absoluta, el estado de naturaleza, a cambio de la seguridad y beneficios que les aporta la vida en una comunidad bajo un sistema de normas y leyes comunes.

Tenemos constancia de varios textos legales realmente antiguos como el Código de Hammurabi o el de Urukagina. También sabemos que, hace más de dos siglos, los griegos fueron los primeros en reflexionar acerca del ideal de justicia. Sócrates es el padre de la doctrina moral y la política, pues en la Grecia clásica la ética y la política eran inseparables. Al filósofo griego se le atribuye «intelectualismo moral», que supone la reflexión seria sobre el conocimiento verdadero de los asuntos y dilemas morales, sobre la conducta propia y ajena y la convivencia en sociedad. Más tarde, Platón y Aristóteles continuaron el legado de Sócrates e intentaron desarrollar modelos mucho más esquemáticos y desarrollados de ética y política. También los griegos crearon otras filosofías como el estoicismo, que influyeron enormemente a los romanos y a los cristianos, cuyos habitantes bebieron y se enamoraron de su cultura. Existieron precedentes legislativos en Grecia, sí, como el Código de Licurgo o la Ley de Solón, pero no fue hasta el desarrollo de la cultura romana que el Derecho nació como tal, bajo una apariencia más práctica, seria y desarrollada.

A mi juicio, es a partir de la lucha patricio-plebeya cuando el Derecho romano empieza a coger forma. Es ahí donde se comienzan a plantear nuevas

cuestiones, como la igualdad entre ciudadanos. El conflicto causó un gran empuje para el desarrollo legal, pues trajo consigo numerosas reformas que cimentaron las bases de un próspero futuro normativo. Con la lucha entre patricios y plebeyos nace la primera ley escrita de Roma, la reforma y evolución de los sistemas de voto y la aparición de nuevas magistraturas, entre otras cosas. Dichos cambios se los debemos en gran parte a la plebe, a su insistencia y a las circunstancias económicas, sociales y políticas de la época republicana. Gracias a este acontecimiento podemos entender el Derecho romano tal como es y, seguramente, sin la lucha patrício-plebeya el desarrollo no hubiera sido tan vasto o habría escogido otra vía. Desde luego, si el Derecho de Roma no hubiese seguido el cauce que la Historia nos ha mostrado, tampoco nuestra sociedad actual sería la misma por la gran influencia de este en el presente.

2. LA IMPORTANCIA DE LAS XII TABLAS EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ROMANO

La principal función de los pontífices era la de aplicar el Derecho a la vida real mediante la *interpretatio*, es decir, darle forma según sus propias interpretaciones y fórmulas. El problema radica en que los pontífices podían moldear dichas interpretaciones bajo su propio criterio y así poder beneficiarse a ellos mismos o a los intereses de la clase patricia.

La plebe no tenía acceso a una legislación escrita a través de la cual defenderse. Por eso, las XII Tablas suponen un gran avance en ese sentido, porque van a servir de soporte o referencia a la que acudir. La ley escrita es útil como garantía y, por lo tanto, dificulta una interpretación defectuosa. Al estar una norma redactada, el enfoque que se le da es mucho más preciso si lo comparamos con la palabra del pontífice, propiciando que este se vea obstaculizado para dirigir el significado de una norma hacia su terreno y se pueda atender más al sentido literal de las palabras.

A su vez, las XII Tablas son irremplazables en importancia por ser el primer sistema documentado de normas en Roma que sirve como base para los siguientes proyectos legislativos. Estas leyes son las raíces de una planta, su base y sustrato sobre el que van a crecer y desarrollarse las posteriores legislaciones romanas, su punto de partida.

3. LA REAFIRMACIÓN DE LAS LEYES

En algunas ocasiones, los romanos han sentido la necesidad de reafirmar sus leyes, o, dicho de otra manera, de volver a emitir una ley idéntica o similar a otra anterior. Sucedió con la *lex Valeriae Horatiae* y la figura del tribuno de la plebe y también con la *lex Publilia Philonis* o la *lex Hortensia*, que reforzaban la fuerza de los plebiscitos.

Concibo la existencia de dos posibles explicaciones, o bien se aumentó el contenido de la ley añadiendo nuevos detalles para así perfeccionarlas, o bien la plebe se vio en la necesidad de volver a promulgar esta misma por su falta de efectividad en la práctica. Seguramente, en un choque de intereses, los patricios aprovecharon cualquier tipo de recurso o escape para evadir y menoscabar los nuevos derechos alcanzados por los plebeyos y estos se vieran obligados a reforzar su posición con leyes más sólidas.

4. LA INEXACTITUD DE LAS FUENTES

La historia de Roma es como un cristal opaco. Si uno mira a través de este puede ver formas e imaginar lo que sucede al otro lado, pero, en cualquier caso, la imagen nunca es nítida. En este sentido, la falta de transparencia se hace más latente en los períodos iniciales de Roma, tanto en la Monarquía como en los inicios de la República. Las fuentes arqueológicas y literarias de dicha época son escasas y por ello debemos remontarnos a escritores antiguos más contemporáneos como Dionisio de Halicarnaso o Tito Livio, nacidos en el último siglo antes de Cristo. En ocasiones, dichas fuentes se contradicen hasta tal punto que ni siquiera los autores están seguros de la fidelidad de los hechos. Los romanos tenían la costumbre de idealizar y engrandecer su pasado, llenando de mitos y leyendas sus historias, como en el caso de Eneas, que, según Virgilio, tras la destrucción de Troya, lideró a los supervivientes en busca de una nueva patria y después de muchas peripecias llegó a Italia, donde se convierte en el antepasado de los romanos. También sucede con Rómulo y Remo, fundadores de la ciudad, que, al parecer, fueron amamantados por una loba.

El conflicto entre patricios y plebeyos es otro ejemplo de ello, en la que la existencia de relatos como el de Coriolano, el Monte Sacro y las desgracias de Virginia y Lucrecia se han puesto en duda más de una vez, siendo imposible diferenciar enteramente la veracidad de los hechos o realidad histórica. La réplica hacia las afirmaciones expuestas por los autores clásicos surge, sobre todo, gracias a la investigación moderna. Diversos historiadores se han dedicado a estudiar el pasado de Roma, dándose cuenta de que algunas fuentes clásicas se contradicen entre sí. Por ejemplo, existen dudas sobre la exactitud de ciertas fechas o sobre la existencia de determinadas magistraturas en un periodo concreto. También resultan poco probables algunos hechos cuando se miran con lupa, siempre comparándolos con pruebas arqueológicas o sometiéndolos a un razonamiento lógico. De todas formas, se suele decir que detrás de cualquier leyenda se esconde algo de verdad. Con esto no quiero decir que la lucha patrício-plebeya tenga un carácter legendario, ni mucho menos, simplemente dar a entender que, seguramente, nunca sabremos con precisión cómo sucedió realmente este acontecimiento histórico, pero sí podemos dar por hecho su existencia, aunque se encuentre sujeta a matices. Tenemos numerosas fuentes que, si bien no nos permiten conocer con exactitud el pasado y sus detalles, sí que nos posibilitan dar por hecho la realidad de un suceso histórico. Pensemos en Troya,

se creyó que el poema épico de Homero, la Ilíada, estaba basado en puras invenciones fantásticas, hasta que un apasionado magnate alemán, llamado Heinrich Schliemann, decidió convertirse en arqueólogo. Siguiendo los datos proporcionados por dicha obra, llegó al lugar en el que se suponía su existencia, consiguiendo desenterrar la legendaria ciudad.

5. UNA LUCHA POR LA EQUIPARACIÓN

La Revolución Francesa o la Revolución Rusa son ejemplos de un régimen que se desmorona y se sustituye por otro. La sustitución conlleva un cambio de sociedad en el que el sistema de normas muta. Por el contrario, la lucha patricio-plebeya no fue un conflicto cuyo objetivo era la superposición de una clase por otra. Los plebeyos no querían destituir a los patricios ni deshacerse de ellos, tan solo deseaban equiparse. Las asambleas no pasaron a estar conformadas enteramente por plebeyos, ni las magistraturas tampoco, simplemente el pueblo de Roma pasó de estar dividido a formar una sociedad unida y fuerte.

La posibilidad de que el patriciado siguiese en el poder era nula. Los plebeyos no eran esclavos, pero tampoco patricios. Pienso que, al estar en el medio, partían de una base mucho más favorable para conseguir derechos. Al final de la República quedaban muy pocas familias patricias y fue este desequilibrio de población entre unos y otros el que convirtió la supremacía patricia en un castillo de naipes que se derrumbaría de un momento a otro. Y menos mal, porque gracias a ello Roma se nutrió de personas muy competentes que ayudaron a su evolución y grandeza.

6. CONQUISTA PAULATINA

Observando la Historia, podemos diferenciar dos tipos de cambios: primero, aquellos que suceden en un corto periodo de tiempo, de forma súbita e inesperada; y segundo, aquellos cuyo carácter es gradual y prolongado. Seleccionando los mismos ejemplos de antes, la Revolución Francesa o la Revolución Rusa se corresponden con los primeros tipos de cambios, los drásticos, que comienzan con un violento y sonoro estallido inicial y, frenéticamente, sientan las bases de un nuevo sistema social, político y legislativo.

En contraste, la evolución de los derechos bajo la lucha patricio-plebeya se desarrolló a lo largo de siglos. En lugar de una transformación inmediata y radical, el conflicto se distinguió por una dinámica de tensiones acumulativas que llevaron a concesiones parciales y graduales. Podemos ubicar el inicio de estos cambios con la Reforma Serviana del sexto rey de Roma, que se data tradicionalmente en el siglo VI a.C., aproximadamente entre los años 578 y 535 a.C. El final, según el consenso general, se sitúa con la promulgación de la *lex Hortensia* en el año 287 a.C. Por lo tanto, este proceso se extendió a lo largo de más de tres

siglos, reflejando un modelo de cambio gradual y sostenido frente a los modelos de ruptura inmediata que ejemplifican los cambios revolucionarios.

7. LA RELACIÓN ENTRE HISTORIA Y DERECHO

Cuando observamos el pasado, es de vital importancia entender el contexto histórico. Las XII tablas fueron creadas en el año 451 a. C. y Roma no se caracterizaba por ser un ejemplo de flexibilidad en sus normas y condenas. No lo era Roma como tampoco lo eran otras civilizaciones. Ni siquiera las más avanzadas de la época, como Atenas. Las medidas recogidas en las tablas decenvirales eran verdaderamente drásticas y estaban cargadas de violencia. Por eso, las XII Tablas son un reflejo del Derecho primitivo y sus costumbres, pero ello no quiere decir que carezcan de importancia o no supongan un avance social. Este análisis se debe visualizar desde una perspectiva más amplia y libre de prejuicios. La sociedad actual, o por lo menos una parte de ella, ha sufrido un proceso de humanización por el que se ha desarrollado el Derecho para crear un mundo más justo e igualitario. Evidentemente, la aplicación de las XII Tablas en el mundo occidental nos llevaría al espanto, acostumbrados a sociedades libres de ciertas normas tiránicas. Sin embargo, insisto en el uso de una mentalidad empática con el pasado para ser conscientes de la relevancia de las XII Tablas, que fueron novedosas para su tiempo.

8. DERECHO Y MORAL EN ROMA

No obstante de lo dicho anteriormente, conviene matizar que hablar de «derecho» en la Roma republicana resulta en cierto modo anacrónico, es decir, que no debemos aplicar una idea de «derecho» propio de una época posterior a un contexto en el que aún no existía, pues actualmente dicho concepto es distinto al que existía en Roma, de la misma manera que fue diferente durante la propia historia de Roma. El término *directum*, que alude a lo éticamente recto, apenas se empleaba en época clásica, ya que los romanos hablaban más de *ius*, un orden jurídico de naturaleza práctica y no moral. Solo con el cristianismo apareció una concepción del derecho como expresión moral del bien al introducir nociones de dignidad personal, igualdad espiritual y compasión. En este sentido, el cristianismo constituyó el verdadero motor humanizador del derecho y el auténtico punto de ruptura con el mundo antiguo.

Esta realidad, aplicada a la pugna entre patricios y plebeyos, nos revela que todas estas variaciones del sistema jurídico romano no supusieron un avance humanista en el sentido moderno, pues el derecho arcaico no era «humano». Como esta concepción se utilizó en una época más tardía, entonces, los cambios introducidos por la plebe se acercrían más a una reconfiguración política y económica dentro de una sociedad jerárquica.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO RUIZ, Alfonso, «Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano», *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, nº 8, 2010, pp. 7-24.
- ALFÖLDY, Géza, *Historia social de Roma*, Madrid, Alianza Editorial, 1987.
- AMUNÁTEGUI-PERELLÓ, Carlos, «Los decenviratos. Una reflexión crítica», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 46, Chile, 2024, pp. 25-38.
- ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Historia del Derecho romano*, Madrid, Reus, 1963.
- ASIMOV, Isaac, *La República Romana*, Madrid, Alianza Editorial, 2021.
- ASSIS, Mirta Estela, «Claudio Apio el Ciego: representaciones modélicas de un personaje histórico», *Estudios interdisciplinarios de historia antigua*, vol. V, Córdoba, 2018, pp. 326-335.
- BRADLEY, Guy, «Mobility and Secession in the Early Roman Republic», *Antichthon*, vol. 51, 2017, pp. 149-171.
- CLEMENTE FERNÁNDEZ, Ana Isabel, «Ante initium suffragium», *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)*, nº 4, 2010, pp. 159-184.
- DE HALICARNASO, Dionisio, *Historia Antigua de Roma (libros VII-IX)*, Madrid, Gredos, 2016.
- DEL CASTILLO, Arcadio, «La reforma serviana, punto de arranque de los cambios posteriores», *Gerión*, Anejos, 2, Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 213-218.
- DIE, María del Carmen, «La plebe como grupo marginado en el Estado romano republicano», *Memorias de Historia Antigua*, nº 1, 1977, pp. 69-71.
- GAGLIARDI, Lorenzo, «Lex Hortensia», *Oxford Research Encyclopedia of Classics*, 2017.
- GAGLIARDI, Lorenzo, «Leges Liciniae Sextiae», *Oxford Research Encyclopedia of Classics*, 2017.
- GARCÍA MAC GAW, Carlos, «La deuda y las clases sociales en la primitiva república romana», *Circe de clásicos y modernos*, Buenos Aires, 2008, vol. 12, nº 8, pp. 243-264.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1972.
- KOVALIOV, Serguéi Ivánovich, *Historia de Roma*, Madrid, Ediciones Akal, 2007.
- LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros I-III)*, Madrid, Gredos, 2000.
- LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros IV-VII)*, Madrid, Gredos, 2001.
- LIVIO, Tito, *Historia de Roma desde su Fundación (libros VIII-X)*, Madrid, Gredos, 2001.
- MADDOX, Graham, «The Economic Causes of the Lex Hortensia», *Latomus*, t. 42, fasc. 2, Avril-Juin, 1983, pp. 277-286.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, Gonzalo, «Breves apuntes acerca de la credibilidad de la “Constitución Serviana”», *Revista General de Derecho Romano*, nº 40, 2023.
- MOMMSEN, Theodor, *Historia de Roma*, vol. I-II, Madrid, Turner, 2003.
- MONTANELLI, Indro, *Historia de Roma*, Barcelona, Litografía Roses, S.A., 1988.

- PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, *Derecho Romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- PELLAM, Gregory, «A Peculiar Episode from the “Struggle of the Orders” Livy and the Licinio-Sextian Rogations», *The Classical Quarterly*, vol. 64, nº 1, 2014, pp. 280–292.
- QUISBERT, Ermo, *Las XII tablas. Derecho Romano*, Bolivia, 2006.
- RIBAS ALBA, José María, «Tribunos de la plebe, provocatio ad populum y multitudo. Una reflexión sobre los límites del poder político en Roma», *Foro. Nueva época, Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 9, 2009, pp. 89-105.
- SOLÍS, Julio Santiago, *Felipe Pinglo y el derecho romano: El plebeyo en las XII Tablas y la Lex Canuleia*, *Vox Juris*, vol. 41, nº 1, 2022, pp. 143-151.
- STAVELEY, E. Stuart, «The Political Aims of Appius Claudius Caecus», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, vol. 8, nº 4, 1959, p. 410-433.
- VARELA, E., «Las XII Tablas», en DOMINGO, Rafael (coord.), *Textos de Derecho romano*, Cizur menor, Aranzadi, 2002.
- ZUBIRI DE SALINAS, Iñaki, «El deudor descuartizado», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 45, 2023, pp. 453-474.

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

NOTES AND PRACTICAL ISSUES

MODELO DE CONTRATO DE MANDATO DE APOYO CON APODERAMIENTO INDEPENDIENTE CONFORME AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

MODEL CONTRACT FOR A POWER OF ATTORNEY WITH INDEPENDENT AUTHORITY IN ACCORDANCE WITH ARAGONESE CIVIL LAW

ADOLFO CALATAYUD SIERRA
Notario

CITAR COMO: Calatayud Sierra, A. (2025). Modelo de contrato de mandato de apoyo con apoderamiento independiente conforme al Derecho civil aragonés. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 255-280
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12599

CONSIDERACIONES GENERALES

El modelo que aquí se presenta se basa en la regulación del Derecho aragonés sobre mandatos de apoyo, contenida en los artículos 168 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en su redacción resultante de la Ley 3/2024.

Antes de analizar el modelo que se propone, es pertinente hacer unas consideraciones generales que ayuden a su correcta comprensión.

1. CONTRATO DE MANDATO DE APOYO, PODER PREVENTIVO Y MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El contrato de mandato de apoyo es una figura que puede calificarse como novedosa, puesto que, aunque la redacción anterior del CDFA ya regulaba el que denominaba “mandato que no se extingue por la incapacidad o incapacitación” (artículo 109), lo cierto es que lo que se han venido otorgando, igual que en el ámbito del Derecho común, han sido poderes preventivos,

es decir, los otorgados con la cláusula de que subsistan si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica o que se otorgan para cuando se produzca esa situación, pero no se han otorgado verdaderos contratos de mandato.

Mandato y poder son conceptos distintos: el primero es un contrato entre mandante y mandatario, del que surgen derechos y obligaciones para ambas partes, mientras que el poder es un acto unilateral, por el que una persona concede una legitimación a otra para que actúe en su nombre y le represente ante terceros, en el que el apoderado no asume obligación de actuar, aunque sí una responsabilidad por lo realizado. El mandato opera entre sus partes, mandante y mandatario, mientras que el poder va dirigido fundamentalmente a la relación con los terceros que contratan con el apoderado que actúa en representación del poderdante.

Mandato y poder pueden ir juntos, pero puede haber mandato sin poder y poder sin mandato.

La reforma del CDFA llevada a cabo por la Ley 3/2024 ha desarrollado la regulación del mandato de apoyo, estableciendo un régimen jurídico detallado, reforzando su eficacia e incardinándolo en el sistema de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, en el que se le da preferencia ante cualquier otra. Puede afirmarse que se trata de uno de los principales ejes en que se basa el CDFA al fijar el régimen aplicable a la situación de discapacidad de la persona.

La citada reforma ha distinguido nítidamente, en este ámbito, entre ambos conceptos, mandato y poder, y ha concluido que sólo el mandato de apoyo, con o sin poder, constituye una verdadera medida de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica y además es preferente a cualquier otra, puesto que, sólo se adoptará una medida judicial de apoyo complementaria o supletoria cuando el Juez considere, por resolución motivada, que el mandato resulta insuficiente, inadecuado o no se está ejecutando eficazmente (artículo 169-7).

De hecho, en Aragón, el mandato de apoyo es la única medida voluntaria de apoyo, es decir, la única que puede operar plenamente sin intervención judicial, ya que, conforme al artículo 113.3, “toda persona designada voluntariamente para prestar apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica que no se configure como mandatario se considerará designada para ser curador, con independencia de la denominación que se le atribuya”. Es decir, si no hay contrato de mandato, estaríamos ante un supuesto de autocuratela.

La autocuratela es una medida de apoyo basada también en la voluntad de la persona, pero está ínsita dentro del régimen de la curatela y, como tal, no es una medida de apoyo voluntaria, sino judicial, puesto que requiere su constitución por el Juez y está bajo su control directo.

En cuanto al poder preventivo sin mandato, es válido y se regula con cierto detalle (artículo 169-8), pero, en la medida en que no garantiza que el apoderado ejerza la función que requiere el apoyo a la persona con discapacidad, no

tiene la condición de medida de apoyo, lo que lleva consigo que su existencia no impedirá la provisión judicial de apoyos y el nombramiento de curador, pudiendo el Juez, entonces, optar por el mantenimiento del poder o por su extinción.

Recapitulando, será cada persona quien decidirá, cuando pretenda hacer disposiciones voluntarias sobre la organización de su futura situación de discapacidad y, para ello, dispondrá de tres opciones:

1) La más controlada, pero también las más rígida, será la autocratela, sujeta a constitución judicial y al control del Juez.

2) La segunda sería el mandato de apoyo, que no requiere intervención judicial, pero genera obligaciones para el mandatario. Que puede llevar como complementario un poder, que será lo normal.

3) Y la tercera consistirá en un poder preventivo sin mandato, que actualmente es lo más frecuente y que viene a funcionar, en la práctica, como un complemento muy importante para la guarda de hecho, pero que no constituye en sí mismo una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

En el espíritu de la Ley 3/2024 se encuentra la pretensión de la extensión del mandato de apoyo, como medida de apoyo más indicada, sobre la base del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Si bien hay que ser conscientes de la dificultad de conseguir la generalización de este instrumento. Para ello, hay que cambiar hábitos muy asentados y no puede dejar de tenerse en cuenta el inconveniente añadido de los recelos, en muchas ocasiones, del mandatario, que puede estar dispuesto a asumir una carga, pero quizás no lo esté a obligarse por escrito y ante Notario.

Como se verá, la parte principal del modelo de contrato de mandato de apoyo que aquí se propone está constituida por las obligaciones del mandatario (cláusula sexta), que son muchas y pueden desincentivar el otorgamiento de este tipo de contratos, sobre todo si no llevan ninguna contrapartida. Por eso, en estos contratos puede ser importante el establecimiento de una retribución (cláusula octava), que compense asumir todas esas obligaciones. Ambos aspectos están, por ello, muy relacionados. El problema es que existe poca costumbre de establecer retribución para este tipo de funciones cuando las asume un pariente próximo; habría que cambiar la forma en que se contemplan estas situaciones.

2. RELACIÓN ENTRE MANDATO DE APOYO Y PODER

Como se ha indicado, el mandato de apoyo puede concertarse con o sin poder de representación (artículo 168.1 *in fine*). Sin embargo, para su plena efectividad, será necesario, en la mayoría de los casos, atribuir al mandatario facultades representativas, es decir, establecer, de modo complementario al mandato, un poder, para que el mandatario pueda actuar ante terceros, porque muy probablemente precisará la realización de actos y contratos con otras personas.

Para la concesión del poder se puede proceder de dos formas. La primera sería apoderar al mandatario en el mismo contrato de mandato, expresando en él que tendrá facultades representativas para actuar en nombre del mandante en todos los actos y contratos que exija el cumplimiento de la función atribuida al mandatario o en los concretos actos y contratos para los que se decida.

También cabe la posibilidad de separar documentalmente el contrato de mandato y el poder. En el documento que formalizara el contrato de mandato se haría referencia a que el mandato se complementa con un poder, que se otorga de modo separado. El poder podría otorgarse sólo para el caso de que, en el futuro, el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero también puede decirse que tenga eficacia inmediata con cláusula de que subsista si el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Y no sería necesario que el documento de poder hiciera referencia a la existencia del contrato de mandato.

Esta segunda opción puede ser más recomendable que la de conceder el poder de representación en el mismo contrato de mandato, por varias razones. En primer lugar, porque el contrato de mandato puede contener cláusulas que, por su contenido, es preferible mantener reservadas; téngase en cuenta que el poder es un acto destinado a ser exhibido a terceros, a los que el mandante y el mandatario quizás no quieran dar a conocer determinadas cláusulas del mandato, tal vez ni siquiera la existencia de éste. Además, podría considerarse que el mandato condiciona la actuación del apoderado, de modo que éste tendría que estar justificando la necesidad del acto o contrato que pretende otorgar para ser aceptado por el tercero. Es conveniente que un poder sea lo más limpio posible, en el sentido de que el tercero que vaya a contratar con el apoderado no pueda tener dudas sobre el alcance de sus facultades representativas, porque, si así fuera, difícilmente lo hará, con lo que la eficacia del poder quedaría frustrada.

Por ello, el modelo que se presenta sigue ese criterio y presenta en documentos separados el contrato de mandato y el poder¹.

ASPECTOS GENERALES DEL MODELO QUE SE PROPONE DE MANDATO DE APOYO

Para empezar, hay que decir que un mandato de apoyo es un contrato cuyo contenido dependerá mucho de las circunstancias de cada caso y que, por ello, será preciso personalizarlo para que se ajuste a las necesidades y a la voluntad de

¹ Un modelo diferente al aquí propuesto, incluyendo en un mismo documento mandato y poder, ha sido elaborado por Pascual Fernando Ruiz Morollón y puede examinarse en el siguiente enlace de la web Notarios y Registradores:

<https://www.notariosyregisradores.com/web/practica/modelos-escrituras/formularios-para-la-ley-3-2024-de-aragon-sobre-discapacidad/>

cada persona. Por tanto, este modelo es meramente orientativo, una ayuda para, a partir de él, hacer un contrato personalizado. Los aspectos principales, fundamentalmente la relación entre el contrato de mandato y el poder, así como cualquier otro aspecto, podrían modificarse si así se considera. Personalmente, creo que este modelo se ajusta bien, en su planteamiento general, a las necesidades de las personas que quieren prever la situación en que no puedan ejercitar su capacidad por sí. Pero no deja de ser un modelo de los muchos posibles.

1. MANDATO SEPARADO DEL PODER

Como decíamos, aunque no es imprescindible siempre, resulta necesario, en la inmensa mayoría de los casos, para la efectividad práctica del mandato, que vaya acompañado de la concesión de facultades representativas al mandatario.

Como hemos indicado ya, la relación entre el mandato y el poder puede configurarse de varias formas y aquí se opta por la independencia total de ambos, porque se entiende que es lo más idóneo, lo más acorde con la voluntad de la mayoría de las personas (acostumbradas a funcionar con un mero poder preventivo, sin mandato) y como mejor puede funcionar el poder en la práctica, que es lo que suele pretenderse. Éste es uno de los aspectos más resaltables del modelo que se propone.

Por ello, en el modelo que se presenta (expositivo II):

- Se anuncia que el mandante confiere un poder al mandatario, que le facilite el cumplimiento de sus funciones, pero que se formaliza en escritura separada, que se otorga a continuación.
- Se indica que el poder no va a incluir referencia al mandato de apoyo, para evitar que la existencia del contrato de mandato tenga que hacerse saber a los terceros con los que contrate el mandatario, puesto que el mandante, considera que el mandato de apoyo y la posible situación de discapacidad en que se encuentre son circunstancias personales que no deberían exteriorizarse a los terceros si no resulta imprescindible.
- Se indica también que las facultades representativas del poder serán efectivas cualquiera que sea el tipo de medidas de apoyo que precise el mandante. Téngase en cuenta que el mandato ha de determinar los concretos apoyos a prestar por el mandatario, que pueden incluir cualesquiera de las funciones previstas en el artículo 35 (artículo 169.1); conforme a dicho precepto, las medidas de apoyo, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán consistir en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia y, en última instancia, la representación en la toma de decisiones. Pues bien, en este caso, el poder y su función representativa operará con independencia del tipo

de apoyos que precise el mandatario; las funciones representativas no son residuales, como pasa en general en las medidas de apoyo, sino que son efectivas en cualquier caso.

- Además, en el modelo que se presenta, el poder se otorga para que sea eficaz con carácter inmediato, no sólo para el caso de inicio de eficacia del mandato, porque, según se indica, es voluntad del mandante que el mandatario pueda ejercitarse el poder no sólo cuando el mandato haya iniciado su eficacia, sino desde su otorgamiento. Esto suele responder a la voluntad de las personas que comparecen a otorgar un poder preventivo, porque los poderdantes frecuentemente son personas mayores o enfermas que ven mermar sus fuerzas y quieren que el apoderado pueda ejercerlo inmediatamente, para resolver también problemas de movilidad, que impidan o dificulten al poderdante su actuación personal, o, también, porque se sienten cansados y confían en que el apoderado les resolvirá los asuntos que les afectan.

En suma, lo que se busca es que el poder tenga autonomía de funcionamiento respecto del mandato, con el fin de que el mandatario, como apoderado, pueda operar sin cortapisas ante terceros.

Por supuesto, como se indicaba, el mandato podría hacerse con una relación diferente con el poder, si así se desea.

2. LEY TERRITORIAL APLICABLE

Entre los defectos atribuibles a la Ley 8/2021 está el régimen de Derecho interterritorial establecido. En la redacción que ha dado al párrafo segundo del artículo 9.6 del Código Civil, se establece que la ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual y que, en el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Cuya interpretación literal puede llevar a considerar que el régimen de la medida de apoyo se modifica con el cambio de residencia, impidiendo realizar una previsión segura a la persona que quiere dejar establecidas las reglas a las que quedará sujeta.

No obstante, es posible considerar que la voluntad de la persona debe ser tenida en cuenta para determinar la ley aplicable en los mandatos de apoyo y poderes preventivos. En primer lugar, así hay que deducirlo de la Convención de Nueva York de 2006, a cuyos principios se pretenden ajustar tanto la reforma del Código Civil como la del CDFA, ya que, conforme a la citada Convención, en primer término, debe prevalecer la voluntad de la persona. Además, el artículo 10 del Código Civil, en su apartado 5, para los contratos permite el sometimiento a una ley que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate, y en su apartado 11 permite el sometimiento para la representación voluntaria. Y los

convenios internacionales en materia de contratos también permiten el pacto de ley aplicable.

Con arreglo a estas ideas, el párrafo primero de la cláusula segunda del modelo establece el sometimiento expreso del contrato al Derecho civil aragonés, en función de la vecindad civil y/o residencia habitual del mandante en el momento de su otorgamiento y este régimen no se modificará aunque luego cambie su vecindad civil o su residencia habitual.

3. RÉGIMEN JURÍDICO

El párrafo segundo de la cláusula segunda establece las reglas que se aplican al contrato: en primer término, las contenidas en el propio contrato; en lo no previsto en ellas, la regulación del mandato de apoyo en el Código del Derecho Foral de Aragón; en su defecto, las disposiciones generales de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad del CDFA; y, en último término, en lo que no fuera contrario a la naturaleza del mandato de apoyo, las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato, artículos 1709 y siguientes.

Parece conveniente establecerlo en el contrato para que quede claro que no se le aplican los artículos 255 y siguientes del CC sobre poderes y mandatos preventivos, que parten de principios muy diferentes a los del CDFA y dado que el Derecho aragonés contiene una normativa completa sobre esta materia.

4. CAPACIDAD QUE NECESITA EL MANDANTE

Conforme al artículo 168, es requisito para que una persona pueda otorgar un mandato de apoyo que sea mayor de catorce años y tenga aptitud suficiente conforme al artículo 40 CDFA, es decir, que por sí sola puede comprender y valorar el significado y los efectos del acto que realiza en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella.

El Derecho aragonés ha desestimado la posibilidad que establece el artículo 255 CC de permitir establecer medidas de apoyo voluntarias a la persona que ya se encuentra en situación de necesitar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (en apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica, se dice), porque la importancia de este contrato impone que el mandante tenga, en ese momento, plenas aptitudes para actuar.

Esto impide otorgar un mandato de apoyo a quien ya se encuentra sujeto a curatela, cualquiera que sea el tipo de curatela a que esté sometido, porque, si lo está, es porque no tiene la aptitud a que hace referencia el artículo 40 [contrasta esta solución con lo que establece, para la curatela, el párrafo tercero del artículo

113.1, que permite establecer disposiciones voluntarias a la persona con discapacidad sujeta a curatela no representativas si actúa con la asistencia del curador].

En cuanto al menor de edad mayor de catorce años, si no está emancipado, solo podrá otorgar un mandato de apoyo con la debida asistencia y no surtirá efecto hasta su mayoría de edad (artículo 168.2). Si el menor estuviera emancipado y el contrato de mandato incluye la realización de alguno de los actos que enumera el artículo 15, será necesaria la asistencia de uno cualesquiera de sus progenitores que haya tenido el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, la de quien fue su tutor y, en caso de fallecimiento o imposibilidad de estas personas, la de su curador (artículo 33.1.a); lo que muy probablemente sucederá, dada la amplitud que suelen tener los mandatos de apoyo.

5. CONFIGURACIÓN DEL MANDATO COMO GENERAL

El artículo 169 establece que el mandato determinará los concretos apoyos a prestar por el mandatario y que podrá ser general o especial, en función del alcance de los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

En realidad, la decisión sobre su contenido, apoyos a recibir y su alcance general o especial, depende en exclusividad del mandante, que puede optar por atribuir al mandatario, en general, todas las funciones que sean precisas para el ejercicio de su capacidad jurídica o limitarlo a determinados asuntos, aunque no abarquen la totalidad de los apoyos que llegue a precisar. Lo que sucede es que, en ese caso, podría ser preciso el nombramiento de un curador para las funciones no comprendidas en el ámbito del mandato, salvo que quedaran cubiertas por un guardador de hecho.

En el modelo que se presenta se ha optado por darle carácter general, a fin de que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede sometido el mandante. Así lo dice el párrafo primero de la cláusula cuarta y el párrafo segundo añade que, por esta razón, el mandato se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que el mandante precise y el mandato se configura como general, de modo que no se limita a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

Por supuesto, podría configurarse su alcance de forma más limitada, si así se desea.

6. APOYO EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y ASISTENCIA Y CUIDADOS PERSONALES

El contrato de mandato de apoyo es una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuya función, en principio, se limita a eso y sin incluir funciones asistenciales. Ahora bien, la realidad muestra que con frecuencia lo que pretende quien busca dar solución a la situación de discapacidad no acaba

con un apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, sino que también quiere resolver quién decidirá y se responsabilizará sobre sus necesidades asistenciales.

Partiendo de esta base, el modelo que se propone incluye, en la regla 4 de la cláusula sexta, la obligación del mandatario de velar por la persona del mandante y asegurarse de que sus necesidades personales están atendidas de modo que pueda tener el mayor bienestar que su estado personal y su patrimonio le permitan.

COMENTARIO DE CLÁUSULAS DEL MODELO DE MANDATO DE APOYO

1. SOBRE EL MANDANTE

Ya se ha indicado antes que el mandante debe reunir aptitud suficiente conforme al artículo 40 CDFA, de modo que una persona que ya no tenga esa aptitud, a juicio del Notario, que es quien está encargado de juzgarlo para el otorgamiento de la escritura, no puede hacer un contrato de mandato de apoyo, ni siquiera completando su capacidad con otros apoyos (curador o guardador de hecho).

Evidentemente, en un mismo documento puede conceder mandato de apoyo varias personas, pero se considerará que es un mandato distinto para cada una.

2. SOBRE EL MANDATARIO

Debe ser una persona mayor de edad, en el momento de celebrar el contrato, y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica (artículo 169-2.1). No puede otorgar la escritura, como mandatario, el menor de edad, aunque esté emancipado, ni con asistencia.

También podrá ser mandataria una persona jurídica sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad (artículo 169-2.2).

No rige en Aragón la prohibición del párrafo octavo del artículo 250 CC, que impide ejercer medidas de apoyo, por tanto, tampoco el mandato de apoyo, a quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Puede ser conveniente nombrar sustituto para el mandatario, por si no llegara a serlo o perdiera su condición de tal, pero el designado como sustituto deberá comparecer en la escritura, para aceptar el contrato; en caso contrario, no le vinculará (párrafo segundo de la cláusula primera).

Puede haber una pluralidad de mandatarios (no sucesivos) (artículo 169-4.2). Para el caso de que haya varios, se ha previsto la cláusula segunda, con varias opciones para poder elegir el mejor sistema según las circunstancias concurrentes. Habría que procurar que la solución que se dé aquí sea coherente con la forma en que se les concede poder en la escritura de poder.

3. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO (CLÁUSULA TERCERA)

Como se ha indicado antes, la cláusula segunda fija el Derecho civil aragonés como ley aplicable, de modo que siga rigiendo aunque con posterioridad cambie su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.

También se especifican las normas que le son de aplicación, según lo expresado antes.

4. INICIO DE EFICACIA (CLÁUSULA TERCERA)

Esta cláusula es concordante con lo previsto en el artículo 169-1, que establece un procedimiento notarial. Hay dos particularidades relevantes respecto de ese precepto:

- Se exige en todo caso un certificado emitido por médico especialista. El artículo 169-1 también permite el certificado emitido por profesional especializado en el ámbito social, pero se entiende que es mejor que no falte el certificado médico, sin perjuicio de que también pueda aportarse el social.
- Se exige en todo caso la entrevista o examen personal de la persona con discapacidad por parte del Notario. El artículo 169-1 no lo hace obligatorio, pero se considera que es muy conveniente.

Aunque el artículo 169-1 no lo dice expresamente, no hay duda de que el Notario deberá declarar en el acta que, a su juicio, concurren las circunstancias que determinan el inicio de eficacia del mandato y así se hace constar en el modelo. Parece que el Notario debería determinar también, en el acta, la fecha de inicio de eficacia del mandato, es decir, el momento desde el que se entiende que concurren las causas que dificultan el ejercicio de la capacidad jurídica y el alcance del mandato, en ese momento, es decir, el tipo de funciones de apoyo que corresponden al mandato.

5. CONTENIDO (CLÁUSULA QUINTA)

Como se indicaba antes, se pretende que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede sometida la persona con discapacidad.

Así se dice expresamente en el párrafo primero, añadiéndose, en el segundo, que se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que el mandante

precise, conforme a lo establecido en el artículo 35.1, de modo que, según la situación del mandante en cada momento, la función del mandatario consistirá en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia o, como única posibilidad, la representación en la toma de decisiones. Si bien, como hemos dicho, la posibilidad de que el mandatario represente al mandante se producirá desde el principio y con independencia del estado en que se encuentre el mandante, porque el poder actúa de modo autónomo al mandato.

También se dice, en la misma línea, que el mandato se configura como general, de modo que no se limite a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

Aunque en Aragón no existe la regla del artículo 259 CC [que somete el poder (y parece que también al mandato) que comprenda todos los negocios del otorgante a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa], para evitar todo tipo de dudas, se dispone expresamente que al mandato no le son de aplicación las reglas de la curatela, ni el mandatario necesitará las autorizaciones del Juez o la Junta de Parientes que se exigen para el curador.

Si bien tampoco sería necesario decirlo de modo expreso, para evitar que se le pongan obstáculos al mandatario, ha parecido oportuno decir que, dentro de sus funciones, está lo relativo a la gestión de los datos digitales del mandante y administrar sus redes sociales.

Una cuestión siempre delicada es la autorización para actuar en asuntos en que el mandatario tuviera oposición de intereses con el mandante. En los poderes preventivos es muy frecuente incluirla, partiendo de la base de que el poderdante tiene plena confianza en que el apoderado actuará siempre buscando su mayor beneficio. El modelo incluye la autorización, pero queda para las circunstancias de cada caso mantenerla o no.

6. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (CLÁUSULA SEXTA)

Aquí aparece el contenido fundamental del contrato de mandato como tal.

Este artículo incluye una serie de reglas numeradas, algunas de las cuales podrían suprimirse o modificarse en atención a las circunstancias del caso y también podrían añadirse las que se entiendan convenientes. Vamos a comentar varias de ellas.

En la regla 3, se ha optado por no permitir la sustitución, dado el carácter tan personal que tiene el contrato de mandato de apoyo. Pero podría permitirse, si así se considera, porque lo permite el artículo 169-4.3.

Ya hemos comentado antes que se incluyen obligaciones asistenciales, en la regla 4, aunque este tipo de funciones van más allá de lo que es propiamente un contrato de mandato.

La regla 6 se refiere al delicado tema del lugar de residencia del mandante. Se propone un texto que habrá adaptar a cada caso.

Hay que tener en cuenta que no se aplican al mandato de apoyo las obligaciones de inventario y fianza, que se limitan a la tutela y la curatela representativa (artículos 107 y 108). Sin embargo, la regla 8 del modelo incluye la obligación del mandatario de formar un inventario fiel y exacto del patrimonio del mandante, en el plazo de dos meses desde el inicio de eficacia del mandato, así como de formular cuentas anuales de su gestión, con actualización del inventario. Se añade que deberá conservar el inventario de bienes y sus actualizaciones, las cuentas anuales de gestión y los justificantes de las operaciones realizadas y que deberá formar un inventario final al término de su cargo. En determinados casos, podría eliminarse la obligación de formar el inventario, si así lo acuerdan ambas partes.

Se añade que, en función de la complejidad de la gestión del patrimonio del mandante, y en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, el mandatario podrá contratar los servicios de un contable o un especialista fiscal.

Sobre la rendición de cuentas de lo realizado, es una obligación del mandatario que viene impuesta por el artículo 1720 CC, por ello se recoge en la regla 9, precisando que el mandatario deberá dar cuenta de los actos y operaciones realizadas en el ejercicio del mandato al mandante siempre y cuando tenga aptitud para comprenderlo. Aunque no se ha incluido, podría establecerse otra persona para ejercer el control de la actuación del mandatario.

La regla 9 se refiere a la rendición final de cuentas al concluir el mandatario el ejercicio de su función, porque, aunque no se haya regulado expresamente un trámite de cuenta general de la gestión [como sí que aparece en sede de curatela (artículo 169-30), conforme al artículo 105], cualquier interesado podría instar la intervención del Juez o el Ministerio Fiscal. La rendición de cuentas deberá hacerse al mandante, si dejara de estar en situación de discapacidad, a quienes ejerzan el cargo en su lugar, al curador, si se le nombrara al mandante, o a los herederos de éste, si hubiera fallecido.

Uno de los temas difíciles del mandato de apoyo es el establecimiento de medidas de control a que se refiere el artículo 169-5. Aunque sean convenientes, para reducir los riesgos de una actuación incorrecta por parte del mandatario, pueden no ser fáciles de establecer. Normalmente la persona o personas que se designan como mandatarios son las de máxima confianza del mandante y es probable que no le parezca conveniente que queden sometidos al control de uno o varios terceros. No obstante, es una cuestión que hay que sugerir. La regla 11 abre esta vía, que debería completarse según la voluntad del mandante y mandatario.

7. GASTOS (CLÁUSULA SÉPTIMA)

En esta materia regirán, con las debidas adaptaciones, los artículos 1728 y 1729 CC, que viene a reproducir, en lo esencial, esta cláusula.

8. RETRIBUCIÓN (CLÁUSULA OCTAVA)

Como se decía, puede ser otro tema clave, porque, si el mandatario va a asumir importantes obligaciones y responsabilidades, parece razonable que sea compensado por ello. Aunque esto choca con una costumbre muy acentuada de que este tipo de cargas no lleva retribución, al menos cuando se trata de parientes próximos.

La cláusula deja las dos opciones y da una propuesta de mandato retribuido, que, por supuesto, podrá adaptarse a las circunstancias de cada caso.

MODELO DE PODER PREVENTIVO

Como se ha dicho, lo que se pretende es que el poder funcione con autonomía del contrato de mandato y sin siquiera hacer referencia a él.

En este poder no hay novedades respecto de los que vienen utilizándose con carácter general, de modo que cualquier tipo de modelo de poder preventivo que se venga utilizando puede servir.

Aquí se propone uno muy general², para abarcar casi todas las situaciones que pueden producirse, y que puede modalizarse como se deseé.

Octubre de 2025

² Con el permiso de la abogada Carmen Gay Cano, que es su autora.

NÚMERO **

ESCRITURA DE MANDATO DE APOYO.

En *, mi residencia, a ***

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio *, con residencia en *,

COMPARCEN:

De una parte, como mandante*:

Do*, nacid*o en * el día **, hijo de * y *, *. Declara que tiene vecindad civil *aragonesa *de origen.

Y de otra, como mandatari*o*:

Do*

L*s identifico por sus reseñados documentos nacionales de identidad.

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

L*s juzgo, en el concepto en que intervienen, con capacidad suficiente y legitimación para el otorgamiento de esta escritura, a cuyo efecto,

EXPONEN:

I. Que Do*, como mandante*, y Do*, como mandatari*, han acordado celebrar este contrato de mandato de apoyo, conforme a lo establecido en los artículos 168 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en previsión de la concurrencia de causas que le impidan a*l* mandante* el ejercicio de su capacidad jurídica por sí sol*o* y con el fin de que *el mandatari* le* preste, en tal caso, el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales.

II. Que también han acordado que *el mandante* confiera* un poder a*l* mandatari*, que le* facilite el cumplimiento de sus funciones, si bien se pretende que tenga autonomía de funcionamiento respecto del mandato. El poder se formaliza en escritura separada, que se otorga a continuación y que no incluye referencia al mandato de apoyo, para evitar que la existencia del contrato de mandato tenga que hacerse saber a los terceros con los que contrate *el mandatari*, puesto que *el mandante*, considera* que el mandato de apoyo y la posible situación de discapacidad en que se encuentre* son circunstancias personales que no deberían exteriorizarse a los terceros si no resulta imprescindible. Las facultades representativas del poder serán efectivas cualquiera que sea el tipo de medidas de apoyo que precise* *el mandante*. Además, el poder se otorga para que sea eficaz con carácter inmediato, porque es voluntad d*el mandante* que *el mandatari* pueda* ejercitar el poder no sólo cuando el mandato haya iniciado su eficacia, sino que podrá* hacerlo desde su otorgamiento.

Expuesto cuanto antecede, los comparecientes otorgan este contrato de mandato de apoyo, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. Contrato de mandato de apoyo.

Do*, como mandante*, y Do*, como mandatari*o, celebran este contrato de mandato de apoyo, que tiene por objeto que, si concurren las causas que impiden a*l* mandante* el ejercicio de su capacidad jurídica por sí sol*o*, *el mandatari* le* preste el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales, a lo cual se obliga*, todo ello en los términos que se establecen en este contrato.

Si * (*mandatari) no llegara* a ser mandatario o perdiera* su condición de tal*, será* mandatario*, en su lugar, Do* (*mandatari* sustituto**), aquí presente*, que acepta* este contrato.

****Segunda. Pluralidad de mandatari*os (si hay varios no sucesivos).**

Varias opciones:

1) L*os mandatari*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercer su función como tal por sí solo.

2) Los mandatarios deberán actuar conjuntamente. Si alguno de ellos perdiere su condición de mandatario el otro podrá actuar por sí solo.

3) Para el ejercicio de la función de mandatario, deberán actuar conjuntamente al menos dos de los mandatarios, excepto que sólo quedara uno, en cuyo caso podrá actuar por sí solo.

4) L*os mandatari*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercer su función como tal por sí solo, excepto para las actuaciones que a continuación se indican, en que deberán actuar *conjuntamente*:

**

Tercera. Régimen jurídico.

Este contrato se rige por el Derecho civil aragonés, que se corresponde con la vecindad civil *y residencia habitual de* mandante* en el momento de su otorgamiento, por sometimiento expreso, aunque luego cambiara su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.

A este contrato le serán de aplicación las reglas contenidas en estas cláusulas y, en lo no previsto en ellas, la regulación del mandato de apoyo en el Código del Derecho Foral de Aragón, en su defecto, las disposiciones generales de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad de dicho Código y, en último término, en lo que no fuera contrario a la naturaleza del mandato de apoyo, las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato, artículos 1709 y siguientes.

Cuarta. Inicio de eficacia.

La eficacia del mandato de apoyo se iniciará al llegar el momento en que *el mandante* no pueda*, por sí so*l*o*, ejercitar su capacidad jurídica.

Para acreditar la concurrencia de esa circunstancia, se procederá conforme a lo que establece el artículo 169-1 del Código del Derecho Foral de Aragón, si bien en todo caso será precisa la aportación al Notario de un certificado emitido por médico especialista acreditativo, que no tenga una antigüedad superior a los dos años, así como la entrevista a^l mandante* o su examen personal por parte del Notario, que deberá declarar que, a su juicio, concurren las circunstancias que determinan el inicio de eficacia del mandato.

Quinta. Contenido.

Es voluntad d*el mandante* que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede* sometido*.

Por esta razón, el mandato se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que *el mandante* precise, conforme a lo establecido en el artículo 35.1 del Código del Derecho Foral de Aragón, y el mandato se configura como general, de modo que no se limite a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo d*el mandatari*.

A este mandato no le son de aplicación las reglas de la curatela, ni *el mandatari* necesitará las autorizaciones del Juez o la Junta de Prientes que se exigen para el curador.

Entre las funciones de^{l*} mandatario* está lo relativo a la gestión de los datos digitales de^{l*} mandante* y administrar sus redes sociales. Para ello, *el mandante* facilitará* a^{l*} mandatario* sus identificadores de conexión y contraseñas.

*Se autoriza *a^{l*} mandatari*o* para ejercer su función aunque, en el asunto de que se trate, tuviera oposición de intereses con *el mandante*, ya que ést*e tiene* plena confianza en que *el mandatari*o* actuará* siempre buscando el mayor beneficio d*el* mandante*.

Sexta. Obligaciones de^{l*} mandatari*os

*El mandatari*o* se obliga* a prestar a^{l*} mandante* el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) Conforme al artículo 36.4 del Código del Derecho Foral de Aragón, *el mandatari*o* deberá actuar en beneficio de^l mandante* y hacer todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría una persona razonable, actuando, como mínimo, con la misma diligencia que emplea en sus propios asuntos.

2) Conforme al artículo 37 del Código del Derecho Foral de Aragón, *el mandatari*o* deberá respetar la autonomía e independencia de^l mandante*, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible.

3) *El mandatari*o* deberá* ejecutar personalmente el mandato, pero podrá delegar en un técnico la ejecución de aquellas funciones que requieran conocimientos o habilidades de los que carezca.

4) *El mandatari*o* deberá velar por la persona de*l* mandante*, de forma adecuada a su estado físico y a su discernimiento. Deberá asegurarse de que sus necesidades personales están atendidas de modo que pueda* tener el mayor bienestar que su estado personal y su patrimonio le* permitan.

5) *El mandatario* deberá velar por el respeto a la intimidad d*el mandante* y por la continuación de sus relaciones habituales con terceros, sean o no parientes. Lo mismo se aplicará al mantenimiento de la vida social del mandante, ya sea a través de asociaciones o de otro modo, mientras su estado lo permita.

6) *El mandatari*o* deberá tomar las medidas necesarias para mantener al mandante en su domicilio el mayor tiempo posible y en las mejores condiciones.

En función del estado de necesidad de*l* mandante*, si sus medios económicos lo permiten, *el mandatari*o*, podrá recurrir a un tercero para que le asista.

Si no es posible proporcionar una ayuda a domicilio adecuada, es imposible adaptar el domicilio de*l* mandante*, su estado de salud lo requiere o *el mandante* así lo desea*, *el mandatario* tomará las medidas necesarias para internar al mandante en un establecimiento especializado que responda a sus necesidades. Si así fuera, *el mandatari*o* deberá mantenerse al corriente de la evolución del estado de*l* mandante* y de los cuidados que se le presten, visitando el alojamiento donde haya sido internado y manteniéndose en contacto con los médicos y personas que le asistan.

7) *El mandatari*o* se asegurará* de que *el mandante* pueda asistir a oficios religiosos, en función de sus convicciones y si su estado de salud lo permite.

8) *El mandatari*o* queda* obligado a formar un inventario fiel y exacto del patrimonio de* mandante*, en el plazo de dos meses desde el inicio de eficacia del mandato, así como a formular cuentas anuales de su gestión, con actualización del inventario. Deberá conservar el inventario de bienes y sus actualizaciones, las cuentas anuales de gestión y los justificantes de las operaciones realizadas.

También deberá* formar un inventario final al término de su cargo, que formará parte de la rendición de cuentas.

En función de la complejidad de la gestión del patrimonio de*l* mandante*, y en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, *el mandatari*o* podrá contratar los servicios de un contable o un especialista fiscal.

9) *El mandatari*o* deberá dar cuenta de los actos y operaciones realizadas en el ejercicio del mandato a*l* mandante* siempre y cuando tenga aptitud para comprenderlo.

10) *El mandatari*o* queda* obligado a rendir cuentas al finalizar en el ejercicio de su función. La rendición de cuentas deberá* hacerla a*l* mandante*, si dejara de estar en situación de discapacidad, a quienes ejerzan el cargo en su lugar, el curador, si se le nombrara a*l* mandante*, o a los herederos de ést*e*, si hubiera fallecido.

11) *El mandatari*o* no podrá* llevar a cabo sin la conformidad de la* persona* que a continuación se señala*, las siguientes actuaciones:

**

La* persona* que debe dar su conformidad para las actuaciones que acaban de señalarse *es *.

Séptima. Gastos.

Los gastos que ocasione el ejercicio del mandato serán a cargo del patrimonio de*l* mandante*, contra quien *el mandatario* tendrá* derecho de reembolso.

El mandatario que en el ejercicio del mandato sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes de*l mandante*, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Octava. Retribución.

Varias opciones:

1) El mandatari*o* no tendrá derecho a retribución por el ejercicio del mandato.

2) El mandatari*o* tendrá derecho a una retribución por el ejercicio del mandato que consistirá en la cantidad de * por cada mes, que percibirá, por meses vencidos, el día uno de cada mes, a cuyo efecto queda facultado para disponer de esa cantidad de las cuentas y demás activos bancarios disponibles de*l* mandante* [*alternativa*: que percibirá cuando finalice su función como *mandatario*]. La retribución no podrá exceder del veinte por ciento del rendimiento líquido del patrimonio de*l mandante*.

NÚMERO **

ESCRITURA DE PODER

En *, mi residencia, a ***

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio *, con residencia en *,

COMPARECE*:

Do*, nacid*o en * el día **, hijo de * y *, *. Declara que tiene vecindad civil *aragonesa *de origen.

*

L*s identifico por sus reseñados documentos nacionales de identidad.

INTERVIENE* en su propio nombre y derecho.

L*juzgo, en el concepto en que interviene*, con capacidad suficiente y legitimación para el otorgamiento de esta escritura de apoderamiento y, llevándolo a efecto,

OTORGA*:

*Se confieren, mutua y recíprocamente, poder y, además, ambos, Juntos y a solas, confiere*n poder a favor de *, para que, en nombre de* poderdante*, pueda* ejercitar las siguientes facultades:

A. ÁMBITO PERSONAL. Si el representado no puede hacerlo por sí:

1. Prestar en su nombre consentimiento para todas las medidas e intervenciones médicas, para el examen del estado de salud del poderdante y consentimiento para tratamientos paliativos del dolor, aunque estos acorten la duración de vida.
2. Consentimiento para la omisión o cese de medidas cuya finalidad sea el mantenimiento de la vida por medio de tratamientos extraordinarios.
3. Representación ante médicos, hospitales y residencias asistenciales, incluyendo la facultad de examinar la documentación médica y la obtención de toda clase de informes. Los médicos que le asistan están dispensados de guardar el secreto profesional frente a la parte apoderada.
4. Determinar el lugar de residencia de*I* poderdante* y su empadronamiento.
5. Iniciar el procedimiento legal de provisión de medidas de apoyo de*I* poderdante*.
6. Personarse y entrar en cualesquiera de sus viviendas, inmuebles o fincas propiedad del poderdante y posesionarse y retirar cualesquiera bienes muebles, valores, dinero, joyas, enseres personales, mobiliario, etc.

B. ÁMBITO PATRIMONIAL.

1. ADMINISTRACIÓN, CONTRATACIÓN Y DISPOSICIÓN PATRIMONIAL:

- a. Administrar en los más amplios términos el patrimonio del poderdante en territorio nacional.
- b. Realizar cualesquiera actos y negocios jurídicos sobre derechos, bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, agrupaciones, segregaciones, divisiones y nuevas descripciones de fincas, rectificar cabidas y linderos, declaraciones de obra nueva y constitución o modificación del régimen de propiedad horizontal y fijar normas o estatutos de comunidad; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas; formular reclamaciones y percibir las indemnizaciones.
- c. Suscribir, negociar, acordar, novar, constituir, ceder, transmitir, extinguir y liquidar compromisos, obligaciones y contratos de todo tipo, entre otros con carácter no limitativo, de arrendamiento de bienes sean muebles o inmuebles por el plazo y en las condiciones que considere el apoderado, suscribir, entre otros y con carácter no limitativo, contratos de arrendamiento financiero o

“leasing”, en todas sus modalidades, de “renting”, “engineering”, aparcería, seguro, ejecución de obra, transporte, prestaciones de bienes y servicios de cualquier clase, estableciendo a su criterio los términos y condiciones considere convenientes; concurrir a concursos, licitaciones y subastas de obras, servicios y suministros de particulares o entidades públicas y privadas y celebrar los contratos correspondientes; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes.

d. Celebrar contratos de arrendamiento de servicios en régimen mercantil y contratos de trabajo en las condiciones que considere, acordar la extinción de la relación mercantil o laboral, con o sin indemnización y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que correspondan al poderdante conforme a la legislación aplicable.

e. Asistir con voz y voto a juntas, reuniones o asambleas de sociedades, asociaciones y cualesquiera otras personas o entidades jurídicas, con o sin personalidad jurídica, sindicatos de obligacionistas, de regantes, comunidades de propietarios, condueños y demás cotitulares, ejercitando cualesquiera derechos y facultades que le correspondan al poderdante en los más amplios términos.

f. Contratar suministros de cualquier clase y, en especial, de los servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, radio, televisión, accesos a bases de datos, internet y otros suministros por tubería, cable u ondas.

g. Hacer y recibir préstamos o créditos; pagar y cobrar cantidades; hacer efectivos libramientos, órdenes y documentos de pago; dar o aceptar bienes en o para pago de cualesquiera créditos o deudas. Tomar cuentas a quienes deban rendirlas y aprobarlas o impugnarlas; reconocer, aceptar, pagar, reclamar y cobrar cualesquiera deudas y créditos por capital, intereses, dividendos y amortizaciones; firmar cartas de pago, recibos, saldos, conformidades o resguardos, con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso el Estado, comunidades autónomas, provincias o municipios, y, particularmente, delegaciones de administraciones tributarias, donde se extenderán estas facultades a realizar cobros, pagos o consignaciones, aceptar liquidaciones, impugnarlas, cobrar libramientos, desgravaciones fiscales u otros conceptos.

h. Intervenir en procedimientos concursales, preconsursales de reestructuración o refinanciación, así como en cualesquiera juntas y reuniones en relación con los mismos, aprobar quitas, esperas, renuncias, postergación de créditos y cualesquiera acuerdos, convenios, planes o cualesquiera otros contratos, así como nombrar o aprobar el nombramiento de administradores, mediadores, depositarios, expertos o cualesquiera otros cargos.

i. Ejercitar cualesquiera actos de disposición a título oneroso tales como comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pago al contado respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles; derechos reales y personales, incluso garantías reales o personales. Prestar consentimiento a las enajenaciones de bienes que lleve a cabo su cónyuge.

j. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles o no y cualesquiera otros derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar rentas, pensiones y laudemios. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, hágase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o de garantías, recaigan estas sobre bienes muebles o inmuebles. Contratar activa y pasivamente, rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real, incluso hipotecas inversas u otros contratos o negocios jurídicos análogos.

k. Tomar parte en concursos, licitaciones y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

l. Aceptar, con o sin beneficio de inventario y manifestar herencias, ejercitando las opciones de adjudicación (legados alternativos o figuras similares) y, en su caso, los poderes de distribución que al poderdante le puedan corresponder en los términos que considere más convenientes el apoderado; liquidar el consorcio o la sociedad conyugal y realizar todas las operaciones participionales, (incluso con ejercicio de las facultades prevenidas en los artículos 1062, 1406 y 1407 del Código Civil y equivalentes de los Derechos Forales); nombrar peritos, tasadores y contadores-partidores; pedir el nombramiento de contador-partidor dativo y confirmar la partición que éste realizara. Entregar y recibir legados, capitalizar usufructos, reconocer créditos a favor o en contra de la herencia, adjudicar bienes en pago o para pago de deudas y gastos. Instar declaraciones de herederos y obtener copias de testamentos. Retirar sumas y valores o efectos de la masa hereditaria que existan en bancos, incluso el de España u otros oficiales, entidades, sociedades, cajas de ahorro o cualesquiera otras. Pedir prórrogas y liquidaciones provisionales o definitivas de impuestos, reclamar contra las valoraciones y liquidaciones y percibir las cantidades cuya devolución se obtenga.

m. Realizar cualesquiera actos relacionados con seguros, contratar, exigir y percibir indemnizaciones.

n. Practicar liquidaciones de regímenes matrimoniales, sea el consorcial aragonés, el de sociedad de gananciales, el de participación o cualesquiera otros en que existan bienes comunes de cualquier naturaleza. Verificar aportaciones a título oneroso o gratuito de bienes muebles o inmuebles a su sociedad conyugal.

o. Renunciar al derecho de expectante viudedad, al usufructo vidual o cualquier otro que pudiera corresponderle por razón del matrimonio, en los términos y condiciones que considere, sea con o sin contraprestación.

p. Constituir, representar, administrar, dividir, extinguir o disolver comunidades, también hereditarias, condominios o copropiedades de derechos, bienes muebles o inmuebles y, en general, ejercitar en los más amplios términos cualesquiera derechos, dividir bienes comunes haciendo las adjudicaciones de

derechos, bienes muebles o inmuebles que considere oportunas y en tales actos, aceptar excesos y defectos de adjudicación sean onerosos o gratuitos.

q. Aceptar o renunciar a donaciones o cualesquiera liberalidades (puras, condicionales y onerosas) de cualesquiera bienes o derechos, sean reales o personales.

r. Hacer donaciones o cualesquiera liberalidades (puras, condicionales y onerosas) a favor de descendientes de ambos poderdantes, repudiar o renunciar a herencias sobre cualesquiera bienes y derechos, fijando libremente las condiciones de tales actos gratuitos. Por excepción se podrán hacer donaciones a terceros, entidades e instituciones por importe anual a cada donatario no superior a 10.000 ₧.

s. Otorgar cualesquiera actos, contratos y negocios jurídicos en los más amplios términos y, entre otros, con carácter no limitativo, contratos de transporte, prestaciones de cualesquiera bienes y servicios, seguros, etc.

t. Constituir y tomar participación en sociedades mercantiles o no, realizar aportaciones de toda clase de bienes y derechos, incluso inmuebles, ejercitar todos los derechos que puedan corresponder al poderdante como socio en los más amplios términos, renunciar a derechos y, en especial, al derecho preferente de asunción o suscripción, nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ellas e intervenir en sus juntas; disolverlas y liquidarlas.

2. ENTIDADES FINANCIERAS Y GARANTÍAS:

a. Operar sin limitación alguna con cajas oficiales, cajas de ahorros y bancos, incluso el de España y, en general, con cualesquiera entidades de crédito o financieras, haciendo todos los actos y negocios jurídicos necesarios o convenientes y, en general, cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan sin limitación alguna. Entre otras, seguir, abrir, disponer y cancelar depósitos, cuentas corrientes, de crédito, tarjetas de pago, fondos, inversiones y cajas de seguridad. Administrar, disponer, modificar, transferir, cancelar, retirar fondos, depósitos, valores o cualesquiera productos financieros o inversiones, firmando los documentos públicos o privados necesarios o convenientes.

b. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros efectos o instrumentos de pago.

c. Contratar o intervenir en cualquier concepto en todo tipo de operaciones financieras o crediticias, fijando libremente sus condiciones, tales como contratos o pólizas de préstamo, cuentas de crédito, contragarantías de avales, contratos de arrendamiento financiero o “leasing”, en todas sus modalidades, de “renting”, “engineering” y cualesquiera otros que la legislación y prácticas bancarias permitan, y ello con o sin garantía hipotecaria, pignoratoria, personal o de cualquier otra clase, real o personal, sobre bienes muebles o inmuebles.

d. Avalar o afianzar, o constituir todo tipo de derechos reales o personales de garantía, en especial hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o de garantías, recaigan estas sobre bienes muebles o inmuebles, y ello en cualesquiera operaciones de préstamo o crédito, contragarrantías de avales y cualesquiera otros que la legislación y prácticas bancarias permitan a favor de cualesquiera personas físicas o jurídicas, incluso con renuncia de derechos tales como el beneficio de excusión, división y cualesquiera otros.

e. Comprar, vender, canjear, permutar y pignorar valores, moneda extranjera y divisas y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones.

f. Llevar a cabo y otorgar cualesquiera actos y negocios jurídicos relacionados con obras de arte en los más amplios términos, entre otros, el depósito, arrendamiento, usufructo, cesión temporal o definitiva, así como cualesquiera otros actos de explotación, aseguramiento y, en general, ejercitar cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a su propietario, sea con carácter oneroso o gratuito.

3. ACTAS Y NOTIFICACIONES:

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y de liberación de cargas y gravámenes y actas de notoriedad en relación con los derechos, bienes muebles e inmuebles del poderdante, determinando todo lo necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Oficinas Catastrales y otros Registros Públicos, y estableciendo los estatutos de las comunidades de propietarios que procedan; solicitar asientos en Registros de la Propiedad y mercantiles; hacer, aceptar, recibir y contestar notificaciones, comunicaciones y requerimientos notariales de cualquier clase; retirar de las administraciones notificaciones, cartas, certificados, giros postales o telegráficos y valores declarados, así como cualquier otro género de envíos; llevar la correspondencia.

4. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Comparecer ante centros y organismos del Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios, jueces y tribunales de cualquier orden, fiscalías, sindicatos, delegaciones, representaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado, o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; y prestar, cuando se requiera, la ratificación personal.

5. FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Conferir poder tan amplio, como en derecho convenga, para solicitar, descargar, instalar, renovar, suspender, revocar y utilizar cualesquiera certificados de firma electrónica emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o por otros prestadores de servicios de certificación, tanto los certificados expresados en las leyes, como cualesquiera otros de los emitidos por la citada Fábrica Nacional y otros prestadores de servicios de certificación electrónica, incluidos, pero no limitados, a certificados de persona física, de representante de persona jurídica, de representante de entidad sin personalidad jurídica, de dispositivo móvil, de servidor, de componentes, de firma de código, de personal al servicio de las administraciones públicas, de sede electrónica, de sello electrónico para la actuación administrativa automatizada y cualesquiera otros certificados electrónicos que pudieran surgir con posterioridad de conformidad con el estado de la técnica.

La solicitud del certificado de firma electrónica podrá realizarse ante las oficinas de registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o ante otras oficinas de registro delegadas de órganos, organismos o entidades que ejerzan funciones públicas, así como ante las oficinas o registros que designen los prestadores de servicios de certificación.

Las actividades comprendidas anteriormente a realizar por cuenta del poderdante comprenderá la utilización del certificado de firma electrónica ante: la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y sus Organismos Públicos, Sociedades, Mancomunidades, Consorcios o cualesquiera otros entes con o sin personalidad jurídica vinculados o dependientes de las anteriores, incluyendo la administración institucional, territorial o periférica y órganos reguladores; también realizar trámites ante Oficinas y Funcionarios Públicos de cualquier administración, Registros Públicos, Agencias Tributarias, Tribunales Económicos- Administrativos, de Competencia o de Cuentas, Notarías, Colegios Profesionales, Sindicatos, Autoridades Eclesiásticas, Organismos de la UE e internacionales, Órganos Jurisdiccionales, Fiscalías, Juntas y Jurados, Juntas Arbitrales, Cámaras de Comercio, Órganos Constitucionales y cualesquiera otros órganos, agencias, entes u organismos de cualquier administración y demás entidades creadas y por crear, en cuálquiera de sus ramas, dependencias o servicios de cualesquiera administraciones nacionales, de la UE o internacionales; asimismo podrá actuar ante personas físicas, jurídicas, entidades, sociedades y comunidades con y sin personalidad jurídica, organismos, agrupaciones, asociaciones, fundaciones, ong's y demás entes de derecho privado previstos en el ordenamiento jurídico español, de la UE e internacionales, para la realización, vía electrónica mediante la utilización del certificado de firma electrónica del poderdante y por su cuenta, de las facultades incluidas en la presente escritura de apoderamiento.

6. PODERES PARA PLEITOS:

Otorgar poderes para pleitos con las facultades generales y con las especiales de celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos, transigir; someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después y con tal fin, promover la suspensión del procedimiento, o realizar cualquier otra actuación procesal necesaria previsita en la Ley, otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante, renunciar o reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

7. COPIAS Y SUBAPODERAMIENTOS, DATOS SOMETIDOS A PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CORREOS ELECTRÓNICOS, PÁGINAS WEB, REDES SOCIALES Y OTROS:

a. COPIAS Y SUBAPODERAMIENTOS: Obtener copias autorizadas de cualesquiera instrumentos públicos otorgados por la parte poderdante y en especial de este poder, así como otorgar poderes con las facultades que considere, revocar poderes y sustituciones; aceptar, desempeñar y renunciar cualesquiera mandatos y poderes conferidos al poderdante.

b. DATOS PERSONALES: Realizar todo tipo de gestiones en que pudiera tener cualquier tipo de interés del poderdante (tales como retirada de títulos oficiales, de resultados médicos, diagnósticos y, en general, cualesquiera otros trámites de la misma o distinta naturaleza, sobre cualesquiera datos, estén o no protegidos por la Legislación sobre protección de datos) en cualesquiera entidades u organismos, sean de derecho públicos o privados (de la índole que sean, incluidas, universidades, hospitales, bancos, cajas y cualesquiera otras entidades de crédito, nacionales o internacionales, compañías aseguradoras y cualesquiera otros de la misma o de distinta naturaleza). Acceder a todo tipo de información relativa al poderdante, de la naturaleza que sea, esté o no protegida por la Legislación sobre protección de datos, que obre depositada en cualesquiera archivos, registros o bases de datos, oficiales o no, tanto de derecho público como privado.

c. CORREOS ELECTRÓNICOS, PÁGINAS WEBS Y REDES SOCIALES. Acceder a los contenidos digitales de que el poderdante sea titular, de cualquier modo, directo o indirecto, en servidores, cuentas de correo páginas web o redes sociales y servicios de idéntica o análoga naturaleza, presentes o futuros en los que participe el poderdante como usuario o en cualquier otro concepto. Y con tal fin requerir a cualesquiera personas físicas o jurídicas la revelación de las claves de acceso a tales contenidos, y ejercer cualesquiera derechos correspondan a los usuarios de tales servicios.

d. Asimismo, suprimir modificar o rectificar cualesquiera contenidos publicados en las redes sociales o en internet, sea en modo público, semipúblico o privado.

***MODO DE EJERCICIO (si hay varios apoderados).**

Varias opciones:

1) L*os apoderad*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercitar las facultades conferidas por sí sol*o.

2) L*os apoderad*os deberán actuar conjuntamente. Si algún*o de ell*os perdiera su condición de apoderado *el otr*o podrá actuar por sí sol*o.

3) Para el ejercicio de las facultades conferidas, deberán actuar conjuntamente al menos dos de o*os apoderad*os, excepto que sólo quedara un*o, en cuyo caso podrá actuar por sí sol*o.

4) Cada apoderad*o podrá ejercitar las facultades conferidas por sí sol*o, excepto para las facultades que a continuación se indican, en que deberán actuar *conjuntamente*:

**

SUBSISTENCIA Y EXCLUSIÓN DE NORMATIVA: Es voluntad del poderdante que el presente poder no se extinga por si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Este poder no quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela, de manera que las facultades conferidas podrán ser ejercitadas sin necesidad de requisito complementario alguno. Especialmente se excluye la necesidad de obtener autorización judicial para aquellas facultades comprendidas en el presente poder, para cuyo ejercicio el curador precisa de autorización judicial.

DURACIÓN Y RELEVACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES: Las facultades anteriores se confieren sin limitación de tiempo y podrá ejercitárlas, aunque incida en la figura jurídica del autocontrato y/o múltiple representación o cuando existan de cualquier otro modo intereses contrapuestos.

INTERPRETACIÓN: Las facultades comprendidas en este apoderamiento, deben entenderse conferidas en los más amplios términos que sean necesarios para llevar a buen fin las facultades conferidas, incluyendo cualesquiera otros actos antecedentes o consecuentes que el apoderado considere necesarios o convenientes para la ejecución del poder conferido.

LEY APPLICABLE. Este poder se rige por el Derecho civil aragonés, que se corresponde con la vecindad civil *y residencia habitual de* poderdante* en el momento de su otorgamiento, por sometimiento expreso, aunque luego cambie su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.

NOTICIAS

NEWS

A) NOTICIAS DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

CITAR COMO: Noticias del Justicia de Aragón. (2025). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 283-302
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12600

LABOR REALIZADA DESDE EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN RELACIÓN CON LA TUTELA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2024

La actividad del Justicia de Aragón durante 2024 se ha recogido en los dos informes preceptivos (el anual y el dedicado a la infancia y adolescencia) que se han presentado ante las Cortes de Aragón, en cumplimiento de las correspondientes obligaciones estatutarias y legales. En estos informes, se han tratado cuestiones inscritas en el Derecho civil aragonés, de las que se da cuenta a continuación. Finalmente, se expondrán algunas de las actividades de estudio y análisis del Derecho foral llevadas a efecto en dicho año 2024.

1. INFORMES ANUALES

En primer lugar, se transcriben las páginas referentes a la «Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés» del Informe Anual y, en concreto, a los aspectos referidos al Derecho civil aragonés:

«1. Expedientes relativos a la aplicación del Derecho Foral Aragonés

Dentro de esta trascendente competencia del Justicia de Aragón, en lo referente a la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés, debe subrayarse la importancia de la cuestión atinente a la pérdida y recuperación de la vecindad civil aragonesa. Este asunto es objeto periódicamente de peticiones de información de aragoneses residentes fuera de nuestra Comunidad Autónoma; peticiones de información que son objeto de respuesta por parte de nuestros asesores, sin iniciar un expediente formal.

Con todo, respecto a una queja de una aragonesa residente fuera de Aragón que había perdido la vecindad civil aragonesa, si que se consideró oportuno dictar una Sugerencia en el Expediente 24/598, en la que se propuso al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia lo siguiente:

“Única.- Que valore hacer uso de los instrumentos de cooperación interadministrativa para propiciar una iniciativa de reforma del Código Civil en la que se suprima la pérdida de la vecindad civil por la residencia continuada de diez años (en los términos que en su día

propusieron las Cortes de Aragón) o que, en su caso, permita la recuperación de dicha vecindad civil, una vez perdida por el automatismo de los diez años de residencia (sin declaración en contra), que no exija una nueva residencia en el territorio de origen”.

En dicha sugerencia, se partía del interés que los cultivadores del derecho civil aragonés habían tenido por el problema de la regulación de la vecindad civil.

De este modo, se reseñaba la inquietud manifestada al respecto en relevantes Congresos jurídicos de nuestra historia, así como el significativo hecho de que se interpusiera, a instancias del entonces Justicia de Aragón D. Emilio Gastón Sanz, un recurso de inconstitucionalidad contra una reforma del Código Civil, esto es, la propiciada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y, en concreto, contra su Art. 2, en cuanto se otorgaba una preferencia, como solución residual, a la vecindad de Derecho común, solución de cierre prevista en el párrafo 3 del artículo 16 en relación con la determinación de la Ley aplicable a efectos de matrimonio.

Este recurso de inconstitucionalidad fue resuelto en la Sentencia del tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio. Ciertamente, aunque el Alto Tribunal desestimó formalmente el recurso, la mejor doctrina ha podido aseverar que la decisión jurisprudencial fue “de gran importancia que acepte y desarrolle la premisa mismo: que la competencia estatal no es ilimitada ni arbitraria, sino que ha de respetar, sin preferencias injustificadas, un igual ámbito de aplicación de todos los Derechos civiles que coexisten en España”.

Por añadidura, en la sugerencia se hacía referencia a un hito parlamentario y legislativo muy importante, como fue que las Cortes de Aragón, por unanimidad, presentarán ante las Cortes Generales una Proposición de Ley, en la que se pretendía suprimir la adquisición automática de otra vecindad por residencia y establecer un régimen transitorio para aquellas personas que se hubieran visto privadas de la vecindad civil aragonesa en función de residir en otro territorio. Dicha iniciativa legislativa caducó (al expirar la correspondiente legislatura), a pesar de no contar con ningún voto en contra en su toma en consideración en el Parlamento nacional.

En la elaboración de esta sugerencia, se tuvieron muy en cuenta, y así se efectuaba la oportuna referencia bibliográfica, a las ponencias y debate ulterior plasmados en las Actas den los Trigésimos Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (editados por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2023), con relevantes aportaciones de juristas aragoneses de diversos ámbitos profesionales.

Finalmente, se invocaba el propio estatuto de Autonomía que, como es sabido, apuesta por la eficacia personal de las normas forales, lo que abundaba, según entendemos, en el planteamiento de la sugerencia.

Nótese que nuestra sugerencia no era cerrada, puesto que proponía que se valorase retomar la solución más ambiciosa de la Proposición de Ley (eliminar la pérdida automática de la vecindad civil por la residencia en otro territorio) o, en su caso, establecer algún tipo de mecanismo de recuperación de la vecindad perdida.

Debe destacarse que esta sugerencia, como no puede ser de otro modo, se hizo al Gobierno de Aragón para que hiciera uso de los mecanismos de cooperación interadministrativa para propiciar una reforma del Código Civil a estos efectos, teniendo en cuenta que las proposiciones de ley de las Cortes de Aragón para su tramitación en las Cortes Generales, deben ser, en principio, presentadas por los grupos parlamentarios (ajenos a nuestra capacidad de supervisión) y no por el ejecutivo (en forma de proyecto de ley).

En relación con este asunto, la respuesta del Gobierno de Aragón a nuestra Sugerencia fue suscrita por la Dirección General de Desarrollo Estatutario que asumió, en lo esencial, el planteamiento de nuestra institución, teniendo en cuenta lo que pudiera informar en este sentido la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

De esta sugerencia, se dio traslado, para su conocimiento y valoración, a diversas instituciones jurídicas aragonesas (Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Facultad de Derecho de la Universidad de San Jorge).

En un segundo expediente, nuestra institución tuvo oportunidad de estudiar la legislación civil aragonesa en materia de sucesión legal de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el ámbito de los bienes vacantes.

De este modo, en el Expediente 23/1192, cabe citar la queja formulada por un vecino de La Almunia de Doña Godina, quien tenía grandes dificultades para adquirir un solar colindante a su propiedad, por lo que solicitaba del Ayuntamiento que se subastara dicho inmueble para posibilitar su adquisición por el interesado.

En respuesta a nuestra petición de colaboración, la Corporación expuso las dificultades del Ayuntamiento para dirimir la situación jurídica y patrimonial del inmueble, con vistas a su posible adquisición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a la vista de la legislación foral, desde esta institución se propuso a la Corporación lo siguiente:

“1.- Que, si procede, continúe con sus gestiones dirigidas a adquirir el solar referido en la queja, con el fin, en su caso, e que pueda ser adquirido por el promotor de la queja, en aplicación de la normativa rectora.

2.- Que valore promover ante la Administración autonómica los expedientes relativos a la posible existencia de una sucesión del solar objeto de la queja a favor de la Comunidad Autónoma o la eventual existencia de un bien vacante, propiedad, también en este caso, de la Comunidad Autónoma; todo ello, con el fin de facilitar, si así se entendiere, que pueda adquirir el solar de constante referencia el promotor de la queja, de conformidad con las prescripciones legales aplicables.

3.- Que se proceda a resolver expresamente las solicitudes presentadas ante la Corporación por parte del señor promotor de la queja”.

Para alcanzar estas conclusiones, en la Sugerencia se partía, en primer lugar, de la propia regulación en materia de régimen local y procedimiento administrativo para animar a la Corporación para que pudiera adquirir el inmueble colindante y proceder a su enajenación (arts. 107 y siguientes del Decreto 347/2002, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras); todo ello, mediante actuaciones administrativas que deberían ser comunicadas al promotor de la queja, en función de su consideración de interesado.

Por añadidura, en la Sugerencia se trajeron a colación diversos preceptos del Código de Derecho Foral que pudieran ser útiles en la resolución del problema planteado.

De entrada, se valoró la posibilidad de que se hubiera producido una sucesión del solar a favor de la Comunidad Autónoma, conforme dispone el Art. 535 del texto foral, a saber:

“1.- En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2.- Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes herederos o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio”.

Este precepto debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en los Arts. 20 a 23 del Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón (al que nos referimos como Decreto Legislativo 1/2023).

El mencionado Art. 20, en su apartado cuarto, remite al régimen jurídico de la sucesión legal de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, en el propio Decreto Legislativo 1/2023 y en la normativa básica estatal en materia de patrimonio de las Administraciones Públicas.

Las cuestiones procedimentales son abordadas en el Art. 21 del Decreto Legislativo 1/2023, siendo especialmente reseñable que se establezca un deber de todo funcionario, en virtud del cual, surja la obligación (de autoridades y funcionarios) de dar cuenta al Departamento de Hacienda y Administración Pública, del fallecimiento de una persona, cuya sucesión legal pueda deferirse a la Comunidad Autónoma, “con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de bienes y derechos integrantes del caudal relicto”.

También es destacable el Art. 22.7 del decreto Legislativo 1/2023, en cuanto dispone que “la liquidación total del caudal relicto y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme al Código de Derecho Foral de Aragón, la presente Ley y su normativa reglamentaria de desarrollo”.

Desde otra perspectiva, pero también vinculado a la legislación sucesoria aragonesa con la patrimonial, cabría valorar la posibilidad de advertir a la Administración autonómica, por parte del Ayuntamiento, de la posible existencia, en su caso y si procediere, de un bien vacante.

Por lo que se refiere al Código de Derecho Foral, cumple reseñar el Art. 598 bis, en el que preceptúa que “pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en su legislación sobre patrimonio: a) Los bienes inmuebles vacantes situados en su territorio”.

De tratarse, por tanto, de un bien vacante (lo que, naturalmente, esta institución no puede prejuzgar), nos encontraríamos ante un elemento patrimonial de la Comunidad Autónoma, que podría, en su caso, enajenar siguiendo los trámites del Decreto Legislativo 1/2023, que establece dos grandes sistemas de adjudicación (licitación pública o adjudicación directa) de conformidad con el Art. 50 del Decreto Legislativo de constante mención.

En concreto, merece la pena recordar, por si fuera de interés para el caso, la posibilidad de acordar una adjudicación directa en el supuesto de tratarse de “solares que, por su forma o pequeña extensión, resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante”, ex Art. 52.1.e) del Decreto Legislativo 1/2023.

En función de lo expuesto, se suscitaba a la corporación la adopción de las actuaciones procedentes ante la Administración autonómica, con el fin, en última instancia, de permitir la adquisición del inmueble por el promotor de la queja.

De esta sugerencia se dio traslado, desde luego, al Ayuntamiento concernido, pero también al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón para que colaborase, en su caso, con la Entidad Local.

El Ayuntamiento contestó a nuestra Sugerencia que interesaría seguir las soluciones dispuestas en nuestra resolución. El Departamento de Hacienda y Administración Pública, por su parte, acusó recibo de esta sugerencia.

Por añadidura, queremos dar razón de este Informe que elevamos a las Cortes de Aragón de otros expedientes que, pesar de versar sobre otras materias, han incidido también en el Derecho Foral aragonés.

En este sentido, en el Expediente 24/566 debieron analizarse los efectos de la presunción de consorcialidad del régimen matrimonial en relación con los requisitos exigidos para otorgar una subvención de instalaciones ligadas al autoconsumo, almacenamiento y sistemas técnicos renovables en el sector residencial.

En efecto, concedida una subvención por el Departamento competente del Gobierno de Aragón, se inició un procedimiento de pérdida del derecho al cobro de tal subvención, como consecuencia de cargar la factura del gasto imputable a la cuenta del otro cónyuge distinto del beneficiario de la subvención.

En este sentido, nuestra institución acudió a lo contemplado en el Art. 210.2.b) del Código de Derecho Foral aragonés, que dice así:

“2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados e los apartados siguientes:

b) Los que los cónyuges acuerdan que tengan carácter consorcial.

d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad”.

2. Trabajo realizado de acuerdo con las funciones legalmente encomendadas

Asimismo, se hacía referencia a la ya mencionada presunción de consorcialidad, de acuerdo con el Art. 217, que reza así:

“1.- Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no puede justificarse.

2.- La adquisición de los bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considera hecho a costa del caudal común”.

En consecuencia, en la sugerencia se echaba en falta —y así se exponía a la Administración— una mayor motivación, precisamente, en lo que venía a representar la principal argumentación del afectado, vinculada a las cuestiones relativas al régimen económico consorcial del matrimonio y a la consideración del dinero de las cuentas en su entidad financiera, tanto conjuntas como individuales, como bien común del matrimonio. De ahí que, en el recurso administrativo pendiente de resolución, se exhortara a la Administración a que tuviera en cuenta las circunstancias anteriores.

La Administración ha aceptado nuestra sugerencia.

Finalmente, resulta importante, como se ha dicho en algunas sesiones del Foro de Derecho Aragonés, analizar y sopesar las influencias el derecho tributario en la virtualidad de las instituciones forales (piénsese en los pactos sucesorios o en la fiducia).

Dentro de esta problemática, debe hacerse mención a la sugerencia dictada en el Expediente 22/79 en la que se instaba al Departamento de Hacienda y Administración Pública lo que, a continuación, se reproduce:

“Para que por los órganos competentes del Departamento de Hacienda y Administración Pública- y para el supuesto de que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón no tenga en cuenta en la resolución que recaiga la reclamación económica administrativa presentada por D^a (...) la doctrina del Tribunal Supremo fijada en Sentencia de 11 de junio de 2020 relativa a la determinación del día inicial del comienzo del plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos-, comprueben si la referida doctrina es de aplicación al caso planteado en el escrito de queja y actúen en consecuencia”.

En este caso, se planteaba cuándo debía fijarse el día inicial del plazo de prescripción en casos de fiducia aragonesa: la fecha del fallecimiento del causante o la del fiduciario. Ello conllevaba consecuencias importantes, puesto que, en el supuesto de tomar como referencia el día del fallecimiento del fiduciario (y, por tanto, el de la finalización de la fiducia), el interesado podría solicitarla devolución de ingresos indebidos correspondientes, como consecuencia de un tratamiento legislativo tributario más beneficioso para los contribuyentes que existía al tiempo de la muerte del fiduciario.

En este punto, nuestra institución se refirió ampliamente a la Sentencia el Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020, cuya aplicación militaría a favor de las tesis de la persona promotora de la queja y en contra del criterio de la Oficina Liquidadora correspondiente.

La Administración autonómica respondió a nuestra sugerencia, dando cuenta de la estimación parcial el recurso por parte el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón y declarando que estaría a lo que resolvieran los Tribunales de Justicia sobre esta cuestión.

Por otro lado, y aunque no se formulo sugerencia, esta institución procuró seguir la tramitación de la nueva normativa civil aragonesa en materia de discapacidad, esto es, la Ley 2/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en

materia de capacidad jurídica de las personas. Es un tema que, no sólo por su evidente implicación con el Derecho civil aragonés, sino por afectar a un colectivo de personas digno de especial atención, preocupa mucho a nuestra institución, como puede verse en el apartado específico dedicado a los servicios sociales. De ahí que nuestra institución, como se verá, haya participado en encuentros y publicaciones sobre tan importante asunto.

En estos momentos, se ha iniciado un expediente por parte e nuestra institución en relación con la Proposición de ley de modificación del artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, por el que se aprueba, con el título de "Código de Derecho Foral de Aragón", El Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia, para recuperar el carácter preferente e la custodia compartida. Dicha Proposición de Ley fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, núm. 96, de 5 de noviembre de 2024 y, recientemente, ha sido objeto de toma de consideración por las Corts de Aragón. Nuestro expediente está orientado a analizar su tramitación y eventual aprobación por nuestro Parlamento territorial.

2. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil, en su competencia de casación foral aragonesa

En línea con lo dispuesto en el Art. 152 de nuestra Constitución, el At. 63 del Estatuto de Autonomía de la comunidad Autónoma se dedicaba al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, según la norma institucional básica, es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización judicial de Aragón, y en el que se agotan las sucesivas instancias procesales, cuando no hayan concluido ante otro órgano jurisdiccional radicado en la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo.

El apartado segundo de este precepto es, por su parte, muy relevante a los efectos de este informe, en cuanto prescribe que este Alto Tribunal conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del derecho propio de Aragón, así como de los recursos extraordinarios de revisión que contempla la ley contra las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón.

Sentado lo anterior, esta institución considera de interés dar cuenta de los pronunciamientos el Tribunal Superior de Justicia en materia de casación foral, de manera que se relacionan las correspondientes sentencias, con indicación de su ponente, de su referencia en la base de datos del Centro de Documentación Judicial y de algunos conceptos tratados en las mismas.

Sentencia de 10 de enero de 2024, recurso de casación 18/2023, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2024:729

Requisitos de las parejas estables no casadas. Criterios de Atribución sobre el uso de la vivienda en caso de ruptura de la pareja.

Sentencia de 6 de febrero de 2024, recurso de casación 23/2023, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2024:64

Nulidad de testamento otorgado por persona ciega. Presencia de testigos. Incidencia de la Convención de Nueva York y de la normativa estatal dictad en desarrollo de la Convención en materia de discapacidad.

Sentencia de 7 de marzo de 2024, recurso 29723, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2024:286

Solicitud de discusión de matrimonio por divorcio. Guardia, custodia y alimentos de hijos menores. Régimen de comunicaciones, visitas y vacaciones con progenitor que vive en el extranjero. Inaplicación supletoria del Art. 94.4 del Código Civil en relación con el Art. 80 del Código de Derecho Foral de Aragón (prohibición de otorgar un régimen de visitas en el supuesto de que uno de los progenitores esté incurso en un procedimiento penal).

Inexistencia de automatismo. Proporcionalidad de la financiación de gastos extraordinarios.

Sentencia de 8 de mayo de 2024, recurso de casación 2/2024, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2024:717

Régimen de custodia de los hijos menores en caso de separación o divorcio. Factores de determinación. Valoración de pericial psicológica.

Sentencia de 22 de mayo de 12024, recurso de casación 1/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch. ECLI:ES:TSJAR:2024:728

Liquidación de régimen económico matrimonial. Disconformidad en la formación de inventario. Inclusión de gastos e ingresos postconsorciales.

Sentencia de 26 de junio de 2024, recurso de casación 5/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarh. ECLI:ES:TSJAR:2024:1017

Modificación de medidas adoptadas en sentencias de divorcio. Exigencia de cambio relevante de circunstancias.

Sentencia de 3 e julio de 2024, recurso de casación 11/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2024:1032

Formación de inventario. Momento de los efectos de la disolución del matrimonio.

Aplicaciones a planes de pensiones por parte de la empresa como parte el salario. Pacto de extinción de relación laboral.

Sentencia de 15 de julio de 2024, recurso e casación 8/2024, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2024:941

Declaración de no ser ciertas causas de desheredación alegadas por el testador.

Sentencia de 9 de octubre de 2024, recurso de casación 12/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch. ECLI:ES:TSJAR:2024:1420

Liquidación de régimen económico matrimonial. Formación de inventario. Partidas discutidas (derechos e reintegro, con cargo al patrimonio privativo del esposo fallecido, del capital invertido en la construcción de un edificio; y el derecho de reintegro con cargo al patrimonio privativo del esposo fallecido, por el capital invertido en la construcción en terreno privativo de dos viviendas unifamiliares).

Sentencia de 22 de octubre de 2024, recurso de casación 19/2024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2024:1542

Divorcio contencioso. Régimen de custodia. Opinión del menor con discapacidad.

Sentencia de 5 de noviembre de 2024, recurso de casación 222024, Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

Divorcio contencioso. Régimen de custodia. Interés del menor. Atribución a la madre de la custodia individual. Informe del IMLA.

Sentencia de 12 de noviembre de 2024, recurso de casación 23/2024, Ponente. Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Gironella. ECLI:ES:TSJAR:2024:1553

Modificación de medidas. Efectos de la retroactividad de la pensión de alimentos. Falta de desarrollo del motivo de casación.

Página 311

Informe Anual del Justicia de Aragón 2024

2. Trabajo realizado de acuerdo con las funciones legalmente encomendadas

3. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de vacunación

Sentencia de 18 de noviembre de 2024, recurso de casación 15/2024, Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Belido Aspas. ECLI:ES:TSJAR:2024:1554

Formación de inventario para la posterior liquidación del consorcio conyugal. Pretensión de reconocimiento de créditos a favor del consorcio.

Sentencia el Tribunal Suprior de Justicia de Aragón de 18 de diciembre de 2024, recurso de casación 29/2024, Ponente. Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Gironella.

Formación de inventario de régimen económico matrimonial.

Sentencia de 18 de diciembre de 2023, recurso de casación 24/2023, Ponente. Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. ECLI:ES:TSJAR:2023:1718

Modificación de medidas. Petición de custodia compartida.

2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de vacunación

Desde nuestra institución, se ha entendido que era importante dar cuenta de una línea jurisprudencial el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución según su Ley reguladora, en relación con la vacunación de ‘personas con discapacidad y menores e edad.

Es verdad que los primeros pronunciamientos se inician en el año 2023, pero también es cierto que han continuado dictándose sentencias durante 2024, cuyo interés es manifiesto, por afectar algunas de ellas al Código de Derecho Foral de Aragón y por incidir en la búsqueda de un equilibrio de intereses y derechos en un asunto muy delicado.

De hecho, este tema ha sido analizado en los Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, ya que, en su sesión de Teruel el 26 de noviembre de 2024, trataron esta cuestión (desde una perspectiva pública y privada) uno de los máximos expertos jurídicos en materia de salud pública (Dr. D. César Cierco Seira, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Lérida) y una de las Magistradas que dictó, en Aragón, una de las sentencias de instancia confirmadas por el Tribunal Constitucional (Ilma. Sra. Doña. Vanesa Álvaro Bernal). Tales ponencias están en prensa en estos momentos y pueden ser ya consultadas en la página web de la institución pública con el ulterior debate.

En primer lugar, debemos reseniar la STC 38/2023, de 20 de abril, ya que fue la decisión inicial en la que el tribunal Constitucional examinó la incidencia de la vacunación sobre el derecho fundamental a la integridad física, si bien en este caso en relación con una persona con discapacidad. En esta decisión e confirmó el auto que había autorizado la administración forzosa de la vacuna frente al Covid-19 a la madre del recurrente en amparo, tutor de esta señora.

Con posterioridad, fue la STC 148/2023, de 6 de noviembre, la primera que abordó la administración de la vacuna del Covid-19, en relación con la autorización concedida por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Zaragoza, en la que se autorizó dicha vacunación. Este criterio se ha mantenido en otras sentencias del mismo Alto Tribunal, entre las que podemos destacar la STC 5/2024, de 15 de enero, confirmatoria de un auto de un Juzgado de Zaragoza, en la que se siguió el planteamiento de las decisiones ulteriores.

No obstante, es considera oportuno mencionar algunos antecedentes de la STC 5/2024, ya que reflejan el análisis de la legislación civil foral y de salud pública recogido en el auto del Juzgado de Primera Instancia nº22 de los de Zaragoza:

“(...) promovió el 28 de diciembre de 2021 expediente por divergencia en el ejercicio de la patria potestad; ante la oposición del padre, ahora demandante de amparo, a la vacunación “contra la enfermedad COVID” de la hija común menor de edad, doña M.B.R., nacida el 2 de abril de 2009.

b) La solicitud dio lugar a la incoación del expediente de jurisdicción voluntaria por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad núm. 1255-2021, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Zaragoza, que mediante el auto núm. 98/2022, de 2 de marzo, estimó la petición formulada y atribuyó a la solicitante “la facultad de decidir sobre la administración de la vacuna frente a la COVID-19 a su hija”(doña M.B.R.).

Expuesta de forma sintética, la decisión judicial se fundamenta en que la menor, de trece años por aquel entonces, tiene la cartilla de vacunación al día y no ha existido discrepancia

Entre los progenitores, ni constante la convivencia ni tras la ruptura, sobre la administración tanto de las vacunas obligatorias como de las vacunas recomendadas por el pediatra.

La jueza apreció madurez en la menor durante la exploración judicial, cuando manifestó que quería ponerse la vacuna para estar a salvo y, si llegara a contagiarse, “estar más segura y no sufrir tanto, añadió que lo había hablado con ambos progenitores y que conocía las razones de cada uno al respecto, así como su intención de ir a estudiar a Inglaterra y que se sentía más segura si se contagiaba allí estando vacunada.

Por su parte, la madre de la menor afirmó en el interrogatorio que el pediatra que había atendido a su hija desde su nacimiento recomendaba la vacuna como en otras ocasiones, y que aquél conocía todas las patologías y tratamientos que la menor había seguido, con intervención en todas las vacunaciones.

En cuanto a las normas de aplicación al caso, el auto se remite a los artículos 6 y 20 del Código de Derecho Foral de Aragón, en concreto a lo relativo a la valoración de la voluntad de los menores y a las previsiones sobre intromisiones en los derecho de la personalidad reconocidas a los menores de catorce años, derechos subjetivos dirigidos a proteger la integridad personal el ser humano tanto en su vertiente física (vida e integridad física) como spiritual (honor, intimidad, imagen, identidad, etc.), que incluirían el derecho a la autonomía del sujeto en el ámbito sanitario.

El auto cita el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que proclama el interés superior del menor, y el artículo 9 que le reconoce el derecho a ser oído y escuchado “tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial, o de mediación en que esté afectado y se conduzca a una decisión que incida en su Sfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez” y que “se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos”.

Por lo que se refiere a la vacuna en cuestión, la jueza entiende que no hay riesgo cero o inexistencia de efectos más o menos graves, por lo que hay que moverse en el campo de ponderación entre beneficio y riesgo; en este sentido, en el ámbito médico —científico se indican los posibles efectos o reacciones adversas a la vacuna, citándose entre los más graves — aunque raros en cuanto a su aparición— la miocarditis y la pericarditis, sobre todo en una determinada franja de edad y sexo (varones jóvenes), que se resuelven.

Satisfactoriamente en pocos días sin apenas tratamiento (así se hace constar en la ficha técnica de la vacuna Comirnaty, que es la administrable a la menor). No se desconoce que el efecto de la vacunación ha sido evidente en la evolución de la pandemia con sus diferentes variantes y la realidad es que, aunque la vacuna no haya eliminado absolutamente el riesgo de contagio ni de ingreso hospitalario, sí que ha reducido visiblemente los efectos de la enfermedad en la población contagiada.

El auto declara que la parte demandante afirma que los datos facilitados por los organismos internacionales, nacionales y científicos (pediatras, epidemiólogos, etc.) que han sido el fundamento de la estrategia de vacunación mundial, no responderían a la realidad según un documento que aquella aporta (“Estudio de la pandemia. Análisis científico independiente”) emitido por un doctor en ciencias químicas. La resolución judicial rechaza considerarla prueba pericial, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) al no haber sido ratificado el estudio por su emisor; además, de su lectura se advierte cierta negación o examen en términos absolutos de determinados elementos, como la propia naturaleza de los métodos de diagnóstico del virus, el medio de transmisión, la realidad de los resultados y el carácter contraproducente de los encierros y el distanciamiento social.

En consecuencia, no cabe sino acudir a los informes oficiales respaldados por los distintos organismos nacionales e internacionales que disponen de profesionales y técnicos en las materias médicas y epidemiológicas, en orden a aportar opiniones y conclusiones con seriedad en

terminos científicos. Así, atendiendo a los datos publicados en el sitio web del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias del Ministerio de Sanidad del Gobierno de España, a fecha 17 de febrero de 2022, relativos a la incidencia acumulada en catorce días por grupos de edad y los casos y tasa de incidencia semanal, según el estado de vacunación de la población a partir de los doce años, se constata que la incidencia en las personas completamente vacunadas es muy inferior a la de no vacunadas. Y diferenciando por grupos de edad, en el grupo entre doce y veintinueve años durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2021 y el 6 de febrero de 2022, de nuevo se alcanza igual conclusión, dado que las cifras tanto de total de contagiados, como de hospitalizados, ingresados en UCI y fallecidos, son sensiblemente superiores en los no vacunados.

En relación con el mayor o menor contagio en menores de edad, así como el mayor o menor riesgo de desarrollar la enfermedad de modo grave, requerir ingreso hospitalario y fallecer, los datos de la red nacional de vigilancia epidemiológica permiten colegir que en las franjas de edad de cinco a nueve años y de diez a diecinueve años se han reducido todas las cifras desde el inicio de la pandemia, tanto de casos totales como de hospitalizados, ingresos en UCI y defunciones, según los datos del periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2021 al 16 de febrero de 2022. Estos datos se corresponden con los datos relativos a la cobertura de la población vacunada mayor de doce años en el periodo desde el 27 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2022, obrantes en la página web de la Vacunación COVID-19.

En cuando al consentimiento informado de la menor de edad, se trata de un consentimiento por representación a presar por sus progenitores conforme al artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y, en términos similares, al artículo 14 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón, dedicado al otorgamiento por sustitución de esta clase de consentimiento.

Por todo ello, el auto concluye que con arreglo a los criterios del ministerio de Sanidad y de la Asociación Española de Pediatría acerca de la vacuna en menores de doce a dieciocho años, la misma es beneficiosa para los menores (además de serlo para toda la sociedad en evitación de futuros contagios), a lo que debe añadirse la consideración de que ha sido autorizada por la Agencia Europea del Medicamento para los menores entre doce y dieciocho años, y aprobada para estas edades por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, con las consiguientes garantías de calidad, seguridad y eficacia. Es innegable, continúa el auto, que desde la existencia de las vacunas la mortalidad, gravedad y consecuencias que produce la infección por covid-19 ha disminuido, y la asistencia sanitaria por causas graves corresponde proporcionalmente a más personas sin vacunar que a vacunadas, es decir, que las personas vacunadas tienen menos riesgo de padecer consecuencias graves en casos e infección y no está acreditado en estos momentos que las personas vacunadas desarrolle otros efectos perjudiciales para su salud. Pese a que los menores e modo general no desarrollan una enfermedad grave, continúa el auto, es un hecho notorio que los menores sí se infectan y no son inmunes, con posibles cuadros graves de dolencias tales como síndrome inflamatorio multisistémico pediátrico (SIMP) o cuadros post-COVID como el COVID persistente; por otra parte, los datos disponibles hasta la fecha sobre los efectos adversos no justifican un cambio en la evaluación riesgo/beneficio de la vacunación, que sigue siendo favorable a la vacunación, como recoge el informe emitido por el comité asesor de vacunas de la Sociedad Española de Infectología Pediátrica y la Asociación Española de Pediatría de 9 de diciembre de 2021. Ello determina que vacunar a la menor no va contra su interés, pues a día de hoy no hay estudios que consideren que a los menores les cause la vacuna un mayor perjuicio a la salud que no vacunarse. La decisión más favorable a la menor se corresponde con la postura de la madre, coincidente

con la voluntad de aquella, de vacunación a fin de que se beneficie a los avances de la medicina para la protección de su salud contra el virus, frente a la postura del padre basada en postulados negacionistas del efecto beneficioso de las vacunas, opuestos a los informes oficiales emitidos por organismos nacionales e internacionales, los mismos que vienen efectuando el seguimiento y aprobación de otras vacunas y medicamentos, que basan sus conclusiones en los datos y cifras analizados por parte de los profesionales de los centros médicos y hospitalarios.

C) El padre de la menor interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, en el que alegó la infracción de los artículos 216 a 218 y 225.3 LEC, debido a la falta de valoración de pruebas, y por vulneración del derecho a la integridad física y moral. La impugnación dio lugar al rollo de apelación civil núm. 256-2022, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que desestimó la apelación y confirmó el auto impugnado mediante el auto núm. 170/2022, de 13 de julio.

Tras citar precedentes del mismo tribunal (autos núm. 72/2022, de 30 de marzo; 105/2022, de 27 de abril, y 135/2022, de 1 de junio) se afirma en el auto que es un hecho notorio que la administración de vacunas contra la COVID-19 ha supuesto una reducción de fallecimientos y de ingresos hospitalarios, estando avalada por la Agencia Europea del Medicamento, la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, la Asociación Española de Pediatría y el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades, con un riesgo de efectos adversos muy reducido frente a los mayores beneficios que proporciona a nivel individual y colectivo. El recurrente funda su postura en informes particulares que ponen en duda sin base científica la información facilitada a los diferentes organismos oficiales. Conforme a todo ello, en consideración a la profusa fundamentación del auto recurrido y al análisis de la prueba documental aportada por el apelante frente a las directrices y resoluciones de los organismos sanitarios nacionales e internacionales, la sala confirma la resolución impugnada y desestima el recurso de apelación”.

Esta institución ha estado atenta a estos pronunciamientos judiciales por su afección al Derecho foral y a los derechos individuales y colectivos respecto a la salud».

Por su parte, en el informe que tuvo por objeto la situación de la infancia y la adolescencia en Aragón durante el año 2024, se recogió lo siguiente:

«Dentro del Informe Anual dedicado a la infancia y adolescencia, resulta oportuno efectuar una crónica de los pronunciamientos de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante, TSJAr), que abordan la situación jurídica de los menores. En este punto, debe recordarse algo tan trascendental, como la importancia que presenta la doctrina de este Alto Tribunal para unificar la interpretación que, de las normas forales, lleven a cabo el resto de órganos judiciales radicados en Aragón.

Por añadidura, presenta gran importancia subrayar la singularidad de la legislación foral histórica en lo que se refiere a los menores. Habrá de recordarse la famosa Observancia “Consuetudine Regni nos habemus patriam potestatem” (“por costumbre del Reino, no tenemos la patria potestad”). No es de extrañar que un interesado por los temas forales, como fue D. Juan Moneva y Puyol, expresara que “En Aragón, los padres son tales en interés de los hijos, sin propia ventaja”.

En el presente apartado se ha llevado a cabo la recopilación y análisis de una serie de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, cuya relevancia en materia de menores radica en su incidencia directa o indirecta sobre los derechos de los menores de edad dentro del orden jurisdiccional civil. Estas resoluciones representan un conjunto significativo

de criterios jurisprudenciales que contribuyen a la interpretación y aplicación del marco normativo vigente en esta materia.

Cada una de estas decisiones judiciales ha requerido la aplicación de uno o más preceptos del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. Este cuerpo normativo constituye la referencia legislativa en Aragón para la regulación del régimen jurídico de nuestras Instituciones Forales, dentro de los cuales se incluyen cuestiones específicas relativas a la protección y tutela de los derechos de los menores; esto es, determinación de la guarda y custodia, la regulación del régimen de visitas, la declaración de situaciones de desamparo, la valoración del interés superior del menor y la interpretación del principio jurídico “favor filii” (es decir, la máxima del derecho en materia de familia que tiene como objetivo primordial proteger el interés superior del menor, y que establece que en caso de duda o conflicto sobre cualquier decisión que afecte a un menor, se debe optar por la que más beneficie al niño), entre otros aspectos fundamentales.

La relevancia de estas resoluciones radica en que reflejan la postura adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la resolución de conflictos jurídicos que afectan a los menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Dicha jurisprudencia constituye, por tanto, un referente interpretativo para los órganos judiciales aragoneses, sin perjuicio del control y la competencia que, en última instancia, corresponden al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional en la unificación de doctrina y en la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Además de la recopilación de esta jurisprudencia, en cada una de las Sentencias hemos introducido una breve explicación, en lenguaje sencillo y accesible, del problema planteado y de la resolución del Tribunal en el caso concreto, con el objetivo de hacer más fácil su comprensión por parte de todos los lectores.

Dentro del conjunto de sentencias analizadas, resulta especialmente destacable la posición del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 7 de marzo de 2024, en relación con la no aplicación supletoria en Aragón del art. 94.4 del Código Civil, relativo a la prohibición de otorgar un régimen de visitas en el supuesto de que uno de los progenitores esté incurso en un procedimiento penal o haya indicios fundados de violencia doméstica o de género, a raíz de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas.

Finalmente, pero no en último lugar, debe subrayarse que resulta altamente significativo que, del total de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en materia de casación foral en 2024 (15), ocho de ellas versen sobre el régimen jurídico aplicable a los menores en Aragón.

Sentencia TRSJAR 1/2024, de 10 de enero. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. Parejas de hecho estables, atribución de la vivienda habitual e incidencia de la custodia. (ECLI:ES:TSJAR:2024:729)

En esta sentencia, el litigio es originado por la ruptura de una pareja de hecho estable, pero no existen hijos menores ni por ello, régimen alguno de custodia. Sin embargo, la existencia de hijos comunes en la pareja tiene incidencia para determinar la atribución de la vivienda familiar.

Se discute la atribución del uso de la vivienda familiar en una pareja estable no casada en la que queda acreditado que los hijos comunes, pese a ser mayores de edad, aunque sin superar los veintiséis años, siguen estudiando y reciben pensión de alimentos de sus progenitores, por lo que no cabe duda que siguen a cargo de sus padres.

El TSJAr entiende que, mientras perdure la dependencia de los hijos respecto a sus padres, e independientemente de que los padres estén casados o no, se aplican las prescripciones contenidas en el art. 75. 1 CDFA y la sección 3º del Código denominada «Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo».

De esta manera, se fija jurisprudencia para la aplicación de tal regulación en parejas de toda clase, matrimoniales o no, incluso no estables, para aquellos preceptos que se ocupan del derecho de los hijos a relacionarse con sus padres y no dependen de estructuras estables de convivencia intra familiar.

Para esta clase de supuestos, dispone el art. 81 del CDFA que «en los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares». Así, esta resolución ratifica el criterio fijado en 2012 según el cual la atribución temporal del uso de la vivienda constituye una decisión discrecional del Juez, que debe valorar las circunstancias concurrentes. Y la decisión así adoptada no será susceptible de recurso de casación salvo que la resolución fuera arbitraria o irracional.

Como conclusión, esta Sentencia asienta la posibilidad de aplicación de los artículos del CDFA relativos a la ruptura de la convivencia con menores a cargo incluso en el supuesto de que «no existen hijos menores ni régimen alguno de custodia».

Sentencia 3/2024, de 7 de marzo de 2024. Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. Aplicación supletoria improcedente del artículo 94.4 Código Civil y proporcionalidad en la distribución de los gastos extraordinarios necesarios. ECLI:ES:TSJAR:2024:286

La sentencia del TSJAr versó sobre un procedimiento de divorcio que en primera instancia concluyó con la atribución a la madre de la custodia individual de la menor; la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios necesarios en una proporción del 60% para la madre y 40% para el padre y la obligación de sufragar por mitad los gastos de transporte para el cumplimiento del régimen de visitas. Hay que destacar que la progenitora percibe mayores ingresos que el padre, que es residente en Atenas.

La sentencia fue recurrida en apelación y la Audiencia desestimó la revisión de las medidas que nos interesan. Posteriormente, la sentencia de segunda instancia fue recurrida por infracción procesal del art. 477.2.3 de la LEC y arts. 2 y 3 de la Ley 4/2005 de Casación Foral aragonesa; siendo admitidas a trámite las alegaciones de la defensa procesal en relación a la posible aplicación supletoria del art. 94.4 del Código Civil, relativo a la prohibición de otorgar un régimen de visitas en el supuesto de que uno de los progenitores esté incurso en un procedimiento penal o haya indicios fundados de violencia doméstica o de género a raíz de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas.

El TSJAr respondió desfavorablemente a la aplicación de este precepto del «Derecho Civil común» por dos motivos. El primero, porque los efectos de la ruptura de la convivencia en Aragón se regulan íntegramente por lo dispuesto en el CDFA. Y a este efecto, el Tribunal insiste, con base en la STSJAr 16/2019, que las normas civiles aragonesas tienen vocación de complejidad y sólo es posible la aplicación de un precepto del Código Civil cuando por vía del art. 1.2 CDFA se haga en defecto de norma formal equivalente.

Adicionalmente a lo anterior, el TSJAr explicó que la aplicación del art. 94.4 CC no es un automatismo, sino que es criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS 106/2022) la necesaria valoración judicial sobre si la prohibición del régimen de visitas es acorde al interés del menor. Y en el presente caso, tanto en primera como en segunda instancia se consideró perjudicial para la menor la pérdida de la relación con la figura paterna.

Además de la aplicación supletoria del Código Civil, se recurrió en casación la infracción del art. 82.4 del CDFA por vulneración del principio de proporcionalidad a la hora de fijar el abono de los gastos extraordinarios necesarios y aquellos derivados del transporte necesarios para cumplir con el régimen de visitas. A este efecto hay que recordar que el padre reside en Grecia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TSJAr (STS 403/2022 y SSTSJ Aragón 39/2014 y 15/2021,) establece que las cargas derivadas del régimen de custodia y comunican-

ciones deben ser equitativamente repartidas, pero deben atender principalmente al interés superior del menor en primer lugar; que exige el mejor desarrollo posible del contacto con el progenitor no custodio. Por las diferencias en ingresos, patrimonio y coste de vida se acordó mantener la proporción de abono de los gastos extraordinarios en un 60% para la madre y 40% para el padre y así tratar de favorecer el buen desarrollo del régimen de visitas acordado.

Por último, respecto a la cuestión de los gastos de desplazamiento, que incluyen el traslado de la menor al país de residencia del padre, la proporción debió seguir los porcentajes del resto de cargas. Sin embargo, la Audiencia atribuyó el reparto por mitades y como sólo la madre recurrió en casación, saldría sancionada de la decisión del TSJAR. Por la prohibición del «reformatio in peius» nadie puede salir más perjudicado por ejercer su derecho al recurso.

Sentencia TSJAR 4/2024, a 10 de mayo. Ponente: Exmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas. Custodia compartida, principio «favor filii» y vinculatoriedad de los informes forenses. ECLI:ES:TSJAR:2024:717 El presente asunto se desarrolla en el contexto de una supuesta vulneración del principio de «favor filii» y su jurisprudencia de desarrollo, al alegar el recurrente una infracción procesal. Por una de las partes, se consideraba que la sentencia había obviado las pruebas rotundas favorables a la custodia compartida, especialmente la pericial psicológica consistente en un informe verificado por la psicóloga social.

La sentencia en primera instancia atribuyó la custodia individual a la progenitora, sin perjuicio de un «amplio régimen de visitas a favor del padre».

Después, en fase de apelación, la Audiencia Provincial desestimó íntegramente el recurso de apelación, confirmando esta decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia.

Contra la resolución de la Audiencia Provincial, el recurrente interpuso casación por infracción procesal del art. 218.2 de la LEC en relación con los arts. 469.1. 2º y 4º del mismo texto y los arts. 2.1 y 2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, de Casación Foral Aragonesa. Mediante este recurso se pretendía la apreciación por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de una supuesta falta de motivación en la sentencia en segunda instancia.

Llegados a este punto, el TSJAR dictó Sentencia exponiendo la doctrina respecto la falta de motivación de Sentencias. El TSJAR invoca su propia jurisprudencia (entre otras, la STSJAr de 26 de enero de 2023) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ahí citada, donde se establece la motivación como derecho incluido en el art. 24 CE relativo a la tutela judicial efectiva, al ser necesario que se hagan saber los criterios que conducen al fallo de la Sentencia. Igualmente, el TSJAR expone los requisitos necesarios para apreciar, en fase de recurso, un error patente en la valoración probatoria, pues como ya señaló el mismo Tribunal en la STSJAr de 30 de julio de 2020, el error en la valoración de la prueba debe ser de tal magnitud que vulnere el art. 24 CE, esto es: que sea “inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia” (STC 55/2001).

En el presente caso, según el TSJAR no se aprecia falta de motivación, ya que las Sentencias de primera y segunda Instancia hacen una referencia expresa a la prueba pericial psicológica practicada. Se tuvo en consideración y se valoró, ya que se alcanzó la conclusión de que el mantenimiento de la custodia individual satisfacía mejor el interés de la hija menor. En concreto, referencias específicas a esta motivación fueron: que “la menor se encuentra bien adaptada a su entorno”, “la progenitora se ha encargado de manera relevante en el cuidado de L. durante la convivencia”, “dispone en la actualidad de un mayor grado de disponibilidad laboral para conciliar la vida familiar y laboral que el progenitor” y que “en la actualidad el régimen de estancias funciona correctamente y viene a suponer, dada su amplitud, un régimen muy cercano a la custodia compartida” (FJ 3º).

Adicionalmente, esta Sentencia se pronuncia sobre una segunda cuestión controvertida. El recurrente alegó la infracción de preceptos sustantivos del art. 477.2.3 LEC razonando la vulneración del art. 80.2 CDFA al considerar (que los órganos judiciales previos han tomado)

como “único criterio” el buen funcionamiento de las medidas cautelares sin tomar en consideración la prueba pericial psicológica para la atribución compartida de la custodia

Sin embargo, el TSJAr sostuvo que la decisión sobre el régimen de custodia corresponde al juzgador, atendiendo a los factores del 80.2 CDFA. Estos son: la edad de los hijos, el arraigo social y familiar, la opinión de los hijos, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral, la dedicación de cada progenitor al cuidado de los hijos durante los períodos de convivencia o cualquier otra circunstancia de especial relevancia. Entre las circunstancias a valorar cabe incluir el informe psicológico presentado por las partes, ante lo que el Tribunal concluyó que: «estos informes no tienen carácter vinculante, de manera que si el juez se aparta motivadamente de ellos no se incurre en ningún error patente». (FJ 4º)

Como conclusión, de conformidad con esta resolución del TSJAr, el principio “savor filii” sólo puede hacerse valer en casación cuando la decisión recurrida no lo haya tenido en consideración. De igual manera, se incide en que no hay un interés del menor generalmente reconocido, sino que debe ser apreciado en cada situación por los tribunales conforme a los hechos presentados y según la valoración dada a los mismos. El informe psicológico recoge las manifestaciones de la menor acerca de su conformidad con las relaciones familiares, ya que le permite tener buena relación con ambos progenitores y disfrutar de tiempo de calidad con ambos. La psicóloga concluye recomendando el régimen de custodia compartida, pero esta decisión no es vinculante para el juzgador, que se guía por el criterio de la sana crítica (art. 328 LEC).

Al contrario de lo alegado por el recurrente, tanto en primera instancia como en apelación se tuvieron en consideración los factores del 80.2,f) y e) para considerar acreditado que la madre se ha encargado de manera más relevante del cuidado de la menor durante la convivencia y que dispone en el momento de la sentencia de mayor grado de disponibilidad laboral para la conciliación. No se discute que los dos progenitores tienen aptitud y voluntad para que sea puesta en vigor la custodia compartida, pero se aprecia que el actual régimen de visitas funciona adecuadamente y permite la plena adaptación de la menor. Estando por tanto satisfecho su interés y permitiendo el mantenimiento de las relaciones paterno-familiares no es preceptivo acatar el resultado del informe psicológico si bajo criterio lógico y motivado del juzgador los otros criterios del art. 80.2 CDFA procede apartarse de sus conclusiones.

Sentencia TSJAR 07/2024, de 26 de junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch. Modificación de medidas judiciales y pensión compensatoria. ECII:ES:TSJAR:2024:1017

Es objeto del litigio la modificación de la pensión de alimentos y compensatoria establecidas por sentencia de divorcio para ajustarlas a la nueva realidad económica y personal de las beneficiarias.

La pensión de alimentos y la asignación compensatoria son dos tipos de prestaciones económicas que pueden establecerse en caso de divorcio o separación. La pensión de alimentos es la prestación económica que se otorga para garantizar el mantenimiento de los hijos menores o dependientes, cuando uno de los progenitores tiene la obligación de proporcionarlo tras la separación o el divorcio. La asignación compensatoria es una prestación económica que se concede a uno de los cónyuges tras el divorcio con el objetivo de compensar el desequilibrio económico, si la ruptura de la convivencia produjo este desequilibrio económico a uno de los excónyuges en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia. La asignación compensatoria es una institución propia del Derecho Foral Aragonés. En el llamado «Derecho Civil común» esta figura se denomina pensión compensatoria.

Tras las sentencias en primera y segunda instancia, el litigio llega hasta el TSJAr, ante el que es invocado en casación una infracción sustancial de los arts. 83.3, 4. y 5. CDFA y el art. 100 del Código Civil, relativos a la pensión compensatoria y la modificación en su cuantía cuando varían las condiciones que dieron lugar a la cantidad asignada en sentencia.

La parte recurrente expone que la perceptora ha pasado de no trabajar a tener unos pequeños ingresos, e igualmente mantiene el patrimonio de los lotes que le fueron repartidos tras liquidar el consorcio conyugal. Es jurisprudencia del TSJAR (sentencia 9/2020, de 13 mayo, recurso 76/2019, o sentencia 6/2017, de 10 de marzo, recurso 61/2016) la que señala que, conforme el art. 79.5 del CDFA, pueden modificarse las circunstancias que en su día motivaron el sentido y cuantía de las medidas. Sobre la posibilidad abstracta de modificación del art. 79.5 CDFA, los arts. 83.4 y 5 CDFA recogen como razones específicas la variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador o el incumplimiento de su finalidad. De esta manera, el criterio clave para considerar la modificación es que la misma suponga un cambio sustancial y posterior a las circunstancias que dieron origen a la adopción primera. Analizando el caso concreto, el TSJAR recoge que no existen razones o circunstancias nuevas, pues fueron apreciadas en la sentencia de divorcio.

Además, en la valoración de las condiciones económicas y personales del perceptor de la pensión de alimentos y de la asignación compensatoria se tienen en cuenta no sólo las situaciones estrictamente presentes, sino que deben realizarse pronósticos de futuro (por ejemplo, las posibilidades o dificultades de una de las partes para acceder al mercado laboral o para incrementar su patrimonio). Así establecido, las circunstancias que exigen los arts. 83.4 y 5 CDFA para la modificación de la asignación compensatoria sólo puede aplicarse cuando excedan no de las condiciones económicas reales con las que contaba la beneficiaria en el momento del divorcio, sino que debe superar las expectativas y pronósticos que el juzgador consideró en primera instancia para determinar la cuantía.

Sentencia TSJAR 11/2024, de 22 de octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. Apreciación del principio «favor filii», atribución de custodia individual y manifestación de la voluntad del menor con discapacidad. ECLI:ES:TSJAR:2024:1542

El presente caso tiene origen en un litigio de divorcio, que en la sentencia declarativa del mismo fijó las siguientes medidas que luego serían objeto de recurso: la atribución de la custodia individual al padre, la consiguiente atribución del uso de la vivienda familiar y la asignación a cargo de la madre de una pensión de alimentos de 100 euros a favor de cada uno de los dos hijos. La sentencia fue ratificada en segunda instancia por la Audiencia Provincial y recurrida por la madre en casación ante el TSJAR, argumentando infracción sustantiva de los arts. 76.2, 80.2.a), c), e) y f), 81.2 y 82 del CDFA relativos a la vulneración del principio «favor filii» y el interés prevalente del menor discapacitado, la atribución de la vivienda familiar y la pensión de alimentos a favor de los hijos.

El primero de los tres motivos alegados, el relativo al interés del menor y especial protección de las personas discapacitadas, tiene que ver con el condicionamiento de la voluntad del menor con la discapacidad reconocida. El art. 80.2.c) del CDFA contempla como criterio de atribución de la custodia la opinión de los hijos, en todo caso cuando son mayores de 12 y con especial relevancia cuando son mayores de 14. En el caso de las personas con discapacidad, siempre que tengan suficiente discernimiento.

Así en el caso objeto del litigio, el menor había manifestado expresamente su preferencia por la custodia paterna y esta decisión fue determinante para la atribución. La recurrente alega que la decisión fue mediatisada por su «déficit neurológico y retraso madurativo», factores que presuntamente no se tuvieron en cuenta.

La resolución del TSJAR plantea cómo debe interpretarse la voluntad manifestada del menor aquejado y si debe prevalecer su voluntad sobre el resto de criterios atributivos de la custodia del art. 80.2 CDFA (como la edad, el arraigo, la aptitud de los padres, su capacidad de conciliación, la dedicación de cada uno y otras circunstancias similares)

La respuesta del TSJAR recoge la motivación de cada órgano judicial que ha intervenido en el proceso y la respalda: la voluntad de los menores es un criterio que va acrecentando en relevan-

cía cuando por edad van aproximándose a la extinción de la autoridad familiar. Sin embargo, es firme al declarar que la voluntad no es determinante, sino que debe ser siempre valorada en conjunto con los demás elementos del art. 80.2 CDFA, en protección del interés del menor y en función su capacidad de comprensión y madurez, haya discapacidad o no. Se reconoce, citando la Sentencia del 17 de septiembre de 2015 que el proceso cognoscitivo y volitivo de un menor no puede tener tanta certeza como para «admitirlo sin las necesarias matizaciones y valoración».

El TSJAr sostiene que en todo el proceso se valoró la condición de discapacitado de uno de los menores y se consideró que tenía la madurez suficiente para expresar su opinión, pues no estaba sometido a ninguna medida de apoyo y no había motivos para concluir lo contrario. De esta manera, el impedir que se tenga en cuenta la opinión vertida por el menor discapacitado alegando su déficit madurativo supondría una vulneración del art. 34 CDFA, que fue modificado para adaptarlo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. La nueva redacción del precepto mencionado reconoce la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad y presume la aptitud para realizar un acto concreto siempre que para dicho acto no estén previstas a medidas de apoyo asistenciales o representativas del art. 40.3 CDFA.

En resumen, no se vulnera el principio «favor filii» porque la opinión haya sido vertida por un menor con una discapacidad reconocida del 47%. Sostiene la sentencia que su voluntad debe ser valorada, igual que si no tuviera discapacidad, con el resto de factores determinantes y que tanto el Juzgado como la Audiencia contemplaron. A modo de ejemplo, fueron considerados: el aval de los responsables del centro donde se le asiste; la petición razonada de autonomía y la actitud de la madre contraria a esa autonomía y el hecho de que la hermana mayor tuviese conflictividad con la madre y hubiese que separar a los menores.

Por último, destacar el peso que se le da a la voluntad razonada y no caprichosa de los hijos, que son un gran instrumento para delimitar su interés. De esta manera, sus declaraciones llevaron a la atribución de la custodia individual pese a que la madre tuviera más capacidad de conciliación y tuviera más dedicación en el pasado.

Sentencia TSJAR 12/2024, de 5 de noviembre de 2024. Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. Aplicación del principio «favor filii», atribución de la custodia individual y valoración de los informes del IMLA.

El presente litigio tiene su causa en un procedimiento de divorcio. En primera instancia se atribuye a la madre la guarda y custodia única del hijo menor común del matrimonio frente a la petición del padre por la custodia compartida. La sentencia es recurrida en apelación alegando una revisión de los preceptos que determinaron la custodia individual, pero es íntegramente desestimado el recurso.

Así las cosas, el padre del menor recurre en casación la sentencia de la Audiencia Provincial por infracción de norma sustantiva de los arts. 75, 76, 80 y 81 CDFA, porque según él, la decisión tomada en primera y segunda instancia de atribuir a la madre la custodia individual del menor no responde a la protección de su interés superior (principio «favor filii») ni respeta la igualdad de trato entre los progenitores.

Respecto al segundo de los argumentos (la igualdad entre progenitores), el TSJAr repite que la Ley 6/2019, de 21 de marzo, eliminó la mención a la preferencia por la custodia compartida en la redacción del art. 80.2 CDFA. Para la determinación del régimen de custodia más adecuado sólo se atiende al interés del menor, atendiendo en cada caso a las circunstancias concurrentes conforme los criterios del art. 80.2 CDFA.

Por tanto, de acuerdo con la sentencia, la función del TSJAr no es la de actuar como una tercera instancia, sino comprobar que no se ha desconocido a lo largo del procedimiento el principio rector «favor filii» en las decisiones judiciales sobre atribución de guarda y custodia. Así, sólo podría apreciarse el quebranto de tal principio cuando la argumentación ofrecida resultara

irracional, ilógica o arbitraria, o claramente atentatoria contra el interés del menor (STSJA 21/2015).

En la sentencia, el TSJAr concluyó respaldando la argumentación de la Audiencia Provincial, que analizó sistemáticamente las razones por las que considera mejor protegido al menor con la custodia exclusiva de su madre. Las razones que determinaron el sentido de la sentencia están recogidas en los FFJJ 3º y 4º.

Se valoró el hecho de que el menor tenía una gran vinculación con ambos progenitores, motivo por el que un régimen de visitas amplio es necesario para suplir la falta de custodia compartida a efectos que no se produzca el desapego. Se valoró cómo se desarrolló el menor durante la vigencia de las medidas cautelares, así fue relevante que el menor se mostrase contento y estable.

En este caso, el arraigo social del menor se valoró como un elemento muy relevante, pues los progenitores residían en localidades distintas, lo que conllevaría mover al menor del lugar donde cursa sus estudios y donde se encuentra la mayor parte de su entorno social. Se menciona expresamente que las medidas podrían ser modificadas si en un futuro es viable que el padre se traslade al municipio dónde el menor estudia.

En este proceso en particular fue aportado un informe psicológico del IMLA que proponía la custodia compartida y un reparto igualitario del tiempo entre los dos progenitores. Aunque la psicóloga forense propuso el inicio de una terapia psicológica y la adaptación de las medidas a los resultados obtenidos por el proceso, es importante resaltar que los informes forenses no son vinculantes para la atribución de la custodia, más aún cuando su contenido «no aporta bases objetivas para modificar lo vigente». La atribución de la custodia forma una facultad del juez que debe regirse por las bases del art. 80.2 CDFA considerándolas bajo el criterio de la sana crítica (FJº 5.)

Sentencia TSJAR 13/2024, de 12 de noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fermín Francisco Hernández Gironella. Modificación de las medidas judicial y pensiones de alimentos. ECLI:ES:TSJAR:2024:1553

En esta sentencia, el objeto de litigio viene determinado por los efectos y extensión de la retroactividad en la obligación de alimentos cuando esta obligación es modificada.

El proceso comienza con una sentencia de divorcio declarada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº2 de Zaragoza y que atribuye la guardia y custodia a la madre de sus dos hijas y la obligación de alimentos a cargo del padre a favor de las mismas.

Posteriormente, en 2021, el Juzgado de Primera Instancia nº16 de Zaragoza estima parcialmente la demanda presentada por el padre, quien solicitó la modificación de las medidas antes mencionadas. Este nuevo proceso conllevó en la separación de las menores por la atribución al padre de la guarda y custodia de una de las hijas comunes y quedó reducida la prestación de alimentos a 500 euros mensuales a favor de la otra hija que siguió bajo la guarda y custodia de la madre.

Esta sentencia es apelada por la representación procesal de ambos progenitores, pues ninguno de ellos se mostraba conforme con la misma y la Audiencia Provincial, resolviendo los recursos de apelación, se pronunció en el año 2023 únicamente a efectos de acordar la extinción de la pensión de alimentos que abonaba el padre por la hija que tuvo en guarda y custodia desde el mes de junio de 2021. Esta extinción generó efectos retroactivos en la pensión de alimentos, obligando a la devolución de las cantidades desde entonces aportadas.

Contra esta resolución se interpuso por parte de la madre un recurso de casación ante el TSJAr, que, sin embargo, fue inadmitido por motivos puramente procesales

Sentencia 18/2023, de 18 de diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado. Modificación de medidas judiciales, valoración de cambio en las circunstancias y aplicación del principio «favor filii». ECLI:ES:TSJAR:2023:1718

Esta sentencia está dictada en el marco de un proceso de modificación del régimen de custodia individual, pretendiendo la atribución a los progenitores de la custodia compartida.

En primera instancia se desestimó la custodia compartida, pero se aumenta el régimen de visitas para incluir un día semanal de pernoctación debido al aumento de la estabilidad laboral del padre. Esta decisión es recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial quien desestima íntegramente el recurso.

La representación procesal del progenitor recurrió en casación ante el TSJAr exponiendo cinco motivos para la admisión del recurso: dos de infracción procesal con amparo en el art. 469.1. 2º LEC por la errónea valoración de los elementos probatorios aportados y tres de casación del art. 477 LEC por infracción de los preceptos materiales contenidos en los arts. 79.5, 80.2 CDFA, sobre la modificación de las medidas al alterar las circunstancias originales y los criterios de atribución de guardia y custodia, así como el art. 24.1. CE, sobre la tutela judicial efectiva.

En su recurso ante el TSJAr, el progenitor recurrente sostuvo que dos elementos probatorios favorables a sus pretensiones (un informe pericial que defendía los beneficios de la custodia compartida y un contrato de trabajo) han sido ignorados a lo largo del proceso. Frente a esta argumentación, el TSJAr expone que para la admisión de este criterio sería necesario que las resoluciones recurridas no hubieran hecho mención alguna a este respecto. Sin embargo, si hubo pronunciamiento expreso frente a las pruebas aportadas, aunque con un sentido distinto del pretendido por el demandante. Ambos documentos fueron analizados por las instancias previas y fundaron el cambio en el régimen de visitas, pero debido a la proximidad en el tiempo de la instauración de las medidas y la estabilidad apreciada en la menor, no se consideró motivo suficiente para la modificación de la custodia. En este sentido, el TSJAr es claro al señalar el cauce procesal adecuado para hacer valer la pretensión de cambiar las medidas judiciales impuestas. De esta manera, no es que se haya ignorado la existencia de la prueba, sino que se le ha dado la valoración jurídica diferente a la pretendida por el recurrente, en insuficiente para la estimación de sus pretensiones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 79.5 CDFA, cuyo tenor dice: «Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes...».

No obstante lo anterior, en esta sentencia se mencionan criterios jurisprudenciales que son relevantes para proceder a la modificación de las medidas judiciales (FFJ 4º y 5º) y que conviene destacar:

Primero, según la doctrina fijada en la STJAr nº 19/2014 (nºrec 13/2014) no se trata de constatar si ha habido o no alteración en las circunstancias sino si concurre en ellas una causa que justifique la modificación de las medidas. Desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, el Tribunal Supremo (STS nº 124/2019, de 26 de febrero) avaló que el cambio no debe ser necesariamente «sustancial», sino adecuado para satisfacer el interés del menor, criterio que será preeminente para analizar el cambio de las circunstancias.

Segundo, la alteración de las circunstancias debe incidir sobre aquellos motivos que justificaron las medidas originalmente adoptadas. En la sentencia de divorcio, la razón por la que se estableció el sistema de custodia individual de la madre fue la incertidumbre de las condiciones de trabajo del recurrente. Si se prueba que ésta ha desaparecido, es procedente revisar las medidas acordadas y ver si en la nueva situación la custodia compartida conviene más al menor. Por ejemplo, se ha producido una modificación en los ingresos, pasando a cobrar más el padre que la madre que tiene la custodia.

Tercero, los arts. 80.2 y 80.3 CDFA obligan a valorar el cambio en las circunstancias en relación con el principio «favor filii»: «Ni el juzgado ni la sala de apelación da razón alguna que justifique por qué entienden que la custodia individual continúa siendo el sistema de custodia mejor se conviene con el interés de la menor».

De esta manera, aunque la valoración de los criterios del art. 80.2 CDFA se realiza conforme la «sana crítica» del juzgador y no pueden desplegarse efectos vinculantes de los informes forenses, la jurisprudencia ha destacado que ir en sentido contrario a las conclusiones mantenidas por el perito requiere otros elementos de prueba que lo contradigan (se citan las SSTS 649/2016 o 680/2023). Ante el silencio al respecto puede entenderse indebidamente atendido el interés del menor y procede revisar las medidas de oficio por el TSJAr.

Constatado que se produce igual arraigo, aptitud y voluntad en la crianza entre progenitores, así como pautas compatibles para su educación y desaparecido el factor de incertidumbre laboral que impedía la conciliación, el TSJAr establece que el sistema deseable será desde entonces la custodia compartida (FJ 6º).

2. ACTIVIDAD DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Entre las actuaciones desarrolladas en relación con el Derecho propio, cabe destacar la celebración de los tradicionales *Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, que versaron sobre los siguientes asuntos:

- «La reforma del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas», a cargo de D. Fernando García Vicente y Doña Carmen Bayod López.
- «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del Código de Derecho foral de Aragón», a cargo de D. David Arbués Aisa y D. Adolfo Calatayud Sierra.
- «Las tensiones entre las libertades individuales y la protección de la salud en torno a la vacunación. La intervención del Juez civil y del Juez contencioso-administrativo», a cargo de Dª. Vanesa Álvaro Bernal y D. César Cierco Seira.

Asimismo, se ha participado en la edición de la revista «Actualidad jurídica aragonesa» y en la «Cátedra de Derecho Civil y Foral de Aragón» de la Universidad de Zaragoza, cuya titular es Doña Carmen Bayod López

Resta, finalmente, subrayar la publicación del libro del profesor D. Guillermo Vicente y Guerrero, *Introducción al Derecho Aragonés* (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024).

B) CURSOS, CHARLAS Y SEMINARIOS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

CARMEN BAYOD LÓPEZ

Catedrática de Derecho Civil

Universidad de Zaragoza (España)

cbayod@unizar.es

 orcid.org/0000-0002-8159-6330

CITAR COMO: Bayod López, C. (2025.). Cursos, charlas y seminarios sobre Derecho civil aragonés. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 303-310
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12601

1. CURSOS EN LA UNIVERSIDAD DE LA EXPERIENCIA

Como he dado cuenta en otras ocasiones, en el curso 2001-2002 se inauguró por primera vez en Zaragoza la llamada Universidad de la Experiencia, y contó con un curso de Derecho civil aragonés.

En la actualidad, y por vigésimo cuarto año consecutivo, el Derecho civil aragonés sigue estando en la nómina de los cursos que allí se imparten y cada año con más alumnos y éxito.

En este curso 2025-2026, *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI*, al igual que en años anteriores, ha tenido una duración de veinte horas, y ha estado coordinado por la prof^a. Bayod.

En el desarrollo del mismo han intervenido los doctores José Antonio Serrano García, Carmen Bayod López, M^a Teresa Alonso Pérez, Elena Bellod Fernández de Palencia, José Luis Argudo Périz, Miguel Lacruz Mantecón, Aurora López Azcona, Javier Pérez Milla, María Biesa Hernández y el doctorando Gerardo Aguas Valero, que forma también parte del grupo IDDA y es discípulo de la doctora Bayod. En este curso se incorporan nuevos doctorandos, María Vakas Giner, discípula de Carmen Bayod; Mario Díez Royo, discípulo del profesor Lacruz Mantecón y Ana García Arias, discípula de la profesora López Azcona.

El curso cuenta con la colaboración y financiación del Justicia de Aragón.

La profesora Bayod, coordinadora de este curso impartirá la lección inaugural de la Universidad de la Experiencia en su sede de Ejea de los Cabaleros el 16 de octubre de 2025, con el tema *El amor y el Derecho foral de Aragón*.

2. CURSO EN LÍNEA DERECHO CIVIL ARAGONÉS

El CGPJ, dentro de su programa de formación continua, ha ofrecido una vez más *un curso en línea de Derecho aragonés*, en la que ya es su 11^a edición (septiembre 2025-abril 2026).

El curso cubre un doble propósito: por un lado ofrecer a los integrantes de la carrera judicial la posibilidad de obtener la titulación que acredita la especialización en Derecho civil aragonés, que podrán hacer valer como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de Aragón (art. 341.2 LOPJ y arts. 71y ss. del R.CGPJ 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial); y, por otro, fomentar el conocimiento del Derecho propio de Aragón entre los jueces que deben aplicarlo o que pueden hacerlo en el futuro contribuyendo así al desarrollo de un Derecho con tan larga tradición histórica y trascendencia en Aragón.

El curso está dirigido por el Excmo. Sr. Manuel Bellido Aspas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, contando con la Dirección técnica de Luisa María Torres Vargas, Letrado del Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial

En la impartición del curso participaron juristas procedentes de distintos ámbitos: la judicatura (F. Zubiri de Salinas, J. Seoane, C. Samanes, I. Martínez Lasierra; J. Arqué Bescós, J. Medrano Sánchez, L. Gil Nogueras, M. Diego Diago, F. J. Polo Marchador; J.J. Nieto Avellaneda, M.C.Royo Jiménez), la Universidad (J. Delgado, J.A.Serrano, C. Bayod, Alfredo Sánchez-Rubio, E. Bellod, J.L. Argudo, M. Lacruz Mantecón, A. López Azcona) y el Notariado (F. Agustín Bonaga, A. Catalayud, J.M. Enciso Sánchez†, J.M. Navarro Viñuales).

La formación académica se desarrollará entre los meses de septiembre de 2025 a abril de 2026, impariéndose un total 24 temas distribuidos en seis módulos (Historia y Fuentes; Derecho de la persona y familia; Derecho de sucesiones. Sucesión voluntaria; Derechos legitimarios. Sucesión legal y Derecho de bienes, Obligaciones y Procesal).

Hasta la fecha se han editado dos libros en formato electrónico con las lecciones redactadas por los profesores del curso.

Este curso se desarrolla en línea a través de la plataforma Moodle desde el servidor del CGPJ.

3. CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE LA TUTELA CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: BALANCE, TRAS TRES AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

Los días 28 y 29 de noviembre de 2024, en la Universidad de Valencia y Alicante, en el seno de sendos proyectos de investigación y con la colaboración de

la Cátedra de Derecho Notarial de la Universidad de Alicante, bajo la dirección de Javier Barceló, José Ramón de Verda y María José Reyes, se organizó un ciclo de conferencias para debatir sobre diversos aspectos de la regulación de la discapacidad en el ámbito del Derecho del Estado.

En este marco, las profesoras López Azcona y Bayod López tuvieron sendas ponencias para exponer la regulación aragonesa en el CDFA establecida por la Ley 3/2024, de 13 de junio.

En concreto, Carmen Bayod habló sobre *Principios rectores de la reforma en materia de discapacidad en el Derecho foral de Aragón* y la doctora López Azcona sobre *La nueva regulación de las medidas de apoyo de las personas con discapacidad en el Derecho foral de Aragón*.

4. I CONGRESO INTERNACIONAL EL DERECHO CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA: TENDENCIAS ACTUALES SOBRE PERSONA Y FAMILIA

Los días 15 y 16 de enero de 2025, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza se celebró el referido congreso articulado en cuatro paneles, *Adopción, medidas y discapacidad, alimentos, filiación y maternidad*, contó con relevantes ponentes de un lado y otro del Atlántico.

El congreso se inauguró con la ponencia del Dr. Martínez de Aguirre, *Faciendo y desfaciendo entuertos: sobre alguna jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en Derecho de Familia*, en la que puso en valor el objeto de Congreso, el análisis de la jurisprudencia en las diversas materias a tratar.

La dirección del congreso, en formato en línea, estuvo a cargo de las profesoras de la Universidad de Zaragoza, Marina Pérez Monge y Romina Santillana Santa Cruz, y estuvo coordinado por Javier Martínez Calvo, también de nuestra Universidad.

La profesora Carmen Bayod, intervino en el tercer panel sobre “Cuestiones actuales sobre derecho de alimentos”, que estuvo coordinado por José Luis Argudo, con una ponencia sobre *Viudedad foral y alimentos*, publicada en el libro del Congreso.

El doctorando Mario Diez Royo presentó también una comunicación sobre el *Usufructo y la obligación de alimentos a los descendientes del cónyuge premuerto*.

5. MATRIMONIO, LIBERTADES Y DISCAPACIDAD: A LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO

El Grupo de investigación *Ius Familiae* organiza su jornada anual de investigación, este año, 2025, en su XXIV reunión, dirigida por Javier Ferrer Ortíz, gira en torno a tres temas: El matrimonio y sus crisis en la sociedad contemporánea, que tuvo lugar el martes 18 de marzo, entre otros ponentes, intervino Cristina Charlez Arán, miembro del Grupo IDDA y vocal de la CADC, con el tema “Ruptura de pareja y mediación familiar”.

La siguiente mesa, prevista para el 20 de marzo analizó los Equilibrios precarios entre el odio, la libertad de expresión y la libertad religiosa.

Por último, el 25 de marzo, la sesión se dedica a La reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de capacidad de las personas, en esta mesa intervino, junto a otros ponentes, la profesora Bayod, Ip del Grupo IDDA y Presidenta de la CADC con el tema “La situación jurídica de las personas con discapacidad en la regulación del Derecho foral de Aragón”.

6. IX JORNADAS PARA LA SALUD

El pasado 3 de abril y en el marco de las “IX Jornadas para la salud”, celebradas en el Centro de Convivencia Universidad “José Atarés”, Gerardo Aguas defendió la ponencia titulada: “El Derecho civil aragonés: algunas cuestiones prácticas”. El numeroso y participativo público, que completó el aforo, tuvo la oportunidad de profundizar en la regulación de la ‘viudedad foral aragonesa’ o el Derecho de sucesiones durante una jornada en la que, una vez más, se puso en valor el Derecho Foral aragonés.

7. II CURSO DE HISTORIA, CULTURA E IDENTIDAD ARAGONESA

La Fundación Gaspar Torrente, con la colaboración de la Diputación de Zaragoza y la Fundación de Caja Rural de Aragón organizaron el *II Curso sobre Historia, cultura e identidad aragonesa*.

En él intervinieron dos miembros del grupo IDDA: el profesor Guillermo Vicente y Guerrero, con una ponencia sobre “La Guerra de Sucesión, los Decretos de Nueva Planta y la abolición de todo el Derecho Público Aragonés”, que tuvo lugar en el Salón de Plenos de la DPZ, el día 2 de abril a las 19h., y la profesora Carmen Bayod López, en el mismo lugar y al martes siguiente, 8 de abril, disertando sobre “Tratamiento jurídico de la persona en el Derecho Foral de Aragón hoy”.

8. PRESENTACIÓN DEL LIBRO: DERECHO EX CATHEDRA. 1940-1984, DICCIONARIO DE CATEDRÁTICOS ESPAÑOLES

El pasado 31 de marzo de 2025, en la Sala de Juntas de la Facultad, y a iniciativa del profesor Delgado, se presentó el libro: Derecho ex cathedra 1940-1983. Diccionario de catedráticos españoles.

Dicha obra está ya en la red: ([https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/page/inicio \[1\]](https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/page/inicio [1])) e incluye a todos los que conseguimos agregación o cátedra antes de 1984.

El acto, coordinado por el profesor Jesús Delgado Echeverría, contó con la intervención de:

- Carlos Petit. Universidad de Huelva. Presentación del proyecto de investigación.
- Manuel Martínez Neira. Universidad Carlos III de Madrid. Presentación de la hoja Excel
- Manuel Á. Bermejo Castrillo. Universidad Carlos III de Madrid. La reconstrucción de una disciplina jurídica: el derecho procesal como ejemplo.
- Belén Causapé Gracia. Universidad de Zaragoza. Carmen Serrano Postigo, primera catedrática en esta Facultad (1987-1992).
- Conversaciones con Profesores de la Facultad: Maestros y colegas en el Diccionario.”

En el Diccionario se incluyen las 13 mujeres catedráticas de Derecho que lo fueron antes del año 1984; entre ellas Carmen Serrano Postigo, que fue la primera de Derecho canónico en España (1984, UPV) y la primera catedrática en nuestra Facultad (1987 a 1992, en que falleció víctima de un cáncer).

9. 100 AÑOS DE APÉNDICE FORAL: EL PAPEL DE LOS ABOGADOS EN LA FORMACIÓN DE LA FORALIDAD ARAGONESA

Con ocasión del centenario de la promulgación del Apéndice al Código civil del Derecho foral de Aragón, los días 5 y 6 de junio de 2025, tuvo lugar en el Colegio de abogados de Zaragoza una Jornada para conmemorar esta efeméride y reflexionar sobre el papel de los abogados en la foralidad aragonesa.

La Jornada está dirigida por dos abogados, miembros del grupo IDDA, Cristina Charlez y José Luis Artero, y auspiciada por el colegio de abogados de Zaragoza. Participan también otros miembros del grupo, su IP, Carmen Bayod y los investigadores Delgado y Serrano; así como abogados aragoneses.

La sesión inaugural estuvo presidida por el Decano del colegio de Abogados, don Alfredo Sánchez-Rubio Triviño, el Decano de la Facultad de Derecho, don Antonio García Gómez, y la Directora de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón, doña Carmen Bayod López. La clausura fue a cargo de doña Concepción Gimeno, Justicia de Aragón y don José María Fuster, Director General de Desarrollo Estatutario.

La Jornada contó con la financiación de la IFC y la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón así como con la colaboración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

10. JORNADAS SOBRE DERECHO DE FAMILIA Y DE LA PERSONA ORGANIZADAS POR EL REICAZ

El pasado 12 de junio de 2025 la Dra. Aurora Lopez Azcona, participó en unas jornadas sobre Derecho de familia y de la persona organizadas por el REICAZ con una ponencia titulada “la asignación compensatoria en clave jurisprudencial”.

11. EL DERECHO ARAGONÉS, UN DERECHO VIVO

Los días 25 a 27 de junio la UNED BARBASTRO (Aula Fraga) oferta, en el marco de sus cursos de verano, el curso “El Derecho aragonés, un Derecho vivo” bajo la dirección de la Dra. López Azcona. El curso cuenta con la inestimable colaboración, entre otros, de los siguientes miembros del Grupo IDDA: Dra. Bayod López, Dra. Chárlez Arán y Dr. Argudo Pérez.

12. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: AVANCES Y DESAFÍOS

La profesora Bayod, Ip del Grupo IDDA y Presidenta de la CADC con el tema “El nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad en el Derecho Foral aragonés”, participó en el curso *Protección jurídica de las personas con discapacidad: avances y desafíos*”, que se celebró en Jaca (Huesca), los días 9, 10 y 11 de julio de 2025.

El objetivo principal del curso fue proporcionar una formación actualizada sobre los aspectos jurídicos y sociales derivados de la nueva normativa de protección de las personas con discapacidad, tanto nacional como autonómica.

13. COMISIONES DE DERECHO CIVIL. PRIMEROS ENCUENTROS

El 10 de septiembre de 2025, en la Sala Hermanos Bayeu del edificio Pignatellí, sede del Gobierno de Aragón, tuvo lugar, por primera vez, la reunión de la diversas Comisiones asesoras de Derecho civil de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco, contando también con la Comisión asesora de Valencia y la sección primera de la Comisión General de Codificación.

Este encuentro fue auspiciado por la Comisión aragonesa de Derecho civil, que preside Carmen Bayod, contando con el apoyo del Gobierno de Aragón, a través de la Vicepresidencia del mismo y la Dirección General de Desarrollo Estatutario.

La Jornada fue inaugurada por la Vicepresidenta del Gobierno de Aragón, doña Mar Vaquero; con un formato académico, la Jornada se desarrolló en varias mesas de trabajo, comenzando con una conferencia inaugural a cargo del Dr. Delgado Echeverría, que presidió la Comisión desde 1996 a 2022.

El objeto de la reunión fue, como indicó la Presidenta de la CADC: “debatir y poner en común algunas cuestiones relevantes, que pasan por informarnos, de primera mano, en qué estado legislativo se encuentra nuestro Derecho respectivo, qué retos tiene en la actualidad, pero, sobre todo, cómo podemos colaborar entre nosotros para influir en aquellas materias que no son de nuestra competencia pero que son la vía ineludible de la que depende la aplicación y pervivencia de nuestros Derechos. Las decisiones que adopte el Estado, e incluso Europa, en materia de normas de conflicto no nos son ajenas, como no lo es la norma procesal ni la fiscalidad”.

La Jornada contó con la presencia de todos los miembros de la CADC y con los representantes institucionales y miembros de las diversas comisiones, además de con diversas autoridades del Gobierno de Aragón.

Por el País vasco asistieron: Xabier Unanue Ortega, Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo; Andrés María Urrutia Badiola, Presidente Academia Vasca de Derecho y Gorka Horacio Galicia Aizpurua, Catedrático de Derecho Civil del País, vocales de la Comisión asesora; por Cataluña: Inmaculada Barral Viñals, Presidenta de la Comisión Permanente de la Comisión de Codificación de Cataluña y Directora General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación y Josep Ferrer Riba, Director de la Comisión de Codificación de Cataluña; por Galicia: José Tronchoni Albert, Director General de Justicia; Raquel Romero Iglesias, Subdirectora General de Medios de la Administración de Justicia; Isabel Espin Alba, Vocal de la Comisión Superior para el Desarrollo del Derecho Civil de Galicia y Víctor Peón Rama, Notario A Coruña; por Valencia: Francisco de Paula Blasco Gascó, Coordinador de la Comisión Asesora de Derecho Civil Valenciano y Javier Barceló Doménech, Vocal de la Comisión Asesora de Derecho Civil Valenciano; por Navarra: Joseba Asiaín Albisu, Director General de Presidencia, Gobierno Abierto y Relaciones con el Parlamento de Navarra, M^a Ángeles Egusquiza Balmaseda, Miembro del Consejo Asesor de Derecho Civil Navarro y José Francisco Cobo Sáenz, el magistrado; por Baleares: María Pilar Ferrer Vanrell, Presidenta del Consejo Asesor de Derecho Civil de las Islas Baleares y Olga Patricia Cardona Guasch, Vocal del Consejo Asesor de Derecho Civil de las Islas Baleares; por la Comisión General de Codificación, sección de los civil, su presidente, don Antonio Pau Pedrón.

En su calidad de representantes del gobierno de Aragón asistieron, además de la Vicepresidenta, Xavier De Pedro Bonet, Presidente del Consejo Consultivo de Aragón; Juan Pérez Más, Secretario General de la Presidencia; Cristina Asensio Grijalba, Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia; José María Fuster Muniesa, Director General de Desarrollo Estatutario; Belén Corcón de Feber, Jefa de Servicio Desarrollo Estatutario, Elena Marquesán Díez, Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, Carmen Lahoz Pomar, Letrada; Isabel Caudevilla Lafuente, Letrada y Pilar López Rino, Secretaria de la Dirección General de Desarrollo Estatutario.

La reunión, muy productiva y colaborativa, culminó con unas conclusiones y unos acuerdos, entre los que se incluyen la mejora de las web institucionales así como el intercambio de información sobre los proyectos legislativos que se aborden en las diferentes comisiones.

**14. RESOLUCIÓN DE LA JUSTICIA DE ARAGÓN, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024,
POR LA QUE SE CONCEDE LA MEDALLA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN A D.^a CARMEN
BAYOD LÓPEZ.**

Mediante Resolución del Justicia de Aragón de 30 de octubre de 2018, (“Boletín Oficial de Aragón”, número 218, de 12 de noviembre de 2018) se creó

la Medalla del Justicia de Aragón a la defensa de los valores e identidad aragoneses y la proyección de estos a nivel nacional e internacional.

Dicha distinción se otorga por la Institución del Justicia de Aragón a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan acreditado su excelencia en el desarrollo de la actividad que les sea propia y que se hayan hecho acreedoras de esta Medalla por su labor en la defensa de los valores aragoneses y en su proyección en Aragón y más allá de sus fronteras.

Desde hace más de 30 años, Carmen Bayod, representante destacada de la doctrina civilista española, ha dedicado buena parte de sus esfuerzos a la labor docente e investigadora del Derecho foral aragonés, contribuyendo con ello a la consolidación de nuestro derecho en la Universidad, en la práctica jurídica y en la misma sociedad aragonesa. En esta tarea, ha demostrado, no sólo profundidad jurídica y trabajo sistemático, sino también una loable actitud personal dirigida a evidenciar las características, potencialidades y virtudes de las instituciones jurídicas aragonesas entre nuestros conciudadanos.

Entre los méritos profesionales de la profesora Bayod, resulta destacable que haya merecido la obtención de reconocimientos objetivos por sus trabajos doctrinales, que sea investigadora principal del grupo de referencia sobre Investigación y Desarrollo de Derecho Civil Aragonés y que asuma la dirección de la Cátedra de Derecho Civil y Foral de Aragón en la que participa esta Institución.

Mención aparte merece su intervención en la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que ahora preside y que, como es notorio, constituye un órgano que ha sido, y es, decisivo en la renovación y desarrollo del Derecho Civil de Aragón.

Por todo ello, en uso de las competencias que me concede la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón y el Reglamento de Organización y Funcionamiento, y previa consulta a la Junta de Coordinación, resuelvo:

Primero.— Conceder la Medalla del Justicia de Aragón a D.^a Carmen Bayod López por su muy valiosa contribución al estudio, investigación, defensa y divulgación del Derecho Foral de Aragón.

Segundo.— Hacer entrega de esta distinción el 20 de diciembre de 2024, en el marco de los actos con motivo de la conmemoración del 433 aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V.

Tercero.— Ordenar la publicación de esta Resolución en el “Boletín Oficial de Aragón”, en el “Boletín Oficial de las Cortes de Aragón” y en la página web del Justicia de Aragón.

Zaragoza, 25 de noviembre de 2024. La Justicia de Aragón, CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA.

C) DISCURSO DE AGRADECIMIENTO MEDALLA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN 2024

CARMEN BAYOD LÓPEZ

CITAR COMO: Discurso de agradecimiento de Carmen Bayod López a la concesión de la Medalla del Justicia de Aragón 2024. (2025). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 311-316
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12526

Excma. Justicia de Aragón; vicepresidenta del gobierno Aragonés, Presidenta de las Cortes de Aragón.

Autoridades civiles y militares que nos acompañan,
Distinguido Jefe Superior de Aragón
Queridísimos familiares y amigos
Sras. y Señores.

No puedo comenzar esta breve alocución sin manifestar mi agradecimiento a la Justicia de Aragón por la concesión de esta distinción, me siento rebosante de felicidad, porque en mi condición aragonesa practicante no puede haber mayor honor que ser acreedora de la Medalla del Justicia; otorgada, según dice su resolución, *por la defensa de los valores aragoneses en mi trayectoria académica*; y también por compartir honores junto a la Policía nacional, cuya misión constitucional, que ejerce con excelencia y lealtad, es, entre otras, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; por todo ello, Gracias, señora, es este un día que nunca olvidaré.

Pero este emotivo acto, inevitablemente, invita a la reflexión, a volver la vista atrás, a caer en los brazos de Morfeo *para recordar el camino que me ha traído hasta aquí, y que no he recorrido sola, sino que lo he hecho en la mejor compañía: la de todos los que estáis hoy aquí junto a mí*, pero también con la de aquellos, que ya no están, pero siguen vivos en mi recuerdo.

Este periplo no hubiera sido posible sin mi familia.

Mi gratitud eterna a mis padres, pareja ejemplar en amor, respeto, honor y dignidad; de ellos todo lo aprendí: a no rendirme nunca, a luchar por la Justicia,

a no tener doblez, a cumplir, como buena aragonesa, con la palabra dada, a que el honor y la lealtad marquen mis días; gracias a mi hermano, siempre a mi lado; a la razón de mi vida y mi orgullo mi hijo Bernardo; y a un aragonés, compañero de vida, que desde hace casi dos décadas me anima y sostiene en cada empresa que inicio; y a todos vosotros de esta primera bancada que por decantación, en esa maravillosa tercera acepción del diccionario, habéis tomado por mí partido, mi querida tía Mariví, mis primos amados, y todos mis amigos, desde los más antiguos del mi caro barrio Oliver, a los que he ido alcanzado con los años.

Pero este honor que me otorga la Justicia de Aragón, no me pertenece sólo a mí, *nadie que está sólo alcanza las grandes cimas*, sino que es un mérito colectivo que pertenece a todos los colegas y amigos del foro y de la academia, que han confiado en mi capacidad para ponerme al frente del *Grupo sobre Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón*; de la dirección de *Cátedra de Derecho civil y foral* y, con gran generosidad, *en la presidencia de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*; sin este equipo de personas, sin mis compañeros del área de Derecho civil y de la Facultad y sin la colaboración de colegas de otras ciencias: ingenieros, historiadores, latinistas, documentalistas, no podría haber emprendido y alcanzado proyectos gozosos.

Gracias a todos.

Pero, si he sido acreedora de esta preciada Medalla es, según dice el Resolución de la Justicia de Aragón de 25 de noviembre de 2024, *por haber dedicado buena parte de mi vida al Derecho foral aragonés*. Creo, por ello, que me corresponde hablar de mi pasión: el Derecho civil aragonés; nada nuevo os voy a contar, que no sea lo que he investigado, publicado y divulgado a lo largo de 30 años, pero os invito a que hagamos juntos un pequeño viaje por Aragón.

La expresión Derecho foral de Aragón puede traernos a la memoria diversas ideas e imágenes, para empezar el glorioso pasado de Aragón como reino; los Feros de Aragón; ilustres fueristas como Vidal de Canellas y Miguel del Molino; Justicias relevantes como Juan de Lanuza, *el mozo*, a quien hoy conmemoramos; ilustres aragoneses como Joaquín Costa; y, cómo no, significantes y significados que enorgullecen a los aragoneses: *Pactos rompen Furos, en Aragón antes que reyes hubo leyes*; aunado todo ello bajo el lema de nuestro emblemático *Standum est chartae*.

Tiene por ello el Derecho civil de Aragón un valor histórico, cuyas normas pasadas pueden gozar de un valor patrimonial, pero no debemos olvidar, y esto es lo esencial, que el Derecho foral de Aragón no es una reliquia digna de veneración, un recuerdo, una rareza, un glorioso pasado, una excepción al Derecho civil de España; *el Derecho foral de Aragón es el Derecho civil de los aragoneses, un Derecho vigente aplicable en Aragón y a los aragoneses por jueces, notarios, registradores, fiscales y abogados; un Derecho que debe ser enseñado en la Universidad española; pero también un Derecho aplicable a los foranos cuando los reglamentos europeos designen al Código foral; que no es otra cosa, que un Derecho europeo más llamado a ser aplicado más allá de nuestras fronteras; un Derecho vivo que cuenta con un saber jurídico de varias centurias, cristalizado en un Código moderno y actualizado a 2024 para responder a las necesidades de los ciudadanos de este nuevo milenio.*

El Derecho civil, nuestro Derecho foral, goza de valor constitucional, sigue siendo el garante de las libertades aragonesas, un derecho que siempre ha sido adelantado a su tiempo, *De consuetudi regnum non habemus patria patostatem*, lo que ponía el acento en el deber de crianza y educación de los hijos, más que en el poder sobre ellos; el trato a la mujer, *ne vir sine uxore*, exigiendo su consentimiento para enajenar bienes consorciales, y permitiéndola contratar sin control parental; en la publicación y en el conocimiento de la ley, poderosa herramienta, que hace libre a los hombres que la conocen y de la que da cuenta el Prólogo *Cum de foris de la Compilatio Maior*, como razón de su publicación.

El Derecho foral ha sido siempre el punto de unión de todos los aragoneses, por ello cuando 1707 se derogan los fueros de Aragón, quedando el reino sujeto a la nueva planta de Castilla; los juristas aragoneses no cejarán en su defensa; próceres como Franco De Villalba, en el siglo XVIII, concitaran la voluntad del Rey, que restablecerá en 1711, *para lo que sea ente particular y particular*, los fueros de Aragón; desprovistos de sus fuentes de producción, sin Cortes, sin Diputación y sin Justicia, quedaron sin capacidad de modificación y desarrollo; pero, como restos valiosos un naufragio, fueron mantenidos a flote por los fueristas, y serán la piedra filosofal que restaurará nuestro Derecho; Aragón en su empeño por mantener su Derecho civil hizo posible que el resto los territorios forales no lo perdieran; porque Aragón no se rinde cuando es razón de Derecho.

Sabe hacer de la debilidad virtud, de la escasez fortaleza, por ello, ya en el siglo XIX, aragoneses como Joaquín Costa y Gil Berges, entre otros, influyeron en la Codificación civil española para conseguir, por la fuerza de la razón, una victoria: que junto al Código civil español, se mantuvieran los Derechos forales, primero mediante Apéndices al mismo, que contuvieran, por ahora, y *a modo de excepción*, las Instituciones que hubieran de conservarse; siendo nuestra tierra la única que cumplió con las previsiones normativas y promulgó el Apéndice foral de 1925, que entró en vigor el 2 de enero; casi cien años desde entonces, deberá ser objeto de conmemoración, porque gracias a su mala prensa; fue el punto de partida para ir más allá, y *defender que los Derechos forales no son excepciones al sistema del Código civil español, sino que por su historia, su doctrina y su ciencia, son el Derecho común de su región, hoy de nuestra comunidad*; y así nació la Comisión revisora del Apéndice (creada por orden de 15 de junio de 1935), antecedente de nuestra Comisión actual, que afirmó en su conclusión 1^a que: *el Derecho aragonés no es una mera excepción al Derecho común, sino “un sistema jurídico completo con personalidad propia”*.

Tras el paréntesis de la Guerra civil, se crea en 1940 el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, relacionado con la Universidad y el CSIC, pero integrado también por muchos abogados y otros profesionales del Derecho, estudiosos y defensores del Derecho civil propio; se renueva la Comisión revisora del Apéndice por orden de 1944, y en 1946 se celebrará uno de los Congresos más importantes en la civilísima española, el Congreso de Zaragoza.

En todo ello, y en esta primera mitad de siglo XX, será figura destacada José Luis Lacruz Berdejo, que se incorporará en 1948 a la Comisión, y con método, ciencia y

Derecho, será el artífice de *la escuela de civilistas de Zaragoza*, a la que me siento orgulloso de pertenecer, dando paso a un nuevo tiempo, *el de las Compilaciones*, que serán el punto de partida de la pluralidad civil hoy consagrada en la Constitución del 78; esta doctrina foral aragonesa, propiciará la pluralidad normativa en materia de Derecho civil, que hoy enriquece nuestro ordenamiento jurídico patrio.

A partir la entrada en vigor de la Constitución, Aragón recuperará sus instituciones forales: las Cortes, la Diputación General y el Justicia; en esta nueva etapa, hay de nuevo un civilista, discípulo de Lacruz Berdejo, mi maestro, el profesor Delgado Echeverría, que liderará estos nuevos tiempos, presidirá la Comisión Aragonesa de Derecho civil desde 1996, y *en ejercicio de la competencia legislativa para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil, foral o especial, contribuirá al frente de la Comisión, a que las Cortes de Aragón promulguen en 2011 el Código foral de Aragón*, tras casi una década de trabajo que garantiza la excelencia de nuestro Derecho.

Al maestro Delgado, le debo escuela y método, mi gran amor, por Aragón y su Derecho, y siguiendo su ejemplo, mi gusto por lo que yo llamo las piezas del Derecho, lo que, en palabras de Marco Aurelio, son la esencia de las cosas, y en que lo que atañe al Derecho civil de Aragón aquello que exige colocar *cada cosa en su lugar*, y nuestro Derecho foral, en la materia de su competencia, es de preferente aplicación y explicación en cualquier ámbito jurídico, y ningún otro Derecho va por delante de él.

En estos años veinte del siglo XXI, Aragón y su Derecho están llamados a brillar en España y en Europa, *el Derecho foral de Aragón concita pactos, es ejemplo de legislación y como a mí me gusta afirmar nuestra mejor carta de presentación*. Sólo él consigue en las Cortes, en la academia y en el foro alcanzar grandes acuerdos, porque los aragoneses nunca disentimos cuando se trata de lo nuestro, y lo nuestro es el Derecho.

Pero el Derecho civil de Aragón es mucho más, es el signo de identidad de Aragón y de los aragoneses tal y como afirma en su Preámbulo nuestro Estatuto de Autonomía: *Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad*.

Esta afirmación es mucho más que una declaración de intenciones, puesto que se incorpora como texto normativo al párrafo 3 del art. 1 del EAA: *La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura*.

El Derecho foral representa para Aragón, *oficialmente*, la identidad aragonesa, ese sentimiento que nos une e identifica dentro de la dimensión nacional y europea. *Es una verdad oficial* que viene sancionada, nada más y nada menos, que por una Ley Orgánica, la 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

No cabe duda que el Derecho, y no otra cosa, identifica a Aragón, tierra de pacto y libertad, que ha cristalizado a golpe de fuero; nada en Aragón se entiende sin el Derecho y sin *el culto a la Justicia, el recto sentido de la realidad, la tenacidad en los propósitos, la prudencia y el arte en el obrar.*

Y voy llegando al final de este periplo para comenzar por el principio, mi gratitud a la Justicia de Aragón por este reconocimiento y enlazar su función actual con su pasado.

La institución del Justicia de Aragón no es una defensoría al uso, como en el resto de las CCAA, sino *la institución aragonesa que tiene a su cargo la tutela del ordenamiento jurídico aragonés*, señalando el art. 30 de su Ley reguladora como principal foco de atención *al Derecho civil o foral de Aragón*; y ello enlaza con la historia, su origen foral, acaso fijado en los Fueros de Ejea de 1265, que señalan que el justicia de Aragón mediará entre el Rey y el reino, porque en Aragón nunca ha habido nadie por encima de la ley.

Tal vez, los desafortunados acontecimientos que hoy celebramos, tuvieran su origen en 1552, fecha en la que se compone e imprime la colección sistemática de los Fueros de Aragón, a la que se incorpora una deliciosa “Prefación de la obra” y una “Dedicatoria”, ambas se incluyen como una pieza más del libro de leyes; en la primera, la Prefación, se narra en romance aragonés, que todos pueden entender, los orígenes del reino vinculados a los fueros del Sobrarbe, poniendo de relieve, ante todo, la naturaleza pactada de los fueros, fruto de la voluntad del rey y del reino, junto con el Justicia como garante del pacto; y sea todo ello mito o realidad, *es la verdad oficial sobre la constitución política del reino*, que se plasma en el libro en las leyes Aragonesas y que todo el que se acerque a ellas puede ver, con sólo levantar la primera tapa de ley; pero esta edición de 1552, en perfecto y cuidado latín añade una “Dedicatoria”, que firman los ocho diputados del reino y le presentan a Felipe II, no para que la apruebe, porque se publicará por orden de la Diputación, sino para recordarle las libertades aragonesas y que él tampoco está por encima de la ley:

Entre todas las leyes producidas por los hombres, sapientísimo Príncipe, los sagrados Fueros de Aragón, compendio de toda verdad y Justicia, establecidos de voluntad y acuerdo de todo del Reino por tu Excelencia y tus antepasados, casi son los únicos, o con muy pocos, que merecen el nombre de leyes. Pues las Constituciones, Decretos, Sanciones promulgadas por voluntad solamente del Príncipe no se dice que sean Leyes, sino que tienen fuerza de ley. Mientras que los Fueros aragoneses los hizo el Príncipe de común voluntad del pueblo y del Reino; y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho.

Estas son y siguen siendo las libertades de los aragoneses que defiende, con la poderosa fuerza del Derecho, la Justicia de Aragón; por ello Señora recibir de sus manos este galardón es un gran honor para esta aragonesa que se pone a su servicio, y al de todas las instituciones aragonesas aquí presentes, para seguir trabajando en pro de nuestra tierra, para seguir portando la antorcha del Derecho que debe iluminar a Aragón y a nuestro reino de España para que, como en el pasado,

eliminar las impiedades de quien abusa de su poder, y todo ello en el deseo de que otros jóvenes talentos, esos investigadores que tenemos el deber mantener y enseñar con ayuda de todos ustedes, sigan portando esta llama; *porque Aragón, sin su Derecho foral no existe y sin Derecho nade prevalece.*

Por Aragón, tierra de Derecho, Justicia y Libertad.

He dicho.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAPHY

A) RECENSIONES

A) REVIEWS

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, y PICONTÓ NOVALES, Teresa (coords.) *Nuevos retos y perspectivas de la mediación*, Atelier, Barcelona, 2024, ISBN: 9788410174368, 186 págs.

La obra *Nuevos retos y perspectivas de la mediación* es el reflejo del exitoso Seminario celebrado en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza en fecha 9 de marzo de 2023, coordinado por José Luis Argudo Pérez, Profesor Titular de Derecho Civil y Director del Experto Universitario en Mediación de la Universidad de Zaragoza, y Teresa Picontó Novales, Catedrática de Filosofía del Derecho e Investigadora en Sociología Jurídica en la Universidad de Zaragoza. En el Seminario participaron ponentes de reconocida autoridad en la materia objeto de estudio, cuyas intervenciones han servido de base para la configuración y publicación de la presente obra colectiva.

La estructura de la obra se articula de forma que el lector pueda seguir de manera ordenada y coherente el desarrollo argumental de los distintos autores, favoreciendo así la comprensión integral del conflicto y la apreciación de la mediación como una técnica jurídica y social de resolución alternativa.

En el primer capítulo de la obra, María Eugenia Ramos Pérez, responsable de la Fundación Gizagune (Bilbao), aborda la detección y evaluación de los conflictos organizacionales. La autora sitúa su análisis en un marco histórico y conceptual amplio, destacando que, tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), un conjunto de científicos e investigadores comenzó a estudiar de forma sistemática los conceptos de guerra y paz, con el propósito de comprender las causas subyacentes del conflicto, sus mecanismos de mitigación y las vías para la construcción de una paz duradera.

Este proceso de investigación y reflexión teórica alcanzó su mayor desarrollo durante la década de 1970, con la consolidación del movimiento de las *Alternative Dispute Resolution* (ADR), orientado a descongestionar los tribunales norteamericanos mediante la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Posteriormente, en 1981, el Programa sobre Negociación de la Universidad de Harvard, impulsado por Roger Fisher y William Ury, introdujo un

enfoque innovador de negociación colaborativa, conocido como el Método Harvard, centrado en la resolución eficaz, equitativa y duradera de los conflictos.

En coherencia con esta evolución teórica, la autora analiza la influencia de la denominada Cultura de la Violencia, señalando que el conflicto suele interpretarse desde una lógica de poder y dominación, en la que prevalece la imposición de una parte sobre la otra. Desde esta perspectiva, la violencia se concibe erróneamente como una forma “natural” de resolver diferencias, lo que conduce a la deshumanización de las relaciones interpersonales. Esta concepción se ve, además, reforzada por la cultura jurídica tradicional, caracterizada por su formalismo, complejidad y apego a la costumbre, elementos que perpetúan dinámicas adversariales en la gestión de los conflictos. Frente a esta visión negativa, Ramos Pérez propone una interpretación del conflicto desde una perspectiva positiva, al considerar que este puede constituir una oportunidad de crecimiento y cambio, siempre que sea abordado de manera adecuada y con herramientas que fomenten la cooperación.

En el capítulo siguiente, el coordinador de la obra y gran autoridad en la materia, el Profesor José Luis Argudo Périz, explica que en Aragón existe una escasa regulación en cuanto a la mediación, a excepción de las siguientes leyes: Ley 8/2023, de 9 de marzo, de Cultura de la Paz en Aragón, que fomenta la gestión no violenta de los conflictos con carácter general; Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, que regula principalmente la mediación y arbitraje en materia deportiva y las condiciones mínimas que deben reunir estos métodos y, finalmente, la Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón, aplicable a los conflictos entre personas voluntarias y a las entidades con voluntariado si se ha pactado previamente.

A continuación, María Rosa Gutiérrez Sanz, Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad de Zaragoza, plantea unos interesantes interrogantes: *¿puede aplicarse la Inteligencia Artificial al procedimiento de mediación?* y, en su caso, *¿podría llegar incluso a sustituir al mediador?* Estas cuestiones cobran gran relevancia en el contexto actual, caracterizado por un avance vertiginoso de la Inteligencia Artificial, cuyo desarrollo crece de manera constante y acelerada.

La autora recuerda que una de las funciones esenciales del mediador consiste en transformar la relación entre las partes en conflicto mediante la empatía, la escucha activa y la comprensión mutua. El mediador no impone soluciones, sino que facilita la comunicación y proporciona herramientas y estrategias que permiten a las partes reconocer sus diferencias, reformularlas y orientarlas hacia la construcción de acuerdos sostenibles y cooperativos. Y es precisamente aquí donde entiende que solo un ser humano puede ser capaz de ello, pues la empatía, la sensibilidad y la comprensión continúan siendo cualidades exclusivas de la naturaleza humana, difíciles de replicar por cualquier sistema artificial.

Asimismo, la autora destaca que el mediador dispone de una formación especializada que le permite gestionar las dinámicas interpersonales, interpretar emociones y conducir el proceso comunicativo de forma equilibrada y

constructiva. Estos aspectos, que resultan centrales en la mediación, exceden las actuales capacidades de la Inteligencia Artificial, cuyo funcionamiento se basa en parámetros algorítmicos carentes de comprensión genuina del contexto humano y emocional del conflicto.

En el siguiente capítulo, Roberto Moreno Álvarez, técnico responsable del Área de justicia, personas en prisión y víctimas del terrorismo de ARARTEKO, introduce de manera sucinta el concepto de justicia restaurativa, señalando que la mediación constituye una de las técnicas más habituales dentro de este enfoque, junto con las conferencias restaurativas y los círculos restaurativos.

El autor centra su análisis en el desarrollo del círculo restaurativo, ilustrado a través de un caso celebrado el 30 de enero de 2020, en el que participaron la persona perjudicada, tres acompañantes, un representante de la oficina de ARARTEKO, tres miembros de la Administración pública y el facilitador del círculo. A partir de este ejemplo práctico, Moreno Alvarez describe con detalle la preparación previa, tanto con la Administración como con la persona perjudicada y su entorno, así como la metodología propia de la justicia restaurativa, el desarrollo del círculo, la reproducción del mismo y los resultados obtenidos. Finalmente, resalta el proceso de escucha activa como elemento central del círculo, subrayando su papel en la reconstrucción del diálogo, la comprensión mutua y la reparación simbólica del daño, aspectos fundamentales para la eficacia de la justicia restaurativa y para el fortalecimiento de relaciones basadas en la cooperación y la responsabilidad compartida.

En el capítulo quinto, María Cristina Martínez Sánchez, Abogada y Mediadora, y Profesora de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, aborda la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito de la violencia sexual, poniendo de relieve la problemática de la doble victimización que sufren las personas perjudicadas, pues por un lado son víctimas del delito y por otro son víctimas del proceso judicial. La autora defiende en su trabajo que se otorga una mayor protección a las garantías y derechos del penado en comparación con la reparación y sanación del daño que padece el propio perjudicado.

Determina Martínez Sánchez, que no solo las mujeres, los menores de edad y las personas con diversidad funcional son víctimas especialmente vulnerables de la violencia de género, pues no debemos olvidar la violencia ejercida en las mujeres mayores, y en este punto es donde me gustaría mencionar el reciente y devastador caso de Gisèle Pelicot, la mujer a la que su marido drogó durante una década para que él y otros desconocidos la violaran estando inconsciente.

Por todo ello que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, excluye expresamente la mediación y la conciliación en los supuestos de violencia sexual y de violencia de género, atendiendo a la especial vulnerabilidad de las víctimas y a la necesidad de garantizar su protección integral dentro del proceso penal.

El capítulo dedicado a la gestión de conflictos, elaborado por Cristina Merino Ortiz, Licenciada en Derecho, Doctora en Psicología por la Universidad del País

Vasco y Mediadora en el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco, aborda los diversos enfoques teóricos y prácticos de la mediación, así como la actitud con la que deben afrontarse los conflictos en los distintos contextos de intervención.

La autora pone especial énfasis en la calidad de las intervenciones profesionales, destacando que de ella depende en gran medida la eficacia y la eficiencia del proceso de gestión del conflicto. En este sentido, Merino Ortiz defiende una visión integradora y humanista de la mediación, en la que el rol del profesional no se limita a la aplicación de técnicas, sino que implica una competencia relacional y ética orientada a facilitar procesos de cambio y comprensión mutua entre las partes.

En el siguiente capítulo, la otra coordinadora del libro, la Profesora Teresa Picontó Novales, se centra en la mediación familiar como una herramienta eficaz para evitar la judicialización de las rupturas familiares, contribuyendo a minimizar las consecuencias económicas y emocionales adversas que suelen derivarse de los procedimientos judiciales. La mediación permite agilizar la resolución de los conflictos y reducir las dilaciones inherentes a los trámites jurisdiccionales, favoreciendo así soluciones más flexibles, consensuadas y adaptadas a las necesidades de las partes.

No obstante, la autora subraya que existen supuestos en los que la mediación se encuentra expresamente prohibida, como ya adelantaba la profesora y abogada María Cristina Martínez Sánchez en su capítulo. Es el caso de situaciones que involucren violencia doméstica o de género, así como otros escenarios en los que su aplicación no resulta recomendable. Estas restricciones se fundamentan en la desigualdad estructural entre las partes y en la necesidad de garantizar la protección de la parte más vulnerable, función que recae en la jurisdicción para asegurar la defensa de derechos fundamentales.

Finalmente, la obra culmina con el capítulo elaborado por el Profesor de Derecho civil y gran experto en cuestiones de mediación Carlo Pilia, quien plantea la creación de un sistema de mediación a escala europea, lo que exige, a su juicio, superar los límites propios de la mediación interna y avanzar hacia un modelo transnacional que armonice principios, procedimientos y estándares de calidad en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos.

En coherencia con las aportaciones del resto de autores, Pilia reivindica la centralidad de la calidad en la práctica mediadora, entendida no solo como garantía de eficacia, sino también como elemento esencial para la legitimidad del sistema europeo de mediación. Con este propósito, el autor propone la implantación de una formación universitaria específica en el marco del programa ERASMUS+, orientada a capacitar a los mediadores en el conocimiento de las lenguas, culturas y ordenamientos jurídicos de los distintos Estados europeos, promoviendo así una mediación verdaderamente intercultural, interdisciplinar y europea.

Ya para concluir, subrayar que nos hallamos ante una obra que aborda el conflicto desde su génesis, ofreciendo una visión amplia y estructurada de sus

diversas perspectivas teóricas y prácticas, así como de las peculiaridades que presentan las técnicas de resolución alternativa de conflictos (ADR) en los distintos países y en las Comunidades Autónomas españolas. La obra pone de relieve la trascendencia jurídica y social de estas herramientas en el marco contemporáneo de la justicia y la gestión de controversias.

En síntesis, felicitar a los profesores Picontó y Argudo por su iniciativa, pues han puesto al lector ante un libro de notable actualidad, que ciertamente invita a la reflexión crítica, tan necesaria en un momento histórico tan convulso como el actual, en el que resulta de imperiosa necesidad arbitrar nuevos instrumentos y nuevas formas de resolución de conflictos alternativas que permitan evitar la excesiva judicialización que, en buena medida, está marcando el paso de las sociedades occidentales en este primer cuarto del presente siglo.

Eugenia Hidalgo Díaz
Universidad de Zaragoza (España)
eugeniahidalgodiaz@gmail.com
ORCID: orcid.org/0009-0007-9933-4543

CITAR COMO: Hidalgo Díaz, E. (2025). Recensión del libro Nuevos retos y perspectivas de la mediación, de Argudo Pérez, J. L., Picontó Novales, T. (coords.). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 319-323

DOI: [10.26754/ojs_deara/deara.12605](https://doi.org/10.26754/ojs_deara/deara.12605)

BERNAD MAINAR, Rafael, *Derecho romano y Derecho civil aragonés. Objetivación de una dialéctica antagónica*, Colex, A Coruña, 2023, ISBN: 9788413598840, 109 págs.

El mundo de la historia del derecho es uno de los más apasionantes que puede analizar un historiador, y sobre todo si, como es mi caso, permite estudiar el denominado Derecho Foral Aragonés. A lo largo de mis estudios académicos y superiores en la Facultad de Letras, se nos había mostrado el mundo foral como una rara avis dentro del mundo hispano, una excepción institucional del que emanaban el espíritu aragonés en contraposición a la hegemonía que trataba de imponer el centralismo castellano, auspiciado en este caso por la aplicación del derecho romano. No obstante, dentro de ese discurso de sentimiento patrio, no cabía la posibilidad de que ese aparato jurídico pudiera asimilarse hacia ninguna de las dos direcciones, al ser radicalmente distintos tanto en forma como en objetivos.

El libro del que hoy se realiza la recensión trata la diatriba presente acerca de la posible relación entre derecho castellano y derecho aragonés, entre la lucha del derecho romano y el derecho consuetudinario, en como dos mundos pueden llegar a coexistir y, si bien no unirse, sí poder resaltar las características que hacen de estos dos universos jurídicos. El libro es una obra tanto monográfica como de derecho comparado, en el cual se analiza la trayectoria histórica del derecho civil aragonés, desde su fundación hasta la actualidad, además de ofrecer una comparación acerca del derecho foral aragonés y el *Ius communis* o la aplicación del derecho romano en los distintos reinos católicos europeos, ya que no solo el derecho castellano se encontraba impregnado de la Lex Romana, sino que los reinos que circundaban el perímetro aragonés también abogaron por una aplicación del derecho romano en sus territorios.

Rafael Bernad Mainar (Herrera de los Navarros, 1965) es profesor titular de la Universidad San Jorge, con una dilatada experiencia docente e investigadora en el ámbito nacional e internacional, experto en derecho romano, derecho privado nacional e internacional y derecho aragonés, los tres temas de interés de la obra. Doctor cum laude en 1997 por la Universidad de Zaragoza por su obra *La junta de parientes en el derecho civil aragonés*, su trayectoria le ha llevado a recorrer tanto universidades nacionales, como la Universidad de Zaragoza y la Universidad San Jorge, como latinoamericanas, siendo el caso de la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Central de Venezuela, la Universidad de Carabobo y la Universidad Católica del Táchira, en donde ha investigado e impartido lecciones acerca de derecho comparado, derecho civil, derecho comparado e historia del derecho, entre otras.

Esta obra nace, pues, de la dilatada experiencia de un reputado investigador especialista en el campo, que ofrece, en poco menos de 100 páginas, una muestra de lo que es el derecho civil aragonés, pero esta obra no nace de una idea surgida de la nada. Esta obra se fundamenta en la corriente que defiende el profesor Bernad, que resalta la búsqueda de un derecho común aplicable a todo el conjunto político de la Unión Europea. El objetivo de las asociaciones

supranacionales es ir al encuentro de un mundo cultural conjunto más amplio que un mero estado nación, y por ello, uno de sus remates sería habilitar la promulgación de un código civil propio para todos los integrantes del ente europeo como forma definitiva de cohesión, aunque según confiesa el propio Bernad, sigue siendo un sueño harto difícil, con lo intrincado que de por sí es lograr pequeños objetivos, como la promulgación de la malograda constitución europea demostró. Esta deriva surge de la que denomina el «cuarto reencuentro del derecho romano con la historia», uno de los hitos que se debería alcanzar para la aproximación plena de la ciudadanía europea.

El libro se divide en dos bloques, en los que se expone la relación del derecho civil aragonés y su trayectoria histórica y el estudio y aplicación de dicho corpus; y ocho epígrafes, cada uno dedicado a un tema especializado dentro de la relación del derecho civil aragonés y el derecho romano. En el primero bloque se integran los cuatro primeros temas troncales, siendo el introductorio el caso de la coexistencia y rivalidad de estos dos universos jurídicos, y como el sistema foral es uno de los elementos más representativos del aragonesismo desde hace siglos, a través de la identidad jurídica que confieren las leyes propias. En el segundo comienza a tratar una parte axial de la historia de Aragón, como es la formación del reino tras el paso visigodo, el cual empezó a impregnar la cultura hispana con remanentes de las leyes germánicas, como es el caso de la Lex Wisigothorum, aunque ya en este primero se podían encontrar retazos de derecho romano y derecho canónico, que seguirían siendo puntos vertebrales de la legalidad europea a lo largo de la edad media. En el tercer punto se habla de todas las influencias reales que ha tenido a lo largo de la historia el derecho civil aragonés, entre las cuales se encuentra el derecho romano, aunque centrado en ámbitos elitistas al ser la formación de base de los juristas académicos; la influencia visigótica para comprender esa raíz indigenista y consuetudinaria presente en los fueros, que respalda la defensa de la identidad jurídica aragonesa y el apoyo en las tradiciones con peso de ley; y referencias menores pero también dignas de mención, como son el derecho canónico, el derecho franco, el derecho judeo-árabe o el propio derecho indigenista previo a la implantación de los fueros de Sobrarbe. El cuarto y último apartado del tema sería historia foral aragonesa comparada con el derecho romano, desde su consumación como ordenamiento general en el siglo XIII en el reino hasta la etapa contemporánea en la que fueron compiladas en los Apéndices de 1925.

La segunda parte del libro se centra en el estudio comparativo de los dos ordenamientos jurídicos, centrándose en primer lugar en el análisis de la excepcionalidad jurídica que supone el derecho foral aragonés. Esto deviene por una serie de vertientes doctrinales muy variadas, como hemos visto anteriormente, además de ser estas mismas interpretadas por los distintos juristas del reino de Aragón, de formación clásica en universidades en las que se imparte derecho romano, y que se irá renovando y reforzando a lo largo del tiempo con los glosarios y observaciones sucedidas a lo largo de la edad media. Esto da

a entender que ambas doctrinas no se encuentran tan separadas, o al menos que las leyes aragonesas sin han sido permeadas a lo largo de los siglos con unos tintes romanizadores. Además, se fija en la actualidad del estado foral aragonés, con las leyes promulgadas a favor de la existencia y continuidad de los universos jurídicos autonómicos, así como la elaboración en el 2011 del Código de Derecho Foral de Aragón.

El siguiente apartado consta de la comparación per se de los sistemas jurídicos aragonés y romano, en el que Mainar certifica la superación del barranco teórico que suponía el análisis de los dos corpus. En él muestra una serie de argumentos comunes dentro de ambas legislaciones, como pueden ser, entre otras, la seña de identidad que conlleva el uso de cada una de ellas en su tiempo, la importancia de la tradición, el derecho privado y la consideración de libertad o el nacionalismo propio para su aplicación. No obstante, algunos de los pilares más importantes de ambas doctrinas legales chocan irremediablemente, como puede ser la *patria potestas*, el sentido de la propiedad, la legítima aragonesa y acuerdos sucesorios, entre otras, por lo que se nota que, al menos en la forma, se pueden encontrar diferencias palpables, mientras que el fondo es semejante el uno con el otro.

El penúltimo punto hace referencia a la actualidad y futuro del derecho romano y aragonés, en el que analiza cuál es el papel de ambos universos jurídicos. En el caso del modelo regional, gracias al ya mencionado Código de Derecho Foral Aragonés, con el que consigue una vigencia peleada desde la implantación de los Decretos de Nueva Planta, que, si bien no sustituyeron completamente a los fueros, sí que lograron introducirse en los márgenes legales y vacíos existentes en el corpus. Por parte del derecho romano, se hace referencia a los retornos jurídicos que ha logrado el derecho romano a lo largo de la historia, desde la caída del Imperio Romano de Occidente, y que ahora podría volver a suceder si realmente las naciones europeas, y más concretamente las pertenecientes a la Unión, hicieran acopio de interés. Gracias a ello, se podría lograr alguno de los objetivos políticos basados en la unificación (o al menos armonización) de, al menos, el derecho privado, formación legal y jurisprudencia de los distintos estados miembros, siendo este un programa harto ambicioso en el turbulento espacio en el que nos encontramos actualmente, con una crisis de la democracia liberal como hace un siglo que no se planteaba.

El apartado final, al margen de la bibliografía, corresponde a una recopilación de los puntos más importantes de esta obra. Por un lado, subraya que la diferencia epistemológica recogida a lo largo de la historia entre fueros aragoneses y derecho romano está completamente desvirtuada y que, si bien no son corpus jurídicos calcados, sí que mantienen una serie de encajes que contradicen a la ya manida teoría de refracción nacionalista en defensa del derecho civil aragonés. Por otro lado, que la historia ya ha logrado identificar los puntos fuertes de cada una de las dos bases legales, y que pueden coexistir una con la otra, a pesar de sus particularidades y choques teóricos. Además, y no es

Bibliografía

apartado baladí, recalca la importancia de llegar a hacer realmente de la Unión Europea un bastión cultural con una entidad y presencia plenas, comenzando con la búsqueda de un sustrato legal común para todos los estados miembros.

Alonso Pérez Bernad
Universidad de Zaragoza (España)
798331@unizar.es
 orcid.org/0009-0000-9396-8472

CITAR COMO: Pérez Bernad, A. (2025). Recesión del libro *Derecho romano y Derecho civil aragonés. Objetivación de una dialéctica antagónica*, de Bernad Mainar. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 324-327

DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12607

Bibliografía

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Marceliano Isábal y su “Diccionario del Derecho Aragonés”*, Colex, La Coruña, 2024, I.S.B.N. 978-84-1194-824-1, 448 págs.

Cuando se acerca el centenario de un acontecimiento fundamental para el Derecho aragonés como fue la promulgación del *Apéndice al Código civil español*, parece oportuno dedicar algún esfuerzo en la investigación jurídica a dar a conocer la vida y la obra de quien fuera su principal artífice, el jurista Marceliano Isábal, por más que no quedara especialmente satisfecho de su resultado. En el fondo él sabía que se trataba de eso o nada, que el momento era único y que lo poco que quedaba de nuestros fueros solo podía pervivir así. Quien nos da a conocer a este personaje en su obra *Marceliano Isábal y su “Diccionario del Derecho Aragonés”* es José Ignacio López Susín, ensayista especializado en el Derecho aragonés desde la vertiente jurídica, miembro del *Rolde de Estudios Aragonesas*, de la *Fundación Gaspar Torrente*, del *Consello d'a Fable Aragonesa*, del extinto Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, a propuesta de las Cortes de Aragón, partícipe en la elaboración del primer anteproyecto de *Ley de Lenguas de Aragón* y director general de la Política Lingüística del Gobierno de Aragón hasta julio de 2023. El prólogo del libro es obra del profesor Jesús Delgado Echevarría, catedrático emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, experto en Derecho aragonés, quien forma parte del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, del Instituto Español de Derecho Foral y de la Comisión de Juristas de Aragón.

López Susín resume a la perfección los hitos más destacados de la vida de Isábal en el primer capítulo del libro. Para conocer mejor la vida y la obra dispersa de Isábal, el autor ha dedicado algunos meses a bucear en diversos archivos cuya documentación nos permite adivinar un trabajador incansable, interesado por numerosas disciplinas científicas, pero muy especialmente por el derecho, con un conocimiento holístico, gran orador y de pluma fácil. Nuestro personaje nació en el seno de una familia modesta, en las *Casas del Canal* del zaragozano barrio de Torrero el 18 de junio de 1845, su padre, Nicolás Isábal y Puch, que trabajaba como empleado en las oficinas del Canal Imperial de Aragón era natural de Barbastro, y su madre Juana Bada, de Benabarre. Isábal ingresó en la Facultad de Derecho obteniendo la calificación de Sobresaliente. Se doctoró en la Universidad Central de Madrid en 1869 con una tesis titulada *Historia de la legislación moderna*. Acabada la carrera, y con sólo 23 años, dirigió el recién creado diario *La Revolución* a petición de su fundador el impresor Calixto Ariño, con quien compartía ideales políticos. Posteriormente, en 1872, fue también el primer director de *La República, diario democrático federal de la tarde*, durante un breve periodo de tiempo, periódico en el que le acompañaron, entre otros, Leonardo Gastón, Baltasar Espondaburu y Joaquín Gil Berges. Durante el sexenio democrático, tras el triunfo de la Revolución de 1868, finalmente fue designado como responsable de la política del Ministerio de Gobernación y Gobernador Civil de Teruel. Fue diputado provincial por el distrito de La Seo en 1871 y, durante la Primera República, Castelar lo nombró jefe de política en el Ministerio de la Gobernación, siendo ministro Eleuterio Maissonave.

No cabe duda de que Isábal fue el principal artífice del *Apéndice al Código civil español*, por más que no quedara especialmente satisfecho de su resultado.

Personalmente, creo que, en el fondo, él sabía que se trataba de eso o nada, que el momento era único y que lo poco que quedaba de nuestros fueros sólo podía pervivir así. El *Apéndice* se aprobó mediante Decreto de 7 de diciembre de 1925, aunque no entró en vigor hasta el 2 de enero del año siguiente, y fue ratificado, mediante una ley, por la República, el 30 de diciembre de 1931. Fue el único *Apéndice* que se llegó a aprobar y con él se derogaban formalmente los Fueros y Observancias. Sin embargo, no fue bien recibido en Aragón especialmente por la mutilación a que se veía sometido nuestro derecho en lo relativo al sistema de prelación de fuentes. De hecho, el maestro Delgado Echevarría ha puesto de manifiesto que el Apéndice de 1925 tuvo una acogida *muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses*, especialmente por no respetar las fuentes del derecho aragonés. Delgado Echevarría cita a Moneva para decir: *se hizo más vehemente entre los letrados aragoneses el deseo de corregir yerros del Apéndice que lo había sido el verlo publicado*. Desde mi punto de vista, Isábal no fue para nada una *rara avis* en el contexto de los juristas aragoneses de finales del S. XIX y principios del S. XX. Nuestro personaje formó parte de un verdadero movimiento intelectual que tenía como hilo conductor la pervivencia del Derecho aragonés, iniciado en 1841 con la publicación de las *Instituciones de Derecho civil aragonés* de Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes y que continuó con la publicación en 1865 de las obras de Martón y Santapau, Savall y Penén y poco después con las de Dieste Giménez, Blas y Melendo, Ambrosio Tapia o Eduardo Naval.

Este ramillete de juristas con hondos conocimientos técnicos de nuestro derecho histórico a los que se ha hecho referencia y muchos otros letrados nos permiten pensar en el movimiento intelectual antes aludido, que tenía como hilo conductor, con sus diferencias como resulta obvio, la pervivencia del Derecho aragonés. Considero que dicha pervivencia es algo que a partir de la guerra civil será difícil encontrar con tanta abundancia en el foro, sin que por eso se haya perdido una constante histórica del estudio y defensa de nuestro derecho hasta la recuperación de la personalidad jurídica de Aragón en 1982. Piénsese en el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, que editó el *Anuario de Derecho Aragonés* desde 1944 hasta 1976 o la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses para la Reforma del Apéndice y en figuras como Alonso Lambán y los catedráticos Castán Tobeñas, quien fue también presidente del Tribunal Supremo, Lorente Sanz, Moneva y Puyol, o más tarde Lacruz Berdejo y el maestro Delgado Echevarría.

La aprobación del Apéndice en 1925 conllevó la celebración de actos solemnes, además del nombramiento de Isábal como Decano honorario del Colegio de Abogados de Zaragoza, y también del Colegio Notarial, así como hijo predilecto de Zaragoza. También las tres Diputaciones provinciales le concedieron el título de hijo ilustre de Aragón en 1926. La Universidad Central de Madrid, trató asimismo su nombramiento como doctor honoris causa. Si seguimos la crónica de Ramón Lacadena, apreciaremos que Isábal fue pragmático en la elaboración del Apéndice, se trataba de salvar nuestro derecho, o el Apéndice o nada, y a eso se dedicó. Con motivo de la promulgación se preparó en Zaragoza un acto de homenaje que se iba a celebrar el 6 de febrero de 1926, en el que, impulsado por la

Diputación Provincial, participaron en su organización otras instituciones, como la Universidad o la Audiencia Territorial. Le nombró la Universidad de Zaragoza catedrático honorario de la Facultad de Derecho. Sin embargo, Moneva opinaba que debiera haber sido nombrado catedrático con todas las funciones. Ya catedrático impartió un *Cursillo de Derecho Foral* en la Facultad de Derecho que se inició el 19 de febrero de 1926 y duró al menos hasta el 27 de abril, durante 10 semanas, que tuvo que interrumpir por un accidente de tráfico que sufrió en un viaje a Pau. El expediente de la Universidad de Zaragoza mediante el que se efectúa el nombramiento no estuvo exento de dificultades. El rector Ricardo Royo Villanova se dirigió el 14 de marzo de 1924 al ministro de Instrucción Pública y al presidente del Consejo de Ministros solicitando esta distinción, así como al ministro de Gracia y Justicia, el aragonés Galo Ponte Escartín. Por su parte, Callejo, ministro de Instrucción Pública le manifestó al rector la imposibilidad del nombramiento por no estar previsto en la legislación. No obstante, casi dos años después, el 4 de febrero de 1926, se dictó una Real Orden autorizando el nombramiento y el 7 de febrero, el día siguiente del homenaje, el Rector se lo comunicó a Isábal.

En 1924, en la *Revista de Derecho Privado*, se publicó el artículo de Isábal titulado *El axovar*, que va precedido del título genérico *Apuntes para un vocabulario jurídico aragonés* y numerado con un 1. No aparecen en la citada revista, ni en ninguna otra publicación que se haya podido localizar hasta ahora, ni la segunda parte de este artículo, ni una continuación del *vocabulario jurídico aragonés*. Solo se puede, por ende, hacer conjeturas. La primera de ellas es la fecha de publicación del artículo *El axovar*. A la altura de 1924 Isábal, que contaba con 79 años de edad, estaba inmerso en los trabajos de elaboración del Apéndice y además preparaba la publicación del libro *Exposición y comentario*. Puesto que el Prólogo de Antonio Maura lleva fecha de noviembre de 1925, es de suponer que el libro estaba terminado bastante antes. Desde mi visión, no parece que estas condiciones, a las que se unieron algunos problemas de salud, fueran las más idóneas para elaborarlo. La segunda es que la publicación de *El consorcio foral aragonés* en la *Revista de Derecho Privado* fue posterior a la publicación de la misma voz en la *Enciclopedia Jurídica*. De hecho, allí no lleva su firma y el enfoque es completamente distinto. La tercera hipótesis se concreta en las colaboraciones que, por orden alfabético, incorporó con su firma en la *Enciclopedia Jurídica*. Esta obra comenzó a publicarse a partir de 1912 a lo largo de 30 tomos de cerca de mil páginas cada uno, a los que hay que sumar los apéndices que se publicaron hasta 1959, lo que hace un total de ochenta y siete tomos.

Pese a que Isábal denomina *vocabulario* al contenido de la *Enciclopedia Jurídica*, dicho contenido se aproxima más al de un *diccionario*, pues explica con detalle cada uno de los conceptos o voces. Por esa razón, aunque hemos respetado la denominación que le da en la selección que recoge el libro, López Susín ha preferido incluir el término *diccionario* en el título de la obra. Una buena parte de las voces seleccionadas tienen en el original una extensión mayor, porque incorporan una parte histórica que, al igual que el autor de la obra, yo también creo que excede a lo que interesa en el libro, otros derechos forales y jurisprudencia. La

selección comprende, pues, lo que con mayor precisión concierne al derecho aragonés. No obstante, en el caso de que para la inteligencia de la parte aragonesa sea preciso, se incluye también la parte general. Para hacer la lectura más fácil, el autor opta por actualizar algunas cuestiones gráficas, como es el caso de la acentuación. También se han resuelto las erratas evidentes, corrigiéndolas. Del mismo modo existe una cierta incoherencia en las citas, que se efectúan en muchas ocasiones con un doble signo diacrítico. Para resolverlo, se ha optado por dejar uno solo. Por último, se ha respetado la forma de citar autores con versalitas y las referencias a la propia *Enciclopedia* y sus artículos mediante versalitas y negritas.

La mayor parte de la obra de Isábal se encuentra dispersa especialmente en dos publicaciones: la *Revista de Derecho Privado* y la *Enciclopedia Jurídica Española*, sin perjuicio de haber publicado artículos en otras revistas y periódicos de gran importancia, como *Aragón*, *Heraldo de Aragón* o *El Ebro*, donde publicó una serie de 4 artículos explicando el proceso de elaboración del Apéndice partiendo del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-81. Desde mi perspectiva, la labor de Isábal fue clave en la reivindicación y divulgación del derecho foral. Sin embargo, sólo publicó un libro *Exposición y comentario del cuerpo foral denominado "Fueros y Observancias del reino de Aragón", derogado por el vigente Apéndice al Código civil español*, que ha sido reeditado en facsímil dos veces por el Colegio dada su importancia e interés. Y para lo que ahora nos interesa, de forma sorprendente, Delgado Echevarría manifiesta la mayor bondad del Apéndice: la obra *Exposición y comentario* hizo posible *una obra fundamental sobre los Fueros* ya que, al no haber quedado muy contento del resultado al que había tenido que contribuir, publicó un notable homenaje al Derecho entonces derogado. Yo, personalmente, estoy de acuerdo con Delgado Echevarría, pues, en mi opinión, el Apéndice Foral de 1925, a pesar de olvidar, en parte, los derechos forales, permitió dar el paso desde los *Fueros y Observancias* hasta la *Compilación de 1967*.

Todos los periódicos aragoneses glosaron la figura de Isábal tras su fallecimiento el 3 de marzo de 1931. *Heraldo de Aragón* ocupó sus dos primeras páginas del día siguiente con un extenso reportaje y declaraciones de personalidades como Gil Gil y Gil, Emilio Serrano Alconchel, decano interino del Colegio de Abogados, Mariano Baselga o José María García Belenguer. También fuera de Aragón se hicieron eco de su muerte, como *La calle, Revista gráfica de izquierdas*, que le dedicó 2 páginas, firmadas por Santiago Valentí, una de ellas ocupada por un gran retrato de Isábal. También se convocó por el Colegio Notarial el Premio Marceliano Isábal para los estudiantes que se licenciaran ese año. Un premio un tanto curioso, porque se trataba de una especie de examen en el que los inscritos deberían realizar en un plazo de 8 horas un *comentario escrito de un párrafo de la obra del ilustre decano honorario, publicado a raíz de la promulgación del Apéndice Foral*. Los aspirantes podrían consultar todo tipo de bibliografía. El premio consistía en el abono de los gastos de la licenciatura. El 3 de enero de 1926, una junta extraordinaria del Colegio de Abogados de Zaragoza *para tomar acuerdos relacionados con la aprobación del Apéndice Foral Aragonés* a la que asistieron representantes del Ayuntamiento de Zaragoza, las tres diputaciones provinciales, el Colegio Notarial y la

Bibliografía

Audiencia Territorial acordó la convocatoria del *Premio Isábal a partir de 1927 y con carácter quinquenal para trabajos sobre Derecho Aragonés*. La Diputación Provincial de Zaragoza encargó al escultor Juan Cruz Melero, al que tenía pensionado, un busto que entregó en diciembre de 1932.

Hay publicadas varias semblanzas en las necrológicas publicadas con ocasión de su fallecimiento, así como una conferencia de Ramón Lacadena y Brualla en el *Anuario de Derecho Aragonés* (1949-50: 413-429), que recoge casi literalmente las aportaciones publicadas por él mismo, por Juan Moneva y por Rudesindo Nasarre en el periódico *La Voz de Aragón*. Con motivo del aniversario del fallecimiento, en 1932, se llevaron a cabo diversos actos, en los que se descubrió una lápida con la leyenda *Zaragoza al ilustre abogado aragonés don Marceliano Isábal y Bada. 1931* en el Coso 82 (hoy 66) donde había vivido, que contó con gran afluencia de público, se depositó una corona de flores ante su tumba y se llevó a cabo un acto académico en la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, en el que impartió una conferencia Juan Moneva.

La reseña quedaría inacabada si no destacara diversas imágenes de artículos de la *Enciclopedia Jurídica* y de la *Revista de Derecho Civil* que meticulosamente ha elegido López Susín para colocarlas estratégicamente a lo largo del libro, junto a las llamativas fotografías del óleo de Isábal, retratado por Mariano Oliver Aznar, el óleo de Galo Ponte Escartín, que se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y el busto de Isábal, esculpido por Juan Cruz Melero, perteneciente a la Colección de la Diputación provincial de Zaragoza. Concluyo con una observación adicional, que es la devoción por el Derecho aragonés con la que se nota que se ha redactado este libro y con la que López Susín se atreve a aventurar un Isábal preocupado en sus últimos años por conformar un diccionario del derecho aragonés, que completara su gran obra, la *Exposición y comentario*, que solo pudo iniciar. Explorando en sus publicaciones puede encontrarse sin demasiada dificultad ese trabajo que deseó pude ser de utilidad a los estudiosos de nuestro Derecho aragonés.

Victoria C. Gómez y Alfonso
Universidad de Zaragoza (España)
victoricla2002@gmail.com

CITAR COMO: Gómez y Alfonso, V. C. (2025). Recensión del libro *Marceliano Isábal y su "Diccionario del Derecho Aragonés"* de López Susín, J. I. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 328-332 DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12213

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (coord.), *El Pilar, identidad y mito. Análisis desde la historia y la antropología*, Cuadernos de El Ebro. Fundación Gaspar Torrente, Zaragoza, 2025, I.S.B.N. 979-13-990734-0-9, 262 págs.

Han pasado 388 años desde el llamado «milagro de Calanda», cuando el cojo calandino recuperó su amputada pierna tras su encuentro onírico con la Virgen. Hito que supuso la exaltación de la virgen zaragozana y facilitó que su devoción se extendiese con celeridad por doquier. Hoy, la Virgen del Pilar sigue manteniendo una poderosa relevancia en el inconsciente colectivo aragonés. Para una parte mayoritaria de la sociedad despierta devoción, cariño y orgullo. Es una virgen que acoge a todos, se sean de rezar o no. Un fervor que se extiende en el imaginario cultural de la sociedad zaragozana, aragonesa y española.

Solo hay que ver cómo el 12 de octubre, una fiebre devota recorre las calles de la capital aragonesa, —un entusiasmo que desaparece a las semanas—, para darse cuenta de la atracción que ejerce a la sociedad la Virgen sobre el Pilar. Han pasado casi cuatro siglos, y la fe y el afecto que se extendió entonces, aún perduran. Además, parece que no solo se mantiene, si no que cada vez atrae a más fieles y seguidores. En sus días principales se respira euforia y amor a lo propio, se exaltan todos los sentimientos de pertenencia, y miles de gentes pasean ante su manto para demostrar el vínculo que poseen con su Pilarica. Se inhala emoción y orgullo aragonés. En este contexto, desde la Fundación Gaspar Torrente se ha querido «aportar conocimiento a lo que posiblemente, solo sea sentimiento» (p. 3).

Este libro es una obra coral. Reúne a diez especialistas. Se discuten los elementos simbólicos e históricos que rodean a la Virgen del Pilar. Se estudian los componentes sociales y culturales que han permitido que ese fervor llegue hasta nuestros días. Todos estos trabajos responden a un objetivo común: aportar juicio y razón. Se pretende ilustrar sobre cómo este símbolo ha llegado a ser tan potente en nuestra sociedad y los elementos antropológicos que lo componen. Se aspira a construir un juicio crítico colectivo en torno a este emblema, para evitar enaltecimientos guiados por la emoción y no por el raciocinio. No se persigue ni eliminar el fervor, ni desprestigiarlo, si no entender el pasado y el presente de la Virgen del Pilar como símbolo local y nacional.

Cuenta con 262 páginas y se divide en dos secciones —«aspectos históricos» y «simbolismo cultural»—, siendo la primera parte más extensa que la segunda. Entre los historiadores y expertos en Derecho que componen la primera parte se encuentran en orden de aparición: Sergio Martínez Gil, Francisco Javier Ramón Solans, Dimas Vaquero Peláez, Ángela Cenarro Lagunas e Isabel Escobedo Muguerza. Es un recorrido histórico desde el medievo hasta el siglo XX, pasando por el siglo XVIII. Al siglo XX se le dedica un análisis más exhaustivo (se destinan tres artículos a su estudio), dado su transcendencia para el presente.

En la segunda parte de la obra participan antropólogos y teólogos que examinan tanto el mito del Pilar y su simbología, como elementos básicos de la cultura pilarista: la jota, la ofrenda, la vestimenta y la propia antropónimia de «Pilar». Para esta segunda parte se cuenta con los estudios de José Luis Melero Rivas, José

Ignacio López Susín, María Longás Beamud y se incorporan los trabajos escritos en la década de los noventa y de plena vigencia de José Ramón Bada Panillo y de Andrés Ortiz Osés (1943-2021).

El hilo vertebrador de este libro es analizar críticamente la Virgen del Pilar, símbolo al que le rodea tal fuerte devoción que en ocasiones dificulta la posibilidad de ejercer un juicio analítico. Durante la lectura de la obra se esclarecen tres aspectos: (1) la Virgen como objeto de propaganda política y religiosa, (2) la Virgen como instrumento para la construcción de identidad nacional bajo el nacionalcatolicismo y (3) la Virgen como símbolo de identidad. El análisis de estas tres facetas que estructuran y aparecen en los diferentes artículos, permite entender al lector que la Virgen fue sujeta a un poderoso aparato propagandístico desde la época medieval hasta nuestros días, un aparato que durante la época franquista se multiplicó exponencialmente y se convirtió en vehículo de difusión del Movimiento y que, como todo símbolo, es interesante examinar sus componentes y significados para evitar caer en una fe ciega. Tres facetas que permiten comprender la Virgen a día de hoy.

Comienza la revisión histórica con el estudio de Martínez Gil. Éste aborda las circunstancias que rodearon al Templo del Pilar desde la supuesta venida de la Virgen en el año 40 d.C. hasta la fecha del Milagro de Calanda. Expone que hasta 1640, la Seo y Santa Engracia fueron los templos que más devoción despertaban en la capital aragonesa, mientras que el Templo de Santa María del Pilar, aún sin construir tal y como lo conocemos ahora, se reducía a una devoción muy ordinaria y recogida. Es gracias a la acción propagandística de la monarquía Borbónica, cuando a partir del siglo XVII esa devoción que ya existía gana fuerza, y se consigue sobreponer el templo mariano a la Catedral de la Seo y a Santa Engracia. Defiende y muestra que la Virgen no fue símbolo de aragonesismo desde sus más remotos inicios, sino al contrario, la convirtieron en ello, mientras acallaban otros símbolos, que, critica el autor, representaban con mucha más fuerza a los aragoneses. De manera amena muestra una argumentación formada donde desmonta la antigüedad mítica de la devoción de la Virgen y le da voz al resto de patrimonio de la ciudad, a veces olvidado.

A continuación, Ramón Solans se aproxima a la realidad política y religiosa de comienzos del siglo XIX. En una época en la que el templo estaba en plena construcción afirma que existía ya «una poderosa red propagandística» que «abarcaba casi todos los aspectos de la estrategia católica» (p. 61). Califica al catolicismo de aquella época como «combativo», una fuerza que entrelazándose con el brazo político hizo crecer forzadamente la devoción del templo mariano, y facilitó que este llenase toda la esfera pública. Según el autor la propaganda y la fuerza de las élites eclesiásticas fueron constantes. A través de revistas *Los Anales del Pilar* o *El Pilar*, de gran difusión entre la ciudadanía, se transmitían representaciones, ideales y dogmas, que identificaban a la Virgen como símbolo esencial del buen cristiano, del buen español y del arquetipo del aragonés. Menciona tres hechos fundamentales durante este proceso: la construcción de la segunda Torre y la declaración del Pilar como templo nacional (1907), la creación de la Corte de

Honor de las Damas de la Virgen del Pilar (1902), y lo que irónicamente califica como el «gran éxito del catolicismo zaragozano», la coronación de la Virgen del Pilar (1905). Es una síntesis donde analiza con firmeza las actuaciones del catolicismo durante aquella época. Un catolicismo que, demanda el autor, siempre estuvo de la mano de las fuerzas políticas.

Tras su artículo se introduce al lector en el periodo más oscuro y más determinante para entender la importancia de la Virgen aún a día de hoy: la influencia del nacionalcatolicismo. Los especialistas de este periodo que contribuyen en la obra son Dimas Vaquero, Ángela Cenarro e Isabel Escobedo.

Vaquero Peláez, es sin duda el autor más crítico y reivindicativo de la obra. Su prosa es en ocasiones irónica y, a través del texto, demanda una acción social crítica contra los elementos que perpetúan la presencia del nacionalcatolicismo en el Templo de la Virgen del Pilar. Evalúa con firmeza a la clase política y eclesiástica. Su artículo es significativamente el que más espacio ocupa en la obra. En la exposición realiza un recorrido por la España bajo el nacionalcatolicismo y sitúa a la Virgen del Pilar como vehículo para la política franquista. Denuncia alto y claro la apropiación de los elementos y simbología cristianos para el bien del Movimiento Nacional. De manera paulatina, explica al lector los mecanismos de propaganda a la que se vio sometida la Virgen aragonesa. Se convirtió en una virgen guerrera, madre de los ejércitos, en capitana y no generala, en símbolo del buen español. Hacia el final de la exposición denuncia el uso mediático del supuesto milagro de la guerra civil, cuando las bombas republicanas no explotaron en el templo. Un acontecimiento que todo zaragozano conoce y que «no fue tal y como lo contaron ni como hoy quieren que lo recordemos» (p. 117).

En este contexto Ángela Cenarro interpreta la conversión forzada de la Virgen en patrona de la Hispanidad. Explica cómo un lugar sagrado de gran arraigo en la conciencia popular sirvió de marco perfecto para difundir los preceptos del régimen y para expandir los ideales del buen español, patriota y cristiano. La Virgen, símbolo de las esencias hispánicas, era una madre que acogía a todos sus hijos, incluso los americanos. La historiadora analiza los centenarios y diferentes celebraciones que facilitaron al régimen forjar un aura de misticismo alrededor de la Virgen del Pilar. Los líderes del movimiento construían todo un espectáculo de cristiandad y patriotismo cada vez que pasaban por el templo para rendirle homenaje.

Para terminar el análisis de la influencia del nacionalcatolicismo en la virgen zaragozana, Isabel Escobedo aborda un análisis breve sobre cómo pasó la Virgen de ser un elemento regional, a nacional. Otra vez el impulso político y la propaganda jugaron un papel fundamental para esa re-significación. Se impulsaron peregrinaciones desde múltiples lugares de España, para dar un mensaje claro: la Virgen era de todos, y amparaba a todas las particularidades del país.

De la mano de estos tres autores, se argumentan razonadamente los mecanismos del régimen y cómo se mancilló un símbolo religioso. Los tres denuncian una religiosidad oficializada, donde se repetían los mismos mecanismos y mensajes: era el símbolo por excelencia del cristianismo y de la identidad nacional. «Se

recordaba de manera continua que solo había una manera de ser aragonés y español» (p. 180).

Tras un relato de los hechos políticos, religiosos y sociales que hicieron de la Virgen lo que es hoy en día, se interpretan los elementos simbólicos del emblema. Comienza la exposición antropológica recuperando el artículo de Ortiz Osés del año 1992, donde el autor reflexionaba sobre el mito del Pilar y su simbología. Comienza siendo un acercamiento filosófico y metafórico al Pilar y termina reivindicando que deberíamos re-simbolizar el Pilar. Alejarlo de todos los elementos que según la explicación del autor no le son propios y «asumirlo nosotros, convocarlo nosotros, interpretarlo nosotros, integrarnos nosotros, o sea, desobturarlo de su manipulación centralizadora» (p. 202). Es decir, dotar al Pilar de sus significados previos a toda la mediatización e instrumentalización. Es un artículo repleto de retórica filosófica y metafórica, donde lleva al lector a un universo de simbología y alegorías sobre el Pilar.

Sigue con esa misma idea el artículo de Bada Panillo, escrito en el año 1982, donde defendía una idea muy simple pero necesaria: el símbolo del Pilar se le fue arrebatado a los aragoneses, para convertirse en símbolo de todos. Reclamaba que la identidad de un pueblo, se construye a partir de sus símbolos, y la desposesión de la Virgen del Pilar había sido determinante para el pueblo aragonés. A partir de ahí examinaba las tradiciones existentes alrededor del Pilar y los hitos que facilitaron la difusión de la devoción popular.

Los artículos de Melero Rivas, López Susín y Longás Beamud se destinan al análisis de las mencionadas tradiciones populares en torno al Pilar. Artículos donde se respira un fuerte sentimiento aragonesista, de defensa del patrimonio y la tradición. Melero Rivas, en pocas páginas recorre la jota aragonesa con un objetivo: mostrar que la jota siempre ha sido un instrumento para transmitir ideas religiosas y políticas (de ambos lados). Fue algo que se potenció durante el franquismo, pero como muestra su análisis, siempre ha estado ahí. Es un análisis interesante y ameno donde se observa la identidad aragonesa a través de los joteiros y sus jotas.

López Susín dedica su análisis a estudiar la antropónimia del nombre Pilar. Es una declaración de intenciones donde desmonta el artículo de 2011 del catedrático Guillermo Fatás, titulado «El nombre femenino de María del Pilar —Columna en latín— es reciente». López Susín por el contrario defiende su antigüedad. Cita un dato que considera determinante, la existencia antigua de niñas bautizadas con el nombre de Pilara. Mientras que Fatás tilda de vulgar el nombre de Pilara, López Susín termina su exposición reivindicando esta forma de feminización propia del aragonés. Es un autor crítico y defensor de la lengua aragonesa, tachada erróneamente de lengua de incultos y de vulgares.

Para terminar este paseo por las tradiciones aragonesas, Longás Beamud analiza el traje aragonés. Comienza su exposición criticando los trajes que se ven hoy en día, en gente momentáneamente muy defensora de las tradiciones aragonesas. Recorre la historia del traje. Una historia de diversidad en el siglo XVIII, reducción

Bibliografía

al folclor en la época franquista, y de unificación en democracia. Termina demandando que «vestirnos adecuadamente, conociendo y valorando estas prendas forma parte de nuestra reivindicación como aragoneses y aragonesas tan importante como hablar aragonés, conocer nuestra historia o defender nuestro territorio» (p. 254).

Resaltar igualmente que el libro ha sido también publicado, en una edición más lujosa con un anexo fotográfico que no se incluye en esta edición de Los Cuadernos del Ebro, por parte de la Sociedad Cultural Aladrada, con el expresivo título de *La Columna infinita. El Pilar: historia, identidad y mito*. Esta edición alternativa, cuyo contenido es prácticamente el mismo a excepción de su mayor riqueza de ilustraciones, tiene también distinto I.S.B.N.: 979-13-9907341-6.

En conclusión, el libro en cualquiera de sus ediciones es en el fondo una interesante obra de historia con una sucinta aportación desde la antropología. Esta perspectiva, pese a ser concisa, enriquece y amplía el debate que el libro pueda generar. Es una obra, por un lado, quizás, demasiado aragonesista, que, no obstante, responde perfectamente a las circunstancias del presente. La Ofrenda de Flores al Pilar ha congregado este año 2025 un 10% más de participantes que el anterior y los sentimientos al respecto están cobrando más fuerza. En este contexto, es conveniente contribuir a reconsiderar facetas de la devoción que pocas veces antes —si no nunca— se habían planteado. Por otro lado, puede parecer que ataca la devoción popular o intenta desmontar la fe. Nada más lejos de la realidad. Comprender las bases de la devoción y de la fe, comprender el contexto histórico en el que ésta fue construida, y los elementos populares, antropológicos que la rodean, es totalmente compatible con creer y admirar a un símbolo que te es propio. Es una obra de recomendable lectura, donde cada especialista ofrece al lector las herramientas para elaborar un juicio propio acerca del Templo y de su Virgen.

Pilar Marcuello Gil
Universidad de Zaragoza (España)
pilarmarcgil@gmail.com

CITAR COMO: Marcuello Gil, P. (2025). Recensión del libro *El Pilar, identidad y mito. Análisis desde la historia y la antropología*, de López Susín, J. I. (coord.). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 333-337
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12609

RUIZ MOROLLÓN, Fernando, *Límites del principio Standum est chartae en el otorgamiento de capítulos matrimoniales*, Colex, La Coruña, 2025, ISBN: 979-13-7011-158-8, 145 pags.

El trabajo objeto de esta recensión constituye una aportación de notable interés al estudio contemporáneo del principio de libertad de regulación en el Derecho Foral de Aragón, con especial atención a su aplicación notarial en el ámbito de los efectos generales del matrimonio. El autor, desde una sólida perspectiva práctica y doctrinal, examina la centralidad del artículo 185 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), destacando el papel de las capitulaciones matrimoniales como cauce formal idóneo para que los cónyuges articulen su autonomía en la organización de sus relaciones familiares. Su análisis, de profundo arraigo en la tradición jurídica aragonesa, reinterpreta el principio *standum est chartae* en clave evolutiva, mostrando cómo este aforismo histórico sigue siendo hoy fuente viva del Derecho aragonés y fundamento de su libertad civil.

La originalidad del estudio reside en situar al notario como garante de la legalidad, la igualdad y la libertad de los pactos conyugales, subrayando su función no solo técnica sino también ética y de equilibrio entre voluntades. Desde esta óptica, el autor propone una lectura moderna del principio *standum est chartae*, limitada únicamente por los fines esenciales del matrimonio y por el respeto a los derechos superiores protegidos judicialmente. Su enfoque combina la precisión del análisis normativo con una visión práctica derivada de la experiencia notarial, aportando una interpretación prudente y actualizada del artículo 185 CDFA. El resultado es un texto que invita a la reflexión sobre los límites de la autonomía privada y la responsabilidad del fedatario público, abriendo nuevas vías para la aplicación coherente y garantista del Derecho aragonés en materia de familia.

En primer lugar, el autor comienza analizando con claridad las cláusulas de remisión a otro ordenamiento en las capitulaciones matrimoniales, explicando su evolución desde la nulidad prevista en el Código Civil originario hasta su actual admisibilidad condicionada a la ausencia de fraude de ley. Destaca el papel del notario como garante de la legalidad y de la coherencia entre la voluntad de los otorgantes y el ordenamiento aplicable, subrayando la necesidad de una conexión real con el Derecho elegido. Siguiendo a Álvarez-Sala Walther¹, advierte sobre el riesgo de utilizar estas cláusulas para eludir normas imperativas del Derecho estatal. Su exposición combina rigor doctrinal y sentido práctico, ofreciendo una reflexión precisa, prudente y útil para la práctica notarial contemporánea.

A continuación, examina con precisión la posibilidad de pactar el domicilio conyugal en las capitulaciones matrimoniales, partiendo de la definición de De

¹ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, «Congreso de jurisconsultos sobre los derechos civiles territoriales en la Constitución», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 35, n.º 2, 1982, pp. 375-401.

Castro² como punto de referencia sobre la localización jurídica de la persona. Destaca el valor del domicilio no solo como sede legal, sino también como espacio de convivencia familiar protegido por el Derecho. Vincula este tema con la libertad de residencia reconocida por la Constitución y con las particularidades del Derecho Foral aragonés, que introduce soluciones más flexibles que el Código Civil estatal. Con un estilo claro y fundamentado, el autor ofrece una interpretación equilibrada que combina el respeto a la autonomía de la voluntad con la garantía del orden familiar, aportando una reflexión valiosa para la práctica jurídica y notarial.

Por otra parte, Ruiz Morollón sostiene que, tras la Ley 30/1981, la finalidad reproductiva ha sido definitivamente eliminada del matrimonio civil, centrándolo su esencia en la voluntad y convivencia de los cónyuges. Afirma que es posible dispensarse de la vida en común mediante capitulaciones para casos concretos, siempre dentro de los límites legales. Además, analiza los pactos sobre deberes incoercibles en las capitulaciones matrimoniales, destacando su escasa aplicación práctica pero su creciente relevancia ante los nuevos modelos de familia y la globalización. Defiende que el notario, guiado por el principio *standum est chartae*, debe respetar la voluntad común de los otorgantes siempre que sea jurídicamente válida.

Seguidamente, en la presente obra se analiza de forma rigurosa el pacto para determinar la contribución de cada cónyuge a la satisfacción de las necesidades familiares, subrayando la imperatividad del art. 187 CDFA conforme al principio *standum est chartae*, el cual establece que los cónyuges deben garantizar la satisfacción de las necesidades familiares mediante cuatro vías principales: la atención y cuidado directo del hogar y de los hijos, la destinación de los bienes al uso familiar, la aportación de las remuneraciones obtenidas, y el aprovechamiento de los rendimientos procedentes del capital y del patrimonio.

Más adelante, el autor parte de la existencia de la disposición que reconoce a cada cónyuge el derecho a solicitar de la otra información económica adecuada y regular, previsión que se encuentra, con distintas formulaciones, en todos los ordenamientos civiles vigentes en España. Defiende con argumentos sólidos la posibilidad de pactar en Aragón sobre el deber de información recíproca respetando siempre los límites impuestos por el art. 188 CDFA.

En el séptimo capítulo de la obra, sobre las formalidades de los capítulos matrimoniales, se hace referencia a algo muy interesante a la vez que importante; según el notario Ruiz Morollón, las capitulaciones matrimoniales en documento privado no tienen validez en ningún caso. No obstante, recuerda que la escritura de capitulaciones matrimoniales que no se inscribe en el

² DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, tomo II, parte primera: la persona y su estado civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

Registro Civil mantiene plena validez y produce efectos entre los cónyuges, siendo la ausencia de inscripción relevante únicamente en lo que respecta a su oponibilidad frente a terceros.

En la actualidad, y de forma creciente, la compensación al cónyuge que trabaja para la casa en el régimen de separación de bienes es un asunto muy debatido en el ámbito jurídico. Aunque parte de la doctrina y la jurisprudencia considera que en Aragón no resulta aplicable la norma que reconoce el trabajo doméstico como contribución a las cargas del matrimonio y base para una compensación al disolverse el régimen, el autor destaca de forma sobresaliente que esta posibilidad puede incorporarse si los cónyuges la establecen expresamente en sus capítulos matrimoniales. En este sentido, subraya la labor del notario, quien debe orientar a los otorgantes con profesionalidad y criterio, adaptando el contenido de la escritura a su voluntad común y garantizando así la plena eficacia del acuerdo.

En relación con la atribución de ciertos bienes con carácter consorcial o privativo, el autor invita a leer una estadística muy interesante, que revela que, en 2022, la mayoría de las capitulaciones matrimoniales en España se firmaron para establecer el régimen de separación de bienes. No obstante, en algunos casos los cónyuges buscan fijar reglas propias dentro de un régimen de comunidad, como el consorcio conyugal aragonés. El principio *standum est chartae* permite esta opción, otorgando flexibilidad para definir si ciertos bienes serán consorciales o privativos, conforme a los artículos 210.2.b) y 211.a) del CDFA.

Continuando con el análisis del régimen económico matrimonial, en relación con los pactos sobre las deudas comunes o privativas, se destaca que antiguamente las capitulaciones matrimoniales solo podían firmarse antes del matrimonio, lo que hacía inmutable el régimen económico. En cambio, el Derecho Foral aragonés siempre ha permitido su modificación durante el matrimonio sin riesgo de fraude a terceros, como señala el maestro Lacruz Berdejo³. Sin embargo, el autor, apoyándose en su amplia experiencia profesional, advierte que en la actualidad numerosas capitulaciones postnupciales se emplean de manera encubierta para simular un reparto equilibrado, cuando en realidad esconden adjudicaciones desiguales destinadas a salvaguardar determinados bienes frente a eventuales embargos.

La obra explica de forma lúcida que la ley aragonesa reconoce a los cónyuges la posibilidad de gestionar el patrimonio consorcial de forma conjunta o separada, conforme a lo pactado en capitulaciones matrimoniales. Aunque la doctrina ha debatido la atribución exclusiva de facultades de administración, la mayoría entiende que la igualdad entre cónyuges permite distribuir funciones libremente dentro del marco legal. A juicio del autor, el principio *standum*

³ LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, IV: Derecho de familia», Bosch, Barcelona, 1984.

est chartae no debe considerarse un límite para este tipo de cláusulas, siempre que se respeten los requisitos formales establecidos. La disolución del consorcio conyugal puede realizarse por la voluntad conjunta de los cónyuges mediante capítulos matrimoniales otorgados ante notario.

En relación con la disolución, liquidación y división del consorcio conyugal, el Derecho Aragonés exige que estos actos se formalicen mediante capítulos matrimoniales otorgados en escritura pública, conforme al principio de autonomía de la voluntad y al artículo 195 del CDFA, que impone la forma como requisito esencial. Además, el artículo 267.1 CDFA permite que los cónyuges acuerden libremente la proporción y forma de reparto del patrimonio común, incluso de manera desigual, siempre dentro del respeto al principio de igualdad entre cónyuges. En este proceso, el notario desempeña un papel clave, garantizando la validez formal de los pactos, la equidad entre las partes y el asesoramiento imparcial, pudiendo incluso informar a cada cónyuge por separado sobre el alcance de las modificaciones introducidas.

Sobre los pactos de atribución del uso de la vivienda conyugal en previsión de la ruptura, Don Ruiz Morollón analiza con gran acierto estos acuerdos, destacando que deben tratarse de forma distinta según existan o no hijos a cargo. En los matrimonios con hijos, resalta la importancia de que el notario evalúe cada caso concreto, asegurando que los pactos no vulneren la Constitución ni las normas imperativas del Derecho aragonés. El autor plantea tres supuestos prácticos: la inaplicación o modificación del artículo 81 CDFA, la atribución del uso de la vivienda al cónyuge no titular con efecto vinculante para el juez y la concesión temporal del uso hasta la venta del inmueble. Su reflexión se distingue por su rigurosidad, sensibilidad jurídica y visión equilibrada del papel notarial en estas situaciones.

Una vez reconocida nuevamente por el autor la autonomía de la voluntad de los cónyuges en el ámbito de los pactos de renuncia o modalización del derecho de asignación compensatoria en previsión de la ruptura, se determina que será el notario quien deba valorar la conveniencia de incorporar o no este tipo de pactos en la escritura que regule las relaciones económicas y personales entre los cónyuges, así como determinar los límites de su alcance. El autor resume brillantemente que los pactos de modalización del derecho de asignación compensatoria permiten a los cónyuges acordar distintos aspectos de esta prestación. En concreto, pueden fijar la cuantía, ya sea una suma determinada o mediante criterios de cálculo y actualización; la modalidad y periodicidad del pago, incluso a través de medios alternativos como la cesión de vivienda; la duración, estableciendo fechas concretas o condiciones de extinción, y las causas para su finalización, conforme al artículo 83.5 CDFA, cuyo listado tiene carácter abierto. Estos pactos refuerzan la autonomía de la voluntad dentro del marco jurídico aragonés.

La obra subraya que las relaciones entre ascendientes y descendientes continúan siendo un pilar esencial del Derecho de Familia, determinadas

tanto por factores sociales y demográficos como por el marco legal aplicable, en especial el CDFA cuando se trate de menores con vecindad civil aragonesa. El autor aborda con acierto la intervención notarial en este ámbito, distinguiendo dos momentos relevantes: los pactos preventivos en previsión de una ruptura y los pactos de relaciones familiares posteriores a la ruptura de la convivencia, ofreciendo una visión clara y equilibrada de su función jurídica y social.

El autor considera que las cláusulas destinadas a extinguir el vínculo matrimonial aportan escaso o nulo valor a las capitulaciones matrimoniales o a los pactos en previsión de ruptura, al entender que traspasan los límites del principio *standum est chartae*. Según su análisis, estas disposiciones invaden ámbitos que exceden la autonomía de la voluntad de los cónyuges, especialmente en lo referente a la posible reconciliación y al mantenimiento del vínculo matrimonial, materias que pertenecen al núcleo esencial del Derecho de Familia y, por tanto, no pueden ser objeto de regulación convencional.

Por último, la obra explica que los pactos indemnizatorios incluidos en las capitulaciones matrimoniales tienen por finalidad prever que, ante determinadas circunstancias o incumplimientos, uno de los cónyuges deba compensar económicamente al otro. Dicha compensación puede establecerse como una cantidad fija o quedar sujeta a la determinación judicial, pudiendo el juez modificarla conforme a criterios de equidad, siguiendo el artículo 1.154 del Código Civil. El autor destaca además que el notario debe examinar cuidadosamente cada caso para asegurar la igualdad entre los cónyuges y el respeto a las normas constitucionales e imperativas, ya que estas cláusulas pueden abarcar diversas situaciones dentro de la relación matrimonial.

La obra de Ruiz Morollón constituye, en definitiva, una aportación de gran valor doctrinal y práctico al estudio del Derecho Foral Aragonés, especialmente en lo relativo al principio de autonomía de la voluntad y su proyección en las capitulaciones matrimoniales. Su interés radica en ofrecer una visión moderna y equilibrada del principio *standum est chartae*, adaptándolo a las exigencias actuales del Derecho de familia sin desvincularlo de sus raíces históricas. El autor combina rigurosidad técnica, claridad expositiva y sensibilidad jurídica, logrando integrar la tradición foral con las nuevas realidades sociales y familiares.

Asimismo, la obra reviste especial relevancia por situar al notario como figura central en la garantía de la legalidad, igualdad y libertad de los pactos conyugales, resaltando su papel no solo como fedatario público, sino también como mediador ético y asesor imparcial en la configuración de las relaciones familiares. Su enfoque práctico y prudente contribuye a reforzar la seguridad jurídica, ofreciendo pautas de actuación aplicables tanto en la teoría como en la práctica notarial cotidiana.

En conclusión, este trabajo se erige como una referencia indispensable para el estudio y aplicación del Derecho de familia aragonés, invitando a la reflexión

Bibliografía

sobre los límites y posibilidades de la autonomía privada y consolidando la vigencia del *standum est chartae* como uno de los pilares fundamentales del Derecho civil propio de Aragón.

María Vakas Giner

Universidad de Zaragoza (España)

mvakas@posta.unizar.es

 orcid.org/0009-0006-2623-494X

CITAR COMO: Vakas Giner, M. (2025). Recensión del libro Límites del principio Standum est chartae en el otorgamiento de capítulos matrimoniales, de Ruiz Morollón, F. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 338-343
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12612

Bibliografía

Cartas a Bellmunt. En el centenario de la muerte de Juan Pío Membrado (1851-1923). Edición, estudio introductorio, notas y selección de originales de Carlos Serrano Lacarra y de José Domingo Dueñas Lorente. Aladrada y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2023, ISBN: 978-84-126498-5-7.

La presente, y oportuna, obra de José Domingo Dueñas Lorente y Carlos Serrano Lacarra permite al lector, entre otras muchas cuestiones, una apasionante inmersión en el pequeño universo del Bajo Aragón de finales del siglo XIX y primer cuarto del XX, constatando especialmente la situación precaria que sufría su sector rural. Para ello toma como hilo conductor las cartas que el abogado y propietario Juan Pío Membrado recibía de sus coetáneos. Membrado fue uno de los grandes representantes del regeneracionismo aragonés de la segunda mitad de la Restauración. Membrado escribió, desde los rincones de su Bajo Aragón, y presenció, en primera persona, las transformaciones que dieron inicio a un nuevo y apasionante siglo, de vocación eminentemente modernizadora.

A pesar de que las fuentes accesibles para poder conocer la situación del sector rural en el siglo XIX son múltiples, será la correspondencia epistolar la que cobrará protagonismo en *Cartas a Bellmunt*. Dicha obra cuenta con dos capítulos, cada uno de ellos elaborado con el fin de cumplir un objetivo concreto. El primero ofrece un recorrido por los acontecimientos principales de la vida de Juan Pío Membrado, así como por la trayectoria profesional del mismo, mostrando particular interés en sus valores y en sus textos. De esta forma, el análisis ofrecido por los autores expone los principales argumentos sobre los que Membrado sustenta sus críticas. Ello permite obtener una imagen nítida y detallada de la época en que dichos textos se elaboraron.

El segundo de los capítulos se sumerge en las relaciones públicas y privadas de Juan Pío Membrado, ofreciendo una visión más personal del ilustrado turolense y mostrando su recorrido vital más allá de sus vínculos con la agricultura y el sector rural. La obra cierra su exposición con una selección de correspondencia recibida por Juan Pío Membrado, concretamente con 150 cartas, que permiten extraer algunas de las principales aportaciones y valores de dicho autor, y cómo éstos se manifestaban en su vida pública y privada. Dicha selección, que incluye cartas fechadas entre 1894 y 1923, sirve para observar cómo Membrado compartió sus anhelos regeneracionistas y defendió con convicción los intereses de su Bajo Aragón, incorporándose por ello a la militancia ruralista y agraria.

El libro *Cartas a Bellmunt* ofrece una exquisita y detallada biografía cuyos datos, en gran parte, tienen su origen en numerosas de las cartas enviadas y recibidas por Membrado. De esta forma, la obra muestra a Juan Pío Membrado como un hombre ilustrado que logró conquistar una amplitud de sectores y profesiones. Ello se debe en gran parte, según afirman los autores, a su afortunado punto de partida, pues la familia Membrado pertenecía al grupo de caciques que dominaban la zona del Bajo Aragón. Así, desde una posición aventajada, dedicó la mayor parte de su vida a la agricultura, y ejerció como escritor e incluso juez. No obstante, Juan Pío Membrado por encima de las mencionadas profesiones era regeneracionista y ruralista, y centró sus esfuerzos en la zona del Bajo Aragón.

A lo largo del libro, se exponen algunas de las aportaciones de Membrado, destacando sus dos trabajos principales. Así, producto del desarrollo de su faceta como escritor, surgió su primera obra con el título de *La agricultura como profesión*, publicada el año 1895, en la que Membrado describe un panorama desolador del sector rural de la época. José Domingo Dueñas y Carlos Serrano inciden al tratar dicha obra, en la demanda que Membrado realiza de un mejor reparto de los fondos públicos a fin de resarcir a los pueblos como uno de sus principales puntos de apoyo.

Se incide en la situación de precariedad económica que vivían los habitantes de los pueblos y que dio lugar al éxodo a las ciudades de aquellos que disponían de los medios suficientes para dicho traslado mientras que, quienes carecían de tal poder adquisitivo debían permanecer en los pueblos. A colación de ello, los autores destacan el hecho de que Membrado trataba de enterrar las ideas que vinculaban a la agricultura con la pobreza o con el fracaso de todos aquellos que labraban la tierra.

La segunda obra de Membrado llevó por título *El porvenir de mi pueblo*, y fue publicada en un contexto histórico temporal en el que también participó Joaquín Costa. Los autores de *Cartas a Bellmunt* parecen establecer como argumento central de la obra la relación causa efecto entre las desamortizaciones practicadas por parte del Estado a mediados del siglo XIX y la falta de recursos en los pueblos rurales. Además, muestran la crítica principal de Membrado, quien atacaba al centralismo y defendía el inconformismo de los agricultores ante la situación del momento y la necesidad de una comunidad de la que formar parte para hacer oír las quejas colectivas, en lugar de las silenciosas y tímidas quejas individuales.

José Domingo Dueñas y Carlos Serrano incluyen a su vez una breve comparación entre Membrado y Joaquín Costa, autores coetáneos temporalmente y dedicados a tratar cuestiones de similar índole. Así, según lo previsto por estos autores, Membrado aboga por un reparto de la riqueza en lugar de centralizarla en las ciudades, de manera que a diferencia de Costa que enfrentaba a las clases sociales, Membrado enfrenta lo urbano y lo rural, la ciudad frente al pueblo.

Por otro lado, de entre los méritos de Membrado citados en el libro, uno de los más importantes es haber logrado el reconocimiento prácticamente unánime de sus coetáneos, según muestran las cartas que éste recibía en Belmonte, así como haber realizado una labor de pedagogía cuyos destinatarios comprendían desde agricultores y jornaleros hasta políticos. Del conjunto de cartas recibidas por Membrado se conservan más de quinientas. No obstante, la obra *Cartas a Bellmunt* reúne una recopilación de ciento cincuenta.

Huelga decir que, dado su conocimiento en la agricultura, en sectores como el del cultivo de aceite en el que precisamente colaboró junto con otros productores del Bajo Aragón, y en las posibles innovaciones en el cultivo de la tierra, Membrado recibió numerosas consultas y solicitudes. Ejemplos de estas peticiones se encuentran al final de la obra *Cartas a Bellmunt*, entre las que cabe destacar las formuladas a Membrado por parte de Miguel Foch para que aquel le asesorara y promocionara su sembradora de grano (carta nº 42).

Asimismo, según se expone en la obra, Membrado fue gran defensor de las actuaciones colectivas en el ámbito social y político a fin de beneficiar a los agricultores por ser los menos favorecidos, y consecuencia de ello fue la creación de la *Sociedad Fomento del Bajo Aragón*. Dicha sociedad, de la que Membrado fue presidente, contaba con un *Boletín de Fomento*, que aparece recogido en una segunda publicación actual, que puede servir como complemento de la elaborada por Dueñas y Serrano. Me estoy refiriendo a *El fomento del Bajo Aragón. Una singular iniciativa regeneracionista*. Esta segunda obra expone en su estudio introductorio, elaborado por Ramón Mur, una breve contextualización de la época en la que nació dicha *Sociedad Fomento del Bajo Aragón*, la cual abogaba por el progreso de nuestro país en todos los órdenes, especialmente en lo referente a la cultura, la economía y la agricultura. Mur expone algunos objetivos de la sociedad como fueron la modernización de la agricultura o la promoción de la descentralización administrativa. No obstante, según se afirma tanto en *Cartas a Bellmunt* como en *El fomento del Bajo Aragón. Una singular iniciativa regeneracionista*, a pesar de que Membrado trataba de evitar relacionarse con partidos políticos y que *Fomento de Aragón* no se identificaba como una sociedad de índole política, fue precisamente ésta última la que causó el fin de la misma.

En definitiva, subrayar que Membrado puso de manifiesto, a través de sus obras y de las numerosas cartas que recibió, el gran problema al que se enfrentaban los profesionales del sector de la agricultura, una crisis que no se circunscribía únicamente al sector rural, sino que debía entenderse como parte de una crisis ciertamente general. Este escenario histórico descrito no resulta ajeno ni extraño, pudiendo incluso resultar hoy familiar. Ya para concluir, volver a subrayar el valor que representan figuras como la de Juan Pío Membrado. Su ejemplo puede servir hoy como recordatorio de la necesidad de defender los valores propios, y de hacerlo en beneficio de la colectividad.

Carolina Guerrero Garcés
Universidad de Zaragoza (España)
carolinaguerro1416@gmail.com

CITAR COMO: Guerrero Garcés, C. (2025). Recensión del libro *Cartas a Bellmunt*. En el centenario de la muerte de Juan Pío Membrado (1851-1923), de Carlos Serrano Lacarra y José Domingo Dueñas Lorente (ed. lit.). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 344-346
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12613

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, ISBN: 978-84-92606-59-7, 160 págs.

En Aragón el Derecho siempre se ha concebido como una de sus principales señas de identidad. Su profunda imbricación con la Historia, su otro elemento identitario clave, ha generado una singular relación que se ha materializado, a lo largo de los siglos, en una actitud generalizada casi reverencial ante el valor del Derecho, no solo como preferente elemento limitativo del ejercicio del poder sino también como un valioso instrumento de legitimación para promocionar una autonomía de la voluntad lo más extensa posible para sus regnáculos, una amplia libertad civil en el círculo de las relaciones privadas que ya quedó notablemente reflejada en el viejo brocado aragonés *Standum est chartae*¹.

Esta pasión por el Derecho, y por la Justicia, se puede percibir con claridad primero a lo largo de toda la historia del viejo Reino, luego liderando una poderosa Corona, y más tarde siendo elemento constitutivo fundamental del nuevo Estado español. Una pasión materializada inicialmente en los famosos *Fueros de Sobrarbe*, que, sin entrar aquí en la cuestión de su autenticidad, ejercieron un importante papel simbólico en favor de la libertad, el pactismo y la limitación del poder real. Una pasión que se encuentra también en el Obispo don Vidal de Canellas, cuando en el siglo XIII, y por orden explícita de Jaime I el Conquistador recopiló los llamados *Fueros de Aragón*, elaborando un auténtico monumento legislativo. La misma pasión que evidenció el Justicia de Aragón don Juan de Lanuza en los sucesos de las mal llamadas «Alteraciones del Reino de Aragón», en los que la máxima autoridad jurídica del Reino perdió la vida por orden directa del rey por intentar defender la aplicación justa del Derecho aragonés. Una pasión que, en suma y dando un nuevo salto cronológico, puede observarse en los escritos de los grandes juristas aragoneses de los siglos XVIII a XX. Por ejemplo, don Diego Franco de Villalba, autor de una obra fundamental, *Crisis legal*, que posiblemente supuso la supervivencia del Derecho aragonés tras la Nueva Planta Borbónica. O, por ejemplo, también, el a veces controvertido, pero siempre brillante don Joaquín Costa.

Esa misma pasión es la que ha movido hoy la pluma del doctor Guillermo Vicente y Guerrero, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, para redactar una obra que, muy modestamente, titula “Introducción al Derecho aragonés”, cuando en realidad se trata de un trabajo de mucho mayor alcance. Vicente y Guererro es miembro de esa singular hornada de juristas historiadores que, formada por figuras de la talla del propio Joaquín Costa, de Jesús Lalinde, de Jesús Delgado, de Benito Vicente de

¹ Siguiendo la línea marcada por Costa al respecto. Ver COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883.

Cuéllar o de Juan José Gil Cremades, en Aragón siempre ha ocupado un prevalente papel. Último discípulo del mencionado profesor Gil Cremades, a Vicente y Guerrero se le podría tal vez calificar como un historiador de las ideas jurídicas y políticas profundamente comprometido con Aragón, y con una indisoluble vocación filosófica.

La obra que aquí comento viene a llenar un importante vacío historiográfico, pues con anterioridad no se había publicado un intento de síntesis de toda la historia del Derecho aragonés en los últimos 1200 años. Y todavía menos el presentarlo de una forma tan didáctica y clara, en alrededor de 160 páginas. En un lenguaje sencillo y al alcance de todos, pero sin perder el necesario rigor académico, pues el lector ya desde el principio del texto puede observar que la monografía se sustenta en un impresionante armazón bibliográfico, tanto de fuentes primarias como secundarias, lo que indudablemente contribuye a fortalecer el aparato crítico del trabajo.

El libro cuenta tanto con una elogiosa presentación de la actual Justicia de Aragón, doña Concepción Gimeno Gracia, como con un revelador prólogo de la catedrática de Derecho foral de Aragón doña Carmen Bayod López, quien actualmente ejerce también como presidenta de la Comisión aragonesa. Ambas introducciones ayudan a situar al autor y a su obra en el contexto actual. Estructurada en alrededor de 25 capítulos, la monografía ofrece tres partes bien diferenciadas. La primera se centra en presentar un recorrido sintético por los principales hechos, textos legales e instituciones jurídicas y políticas que han protagonizado una historia que, al lector, se le presenta como ciertamente apasionante. La segunda comenta con intención las principales instituciones civiles forales aragonesas actuales. La tercera, necesariamente más breve, ofrece unas singulares, por personales y novedosas, reflexiones sobre aquellos principios, valores y rasgos constitutivos de lo que el propio autor denomina la «Filosofía del Derecho aragonés».

Los primeros capítulos recorren los orígenes tanto de la foralidad aragonesa como del régimen pactista del Reino, y se centran en los diversos fueros y cartas puebla que se dieron en Aragón en sus primeros siglos de existencia, todavía durante la Alta Edad Media. Los primeros fueros, concedidos a Jaca por Sancho Ramírez alrededor de 1077, iniciaron un proceso que tuvo su máxima expresión con el *Fuero de Barbastro* y, especialmente, con el *Fuero de Zaragoza* otorgado por Alfonso I el Batallador en 1119. A continuación, la foralidad se extendió a aquellos territorios al sur que era necesario asegurar contra los musulmanes, como Calatayud, Daroca o Teruel, claros exponentes de la foralidad llamada de extremadura. Dicho proceso de foralidad culminaría en 1247 con la *Compilación de Huesca*, por parte del Obispo don Vidal de Canellas, siguiendo las órdenes del entonces monarca aragonés Jaime I, presentada en dos versiones: *Compilatio Maior* o *Liber in Excelsis*, y *Compilatio Minor*, que se convirtió en la oficial. A partir de esa fecha, todo el territorio aragonés pasó a regirse por las mismas leyes, salvo los casos de Teruel y Albarracín, que de momento conservaron su legislación privativa. Fue ya durante las Cortes de

Monzón, a mediados del siglo XVI, cuando se promulgó la *Recopilación sistemática de Fueros de 1552*, misma que ha llegado hasta nuestros días.

A continuación, el profesor Vicente aborda el análisis de las otras patas principales del Derecho aragonés histórico: en primer lugar, las Observancias, que eran costumbres, precedentes judiciales y opiniones de los foristas, que por su utilización en el foro conformaron una auténtica fuente de Derecho. La primera gran recopilación de Observancias correspondió en la segunda mitad del siglo XIV al lugarteniente del Justicia don Jaime de Hospital. Ya al siglo siguiente, en 1437, sería don Martín Díez de Aux quien compilaría la colección oficial de *Observancias del Reino de Aragón*. Y, en segundo lugar, los Actos de Corte, normas de naturaleza administrativa que fueron aprobadas por las Cortes en comunión con el Rey. Más adelante, Guillermo Vicente entra en el análisis de los procesos forales puramente aragoneses, fundamentalmente los de firma, aprehensión, inventario y manifestación. Precisamente este último, en su variedad de manifestación de personas, ha sido cabalmente emparejado con el famoso *habeas corpus* británico, y permitía al manifestado, retenido contra su voluntad, el ser puesto a custodia del Justicia.

Los capítulos siguientes giran su foco de luz hacia las instituciones, recorriendo y valorando las Cortes, caracterizadas por su peculiar estructura en cuatro brazos en vez de tres (con el añadido de la baja nobleza), y cuyo origen histórico el profesor Vicente sitúa en 1283, forzada su creación por la llamada *Unión de Aragón*. También la Diputación del Reino, representación estable de los cuatro brazos del Reino ante el monarca y ante el resto de territorios. Y el Justicia de Aragón, juez medio entre el rey y el Reino, figura absolutamente singular dentro del panorama jurídico europeo, y cuyas principales funciones fueron las de dirimir las controversias entre el monarca y la nobleza, y entre los nobles entre sí, además de ejercer una especial vigilancia para garantizar la defensa de los fueros, observancias y privilegios del Reino.

A mi juicio son precisamente los capítulos en los que el discurso del profesor Vicente y Guerrero conecta con la modernidad aquellos que resultan de un mayor interés. Una modernidad que en España puede delimitarse a partir de esa «revolución de nación» que, utilizando el término del profesor Portillo Valdés², tuvo lugar a partir de la invasión napoleónica y la formación del primer constitucionalismo español. Se apunta tanto la forma en la que el Derecho histórico se utilizó para legitimar las diversas utopías políticas que se presentaron como propuestas de modernidad, un tema que el autor conoce muy bien³, como también el papel que jugaron en esas propuestas los principales juristas

² PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

³ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord.), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, Tirant, Valencia, 2024.

y políticos aragoneses a quienes, como Alejandro Oliván⁴, Braulio Foz⁵ o Joaquín Costa⁶, Guillermo Vicente también ha dedicado en el pasado estudios de indudable valor.

De especial interés resultan las referencias con las que Vicente y Guerrero vincula al Derecho aragonés con las corrientes europeas del historicismo. Decía en 1814 el gran maestro alemán Savigny en su famoso *Beruf*, una de las obras claves de la historiografía jurídica contemporánea, que el Derecho nace del espíritu del pueblo, y que con él crece, se desarrolla y muere, cuando dicho pueblo pierde su identidad⁷. Para el profesor Vicente es importante destacar que tales tesis, asumidas en alto grado por los juristas catalanes, como Manuel Durán y Bas, por los mallorquines como Antonio Pou y Ordinas, o por los aragoneses como Julián Pastor y Alvira o el propio Joaquín Costa, jugaron un importante rol para proporcionar una cobertura doctrinal sólida a la defensa del mantenimiento de los derechos forales, si bien no innovaron realmente la mentalidad jurídica española. A este tema también ha dedicado Guillermo Vicente varias monografías de notable relevancia⁸.

Esta primera parte histórica finaliza con un recorrido por la situación del Derecho aragonés a lo largo del pasado siglo XX y hasta la actualidad. El autor analiza en un tono especialmente crítico el *Apéndice Foral de 1925*, por sus evidentes carencias y limitaciones, mostrándose sin embargo mucho más complacido con el texto resultante de la *Compilación de Derecho civil de 1967*, concluyendo con el Estatuto de Autonomía de Aragón y con las primeras leyes civiles, culminando todo el proceso legislativo en el actual *Código del Derecho Foral de Aragón*, recientemente reformado por la *Ley 3/2024, de 13 de junio, en materia de capacidad jurídica de las personas*. El autor resalta que, en el contexto jurídico internacional actual, el Derecho aragonés es un Derecho europeo más. Un Derecho vivo y moderno llamado a ser aplicado más allá de las fronteras aragonesas.

Una característica que sin duda marca la obra que estoy reseñando es su honestidad, que hace que el profesor Guillermo Vicente se vea en la obligación

⁴ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *El pensamiento jurídico político de Alejandro Oliván*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003.

⁵ Ver VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política*, Prensas Universitarias de Zaragoza y Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2008.

⁶ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (ed.), *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2014.

⁷ SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, J. C. B. Mohr, Heidelberg, 1814. Edición española actual: *De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la Ciencia del Derecho*, traducción y estudio introductorio de Juan Antonio Gómez García, Tirant, Valencia, 2017.

⁸ Por todas: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (dir.), *Legal historicism in 19th Century Europe*, Springer, Berlín, 2026.

de glosar también las partes tristes de la historia, a las que se enfrenta con valentía y severidad. En este sentido, y como ejemplos de lo anterior, cuando valora críticamente los tres ataques frontales más importantes que a su juicio han sufrido Aragón y su Derecho a lo largo de toda su común existencia: en primer lugar, el ya apuntado asesinato del Justicia de Aragón, don Juan de Lanuza, por orden del rey de España Felipe II, por defender la aplicación tanto del Derecho aragonés como de un procedimiento justo para el antiguo secretario real don Antonio Pérez. Al año siguiente, subraya como las Cortes de Tarazona de 1592 supusieron un retroceso sin hasta entonces parangón para la Constitución política del Reino, con toda la ciudad ocupada por los soldados del rey.

En segundo lugar, la imposición por el siempre rechazable e irracional medio de las armas de la Nueva Planta Borbónica, que supuso la casi destrucción de todo el pequeño universo jurídico aragonés, al disolverse conjuntamente las Cortes, el Consejo y el Justicia, al sustituir la Audiencia Real por una chancillería, y al derogar también de un solo plumazo todo el Derecho privado y público aragonés. Disfrazadas de modernidad, las medidas adoptadas por el bando victorioso en la Guerra de Sucesión no fueron sino represalias de guerra, llevadas a un punto innecesariamente extremo. Los viejos deseos de gobernar Aragón y los territorios de su Corona al estilo castellano, una impertinente constante durante toda la Edad Moderna, se imponían finalmente a través del único medio posible: por las armas. En este punto, en el que el profesor Vicente y Guerrero es un acreditado especialista⁹, merece especialmente la pena leer su discurso, tanto de la falta de fundamentación jurídica de dicha imposición normativa como del papel que posteriormente jugó Diego Franco de Villalba en la recuperación de una parte muy importante del Derecho privado aragonés, lo que se verificó en el Real *Decreto de 3 de abril de 1711*, que indultó el Derecho aragonés para los casos en que su aplicación no interfiriera en los intereses del rey¹⁰.

Y en tercer y no menos importante lugar, una nueva y todavía más lacerante oportunidad perdida de haberse integrado Aragón con el resto de territorios en una España plural y libre y en un régimen de verdadera igualdad. Tras la muerte del general Franco, y con el inicio de un nuevo sistema político, el llamado Estado de las Autonomías que intentaba transitar hacia la democracia impuso la arbitraria e ilógica decisión de asignar a Aragón en el proceso de incorporación a su propia autonomía un incómodo lugar en el vagón de cola integrado por las comunidades autónomas de tercera velocidad. Y todo ello a pesar de su indiscutible singularidad jurídica e histórica, mientras salían de la nada otras comunidades que, en contra de la Historia, sí debían gozar del

⁹ Véase VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso foralismo al foralismo tolerado*, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

¹⁰ Ver FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal*, edición facsímil y estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.

calificativo de históricas. El habitualmente irracional rodillo del poder, en este caso presuntamente democrático, generó una grave situación no solo jurídica y política, sino también cultural y educativa, de la que Aragón no ha podido todavía recuperarse.

La segunda parte de la obra presenta las principales instituciones civiles aragonesas actuales. El Profesor Vicente y Guerrero nos recuerda que el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado en 2011, recopila y actualiza las leyes civiles aragonesas, reafirmando su autonomía jurídica y su tradición de libertad civil. Regula materias como la persona, la familia, las sucesiones y el patrimonio, aplicándose a quienes poseen vecindad civil aragonesa. Su reforma más importante, la Ley 3/2024, adapta el Código a la *Convención de Nueva York de 2006*, garantizando la plena capacidad jurídica de todas las personas. Refuerza principios como la intervención mínima, flexibilidad y apoyo familiar en materia de discapacidad y tutela.

En la obra se aborda el Derecho de la persona en el ámbito aragonés, tratando aspectos como la edad, la autoridad familiar, las medidas de apoyo y la Junta de Parientes. El Derecho aragonés reconoce la mayoría de edad a los 18 años, aunque los menores que contraen matrimonio la adquieran automáticamente. Desde los 14 años, los aragoneses actúan con asistencia, y se regulan medidas de apoyo como el mandato de apoyo, la curatela, la guarda de hecho y el defensor judicial. La Junta de Parientes funciona como órgano familiar de mediación de conflictos. Además, la Ley 3/2024 moderniza estas instituciones, eliminando la figura del incapacitado y garantizando la capacidad jurídica plena con apoyos adaptados a cada persona.

Seguidamente el autor explica, de forma excelente, que el Derecho aragonés permite plena libertad para elegir el régimen económico matrimonial, siendo el consorcio conyugal (comunidad de bienes) el aplicable por defecto. La viudedad foral, institución histórica, otorga al cónyuge superviviente un usufructo vitalicio universal sobre todos los bienes del fallecido, garantizando su estabilidad económica. Las parejas estables no casadas gozan de reconocimiento legal y pueden adoptar u otorgar testamento mancomunado, aunque sin derechos sucesorios ni de viudedad. La Ley 3/2024 adapta el Código foral al nuevo marco de capacidad jurídica, eliminando referencias a la incapacitación.

También, se explica con gran claridad y rigor el Derecho de sucesiones aragonés, destacando su equilibrio entre tradición y modernidad. Expone de forma ordenada instituciones como el testamento mancomunado, la legítima colectiva, el pacto sucesorio y la fiducia, resaltando su singularidad frente al Código civil común. Su exposición es didáctica y precisa, facilitando la comprensión de un sistema jurídico complejo que, fiel al principio *Standum est chartae*, otorga amplia libertad al causante para ordenar su herencia.

Finalmente, se exponen las instituciones patrimoniales aragonesas, destacando la buena fe y libertad de pactos en las relaciones de vecindad, la

regulación precisa de las servidumbres y el carácter tradicional del derecho de abolorio, que protege la continuidad de los bienes familiares. Además, analiza los contratos de ganadería, de raíz consuetudinaria, señalando la necesidad de una futura actualización normativa. Su exposición combina rigor técnico y enfoque práctico, reflejando la vitalidad del Derecho patrimonial aragonés.

La obra concluye con una muy novedosa reflexión acerca de algunos de los elementos y principios constitutivos de una posible Filosofía del Derecho aragonés, que sin duda puede abrir la puerta y servir de estímulo a estudios posteriores. En Aragón, el peso de la razón natural se impuso frente al influjo del autoritario e interventor Derecho romano. Ello posibilitó la prevalencia de la libertad personal del individuo en sus relaciones privadas, materializada en una amplísima libertad civil que el individuo puede desarrollar a través de pactos o disposiciones que no contradigan la norma aplicable o sean de imposible cumplimiento. El singular brocardo *Standum est chartae* se convirtió en el eje vertebrador del ordenamiento jurídico aragonés, pasando incluso a formar actualmente parte del sistema de fuentes del Derecho foral de Aragón.

El origen del Derecho aragonés fue naturalmente consuetudinario. El pacto repetido con habitualidad generó costumbre que, aceptada por todos pasó con el tiempo ha considerarse inmemorial, llegando finalmente a elaborarse formalmente por los juristas, sistematizándose en forma de Fueros y Observancias. Esta impronta popular es rasgo característico del Derecho aragonés, y ayuda a entender como a lo largo de la historia se han rechazado movimientos que se entendían amenazantes para su propia supervivencia, como la centralización borbónica en el setecientos o la codificación liberal en el ochocientos, mientras que el ideario de otras corrientes iusfilosóficas, como el historicismo de la «Escuela Histórica» de Savigny, fueron mayoritariamente aceptados por los juristas aragoneses, sirva como ejemplo paradigmático el del propio Joaquín Costa. La Filosofía del Derecho aragonés se ha manifestado a lo largo de los siglos a través de la decidida defensa de instituciones como la casa familiar, manteniendo el conjunto de bienes y de derechos que la conforman. El Derecho aragonés es concebido como una parte inquebrantable de la identidad y personalidad histórica de Aragón.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra que debe ser bienvenida. Encuadrada en uno de los tipos literarios de más difícil realización, el de la alta divulgación, combina la rigurosidad académica con un estilo claro y con un lenguaje accesible a todos los posibles lectores. La monografía aparece además enriquecida por bellas ilustraciones llevadas a cabo por el prestigioso artista plástico aragonés Chema Agustín, que se encarga de recrear la parte histórica de la obra, especial atención al magnífico retrato que ofrece sobre Joaquín Costa. También, para la parte segunda dedicada a las instituciones de Derecho civil foral aragonés, las ilustraciones llevadas a cabo por el gran maestro de la civilística aragonesa don Jesús Delgado Echeverría, especial atención a su colorida recreación del principio «*Standum est Chartae*». En conclusión, la presente obra de Guillermo Vicente puede entenderse como un importante eslabón

Bibliografía

de la cadena que demuestra el tesón de los aragoneses por la defensa de una identidad que ancla sus raíces en la Historia, y de la que el Derecho continúa siendo un elemento irrenunciable.

María Vakas Giner

Universidad de Zaragoza (España)

mvakas@posta.unizar.es

 orcid.org/0009-0006-2623-494X

CITAR COMO: Vakas Giner, M. (2025). Recesión del libro *Introducción al derecho aragonés* de Vicente y Guerrero, G. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 347-354
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12617

B) REPERTORIO DE BIBLIOGRAFÍA

B) BIBLIOGRAPHY REPERTOIRE

IV. OBRAS GENERALES, DE JURISPRUDENCIA, MANUALES, PANORÁMICAS Y REVISTAS

3. MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO ARAGONÉS.

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio: *Marceliano Isábal y su «Diccionario del Derecho aragonés»*, Editorial Colex, S.L. y Aladrada Ediciones, 2024, 456 págs. Prólogo de Jesús Delgado Echeverría. Núm. 4 de la “Colección pensamiento jurídico y político contemporáneo” de la que es director el Prof. Dr. Guillermo Vicente y Guerrero.

Resumen del propio autor: “En 1925 se promulgó el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón en cuya redacción fue determinante la participación del jurista aragonés Marceliano Isábal Bada por eso, llegados al centenario, parece oportuno dar a conocer la vida y la obra de quien fuera su principal artífice, por más que no quedara especialmente satisfecho de su resultado. En el fondo él sabía que se trataba de eso o nada.

Isábal (Zaragoza, 1845-1931) fue abogado y decano del Colegio de Zaragoza (1912-1931), participó en la vida política (diputado en Cortes, concejal del Ayuntamiento de Zaragoza y diputado provincial) y escribió numerosos artículos jurídicos especialmente para la *Revista de Derecho Privado* y la *Enciclopedia Jurídica Española*, pero un solo libro: *Exposición y comentario del Cuerpo Legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón» derogado por el vigente Apéndice al Código civil español*, que para el profesor Jesús Delgado fue la mayor bondad del Apéndice al haber hecho posible «una obra fundamental sobre los Fueros» ya que al no haber quedado «muy contento del resultado al que había tenido que contribuir, publicó un notable homenaje al Derecho entonces derogado».

Nos hemos atrevido, además, a aventurar un Isábal preocupado en sus últimos años por conformar un diccionario del derecho aragonés que completara su gran obra. Un diccionario que solo pudo iniciar, pero que,

explorando en sus publicaciones puede encontrarse sin demasiada dificultad y se recoge en este volumen.”

El autor: José Ignacio López Susín (Zaragoza, 1956). Licenciado en Derecho. Ha sido Director del Área de Cultura de la Diputación de Zaragoza (1999-2003), del Área de Educación, Acción Social y Juventud del Ayuntamiento de Zaragoza (2003-2007) y Director General de Política Lingüística del Gobierno de Aragón (2015-2023). Es autor de *El régimen jurídico del multilingüismo en Aragón* (2000), *Gente de Leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas* (2004), *Léxico del Derecho Aragonés* (2006), Estatuto Jurídico de las Lenguas propias de Aragón (2011), *Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código de Derecho Foral de Aragón* (2015), *De terminología jurídica y administrativa: Una propuesta trilingüe: castellano/catalán/aragonés* (2023) y *Una vida para el derecho. Joaquín Martón y Gavín, jurista y político aragonés*, (2022), coordinador de numerosas publicaciones y colaborador habitual en revistas especializadas como *Llengua i Dret*.

SERRANO GARCÍA y BAYOD LÓPEZ, Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Familia*, 4^a ed., Ed. Kronos, Zaragoza, septiembre, 2025, 554 págs.

SERRANO GARCÍA y BAYOD LÓPEZ, Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, 4^a ed., Ed. Kronos, Zaragoza, septiembre, 2025, 421 págs.

5. PANORÁMICAS

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “Treinta Aniversario de la Revista de Derecho Civil Aragonés”, RDA-2024-XXX, pp. 13 a 37.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, 160 págs. Presentación de la Justicia de Aragón, Concepción Gimeno Gracia; Prólogo de Carmen Bayod López, Catedrática de Derecho civil.

El Derecho Foral, tal y como se puede leer en la contraportada del libro, ha sido elemento preferente en el proceso de formación y continuidad de la identidad aragonesa hasta nuestros días. Por ello resulta indispensable el poder reconocer los rasgos propios de nuestros fueros y su relevancia histórica y social. También resulta necesario el análisis de la vigencia actual de sus instituciones, con vistas a su efectiva aplicación práctica.

El objetivo de la obra es intentar acercar el Derecho aragonés, su historia y sus instituciones actuales principales a la sociedad aragonesa de forma didáctica y con un lenguaje claro y sencillo. En definitiva, se trata de estimular la curiosidad intelectual y está dirigido a todos aquellos que puedan sentirse interesados por algo tan atractivo, tan singular y a la vez tan actual como es el Derecho aragonés.

La obra está enriquecida con las ilustraciones del artista aragonés Chema Agustín, quien se ha encargado de la parte histórica del libro, y del profesor Jesús Delgado Echeverría, quien ha ilustrado la sección del Derecho Civil actual.

6. REVISTAS

Anuario 2024 de la Real Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Zaragoza 2024.

Entre otros contenidos, el número de 2024 incluye el texto de dos conferencias de Aurora López-Azcona, una sobre “La asignación compensatoria en clave jurisprudencial” (págs. 169 a 188) y otra, sobre “Principios informadores y régimen general de la Reforma del Derecho aragonés en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas” (pp. 203 a 214); sobre esta reforma, Adolfo Calatayud Sierra escribe de “Las medidas de apoyo” (pp. 215 a 228).

VV.AA.: *Actas de los trigésimos segundos Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Huesca 2023, 7, 14 y 21 de noviembre. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, 169 págs.

Las tres sesiones tratan temas de Derecho civil aragonés:

I. “Introducción del Derecho Civil Aragonés en los Estatutos de las Sociedades de Capital”. Ponente: Carmen Gay Cano (pp. 7 a 22); CopONENTES: Francisco Javier Lardiés Ruiz (pp. 23 a 27) y Reyes Palá Laguna (pp. 29 a 45).

II. “Modificaciones del Libro Tercero del Código de Derecho Foral, relativo a las sucesiones por causa de muerte”: Ponente: María Cristina Chárlez Arán (pp. 49 a 60); CopONENTES: Tomás García Cano (Estudio del artículo 348 CDFA, pp. 61 a 77), Carmen Lahoz Pomar e Isabel Caudeville Lafuente (Los nuevos artículos 473 y 536 del CDFA, pp. 79 a 93).

III. “Modificación del Régimen de Custodia Compartida en Aragón”. Ponente: Manuel Bellido Aspas (pp. 95 a 114); CopONENTES: Juan Baratech Ibáñez (El artículo 80.6 CDFA: breve análisis de constitucionalidad, pp. 115 a 145) y Ana María Capuz Huerva (Abogada de Huesca: pp. 147 a 154).

VV.AA.: *Actas de los trigésimos terceros Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Teruel 2024, 12, 19 y 26 de noviembre. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, 185 págs.

Sesión I. La reforma del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Ponentes: Fernando García Vicente (La Comisión asesora. La tramitación. Principios informadores, pp. 7 a 14) y Carmen Bayod López (La situación jurídica de la persona con discapacidad. Principios y método, pp. 15 a 78).

Sesión II. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del CDFA. Ponentes: Adolfo Calatayud Sierra (Disposiciones voluntarias, pp. 81 a 94) y David Arbués Aisa (Guardia de hecho, curatela, defensor judicial, pp. 95 a 120).

Sesión III. Las tensiones entre las libertades individuales y la protección de la salud en torno a la vacunación. La intervención del juez civil y del juez contencioso-administrativo. Ponentes: César Cierco Seira (La huella de la vacunación en lo contencioso-administrativo, pp. 123 a 141) y Vanesa Álvaro Bernal (La intervención del juez civil, pp. 143 a 169)

V. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS (SIGLOS XIX-XXI)

1. TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES

1.4. *Los Derechos forales en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.*

CEBRIÁN ZAZURCA, Enrique: “La integración de la identidad aragonesa en el ordenamiento jurídico autonómico”, en VV.AA.: *Identidades y Estado Autonómico* (Sergio Martín Guardado, Director), Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2025, pp. 325 a 356.

Interesante estudio de este importante tema de la identidad aragonesa, tan ligado a la historia y al Derecho foral. En particular, dedica un apartado al “Derecho, seña de identidad”, y otro, al “Justicia de Aragón”.

1.6. *Problemas de Derecho interregional. La vecindad civil*

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: “Ley aplicable a la sucesión hereditaria y el reenvío en el artículo 9.8 CC. La perspectiva del Tribunal Supremo”, *Actualidad civil*, ISSN 0213-7100, Nº 3, 2025

Resumen de los autores: El presente trabajo explica la labor hermenéutica llevada a cabo por el Tribunal Supremo en la aplicación del art. 12.2 CC en el sector de la sucesión *mortis causa* con elementos extranjeros. En dicho contexto, el reenvío es entendido como un mecanismo inteligente capaz de adaptarse para ofrecer soluciones eficientes a los conflictos de leyes. Con mano de hierro y guante de seda, el Tribunal Supremo ha dado un sentido lógico, ético y económico al polémico reenvío. El estudio realiza un recorrido por las sentencias más destacadas del Tribunal Supremo y demuestra que el entero sistema español de Derecho internacional privado puede ser modernizado mediante una jurisprudencia dinámica.

JARILLO GÓMEZ, Juan Luis: “La vecindad civil y su aplicación práctica en la coexistencia de legislaciones civiles en España”, en *Revista de derecho privado*, Año nº 108, Mes 5, 2024, págs. 3-25

2. ESTUDIOS DE FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO E INSTITUCIONES DEL REINO DE ARAGÓN

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “La posición de la mujer casada en los Fueros y Observancias: una aproximación en clave civilista”, *Iura Vasconiae*, núm. 22, 2025, págs. 401-430.

5. PARTE GENERAL DEL DERECHO

5.1. Fuentes del Derecho

RUIZ MOROLLÓN, Fernando: *Límites del principio “Standum est chartae” en el otorgamiento de capítulos matrimoniales*, Editorial Colex, S.L., A Coruña, 2025, 145 págs.

Resumen del autor: El estudio analiza los límites del principio *standum est chartae*, aplicado a los capítulos matrimoniales. Bajo esta premisa, los cónyuges pueden pactar libremente sus relaciones personales y patrimoniales, siempre que no vulneren normas imperativas o el orden público. La obra revisa cláusulas solicitadas ante notario como la fijación del domicilio conyugal, el reparto de las cargas familiares, pactos patrimoniales, custodia de los hijos, uso de la vivienda, pactos en previsión de la ruptura y otras. El trabajo aborda directamente el control notarial y la posible revisión judicial de estas cláusulas, subrayando el papel del notario en garantizar la legalidad, la autonomía de la voluntad y la protección de partes vulnerables (menores, personas con discapacidad, etc.), defendiendo una interpretación evolutiva y contextual del apotegma y adaptándolo a la realidad social actual. Concluye con un análisis de cláusulas admisibles y sus límites legales, destacando la importancia del asesoramiento notarial para evitar fraudes de Ley o conflictos futuros. Incluye además un completo formulario notarial con todas las cláusulas analizadas previamente.

6. PERSONA Y FAMILIA

6.2. Edad y discapacidad. Ejercicio de la capacidad jurídica

6.2.2. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad (selección)

ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad y mediación en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (ley 3/2024, de 13 de junio)», en AA.VV., *Complejidad y Diversidad de la Mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2025, pp. 137-222.

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “La situación jurídica de la persona con discapacidad. Principios y método” [de la reforma del CDFA de 2024], en *Actas de los trigésimos terceros Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Teruel 2024, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 15 a 78.

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “La situación jurídica de la persona con discapacidad en Aragón. (Ley 3/2024, de 13 de junio de modificación del código del derecho foral de Aragón en materia de discapacidad)”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Nº 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 58-103.

GARCÍA VICENTE, Fernando: “La Comisión asesora, la tramitación y los principios informadores de la reforma del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas, en *Actas de los trigésimos terceros Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Teruel 2024, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 7 a 14.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “La modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por la Ley 3/2024, de 13 de junio: Una visión comparada con el sistema estatal”, en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 2025, págs. 1129-1252.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos: “La ley 3/2024 sobre la capacidad jurídica de las personas: una reforma equilibrada”, en *Actualidad del Derecho en Aragón*, Año XVIII, Nº 56, Abril 2025, págs. 22 y 23.

PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de: “La protección jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el ámbito digital: desafíos y propuestas”, en *Actualidad civil*, Nº 12, 2024.

Resume de la autora: En este artículo se analiza la situación jurídica, en el ámbito digital, de los derechos de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) con discapacidad, así como los principales desafíos y propuestas para garantizar su protección efectiva. Se parte de la premisa de que los menores con discapacidad son sujetos de derechos y que el entorno digital ofrece oportunidades, pero también riesgos, para su desarrollo integral. Se hace referencia al marco normativo internacional y nacional que reconoce y regula estos derechos, así como a las amenazas que pueden afectar a su dignidad, integridad, privacidad, salud, educación, participación y no discriminación; todo ello, en el ámbito digital. Se examinan las medidas de prevención, protección y reparación que se han adoptado o se proponen desde los diferentes ámbitos para asegurar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Se concluye con algunas reflexiones y recomendaciones para mejorar la situación jurídica de este colectivo vulnerable y empoderarlo en el uso responsable y crítico de las tecnologías digitales.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: “Crónica de la elaboración y aprobación de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas. Otras noticias”, *RDA-2024- XXX*, pp. 261-286.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del C.: “La capacidad jurídica de la persona humana. Retomando la clave carpinteriana”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 3, julio-septiembre 2025. Págs. 117-139.

Resumen de la autora (Facultad de Derecho, Universidad de La Habana): El influjo de los instrumentos internacionales de derechos humanos ha incidido en la visión tradicional de la capacidad jurídica de la persona humana, dando lugar a su reconfiguración por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, desdibujando la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar, propiciando la actuación en el ámbito jurídico de todas las personas, tomando como brújula el respeto a su dignidad. En el trabajo se recorre el tratamiento de la capacidad en diferentes momentos históricos, tomando como hilo conductor títulos de las obras de Alejo Carpentier, y se remarca su nueva regulación en el Código civil cubano, a partir de las modificaciones preceptuadas por el Código de las Familias de 2022, destacando el cambio de paradigma que se ha producido. En cuanto a personas menores de edad, se reconoce su capacidad progresiva en plena armonía con los principios favorables a la dignidad y autonomía, que confirman su consideración como sujetos de derecho, su participación y la tutela efectiva del principio de interés superior. Respecto a las personas en situación de discapacidad, las regulaciones actuales responden al modelo social, se destierra el predominio de la sustitución en la toma de las decisiones que les afectaba, sustituyéndolo por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones, con los correspondientes ajustes razonables, apoyos y salvaguardias.

6.4. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

6.4.3: *Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres*

BLANES JOVER, Jorge: “La desaparición de la imposición primaria del sistema de «casa nido» si no media acuerdo entre los cónyuges”, en *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N° 10612, 2024.

Resumen del autor: “Uno de los sistemas a los que en ocasiones se opta, en el marco de los procedimientos de separación o divorcio, cuando de determinar el ejercicio de la guarda y custodia compartida se trata, es el conocido como de la «casa nido». Y ello por haberse llegado a considerar como uno de los que menores perjuicios irradia al menor afectado. No obstante, en la reciente Sentencia 4917/2024, el Tribunal Supremo viene a confirmar su doctrina por la que se erradica su imposición si no existe acuerdo expreso sobre ello entre los progenitores. Y ello visto no solo el elevado nivel de acuerdo necesario entre los progenitores, además del gran desembolso económico que supone; sino, sobre todo, el más relevante interés superior del menor. Así, entiende que ese sistema puede crear

una ficción de convivencia en los menores que no es deseable, por lo que los perjuicios superan a las ventajas, y no debe optarse por su imposición automática en las resoluciones judiciales”.

6.5. RELACIONES TUTELARES Y MEDIDAS DE APOYO. JUNTA DE PARIENTES

6.5.2. *Medidas de apoyo a personas con discapacidad.*

ARBUÉS AISA, David: “Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del CDFA: Guarda de hecho, curatela, defensor judicial”, en *Actas de los trigésimos terceros Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Teruel 2024, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 95 a 120.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: “Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del CDFA: Disposiciones voluntarias”, en *Actas de los trigésimos terceros Encuentros del foro de Derecho aragonés*, Zaragoza y Teruel 2024, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 81 a 94.

LÓPEZ AZCONA, Aurora: “El sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la ley aragonesa 3/2024, de 13 de junio”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 23, 2025, págs. 112-133.

6.8 VIUDEDAD

BAYOD LÓPEZ, Carmen: “Viudedad foral y Derecho de alimentos” en *Persona y familia en la jurisprudencia: tendencias actuales*, coordinado por Marina Pérez Monge y Romina San Román Santacruz, ed. Aranzadi, 2025, pp. 203-218.

7. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

7.1. *En general y normas comunes a las sucesiones voluntarias*

GARCÍA-MON QUIRÓS, Fernando: “El certificado sucesorio europeo como instrumento válido de adjudicación de la herencia: análisis de la resolución de 6 de junio de 2024 de la dirección general de seguridad jurídica y fe pública”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 3, julio-septiembre 2025. Págs. 53-88.

Resumen del autor: “Se pretende con el presente trabajo abordar el estudio del Certificado Sucesorio Europeo como título de herencia válido para la inscripción en el Registro de la Propiedad español de bienes inmuebles, tomando como referencia la resolución de 6 de junio de 2024 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Para ello, se abordará en primer lugar el estudio del Reglamento Europeo de Sucesiones, especialmente en lo relativo a la autoridad competente para resolver la sucesión y la determinación de la ley aplicable, para, acto seguido, analizar la resolución citada y tratar de dar respuesta a la cuestión planteada.”

CAJA MOYA, Cristina y QUIROGA RODRÍGUEZ, Elio: “Discusión doctrinal y filosófico-jurídica sobre la reforma del artículo 958 bis del Código Civil español (Ley

4/2023): viudedad, gestación e igualdad real en la sucesión”, en *Diario LA LEY*, nº 10792, de 23 de septiembre de 2025.

Resumen de los autores: “El artículo 958 bis del Código Civil español (Ley 4/2023) extiende la protección sucesoria del «cónyuge supérstite gestante», transformando sustancialmente el concepto tradicional de viudedad. La norma ancla la protección sucesoria en la gestación como hecho biológico generador de vulnerabilidad objetiva, reconfigurando los criterios de justicia distributiva y desplazando el eje protector desde categorías identitarias hacia situaciones fácticas de necesidad. Constitucionalmente, materializa el mandato de igualdad real del artículo 9.2 CE mediante acción positiva, articulando derechos fundamentales como la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la protección familiar. Desde la teoría rawlsiana, actúa como mecanismo redistributivo que prioriza al miembro más vulnerable. Según Honneth, supone validación jurídica de nuevas parentalidades y estructuras familiares diversas. Sin embargo, genera tensiones sistémicas: cuestiona la coherencia del derecho sucesorio tradicional, puede implicar una biologización del derecho civil y excluye otros modelos parentales como parejas masculinas con gestación subrogada. El artículo 958 bis marca un hito hacia un derecho civil más inclusivo, pero invita a redefinir globalmente la figura del cónyuge supérstite basándose en criterios materiales de vulnerabilidad funcional.”

10. DERECHO PROCESAL Y OTRAS MATERIAS

ARGUDO PÉRIZ, José Luis (coordinador), *Complejidad y Diversidad de la Mediación en Aragón*, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2025 (225 págs.).

VI. OBRAS AUXILIARES

1. METODOLOGÍA DOCENTE

ARGUDO PÉRIZ, J. L., «El papel del Código civil en la enseñanza del derecho», en *La enseñanza del Derecho civil en la España del siglo XXI*, María del Carmen Bayod López (dir. congr.), Colex, A Coruña, 2025, pp. 63-69.

VV.AA. *La enseñanza del Derecho civil en la España del siglo XXI*, Dirección Carmen Bayod López, ed. Colex, A Coruña, 2025, 414 págs.

2. JURISTAS ARAGONESES

LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio: *Una vida para el derecho. Joaquín Martón y Gavín, jurista y político aragonés*; Cuaderno de Cultura Aragonesa, 72; edita: Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2022, 116 págs.

José Antonio Serrano García

VV.AA.: *Los sillones de la Academia: Grandes juristas aragoneses*, coordinado por Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat y José Luis Merino Hernández. Publicación de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Depósito Legal: Z 783-2023, Zaragoza.

Contiene las biografías de los juristas insignes ya desaparecidos que dan nombre a cada uno de los 30 académico de número, entre ellos, Ignacio Jordán de Asso y del Rio, Vidal de Canellas, José Castán Tobeñas, Joaquín Costa Martínez, Diego Franco de Villalba, Luis Franco y López, Joaquín Gil Berges, José Lorente Sanz, Miguel del Molino, Francisco Palá Mediano, Jerónimo Portolés Lunel.

VV.AA. *IN MEMORIAM. Homenaje a los Académicos fallecidos*. Publicación de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Depósito Legal: Z 1536-2024, Zaragoza.

Son diecisiete biografías, correspondiente cada una de ellas a un Académico fallecido, elaborada por un Académico actual.

José Antonio Serrano García
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza
serranoj@unizar.es
 orcid.org/0000-0002-8837-9996

CITAR COMO: Serrano García, J. A. (2025). Repertorio de bibliografía RDA 2025. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 355-364

DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12631

NORMAS DE EDICIÓN

PUBLISHING STANDARDS

I. POLÍTICA EDITORIAL

1. CONTENIDOS

La *Revista de Derecho Aragonés* es un espacio para el conocimiento, la aplicación y el debate del Derecho aragonés y sus relaciones con el resto de los Derechos territoriales españoles, tanto en aspectos cuya novedad, actualidad y dificultad exijan reflexiones jurídicas desde un punto de vista teórico, como en aspectos de naturaleza histórica jurídica. Por ello la Revista acepta artículos de Derecho civil aragonés, Derecho comparado, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.

La *Revista de Derecho Aragonés* publica artículos y trabajos en castellano y ocasionalmente en catalán, gallego, valenciano, vasco, francés, inglés e italiano. La revista se compone de varias secciones, de las que dos de ellas, *Estudios y Notas* y *cuestiones prácticas*, están destinadas a la comunicación de resultados de investigación y al debate científico de cuestiones prácticas. La sección *Noticias* da testimonio de actividades relacionadas con la difusión y evolución del Derecho aragonés.

La sección destinada a la *Bibliografía*, comprende dos subsecciones: *Recensiones*, para comentar las obras científicas de nueva aparición que versen sobre cualquier materia jurídica que afecte o sea relevante para el Derecho aragonés y para la historia del Derecho aragonés; y *Repertorio de bibliografía*, que está a cargo del profesor Serrano García y da noticia de cualesquiera obras científicas relevantes para el estudio, conocimiento y aplicación del Derecho civil de Aragón.

Para más información sobre el contenido y forma de cada sección, debe consultarse, en el apartado Envíos, la hoja de estilo y las directrices para los autores.

2. REVISIÓN POR PARES

La *Revista de Derecho Aragonés* somete los artículos recibidos a un trámite riguroso de evaluación y selección.

El proceso de examen se llevará a cabo, al mismo tiempo y de forma anónima, por un mínimo de dos especialistas independientes.

El resultado del proceso de examen podrá ser la aceptación del trabajo para su publicación, la aceptación condicionada a la revisión o corrección por el autor, o la no aceptación. Los autores serán informados de la conclusión del proceso de examen y, en su caso, también de las sugerencias contenidas en los informes de los evaluadores, que les serán remitidos a fin de que procedan a incorporar las correcciones y, en la medida de lo posible, las sugerencias en ellos contenidas.

El método de evaluación empleado es «doble ciego», manteniendo el anonimato tanto del autor como de los evaluadores. La decisión final se le comunica al autor en un plazo máximo de tres meses. En caso de ser aceptado, el tiempo para su publicación dependerá de la programación de la revista.

3. ACCESO ABIERTO

Esta revista proporciona un acceso abierto a su contenido, basado en el principio de que ofrecer al público un acceso libre a las investigaciones ayuda a un mayor intercambio global del conocimiento.

Desde el año 2000 pueden consultarse todos sus números en la página web de la Institución «Fernando Católico»:

<http://ifc.dpz.es/publicaciones/biblioteca2/id/10>

Desde el año 2025 pueden consultarse también todos sus números en el Portal Papiro de la Universidad de Zaragoza

<https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/deara/es/index>

4. BASES DE DATOS

La *Revista de Derecho Aragonés* está incluida en las siguientes bases de datos: Latindex (catálogo); ISOC, REHS, DICE, Dialnet (Clasificaciones CIR=C), IN-RECJ y MIAR (IDCS=3.799).

II. ENVÍOS

1. ENVÍOS

Se enviará a la plataforma de la revista:

<https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/deara/es/about/submissions>

una única versión del trabajo, anonimizada, para facilitar su evaluación por pares ciegos, debiendo seguirse la hoja de estilo y directrices que siguen.

2. DIRETRICES PARA AUTORES/AS

- Los escritos han de ser inéditos y originales.
- Indicaciones por secciones:

Estudios. Sección principal. En ella se publican trabajos científicos monográficos, de una extensión aproximada de entre 20 y 40 páginas. Dichos trabajos se acompañarán de una bibliografía final con todas las obras citadas.

Notas y Cuestiones Prácticas. Esta sección está abierta, principalmente, a los distintos profesionales del Derecho (notarios, procuradores, letrados, asesores jurídicos, jueces, magistrados, secretarios judiciales, becarios...) para que formulen, de forma breve y sin notas, los problemas, casos, cuestiones, etc., que se les presenten en el ejercicio profesional y guarden alguna relación con el Derecho aragonés. En lo que atañe a las Cuestiones prácticas, se pretende la resolución de asuntos prácticos de difícil, discutida o inédita respuesta; se apunta a la búsqueda de lo que podría o debería ser decisión de los tribunales o criterio de aplicación de la norma para los operadores jurídicos en una materia o situación muy concreta. La Cuestión debería ceñirse a un máximo de diez páginas. Las Notas pueden tener como finalidad la presentación de una nueva norma o de una norma en ciernes, el análisis de un precepto ambiguo o de una jurisprudencia mal fijada o contradictoria; la nota no debe superar las 20 páginas.

Comentarios de Jurisprudencia. Consiste en el análisis de alguna o varias sentencias relacionadas entre sí, principalmente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, poniendo de relieve su doctrina y aplicación práctica. Se recomienda que el comentario se desarrolle entre diez y veinte páginas.

Recensiones. Consiste en dar a conocer una monografía de reciente aparición comentada por un especialista en la materia. La recensión no debe superar las cinco páginas.

- El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en la *Revista de Derecho Aragonés* en cualquier tipo de soporte, así como para su inclusión en las bases de datos en las que la revista esté indexada.
- Se pueden copiar, usar, difundir y transmitir para uso privado, siempre que se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista y editorial). Los autores tienen permiso para realizar el autoarchivo de sus originales de la manera que estimen oportuna, pero la Institución «Fernando el Católico» se reserva la exclusividad en la difusión de las obras publicadas con su sello editorial una vez maquetadas y revisadas para imprenta.
- Los trabajos publicados en la revista carecerán de remuneración. Los autores recibirán posteriormente a su edición un ejemplar del número de la Revista en el que publiquen.

- Las opiniones, referencias y datos consignados en cada artículo son de la exclusiva responsabilidad de sus autores. La *Revista de Derecho Aragonés* y sus entidades editoras no se hacen responsables en ningún caso de la autenticidad de los trabajos ni de las opiniones y valoraciones personales que pudieran aparecer en los mismos.

HOJA DE ESTILO

1. El texto se presentará en formato word (doc, docx).
2. Debe ir precedido de los siguientes elementos:

TÍTULO DE LA APORTACIÓN (en español e inglés)

RESUMEN: En redonda

PALABRAS CLAVE: En redonda

ABSTRACT: Resumen en lengua inglesa (incluido el título del trabajo).

KEYWORDS: Palabras clave en lengua inglesa

SUMARIO: I. TÍTULO. 1. Apartado. A. Subapartado 2. 2. BIBLIOGRAFÍA. 3. A continuación se incorpora el texto íntegro, que debe sujetarse a las siguientes reglas formales de edición:

3.1. Formato:

Tipos de letra:

- Letra del texto general: Times New Roman 12 puntos.
- Letra de las notas al pie: Times New Roman 10 puntos.

Alineación de párrafos: Justificado a derecha e izquierda.

Interlineado: Sencillo.

3.2. Citas, interpolaciones y referencias:

- Las citas de longitud inferior a dos líneas se integrarán en el texto, entre comillas; las de más de dos líneas dan lugar a un nuevo párrafo sangrado y en tipo Times New Roman 10 puntos.
- En cuanto al uso de comillas, se recomienda utilizar en primer lugar las comillas españolas o angulares («»), reservando las inglesas o altas (“ ”) y las

sencillas (‘ ’), para cuando deban entrecollar partes de un texto ya entrecomillado.

- Las interpolaciones (supresiones, añadidos, modificaciones) que se hagan a un texto que se trascibe se insertan entre corchetes.
- Las referencias bibliográficas podrán realizarse de acuerdo al sistema tradicional de notas a pie de página (notas de referencia), numeradas correlativamente, pero también por el sistema de referencias incluidas en el texto. El sistema elegido debe mantenerse uniforme en todo el texto.

3.3. Cita de normas:

- La primera cita de una norma, en el texto, será completa. Por ejemplo: Art. 3 del Código del Derecho Foral de Aragón.
- Para las citas posteriores será suficiente con la abreviatura. Por ejemplo: Art. 3 CDFA.

3.4. Citas de jurisprudencia:

- Se debe procurar escribir las palabras «sentencia» y «resolución» de modo completo, salvo que se haga referencia a alguna o algunas concretas entre paréntesis o entre corchetes, en cuyo caso se emplearán las abreviaturas. Se trata también de una recomendación.
- En cuanto a la referencia, será concisa. Por ejemplo:

STSJA 34/2012, de 19 de octubre

SAPZ (secc. 4.^a), de 30 de diciembre de 2010

3.5. Referencias bibliográficas:

Para las referencias bibliográficas, se puede escoger entre el sistema tradicional y el de «autor-fecha».

3.5.1. *Sistema tradicional.*

- En el sistema tradicional de cita y referencia bibliográfica, toda cita textual debe ir acompañada de su correspondiente referencia bibliográfica a pie de página (se descarta la nota final), con una llamada numérica consecutiva escrita como superíndice.
- La referencia de la obra ha de ser completa la primera vez y abreviada en las siguientes. Igualmente será completa en la bibliografía final.
- En las referencias virtuales, además de la dirección completa y demás datos, se debe incluir al final la fecha de consulta.

EJEMPLOS:

Monografías:

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Bosch, Barcelona, 1963.

Artículos de revista:

LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Contribución a la metodología del Derecho Privado», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, p. 118.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Contribución a la metodología del Derecho Privado», *ADA*, 1945, p. 118.

Capítulos de obras colectivas:

SERRANO GARCÍA, José Antonio, «La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial» en *Derecho civil patrimonial aragonés. Actas del seminario celebrado en Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*, IFC, Zaragoza, 2013, pp. 11-62.

Revistas electrónicas:

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «El «Vidal Mayor», Don Vidal de Canellas y Los Fueros de Aragón», *Cuadernos «Lacruz Berdejo»*, núm. 6, 2009. Disponible en <http://derecho-aragones.net/cuadernos/> [Consulta: 19 febrero 2014]

Páginas web:

GOMA LANZÓN, Fernando y MERINO ESCARTÍN, José Félix, «Sugerencias conjuntas de un notario y un registrador ante ciertas dudas que suscita la aplicación inmediata de la ley 1/2013 de protección de los deudores hipotecarios». Disponible en: <http://www.notariosyregidores.com/doctrina/ARTICULOS/2013ley1-2013-fernandogomafelix-merino.htm> [Consulta: 10 junio 2013].

3.5.2. Sistema «autor-fecha»:

- En el estilo Harvard de citas o el Harvard-APA (estilos «autor-fecha» o «autor-año»), las citas y referencias bibliográficas se realizan de modo abreviado dentro del texto, colocando entre paréntesis el apellido o apellidos del autor o autores (en versalitas), el año de publicación de la obra y seguido de dos puntos el número de página citado. Este sistema permite no utilizar las citas a pie de página.

EJEMPLO:

«En los textos refundidos, como señala GARCÍA DE ENTERRÍA (2011: p. 268) la labor que se encarga al Gobierno es técnica y no creadora: sistematizar y armonizar una pluralidad de leyes».

- Cuando se cite más de un trabajo de un mismo autor y año, el año de publicación irá seguido de una indicación numérica: (BAYOD LÓPEZ, 2012-1: 56).
- Para citar una publicación con varios autores, si son dos, se deben consignar los apellidos de los dos: (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, vol. 3, 2003: 99). Si son de tres a cinco autores, la primera vez deben citarse todos los autores (DÍEZ-PICAZO, BERCOVITZ, ROGEL, CABANILLAS y CAFFARENA, 1977: 35). Las veces siguientes, se utilizará el primer nombre y «et al.» (DÍEZ-PICAZO et al., 1977: 89). Si son seis o más autores, en todos los casos, consignar el nombre del primer autor seguido de «et al.».
- La referencia bibliográfica será completa en la bibliografía final.

EJEMPLO:

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2005), «El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado (Notas de teoría y dogmática)», *ADC*, t. LVIII, Madrid, pp. 9-74.

- En caso de que haya varias obras de un mismo autor y año, deberá consignarse entre paréntesis el año/número, siguiendo cualquiera de las dos formas anteriores. Como ejemplo, consignamos solo una:

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2012-1), «La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón», *RDCA*, XVIII, pp. 55 a 120.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2012-2), «Accesión, sucesión y régimen económico matrimonial (Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 2010)», *RDCA*, XVIII, pp. 257 a 277.

3.6. Recomendaciones para la presentación del texto:

- No utilizar negritas, haciendo uso de las cursivas solo en las citas que las contengan, en palabras que se quiera resaltar o en las que estén escritas en otro idioma.
- Es conveniente el empleo de minúsculas en las iniciales de cargos u oficios (notario, abogado...), órganos (tribunal, juzgado...), preceptos (artículo, de-

creto...), dejando el uso de la mayúscula inicial para los nombres de las personas e instituciones y los títulos de las normas.

- Los nombres de personas (autores, generalmente) se escriben en el texto en versal/versalita.
- Los incisos entre guiones deben —como en este ejemplo— marcarse con guión largo.



Cátedra de Derecho Civil
y Foral de Aragón
El Justicia de Aragón | Cortes de Aragón | Gobierno de Aragón
Universidad Zaragoza



Prensas de la Universidad
Universidad Zaragoza



INSTITUCIÓN
FERNANDO
EL CATÓLICO

